

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

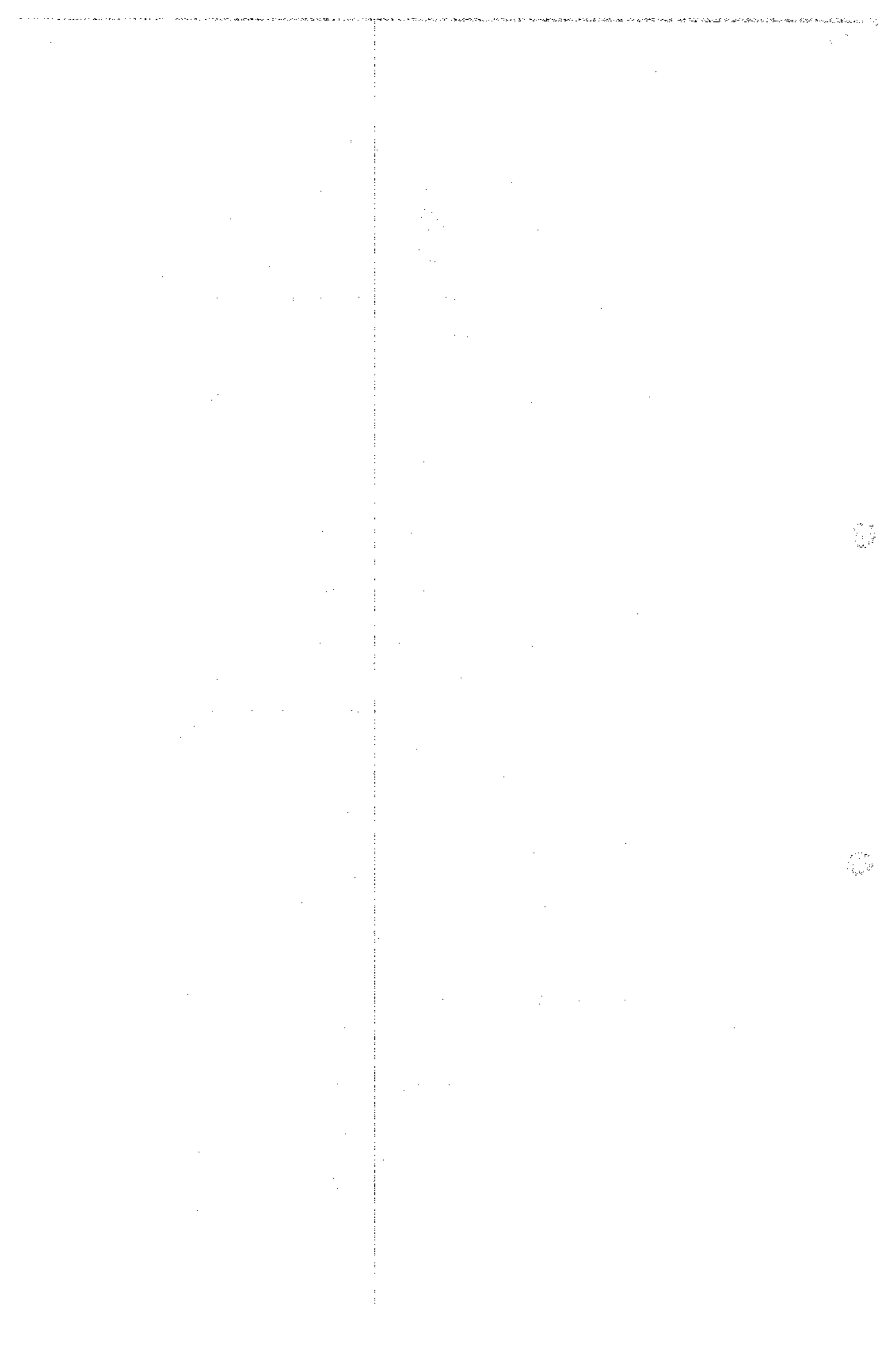
REF. : Ordinario 03 2018 00322 01
R.I. : S-2314
DE : GERMAN ANTONIO LOPEZ GOMEZ
CONTRA : ALMACAFÉ

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

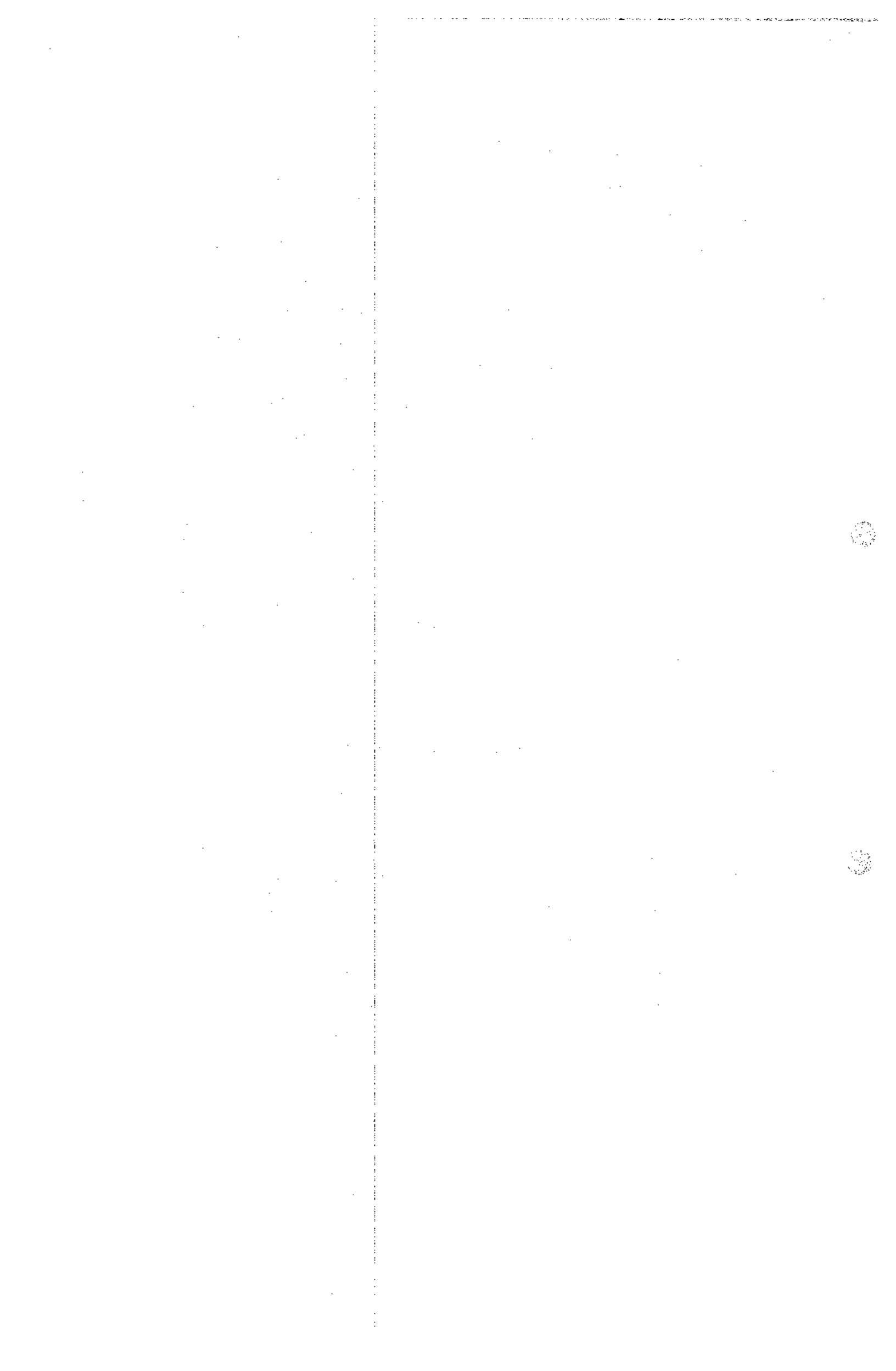
A nivel de síntesis, afirma el demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 2 de febrero de 2015 y hasta el 18 de octubre de 2017, para



desempeñar el cargo de Gerente de Sucursal de Bogotá; devengando como último salario integral, la suma de \$13'681.204=; que el 18 de octubre de 2017, el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada, alegando justa causa, sin existir la misma; que el actor, es beneficiario de todas las Convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas entre la demandada ALMACAFÉ y SINTRAFEC, para los años 1976-1978-1980-1982-1984, por lo tanto, al actor, le es aplicable todo el procedimiento contenido en dichas convenciones, para imponer sanciones disciplinarias, previamente al despido, habiendo la demandada, violado el debido proceso, para su despido, al no haber aplicado el procedimiento consignado en el artículo 49 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1982, por lo tanto, el acta de descargos que rindió el actor, de fecha 18 de octubre de 2017, deberá declararse nula; que a la terminación de dicho contrato de trabajo, no pagó la demandada, el valor total de sus salarios y prestaciones sociales, perjuicios morales; y/o subsidiariamente la indemnización convencional; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo y el monto del salario pactado, bajo la modalidad de integral, así como el cargo desempeñado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó con justa causa y por decisión unilateral de la demandada, como se evidencia en las diligencias de descargos, como en la carta de terminación del contrato de trabajo, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al demandante, dado que al actor, se le liquidó en legal forma sus prestaciones sociales; amén de no ser el actor, beneficiario de las Convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas entre ALMACAFÉ y SINTRAFEC, en su condición de directivo y



por no haberse afiliado nunca a la organización sindical, sin que se le haya descontado cuota alguna; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO, COMPENSACION, PRESCRIPCION, BUENA FE, (fs. 417 a 447); habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de mayo de 2019 (fol.564).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 30 de julio de 2019, decidió declarar la ineficacia del acto de terminación del contrato de trabajo, por parte de la demandada, al omitir la demandada, el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios, establecidos, tanto en las Convenciones Colectiva de Trabajo, como en el Reglamento Interno de trabajo de la Empresa, para imponer las sanciones correspondientes, procediendo a condenar a la demandada a reinstalar sin solución de continuidad al demandante y a pagar los salarios y prestaciones sociales correspondientes, como si nunca hubiera finalizado la relación laboral, incluyendo los aumentos legales o convencionales que se produjeron con posterioridad a esa fecha; absolviéndola de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante; condenándola en costas de primera instancia; bajo el argumento que la demandada, no podía despedir al actor, el mismo día en que se surtió la diligencia de descargos, 18 de octubre de 2017, violando abiertamente lo establecido en el art. 69 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, al adoptar una decisión extemporánea por anticipada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuesta en su contra; en primer



término, por cuanto insiste, que el actor, no es beneficiario de la norma convencional existente entre ALMACAFÉ y SINTRAFEC, ya que, la jurisprudencia que trae a colación el Juez de instancia, para resolver dicho punto no es analógica a este caso; en segundo término, por cuanto el Juez de instancia, se excedió en la aplicación de las facultades ultra y extrapetita, ya que, no era procedente proceder a considerar y decir sobre la ineficacia del acta de descargos que presentó el actor, pues, lo pretendido por el actor, era la nulidad de dicha acta, no habiendo lugar a la condena de la reinstalación del actor, al cargo que venía desempeñando; amen que, la empresa, en ningún momento violó el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, por cuanto el Juez de instancia hizo una interpretación errónea a dicho Reglamento; y, en tercer término, por cuanto, con la prueba practicada, se acreditó la justa causa que invocó la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo al actor, así como los errores graves que cometió en la ejecución de sus servicios, en el cargo que venía desempeñando, acarreándole un gran detrimento patrimonial a la empresa.

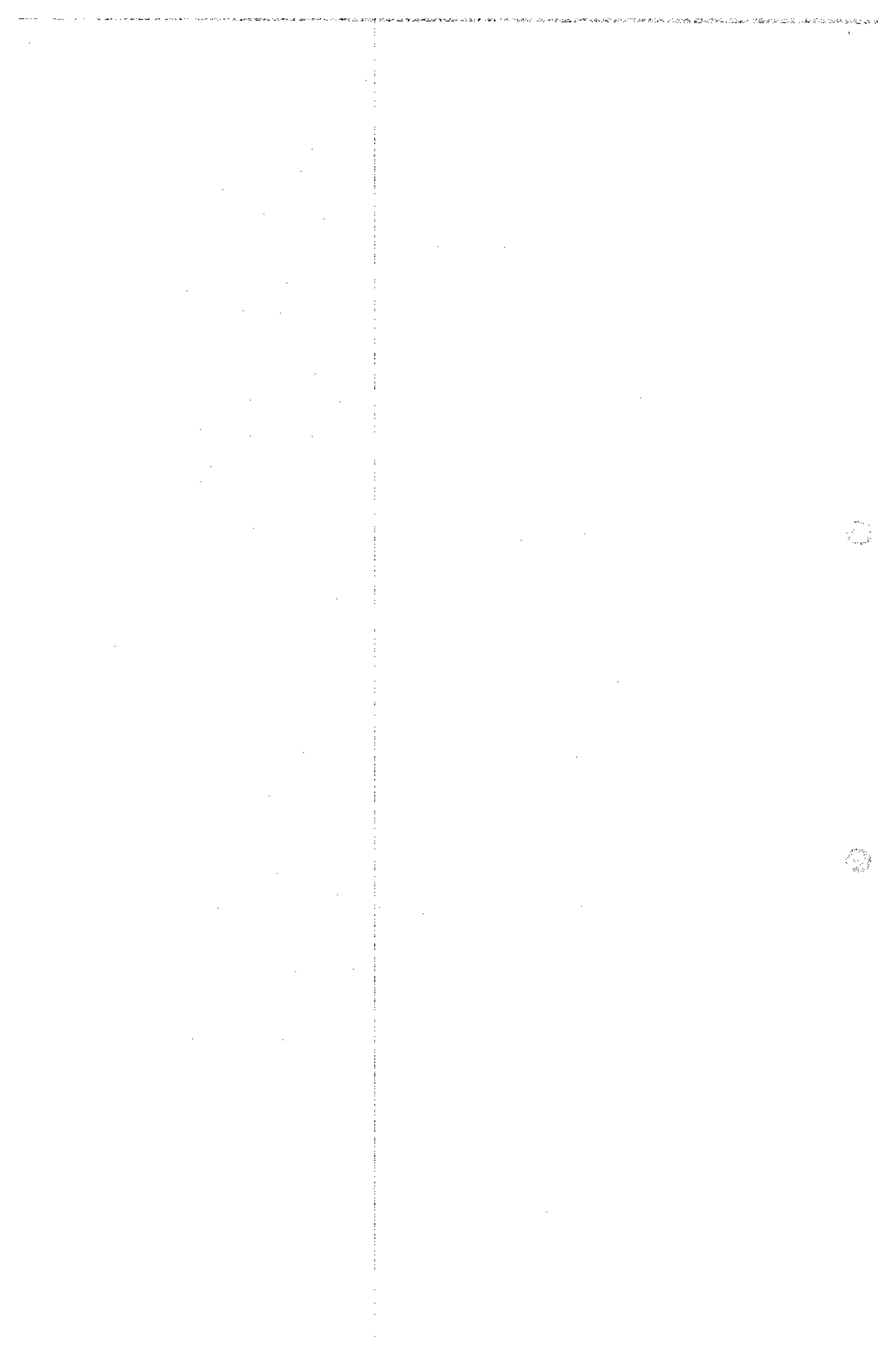
ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la



617

demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Sí resulta ineficaz la decisión de la demandada, de dar por terminado de forma unilateral y con justa causa, el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, a partir del 18 de octubre de 2017, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar o confirmar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

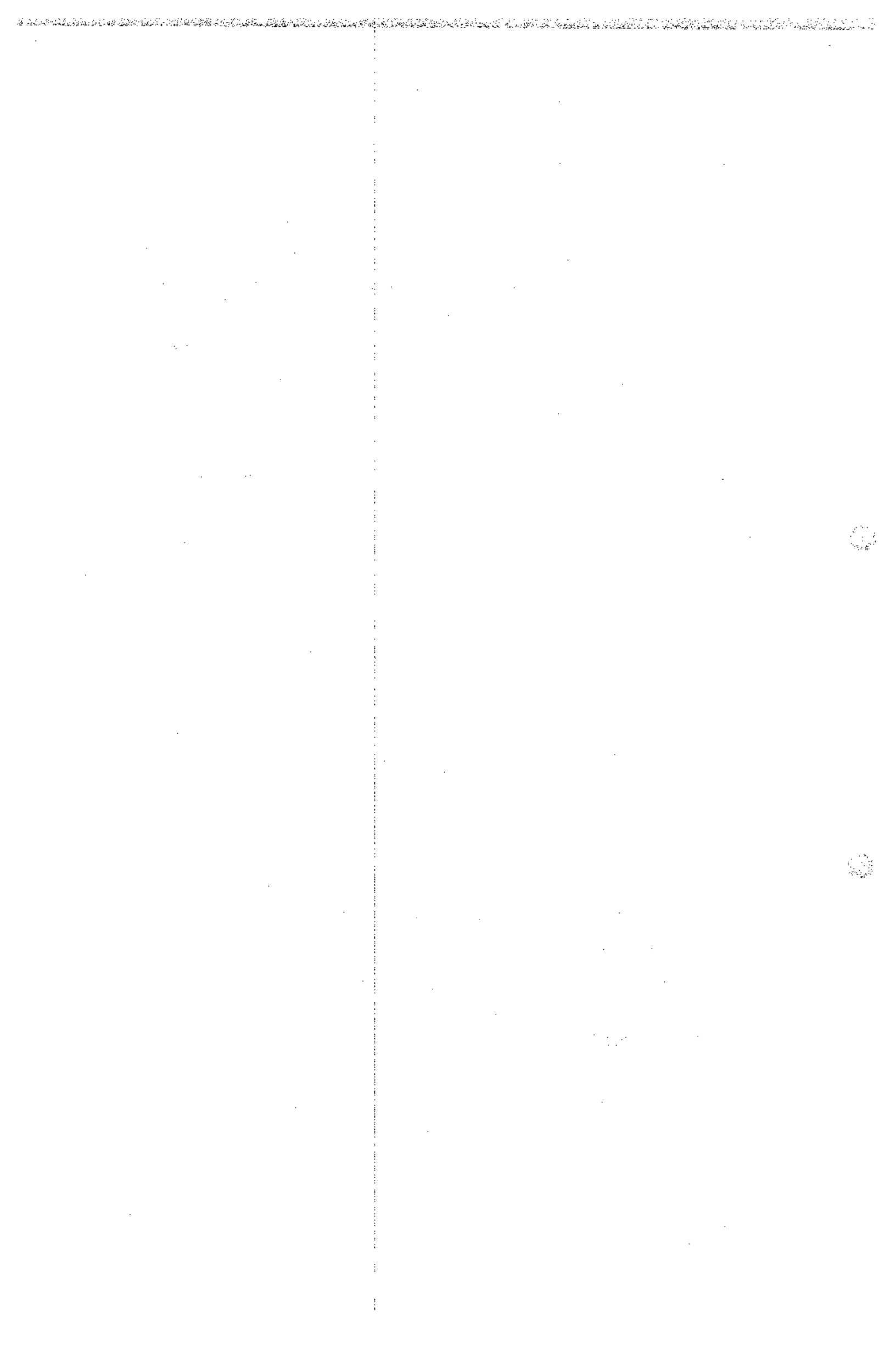
Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Los Arts. 58 y 60 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por



terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo, entre otras, la del numeral 6º, consistente en la violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales, que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del C.S.T., o cualquier falta grave calificada con tal, en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

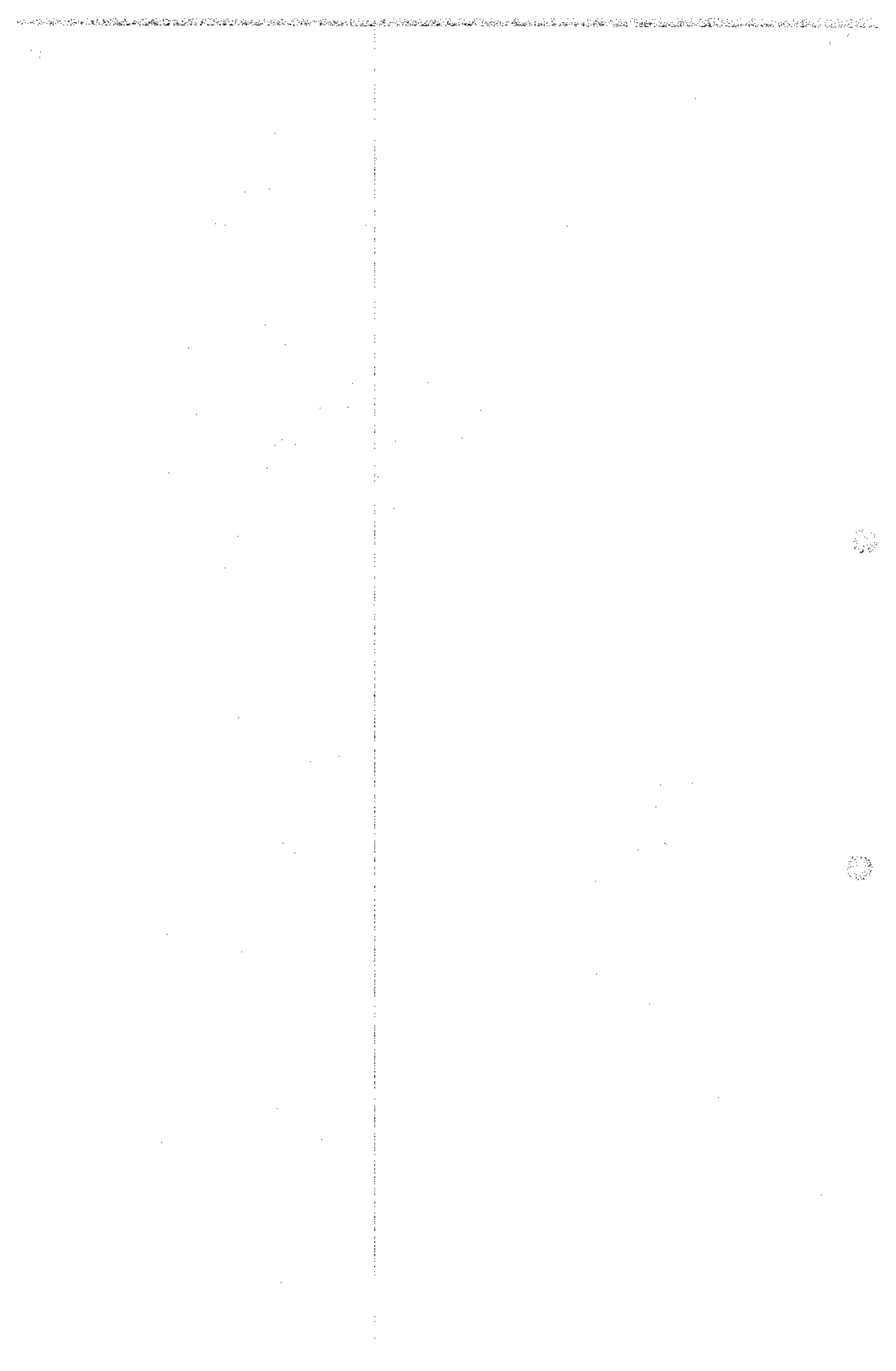
Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, que establece la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

El Art. 469 del CST., señala que la convención colectiva de trabajo, debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuanto sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo o Registro Sindical. A renglón seguido señala la norma que sin el cumplimiento de estos requisitos la convención no produce ningún efecto.

El Art. 470 del C.S.T., señala que las Convenciones Colectivas de Trabajo, entre empleadores y sindicatos, cuyo número de afiliados, no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.



El art. 471 del C.S.T., señala que, cuando en la Convención Colectiva de Trabajo, sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extiende a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

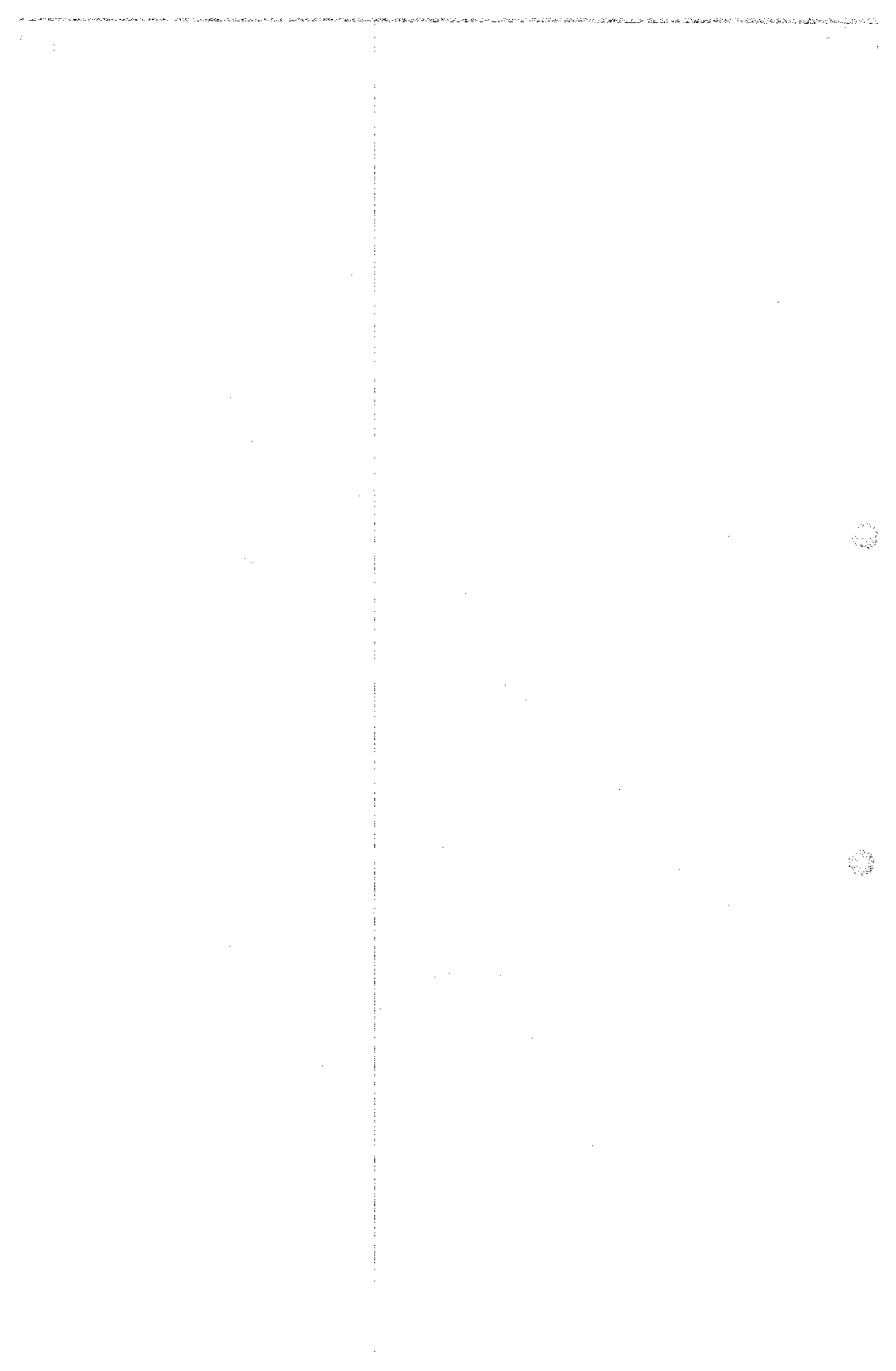
Las Convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas entre la demandada ALMACAFÉ y SINTRAFEC, para los años 1976-1978-1980-1982-1984; y, el Reglamento Interno de la Empresa. (fs. 63 a 337 del expediente).

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

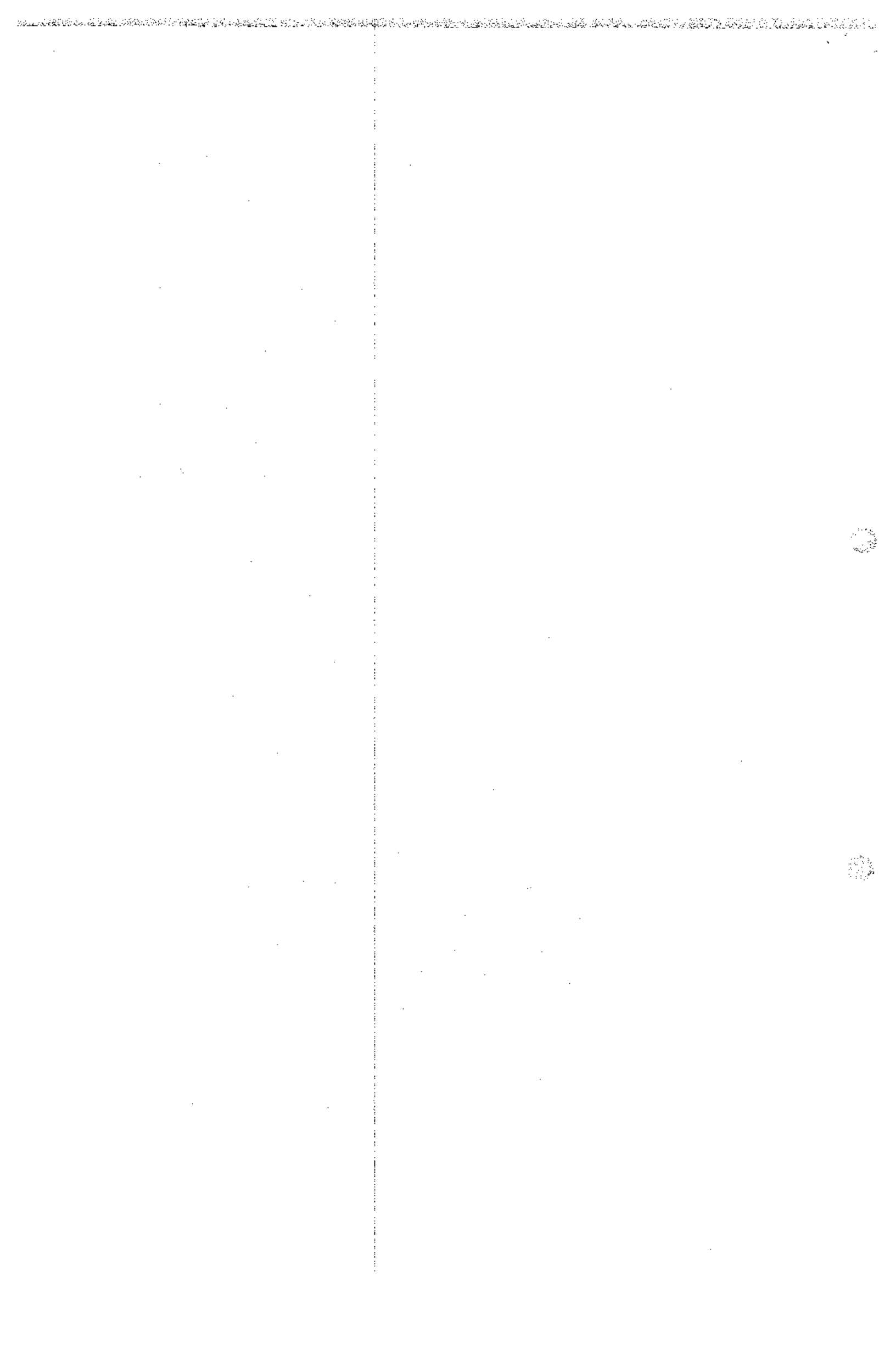
PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 2 de febrero de 2015 al 18 de octubre de 2017, en virtud del cual, el demandante, desempeñó el cargo de Gerente de la sucursal Bogotá, devengando como último salario integral la suma de \$13'681.204=; y, que dicho contrato finiquitó por decisión unilateral de la demandada, alegando justa causa, tal como se infiere de la carta de terminación de fecha 18 de febrero de 2017, vista a folios 41 a 43 del expediente.



Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los Interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera Instancia, habrá de REVOCARSE, en cuanto declaró la Ineficacia del despido del demandante, por carecer de sustento fáctico y jurídico; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, tal ineficacia no está consagrada, ni legal ni convencionalmente, a consecuencia de la omisión que se le enrostra a la demandada, en la inobservancia estricta de las normas convencionales, como del reglamento interno de trabajo, para la aplicación del despido, tal como se infiere de la documental visible a folios 63 a 337 del expediente; amen que tampoco, se tipifica, legal o convencionalmente, la reinstalación o reintegro del demandante, a consecuencia de la ineficacia declarada, en los términos ordenados por el A-quo; pues, basta con observar las normas convencionales alegadas, como el reglamento interno de trabajo, para establecer que sobre el particular, nada dicen dichas normas, ni contemplan como sanción disciplinaria el despido; por lo que, no estaba obligada la demandada, a observar en estricto sentido, previamente a materializar el despido del demandante, el procedimiento disciplinario del artículo 69 del reglamento interno de trabajo de la empresa, sobre el cual, soportó el a-quo, la ineficacia declarada; no obstante, en gracia de discusión, la demandada, no violó el procedimiento establecido en el art. 69 del reglamento interno de trabajo de la empresa, por cuanto, dentro de los dos días de surtida la diligencia de descargos, dispuso el despido del demandante, es decir, en el acto de la diligencia de descargos, una vez escuchada la versión del demandante, lo cual le estaba permitido, ajustándose tal conducta, a los parámetro del inciso 2º del art. 69 del reglamento interno de trabajo, surtiendo todos los efectos legales la decisión unilateral de la demandada, de dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes; amen que, el demandante, contrario a lo estimado por el A-quo, tampoco se venía beneficiando de las normas convencionales vigentes, dada su condición de directivo y



representante de la empresa demandada, en el cargo de Gerente de la Sucursal Bogotá, conforme a lo dispuesto en el art. 32 del C.S.T., sumado a que, tampoco se acreditó, dentro del proceso, que haya adherido expresamente a la misma, pagando las respectivas cuotas sindicales, ya que, sobre el particular no aparece en su nómina descuento alguno; surtiendo todos los efectos legales el despido del demandante, efectuado por la demandada, el 18 de octubre de 2017, cuya justeza o no, no fue objeto de discusión en los hechos y pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas, habrá de REVOCARSE, la sentencia impugnada, absolviendo a la demandada ALMACAFÉ, de las condenas impuesta en su contra, como de todas y cada una de las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dadas las resultas de la presente providencia, las COSTAS de primera instancia, se impondrán en cabeza de la parte actora.

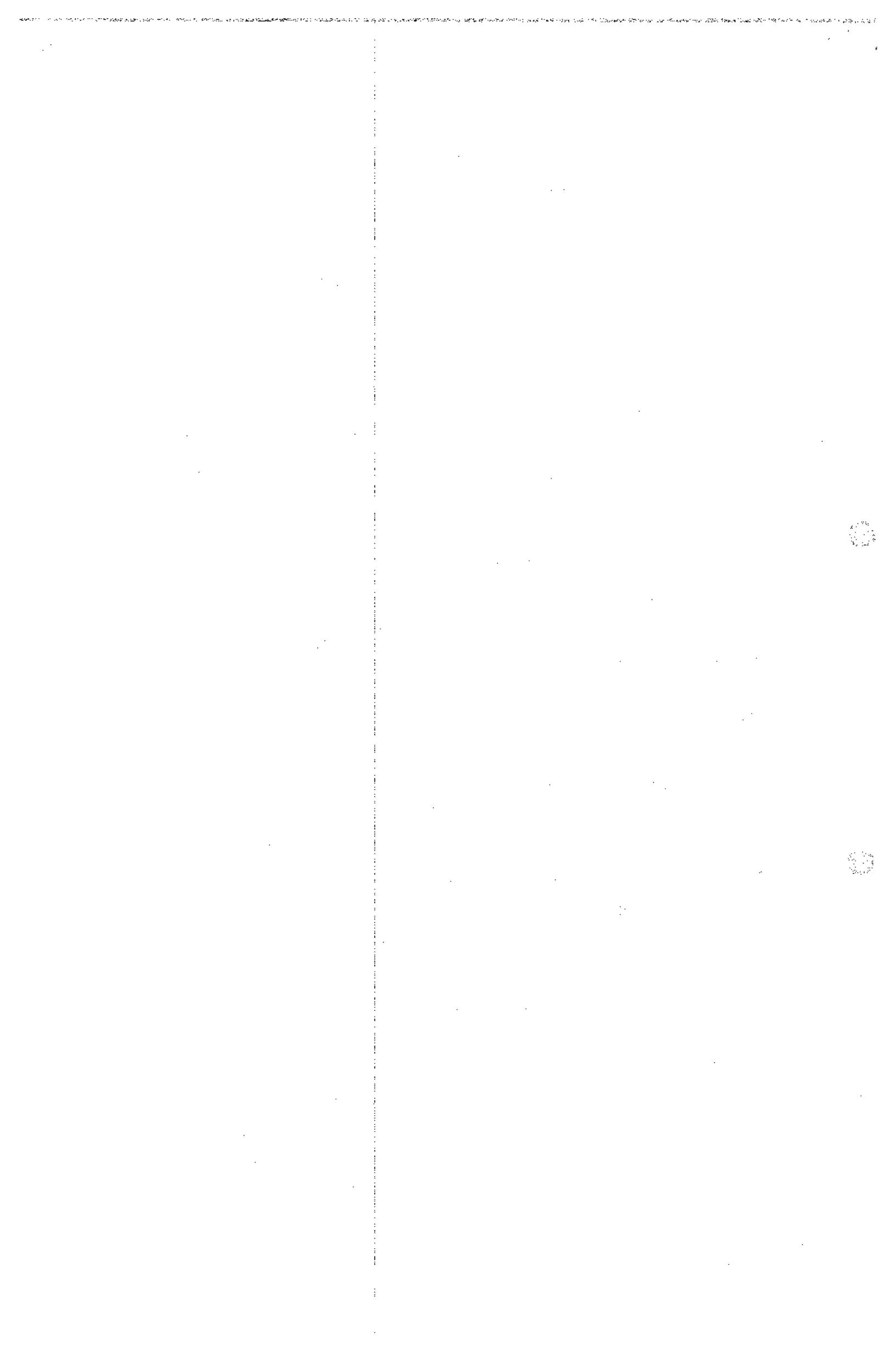
COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia impugnada, de fecha 30 de julio de 2019, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada ALMACAFE, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, impetrada por el señor GERMAN ANTONIO



LOPEZ GOMEZ, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- Condenar en COSTAS de primera instancia a la parte actora; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin COSTAS en esta instancia.


COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

21000 01000 02000
03000 04000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

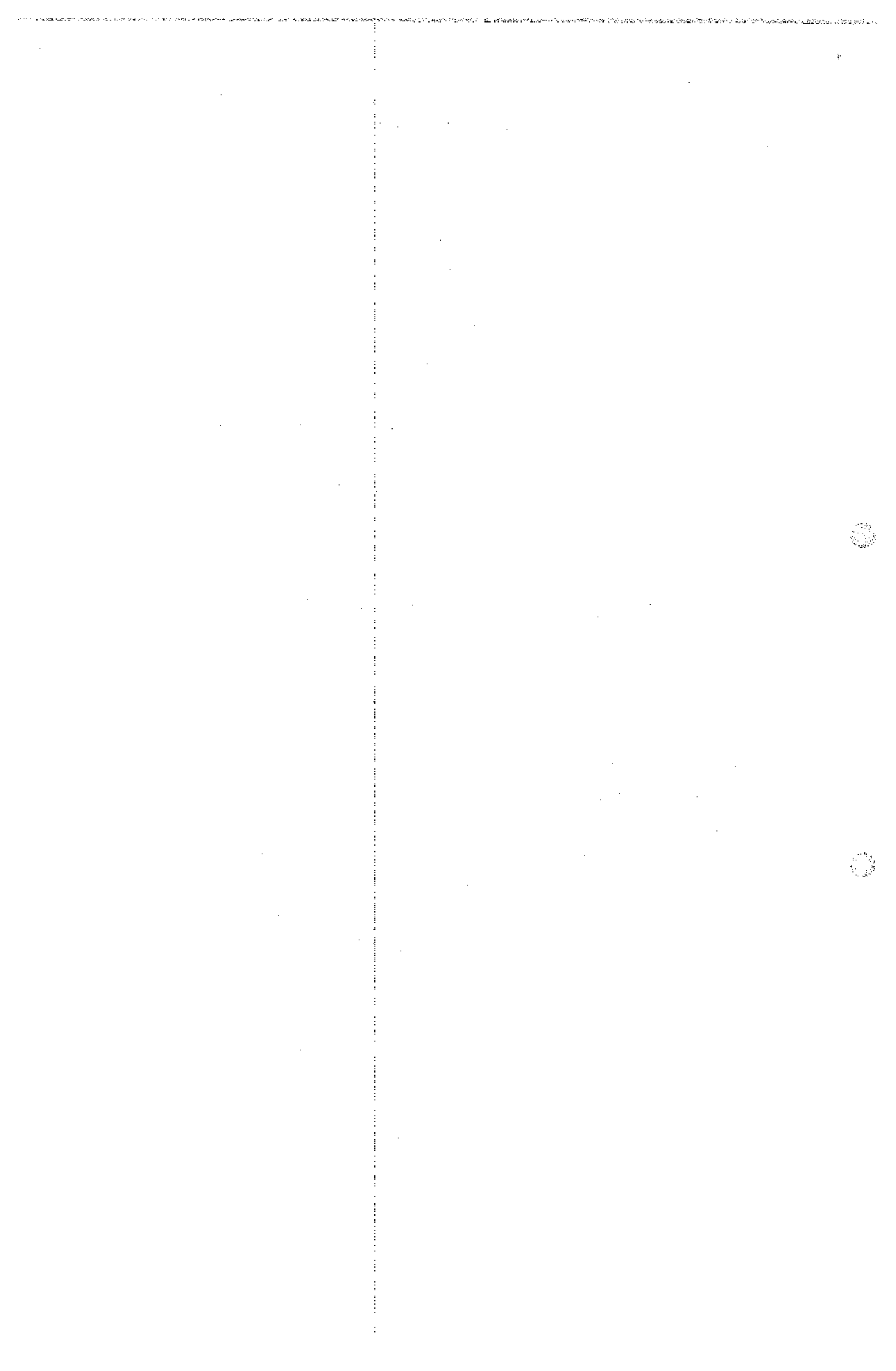
REF. : Ordinario No **30 2018 00365 01**
RI : S-2342
DE : AURA MARIA CELY CURACAS
CONTRA : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ASESORÍAS E
INVERSIONES S.A. COMWARE S.A.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **13 de agosto de 2019**, proferida por el **Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada **COMWARE S.A.**, mediante un contrato de trabajo



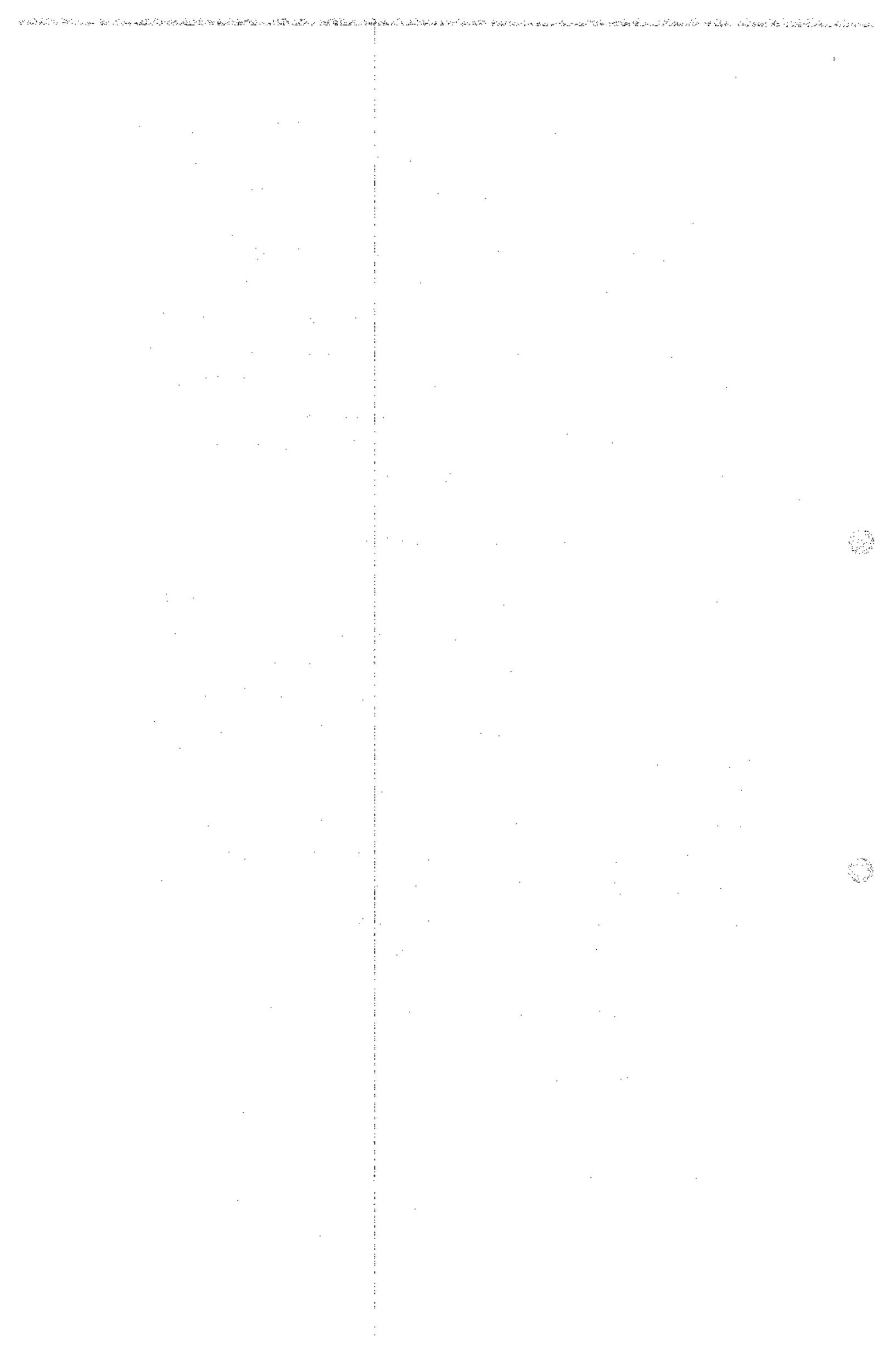
por obra o labor determinada, desde el 27 abril de 2017 y hasta el 12 de febrero de 2018, fecha última en que presentó renuncia al contrato de trabajo, por causas imputables al empleador, para desempeñar el cargo de coordinador mesa de servicio, servicios que prestaría ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD, devengando como salario básico, la suma de \$2'800.000=, mas \$200.000=; que a la actora, le fueron modificadas arbitrariamente las condiciones de su trabajo, hecho que motivó la renuncia; que la demandada, dentro de la liquidación definitiva del contrato, no pagó la indemnización contemplada en el art. 64 del CST; adeudándole a su vez, la indemnización del art. 65 del C.S.T.; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio, por parte del accionante, bajo la modalidad de un contrato de obra o labor determinada, así como los extremos temporales del mismo, en virtud del cual desempeñó el cargo de coordinador mesa de servicio y el salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que a la actora, no se le adeuda acreencia laboral alguna, dado que, la actora, presentó renuncia libre y voluntaria; proponiendo como excepciones de fondo las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, PAGO, entre otras, (fs.107 a 119); dándose le por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2018, (fol.160).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de agosto de 2019, resolvió declarar que entre las partes, existió un contrato por obra o labor determinada, que estuvo vigente entre el 4 de abril de 2017 al 12 de febrero de 2012, el cual finiquitó por decisión unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, condenándola a pagar, conforme a lo preceptuado en el artículo 64 del CST., a título de indemnización, los



salarios dejados de percibir entre el 13 de febrero al 31 de julio de 2018, término que hacía falta para cumplir la fecha de finalización del contrato de obra, suscrito entre la demandada y la Superintendencia de Salud, por cuanto la demandada, no probó que dicho contrato, haya finalizado el 12 de febrero de 2018, por renuncia voluntaria de la actora, condenándola en las costas de primera instancia, y absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda, declarando no probadas las excepciones propuestas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, dado que, la actora, no probó los hechos que justificaran la renuncia presentada, como erradamente lo sostuvo el A-quo.

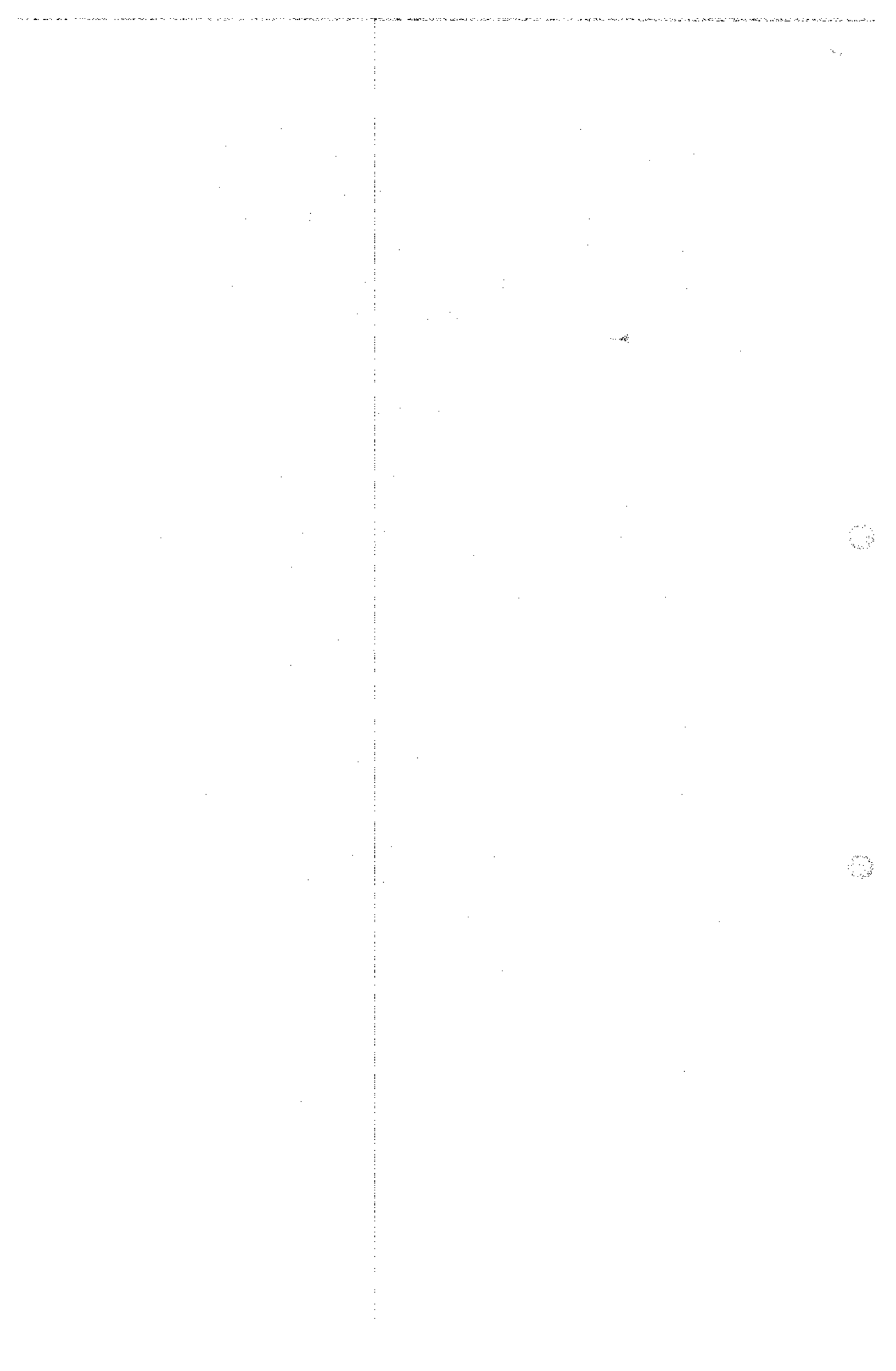
ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso de alzada ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:



Sí el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó por causas imputables al empleador, bajo la modalidad del denominado despido indirecto, por renuncia que presentara la demandante, el 12 de febrero de 2018, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

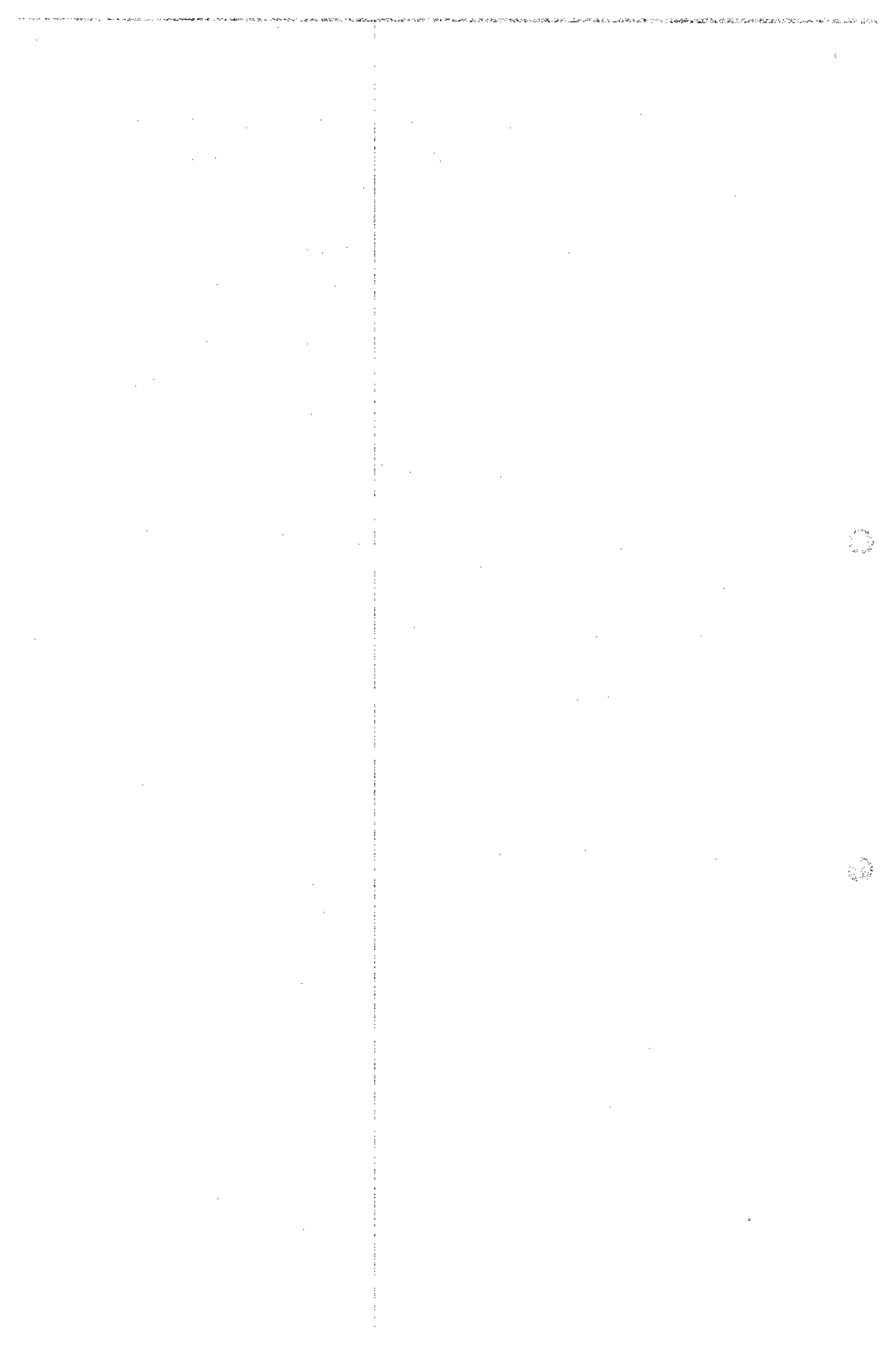
El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo.

El Artículo 45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse pro tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El literal b) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios que debe pagar el empleador, por el rompimiento injustificado del contrato de trabajo; que en tratándose



de los contratos de trabajo bajo, la modalidad de la obra o labor contratada, será equivalente al lapso que faltare para el cumplimiento de la obra o labor contratada, sin que en ningún momento pueda ser inferior a 15 días de salario.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

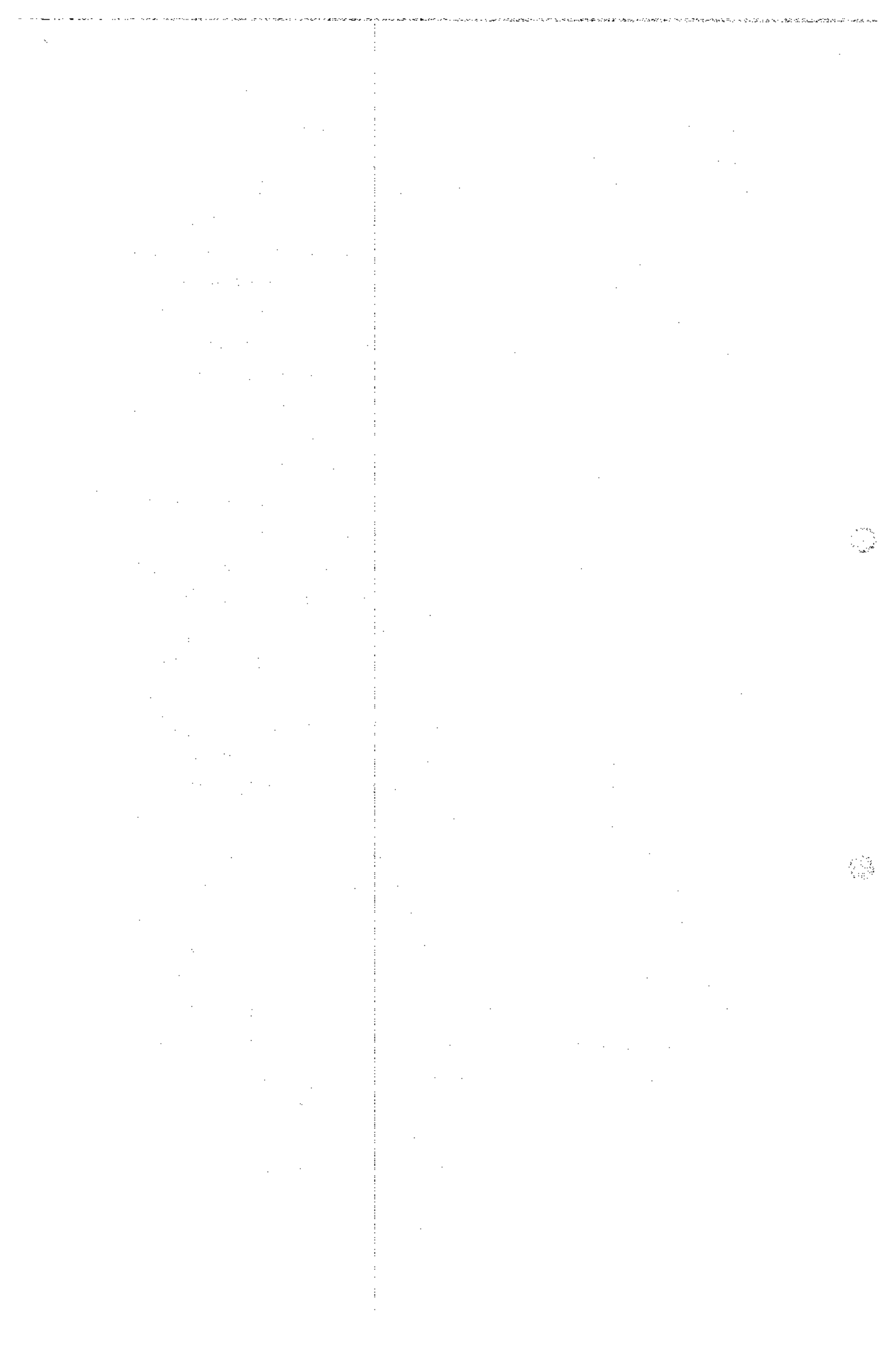
No es motivo de discusión, en el recurso de aizada, que entre la demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, desde el 4 de abril de 2017 y hasta el 12 de febrero de 2018, en virtud del cual, la demandante, desempeñó el cargo de coordinador mesa de servicio, devengando como último salario, la suma de \$2'800.000=; y, que dicho contrato de trabajo terminó por decisión unilateral de la demandante, alegando causas o motivos imputables al empleador, tal como se infiere de la carta de terminación vista a folios 26 a 27 del plenario.

Ahora bien, precisado lo anterior, siguiendo el principio de la distribución de la carga probatoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., recaía en cabeza de la demandante, la carga de demostrar los hechos que le imputa a la demandada, como justa causa, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica proceso y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en presencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el



artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, los hechos constitutivos de las causales alegadas, en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 12 de febrero de 2018, vista a folios 26 a 28 del expediente, conforme a lo establecido en el literal b) del art. 62 del CST, como en el párrafo único de la mencionada norma; ya que, si bien, la Sala, no desconoce, que mediante el Otro sí del contrato de trabajo, de fecha 22 de enero de 2018, la empresa demandada, le presentó a la demandante, una modificación del contrato de trabajo inicialmente celebrado, en cuanto al término de duración, tal propuesta, para su materialización, exigía la concurrencia de la voluntad libre del trabajador, a través de su firma, sin que dicha voluntad haya sido manifestada, de forma libre, mediante la firma del mencionado otro sí, tal como se infiere de la documental vista a folio 15 del expediente, por lo que no se materializó, en ningún momento, la desmejora del contrato de trabajo, en los términos alegados por la demandante, en la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folios 26 a 28 del expediente, ya que, las simples intensiones del empleador, de cambiar las condiciones del contrato de trabajo, en cuanto a su tiempo de duración, por sí solas, no constituyen una violación grave a sus obligaciones contractuales o legales como a errada conclusión arribó el a-quo; pues, recaía en la órbita de la voluntad de la demandante, aceptar o no la modificación del contrato de trabajo, propuesta por el empleador, mediante Otro sí del 22 de enero de 2018, máxime cuando la citada modificación del contrato de trabajo, se hacía por razones válidas, no por el simple capricho del empleador, esto es, ante la negativa por parte de la Superintendencia de Salud, de continuar con los servicios personales de la demandante; resultando insuficiente para demostrar los hechos, sustento de la renuncia, tanto la prueba documental alegada al proceso, como la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración vertida por la señora CAROLINA CERVANTES, única testigo llamada a declarar, quien simplemente manifestó haber sido la persona encargada de hacerle conocer a la demandante, el documento contentivo del otro sí del contrato de trabajo, mediante su entrega, sin manifestar inconformidad alguna, en el acto, la demandante; de donde resulta claro para esta Sala, que la demandante, no demostró los hechos sustento de su



196

renuncia, deviniendo la misma, en una renuncia voluntaria, simple y llana, configurándose, en tal sentido, la causal legal establecida en el literal b) del artículo 61 del C.S.T., al haber sido aceptada la renuncia por parte de la demandada, a partir del 12 de febrero de 2018, según liquidación definitiva del contrato de trabajo, vista a folios 29 y 130 del plenario; circunstancia que no da lugar al pago de indemnización alguna; en ese orden de ideas, habrá de REVOCARSE parcialmente la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a la demandada, del pago de las condenas impuestas en su contra, confirmado en todo lo demás la sentencia impugnada, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte actora.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

COSTAS

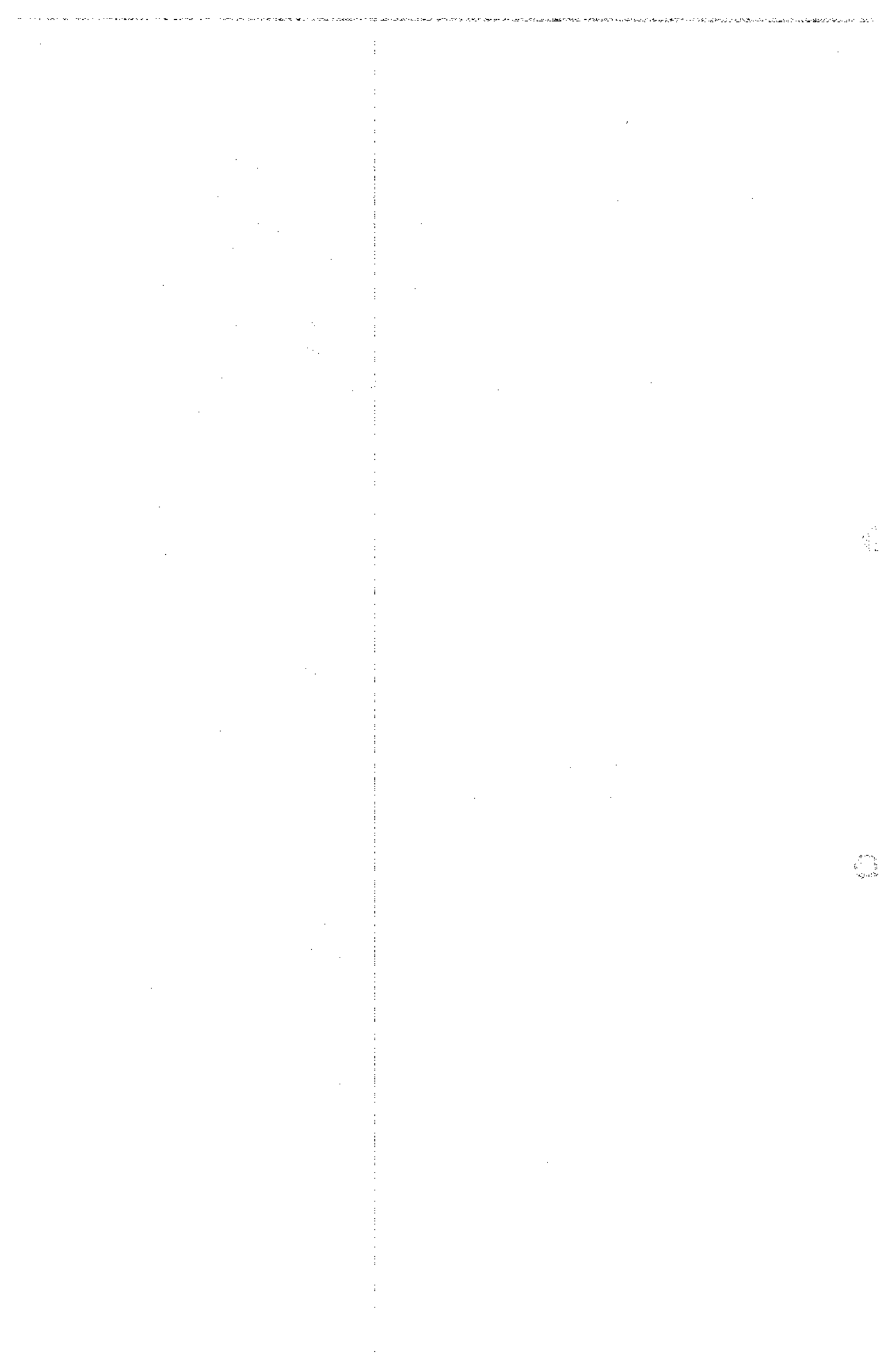
Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR los numerales primero, segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 13 de agosto de 2019, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; y, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COMWARE S.A., de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

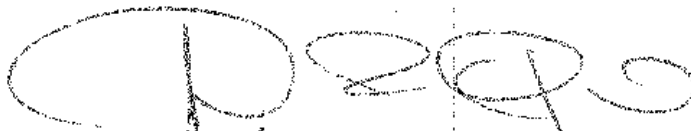
SEGUNDO.- Condenar en COSTAS de primera instancia a la demandante.



TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

②
CENTRO DE INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS
MEXICO D.F.
MAY 1961

República de Colombia

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****S E N T E N C I A****REF.:** Ordinario 15 2016 00388 01**R.L.** : S-2315**DE** : NANCY MIREYA BARBOSA REINA Y OTROS**CONTRA** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR
SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN
REORGANIZACION y Otros.

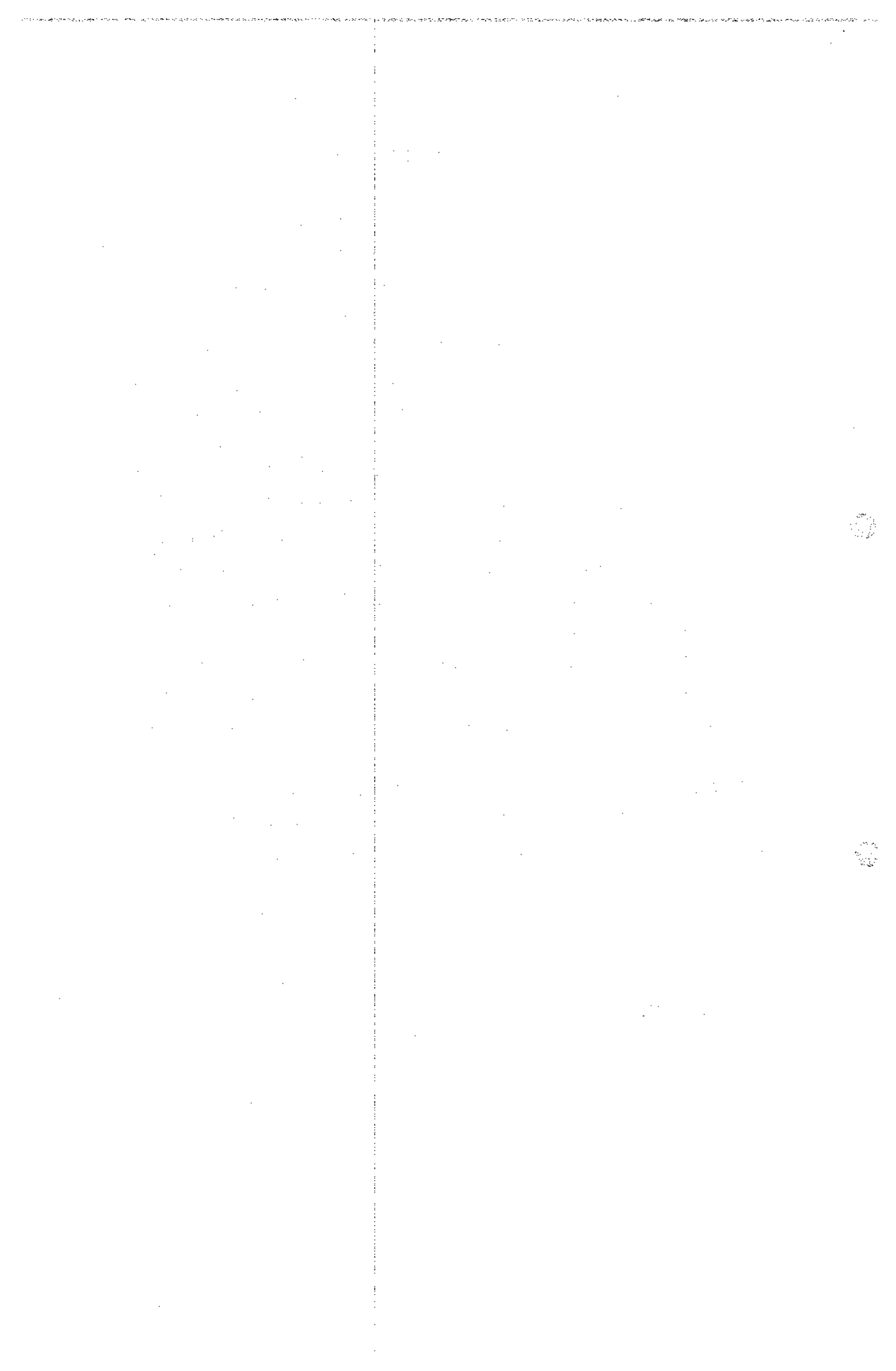
En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto tanto por la parte actora, como por las ASEGURADORAS CONFIANZA y LIBERTY S.A., contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.



TESIS DEL DEMANDANTE

Afirman los demandantes, a nivel de síntesis, que entre éstos y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., existieron sendos contratos de trabajo, los cuales estuvieron vigentes, dentro de los extremos temporales, afirmados en el libelo demandatorio, para laborar como trabajadores en misión, ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los cargos relacionados en los hechos de la demanda; que dichos contratos finiquitaron, para el caso de ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO, el 24 de septiembre de 2015; y, para el caso de ROBINSON ALEXANDER VALENCIA VALENCIA y NANCY MIREYA BARBOSA REINA, el 30 de septiembre de 2015; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, entró en proceso de reorganización empresarial; que la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, adeuda el valor de las acreencias laborales, relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, siendo solidariamente responsable del pago de las mismas, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por haberse beneficiado del servicio; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, dejó de cancelar las prestaciones sociales y vacaciones de los actores, sin justificación alguna; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, se sometió al proceso de reorganización empresarial, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual cursa bajo el radicado No 66156; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, no ha ofrecido fórmula alguna de pago a los trabajadores; que el Informe de interventoría de los contratos 147 de 2015 y 275 de 2014, del 02 de octubre de 2015, suscrito por DIANA CAROLINA BARBOSA, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Interventoría de la Corporación Interuniversitaria de Servicios, concluye que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, se encuentra en inminente riesgo de incumplimiento de sus obligaciones contractuales; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

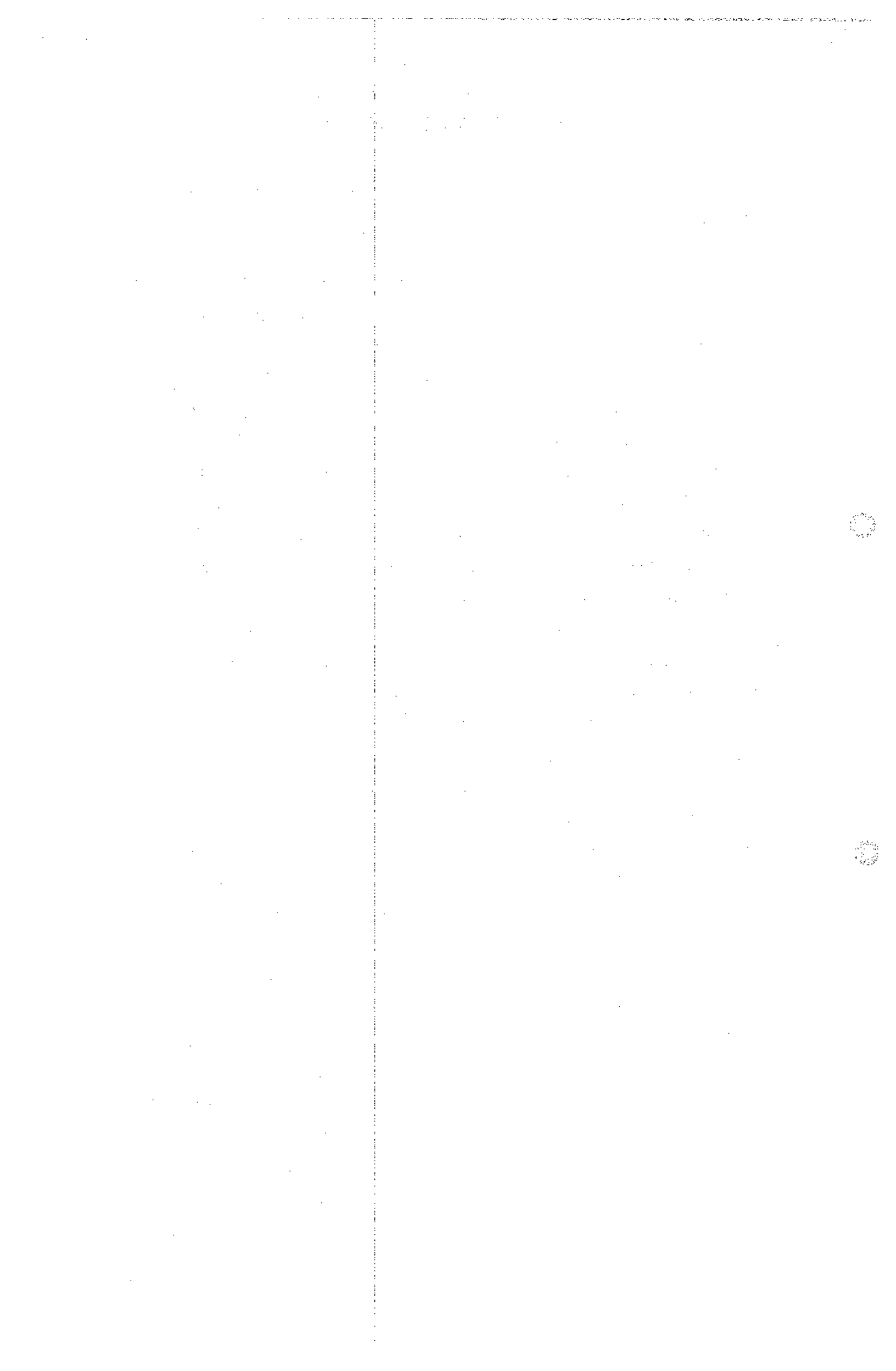


TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas contestaron la demanda, en los siguientes términos:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre los demandantes y esta demandada, jamás existió contrato de trabajo alguno, ni fueron contratados directamente por esta demandada, tal y como lo confiesa la parte actora, en los hechos de la demanda; luego, mal puede, adeudarle acreencia laboral alguna; que lo se evidencia, es que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, suscribió con la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST), un contrato para que vinculara personal bajo la modalidad de TRABAJADORES EN MISION, siendo la TEMPORAL, el directo empleador de los demandantes, proponiendo como excepciones de fondo, las de CARENCIA DE CAUSA Y OBJETO, INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL, BUENA FE, entre otras, (ffs. 152 a 214); dándosele por contestada la demanda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de octubre de 2017, (fol.431); llamando en garantía a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, coadyuvando, a su vez, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE SINIESTRO PARA LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, entre otras, (ffs.337 a 365); dándoseles por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de octubre de 2017, (fol.431).

La demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, aun cuando acepta la relación laboral con los demandantes, su modalidad contractual, entre ésta demandada y los demandantes, así como los extremos temporales de dicha relación laboral, y, el salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la relación laboral, que terminó el 30 de septiembre de 2015, lo fue por finalización de la obra o labor contratada a juicio de la empresa



usuaria, y, que no se ha efectuado el pago de las acreencias laborales reclamadas, en la medida en que dicho pago quedó sujeto a las reglas del concurso, conforme a lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley 1116 de 2006, las cuales serán pagadas dentro del proceso de liquidación judicial presentado el 09 de junio de 2016; proponiendo como excepciones de fondo, las de EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN CURSO PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PRETENDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE, EXISTENCIA DE AFECTACION DE POLIZA PARA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, (fs.390 a 405); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de octubre de 2017, (fol.431).

En audiencia del 31 de enero de 2018, (fol.460), el Juez de instancia, al resolver la excepción previa, propuesta por Liberty Seguros S.a., ordenó integrar como Litis Consorcio Necesario, a la Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza S.a., quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, toda vez que la póliza, con base en la cual se hace el llamamiento en garantía, no cubre los hechos ni las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las relaciones laborales de los demandantes, no gozan de cobertura, pues ocurrieron pro fuera de la vigencia de la garantía, ya que, la póliza finalizó su vigencia el 1º de enero de 2015; proponiendo como excepciones de fondo, las de PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fs.519 a 528); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de agosto de 2018, (fol.581).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante providencia proferida el 15 de julio de 2019, declaró la existencia de los contratos de trabajo, entre los demandantes y la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, hallando probado el pago de las acreencias laborales que se reclaman; sin embargo, condenó a las demandadas EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y como solidariamente responsable al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al pago de la indemnización moratoria causada desde la

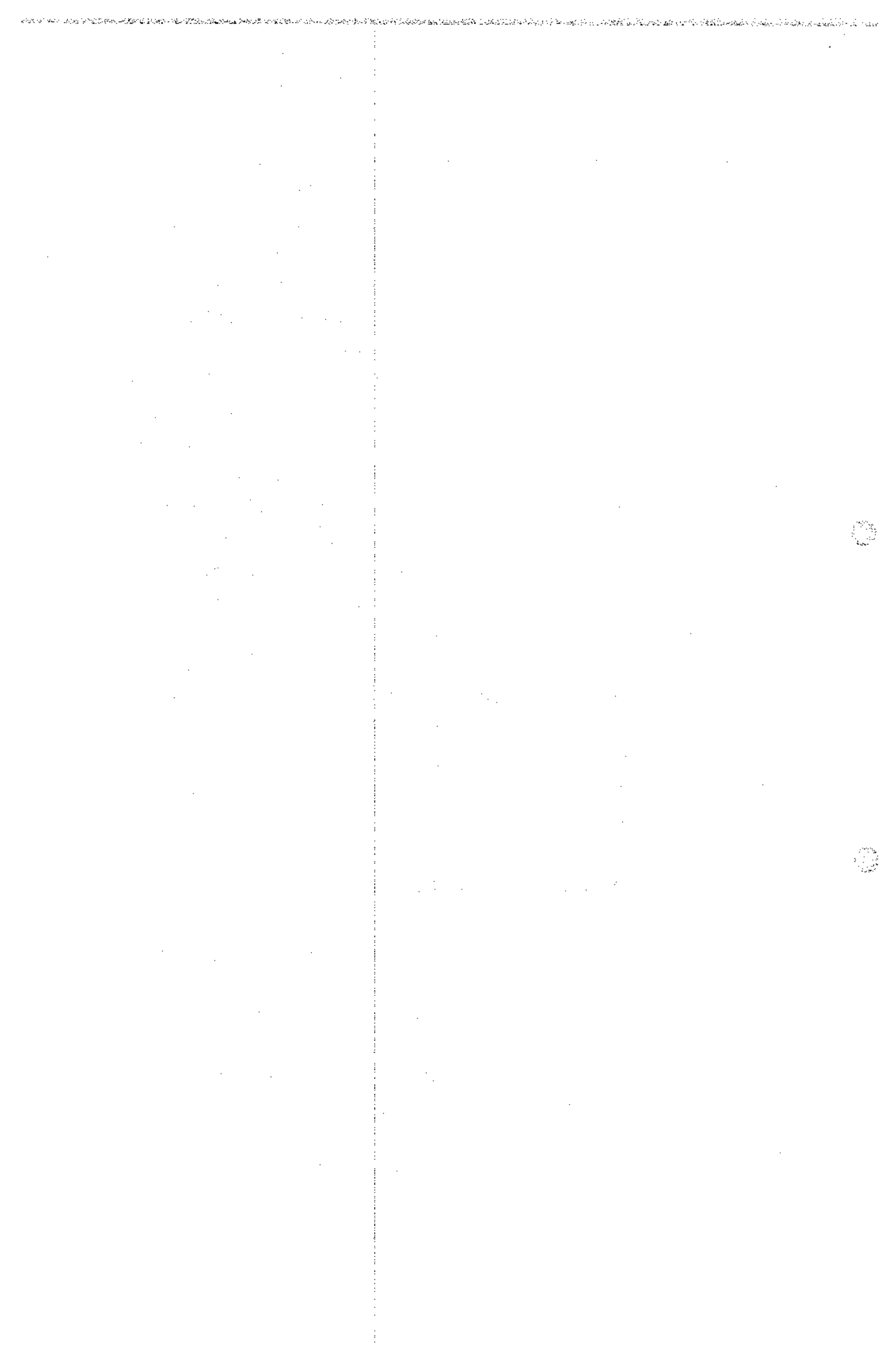


fecha de finalización del contrato de trabajo de cada uno de los demandantes, y hasta el 15 de febrero de 2016, fecha de apertura del proceso de reorganización empresarial de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, haciendo extensivas dichas condenas, a la llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A. y a la COMPAÑÍA DE ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.; condenando en costas a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y al FONDO NACIONAL DEL AHORO; lo anterior, bajo el argumento que la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, incurrió en mora en el pago de las prestaciones sociales de los demandantes, de acuerdo con lo establecido en el art. 65 del C.S.T., declarando a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solidariamente responsable del pago de la misma, por violación de lo preceptuado en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, toda vez que la contratación de los demandantes, no se hizo para suplir en la empresa usuaria, las circunstancias de trabajo señaladas en la mencionada norma; ya que, las funciones que desempeñaron los demandantes, eran permanentes en el Fondo Nacional del Ahorro, siendo responsables las aseguradoras hasta el monto del valor pagado, condenando en COSTAS a las demandadas EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y al FONDO NACIONAL DEL AHORO.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes la parte actora, como la ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA y LIBERTY SEGUROS, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, interpone el recurso de apelación, de forma parcial, en cuanto a la condena por concepto de indemnización moratoria, por considerar que la misma, debió extenderse hasta la fecha de apertura del proceso de liquidación obligatoria de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, y no hasta la fecha de apertura del proceso de



reorganización empresarial, 16 de febrero de 2016, como erradamente lo estimó el A-quo.

La demandada SEGUROS CONFIANZA, solicita se revoque la sentencia, en cuanto que el Juez, debió haberse pronunciado, en qué proporción, cada una de las aseguradoras, debió responder, teniendo en cuenta el monto asegurado de cada una.

La demandada LIBERTY SEGUROS, solicita se revoque de las condenas impuestas, ya que, no se le puede tener como solidariamente responsable.

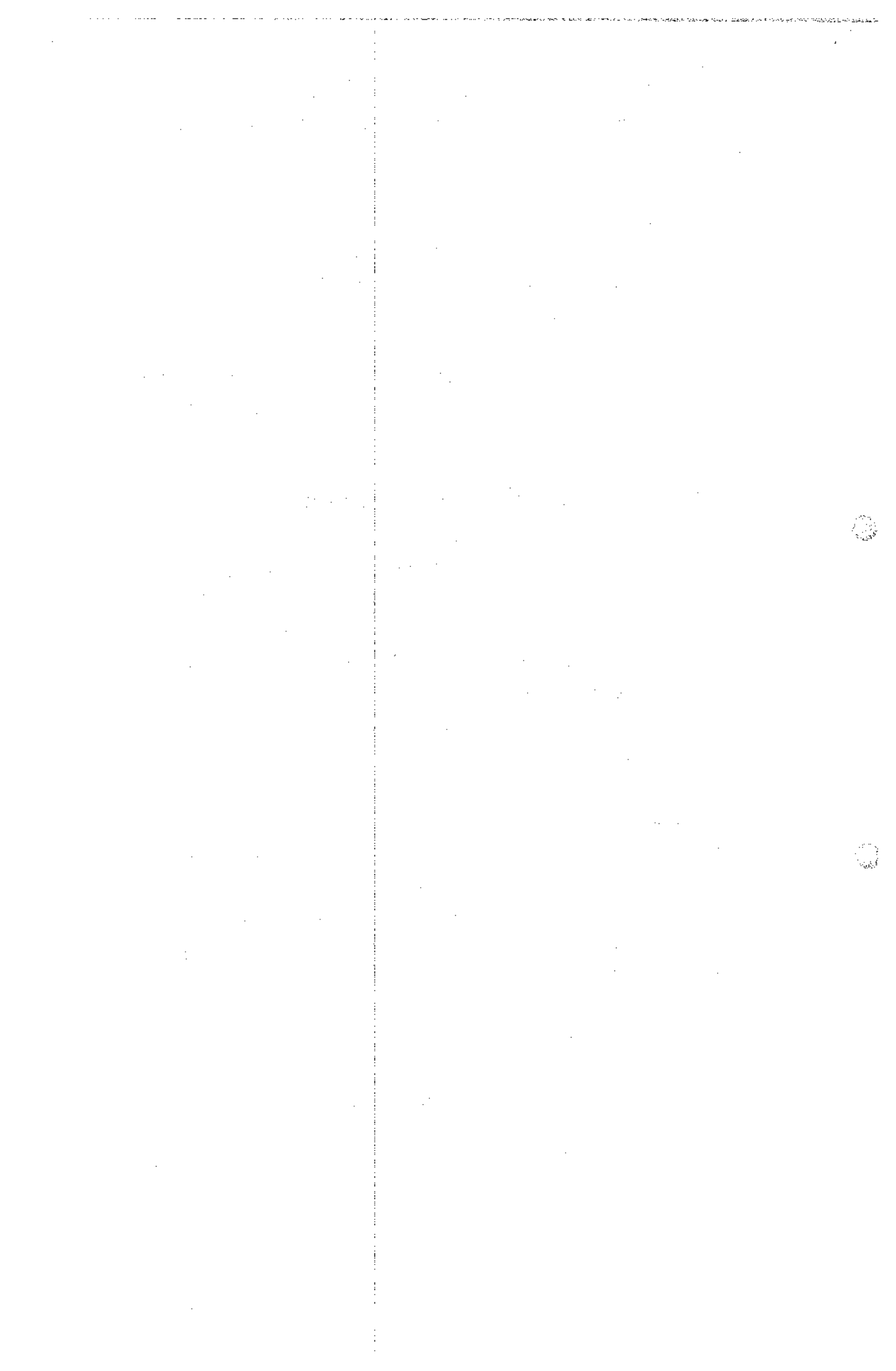
ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas FONDO NACIONAL DE AHORRO, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, LIBERTY SEGUROS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, como por la ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA y LIBERTY SEGUROS, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del FONDO NACIONAL DE AHORO, dada la naturaleza jurídica de éste, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T.S.S.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como la ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA y LIBERTY



SEGUROS, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si las demandadas EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN y el FONDO NACIONAL DE AHORO, son solidariamente responsables del pago de la indemnización moratoria objeto de condena; si hay lugar o no a extender dicha condena, hasta la fecha de iniciación del proceso de reorganización de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN; y, si están llamadas a responder por dicha condena las ASEGURADORAS LIBERTY S.A y CONFIANZA S.A., tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar ó revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.43 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El art. 61 del C.S.T., en su literal d), establece, entre otras, como causal legal de terminación del contrato de trabajo, la terminación de la obra o labor contratada.



El art. 28 del C.S.T., según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la Empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

El Art. 65 del C.S.T., Indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

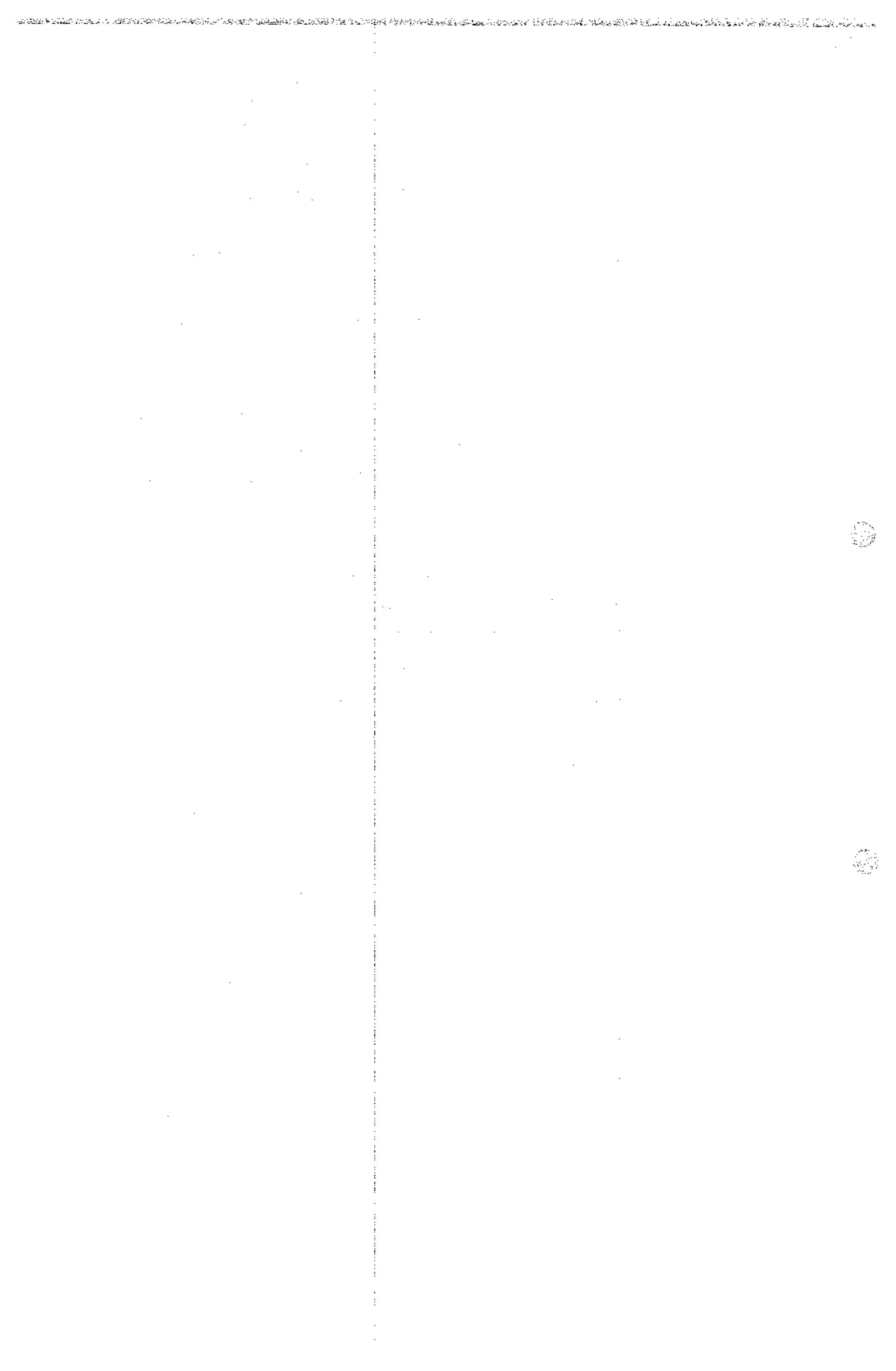
El Art. 71 de la Ley 50 de 1990, establece que las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

El Artículo 72 de la misma Ley señala que las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

EL Artículo 73 de la citada Ley, establece que se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

EL ARTÍCULO 74 de la Ley 50 de 1990, señala que, los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos, en los casos que establece la ley.

EL ARTÍCULO 77 de la Ley 50 de 1990, establece que los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y, 3. Para atender incrementos en la producción, el



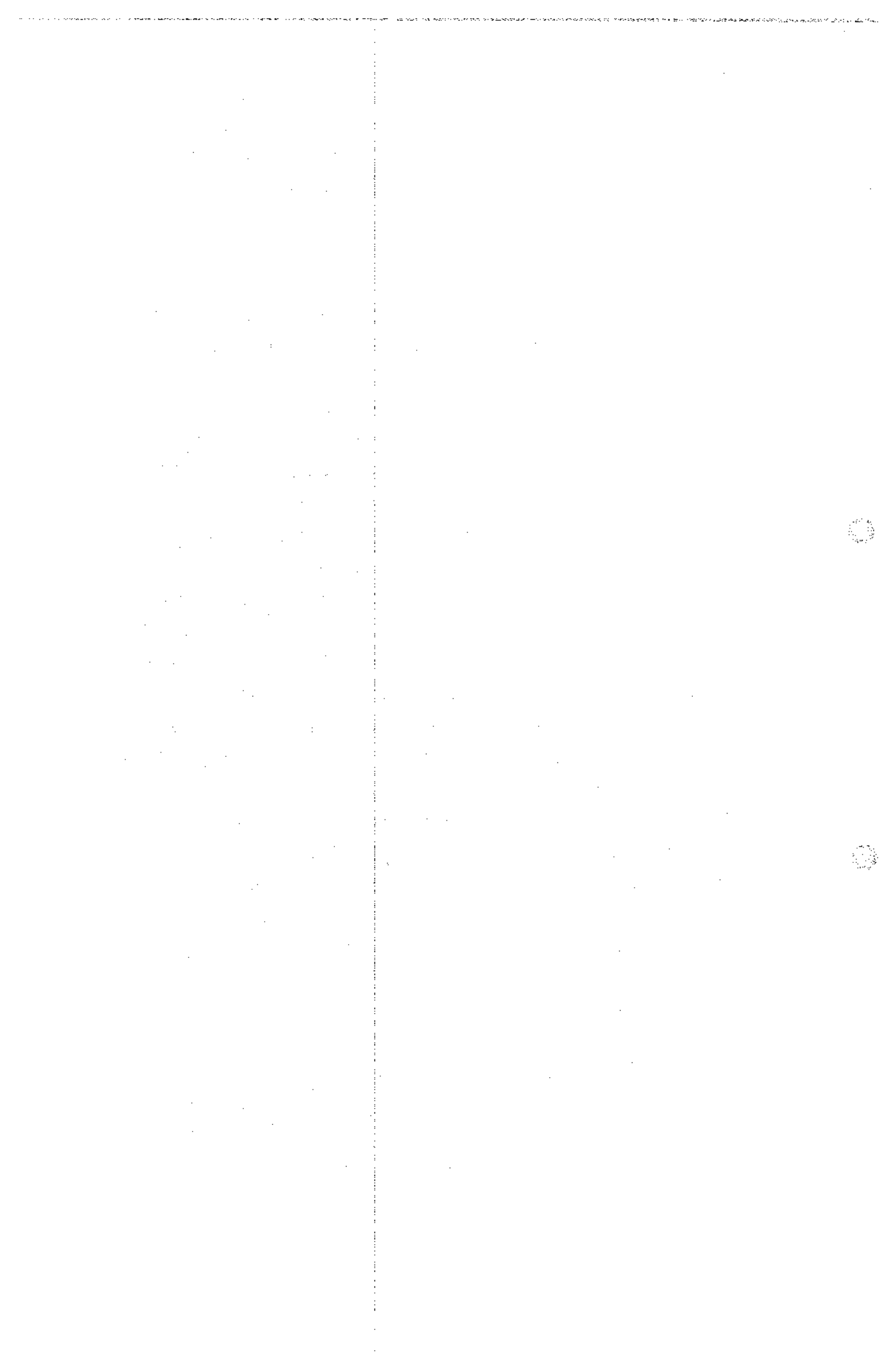
transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

PREMISA FÁCTICA

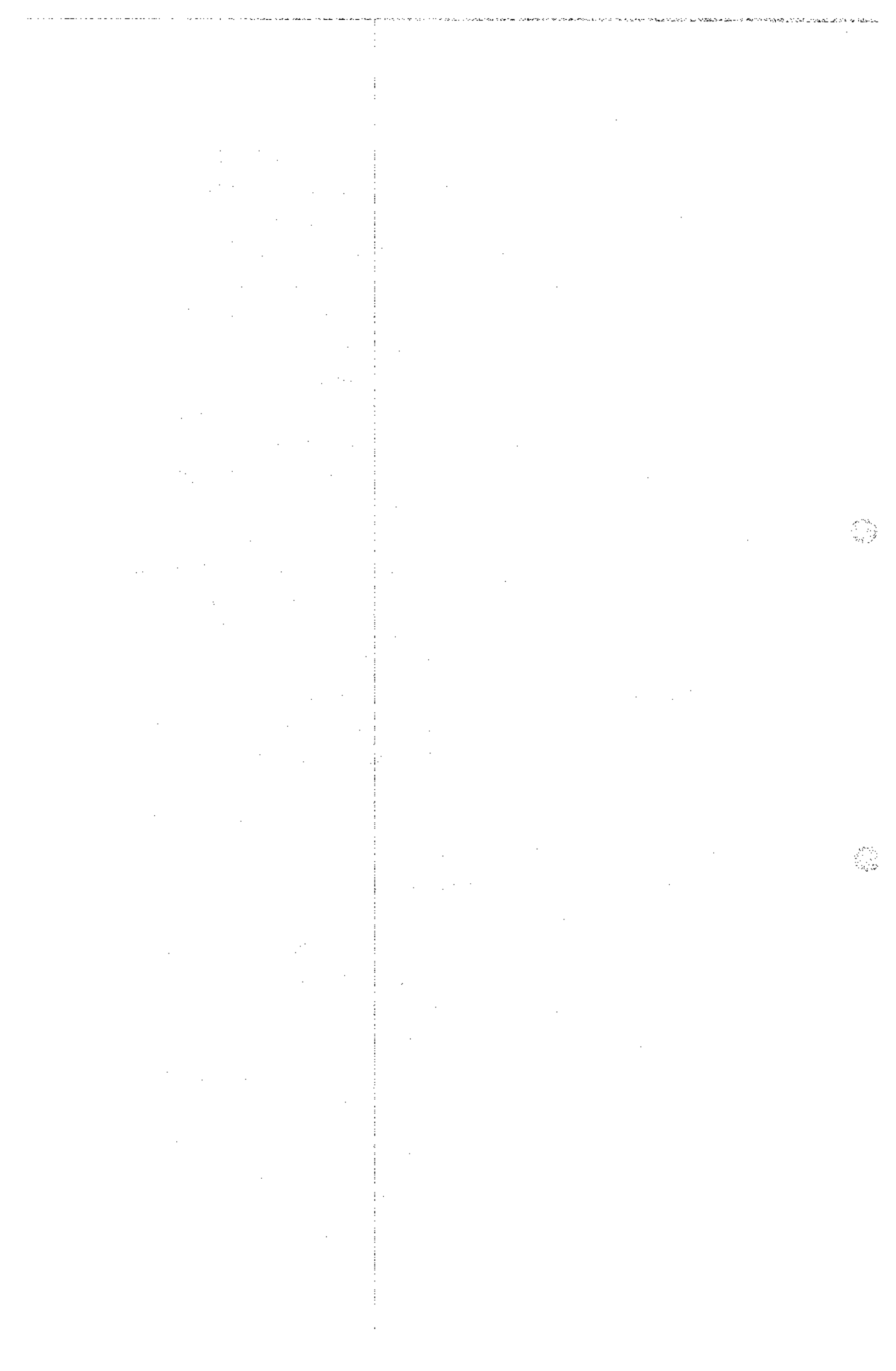
De otra parte, los artículos 60 de la CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre los demandantes y la demandada, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., se celebraron sendos contratos de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, vinculados como trabajadores en misión, para laborar al interior de la empresa usuaria FONDO NACIONAL DE AHORRO; que dichos contratos finiquitaron, para el caso de ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO, el 24 de septiembre de 2015; y, para el caso de ROBINSON ALEXANDER VALENCIA VALENCIA y NANCY MIREYA BARBOSA REINA, el 30 de septiembre de 2015; que los actores tuvieron como último salario devengados, los siguientes: para el caso de ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO, \$4'000.000=; ROBINSON ALEXANDER VALENCIA VALENCIA, \$2'300.000=; y, NANCY MIREYA BARBOSA REINA, \$5'200.000=; que la empresa demandada, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., pagó a los demandantes, las acreencias laborales objeto de la presente acción, en una fecha posterior a la fecha de iniciación del proceso de reorganización empresarial, iniciado el 15 de febrero de 2016, pago que fue aceptado por los demandantes, como con la documental vista a folios 406 a 408 del expediente.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto condenó a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y a las Llamadas en Garantía ASEGURADORAS CONFIANZA y LIBERTY S.A., como responsables



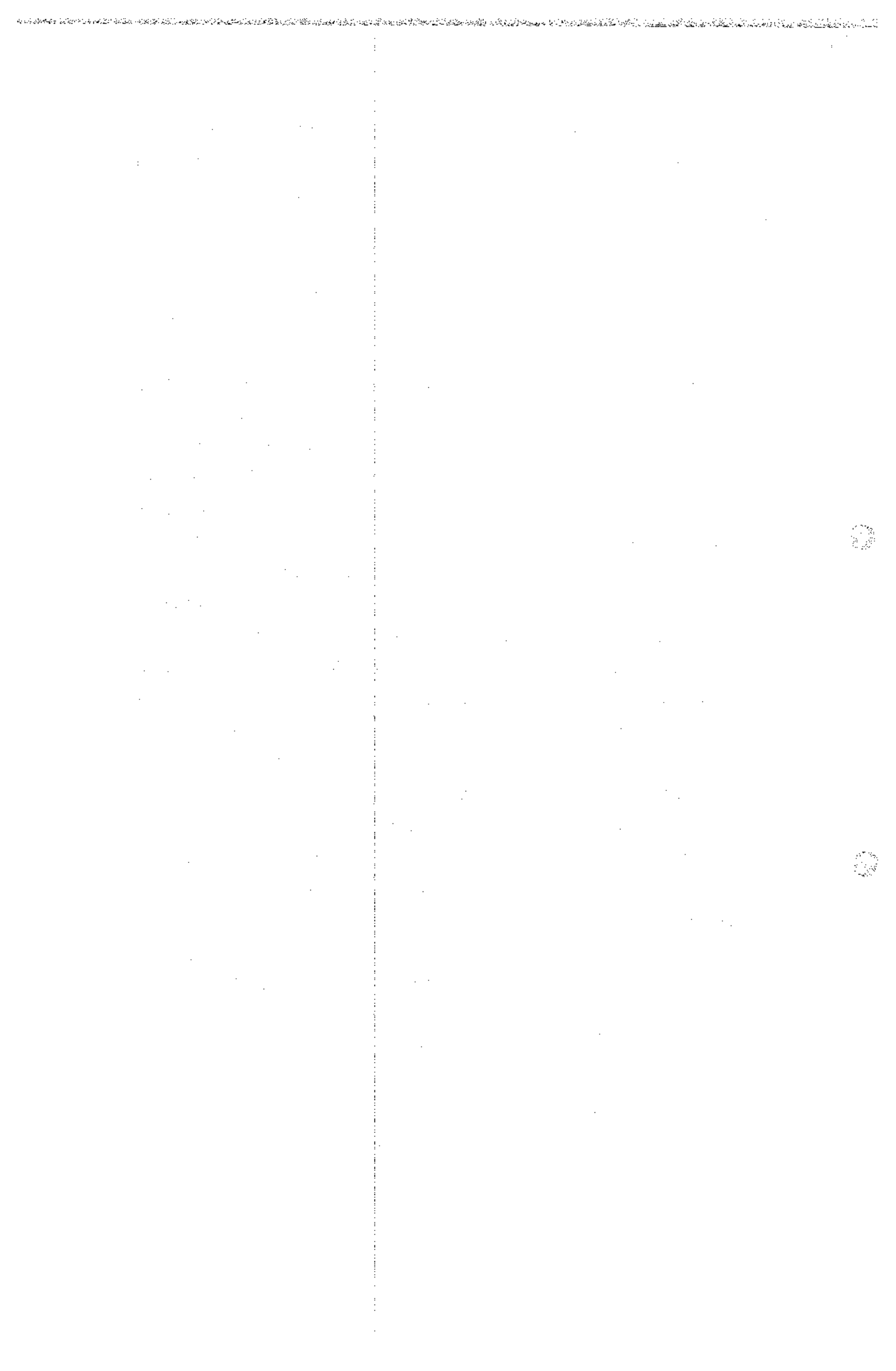
solidarias del pago de la condena impuesta en contra de la demandada SERVICIOS TEMPORALES OPTIMIZAR S.A., EN LIQUIDACIÓN, por concepto de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T.; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, el FONDO NACIONAL DE AHORRO, no es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales objeto de condena, y, consecuentemente las aseguradoras llamadas en garantía, a las luces de lo establecido en el art. 34 del C.S.T., por no darse los presupuestos de la mencionada norma, dado el objeto social principal tanto del FONDO NACIONAL DE AHORRO, como de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, según el certificado de existencia y representación legal de cada una de estas demandadas; aunado a que entre OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se dio un típico contrato de suministro de personal, en misión, para atender el incremento en la prestación del servicio que ofrece el FONDO NACIONAL DE AHORRO, cobrando sustento jurídico en lo establecido en los artículos 71 y ss de la Ley 50 de 1990, actuando la empresa temporal OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, como un verdadero empleador, frente a los demandantes, tal como lo establece el art. 71 de la Ley 50 de 1990, por consiguiente, es la directa responsable frente a sus trabajadores en misión, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a que haya lugar; máxime cuando, con la contratación de los servicios personales de los demandantes, para laborar en misión al interior del Fondo Nacional de Ahorro, no se contravinieron las exigencias establecidas en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, como a errada conclusión arribó el A-quo; ya que, precisamente, se requirieron los servicios de los demandantes, para laborar al interior de la usuaria, a efectos de atender el incremento en la prestación del servicio que ofrece el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para esa época, y, los contratos de trabajo, suscritos con los demandantes, no rebasaron el término máximo de los 12 meses, tal como se colige de los contratos de suministro de personal, suscrito entre la temporal OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, y el FONDO NACIONAL DE AHORRO, y, los contratos de trabajo, suscritos con los demandantes, según documental visible a folios 250 a 301 del expediente; en ese orden de ideas, habrá de ABSOLVERSE al FONDO



766

NACIONAL DE AHORRO y a las Llamadas en Garantía ASEGURADORAS LIBERTY S.A. y CONFIANZA S.A., de las condenas impuestas en su contra, manteniéndolas solo en cabeza de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN.

En lo que refiere al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la condena por concepto de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la misma, se MODIFICARÁ, para extenderla al 17 de noviembre de 2016, fecha de apertura del proceso de liquidación obligatoria de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, tal como se afirma en el escrito de contestación de la demanda, por parte de esa accionada, vista a folios 390 a 405 del expediente; pues, contrario a lo considerado por el a-quo, estima la Sala, que dicha indemnización, deberá extenderse hasta la fecha de apertura del proceso de liquidación obligatoria de la empresa demandada, el cual inició el 17 de noviembre de 2016; ya que, el mal manejo financiero, administrativo y económico de la empresa, por parte de sus directivas, tanto cuando se encontraba activa, como cuando entró en proceso de reorganización empresarial, se podía prever, a efectos de evitar el proceso de liquidación obligatoria que inició posteriormente la empresa, a partir del 17 de noviembre de 2016, conducta omisiva de las directivas de la empresa demandada, que no puede erigirse en causal de justificación alguna, respecto del pago oportuno de las acreencias laborales derivadas de los contratos de trabajo que suscribió con los demandantes, al momento de la terminación de los mismos; ya que, por disposición de lo establecido en el artículo 28 del C.S.T., el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca de sus pérdidas o mal manejo, quedando inmersa, la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, dentro de los postulados de la mala fe, conforme a lo preceptuado en el artículo 65 del C.S.T., razón por la cual, la indemnización moratoria se extenderá hasta el 17 de noviembre de 2016, fecha de apertura del proceso de liquidación obligatoria de la empresa de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, máxime cuando el pago efectivo de las acreencias laborales de los demandantes, lo realizó la demandada, solo en el año 2017; así las cosas, se CONDENARÁ a la demandada empresa de OPTIMIZAR SERVICIOS



TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a los demandantes, la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del CST., causada desde la fecha de terminación del contrato de cada uno de los demandantes, 30 de septiembre de 2015, para el caso de ROBINSON ALEXANDER VALENCIA y NANCY MIREYA BARBOSA REINA y 24 de septiembre de 2015, para el caso de ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO; y hasta la fecha de apertura del proceso de liquidación obligatoria, 17 de noviembre de 2016, en las siguientes sumas, teniendo en cuenta el monto del último salario devengado por los demandantes:

- ROBINSON ALEXANDER VALENCIA VALENCIA: \$31'126.396=
- NANCY MIREYA BARBOSA RIENA: \$70'373.196=
- ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO: \$54'933.196=

En los anteriores términos, queda surtido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como por las demandadas ASEGURADORAS LIBERTY S.A. y CONFIANZA S.A., así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, manteniendo en firme en todo lo demás, la sentencia impugnada.

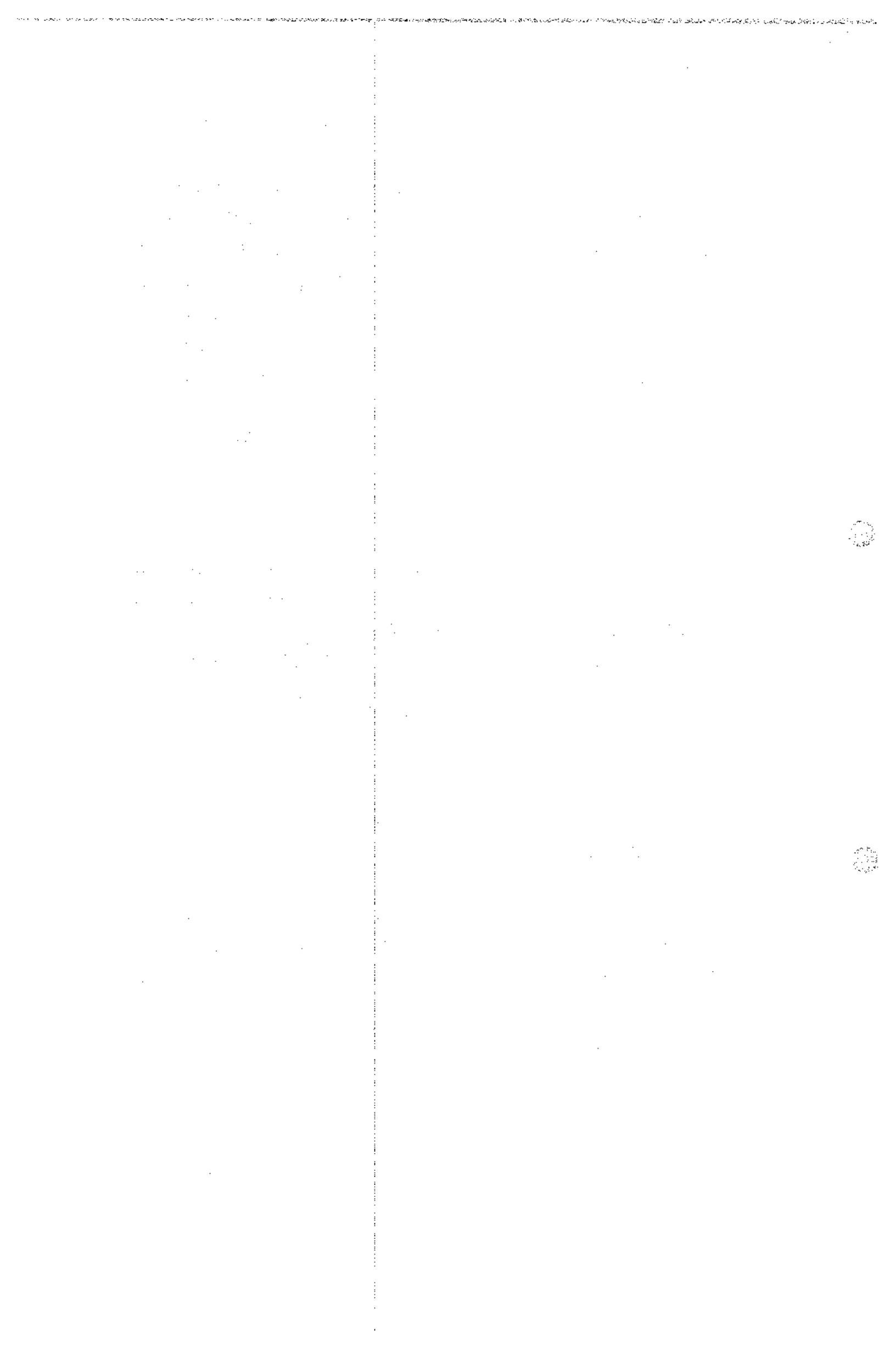
COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR totalmente los numerales 3º, 4º y 5º; y, parcialmente los numerales 2º y 7º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 15 de julio de 2019, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada



R.L: S-2315-98-

De: NANCY MIREYA BARBOSA RIENA Y OTRAS

Vs.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL y Otras

FONDO NACIONAL DE AHORRO y a las Llamadas en Garantía ASEGURADORAS LIBERTY S.A. y CONFIANZA S.A., del pago de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, CONDENANDO a la SOCIEDAD DEMANDADA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION JUDICIAL, a pagar a favor de los demandantes, a título de indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del C.S.T., las siguientes sumas:

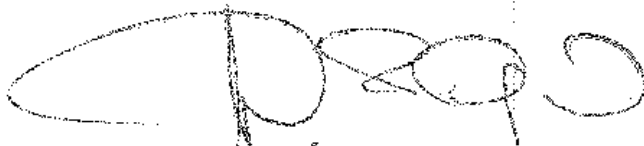
- ROBINSON ALEXANDER VALENCIA VALENCIA: \$31'126.396=
- NANCY MIREYA BARBOSA RIENA: \$70'373.196=
- ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO: \$54'933.196=

Tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO- CONFIRMAR, en todo lo demás la sentencia impugnada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRAINING PROGRAM 1984

SEVEN SEVEN 1984

5

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 20 2016 00544 02
R.I. : S-2359
DE : ROCIO SULEYDI VARGAS RODRIGUEZ
CONTRA : COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en aulo anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **28 de agosto de 2017**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

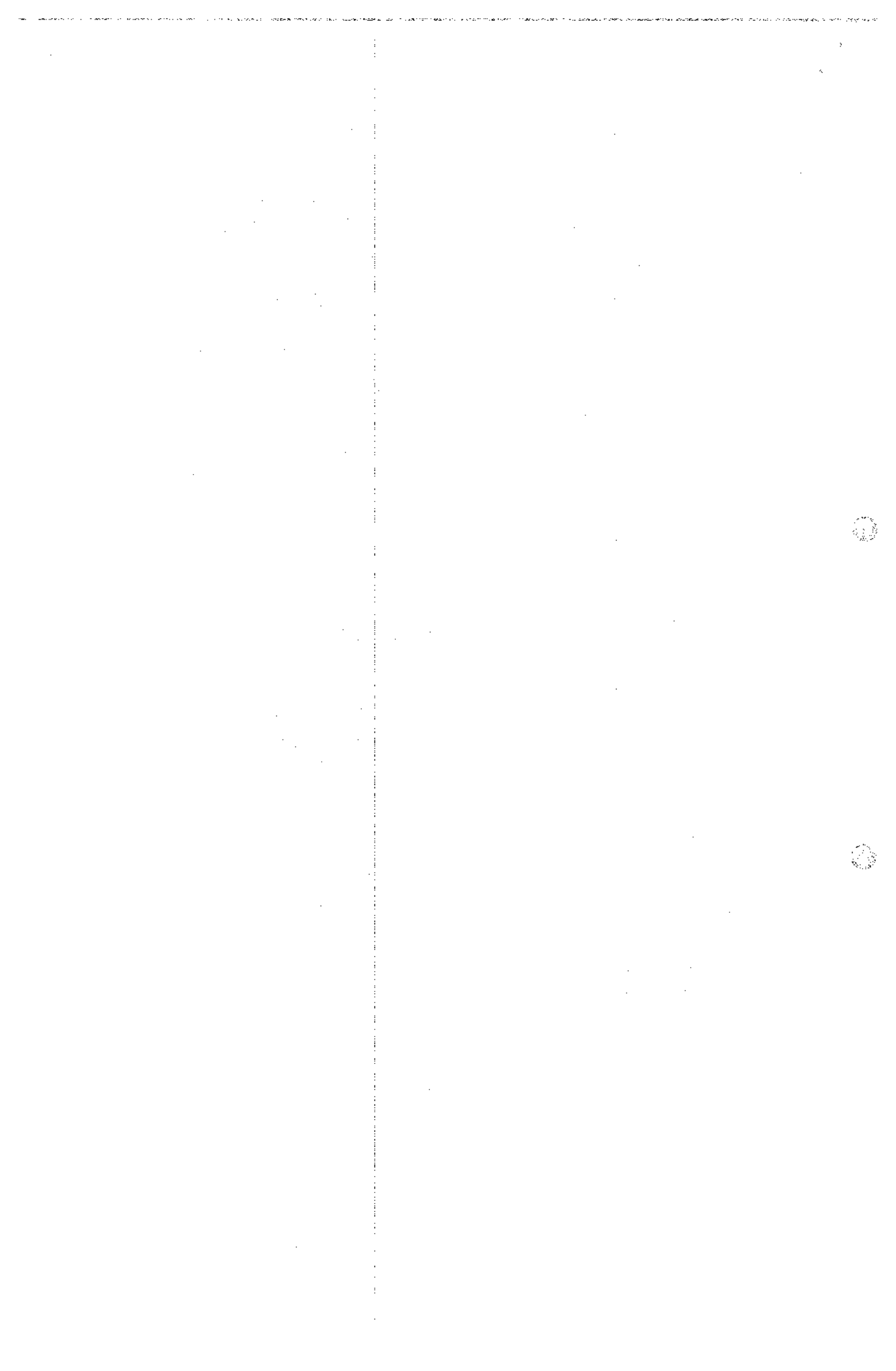
Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, desde el 1º de agosto de 2011, y hasta el 1º de diciembre de 2013, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para



desempeñar el cargo de auxiliar de cuentas médicas, devengando como último salario, la suma de \$672.100=; que el 28 de noviembre de 2013, la demandante y la demandada, firmaron Acta de Acuerdo Transaccional; que el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa, en primer lugar, porque el Acta Transaccional de terminación del contrato de trabajo, suscrita el 28 de noviembre de 2013, se encuentra viciada de nulidad, por vicios en el consentimiento de la demandante; y, en segundo lugar, por cuanto la demandante, se encontraba amparada por el fuero de salud, dadas las dolencias que venía presentando en su salud al padecer el síndrome de sobreuso de sus manos, al punto que ha tenido recomendaciones laborales; asistiéndole a la demandada, la obligación de solicitar el permiso previo para el despido ante el MINISTERIO DE TRABAJO, siendo ineficaz la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo y el monto del salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó por mutuo acuerdo de las partes, según acta de transacción, suscrita el día 28 de noviembre de 2013; amen que, la actora, ni durante la vigencia del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, ni a la finalización del mismo, contaba con limitación física que permitieran gozar de la protección y asistencia prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997; sin que se le adeude acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PAGO, COMPENSACION, PRESCRIPCION, entre otras, (fs. 88 a 139); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de agosto de 2017, (fs.312).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, resolvió ABSOLVER a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que dicho contrato de trabajo, finalizó por mutuo acuerdo entre las partes, sin que la parte actora, haya acreditado vicios del consentimiento alguno al momento de firmar la respectiva Acta de Transacción; amen que, dentro del plenario quedó probado que la demandante, no contaba con incapacidad alguna para la fecha de terminación del contrato, y tampoco se encontraba en una condición limitada de salud, ni ostentaba valoración o calificación que determinase ser una persona discapacitada o con pérdida de la capacidad laboral, condenando en costas a la parte actora.

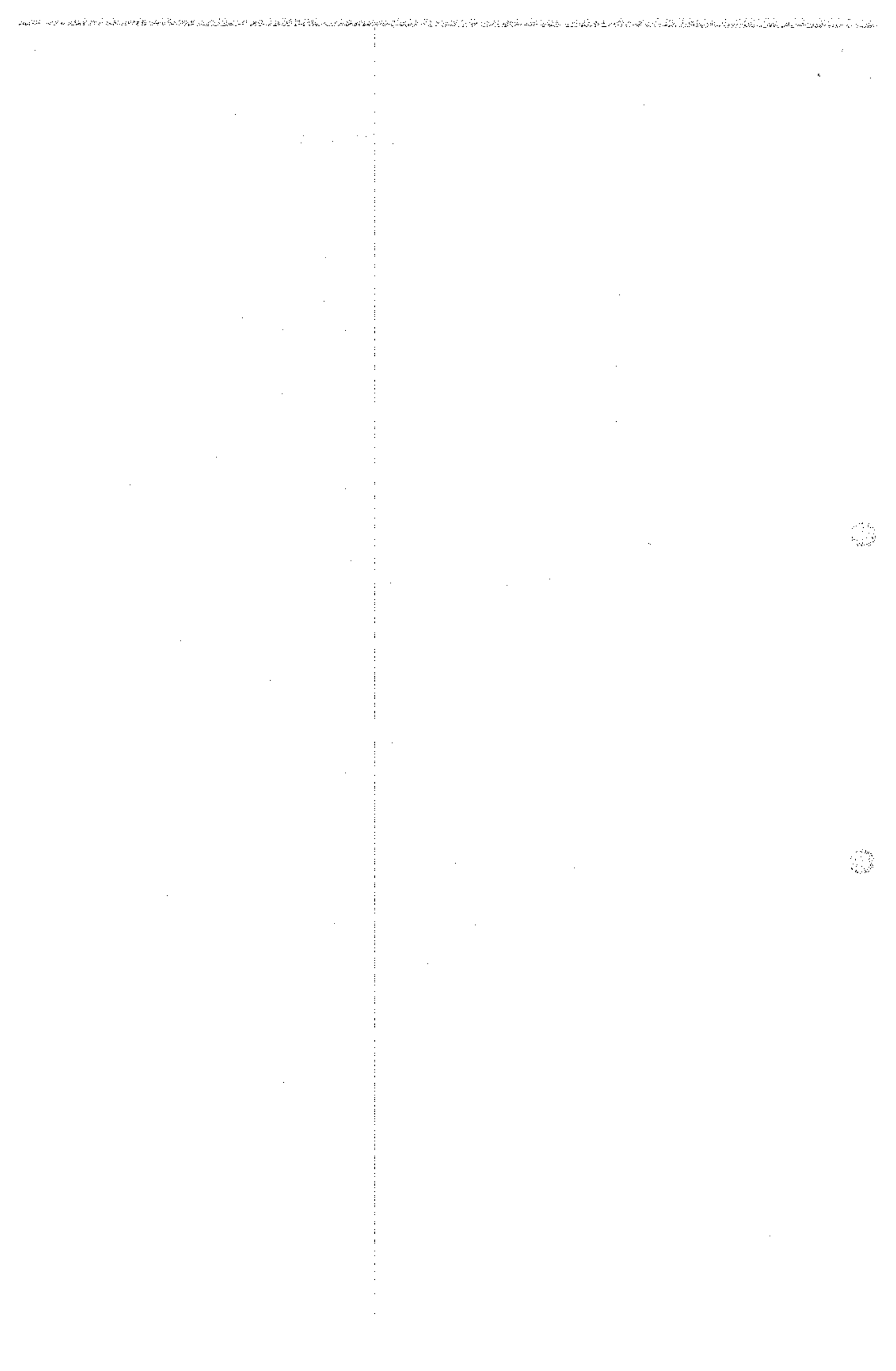
RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, ya que, dicha Acta de Transacción, si se encuentra viciada de nulidad, dado que, al momento de suscribir dicha acta, la actora, se encontraba limitada en su condición de salud, al punto que había recomendaciones médicas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por la parte actora, al momento de Interponer el recurso ante el a-quo.



PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si el acuerdo transaccional, suscrita entre las partes, el 28 de noviembre de 2013, se encuentra viciado de nulidad; si para esa fecha, la actora, ostentaba el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; si en virtud del mismo, le asistía a la demandada, la obligación de solicitar, previamente a la terminación del contrato de trabajo, la autorización ante la oficina del trabajo; y, si, le asiste la obligación a la demandada, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a **REVOCAR** o **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

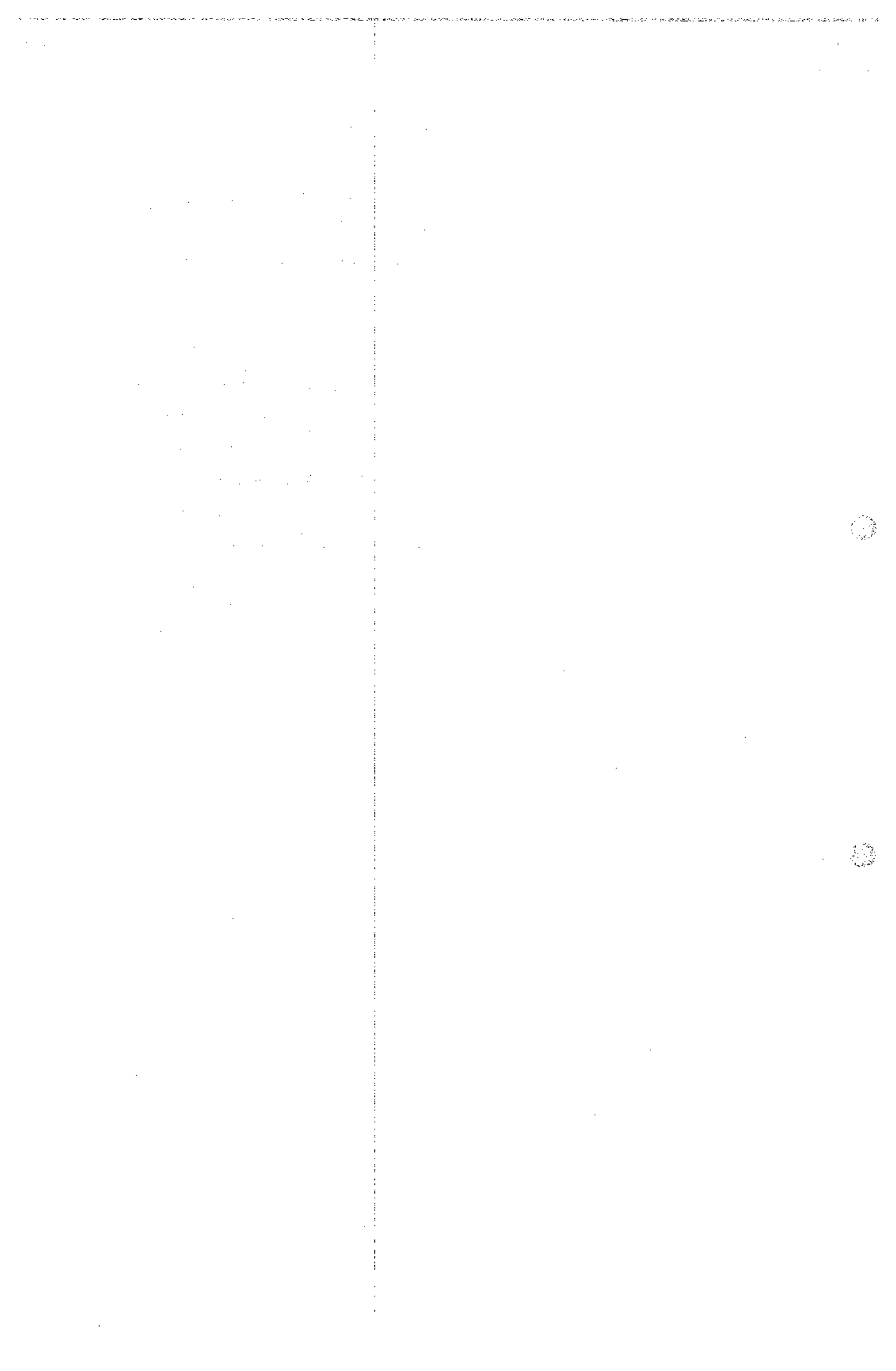
Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 13 del C.S.T., preceptúa que cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos o garantías consagradas en dicho Código, a favor de los trabajadores, no produce efecto alguno.

El Art. 15 del C. S. T., establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.



El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El literal b) del art. 61 del C.S.T., que establece como causal legal de terminación del contrato de trabajo, el mutuo acuerdo de las partes.

El Art. 2469 del C.C., define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; también sostiene la norma que no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

El art. 2470 del mismo Código, señala que no puede transigir sino la persona capaz disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad" es necesario, entre otras cosas "que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

Así mismo el art. 1508 del Código Civil Colombiano, señala: que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, establece dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; a renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º,



que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

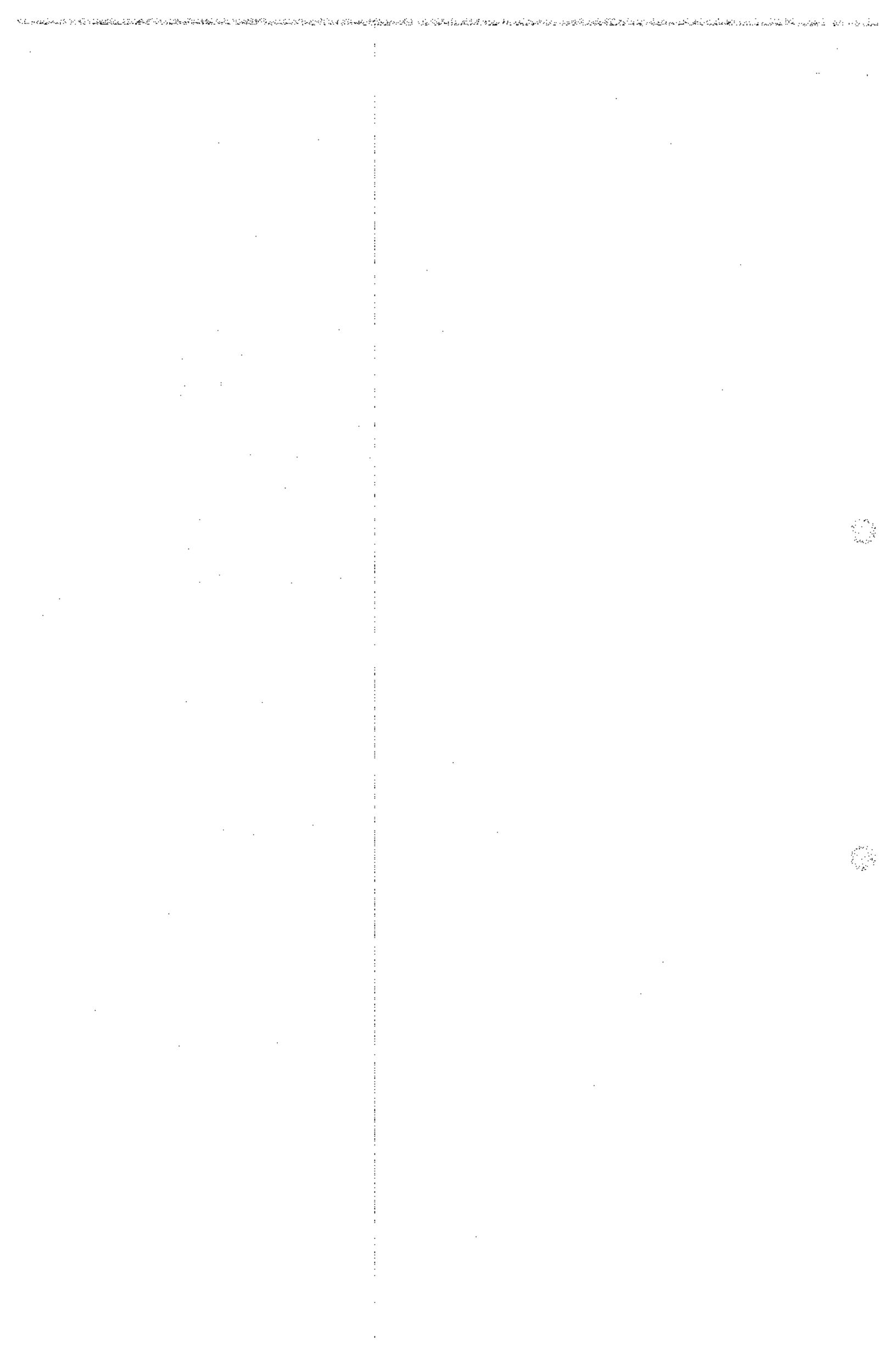
La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

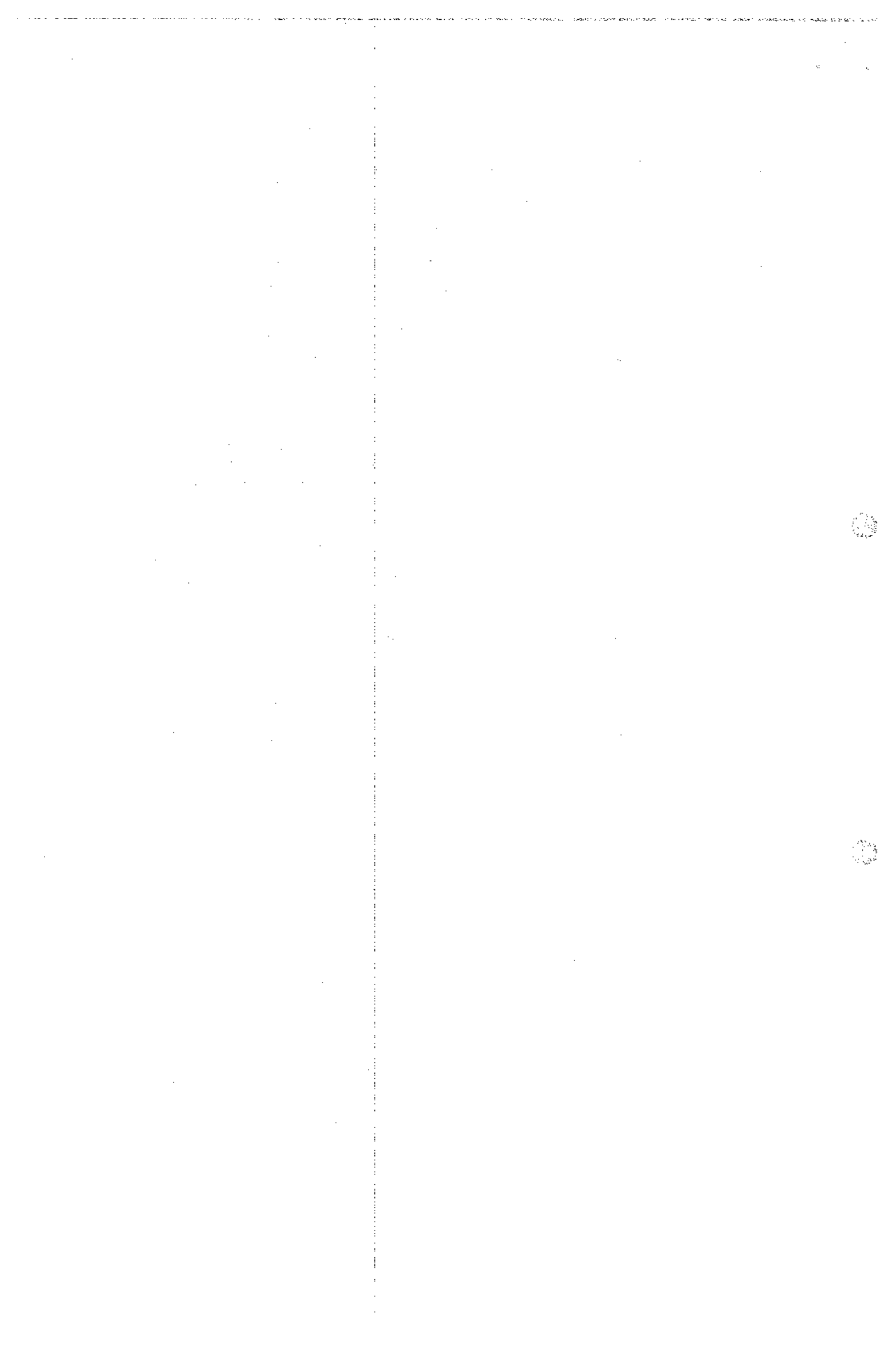
PREMISA FÁCTICA

Por su parte los artículos 60 del CPT y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión dentro del curso del proceso, que entre la demandante y la Sociedad demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 1º de agosto de 2011 y hasta el 1º de diciembre de 2013; que el 28 de noviembre de 2013, las partes suscribieron acuerdo transaccional, en virtud del cual, dieron por terminado el contrato de trabajo, por mutuo consentimiento de las partes, lo que se corrobora con la documental visible a folio 149 del expediente.

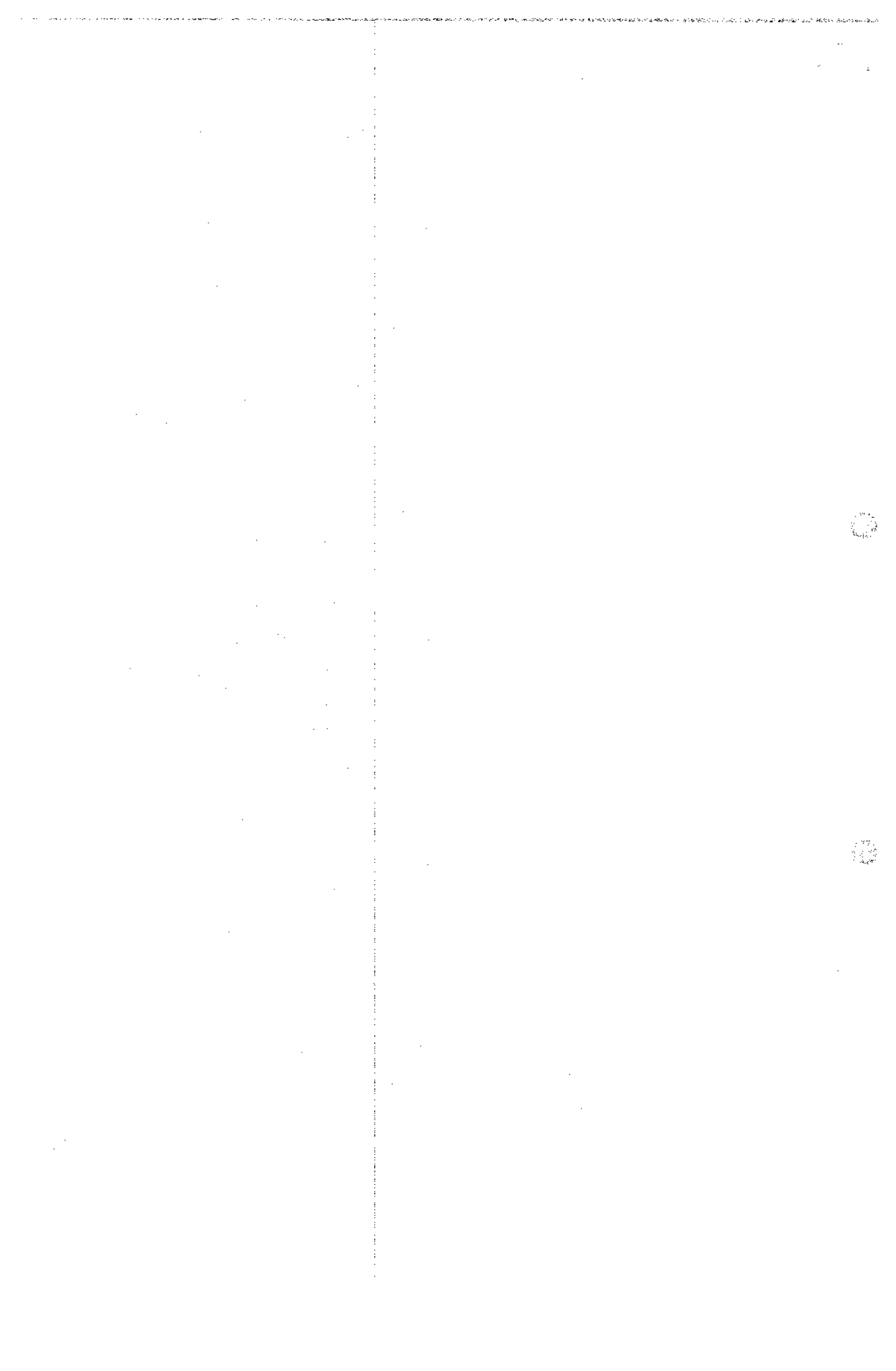


Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.S.T., no demostró clara y fehacientemente que el acuerdo transaccional, celebrado entre las partes, el 28 de noviembre de 2013, estuviese viciado de nulidad alguna, gozando de plena validez, en la medida en que, a través de la misma, no se transó derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, ni tampoco se acreditó la concurrencia de vicio alguno en el consentimiento de la demandante, al momento de suscribir dicho acuerdo, esto es, error, fuerza o dolo, de tal manera que tenga la virtualidad de invalidar o anular dicho acto, carga probatoria con la que no cumplió la demandante; nótese como la validez y eficacia de dicho acto, se cuestiona a las luces del artículo 1502 del C.C., sin que la demandante, haya demostrado la presencia de elementos coaccionantes, ineludibles e irresistibles, que tengan la entidad suficiente para viciar su consentimiento, al momento de suscribir el acuerdo, ya que, sobre el particular nada dicen los testigos llamados a declarar, consistente en las declaraciones vertidas por SONIA ETHEL PRADA y GUILLERMINA SARMIENTO DIAZ, quienes, contrario a lo afirmado por la demandante, manifiestan que la accionante, de forma libre y voluntaria, suscribió dicho acuerdo, sin que la demandada, ejerciera presión alguna en la voluntad de la demandante; concuéyase de lo anterior, que dicho acto transaccional, cumplió con las exigencias legales, establecidas en el art 1502 C.C., pues, de una lectura cuidadosa de su contenido, se verifica que no se renunciaron derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, no configurándose vicio alguno que invalide la citada acta transaccional, conforme a lo establecido en el art. 1508 del C.C.; así las cosas, se tiene que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, desde el 1º de agosto de 2011 al 1º de diciembre de 2013, finalizó por mutuo acuerdo de las



mismas, configurándose la causal legal del literal b) del artículo 61 del C.S.T..

Siendo ello así, no se requería para la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, la autorización previa del Inspector del Trabajo, que echa de menos la demandante, máxime cuando la actora, no demostró, que al momento del finiquito del contrato de trabajo 1º de diciembre de 2013, gozara de fuero especial de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no demostró, dentro del proceso, que para esa fecha, 1º de diciembre de 2013, padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en proceso de calificación o en estado de incapacidad laboral temporal, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según la documental vista a folios 25 a 49 del expediente, consistente en la historia clínica de la actora; ya que, las incapacidades temporales de que fue objeto la demandante, las cumplió mucho tiempo anterior a la fecha de finalización del contrato de trabajo, tal como se colige de la documental visible a folios 40 a 41 del plenario ; tampoco, demostró que el contrato de trabajo, haya terminado por decisión unilateral de demandada, por razón de sus dolencias, pues, como se analizó en precedencia, dicho contrato de trabajo finiquitó por mutuo acuerdo de las partes; encontrándose la demandante, en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones al momento en que se materializó la terminación del vínculo laboral, sin que por tal razón, se haya puesto en condiciones de debilidad manifiesta a la demandante, situación que no fue acreditada debidamente dentro del juicio, sumado a que, el dictamen médico legal, que obra a folios 344 a 345 del expediente, fue practicado el 25 de enero de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de trabajo, 1º de diciembre de 2013; habiendo cumplido fielmente el empleador demandado, con la obligación de afiliar a la demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensión, salud y riesgos laborales, siendo éstas las entidades encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte de la actora, en quienes se subrogó tal obligación; no asistiéndole, por tanto, a la demandada, la obligación de solicitar, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el permiso previo, que echa de menos la actora, para dar por terminado el contrato de trabajo que



vinculó a las partes, tal como lo advirtió el Juez de Instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

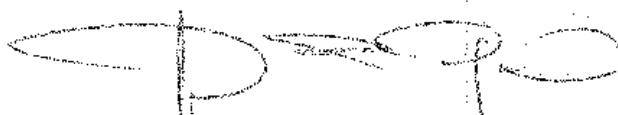
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



2017年 03月 20日 12:52

010083 1705-013

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

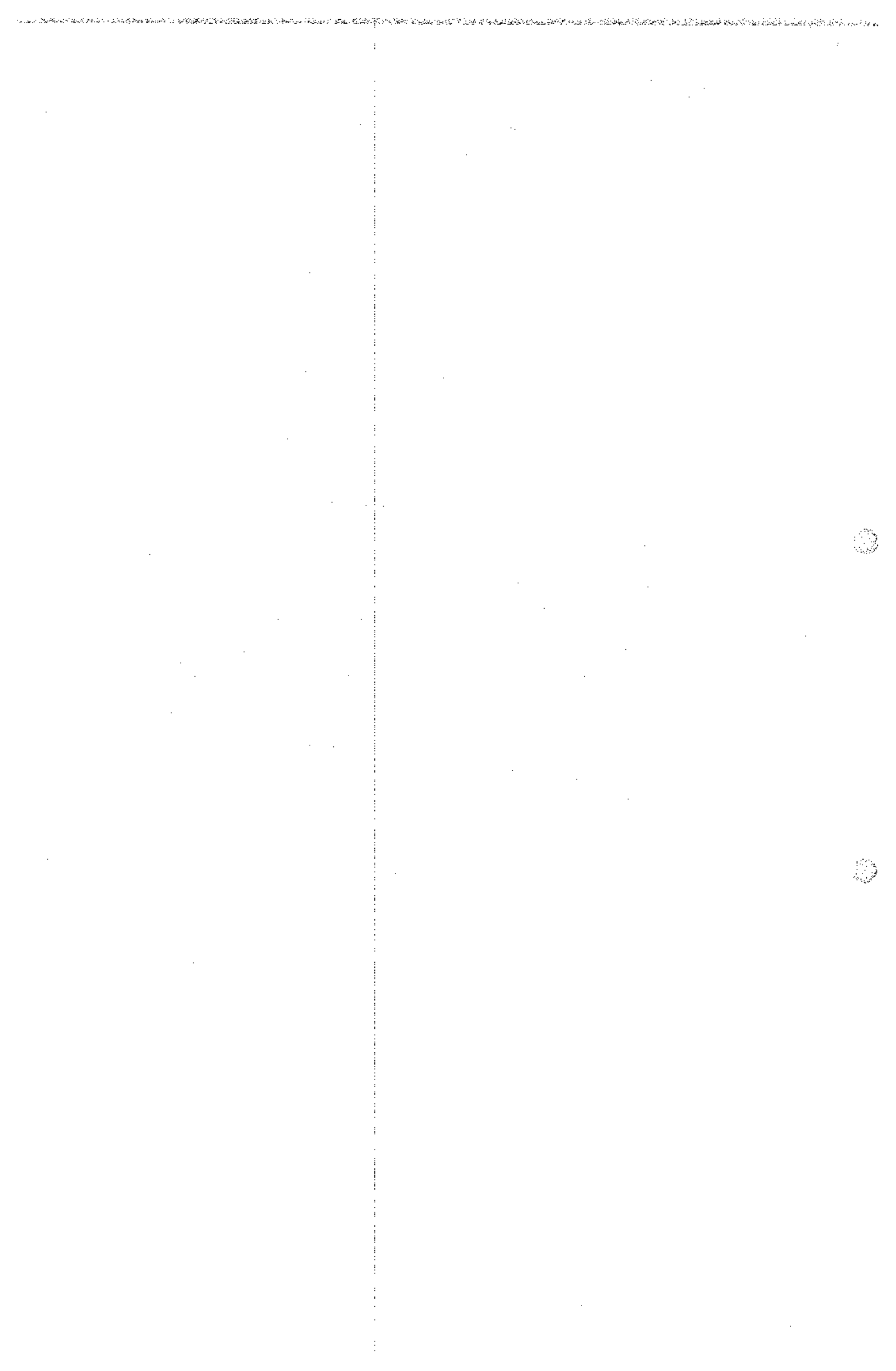
REF. : Ordinario No 38 2016 00469 01
R.I. : S-2289
DE : GUSTAVO ENRIQUE CORREA CANTILLO
CONTRA : CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2019, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró para la empresa demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro del lapso comprendido del 17 de enero de 2011 y hasta el 16 de julio de 2014, devengando como último salario, la suma de \$1'678.974=; que estando el actor, desempeñando sus funciones, el 6 de enero de 2014,



250

sufre un accidente de trabajo, por lo que la ARL-POSITIVA, calificó la patología como desgarró muscular en hombro izquierdo como de origen común; que el 5 de agosto de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, calificó dicha enfermedad como accidente de trabajo; y, el 15 de mayo de 2015, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, confirmó dicha calificación como accidente de trabajo; que la demandada, decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, con pleno conocimiento de que el actor, se encontraba con fuero de estabilidad laboral reforzada, dada las dolencias en su estado de salud que padecía, siendo ineficaz o ilegal la terminación del contrato de trabajo; asistiéndole a la demandada, la obligación de solicitar previamente el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO para su despido; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda; y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que existió entre las partes, se suscribió bajo la modalidad de contrato a término fijo, el cual terminó por la causal legal de expiración del término pactado, realizando el preaviso legal correspondiente; amen que para esa fecha el demandante, no se encontraba amparado con ningún fuero especial, que lo obligara a solicitar, previamente a la terminación del contrato de trabajo, el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO; que mientras duró la relación laboral entre las partes, la empresa cumplió con todo lo establecido legalmente, respecto de la seguridad social del demandante, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al actor; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fs. 169 a 182), dándosele por contestada, mediante providencia del 20 de marzo de 2018, (fol.200).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia del 17 de julio de 2019, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el actor, no se encontraba en condición de discapacidad al momento de finiquito del contrato, comoquiera que no padecía de pérdida de capacidad laboral, ni se encontraba incapacitado temporalmente, no estando obligada la demandada, a solicitar el permiso previo ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, por no estar amparado el demandante, por el denominado fuero de salud, para proceder a la terminación del contrato de trabajo del demandante, condenando en COSTAS al demandante.

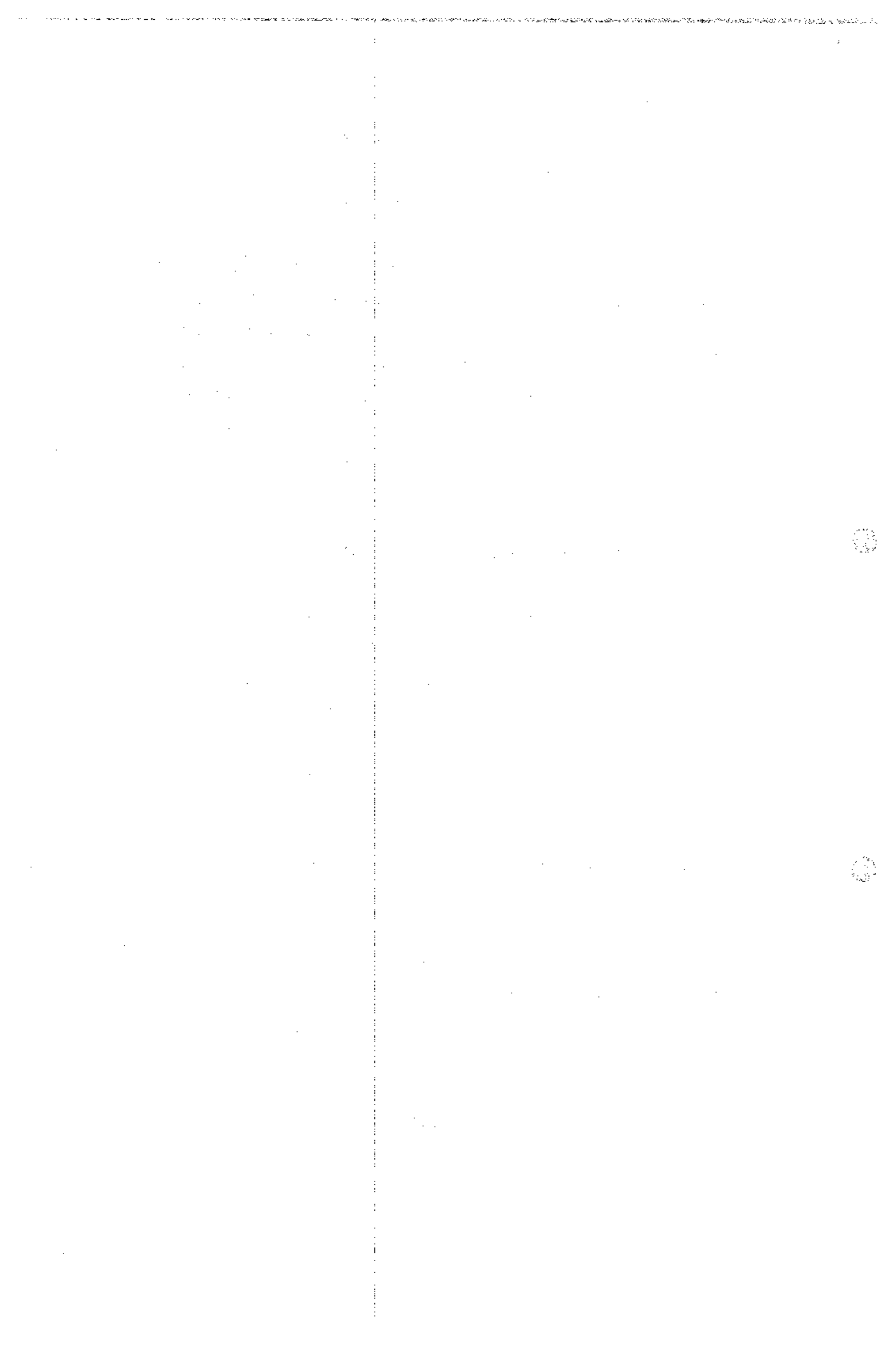
RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, por cuanto, quedó demostrado que para la fecha del despido, el demandante, se encontraba discapacitado, por razón de las dolencias que padecía, estando amparado por el denominado fuero de salud, a que alude la Ley 361 de 1997.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.



PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si al momento del finiquito del contrato, que existió entre las partes, 16 de julio de 2014, el demandante, se encontraba o no amparado constitucional o legalmente por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; si en virtud del mismo, le asistía a la accionada, la obligación de solicitar, previamente a la terminación del contrato de trabajo, el respectivo permiso ante la oficina de trabajo; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.

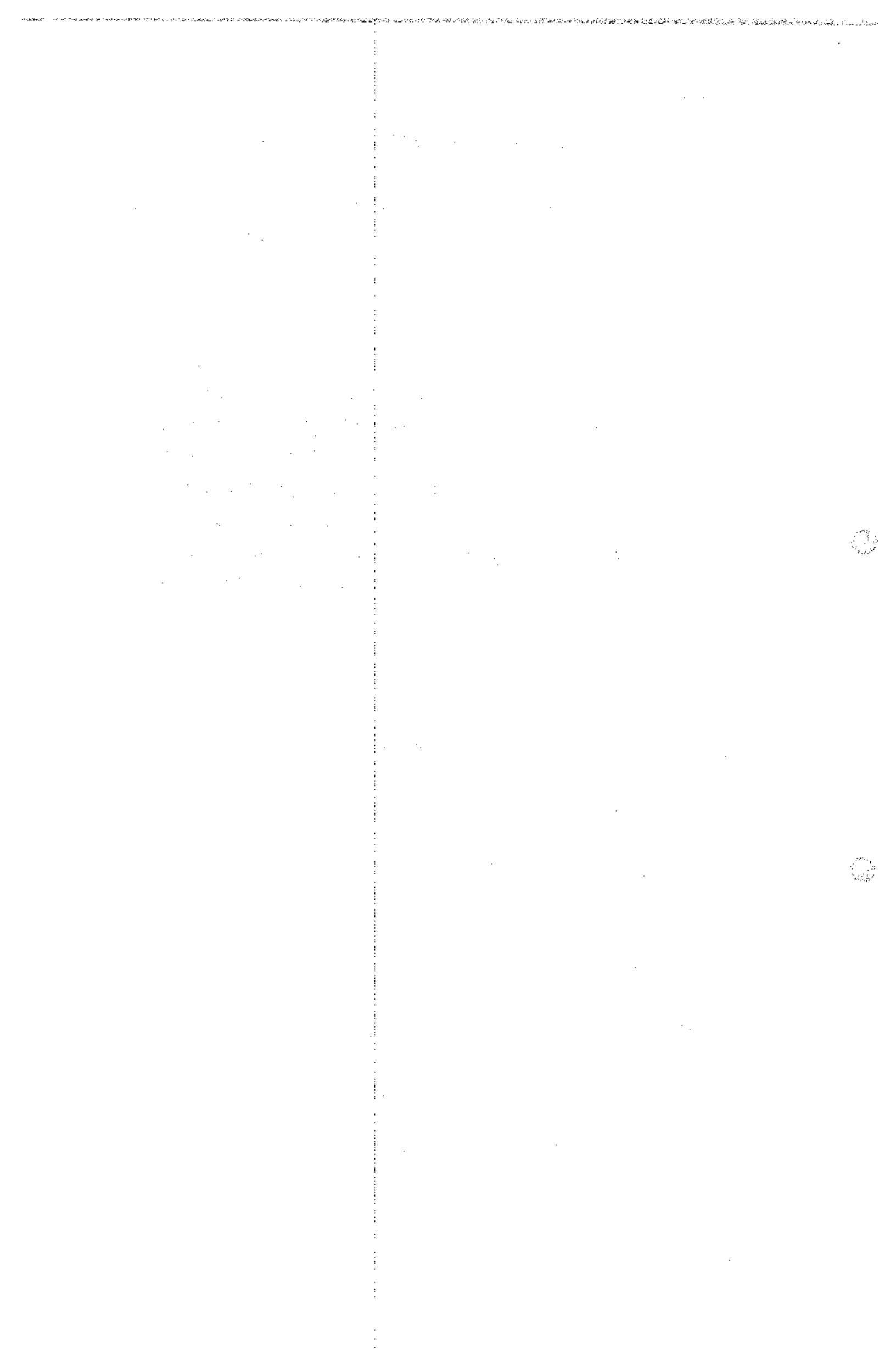
Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá promogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores,



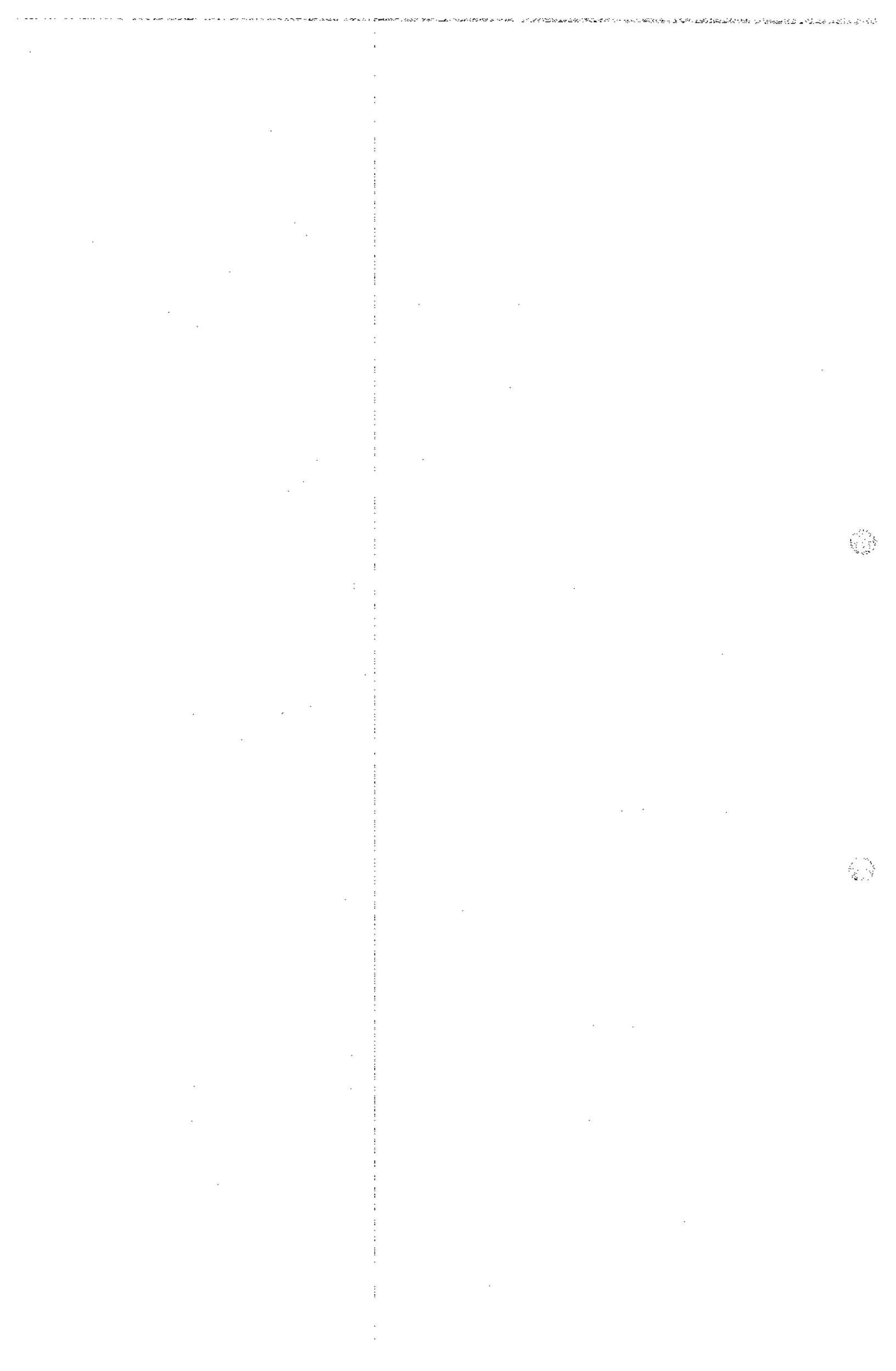
al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, establece dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; a renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la Ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria,



equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

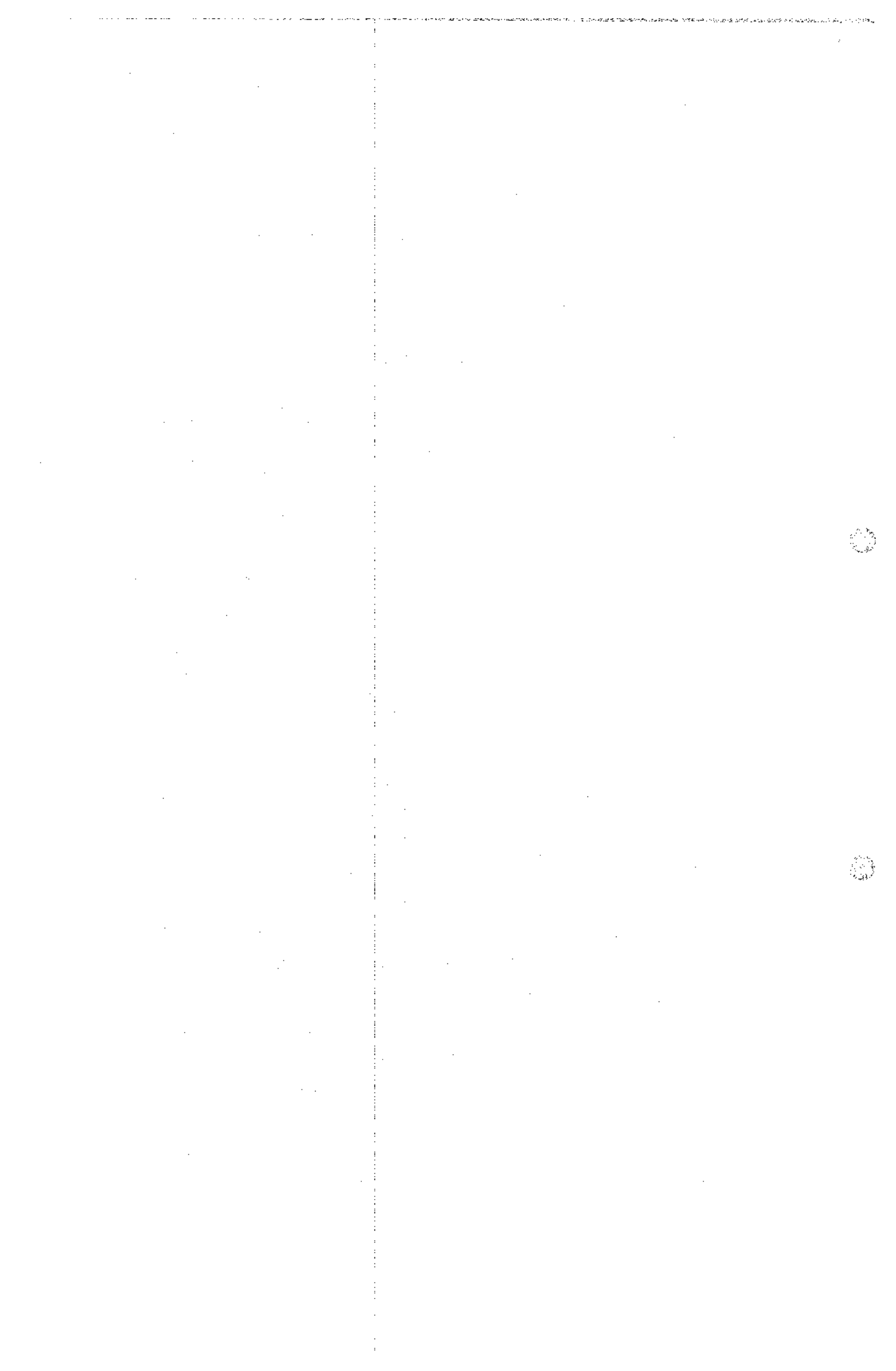
Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

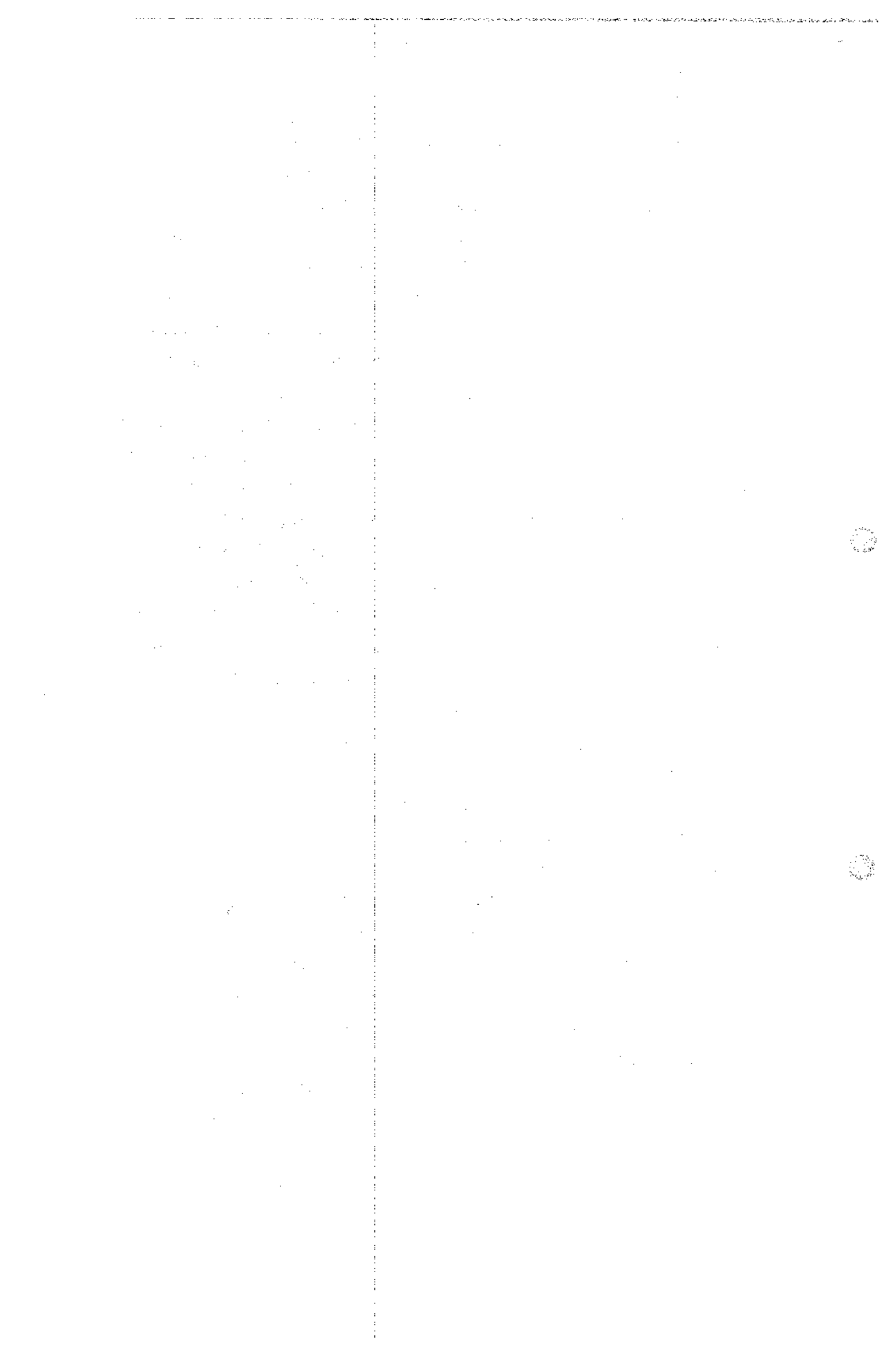
De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la entidad demandada, existió un contrato de trabajo, a término fijo, el cual estuvo vigente dentro del lapso comprendido del 17 de enero de 2014 y hasta el 16 de julio de 2014, habiendo finiquitado por decisión unilateral de la demandada, alegando la causal legal de expiración del termino pactado.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó clara y fehacientemente, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, haya sido terminado por la accionada, por razón de las dolencias en salud que padecía el demandante, ni tampoco, que para la fecha de terminación del contrato de trabajo, 16 de julio de 2014, ostentará la condición de sujeto de especial protección constitucional o legal, bajo el denominado fuero de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no demostró



el actor, dentro del proceso, que para esa fecha, 16 de julio de 2014, padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en estado de incapacidad laboral temporal o en proceso de calificación, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según la documental vista a folios 38 a 78 del expediente, consistente en la historia clínica del actor, como en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se le determinó como de origen laboral las lesiones de hombro sufridas por el demandante, sin determinar grado alguno de pérdida de capacidad laboral; aunado a que dicho dictamen fue proferido el 15 de mayo de 2015, fecha posterior a la de la terminación del contrato de trabajo, 16 de julio de 2014; encontrándose en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones al momento en que se materializa la terminación del contrato de trabajo, sin que por tal razón, se haya puesto en condiciones de debilidad manifiesta al demandante, situación que no fue acreditada debidamente dentro del juicio; obsérvese como, la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, en cumplimiento de la causal legal establecida en el literal c) del artículo 61 del CST., esto es, por expiración del plazo fijo pactado, habiéndose efectuado en legal forma, el respectivo preaviso, conforme a lo preceptuado en el art. 46 del C.S.T., siendo esta la causa, mas no la que alega el demandante, de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como se infiere de la carta del 28 de abril de 2014, vista a folio 191 del plenario, prueba que no fue debidamente controvertida por el accionante; habiendo cumplido el empleador demandado, fielmente, con la obligación de afiliar al demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, salud y riesgos laborales, siendo éstas las entidades encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte del actor, en quienes se subrogó tal obligación; no asistiéndole, por tanto, a la demandada, la obligación de solicitar, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el permiso previo, que hecha de menos el actor, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, tal como lo advirtió el Juez de Instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.



En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

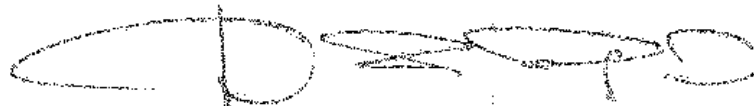
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 17 de julio 2019, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NOV 24 1954

WEST VIRGINIA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

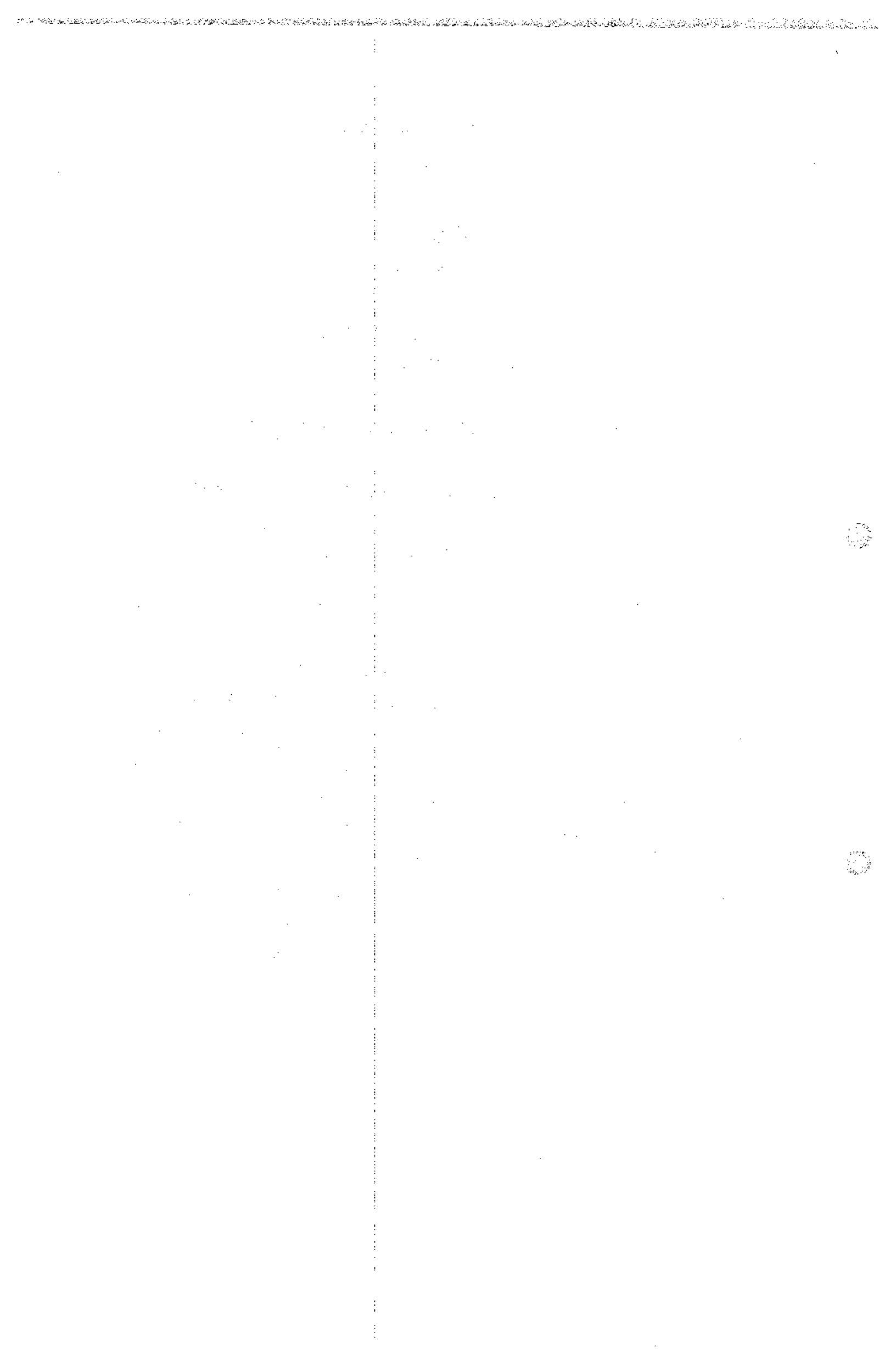
REF. : Ordinario No 15 2018 00596 01
RI : S-2295
DE : NELSON ARRIETA JIMENEZ
CONTRA : COLPENSIONES Y PALMAS MONTERREY S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, ~~4:30 pm~~, hoy ~~30 de septiembre del año 2020~~, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada PALMAS MONTERREY S.A., contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada PALMAS MONTERREY S.A., a partir del 28 de marzo



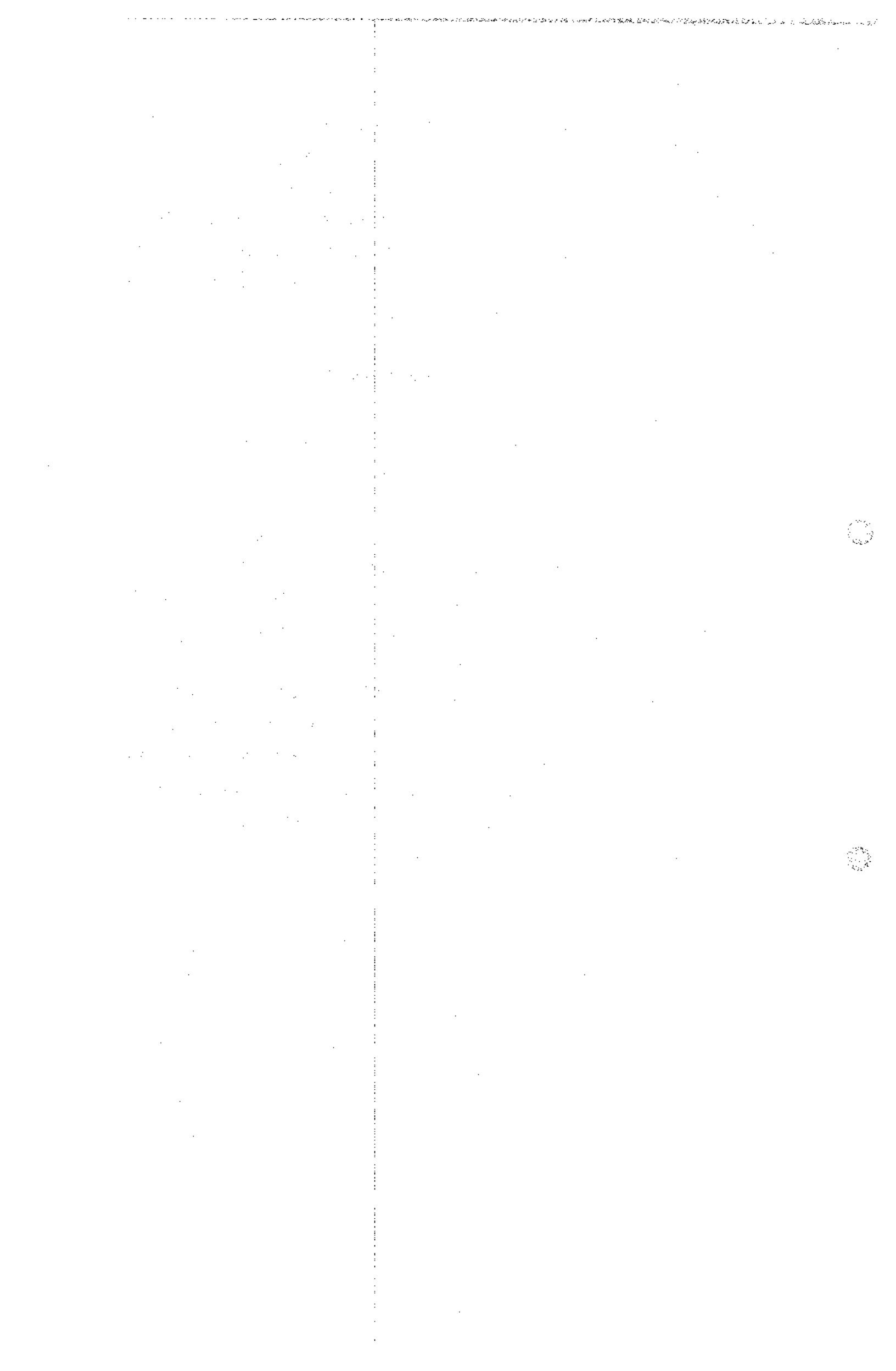
de 1985 y hasta el 10 de julio de 2002; que la demandada PALMAS MONTERREY S.A., lo afilió al régimen de seguros obligatorios, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, administrados por el "I.S.S.", sólo a partir del 20 de mayo de 1986; es decir, sin realizar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, del periodo comprendido del 28 de marzo de 1985 al 19 de mayo de 1986; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada, COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico, ya que, no está llamada a responder por hechos de terceros, debiendo probar el demandante, su relación laboral con PALMAS MONTERREY S.A., y de haberse probado dicha relación laboral, COLPENSIONES, únicamente practicaría el cálculo actuarial que por valor de aportes le corresponde pagar a la empresa demandada, del periodo que echa de menos el demandante; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, entre otras, (fls.34 a 37); dándosele por contestada mediante providencia del 27 de marzo de 2019, (fol.81).

Por su parte la demandada, PALMAS MONTERREY S.A., aun cuando no niega la existencia de la relación laboral entre estas, sus extremos temporales, 28 de marzo de 1985 al 10 de julio de 2002, así como que, afilió al actor, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a partir del 20 de mayo de 1986; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, dentro del periodo que echa de menos el actor, no le asistía la obligación de afiliar al demandante, para dichos riesgos, por no tener cobertura, en el Municipio de Puerto - Wilches - Santander, Municipio que solo fue llamado a inscripción por parte del ISS, a partir del 24 de agosto de 1987, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1617 de 1987, habiendo hecho



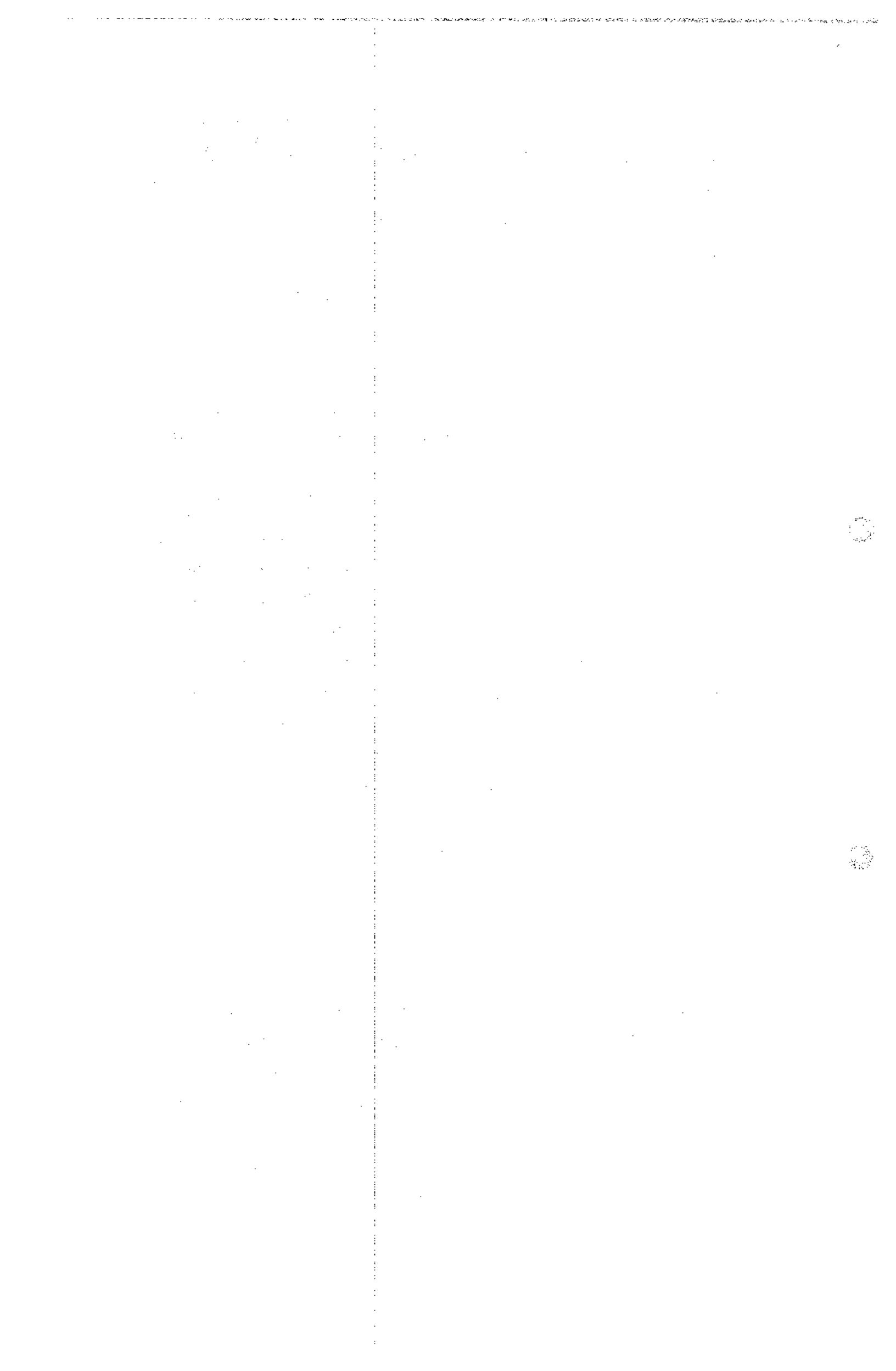
efectiva la afiliación del actor, a partir del 20 de mayo de 1986; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, entre otras, (fls.52 a 69); dándosele por contestada mediante providencia del 27 de marzo de 2019, (fol.81).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 25 de junio de 2019, declaró que entre el demandante y la demandada PALMAS MONTERREY S.A., existió un contrato de trabajo, por el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 1985 hasta el 10 de julio de 2002, en virtud del cual, condenó a PALMAS MONTERREY S.A., a pagar a COLPENSIONES, el valor de los aportes a pensión del actor, del periodo comprendido del 28 de marzo de 1985 al 19 de mayo de 1986, de acuerdo con el cálculo actuarial que COLPENSIONES le presente, ordenando a COLPENSIONES, realizar el respectivo calculo actuarial, sin imponer condena en COSTAS de primera instancia, para ninguna de las partes, lo anterior, bajo el argumento que a la demandada PALMAS MONTERREY S.A., le asistía la obligación de efectuar el pago de los aportes del periodo comprendido del 28 de marzo de 1985 al 19 de mayo de 1986, por disposición de lo ordenado en la ley 100 de 1993, y en la medida en que, para la fecha en que entró en vigencia dicha preceptiva, el vínculo laboral que existió entre las partes, se encontraba vigente.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada PALMAS MONTERREY S.A., interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que, dicha empresa, no estaba obligada a efectuar dichas cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, desde la fecha de ingreso del actor, 28 de marzo de 1985, sino desde el 20 de mayo de 1986, por existir una imposibilidad jurídica de afiliación, dado que los servicios eran



prestados en el Municipio de Puerto Wilches, Santander, lugar en el que no tenía cobertura el "ISS", para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el Informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

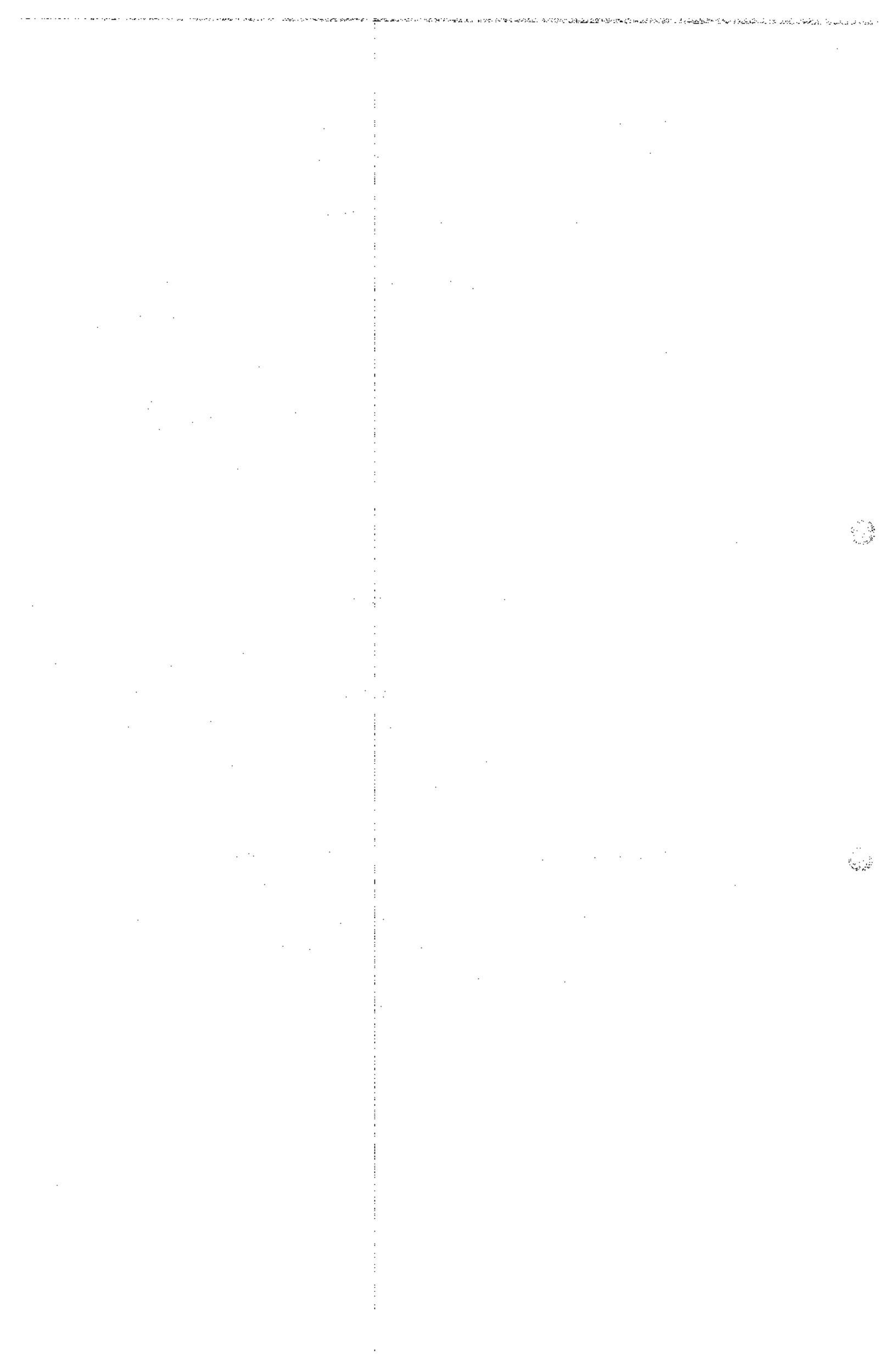
De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada PALMAS MONTERREY S.A., al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada PALMAS MONTERREY S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la accionada PALMAS MONTERREY S.A., la obligación de pagar el valor de los aportes a pensión del demandante, del periodo comprendido del 28 de marzo de 1985 al 19 de mayo de 1986, de acuerdo con el cálculo actuarial que COLPENSIONES le presente, en los términos y condiciones en que lo consideró y ordenó el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.



PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

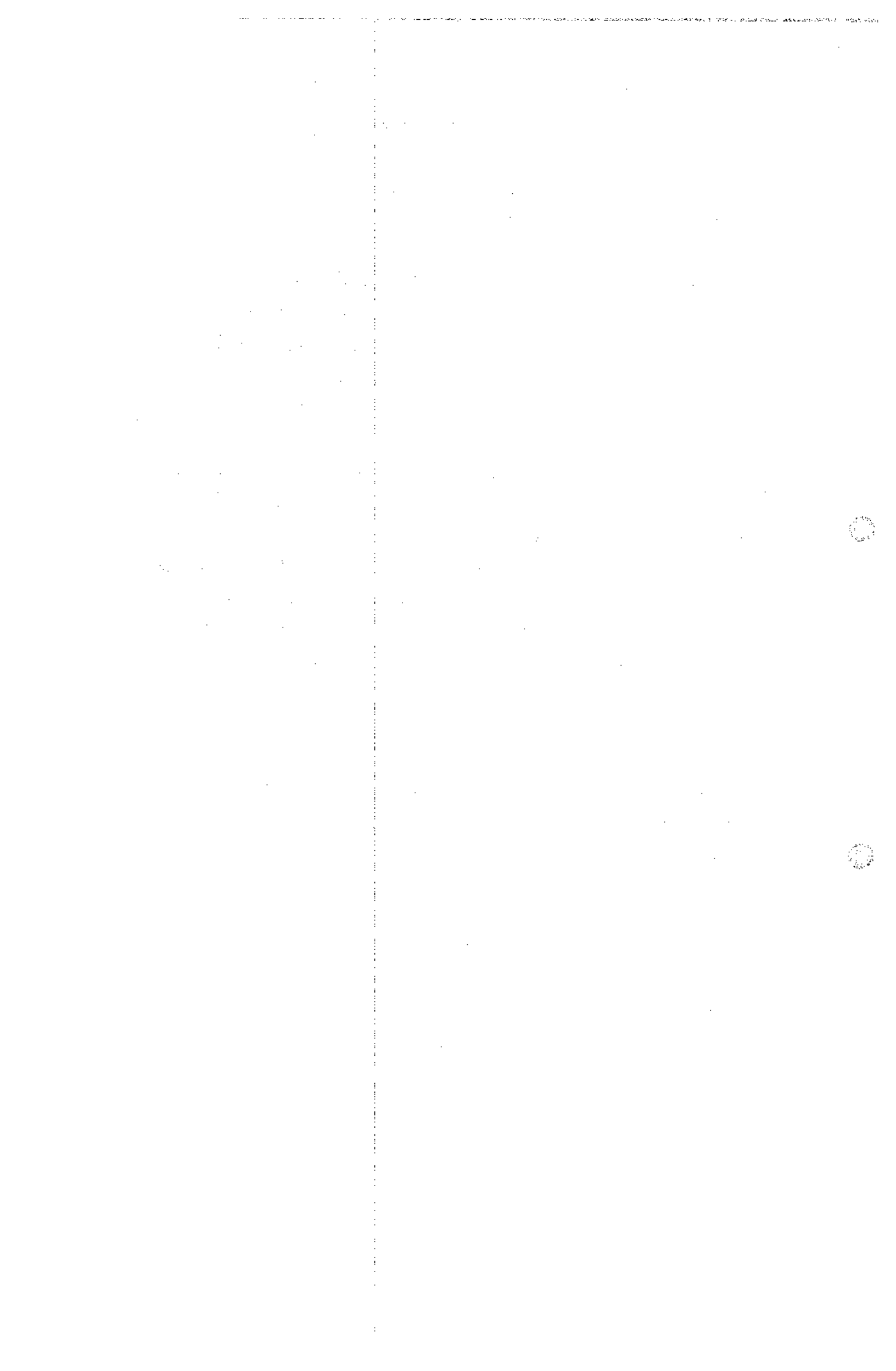
El ARTICULO 72 de la Ley 90 de 1946, establece que las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores.

El art. 75 de la Ley 90 de 1946, según el cual, los empleadores que asuman todos o algunos de los riesgos de que trata la cita Ley, en relación con sus trabajadores, deberán garantizar el pago de las posibles prestaciones, que en tratándose de prestaciones a largo término, como pensiones de invalidez y vejez, en decreto reglamentario se determinará, de acuerdo con los cálculos actuariales del Instituto, la parte proporcional de los beneficios.

El Art. 1º del Acuerdo 224 de 1966, que entró en vigencia el 1º de enero de 1967, establece que Empresas están obligadas a afiliar a sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

El Art. 259 del C.S.T., señala en su numeral 2º que las pensiones de jubilación dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumida por el "I.S.S.", de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores solo durante la vigencia de la relación laboral.



El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

El literal "c", numeral 2º del art. 33 de la ley 100 de 1993, el cual estableció que el tiempo de servicios de trabajadores vinculados con empresas que tenían a su cargo el reconocimiento pago de la pensión, se tendrá en cuenta para efectos de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral que existió se encuentra vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994.

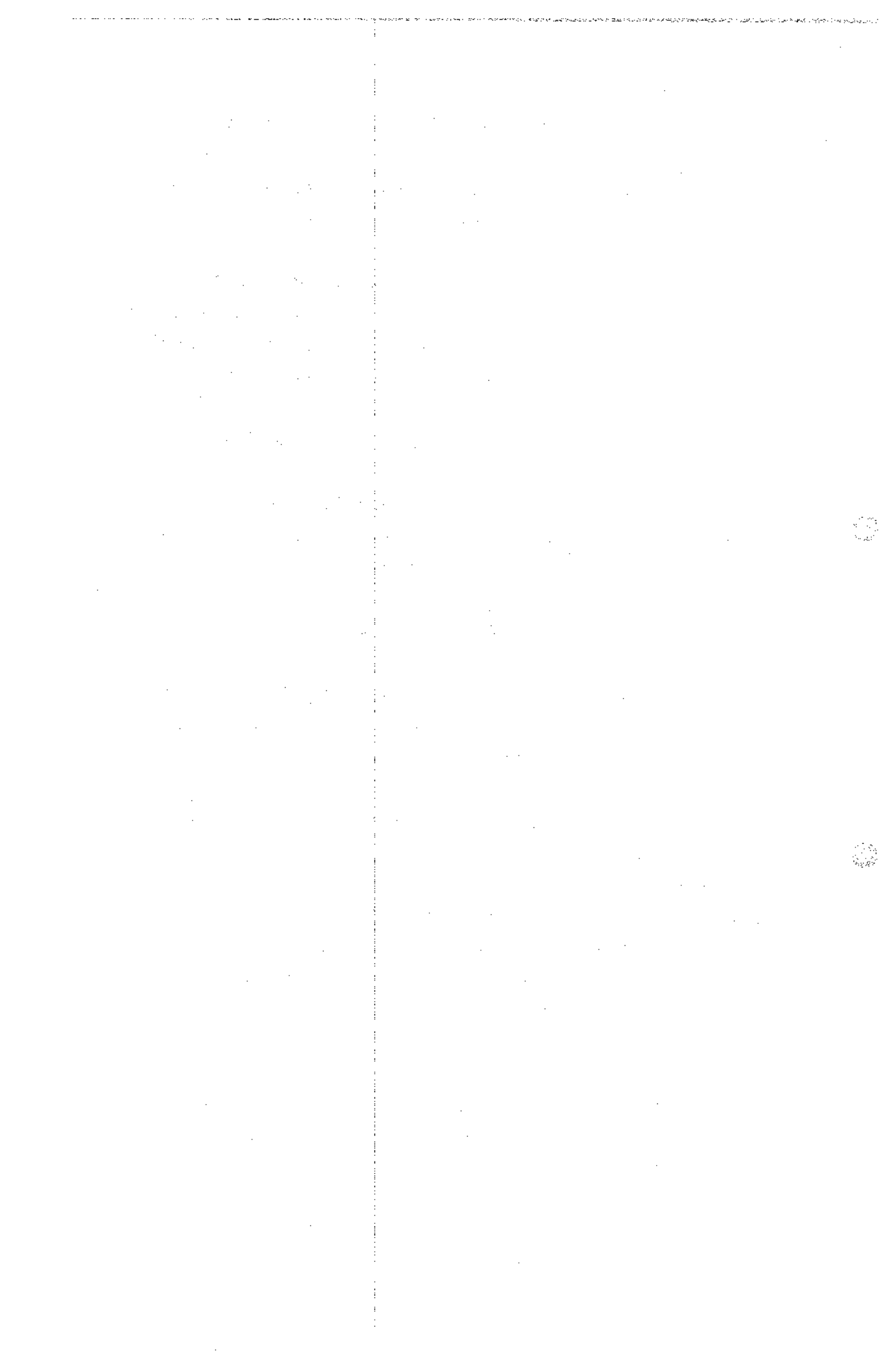
El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, como el **artículo 3º de la Ley 100 de 1993**, consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandante, laboró al servicio de la demandada, PALMAS MONTERREY S.A., de forma continua e ininterrumpida, dentro del período comprendido del 28 de marzo de 1985 al 10 de julio de 2002; y, que a partir del 20 de mayo de 1986, la Entidad demandada, PALMAS MONTERREY S.A., afilió al demandante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al "I.S.S.", hoy, COLPENSIONES.

Demostrados como se encuentran, los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE; pues, aun cuando esta Corporación, no desconoce que la accionada, no estaba obligada legalmente a afiliarse al actor al "I.S.S."; dentro del lapso comprendido del 28 de marzo de 1985 al

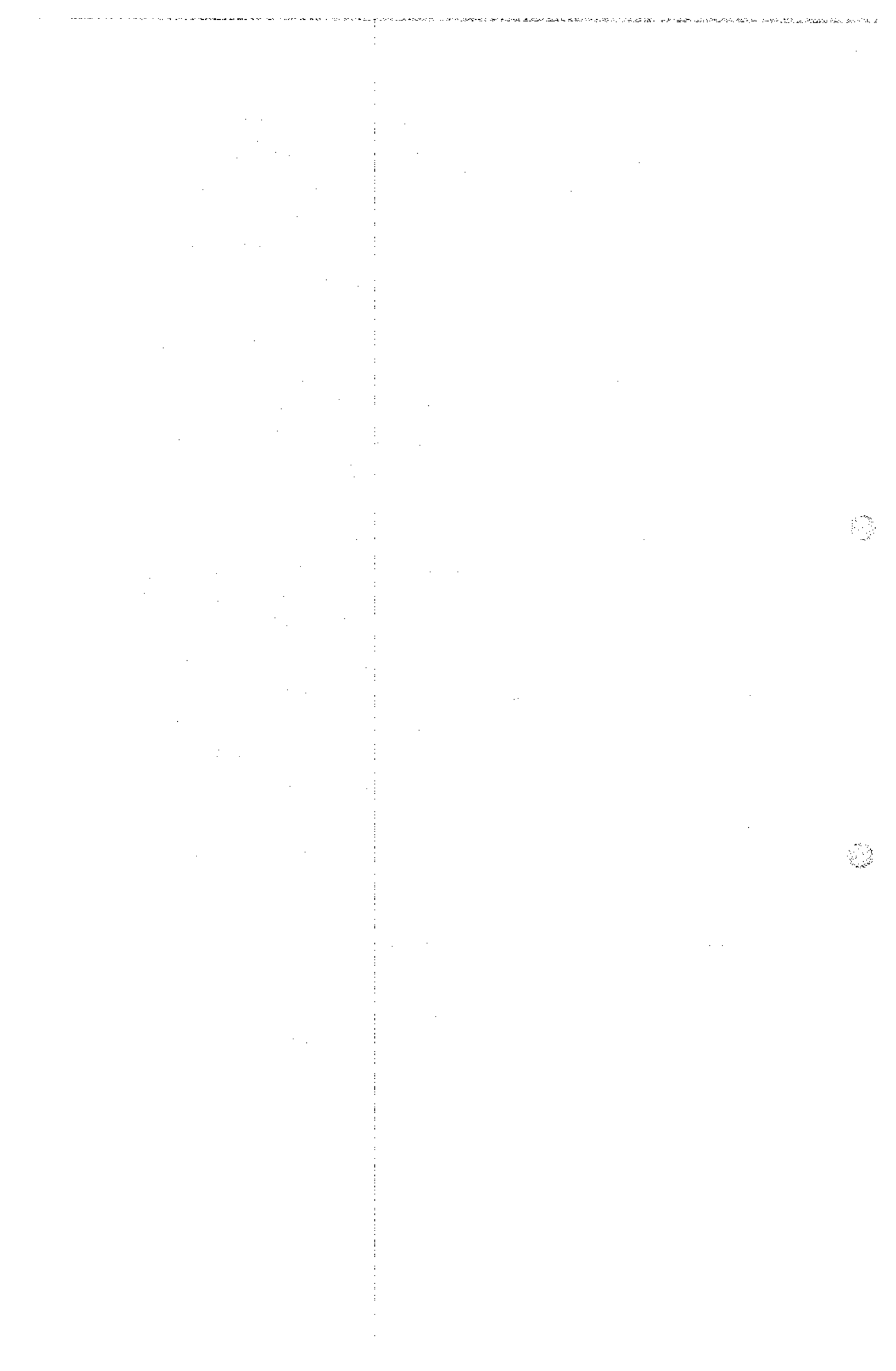


19 de mayo de 1986, ya que, solo a partir del 20 de mayo de 1986, el "I.S.S.", hoy COLPENSIONES, extendió su cobertura para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, al Municipio de Puerto – Wiches Santander, lugar donde laboraba el actor, tal como se colige de la certificación expedida por el "I.S.S.", vista a folio 73 del expediente, como también lo aceptó la demandada al momento de contestar la demanda; sin embargo, por disposición de lo establecido en el literal "c", del numeral segundo del art. 33 de la Ley 100 de 1993, surge por antonomasia la obligación, en cabeza de la demandada PALMAS MONTERREY S.A., de emitir el respectivo título pensional, con destino al "I.S.S.", de acuerdo con el cálculo actuarial que éste le presente, con miras a cofinanciar la pensión de vejez del demandante, por el periodo no cotizado, del 28 de marzo de 1985 al 19 de mayo de 1986, comoquiera que, para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, el vínculo laboral, que ató a las partes, se encontraba en plena vigencia, como se infiere de los extremos temporales del contrato de trabajo que vinculó a las partes, requisito que tampoco resulta necesario para el cumplimiento de la obligación que recae en cabeza de la accionada, tal como lo dispuso la Corte Constitucional C-506 de 2001, al declarar la exequibilidad condicionada de dicha norma; aunado a que, por disposición del art. 75 de la Ley 90 de 1946, también estaba obligada la demandada, a realizar los provisionamientos correspondientes para efectuar las cotizaciones al seguro social, una vez ésta Entidad asumiera el riesgo, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del art. 259 del C.S.T. como en efecto lo asumió; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada PALMAS MONTERREY S.A..

COSTAS

Sin costas en esta instancia.



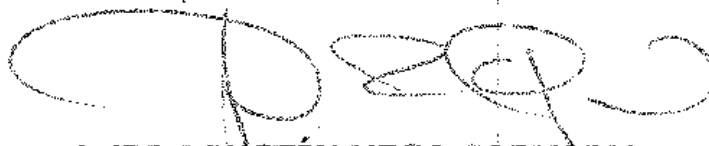
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA LABORAL DE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida por el Juez 15 Laboral del circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS** a las partes.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Handwritten scribble and faint text.



República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

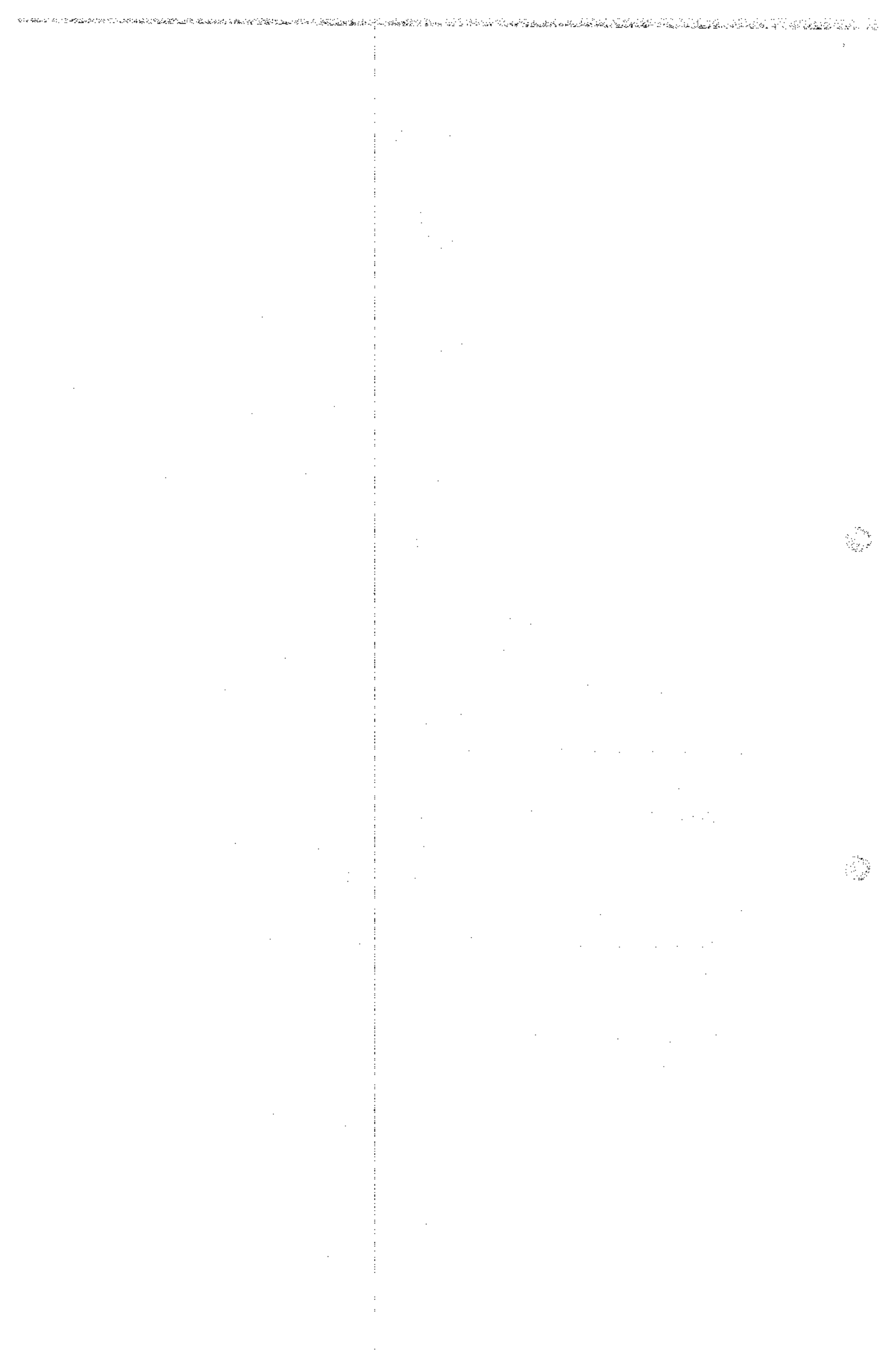
REF. : Ordinario No 11 2018 00057 01
RI : S-2293
DE : ANANIAS URREGO MONTENEGRO
**CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **17 de julio de 2019**, proferida por el **Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

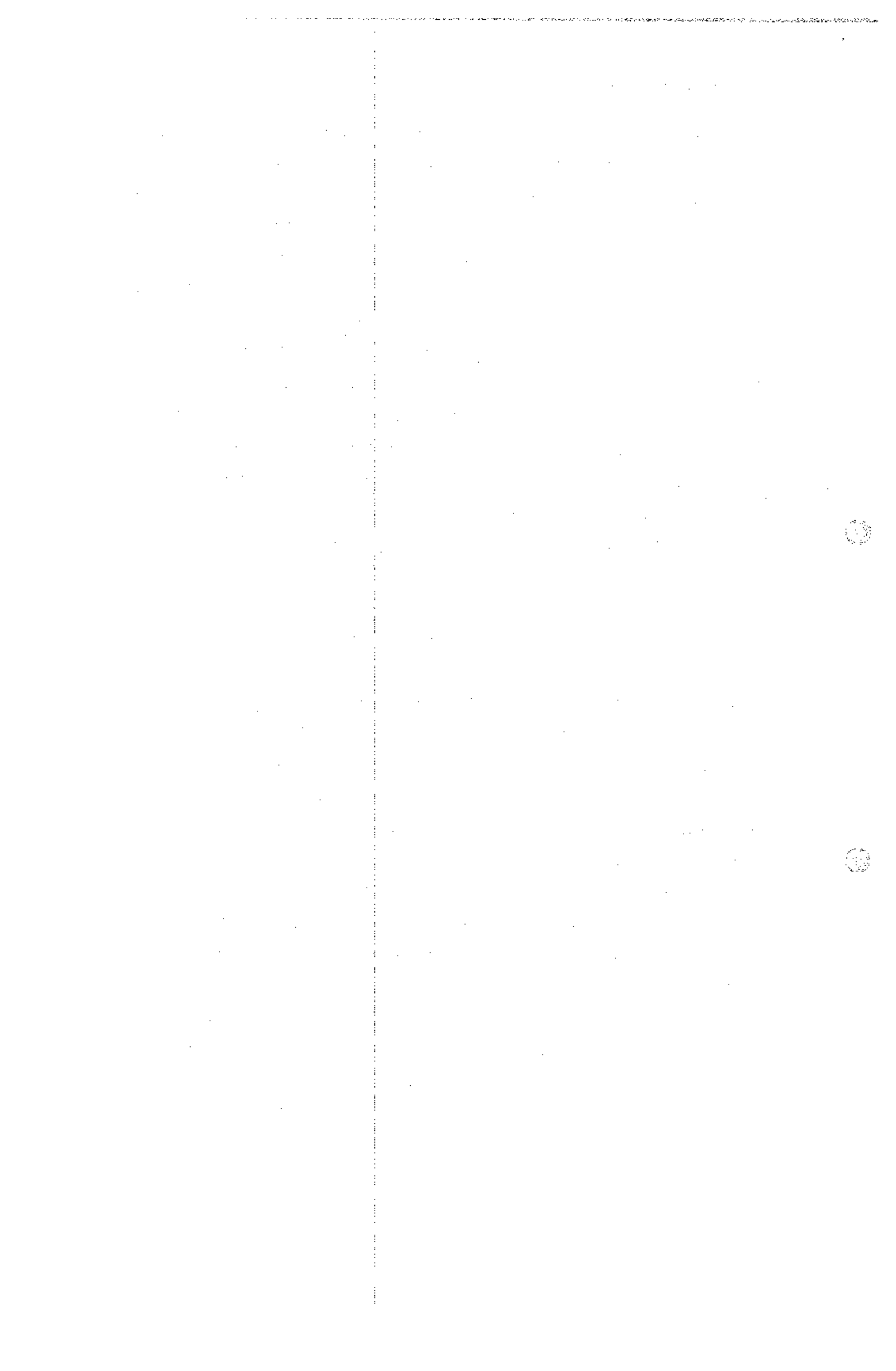
Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias pensionales, existentes entre el monto de la mesada pensional primigenia que venía pagando la demandada, y



el monto de la mesada pensional reliquidada mediante Resolución GNR-35629 del 30 de enero de 2017, causadas dentro del periodo comprendido del 23 de noviembre de 1998 y hasta el 19 de diciembre de 2013; ya que, sobre las mismas, no operó el fenómeno de la prescripción, como erradamente lo dispuso la accionada, en la citada Resolución; ya que, la petición que se presentó sobre la reliquidación pensional de fecha 18 de agosto de 2000, nunca fue contestada o resuelta por la accionada, viéndose en la necesidad de presentar nuevas peticiones, el 4 de noviembre y el 16 de diciembre de 2011, y, como última, la petición del 20 de diciembre de 2016, en virtud de la cual, la demandada reliquidó la pensión, mediante Resolución No GNR-35629 del 30 de enero de 2017, sin reconocer el retroactivo pensional objeto de la presente acción, causado desde la fecha del reconocimiento de la pensión, 23 de noviembre de 1998 y hasta el 19 de diciembre de 2013; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que al demandante, se le reconoció, pagó y reliquidó en legal forma la pensión, bajo los términos estrictamente legales; amen que el retroactivo de las diferencias pensionales causadas, desde el 23 de noviembre de 1998 al 19 de diciembre de 2013, se encuentra prescrito, si se tiene en cuenta que la primera reclamación que elevó el actor, fue el 18 de agosto de 2000, interrumpiendo por una sola vez el termino prescriptivo, siendo que la última petición, la elevó el 20 de diciembre de 2016, en virtud de la cual, se reliquidó la pensión de vejez del demandante, mediante la Resolución GNR-35629 del 30 de enero de 2017; proponiendo como excepciones de fondo, las de **prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, entre otras, (fis.51 a 62);** dándosele por contestada, mediante providencia del 03 de septiembre de 2018, (fol.69 y 70).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

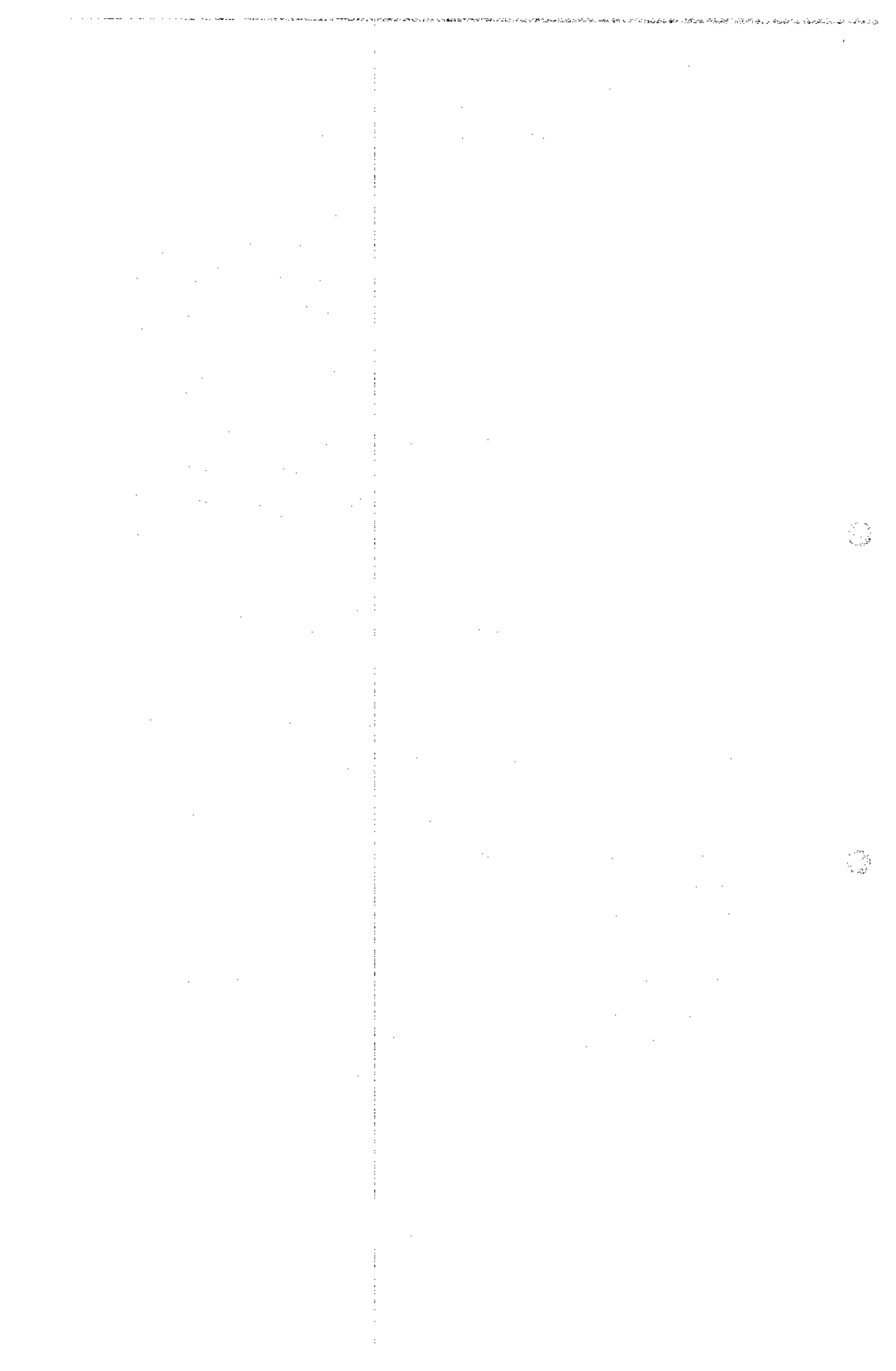
El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 17 de julio de 2019, RESOLVIÓ, CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a RECONOCER y PAGAR al demandante, el retroactivo de las diferencias pensionales, causadas dentro del periodo comprendido del 23 de noviembre de 1998 al 19 de diciembre de 2013, en cuantía de \$73'899.696,48=, de forma indexada, negando los intereses moratorios, condenando en costas de primera instancia a la parte demandada Colpensiones; lo anterior, al considerar que con la petición del 18 de agosto de 2000, se suspendió el término prescriptivo, respecto de las diferencias pensionales reclamadas, ya que, dicha petición, no fue oportunamente resuelta y comunicada legalmente al demandante, por no existir prueba alguna que así lo acredite; declarando no probada la excepción de prescripción.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora se duele de la sentencia, solo respecto del monto que el Juez determinó como retroactivo, ya que, le parece que es una suma muy bajita, sin indicar el yerro en que incurrió el a-quo, al momento de efectuar la liquidación.

La demandada COLPENSIONES, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, el retroactivo pensional objeto de condena, se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, tal como se dispuso en la Resolución GNR-35629 del 30 de enero de 2017, insistiendo que la fecha trienal operó desde el año 2000.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

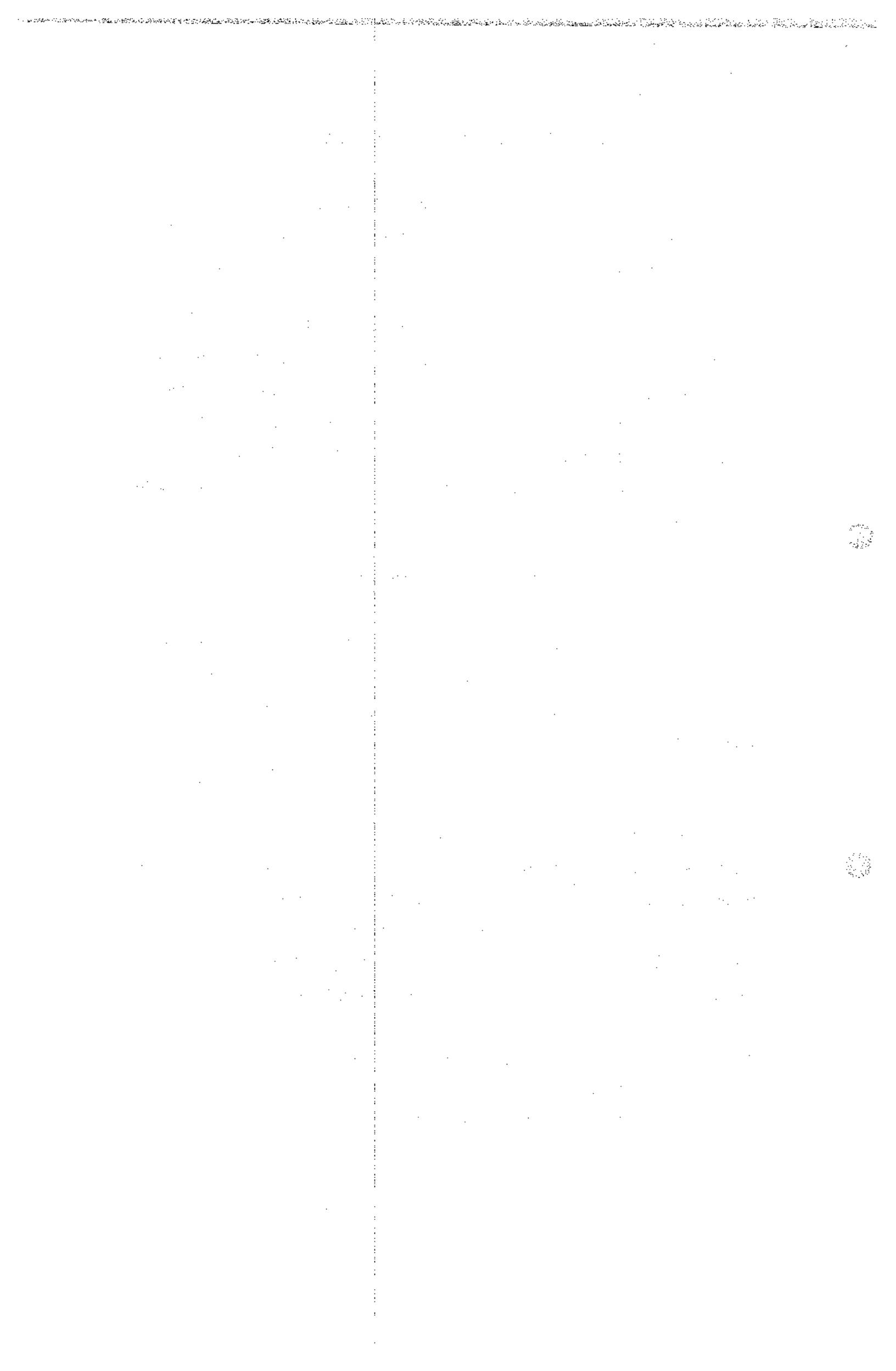
De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por cada una de las partes, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza del ente accionado COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si al demandante, le asiste el derecho a percibir el retroactivo pensional causado dentro del periodo comprendido del 23 de noviembre de 1998 al 19 de diciembre de 2013, objeto de la presente acción; y, si el mismo, se encuentra afectado o no, por el fenómeno de la prescripción; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.



PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

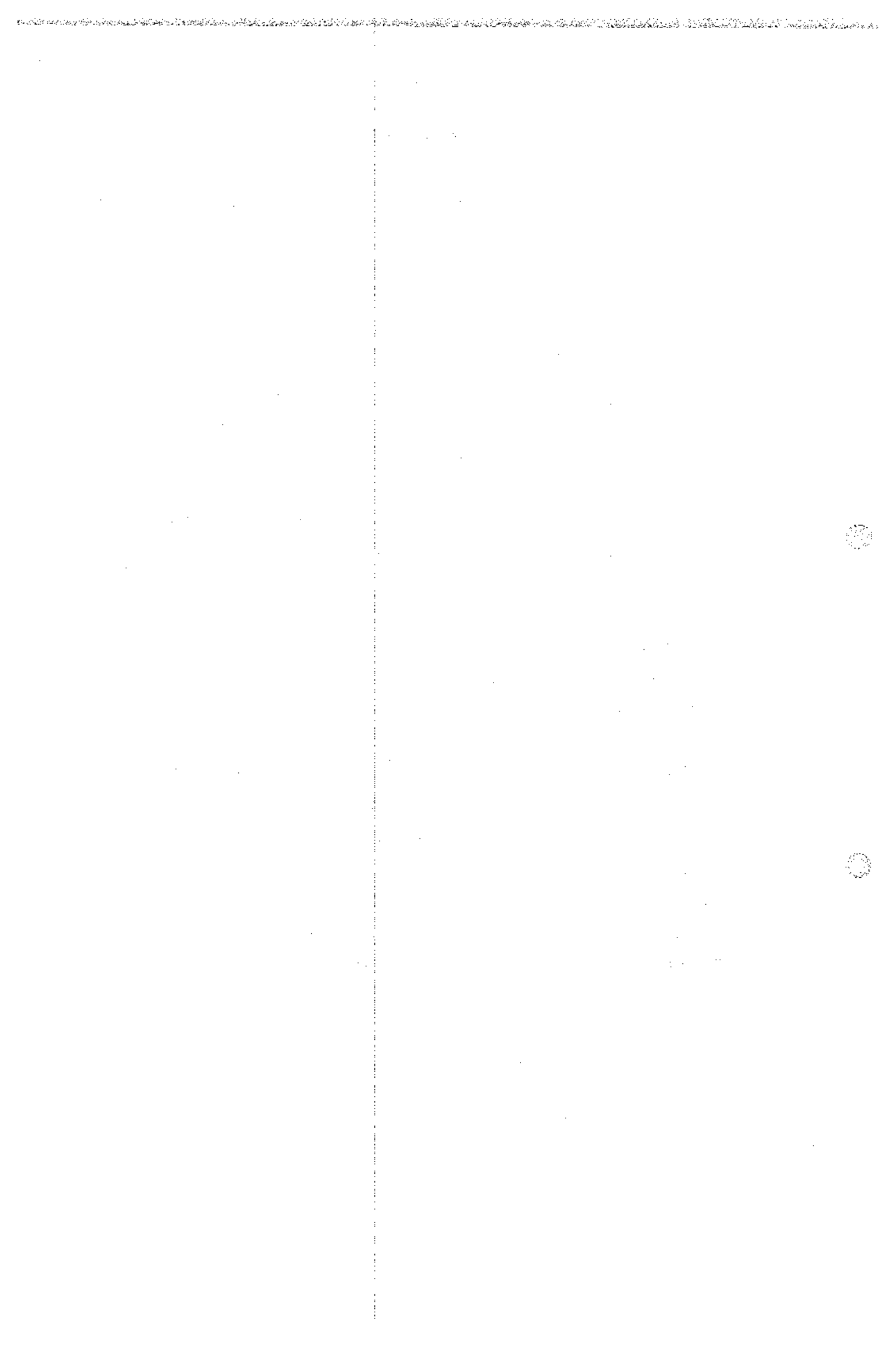
Como régimen anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez.

El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar de la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El Artículo 6º del CPTSS, señala que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrá iniciarse, cuando se haya agotada la reclamación administrativa. Esta reclamación, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido **(o cuando transcurrido un mes desde su presentación, no ha sido resuelta)**. Texto entre paréntesis declarado exequible condicionadamente, mediante Sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales; igualmente, señala la norma que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un



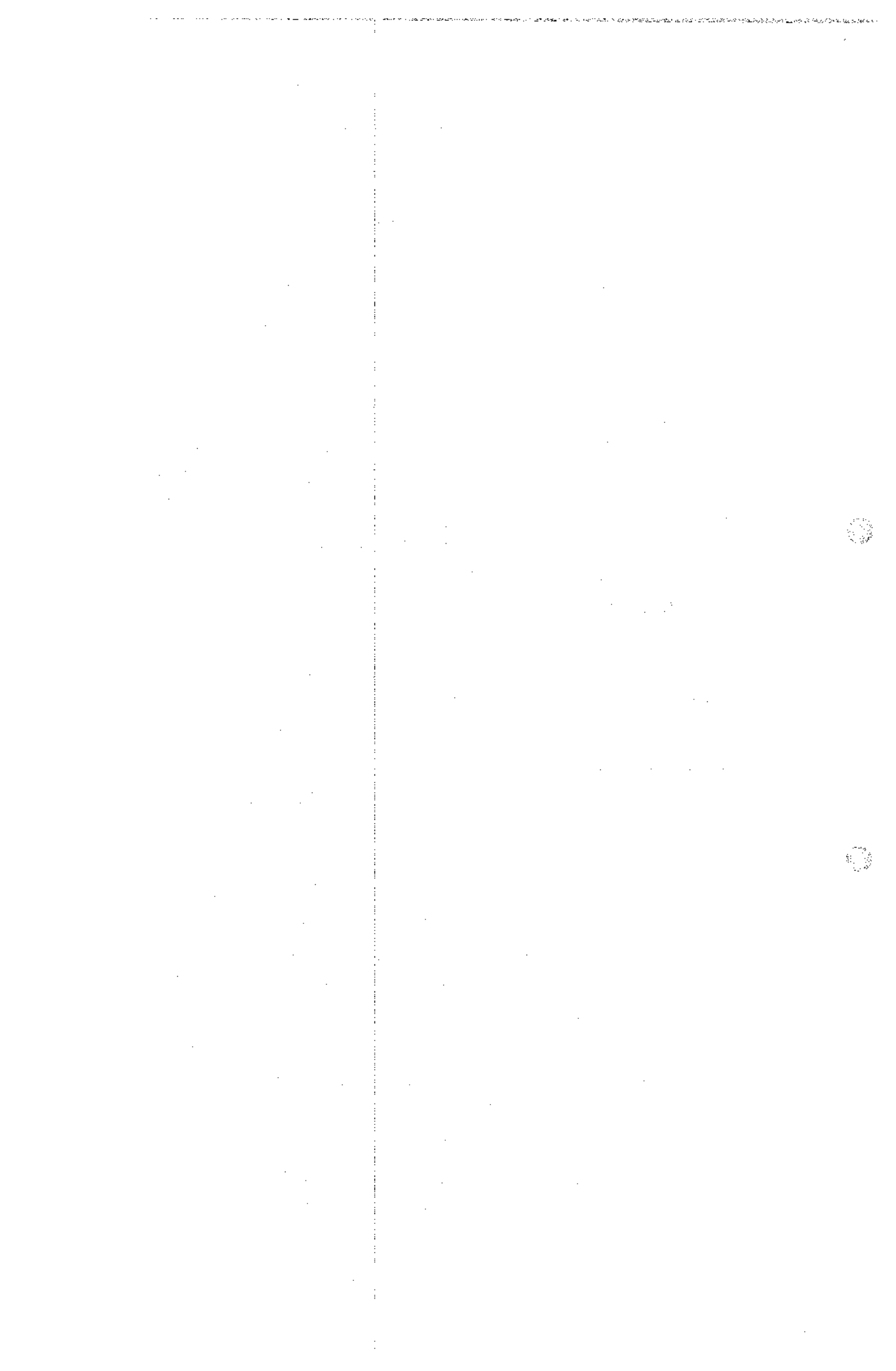
derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

PREMISA FACTICA

De otra parte, el art. 164 del C.G.P., impone al juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

No es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandante, el 18 de agosto de 2000, solicitó la reliquidación de su pensión ante el ISS, hoy, COLPENSIONES; tampoco es motivo de discusión, que la accionada, mediante Resolución GNR-35629 del 30 de enero de 2017, reliquidó la pensión de vejez del demandante, reconociendo como retroactivo pensional, las diferencias pensionales, causadas a partir del 20 de diciembre de 2013.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, sobre el retroactivo pensional objeto de condena, sí operó el fenómeno de la prescripción, tal como lo consideró la accionada, en la Resolución GNR-35629 del 30 de enero de 2017, vista a folios 40 a 46 del plenario; ya que, si bien, no desconoce la Sala, que al demandante, le asistía el derecho a percibir el retroactivo pensional, consistente en las diferencias pensionales causadas dentro del periodo comprendido del 23 de noviembre de 1999 al 19 de diciembre de 2013; no obstante, para la fecha de presentación de la demanda, 1º de febrero de 2018, según acta de reparto, vista a folio 47 del expediente, dicho retroactivo pensional se encontraba afectado por el fenómeno de la prescripción; nótese como, la reclamación administrativa del 18 de agosto de 2000, respecto del derecho que se reclama, quedó agotada, a partir del 18 de septiembre de 2000, tal como lo establecía el texto original del artículo 6º del CPTSS., el cual se encontraba en plena vigencia para

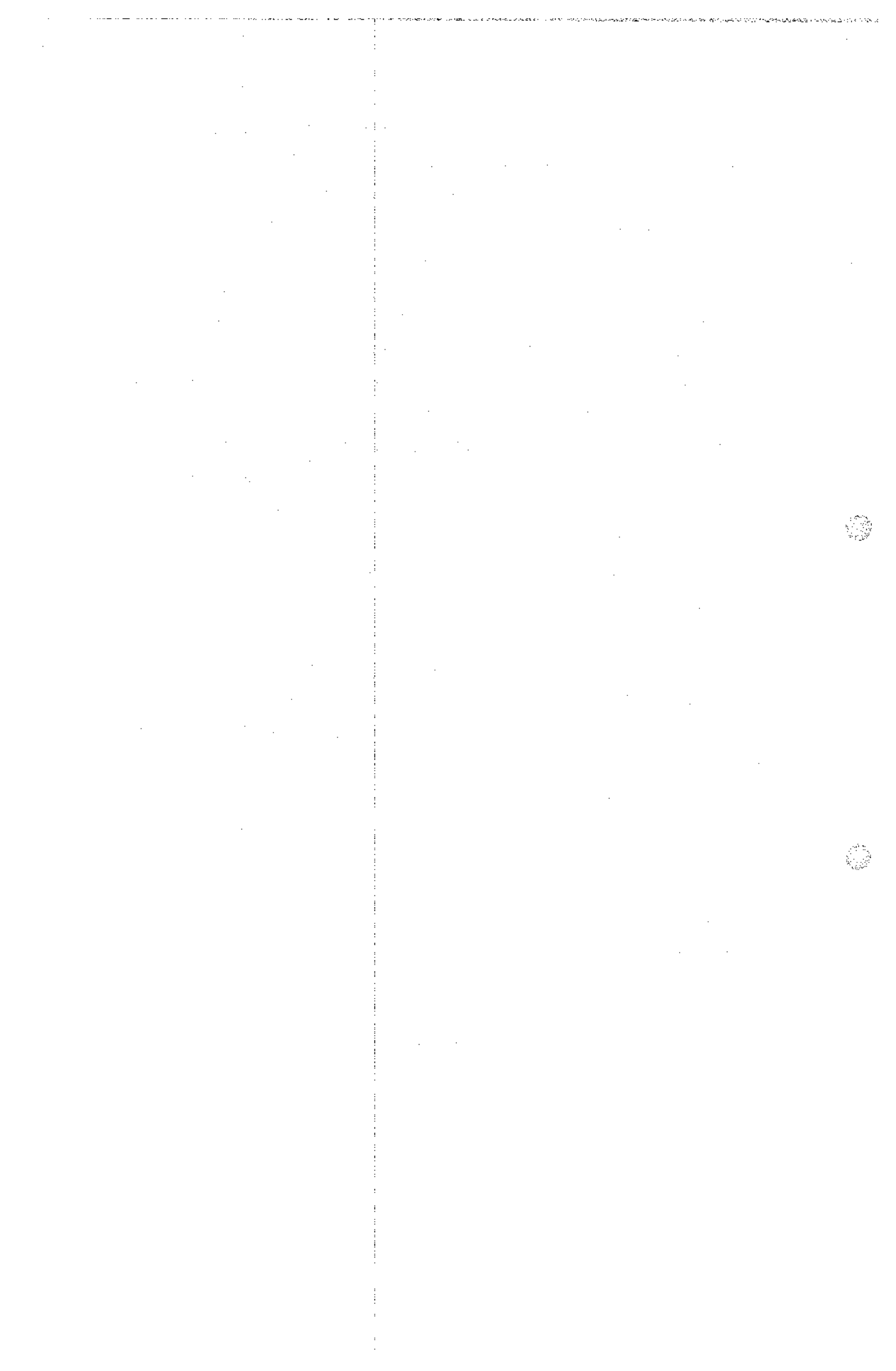


entonces, ya que, su declaratoria de exequibilidad condicionada, fue declarada a partir del 20 de septiembre de 2006, según la citada Sentencia C-792 de 2006; quiere decir lo anterior, que precluido el mes desde la presentación de la primera reclamación, que elevó el actor, 18 de agosto de 2000, respecto de la relicuidación de su pensión, guardando silencio negativo la administración, al no recibir respuesta alguna el demandante, el termino prescriptivo, para incoar la acción judicial correspondiente, empezó a contarse a partir del 19 de septiembre de 2000, hasta por 3 años, conforme a lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS., no teniendo la virtualidad de interrumpir nuevamente el termino prescriptivo, conforme a lo dispuesto en las citadas normas, las peticiones posteriores que elevó el accionante, de fechas 4 de noviembre y 16 de diciembre de 2011 y 20 de diciembre de 2016, no siendo posible aplicarle efectos retroactivos a la Sentencia de la Corte Constitucional C-792 de 2006, en detrimento del principio de la seguridad jurídica, amén de no haberlo previsto en tal sentido la sentencia, como a errada conclusión arribó el A-quo, precuiyéndole el termino para incoar la acción judicial correspondiente, sobre el retroactivo pensional peticionado, el 18 de septiembre de 2003, siendo esta la única actuación que interrumpiría el termino prescriptivo, habiéndose incoado la presente acción el 1º de febrero de 2018, según acta de reparto vista a folio 47 del plenario, es decir, por fuera del termino de los 3 años a que alude el citado art. 151 del CPTSS.; en ese orden de ideas, habrá de declararse probada la excepción de prescripción, propuesta oportunamente por la demandada COLPENSIONES, absolviéndola de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de Colpensiones, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza del demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

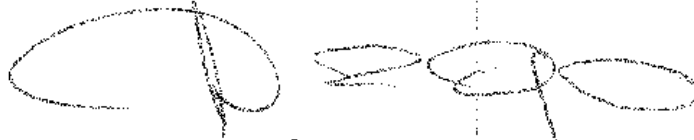
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 17 de julio de 2019, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, declarase probada la excepción de prescripción, **ABSOLVIENDO** a la demandada **COLPENSIONES**, de las condenas impuestas en su contra, como de todas las demás pretensiones de la demanda, interpuesta por **ANANIAS URREGO MONTENEGRO**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENESE en costas de primera instancia a la parte actora.

TERCERO.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

① 1994-1995 年
1996-1997 年

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 38 2017 00259 01
R.I. : S-2290
DE : NESTOR ARNULFO QUEVEDO CASTRO
CONTRA : MARIANA GOUFFRAY JARAMILLO

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior 4:30 p.m. hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que laboró, al servicio de la demandada **MARIANA GOUFFRAY JARAMILLO**, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 28 de diciembre de 2005 al 01 de septiembre



de 2016, desempeñándose en el cargo de administrador de la finca las Huertas, ubicada en el municipio de la Calera, devengando como última remuneración, la suma mensual de \$770.000=; que el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada aduciendo justa causa; adeudándole el valor de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando acepta la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo, no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, el demandante, devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, en virtud del cual se le liquidó y pago el valor de sus salarios, prestaciones sociales y vacaciones, no adeudándosele derecho laboral alguno, habiendo finiquitado el contrato por desaparición de la causa que lo generó, toda vez que, la existencia del contrato de trabajo estaba supeditada a la vigencia del contrato de arrendamiento que tenía la demandada con la propietaria de la finca, en la cual laboraba el demandante; proponiendo como excepciones de fondo, las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, PRESCRIPCIÓN**, entre otras. (fol.55 a 60). Dándosele por contestada la demanda, según providencia del 07 de junio de 2018, vista a folio 72 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte actora, dentro del periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2005 y el 30 de agosto de 2016, en virtud del cual devengó como salario el mínimo mensual legal vigente para cada año, **CONDENANDO** a la demandada al pago de la suma de \$247.962=, por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías; ya que sobre las demás pretensiones, se probó el pago de las mismas, absolviendo a la



demandada, de las demás pretensiones de la demanda; al confesar el demandante que, sus prestaciones habían sido liquidadas y pagadas sobre el salario mínimo legal mensual vigente, condenándola pago de las costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se condene a la demandada, al pago total de las acreencias laborales, toda vez que, lo cancelado por la demandada, en su liquidación parcial, se tomó como un abono; aunado a que, se le adeuda la indemnización por terminación unilateral del contrato.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de Inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, la demandada, adeuda al demandante, la totalidad de las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.



Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 45 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 47 del C.S.T., señala que, el contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones de carácter general que le incumben al empleador como son las de protección y de seguridad para con sus trabajadores.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para terminar de forma unilateral el contrato de trabajo.



Parágrafo único del literal b) del artículo 62 del C.S.T., según el cual, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra en el momento de la extinción la causa o motivo de su determinación, ya que, posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, interpuesto por la parte demandante, que entre las partes, existió un contrato de trabajo, que estuvo vigente el 28 de diciembre de 2005 al 30 de agosto de 2016; y, que el demandante, devengó como salario el mínimo legal vigente para cada año, tal como lo hayo probado el a-quo.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios rendidos por las partes, y, la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo que vinculó a las partes; pues, contrario a lo estimado por el a-

Vertical line of text or a separator line running down the page.



quo, habiéndose demostrado el despido del demandante, por parte de la accionada, según carta de fecha 24 de agosto de 2016 visible a folios 63 a 64 del expediente; la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no demostró de forma clara y fehaciente la concurrencia de alguna de las justas causas establecidas, taxativamente, en el literal a) del artículo 62 del C.S.T., para dar por terminado de forma unilateral y con justa causa el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, a efectos de quedar relevada del pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del C.S.T., ya que, los hechos relacionados en la carta de terminación del contrato de trabajo, del 24 de agosto de 2016, vista a folios 63 a 64 del expediente, no se erigen como causal de justificación alguna, máxime cuando, la modalidad contractual que existió entre las partes, correspondió a un contrato de trabajo a término indefinido y no por el término de duración de la obra o labor determinada, como erradamente lo pretende hacer ver la demandada, en la mencionada carta, al vincular el término del contrato de trabajo con el contrato de arrendamiento, que celebó la demandada, sobre la finca en la que laboró el actor, ya que, no se demostró, dentro del proceso, que inicialmente en el contrato de trabajo se haya estipulado tal condición; y, aun, en el peor de los casos, si desaparecieran las causas que dieron origen al contrato de trabajo a término indefinido, tal como se establece en el artículo 47 del C.S.T., tal circunstancia no releva a la demandada, de pagar la indemnización correspondiente por no estar inmersa dentro de las justas causas establecidas taxativamente en el literal a) del artículo 62 del C.S.T.; en ese orden de ideas se condenara a la demandada, a pagar la suma de \$5.136.439= a título de indemnización por despido injustificado, suma que se deduce del término de duración del contrato, como del monto del último salario devengado, equivalente al mínimo legal mensual vigente, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada teniendo en cuenta el IPC, causado desde la fecha de terminación del contrato 30 de agosto de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

En lo demás se mantendrá en firme lo decidido por el a-quo, comoquiera que, quedo demostrado dentro del proceso, que la demandada, pago al demandante, el valor de sus prestaciones sociales y vacaciones, causadas

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. It describes the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to test hypotheses. The results of these analyses are presented in a clear and concise manner, highlighting the key findings of the study.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and their implications. It discusses the limitations of the study and suggests areas for future research. The author expresses confidence in the reliability of the data and the validity of the conclusions drawn.



con ocasión y al término del contrato de trabajo; tal como se colige de la confesión efectuada por el demandante, al momento de absolver el interrogatorio de parte, la que se corrobora con la documental visible a folios 10 a 11 y 61 a 62 del expediente.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley


R E S U E L V E

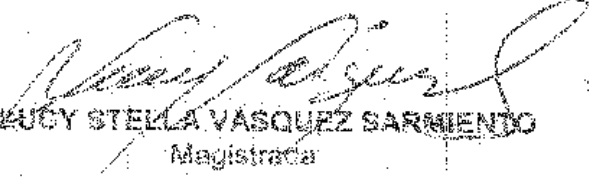
PRIMERO.- REVOCAR parcialmente, el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha **18 de julio de 2019**, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **CONDENESE** a la demandada, a pagar al demandante, la suma de \$5.136.439=, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

2011 MAR 15 10:45

2011 MAR 15 10:45

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

S E N T E N C I A

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF. : Ordinario 12 2017 00250 01
R.I. : S-2301
DE : ORLANDO MORENO SALGUERO
CONTRA : CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y LA
FIDUPREVISORA S.A., como vocera y
administradora del PAR - CAPRECOM

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2019, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

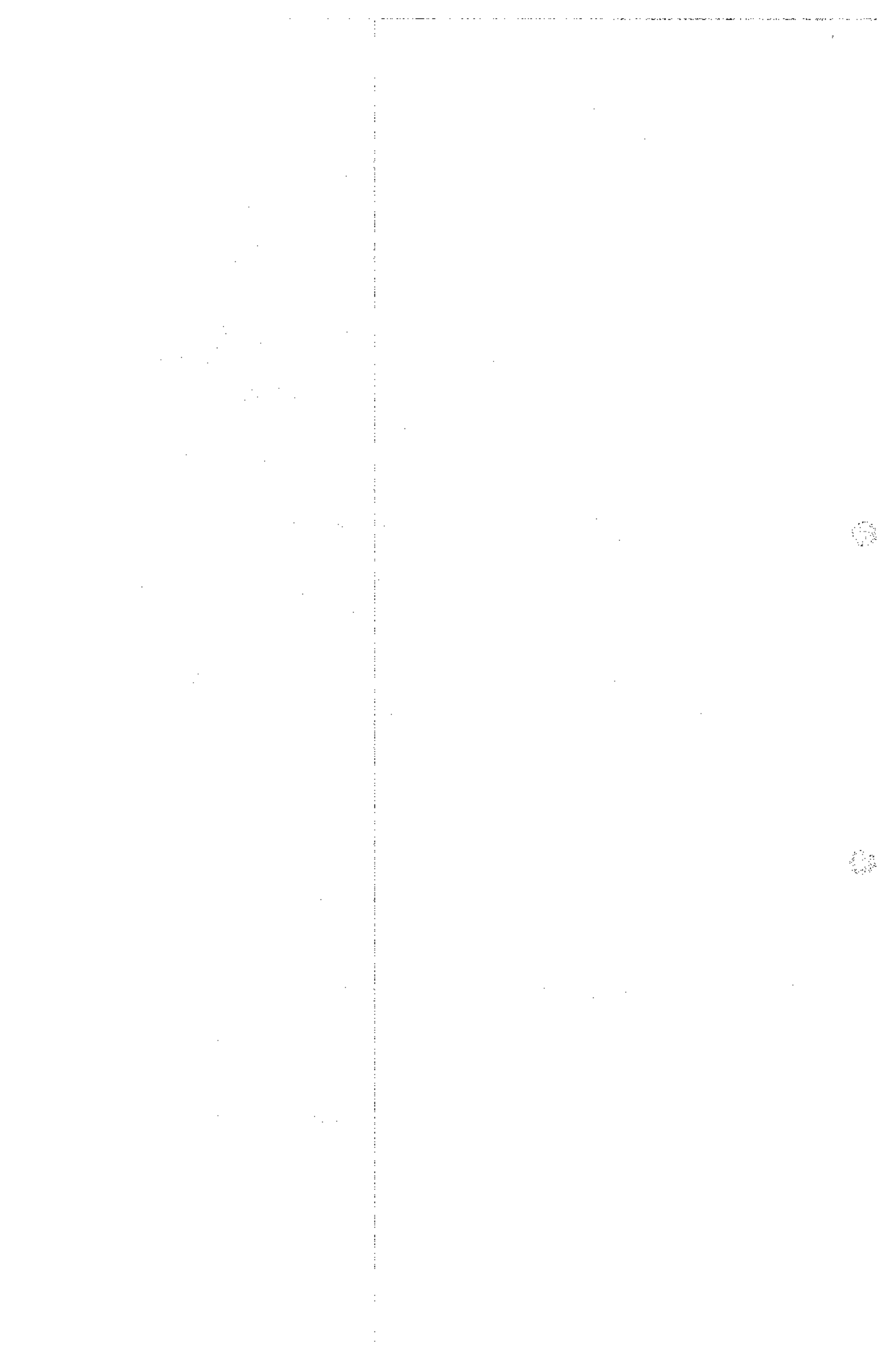
TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM,

mediante contrato de trabajo a término indefinido, ostentando la calidad de trabajador oficial, desde el 19 de mayo de mayo de 1997 y hasta el 09 de mayo de 2016, en el cargo de Jefe de Departamento Regional; y, devengando como último salario mensual la suma de \$4'228.500=; que el actor, pertenecía al sindicato - SINTRACAPRECOM; que SINTRACAPRECOM y CAPRECOM, suscribieron acuerdo extraconvencional el 12 de junio de 2003, aceptando suspender una serie de derechos de carácter convencional y legal vigentes para esa fecha, por el término de 10 años; que en el año 2013, las partes que suscribieron el acuerdo extraconvencional, volvieron a evaluar la situación de la entidad, habiendo logrado recuperarse la entidad, en virtud de lo cual acordaron una prórroga del acuerdo extraconvencional por 5 años más; que la relación laboral, finalizó de manera libre y voluntaria, con base en los términos del Decreto 2519 de 2015, que ordenó la liquidación de CAPRECOM, acogiéndose al Plan Único de Retiro, consensuado para los trabajadores oficiales de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN; que al producirse la liquidación de la empresa, se reactivaron los derechos convencionales suspendidos, esto es, a partir del 28 de diciembre de 2015, por incumplir la demandada, los acuerdos extraconvencionales, razón por la cual, la demandada, adeuda el valor de sus prestaciones convencionales, causadas desde el 12 de junio de 2003 y hasta la finalización del contrato de trabajo, 9 de mayo de 2016; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demandada.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la accionada, **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, a través de su vocera y administradora **FIDUPREVISORA S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la Convención Colectiva de Trabajo vigente, carece de los efectos de irretroactividad, habiendo finalizado el vínculo laboral que ató a las partes, estando vigente, la suspensión de los derechos convencionales, vinculación que finiquitó de mutuo acuerdo, mediante acta de conciliación, en la que se declaró a la demandada, por parte del demandante, a paz y salvo por todo concepto; proponiendo como excepciones de fondo las de



INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras (fs. 265 a 281), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 04 de diciembre de 2017, (Fol.285).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

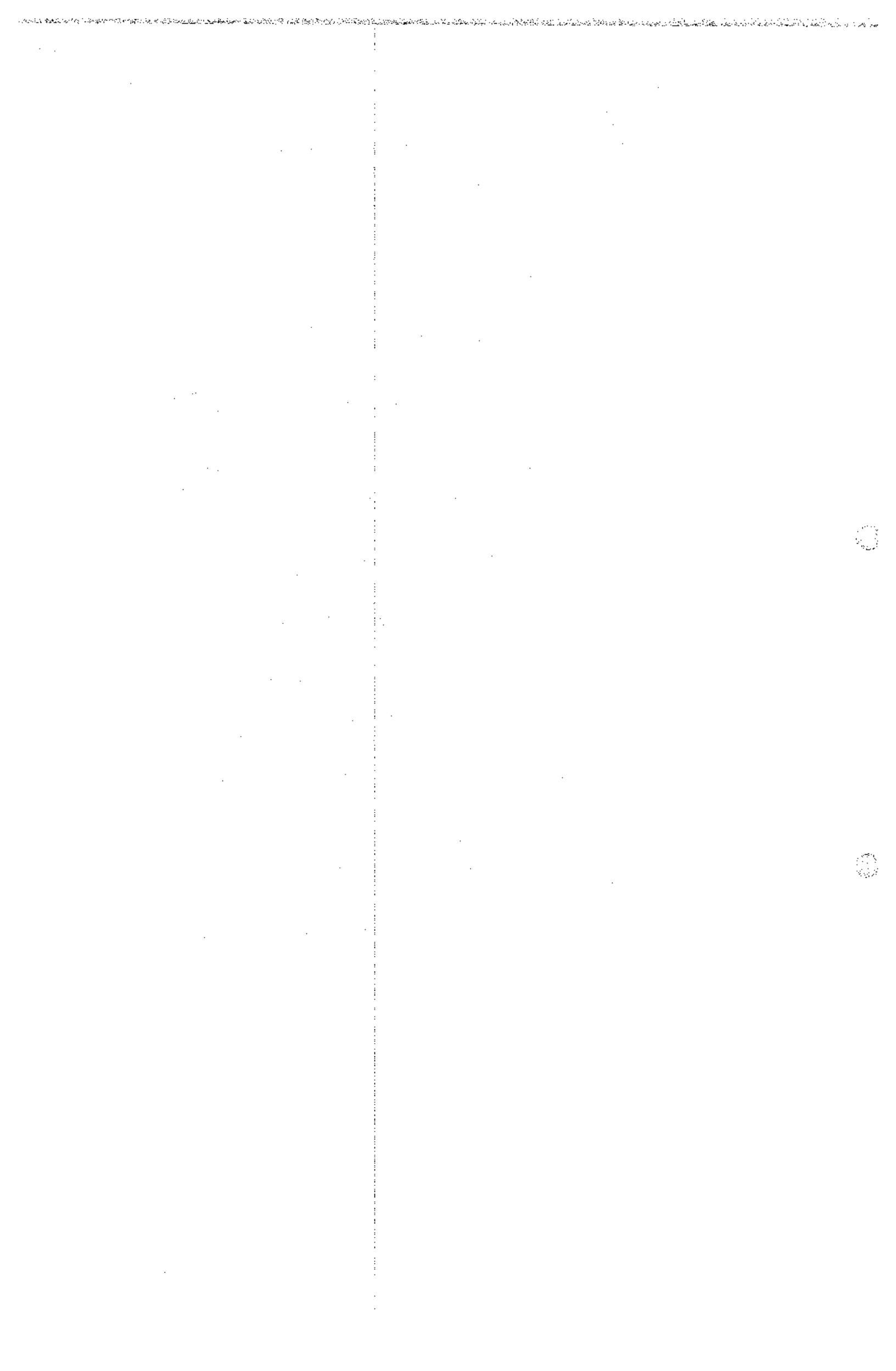
El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 22 de julio de 2019, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, las prestaciones convencionales, quedaron suspendidas, por acuerdo extraconvencional, suscrito entre CAPRECOM y el sindicato SINTRCAPRECOM, hasta el 28 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual se ordena la liquidación de CAPRECOM, sin que, el incumplimiento del acuerdo extraconvencional genere efecto retroactivos, sin proferir condena en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en consecuencia, se accedan a las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, dentro de la interpretación, de no efectos retroactivos, de las normas convencionales suspendidas, se tiene que, los acuerdos extraconvencionales, lo que suspendieron fueron los pagos pero no la causación de los derechos convencionales, ya que, lo contrario implicaría una renuncia a dichas garantías, que no está permitida por la ley, por lo tanto, no cabe duda de que, a lo que se refería ese acuerdo, era a la suspensión de pagos y no a la cesación del derecho convencional; amen que, en dicha acta de conciliación, no se tuvieron en cuenta las acreencias de los derechos ciertos e indiscutibles de los años 2003 a 2015; vulnerando dichos acuerdos convencionales la equidad.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de



331

2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

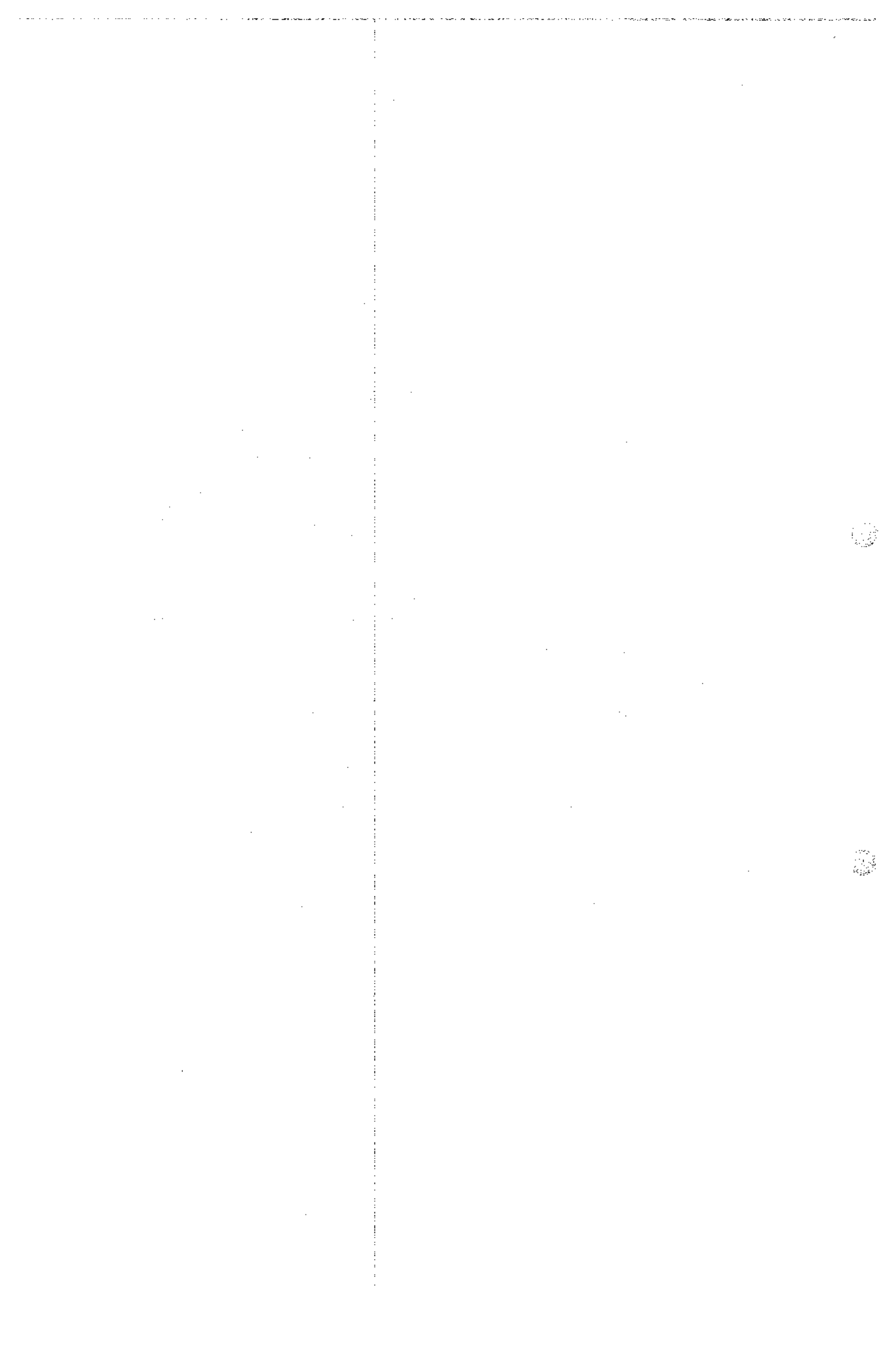
De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si la liquidación de CAPRECOM, constituía causal de reanudación de las garantías convencionales suspendidas, con efectos retroactivos, a la fecha de suscripción de los acuerdos extraconvencionales, por medio de los cuales, se ordenó su suspensión, celebrados entre CAPRECOM y su sindicato, los días 12 de junio de 2003 y 07 de junio de 2013, este último con prórroga de 5 años más, del acuerdo extraconvencional inicial; y, si recae en cabeza de la accionada, la obligación de reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:



El ARTÍCULO 55 de la Constitución Política de Colombia que garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley; asistiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

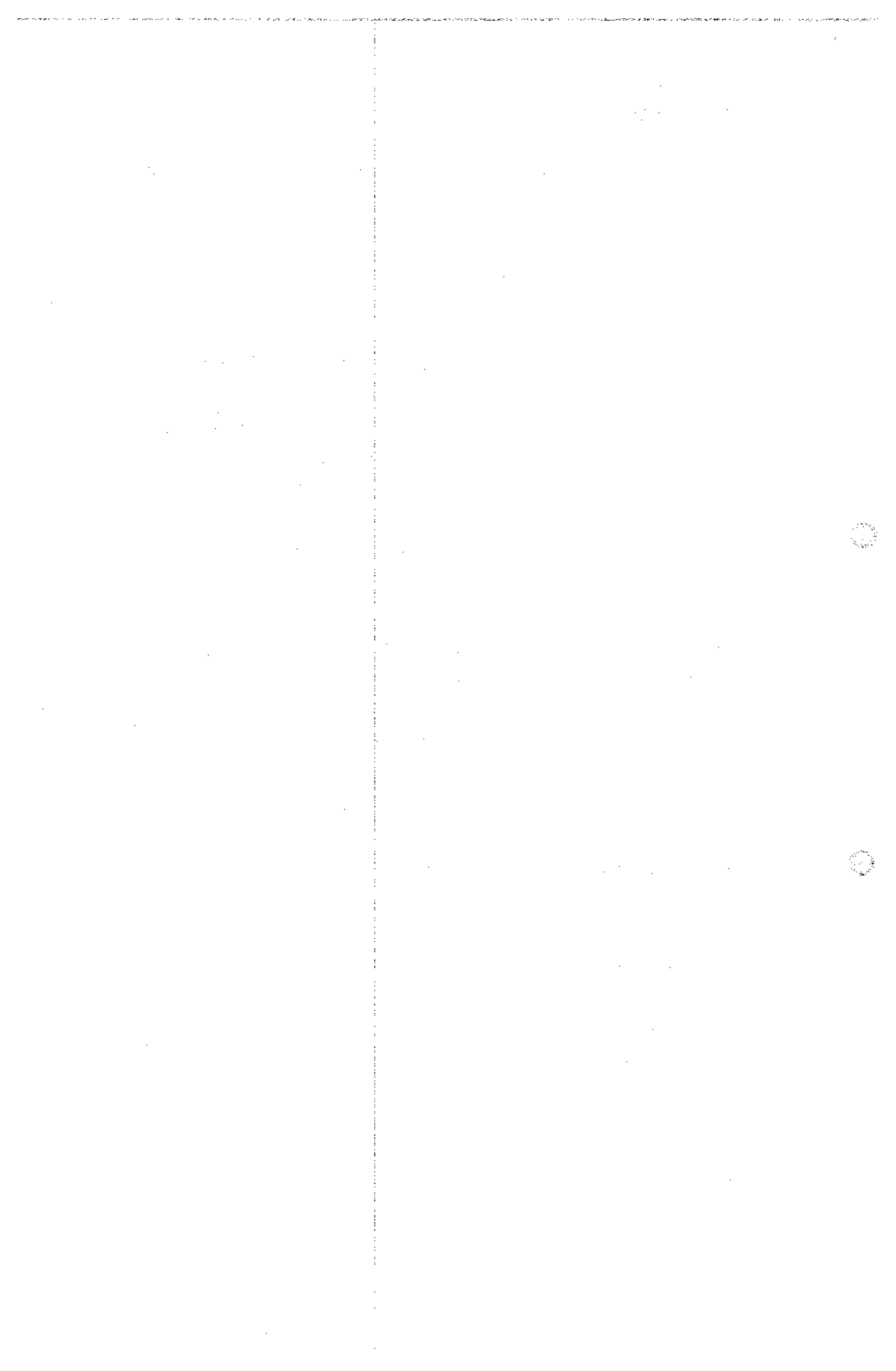
El artículo 5° del decreto ley 3135 de 1968, establece que las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, por lo tanto, la normatividad aplicable frente a las relaciones laborales contractuales, será la establecida en la ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año, como en el caso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 314 de 1996, según el cual, la entidad accionada, tiene la naturaleza de una empresa industrial y comercial del Estado.

El artículo 1 de la Ley 314 de 1996, definió la naturaleza jurídica de Caprecom, como la de una empresa industrial y comercial del estado; por lo tanto, por regla general, sus servidores ostentan la calidad de trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo; cuyas relaciones laborales se rigen, por las disposiciones de la Ley 6 de 1945, Decreto reglamentario 2127 de 1945 y la Convención Colectiva vigente.

El art. 1° del Decreto 2127 de 1.945 define el contrato de trabajo en el sector oficial.

El artículo 13 del C.S.T., el cual señala, que las disposiciones de este código, contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores; y, que no produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte y desconozca ese mínimo.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual los empleadores y trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.



333

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas.

El artículo 469 del C.S.T., señala que, la convención colectiva, debe celebrarse por escrito, y se extenderá en tantos ejemplares, cuantas sean las partes, y uno más, que se depositará, necesariamente en el Ministerio del Trabajo; igualmente, señala la norma, que sin en cumplimiento de todos estos requisitos, la Convención, no produce ningún efecto.

El Art. 373, numerales 2 y 3 del C.S.T., según los cuales los sindicatos están facultados para propulsar el acercamiento entre empleadores y trabajadores y celebrar convenciones colectivas, como garantizar su cumplimiento; el numeral 5 del mismo artículo faculta al sindicato para representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos, comunes o generales de sus agremiados.

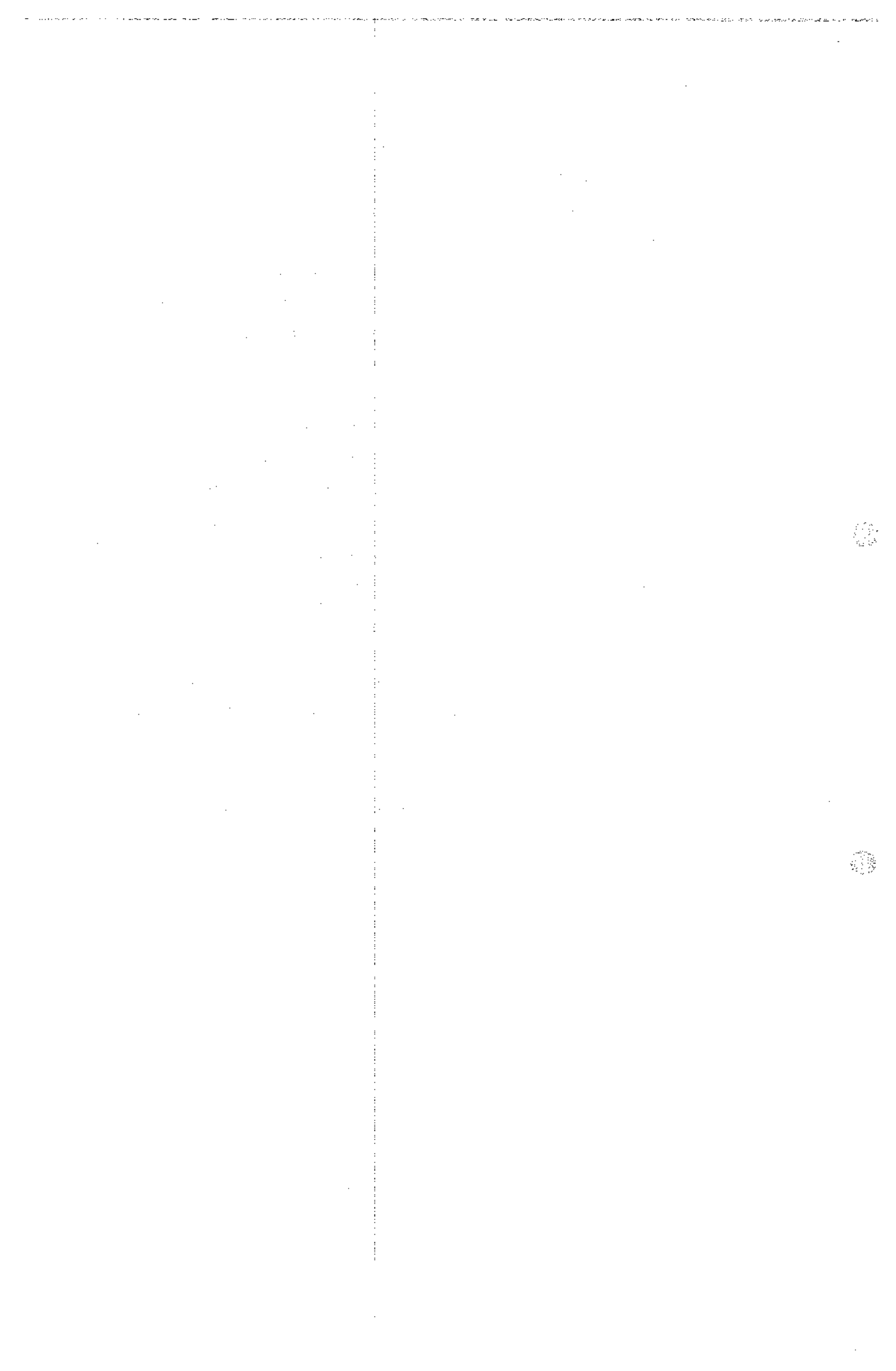
Los Acuerdos extraconvencionales, suscritos entre CAPRECOM y el Sindicato de Trabajadores de Caprecom "SINTRACAPRECOM", los días 12 de junio de 2003 y 07 de junio de 2013, vistos a folios 213 a 245 del expediente.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

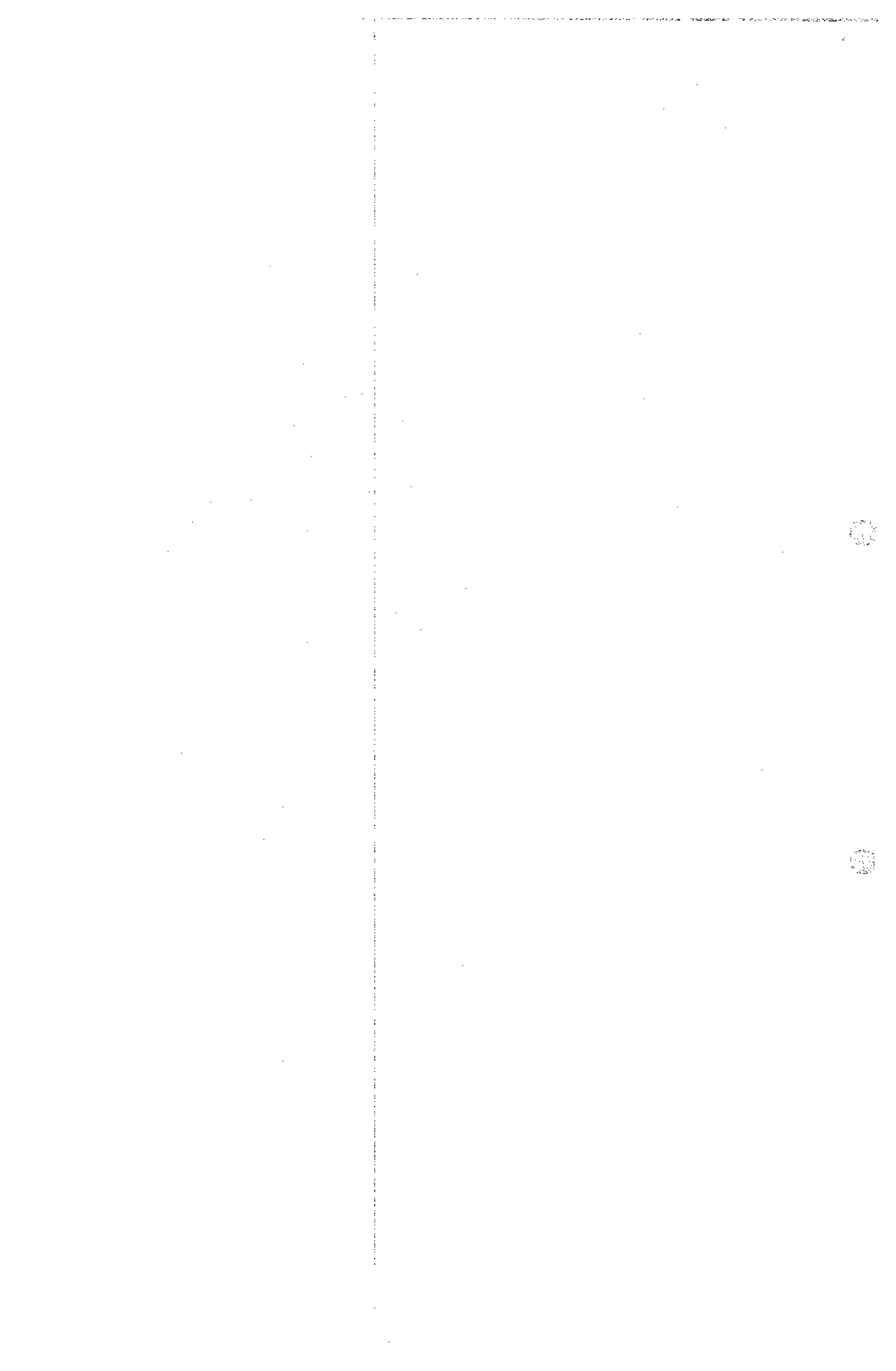
De otra parte, los artículos 60 del CPTSS, y el art. 164 del C.C.P, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resulta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y CAPRECOM, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente desde el 19 de mayo de 1997 y hasta el 09 de mayo de 2016, el cual, finiquitó por mutuo consentimiento de las partes, como quedó plasmado en la audiencia de conciliación, celebrada



ante el Ministerio del Trabajo, el 05 de mayo de 2016, según documental vista a folios 72 a 78 del expediente.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, basta con analizar el texto de los acuerdos extraconvencionales, suscritos entre CAPRECOM y su sindicato, los días 12 de junio de 2003 y 07 de junio de 2013, vistos a folios 213 a 245 del expediente, para llegar a la sana conclusión que, de forma expresa, no quedó establecido que, la liquidación de la empresa, acaecida el 28 de diciembre de 2015, por disposición del Decreto 2519 de 2015, constituyera una causal específica de reactivación de las garantías y derechos convencionales suspendidos, con efectos retroactivos, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, sino que, simplemente se reactivarían las normas convencionales suspendidas, a partir de entonces y hacia futuro, como en efecto las reactivó la demandada, desde el 28 de diciembre de 2015 y hasta el 09 de mayo de 2016, fecha de finalización del contrato de trabajo, al liquidar las prestaciones sociales del demandante, como consta en la respectiva acta de conciliación, vista a folios 72 a 78 del expediente, en la cual, el demandante, declara a paz y salvo a la demandada, respecto de estos derechos convencionales, causados en dicho lapso, suspensión, que para la Sala, no implicaba una renuncia a los derechos y garantías mínimas legales del demandante, conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.S.T., ya que, los derechos convencionales, si son objeto de negociación entre las partes, como en el caso que nos ocupa, por cuanto los mismos, no son creados por ministerio de la Ley, sino por acuerdo convencional; amén que la suspensión de los derechos, refería a la causación y pago de los mismos, no simplemente al pago, como equivocadamente lo quiere hacer ver el accionante; gozando de plena validez los Acuerdos Extraconvencionales, en los términos estipulados, toda vez que, quienes lo suscribieron, en representación del



sindicato, como de la empresa, lo hicieron en ejercicio de las facultades previstas en el Art. 373 del C.S.T.; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

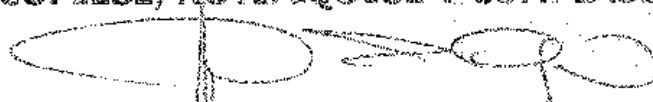
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E


PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 22 de julio de 2019, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

844 44 0000 0000



0000 0000 0000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

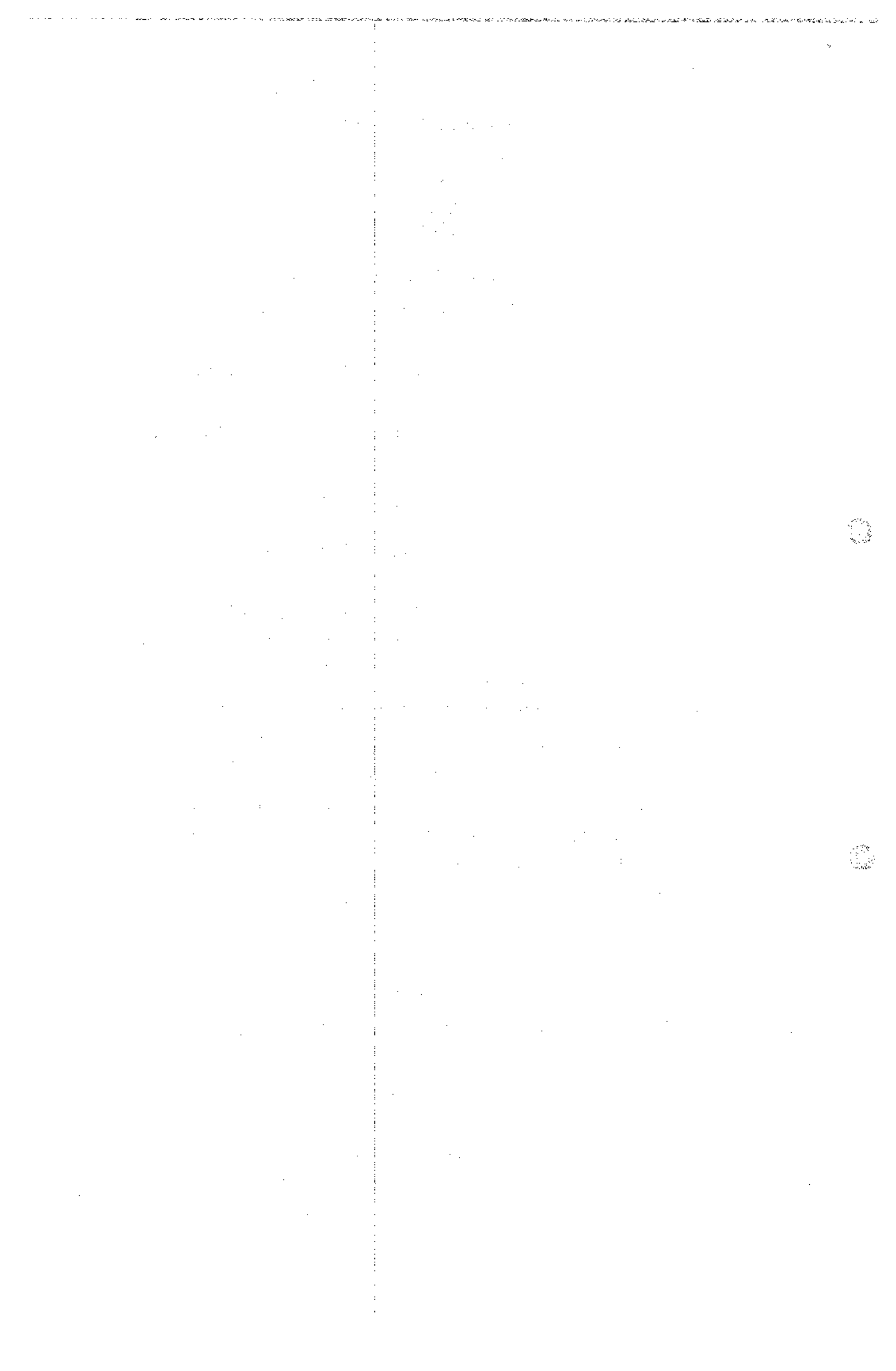
REF. : Ordinario No 11 2018 00496 01
R.I. : S-2325
DE : JOEL DE JESÚS LONDOÑO ESCOBAR
CONTRA : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, la sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

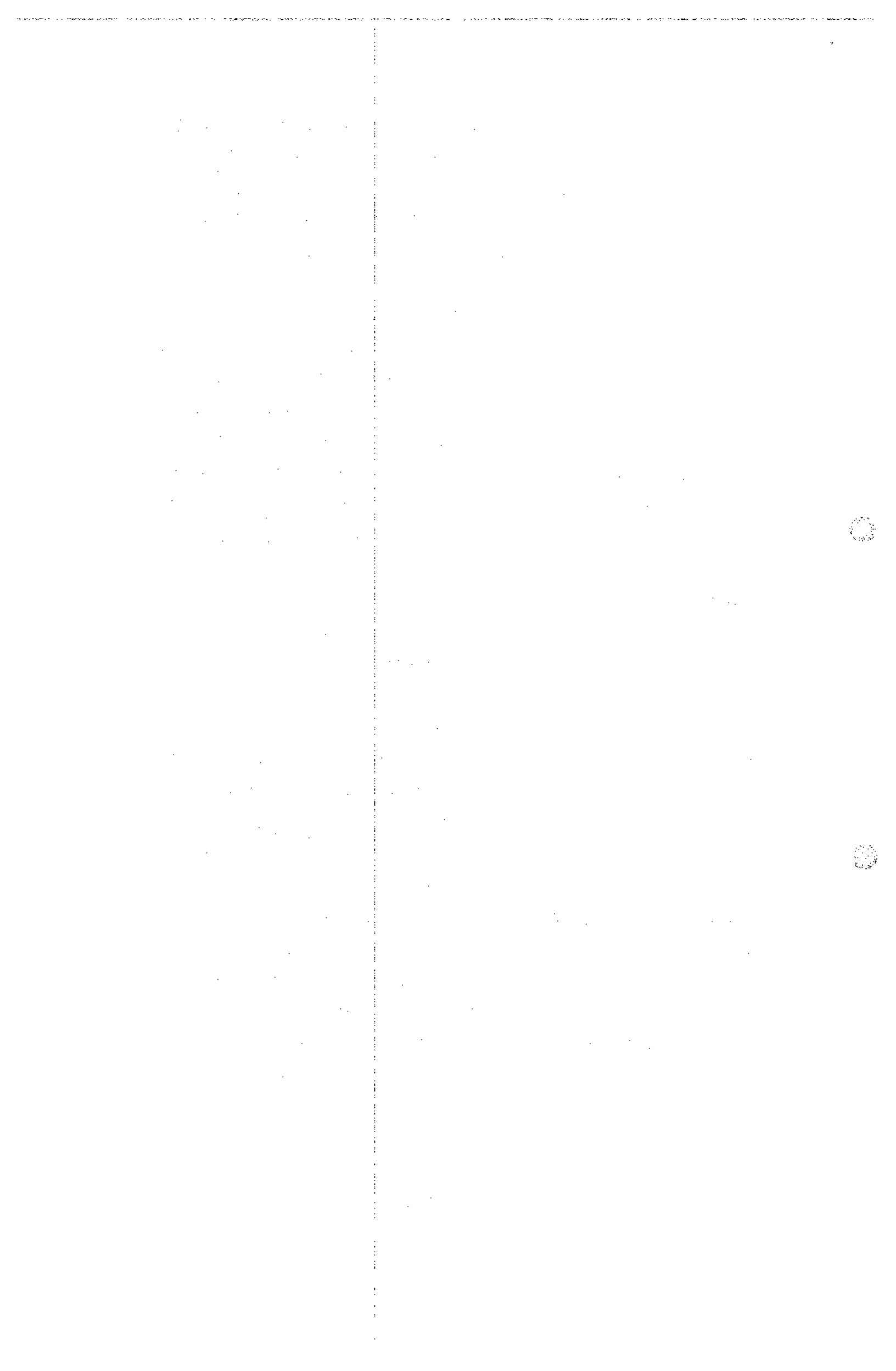
Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tienen derecho a que se le indexe el ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional, de la pensión plena de jubilación, que le otorgó la accionada, a partir del 16 de febrero de 2004, fecha a la que arribó a la edad de 50 años,



mediante Resolución 342 del 16 de abril de 2007, en cuantía de \$789.974,77=, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor I.P.C., certificado por el DANE, causado dentro del periodo comprendido del 27 de mayo de 1991, fecha del despido, al 16 de febrero de 2004, fecha del cumplimiento de la edad de 50 años; que inicialmente, la demandada, mediante Resolución No 1595 del 09 de agosto de 1991, reconoció pensión mensual especial temporal de jubilación, en un 59%, del Ingreso base de cotización, con efectividad a partir de la fecha del retiro del servicio, y, mientras cumplía la edad de 50 años para reconocerle la pensión plena en un 75%; que el último salario promedio devengado al 1º de junio de 1991, fue la suma de \$154.855,34=; que el 13 de marzo de 2018, el actor, elevó reclamación ante la accionada, a fin que se le reconociera la indexación petitionada, la que le fue negada mediante Resolución No 1146 del 3 de julio de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, bajo el entendido que la entidad, liquidó en legal forma la pensión al demandante, no habiendo lugar al reconocimiento de la indexación deprecada, ya que, en este caso, no existió solución de continuidad entre la fecha de la desvinculación laboral, 29 de mayo de 1991, y la fecha en que se le reconoció la pensión plena de jubilación, 16 de febrero de 2004, fecha a partir de la cual, se le incrementó la pensión que venía disfrutando al 75% del ingreso base, incrementándose año tras año, de acuerdo con los reajustes legales, amen que, no obró un tiempo considerable entre el momento del retiro y el momento del reconocimiento de la pensión; proponiendo como excepciones de fondo, la de, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras. (fle.41 a 45); dándosele por contestada la demanda, en providencia del 23 de julio de 2019. (fol.55).



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

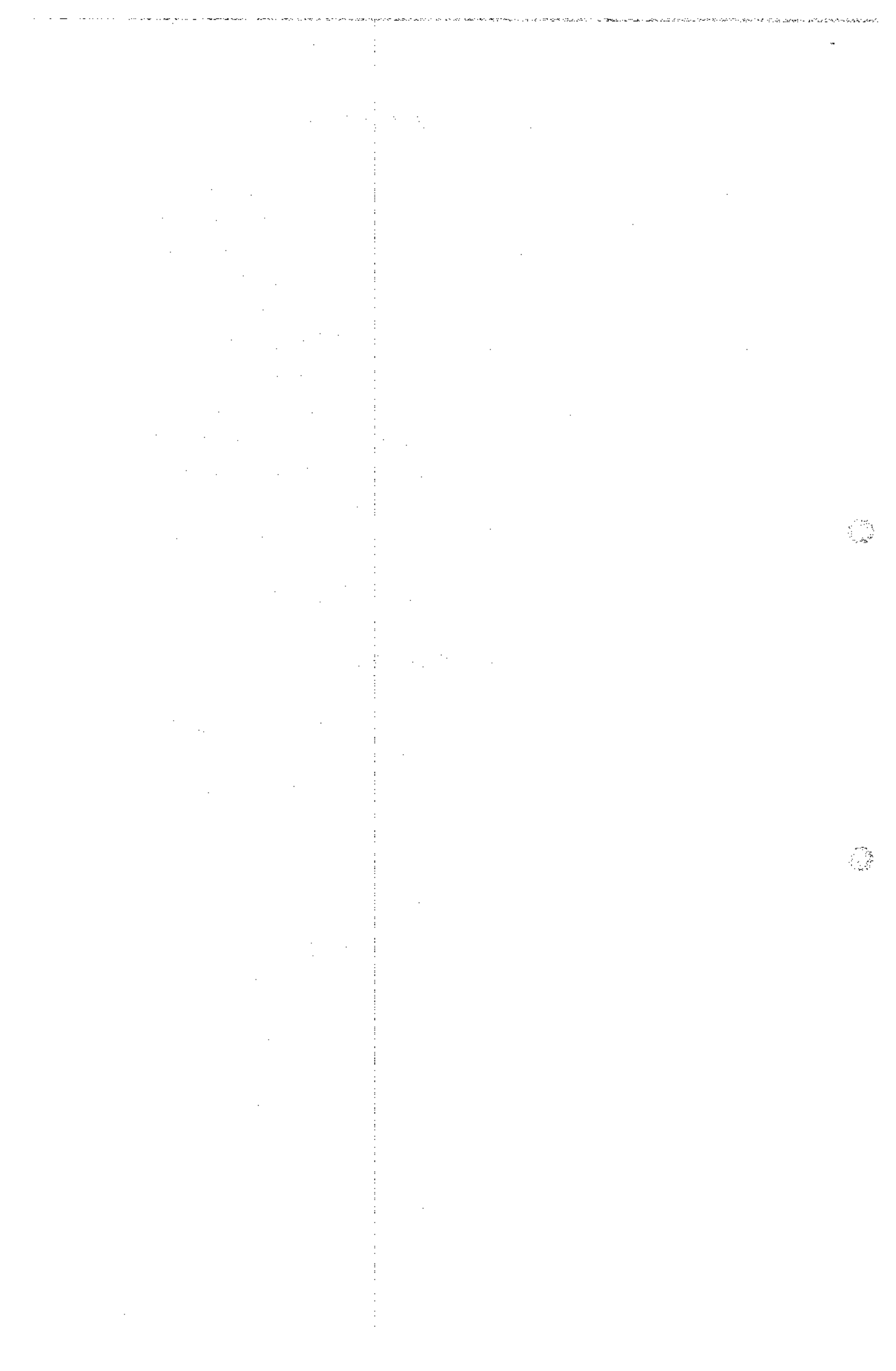
El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, resolvió, CONDENAR a la demandada, a indexar la primera mesada pensional de la pensión plena de jubilación del actor, teniendo en cuenta el IPC causado entre la fecha de desvinculación del demandante, y la fecha en que éste, arribó a la edad de 50 años, determinando como monto de la primera mesada pensional, del demandante, la suma de \$805.595,24=, que corresponde al 75% del ingreso base de liquidación determinado por el A-quo; condenando a la demandada, pagar las diferencias pensionales existentes, debidamente indexadas, entre el monto de la pensión primigenia que venía pagando la accionada y la pensión reliquidada a través de la presente acción; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas y no pagadas con anterioridad al 13 de marzo de 2015, condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por grado de jurisdicción de consulta, como quiera que ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la demandada, dándose los presupuestos del artículo 69 del CPTSS, para tal efecto, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte accionada, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.



92

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la SENTENCIA CONSULTADA, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta procedente, la indexación del ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional de la pensión plena de jubilación otorgada al actor, a partir del 16 de febrero de 2004, fecha a la que arribó a la edad de 50 años, en los términos y condiciones, en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con mira a revocar o confirmar la sentencia consultada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece la actualización del ingreso base de liquidación con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.



El artículo 36 de la misma Ley, consagra el mismo derecho, esto es, la actualización del ingreso base de liquidación a la fecha en que se hace exigible el derecho pensional, de acuerdo con el IPC.

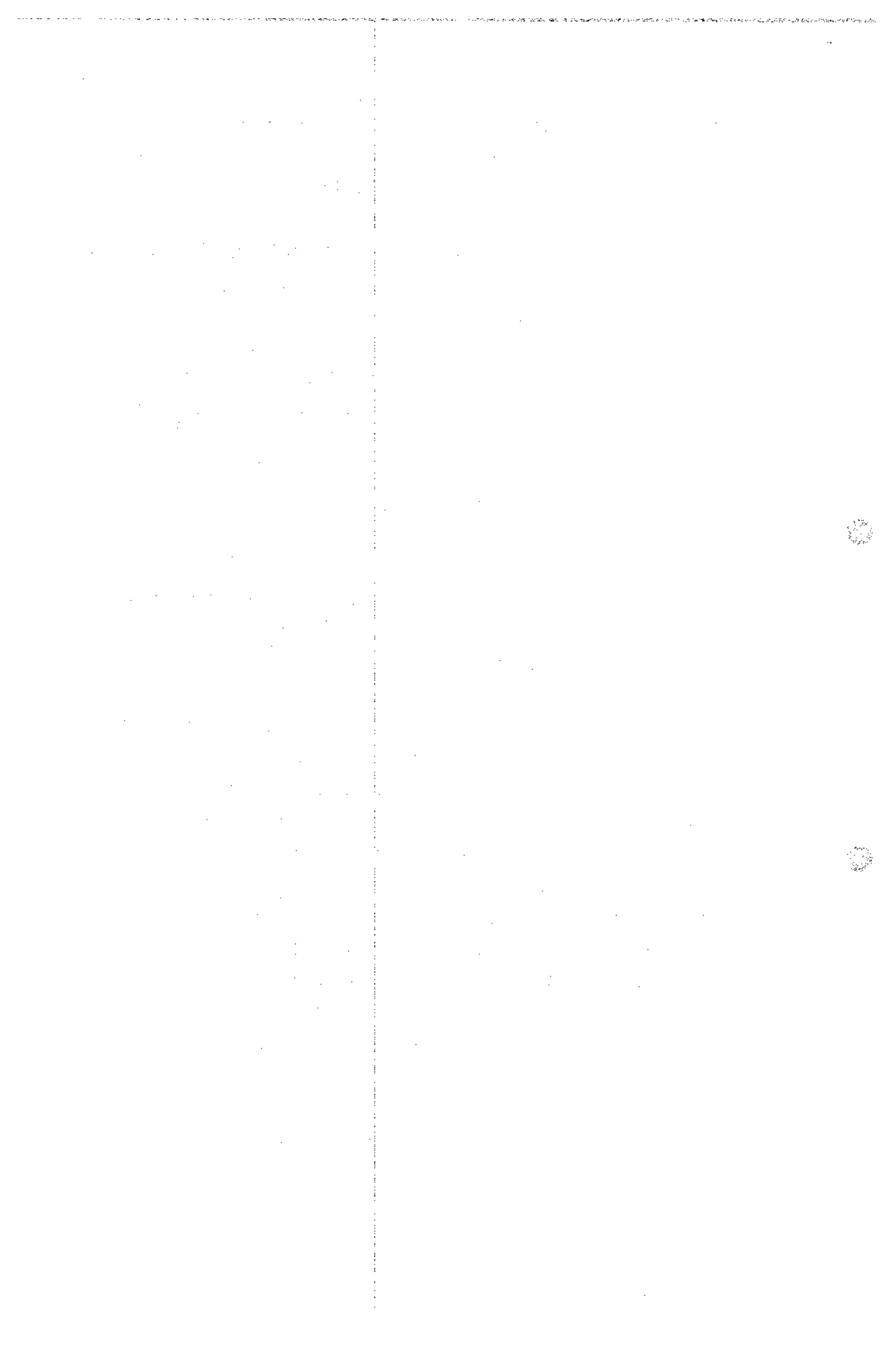
Por su parte, la H. Corte Constitucional en su sentencia SU - 120 de 2003, hizo extensivo el reajuste de las pensiones legales a las pensiones de origen voluntario o convencional.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

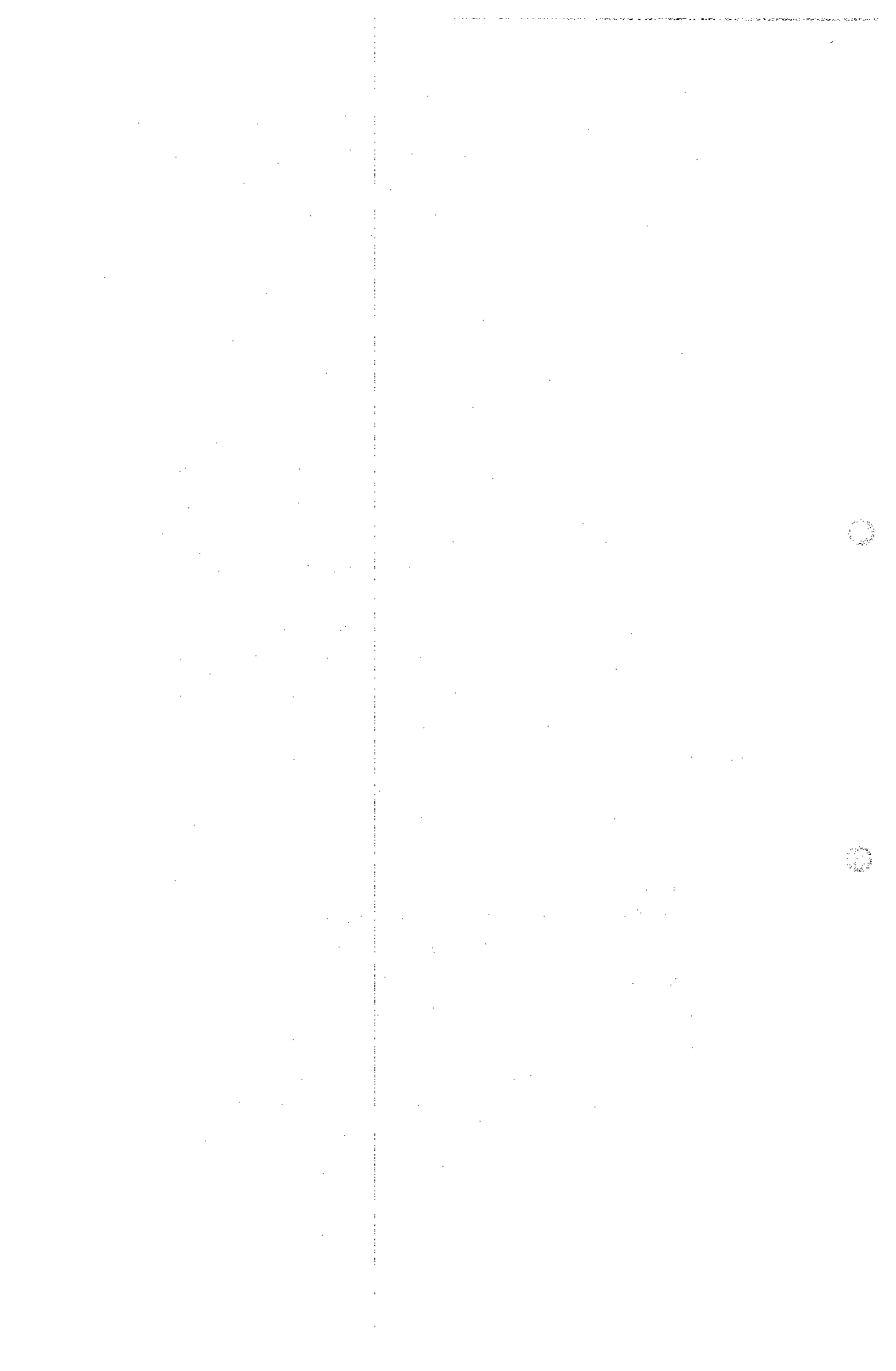
Está acreditado dentro del plenario, que el demandante, laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 8 de octubre de 1973 al 27 de mayo de 1991, en virtud de lo cual, la demandada, mediante Resolución No 1595 del 09 de agosto de 1991, reconoció pensión mensual especial temporal de jubilación, en un 59%, del ingreso base de cotización, con efectividad a partir de la fecha del retiro del servicio, y, mientras cumplía la edad de 50 años para reconocerle la pensión plena en un 75%; que el último salario promedio devengado al 1º de junio de 1991, fue la suma de \$154.855,34=; que la demandada, le otorgó la pensión plena de jubilación al actor, a partir del 16 de febrero de 2004, fecha a la que arribó a la edad de 50 años, mediante Resolución 342 del 16 de abril de 2007, en cuantía de \$789.974,77=, al reajustar la mesada pensional temporal al 75%, habiendo arribado el actor, a la edad de 50 años el 16 de febrero de 2004; que el 13 de marzo de 2018, el actor, elevó reclamación ante la accionada, a fin que se le reconociera la indexación objeto de la presente acción, la que le fue negada mediante Resolución No 1146 del 3 de julio de 2018; todo lo



ef

anterior, se colige de la documental vista a folios 12 a 37 y 53 del expediente; prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual ofrecí pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada, a reliquidar la primera mesada pensional, de la pensión plena de jubilación del demandante, teniendo en cuenta el IPC, causado, entre la fecha de desvinculación del demandante, 27 de mayo de 1991, y la fecha del cumplimiento de la edad de 50 años, a la que arribó el 16 de febrero de 2004, toda vez que, la demandada, al momento de reconocer la pensión plena de jubilación del demandante, de acuerdo con lo preceptuado en el art.7º del Decreto 895 de 1991, en concordancia con lo establecido en el art.3º del decreto del Decreto 1651 del mismo año, **NO INDEXÓ** el ingreso base de liquidación, para determinar el monto de la primera mesada de la pensión plena de jubilación del actor, consistente en la actualización del salario promedio devengado por el actor, durante los últimos 6 meses de servicios, al momento del retiro, y, hasta la fecha de cumplimiento de la edad de 50 años del demandante, tal como se evidencia de las Resoluciones 1595 del 9 de agosto de 1991 y 342 del 16 de abril de 2007, vista a folios 17 y 18 del expediente, siendo susceptible dicha pensión de ser indexada, como quiera que las mismas, se hicieron exigibles en plena vigencia de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993, como se colige de la fecha de cumplimiento de la edad de 50 años, del demandante; amen que, está acreditado que entre la fecha de desvinculación del demandante, 27 de mayo de 1991, y la fecha a la que arribó a la edad de 50 años, 16 de febrero de 2004, se presentó un fenómeno inflacionario en la economía del país, de acuerdo con los índices determinados por el DANE, produciéndose una devaluación en el poder adquisitivo del peso Colombiano, lo que permite actualizar su monto; no siendo de recibo para la Sala los argumentos en los cuales basa la

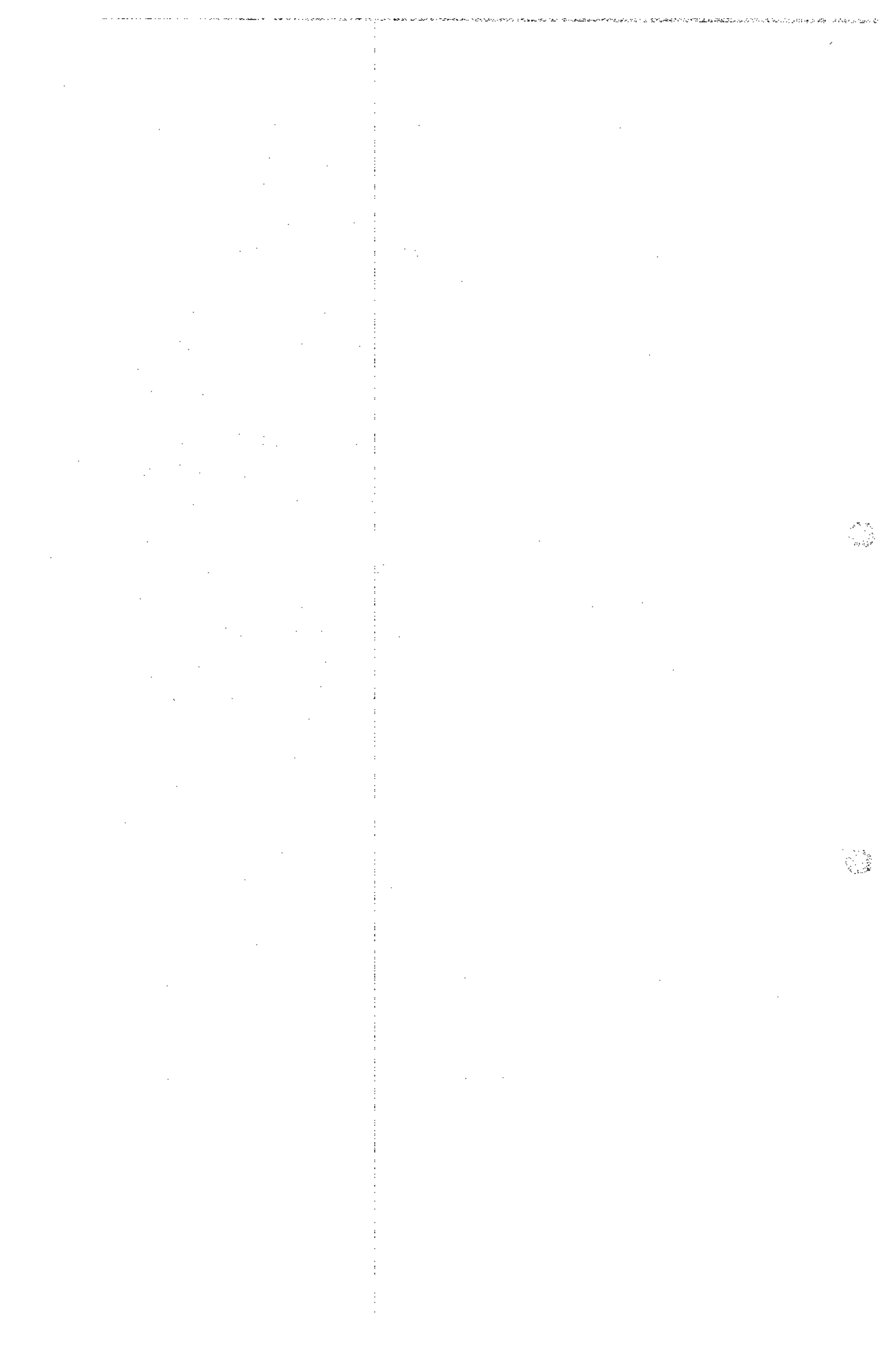


contestación de la demanda la accionada, ya que, de acuerdo con el texto de los artículos 7º del Decreto 895 de 1991, y 3º del Decreto 1651 del mismo año, no se trataba de incrementar el monto de la mesada pensional especial, que venía devengando el demandante, al porcentaje del 75%, como erradamente lo interpretó la accionada, sino de reconocer la pensión plena de jubilación, una vez se cumpliera la edad de 50 años, procediendo a su liquidación conforme a lo establecido en los mencionados Decretos, indexando el ingreso base de liquidación a la fecha del cumplimiento de la edad, por haberse configurado la devaluación monetaria alegada, tal como lo determinó el Juez de instancia; resultando, a su vez, acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente, la excepción de prescripción, propuesta por la demanda, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 13 de marzo de 2015, ya que, si bien, la indexación que se solicita, podrá reclamarse en cualquier tiempo, no obstante, los derechos económicos derivadas de la misma, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, quedaran afectados por el fenómeno de la prescripción, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-298 del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), si se tiene en cuenta que el actor, interrumpió el termino prescriptivo, con la reclamación administrativa que hizo el 13 de marzo de 2018, según documental vista a folios 21 a 26 del expediente, habiendo incoado la presente acción, dentro de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS.; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la accionada.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.



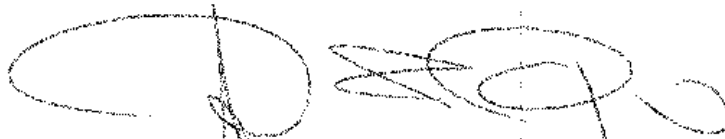
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E


PRIMERO.- Confirmar la sentencia consultada, de fecha 9 de agosto de 2019, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

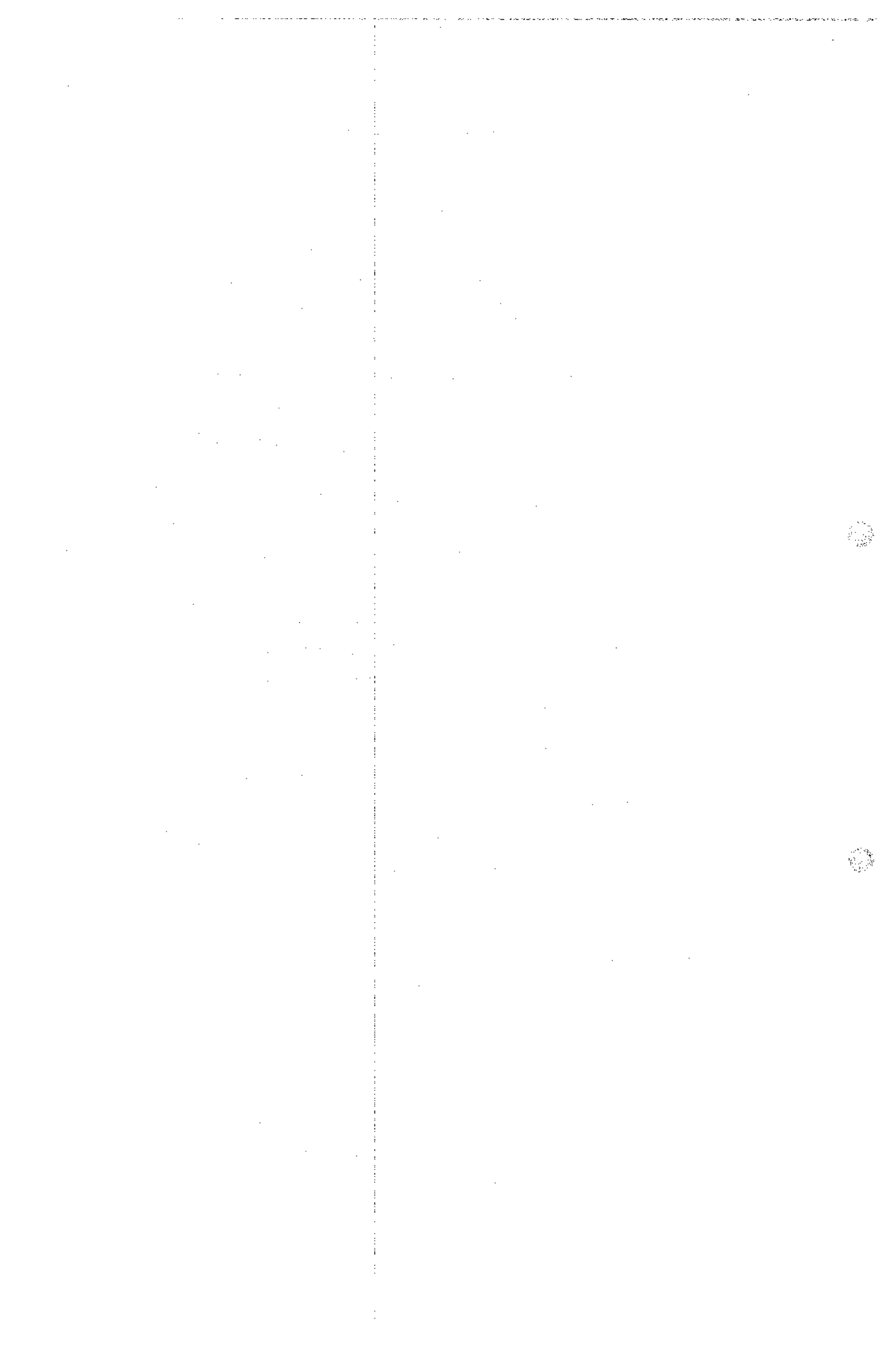
REF. : Ordinario No 04 2018 00642 01
R.I. : S-2320
DE : ANTONIO GAITAN MENDOZA
CONTRA : CLUB GASTRONOMICO DE BOGOTÁ.

Estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado de jurisdicción de consulta, la sentencia proferida el 23 de julio de 2019, por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, proceda la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró para la empresa demandada, mediante contrato de trabajo a término fijo, dentro del lapso comprendido del 18 de octubre de 2003 y hasta el 18 de octubre de 2015, fecha a partir de la cual, la demandada, decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, con pleno conocimiento de que el actor, se encontraba con fuero de estabilidad



laboral reforzada, dada las dolencias en su estado de salud que padecía; asistiéndole a la demandada, la obligación de solicitar previamente el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO para su despido; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda; y, aun cuando no niega la prestación del servicio del demandante, mediante la modalidad del contrato a término fijo, dentro de los extremos temporales alegados; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que existió entre las partes, terminó por la causal legal de expiración del término pactado, realizando el preaviso legal correspondiente; amén que para esa fecha el demandante, no se encontraba amparado con ningún fuero especial, que la obligara a solicitar, previamente al despido, el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO; que mientras duró la relación laboral entre las partes, la empresa cumplió con todo lo establecido legalmente; respecto de la seguridad social del demandante, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al actor; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fs. 57 a 65), dándosele por contestada, mediante providencia del 16 de mayo de 2019, (fol.162).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia del 23 de julio de 2019, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar probadas las excepciones propuestas por la demanda; bajo el argumento que, el actor, no se encontraba en condición de discapacidad al momento de finiquito del contrato, comoquiera que no existía calificación de la pérdida de capacidad laboral, ni se encontraba incapacitado temporalmente, no estando obligada la demandada, a solicitar el permiso previo ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, para



proceder a la terminación del contrato de trabajo del demandante, sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por grado de jurisdicción de consulta, como quiera que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos del artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

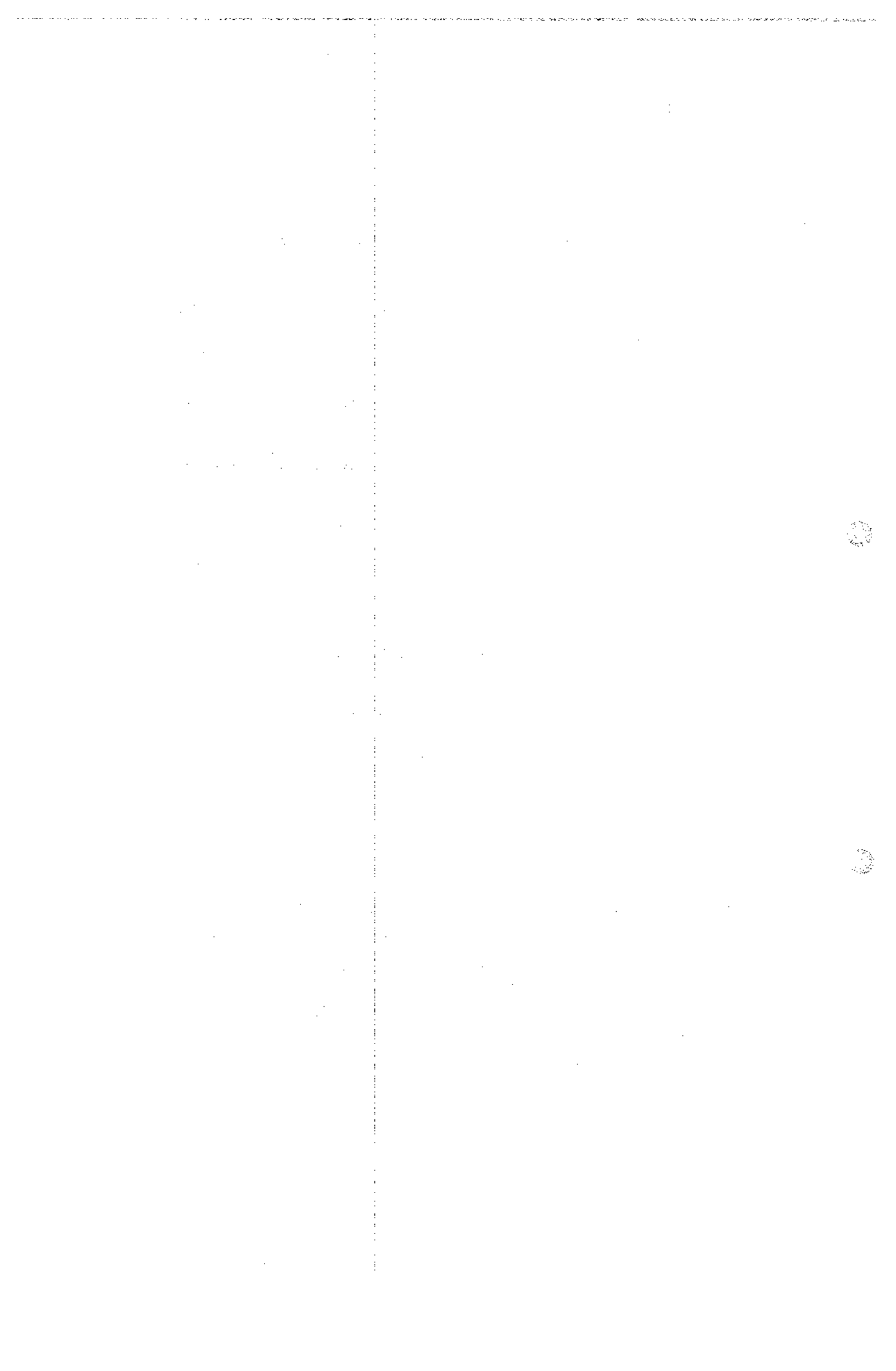
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegatos de segunda instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demandada y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si al momento del finiquito del contrato, que existió entre las partes, 18 de octubre de 2015, el demandante, se encontraba o no amparado constitucional o legalmente por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; si en virtud del mismo, le asistía a la accionada, la obligación de solicitar, previamente al despido del actor, el respectivo permiso ante la oficina de trabajo; y, si recae en cabeza de dicha demandada, la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos



procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado; ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, establece dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la

oficina del trabajo; a renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

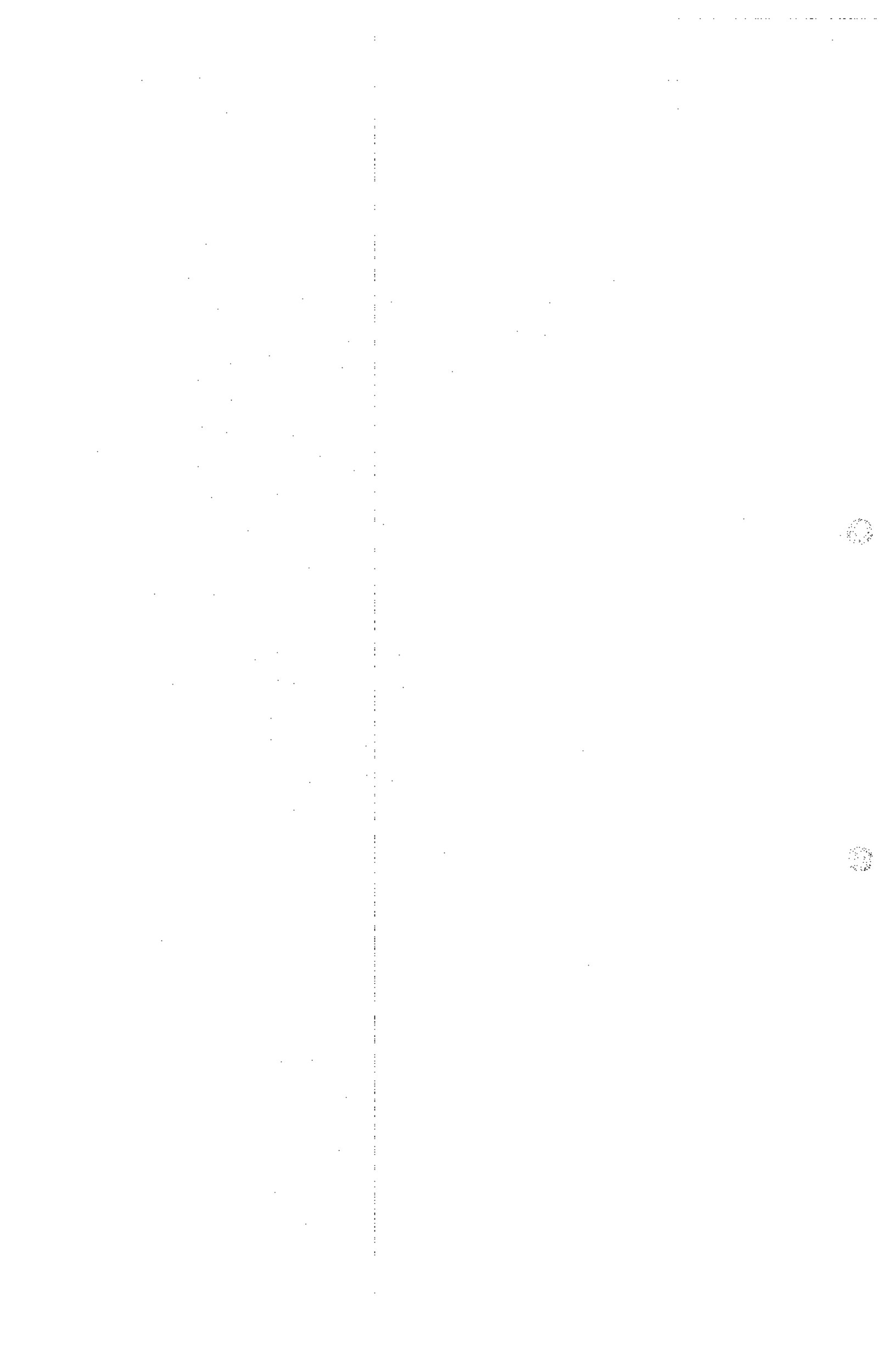
Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la entidad demandada, existió un contrato de trabajo, a término fijo, el cual estuvo vigente dentro del lapso comprendido del 18 de octubre de 2003 y hasta el 18 de octubre de 2015, habiendo finiquitado por decisión unilateral de la demandada, alegando la causal legal de expiración del término pactado.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó clara y fehacientemente, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, haya terminado por decisión unilateral de la demandada y por razón de las dolencias de salud que padecía el demandante, ni tampoco, que para la fecha de terminación del contrato de trabajo, 18 de octubre de 2015, ostentara la condición de sujeto de especial protección constitucional o legal, bajo el denominado fuero de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no demostró el actor, dentro del proceso, que para esa fecha, 18 de octubre de 2015, padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en estado de incapacidad laboral o en proceso de calificación, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según la documental vista a folios 20 a 42 del expediente, consistente en la historia clínica del actor; encontrándose en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones al momento en que se materializa el despido, sin que por tal razón, se haya puesto en condiciones de debilidad manifiesta al demandante, situación que no fue acreditada debidamente dentro del juicio; obsérvese como, la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, en cumplimiento de la causal legal establecida en el literal c) del artículo 61 del CST., esto es, por expiración del plazo fijo pactado, habiéndose efectuado en legal forma, el respectivo preaviso, conforme a lo preceptuado en el art. 46 del C.S.T., siendo esta la causa, mas no otra, de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como se infiere de la carta del 7 de septiembre de 2015, vista a folio 12 del planario, prueba que no fue debidamente controvertida por el accionante; habiendo cumplido el empleador demandado, fielmente, con la obligación de afiliar al



2017

demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, salud y riesgos laborales, siendo éstas las entidades encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte del actor, en quienes se subrogó tal obligación; no asistiéndole, por tanto, a la demandada, la obligación de solicitar, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el permiso previo, que echa de menos el actor, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, tal como lo advirtió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de consulta, en favor del demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley


R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 23 de julio 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

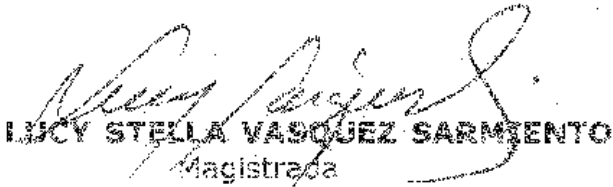
(04-2017-00483-02)
LEONOR GARCIA JARAMILA
(LOS GASCONCHOS) De Petrola.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



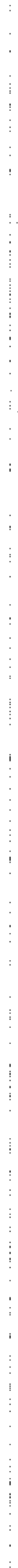
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



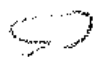
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



12/10/2000 17:00



12/10/2000 17:00

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

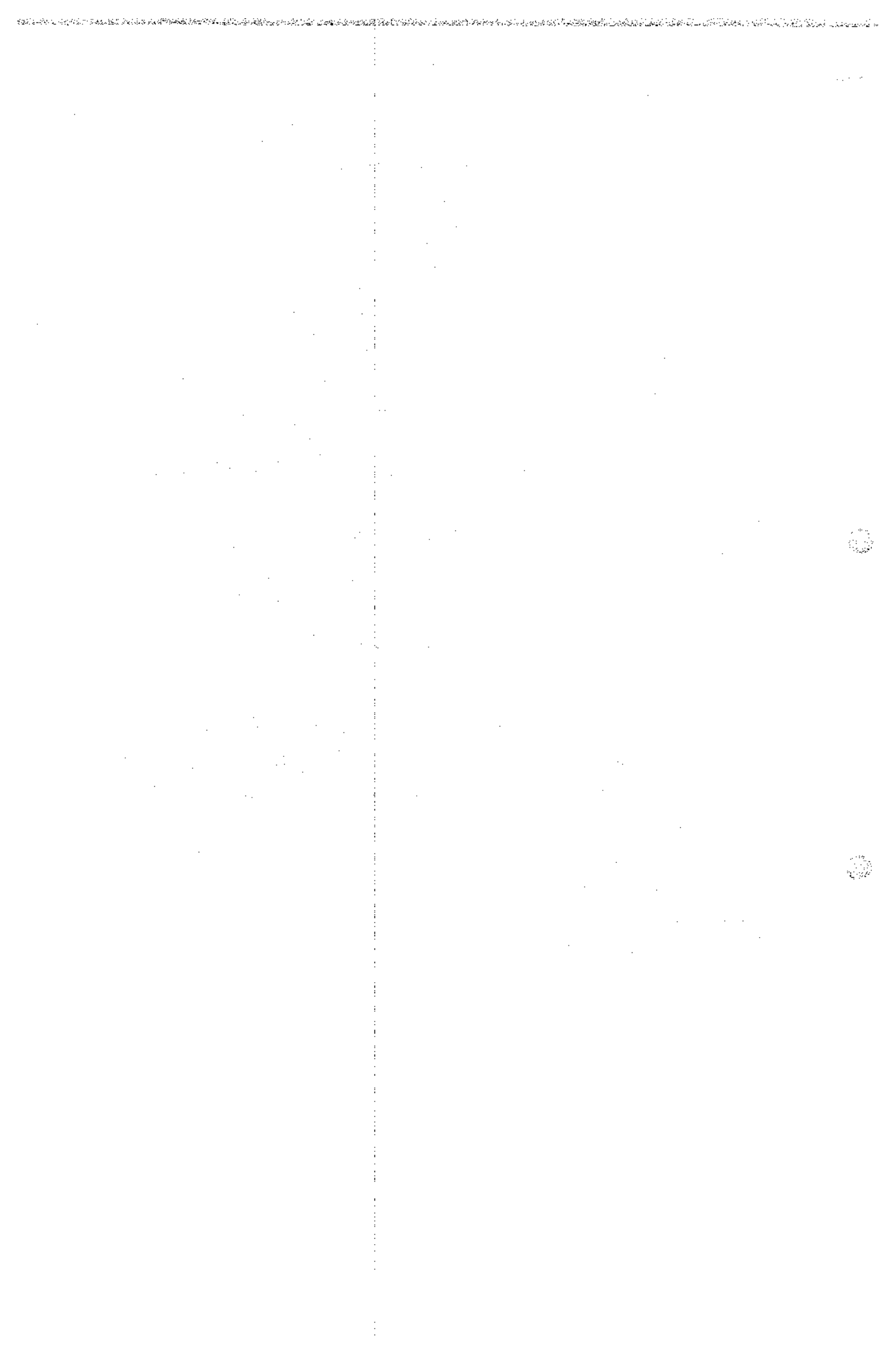
REF. : Ordinario 34 2015 00954 02
R.I. : S-2322
DE : ROSALBA USMA GUTIERREZ
CONTRA : JHON JAIRO GALVIS

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior 4:30 p.m., hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, que laboró al servicio de del demandado, desde el 07 de febrero de 2013 al 13 de junio de 2013, como trabajadora doméstica, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a.m. a 7:00 u 8:00



p.m., dependiendo de la hora de llegada del demandado a su hogar, devengando como remuneración, la suma diaria de \$35.000=, que el empleador suspendió el contrato de trabajo, desde el 25 de marzo al 31 de marzo de 2013, en razón a la semana santa, que el contrato finiquito por renuncia de la demandante, que el 30 de agosto de 2013, por intermedio del Ministerio de Trabajo, es citado el demandado a audiencia de conciliación, a la cual no asistió, adeudándole el valor de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

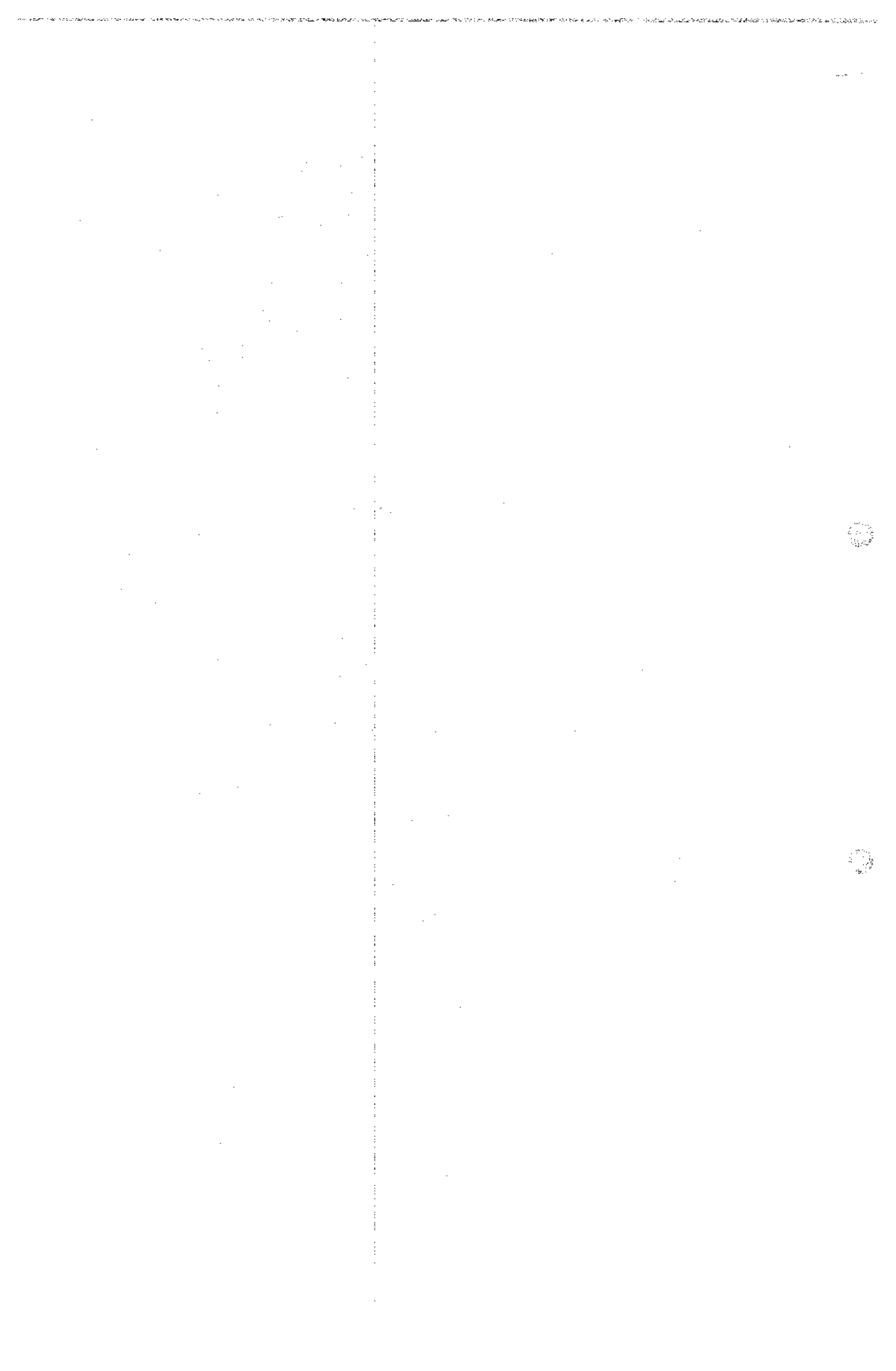
El demandado, comparece al juicio, a través de curador ad-litem, tal como se dispuso mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, a quien se le dio por no contestada la demanda, según providencia del 17 de junio de 2019, documental obrante a folio 148 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, resolvió **ABSOLVER** al demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no había probado la existencia del contrato de trabajo base de sus pretensiones, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, sin condena en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se condene a la demandada, al pago total de las prestaciones sociales, toda vez que, la demandante, si laboró durante ese tiempo, para el demandado, debiendo tener como indicio grave en su contra su no comparecencia al juicio.



ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 866 de 2020, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo dentro del periodo comprendido del 07 de febrero de 2013 al 13 de junio de 2013, y, si en virtud de dicho contrato de trabajo, recae en cabeza del demandado, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:



El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del mismo régimen, señala que, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

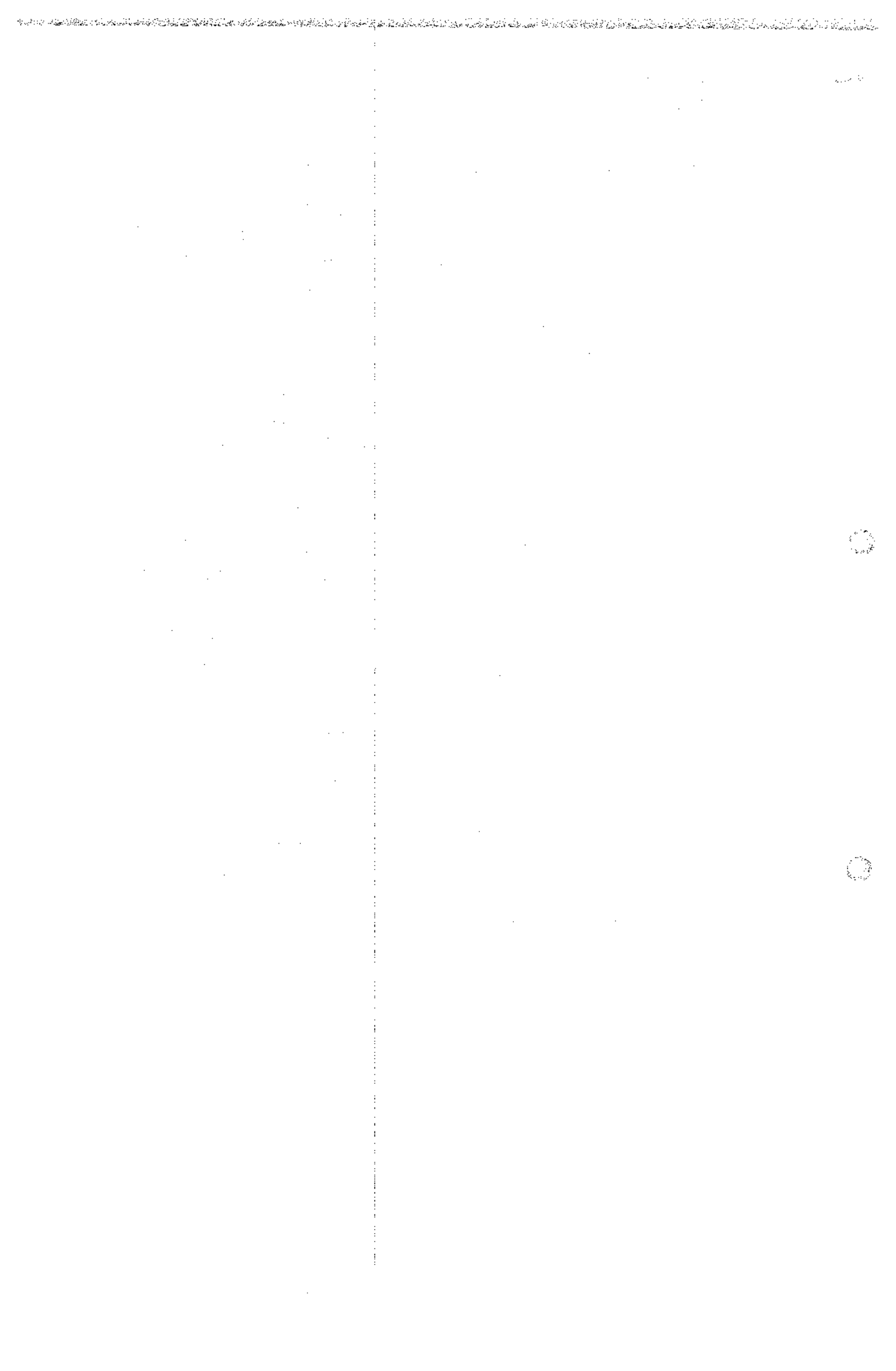
A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.



PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente la prueba documental aportada por la parte demandante y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fáclil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó clara y fehacientemente, la prestación material y efectiva de sus servicios personales, y, que los mismo hayan sido contratados directamente y a favor del demandado JHON JAIRO GALVIS, dentro de los extremos temporales alegados en el libelo demandatorio, aunado a que tampoco se acreditó que, entre las partes, se haya pactado como remuneración diaria la suma de \$35.000=, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; ya que, lo afirmado por la demandante, tanto en las hechos de la demanda, como en el interrogatorio de parte absuelto, carece de soporte real, siendo principio de derecho probatorio, que quien afirma debe probar el hecho de su afirmación, resultando ser insuficiente, este medio de prueba, para demostrar los hechos soporte de la demanda; existiendo **total orfandad probatoria** en la actividad de la parte demandante, tendiente a demostrar los elementos configurativos de la relación laboral que se discute, conforme a lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.; en este orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes both qualitative and quantitative techniques, as well as the use of statistical software to process large datasets.

3. The final part of the document provides a summary of the findings and conclusions. It highlights the key areas where improvements can be made and offers recommendations for future research and practice.

4. The third part of the document focuses on the challenges faced by researchers in this field. These include limited access to data, the complexity of the subject matter, and the need for interdisciplinary collaboration.

5. The fourth part of the document discusses the ethical considerations that must be taken into account when conducting research. This includes issues related to informed consent, confidentiality, and the potential for harm to participants.

6. The fifth part of the document provides a detailed analysis of the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the key findings and the relationships between different variables.

7. The sixth part of the document discusses the implications of the findings for practice. It highlights the ways in which the research can be used to inform policy and to improve the effectiveness of various programs and services.

8. The seventh part of the document provides a list of references to the literature cited in the document. This includes both academic journals and books, as well as reports and other sources of information.

9. The eighth part of the document provides a list of appendices that contain additional information related to the study. This includes raw data, detailed calculations, and other supporting materials.



En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

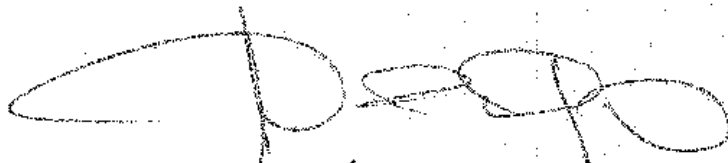
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **06 de agosto de 2019**, proferida por la **Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

5
1947-1948
1949-1950

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

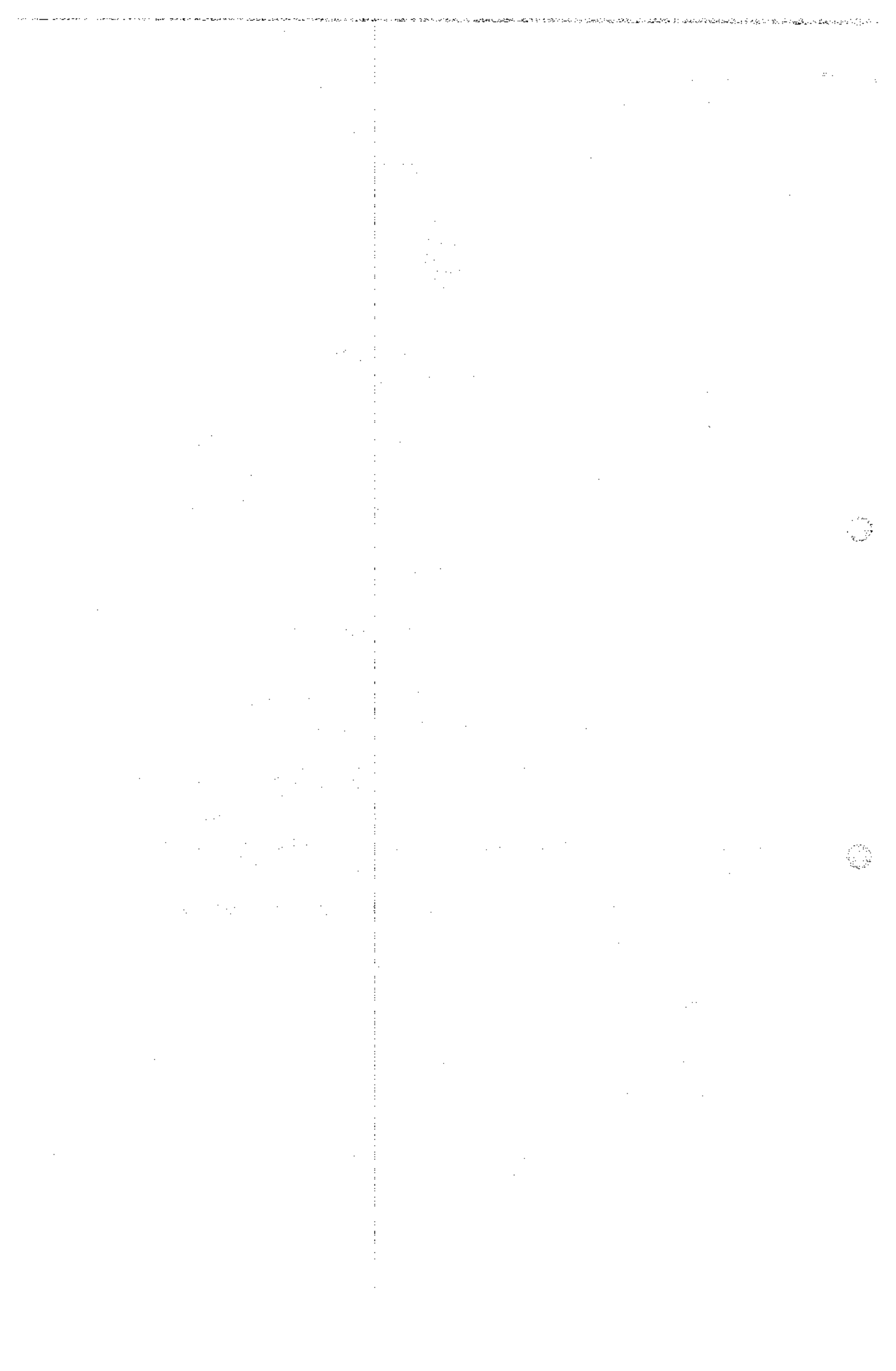
REF. : Ordinario 37 2018 00097 01
R.I. : S-2307
DE : FLOR HERMINIA GÓMEZ CARVAJAL
CONTRA : RAQUEL GUTIERREZ ROA

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior 4:30 p.m., hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DE LA DEMANDANTE

Afirma la demandante, que laboró al servicio de la demandada **RAQUEL GUTIERREZ ROA**, mediante contrato de trabajo verbal, en el cargo de



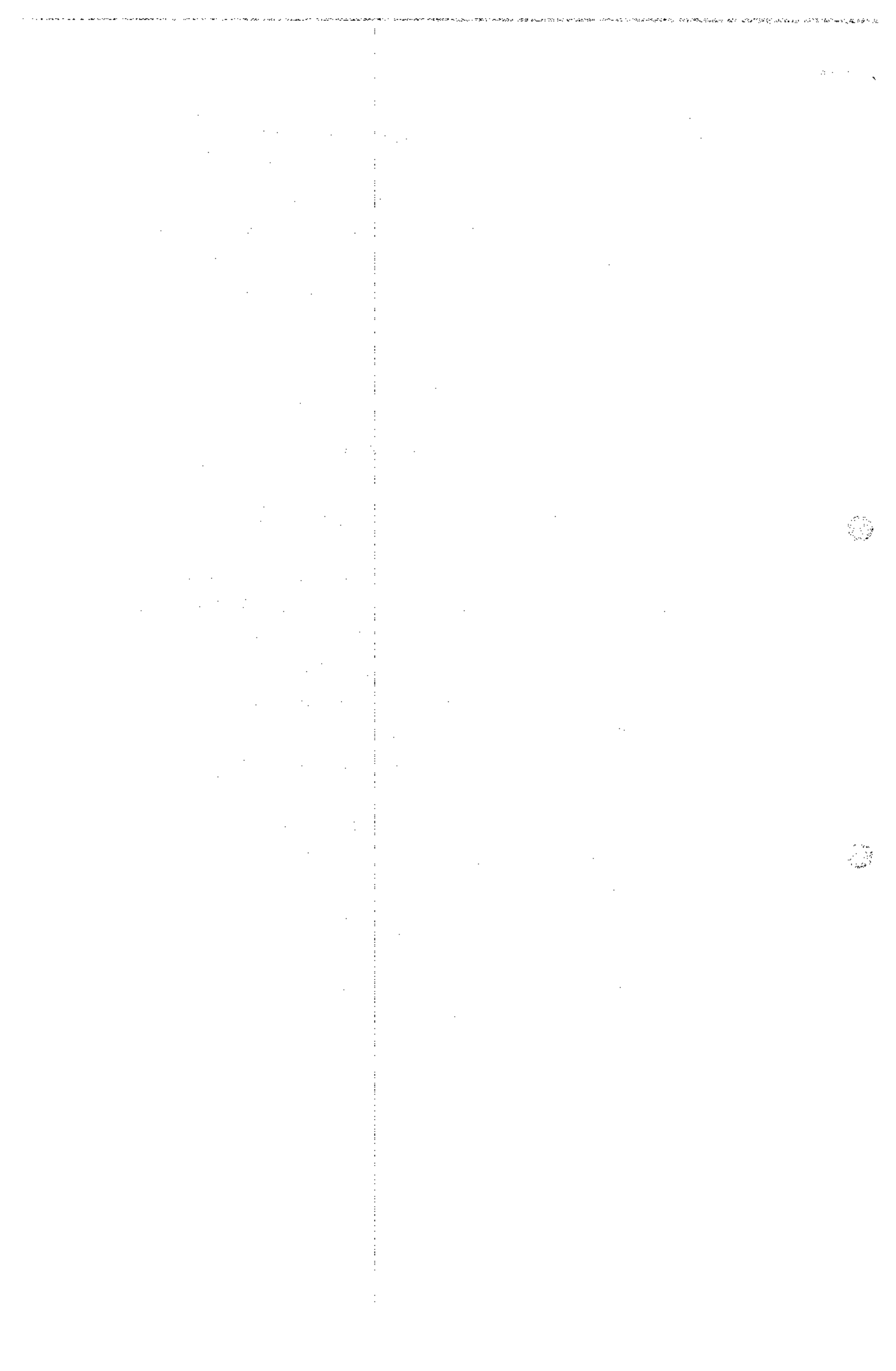
empleada doméstica, desde el 15 de agosto de 2004 hasta el 13 de enero de 2017, laborando un día a la semana, en el horario de 9:30 a.m. a 7:00 p.m., devengando como última remuneración la suma de \$38.000=, diarios; que el contrato finalizó por despido de la demandada y sin justa causa; que al momento de la terminación del contrato, la demandada no reconoció y pagó el valor de auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos, causadas con ocasión y a la terminación del mismo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda; y, aun cuando no niega que la demandante, le prestó sus servicios, como trabajadora doméstica, un día a la semana; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, con ocasión a la conciliación fallida que se celebró en el Ministerio de Trabajo, la demandada, decidió reconocer el vínculo laboral, procediendo al pago de las acreencias laborales derivadas del mismo, en cuantía de \$ 829.362= pago que se efectuó mediante título judicial el 11 de diciembre de 2017; aunado a que, el pago de aportes a seguridad social no se efectuó por desconocimiento y en razón a la confianza que la demandada depositaba en la demandante, tanto así que, no se constituyó el elemento de subordinación alguna, amén que, la demandante, solo laboraba 4 días al mes, fijando sus propias condiciones para ejecutar la labor encomendada; proponiendo como excepciones de fondo las de **PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE LA DEMANDADA, COMPENSACIÓN**, entre otras. (Fol. 29 a 44). Dándosele por contestada la demanda, según providencia del 16 de julio de 2018, visible a folio 111 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 19 de julio de 2019, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo, alegado por la parte demandante, dentro del periodo comprendido entre el 13 de septiembre



110

de 2004 al 22 de diciembre de 2016, un día a la semana, de conformidad con la confesión hecha por la parte demandada, al momento de contestar el libelo demandatorio, dando por demostrado que, la demandante, había laborado un día a la semana, condenando a la accionada, a pagar los valores y conceptos relacionados en la parte resolutive de la sentencia, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, compensación y buena fe; condenando en las costas de primera instancia a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes, las partes con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

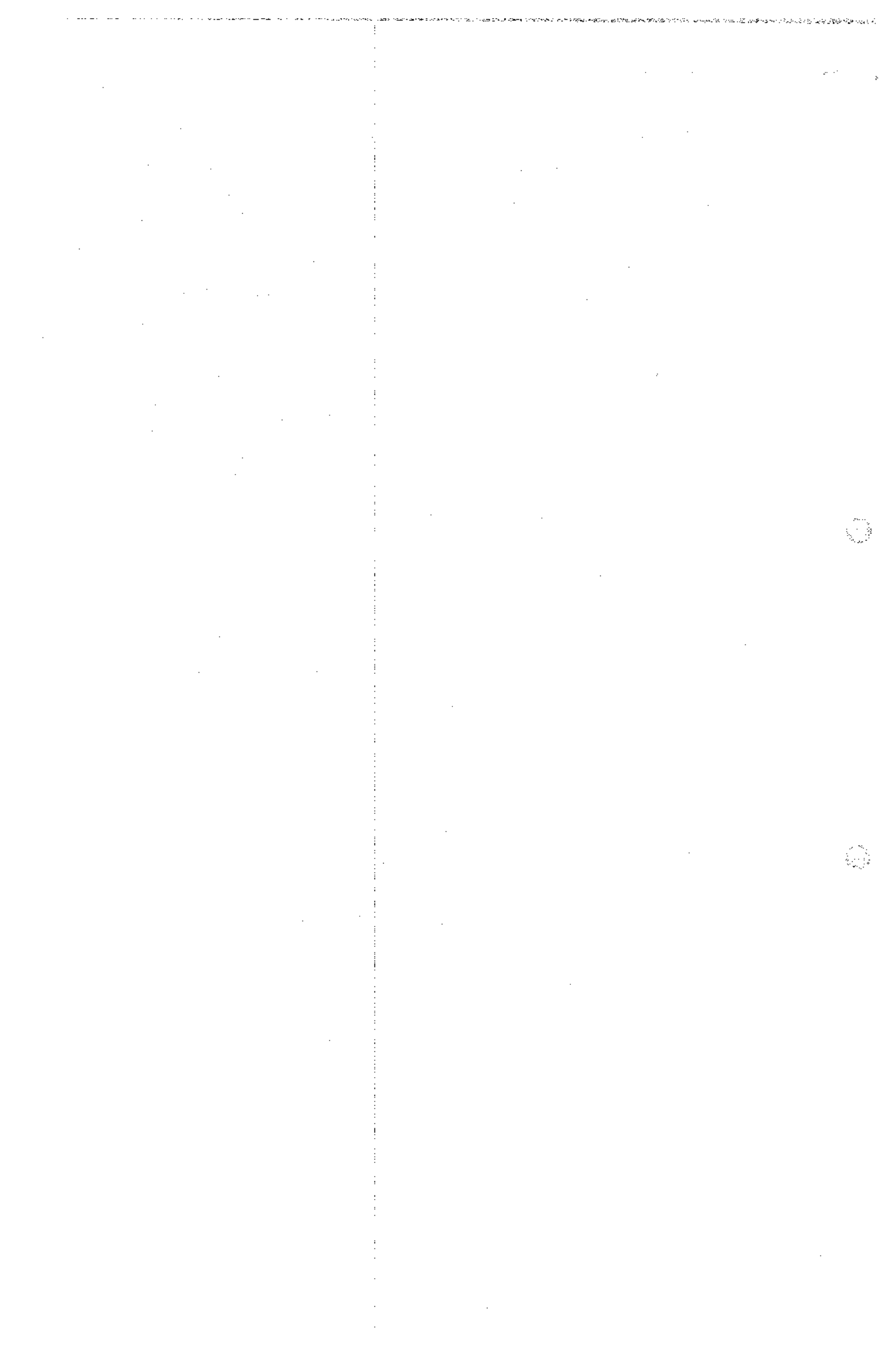
La parte demandante, se duele de la sentencia, en cuanto se limitó el pago de la indemnización moratoria a la fecha de la consignación del título judicial; y, no haberse proferido condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa e indemnización por no consignación de cesantías, al considerar que el a-quo, no valoró las pruebas aportadas al proceso.

La parte demandada, solicita se revoque la sentencia de instancia parcialmente, en cuanto a la indexación de las condenas, toda vez que, propuso la excepción de la no correlatividad entre las sanciones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 805 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.



PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, la parte demandada, está obligada a reconocer y pagar la totalidad de las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de Instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

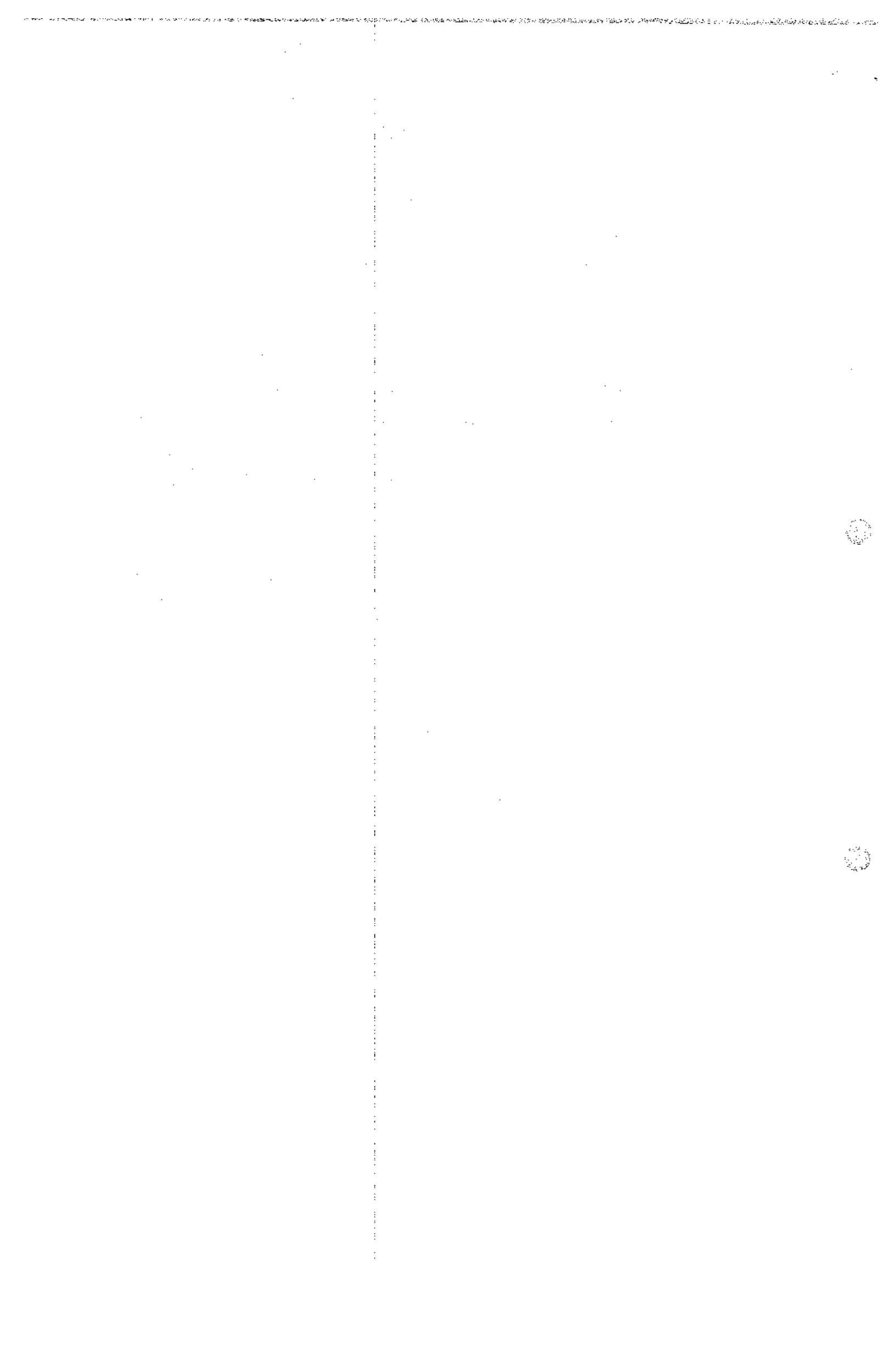
PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 45 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 55 del C.S.T., establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.



-144

Los artículos 57 y 59 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales, que están a cargo del empleador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que pueda alegar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

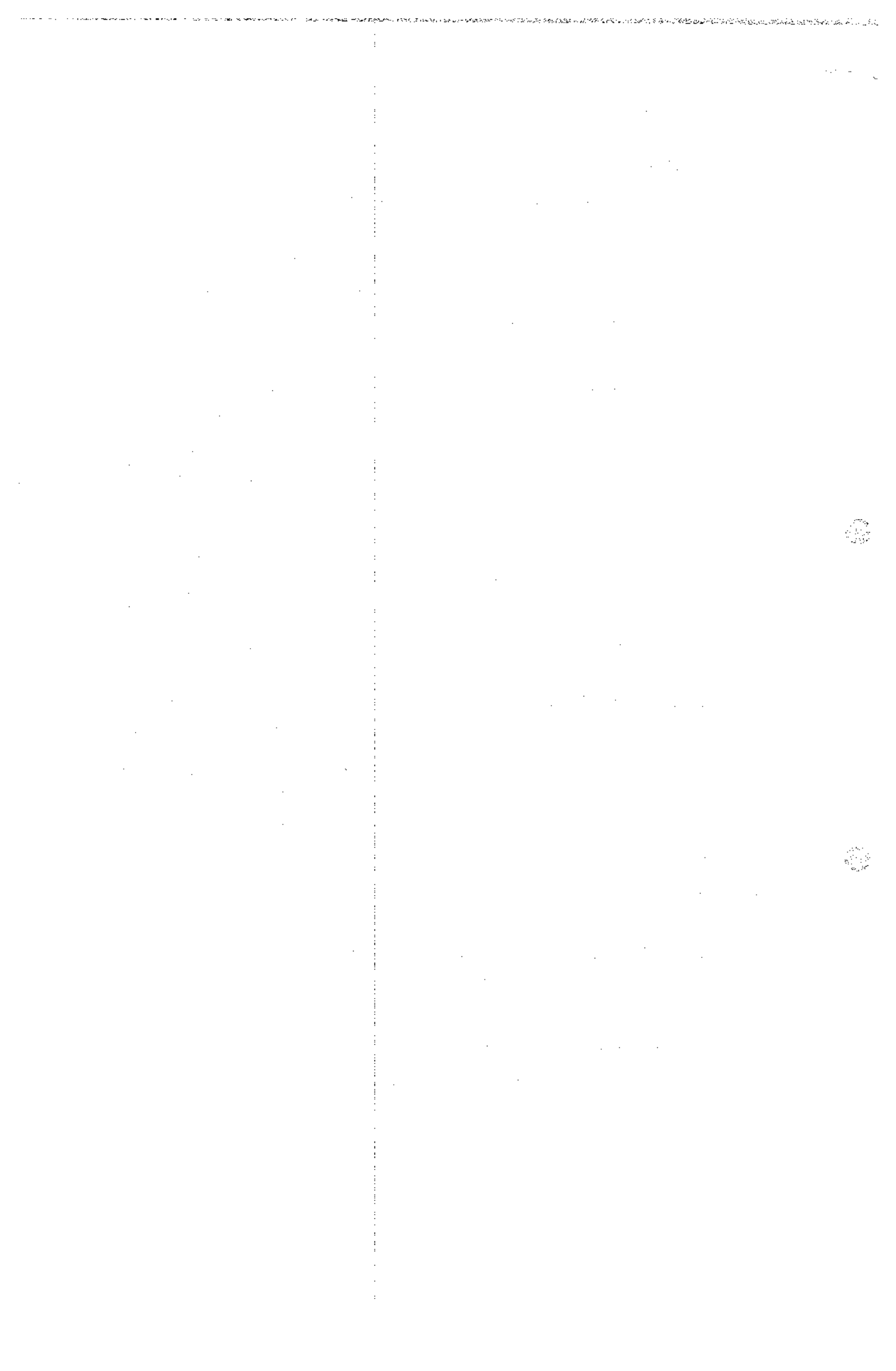
Parágrafo único del literal b) artículo 62 del C.S.T., según el cual, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que, posteriormente no puede alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., que consagra la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, por parte del empleador, al momento del finiquito del contrato; igualmente señala la norma que si no hay acuerdo, respecto del monto de la deuda, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez de trabajo, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones legales que se encuentran a cargo del empleador, derivadas del contrato de trabajo.

Los artículos 48 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 3º de la Ley 100 de 1993, establecen la seguridad social integral, salud, pensiones y riesgos profesionales, como un derecho irrenunciable de los trabajadores.



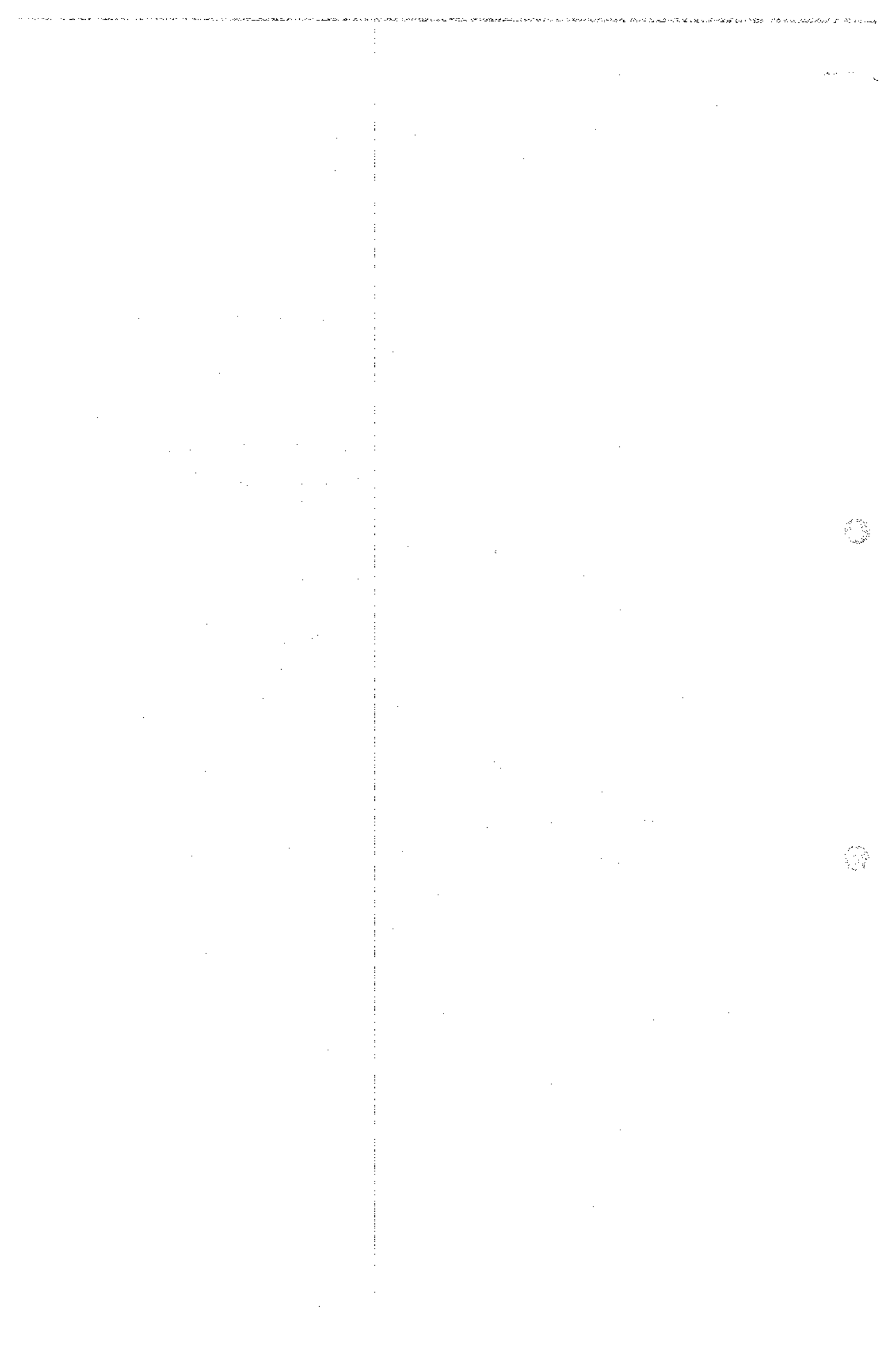
Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

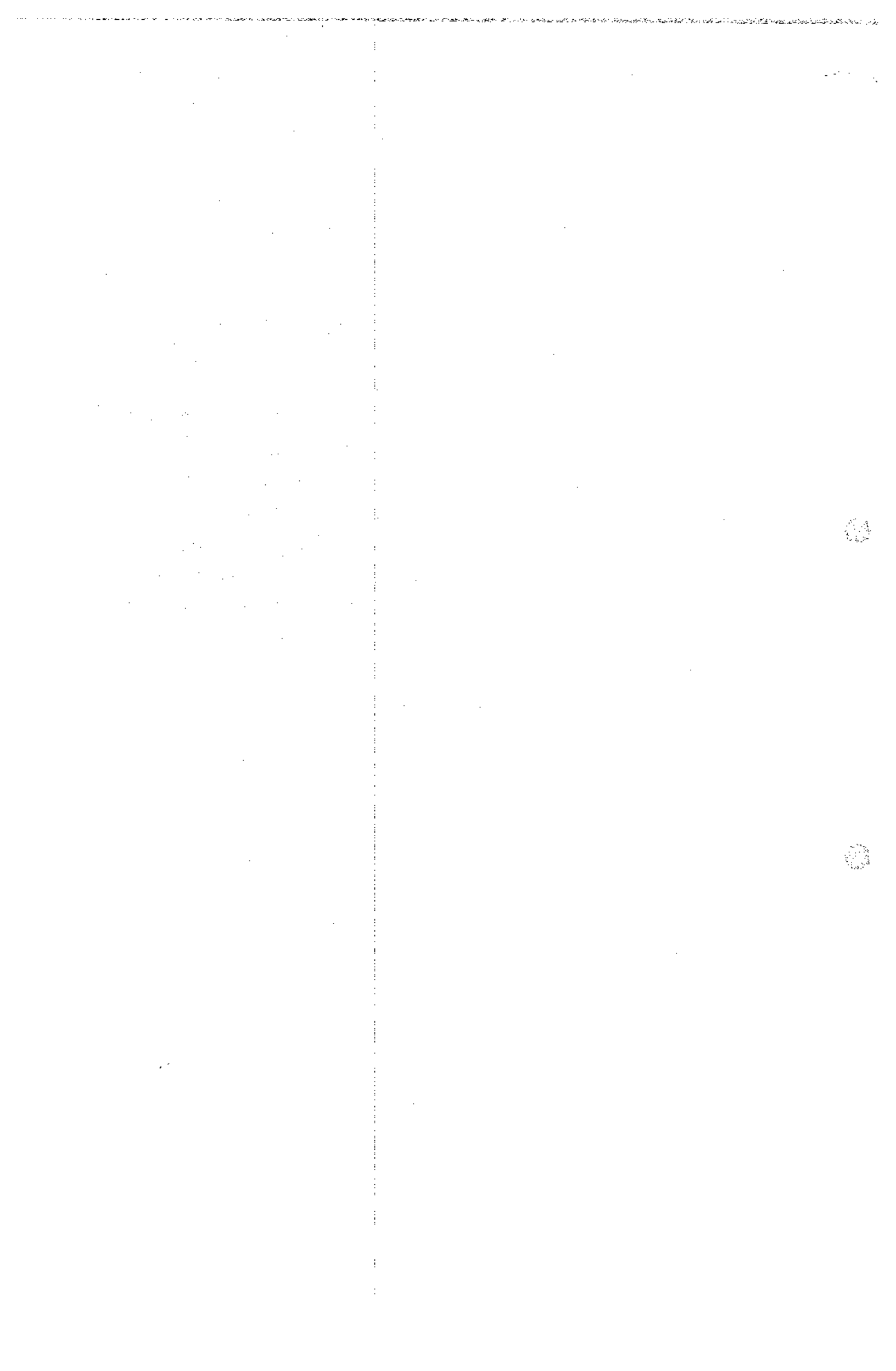
Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 13 de septiembre de 2004 al 22 de diciembre del año 2016, laborando la demandante, un día a la semana, en virtud del cual, devengó como salario diario, la suma de \$47,000=

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y los interrogatorios absueltos por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE** en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; por resultar acertada la decisión del a-quo, al limitar la indemnización moratoria, objeto de condena, a la fecha en que la demandada, efectuó la consignación de las sumas que creyó deber a la demandante, a través de título judicial de fecha 11 de diciembre de 2017, en cuantía de \$ 829.362=, según documental vista a folio 16 del expediente, dándose los presupuesto del numeral 2º del artículo 65 del C.S.T., para exonerar a la demandada, del pago indefinido de dicha indemnización, tal como lo pretende el impugnante, procediendo a partir de esa fecha, 11 de diciembre de 2017, el pago indexado de las sumas adeudadas, tal como lo dispuso el Juez de instancia; resultando igualmente, improcedente la pretensión relacionada con el pago de la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, que petitiona la parte demandante, habida consideración que,



la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., no acredito de forma clara y fehaciente el hecho del despido por parte de la accionada, esto es, que el contrato haya terminado de forma unilateral por parte de la demandada, a efectos de establecer la justeza o no del presunto despido, razón por la cual, no está llamada a prosperar esa pretensión, tal como lo estimo el Juez de Instancia; de otra parte, tampoco hay lugar a imponer condena en cabeza de la demandada, por concepto de la indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías en el respectivo fondo, tal como lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que, a todas luces salta a la vista que la demandada, actuó de buena fe, al obrar bajo el convencimiento de estar frente a un contrato de prestación de servicios, de carácter inminentemente independiente, comoquiera que, la demandante, tan solo laboraba un día a la semana, el cual era pagado de forma inmediata, actividad que ejercía con total autonomía e independencia, sin que la demandante, haya demostrado, que en vigencia del vínculo, hubiese requerido a la demandada, respecto del cumplimiento de esta obligación, ya que, sobre el particular nada se encuentra probado dentro del proceso; no obstante, la demandada, dentro de su actuar de buena fe, reconoció y pago prestaciones sociales y vacaciones a la demandante, razones suficientes para desestimar esta pretensión.

No siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de aizada la parte demandada, habida consideración que, resulta procedente el pago de la indexación que dispuso el a-quo, sobre las acreencias laborales objeto de condena, a partir del 12 de diciembre de 2017, ya que, nos encontramos frente a una economía inflacionaria, que con el paso del tiempo pierde poder adquisitivo el peso colombiano, tal como lo certifica el Dane, constituyéndose en un hecho notorio, que no requiere prueba alguna; por lo que, al no verificarse el pago oportuno de las acreencias laborales objeto de condena, sobre las mismas operara el IPC, para su actualización al momento que se haga efectivo el respectivo pago, tal como lo estimo el Juez de Instancia; razón por la cual se confirmara su decisión.



En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno, a la decisión del a-quo, razón por la cual se CONFIRMARA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **19 de julio de 2019**, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

9
1944

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

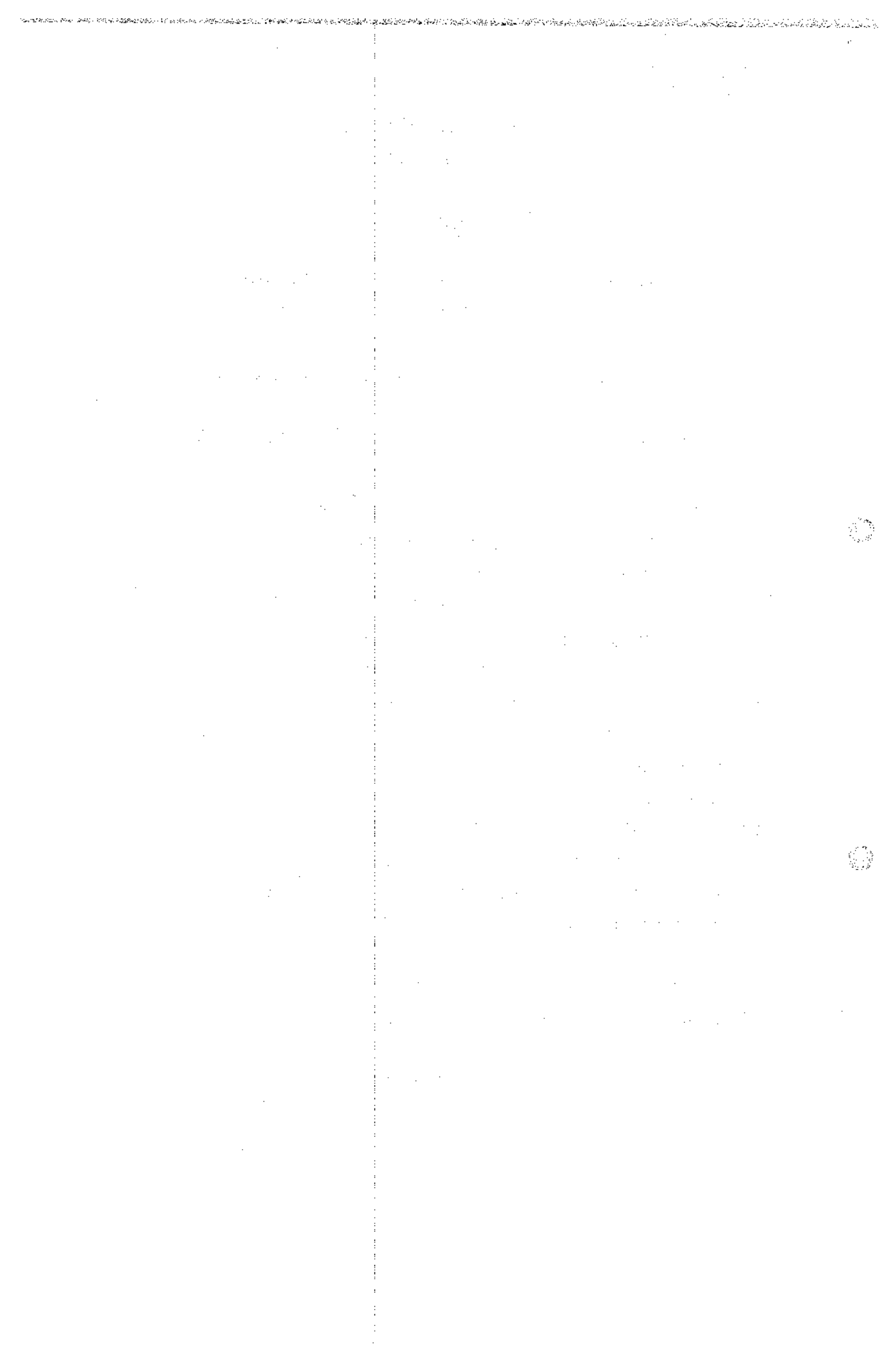
REF. : Ordinario No 25 2017 00281 01
R.I. : S-2344
DE : RAMON VICENTE CASTRO CASTRO
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, proferida por la Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que le asiste el derecho a que se le reconozca y pague los intereses moratorios, respecto del retroactivo pensional reconocido, ó, en su defecto, el pago de dicha suma debidamente indexada, del retroactivo pensional de la pensión de invalidez reconocido



137

a través de la Resolución GNR-158243 del 28 de junio de 2013 y VPB-15906 del 12 de septiembre de 2014, en respuesta a solicitud elevada el 8 de abril de 2013 por el actor ante Colpensiones; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

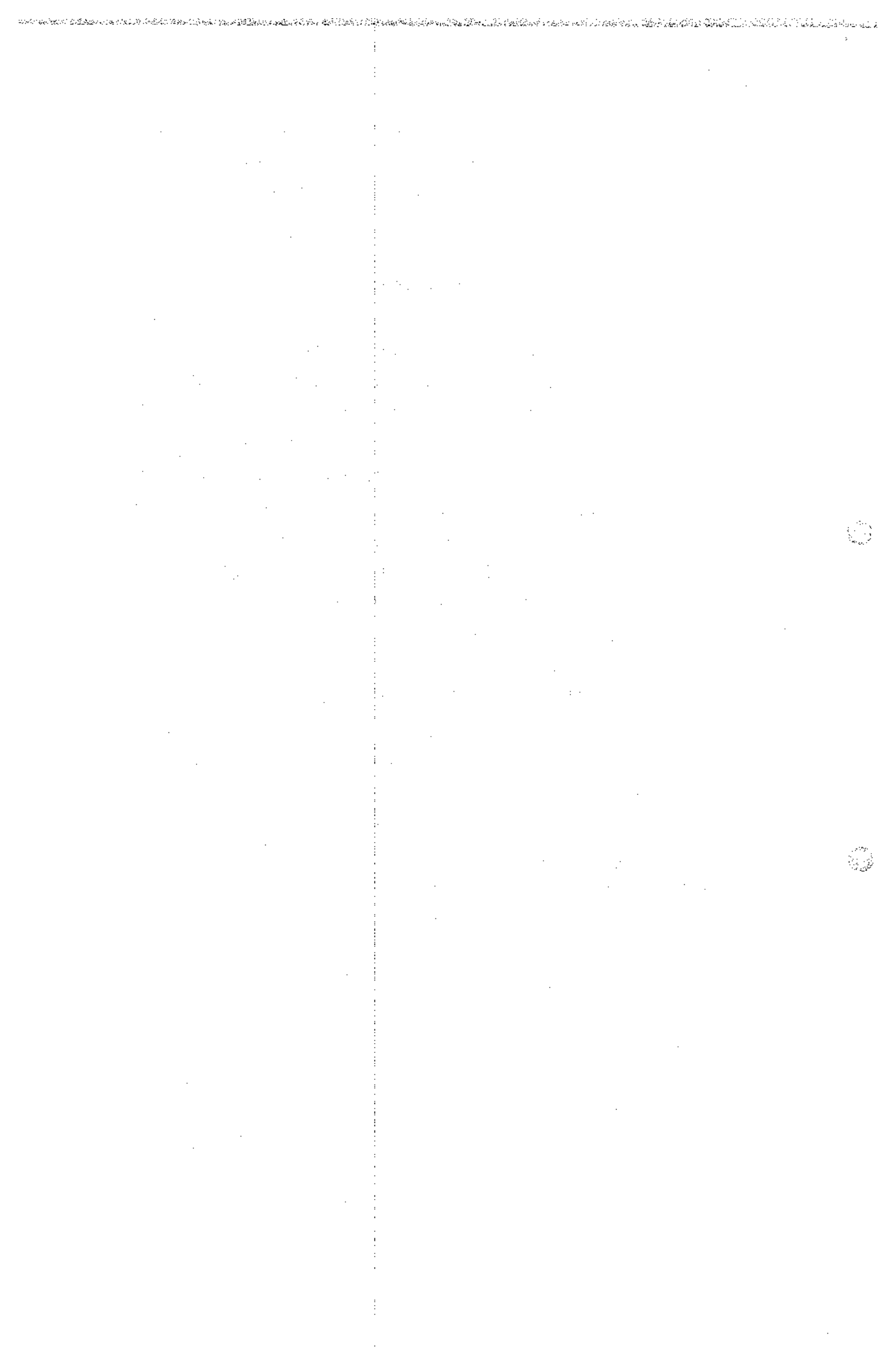
Trabada la relación jurídica procesal, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que la entidad, no se encuentra en mora en el reconocimiento y pago de la prestación pensional al demandante, no habiendo lugar al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras (fls.73 a 75). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de febrero de 2018, obrante a folio 86 del plenario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, absolvió a la demandada, del pago de los intereses moratorios peticionados, bajo el argumento que la demandada, no se encuentra en mora, ya que, reconoció en legal forma la prestación pensional al demandante, dentro del término de los 4 meses a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, sin proferir condena en COSTAS.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se condene a la demandada, al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que, la demandada, reconoció el derecho pensional, de forma tardía; pues, la solicitud de la pensión de invalidez, fue radicada por el causante, el 8 de abril de 2013, la cual fue resuelta, el 28 de junio de 2013, según



Resolución GNR 158243 del mismo días, mes y año; y, reliquidada reconociendo el retroactivo desde el 9 de septiembre de 2010, mediante Resolución VPB 15906 del 12 de septiembre de 2014.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

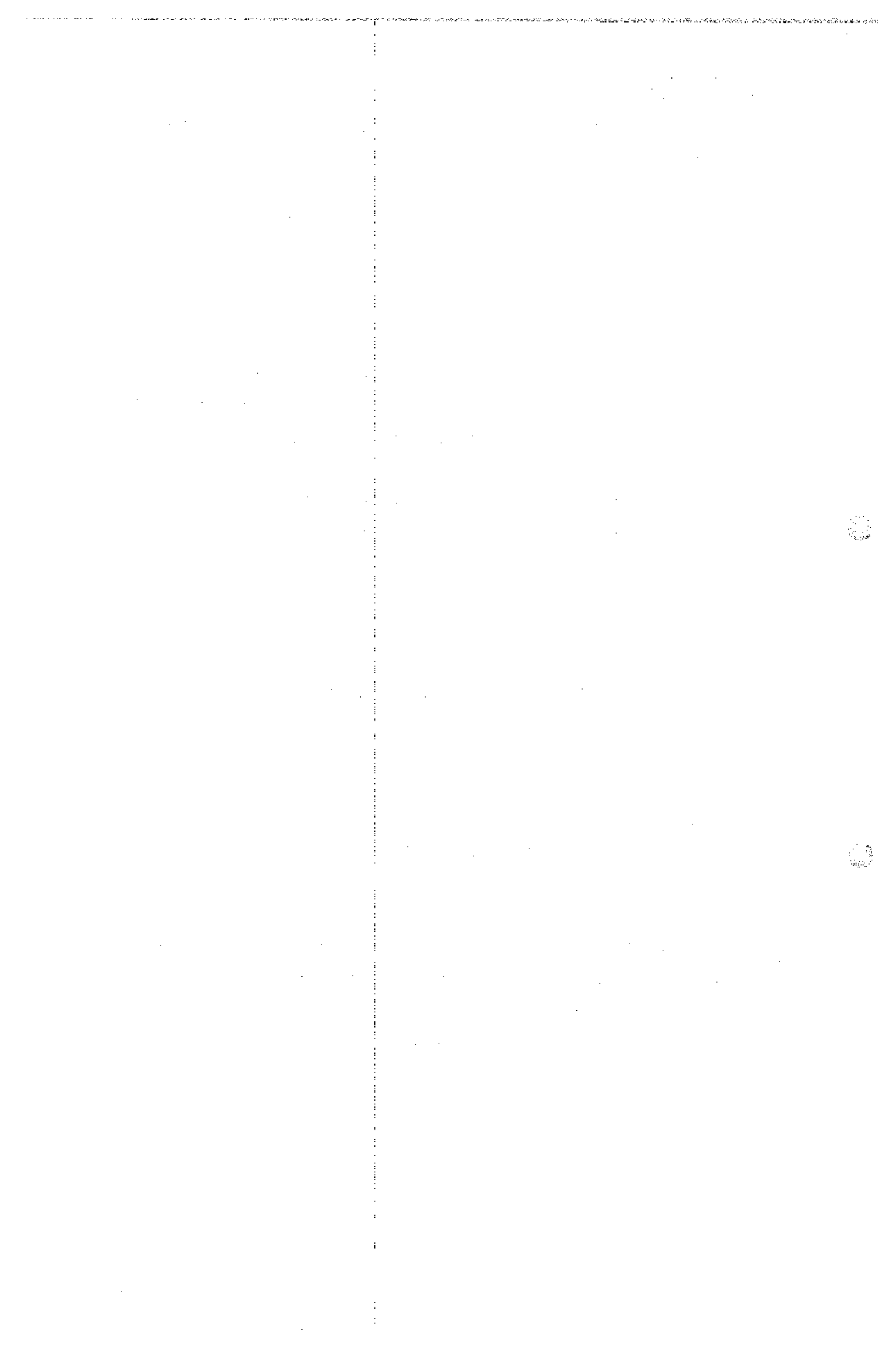
Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por el demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima esta Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta procedente el pago de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido por la accionada, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.



PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral o de la seguridad social, la situación más favorable al trabajador en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

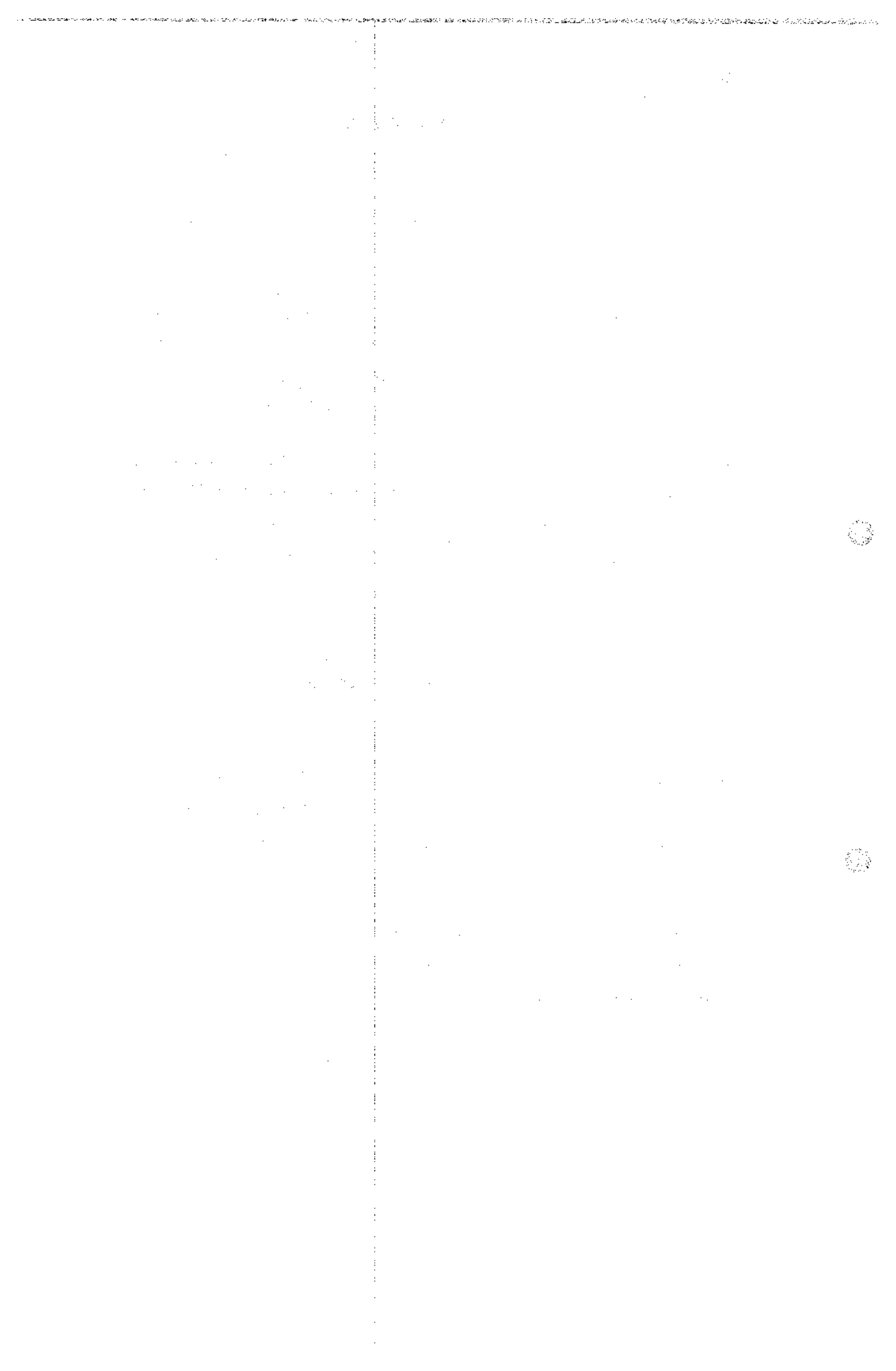
Como norma anterior vigente, a la **Ley 100 de 1993**, como a la **Ley 860 de 2003**, tenemos los arts.4º y 5º del **Acuerdo 049 de 1990**, según los cuales, se considera inválida a la persona, que ha perdido, por cualquier causa, de origen no profesional, el 50 ó mas por ciento de su capacidad laboral.

El **art.40 de la Ley 100 de 1993**, señala que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

El **artículo 9º de la Ley 797 de 2003**, que establece el término de 4 meses que tienen los fondos, para reconocer y pagar la pensión correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El **artículo 141 de la Ley 100 de 1993** que consagra los intereses moratorios deprecados, en caso de mora, por parte del fondo, de pagar la mesada pensional respectiva.

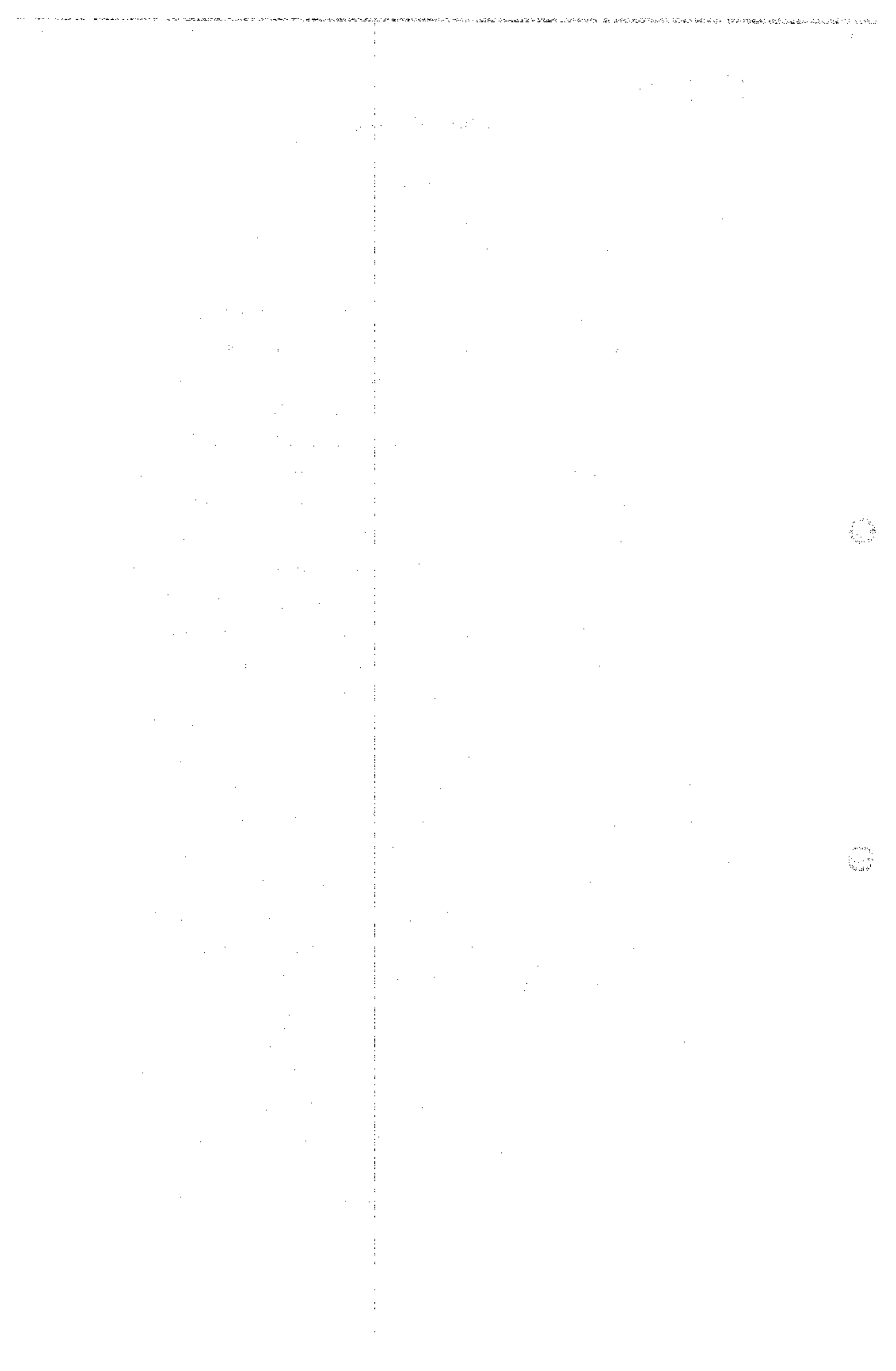
Los **arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.



PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales hinca su decisión el a-quo, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya recurso de alzada la parte actora; si se tiene en cuenta que, la prestación pensional de invalidez, solo se reconoce a solicitud del interesado, tal como lo dispone el art. 40 de la Ley 100 de 1993, y, en el caso que los ocupa, el actor, elevó la solicitud el 8 de abril de 2013, habiendo sido resuelta inicialmente, bien o mal, mediante la Resolución GNR 158243 del 28 de junio de 2013, por medio de la cual, le fue reconocida la pensión de invalidez al demandante, Resolución esta que fue impugnada por el actor, habiéndose ordenado el reconocimiento y pago de la pensión, a partir del 9 de septiembre de 2010, según Resolución UVP - 15906 del 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual, se desató el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la Resolución GNR-158243 del 28 de junio de 2013, no incurriendo en mora la accionada, respecto del reconocimiento y pago de la prestación pensional del demandante, habida consideración que no rebasó el término de los 4 meses, a que alude el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para reconocer y pagar la pensión de invalidez del demandante, tal como se colige de la Resolución GNR 158243 del 28 de junio de 2013, por medio de la cual resolvió la solicitud de pensión, que elevara la demandante, el 8 de abril de 2013, ordenando pagar lo que creyó deber al demandante, es decir, dentro de los 4 meses a que alude la citada norma, no configurándose los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión, por lo que habrá de absolverse de la misma a la accionada, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; en ese orden de



136-

ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

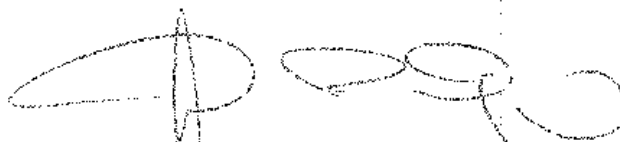
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

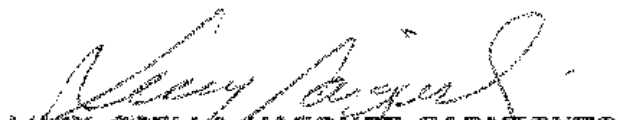
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 22 de agosto de 2019, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

2000-01-01

0

2000-01-01

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

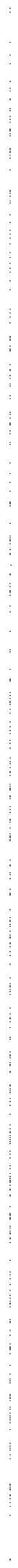
REF. : Ordinario No 20 2019 00106 01
RI : S-2349
DE : CLARA CARMENSA MARTINEZ DIAZ
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES -

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **15 de agosto de 2019**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

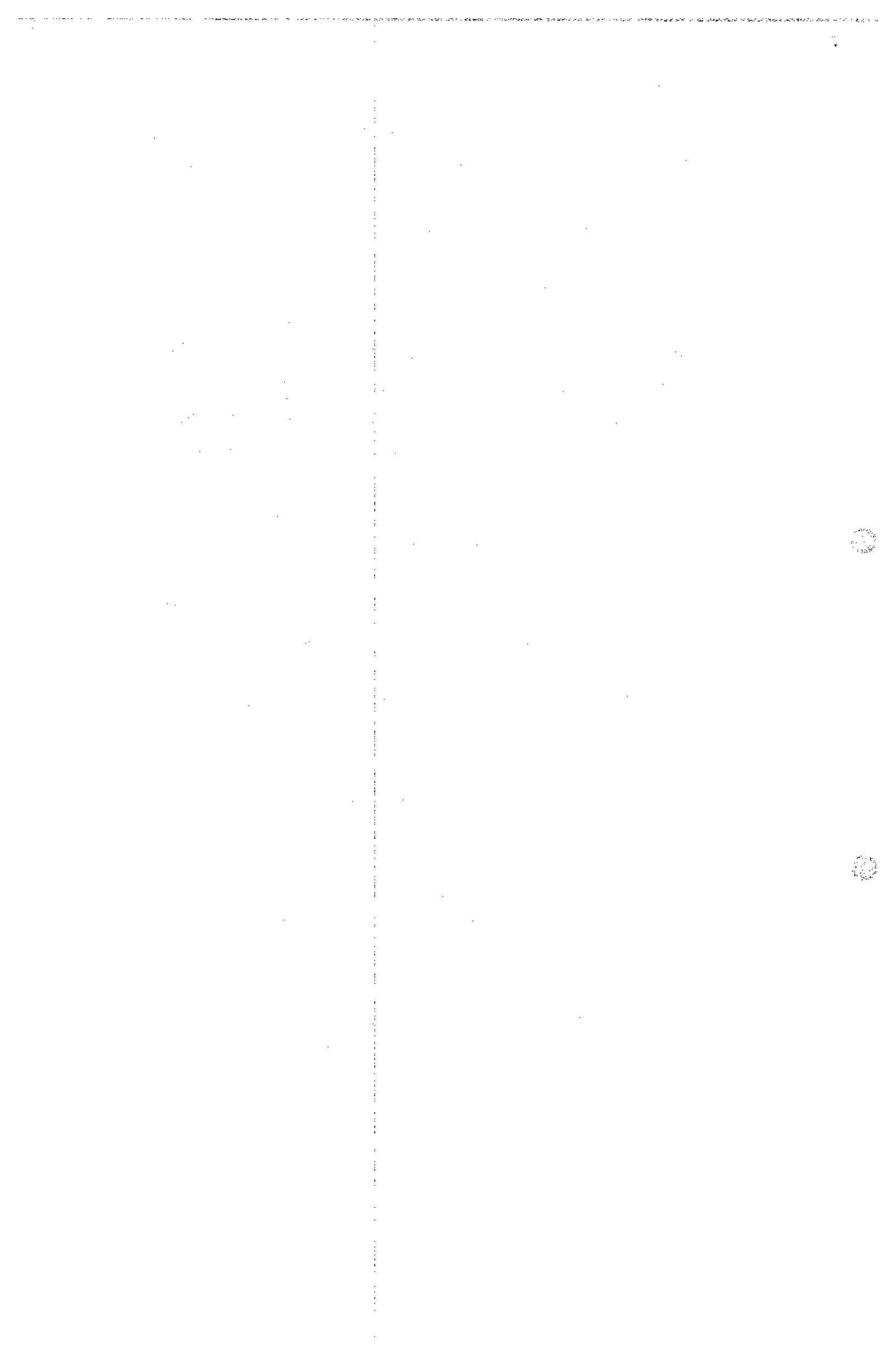
Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague su derecho pensional, a partir del 1º de junio de



2017, por cumplir en esta data con la totalidad de los requisitos señalados en el art. 12 del acuerdo 049 de 1990, para obtener el disfrute y pago de la pensión de vejez; que en consecuencia de lo anterior, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional, causado dentro del periodo comprendido del 1º de junio de 2017 al 31 de agosto de 2017, ya que su pensión fue reconocida por la accionada, a partir del 1º de septiembre de 2017, según Resolución SUB 165888 del 18 de agosto de 2017, junto con los intereses moratorios, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; que la actora, elevó petición ante la accionada, el 12 de junio de 2017, a fin que se le reconozca su derecho pensional, el que le fue reconocido mediante Resolución SUB 165888 del 18 de agosto de 2017, a partir del 1º de septiembre de 2017, en cuantía de \$6'156.134=, sin que se le reconociera el respectivo retroactivo pensional, contra la cual, el 08 de septiembre de 2017, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual le fue negado mediante Resoluciones SUB 219940 del 9 de octubre de 2017 y DIR 19419 del 31 de octubre de 2017, hechos sobre los cuales fundamenta las peticiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que a la actora, no le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión, desde la fecha en que la petición, 1º de junio de 2017, toda vez que, no acreditó la novedad de retiro o desafiliación del sistema, por lo que, a la actora, se le reconoció en legal forma su pensión, según Resolución SUB 165888 del 18 de agosto de 2017; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (Fls. 25 a 33); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de mayo de 2019. (fol.48).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

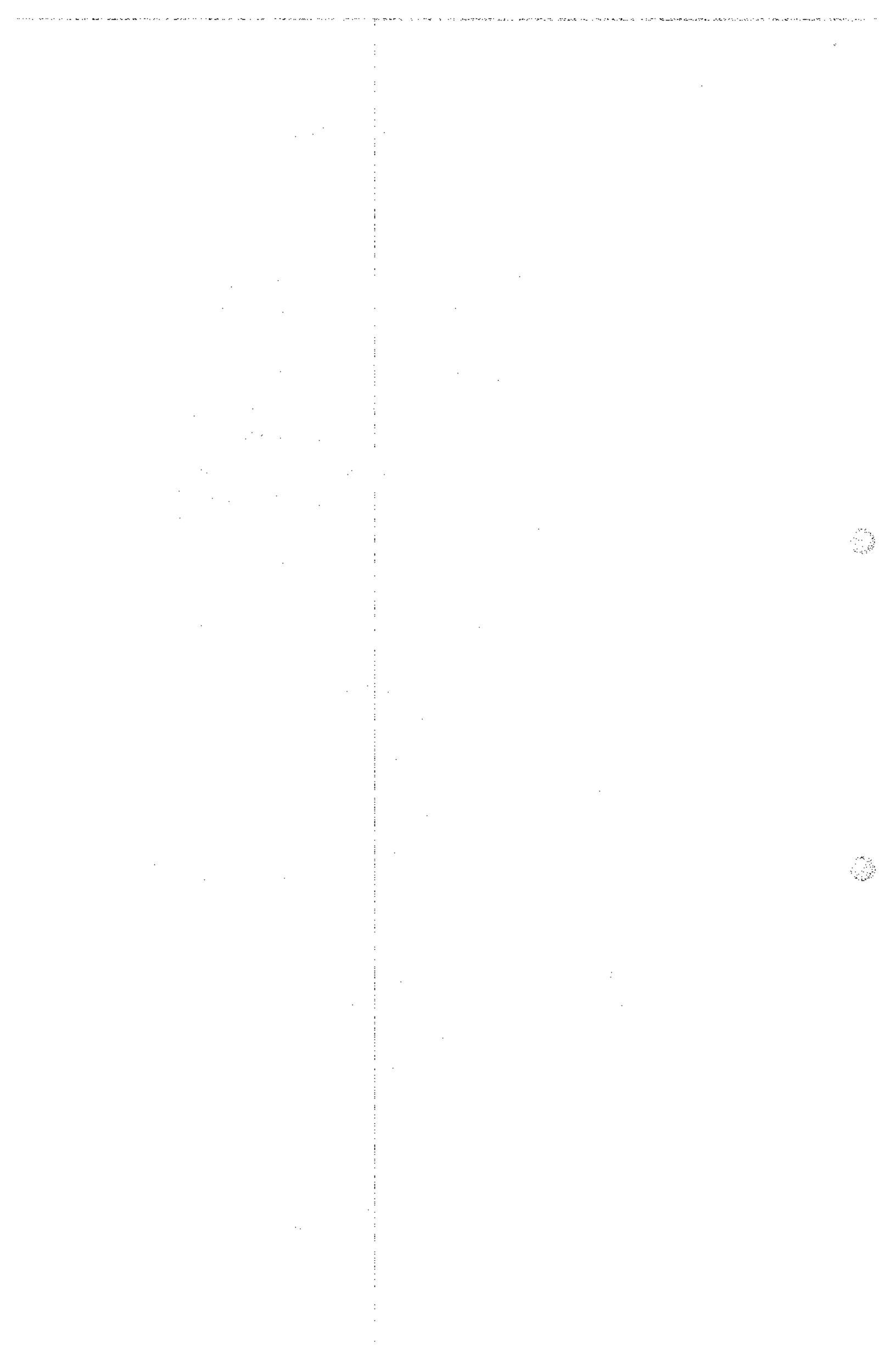
El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2019, RESOLVIÓ, CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a RECONOCER y PAGAR a la demandante, la pensión de vejez, a partir del 1º de junio de 2017, junto con el retroactivo pensional, causado desde esa fecha 1º de junio de 2017, y hasta el 31 de agosto de 2017; igualmente, la condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre dicho retroactivo pensional, intereses estos causados desde el 12 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, condenando en costas de primera instancia a la parte demandada Colpensiones; lo anterior, al considerar que el derecho pensional de la demandante, se hizo exigible a partir del 1º de junio de 2017, como quiera que la última cotización la efectuó el 31 de mayo de 2017, fecha de su desafiliación del sistema, declarando no probados los medios exceptivos propuestos.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que la demandante, no se había desafiliado del sistema de seguridad social integral, tal como lo exige el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, para entrar a disfrutar la pensión, desde la fecha en que se reclama, hecho que motivó a la accionada, a reconocer la pensión de vejez a la demandante, en los términos de la Resolución SUB 165888 del 18 de agosto de 2017, esto es a partir del 1º de septiembre de 2017, por cuanto en la historia laboral de la demandante, no se registró la novedad de retiro o desafiliación del sistema.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4



de junio de 2020, presentó alegatos de conclusión en segunda instancia, guardando silencio la parte acora.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, conforme con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

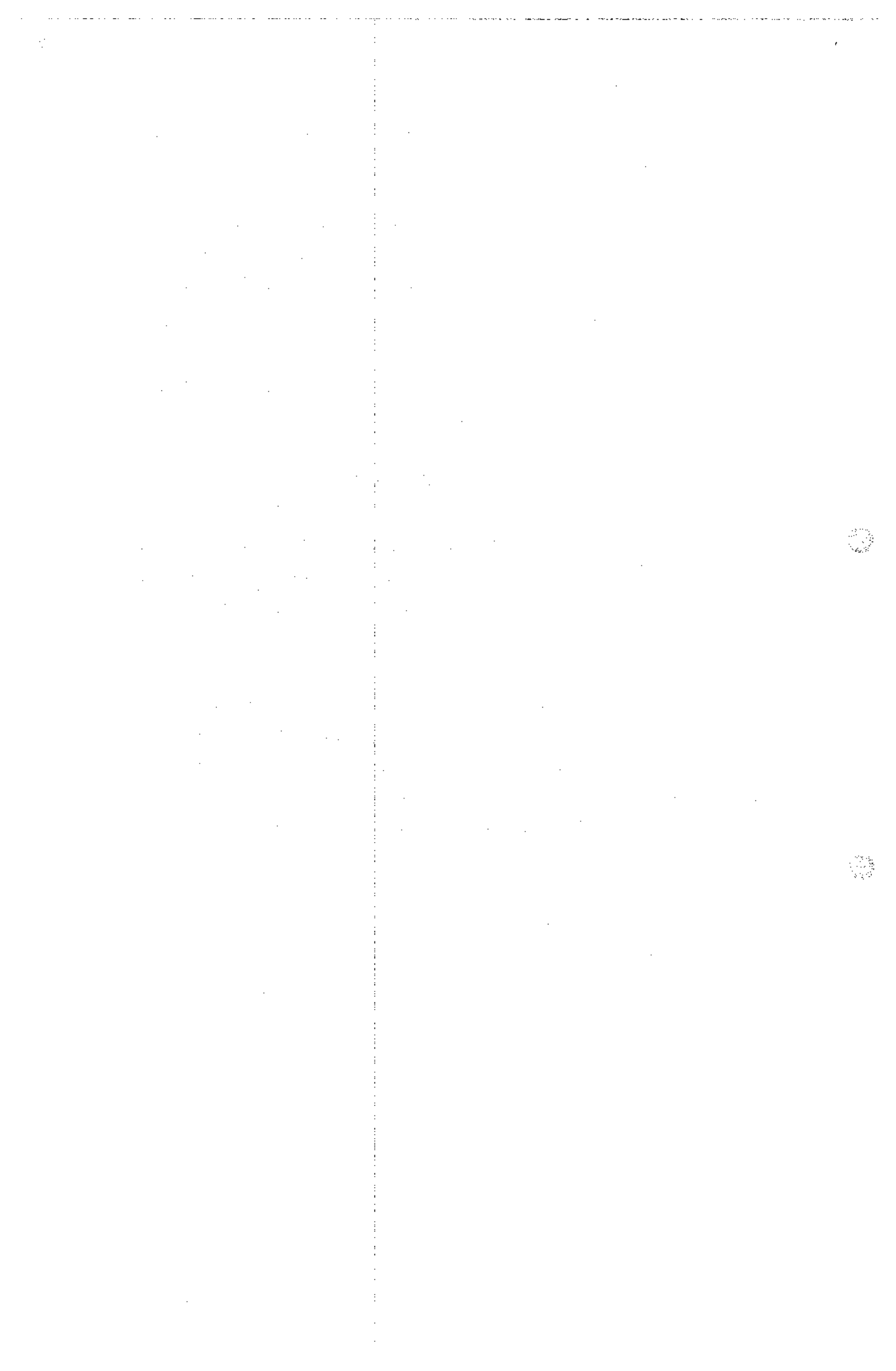
De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la pensión de vejez de la demandante, se hizo exigible, a partir del 1º de junio de 2017; y si, en virtud de lo anterior, le asiste el derecho a percibir el retroactivo pensional objeto de condena, junto con los intereses de mora, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:



El art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez.

El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar de la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

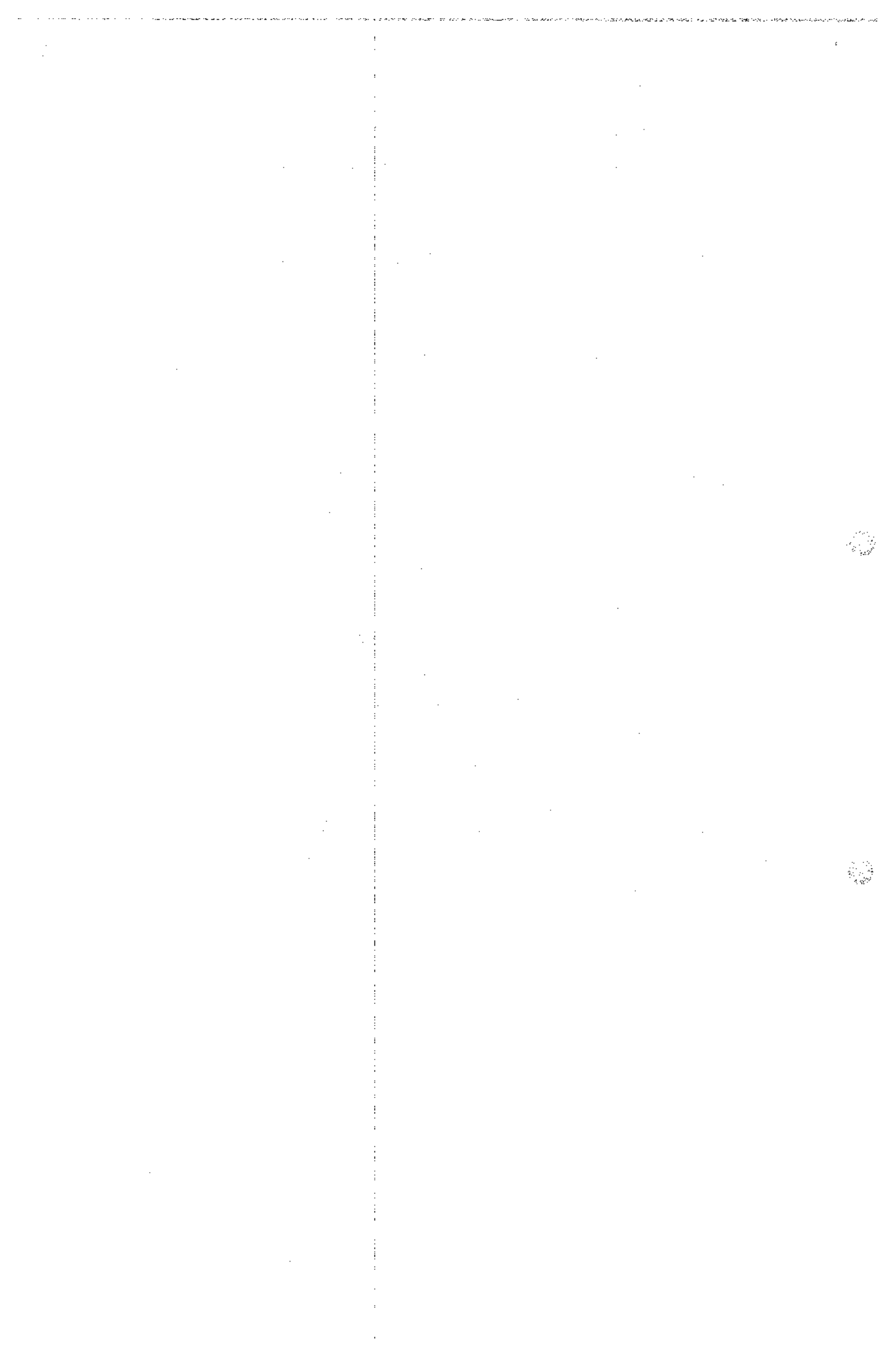
El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la Corte Constitucional, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

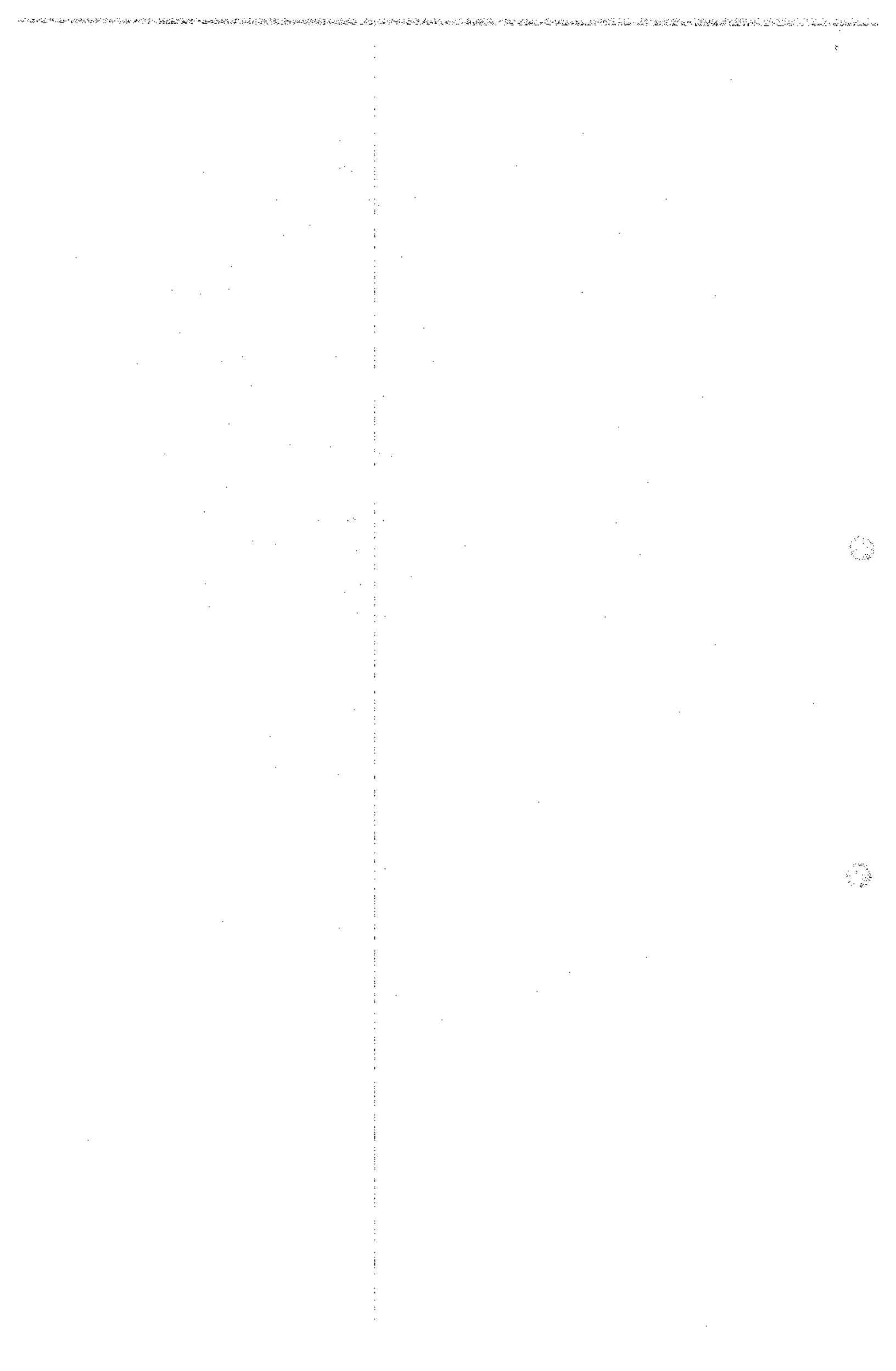
Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.



Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE parcialmente**, ya que, si bien, la Sala, comparte los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto concedió el derecho pensional de la demandante, a partir del 1º de junio de 2017, aparejando, como consecuencia, el derecho, en cabeza de la actora, a percibir el retroactivo pensional objeto de condena, es decir, el causado dentro del período comprendido del 1º de junio de 2017 al 31 de agosto de 2017, habida consideración que la pensión de la demandante, se hizo exigible, a partir del 1º de junio de 2017, día siguiente a la fecha de su desafiliación al sistema, el cual se produjo el 31 de mayo de 2017, data de su última cotización ante COLPENSIONES, según certificado del reporte de semanas visto a folios 35 a 44 del expediente, habiendo cumplido para entonces, con la totalidad de los requisitos exigidos para la obtención de la pensión de vejez, conforme a lo preceptuado en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, 55 años de edad, a la que arribó el 24 de mayo de 2015, y 1.872,86 semanas cotizadas, aunado a que para su desvinculación del sistema, medió manifestación expresa, por parte de la accionante, presentada el 12 de junio de 2017, configurándose los presupuestos del art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, para que la actora, entrara a disfrutar de su pensión a partir del 1º de junio de 2017, junto con el retroactivo objeto de condena, toda vez que, la demandada, reconoció la pensión de vejez de la demandante, a partir del 1º de septiembre de 2017, según Resolución SUB 165888 del 18 de agosto de 2017, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; no obstante, habrá de Revocarse, parcialmente la Sentencia, en cuanto condeno a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional objeto de condena, toda vez que, contrario a lo estimado por el Juez de instancia, la demandada, no incurrió en mora, al no rebasar el término de los 4 meses, a que alude el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, tal como se colige de la Resolución SUB-165888 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual resolvió la solicitud de pensión, que elevara la



103

demandante, el 12 de junio de 2017, reconociendo, bien o mal, la prestación pensional a la demandante, es decir, dentro de los 4 meses a que alude la citada norma, no configurándose los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión, por lo que habrá de absolverse de la misma a la accionada; sin embargo, se **CONDENARÁ** a la demandada, a reconocer y pagar el retroactivo pensional objeto de condena, debidamente indexado, teniendo en cuenta el IPC, causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; lo anterior, en aplicación de lo establecido en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante.

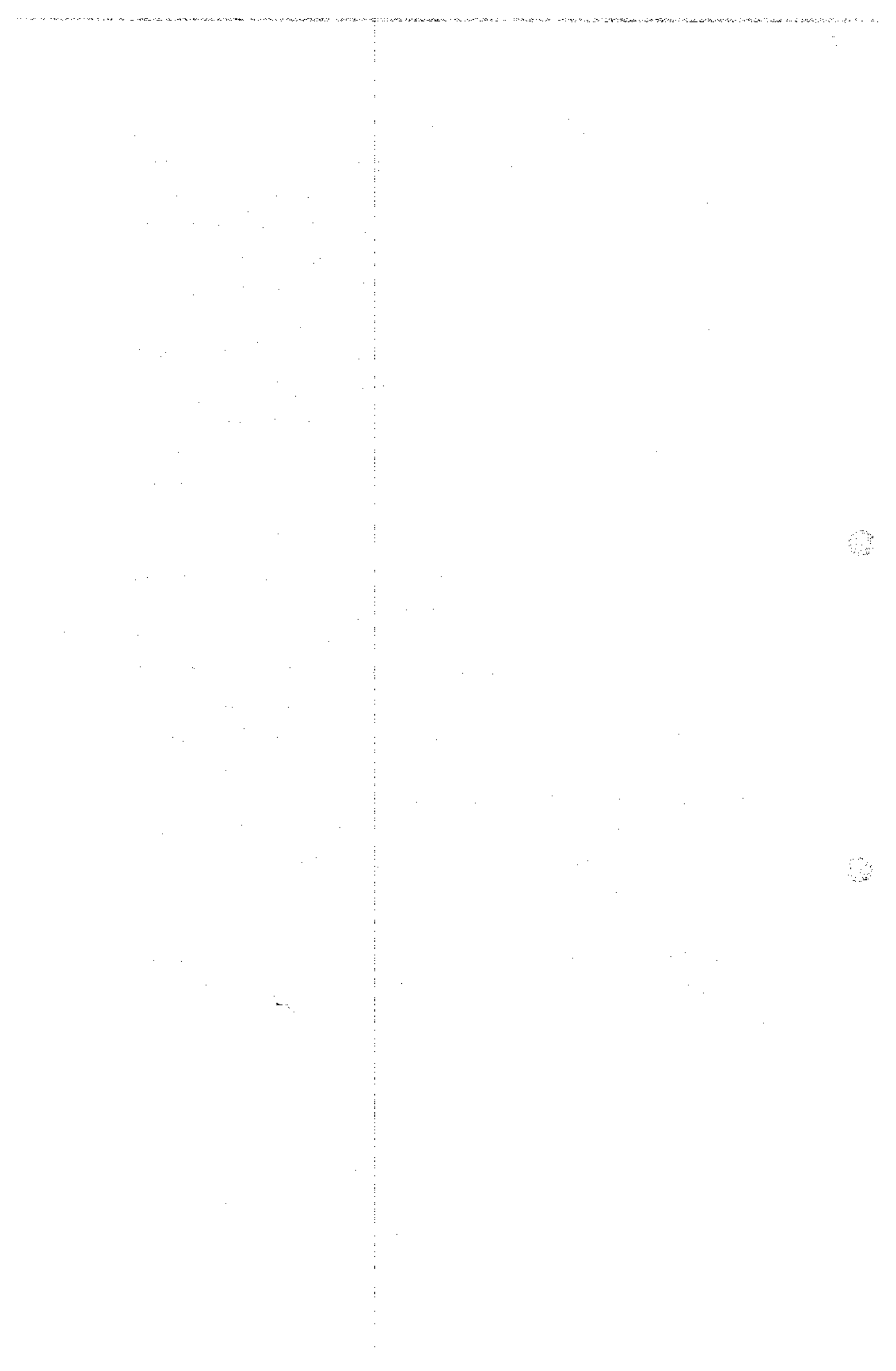
En lo demás, se confirmará la sentencia impugnada, por resultar acertada la decisión del Juez de primera instancia, al desestimar las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES, por cuanto no se configuró el fenómeno prescriptivo, respecto del retroactivo pensional solicitado, habida consideración que la actora, interrumpió el término prescriptivo, con la solicitud del 12 de junio de 2017, la que fue resuelta, de forma definitiva, mediante la Resolución, DIR-19419 del 31 de octubre de 2017, vista a folios 12 a 17 del expediente, habiéndose incoado la presente acción, el 5 de febrero de 2019, según acta de reparto vista a folio 21 del plenario, es decir, dentro del término de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la misma.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**



DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 15 de agosto de 2019, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, absolviendo a la demandada Colpensiones, del pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de condena; y, en su lugar, **CONDENASE** a la demandada **COLPENSIONES**, a pagar el retroactivo pensional, objeto de condena, de forma indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL.

S E N T E N C I A

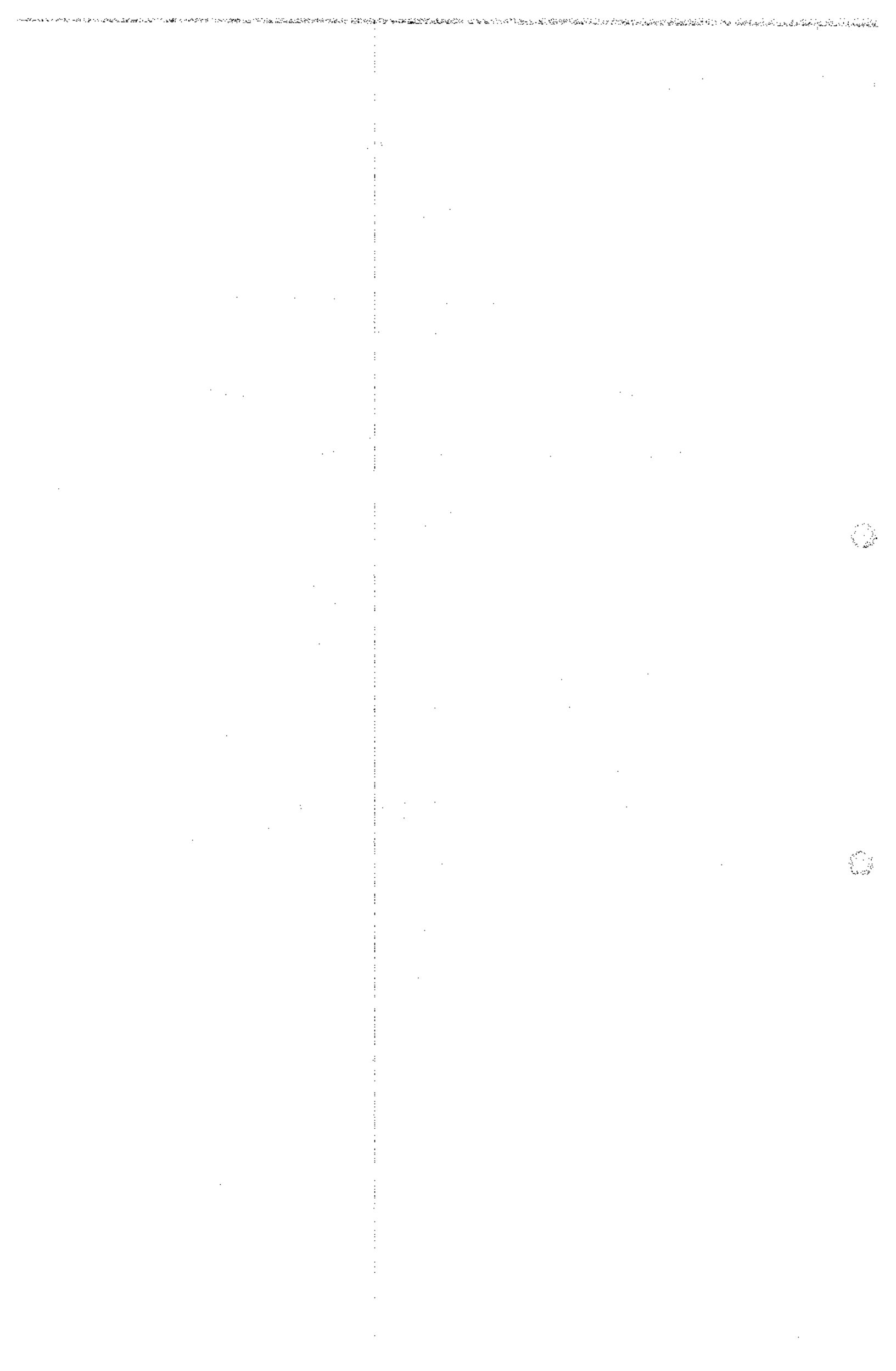
REF. : Ordinario 26 2016 00507 02
R.I. : S-2304
DE : LUZ MARINA NAVAS SEQUEDA
CONTRA : GIMNASIO LA KHUMBRE SAS

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior 4:30 p.m., hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2019, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

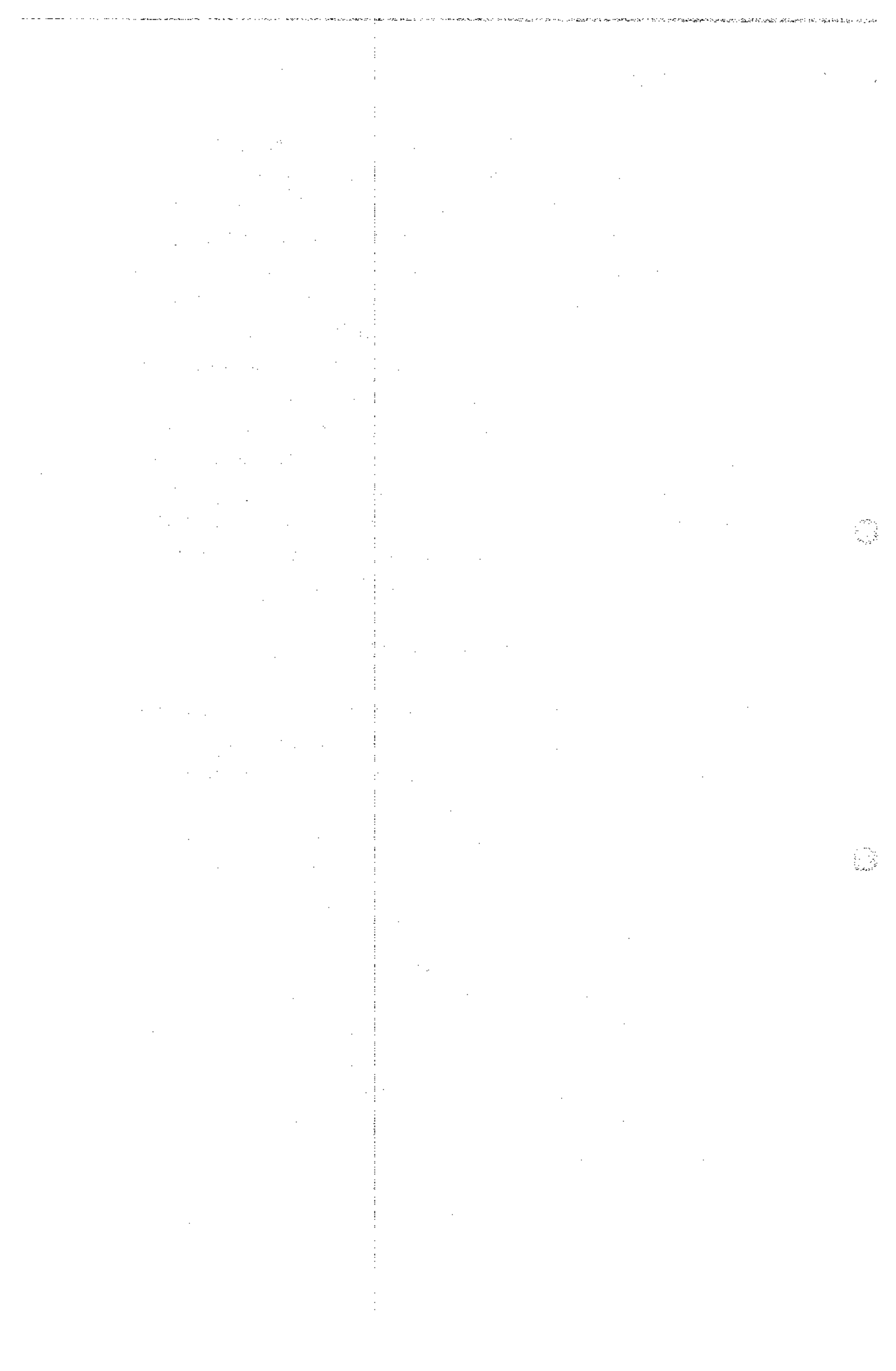
Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de demandada, desde 17 de septiembre de 2014 y hasta el 15 de diciembre



de 2016, en calidad de docente, coordinadora académica y de convivencia, siendo este el último cargo que desempeñó al momento del finiquito del contrato de trabajo, devengando como último salario la suma de \$3.500.000=- mensuales, existiendo una única relación de trabajo, a pesar de haberse suscrito, sendos contratos de trabajo a término fijo, por el año lectivo; que la demandada, le descontó la suma de \$60.000=-, de alimentación, que, recibía un subsidio de transporte por mera liberalidad en cuantía de \$119.250=-, suma que no se tuvo en cuenta para liquidar el valor de sus prestaciones sociales; que el último contrato de trabajo fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, a partir del 18 de marzo de 2016, que al momento de la finalización del contrato de trabajo, la demandada, no pago la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y al término del mismo, así como los aportes a seguridad social integral; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no niega la existencia de la relación laboral, a través de sendos contratos de trabajo a término fijo o por el año lectivo; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la actora suscribió expresamente autorización, para el descuento por concepto de alimentación, razón por la cual, este auxilio no constituye salario base de liquidación, respecto del auxilio de transporte, este no constituye factor salarial base de liquidación prestacional, toda vez que, le suministraba por mera liberalidad a la demandante, en atención a la ubicación de las instalaciones de la demandada; aunado a que la actora, al estar vinculada, por múltiples contratos a término fijo, los mismos fueron preavisados, terminados y liquidados en legal forma, habiéndose finiquitado el último contrato en vigencia del periodo de prueba, estipulado en dos (2) meses, razón por la cual no se le adeuda aureencia laboral alguna a la demandante; proponiendo como excepciones de fondo, las de **COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA**



OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fol. 201 a 226); habiéndosele dado por contestada, la demanda, según providencia del 8 de junio de 2017, (fol. 336 a 337).

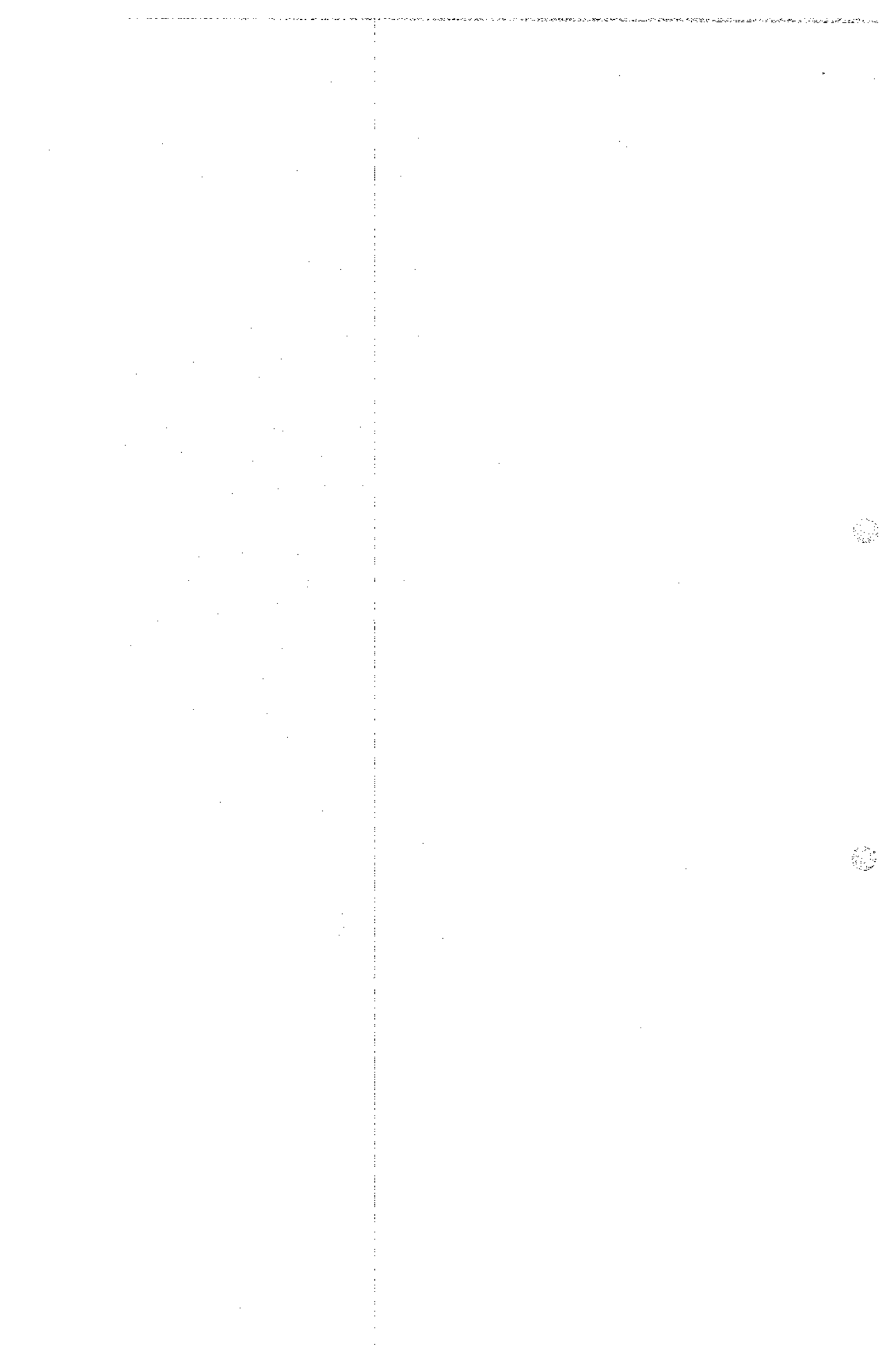
DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia del 24 de julio de 2019, resolvió declarar la existencia de tres contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, dentro de los siguientes periodos: del 17 de septiembre de 2014 al 16 de diciembre de 2014, en el cargo de docente, devengando como salario la suma de \$1.800.000= mensual; del 19 enero de 2015 al 16 de diciembre de 2015, en el cargo de docente, devengando como salario la suma de \$1.800.000= mensual; y, del 18 de enero de 2016 al 15 de diciembre de 2016, en el cargo de coordinadora académica y de convivencia, devengando como salario la suma de \$3.500.000=mensual; declarando, a su vez, que el último contrato finalizó de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, condenándola a pagar la suma de \$28.409.000= por concepto de indemnización por despido sin justa causa; condenándola en costas de primera instancia, declarando no probados los medios exceptivos respecto con las acreencias laborales objeto de condena; lo anterior bajo el argumento que, la cláusula de periodo de prueba estipulada en el último contrato de trabajo resultaba ser ineficaz, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 78 del C.S.T.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO:

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado de la actora, se duele de la sentencia, en cuanto al valor de la liquidación realizada por concepto de indemnización por despido sin justa causa, toda vez que, según la liquidación efectuada por la demandante, esta arroja un total de \$31.152.000=



Por su parte, el apoderado de la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, se absuelva de la condena impuesta en su contra, sobre la base que, el periodo de prueba se pactó, toda vez que, para el año 2016, los servicios personales de la demandante, no fueron contratados para ejercer el cargo de docente, sino el de coordinadora académica y de convivencia, razón por la cual, el periodo de prueba estipulado se ajusta a los parámetros legales; igualmente, solicita se absuelva de la condena en costas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

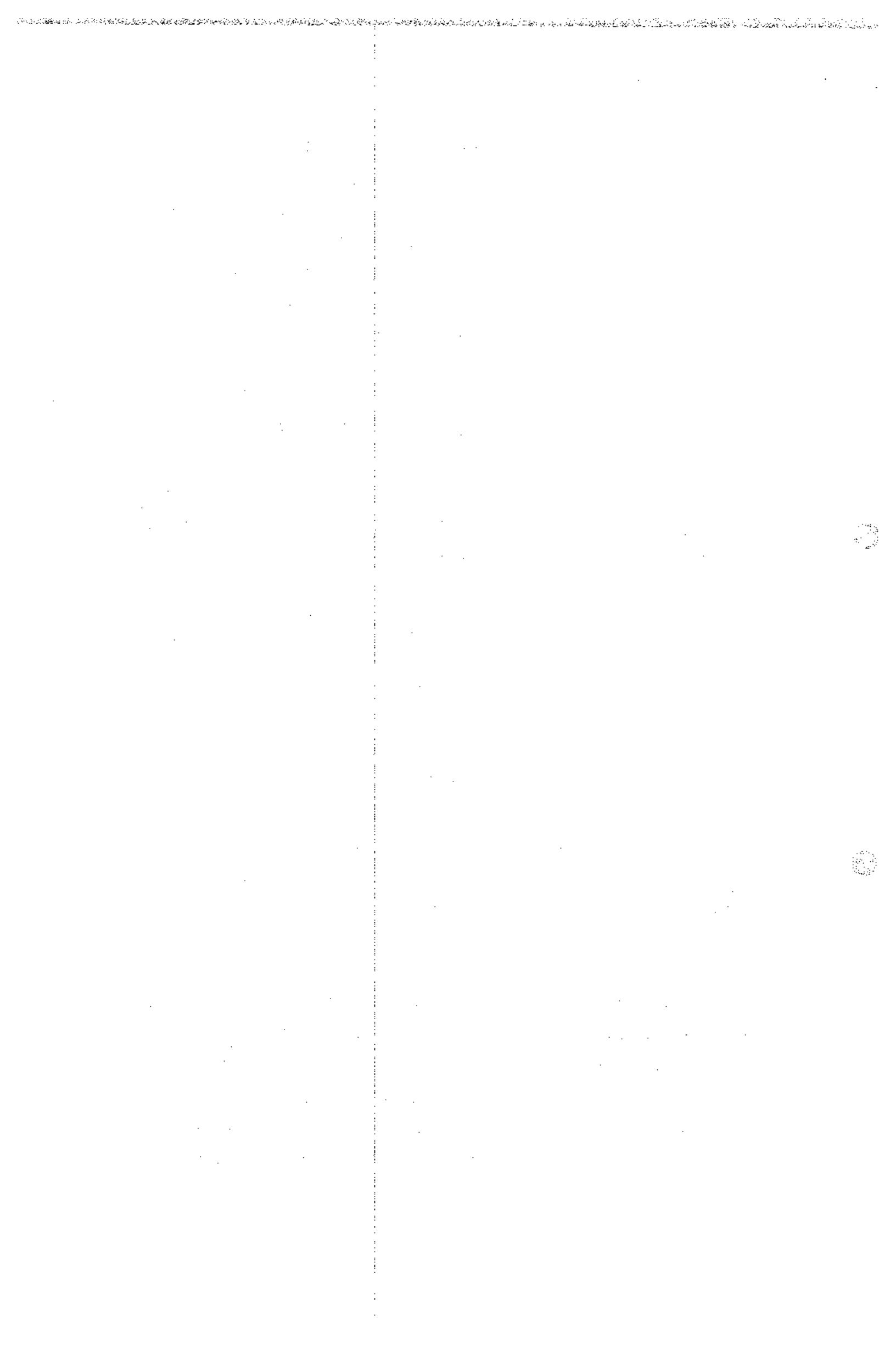
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si el contrato de trabajo, que existió entre las partes, suscrito el 19 de enero de 2016, fue finiquitado de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, el 18 de marzo de 2016; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de pagar la indemnización por despido injustificado, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el a-quo; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.



Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

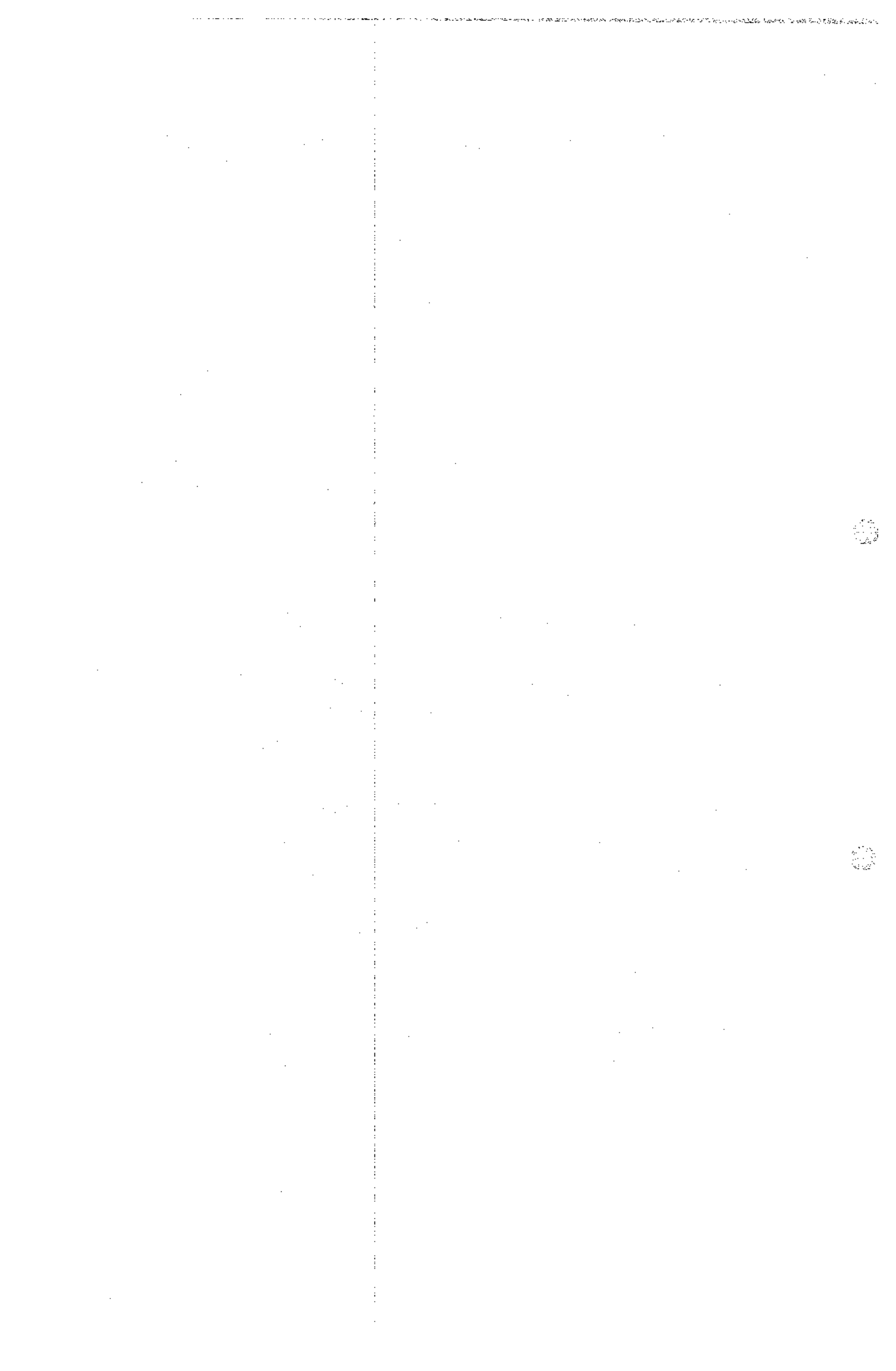
La Ley 115 de 1994, en su artículo 196, establece que el régimen laboral aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados, será el del Código Sustantivo de Trabajo.

El Art. 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

De otra parte, el artículo 101 del C.S.T., estipula que el contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza, se entiende celebrado por el año escolar, salvo estipulación.

A renglón seguido, el art. 102 del citado Código, señala que, para el efecto de los derechos de vacaciones y cesantías, se entiende que el trabajo del año escolar, equivale a trabajo en un año de calendario; igualmente, señala la norma, que las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento, dentro del año escolar, serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquellas excedan de 15 días.

El Art. 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; no obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.



Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

El Art. 78 del C.S.T., consagra que, el periodo de prueba no puede exceder de dos (2) meses. En los contratos de trabajo a término fijo cuya duración sea inferior a un (1) año el periodo de prueba, no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos meses.

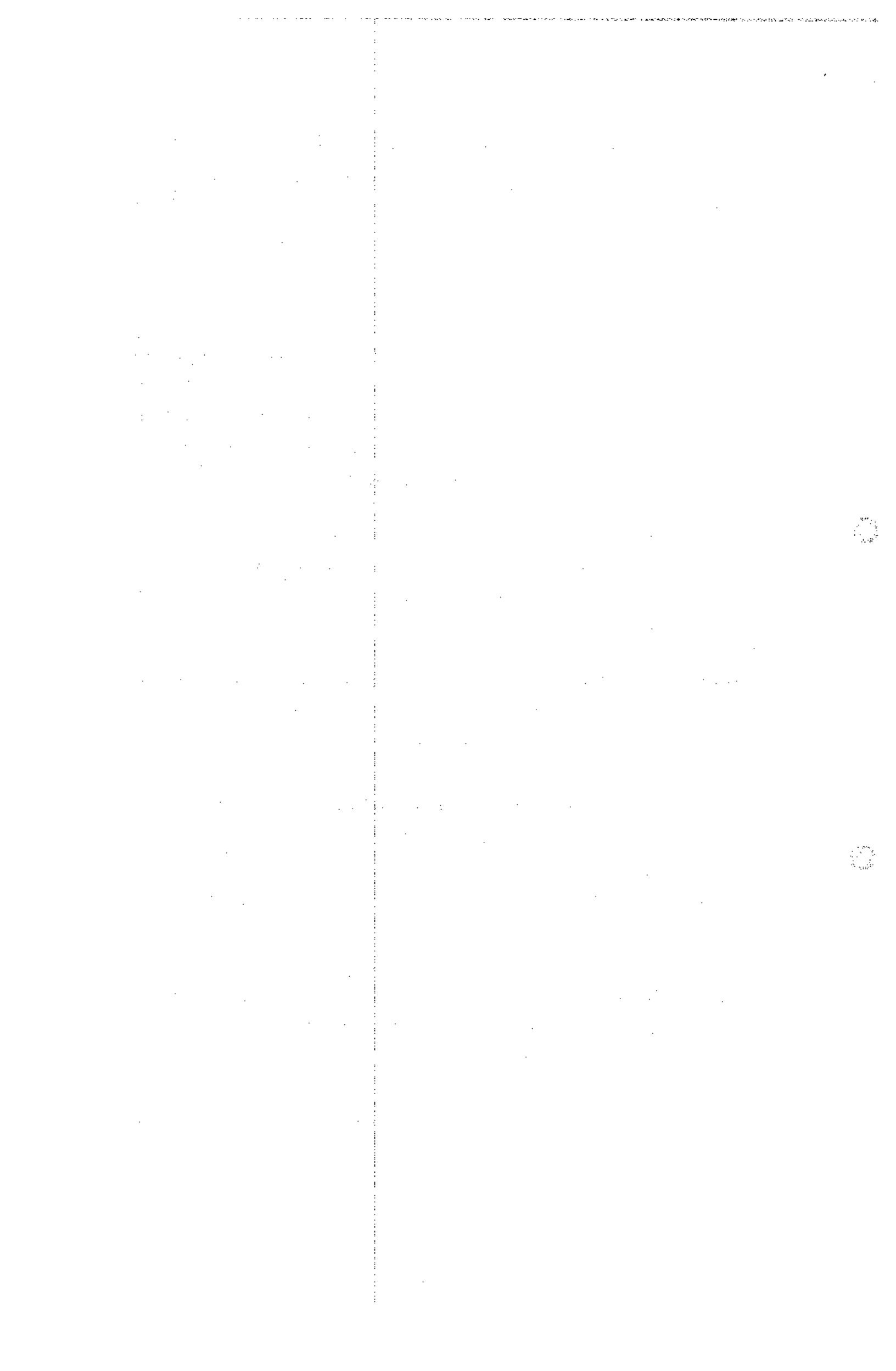
A renglón seguido, señala la norma, en su inciso tercero, que cuando entre un mismo empleador y trabajador se celebren contratos de trabajo sucesivos, no es válida la estipulación del periodo de prueba, salvo para el primer contrato.

El literal a) del artículo 62 del CST, que establece de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado e forma unilateral el contrato de trabajo.

El párrafo único del literal b) del art. 62 del CST, según el cual, la persona que termina el contrato, debe manifestar a la otra, en el momento de su extinción, el motivo o causal de su determinación, ya que, posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno prescriptivo, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

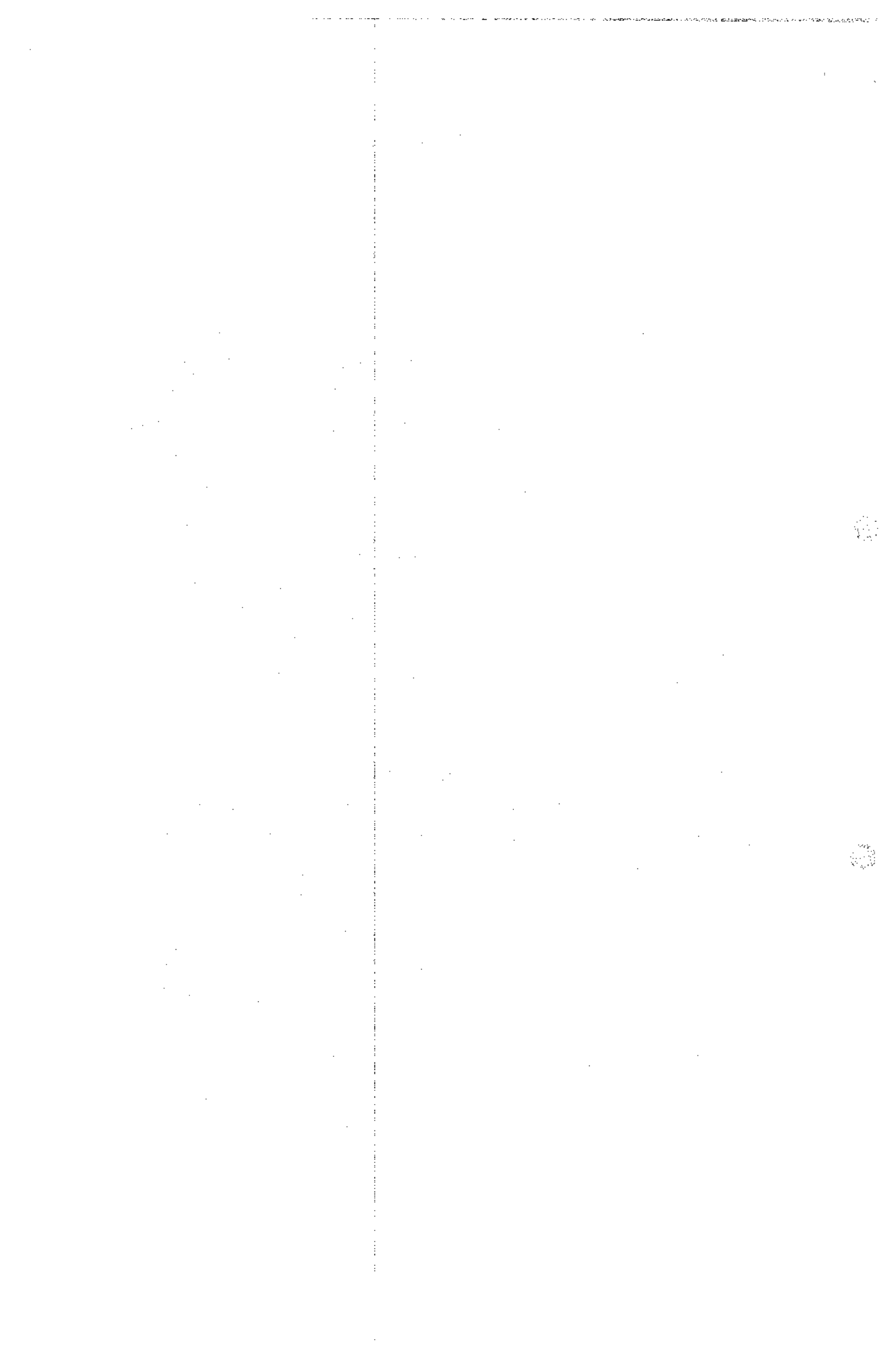


PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya advierte la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre la demandante y la demandada, existieron tres sendos contratos de trabajo, en los siguientes términos: del 17 de septiembre de 2014 al 16 de diciembre de 2014, en el cargo de docente, devengando como salario la suma de \$1.800.000= mensual; del 19 enero de 2015 al 16 de diciembre de 2015, en el cargo de docente, devengando como salario la suma de \$1.800.000= mensual; y, el último, suscrito a término fijo inferior a un año, del periodo comprendido del 18 de enero al 15 de diciembre de 2016, para desempeñar el cargo de coordinadora académica y de convivencia, devengando como último salario la suma de \$3.500.000=mensual; y, que el último contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada, a partir del 18 de marzo de 2016, según carta del mismo día, mes y año, visible a folio 251 del expediente.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por cada una de las partes, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **MODIFICARSE**; ya que, si bien esta Sala, comparte los argumentos del a-quo, en cuanto declaró que el último contrato de trabajo, suscrito entre las partes, finalizó por decisión unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, tal como se infiere de la carta de terminación, vista a folio 251 del expediente, sin que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., haya acreditado, dentro del proceso, la concurrencia de alguna de las justas causas establecidas, taxativamente, en el literal a) del artículo 62 del C.S.T., para tomar tal determinación, tal como lo preceptúa el



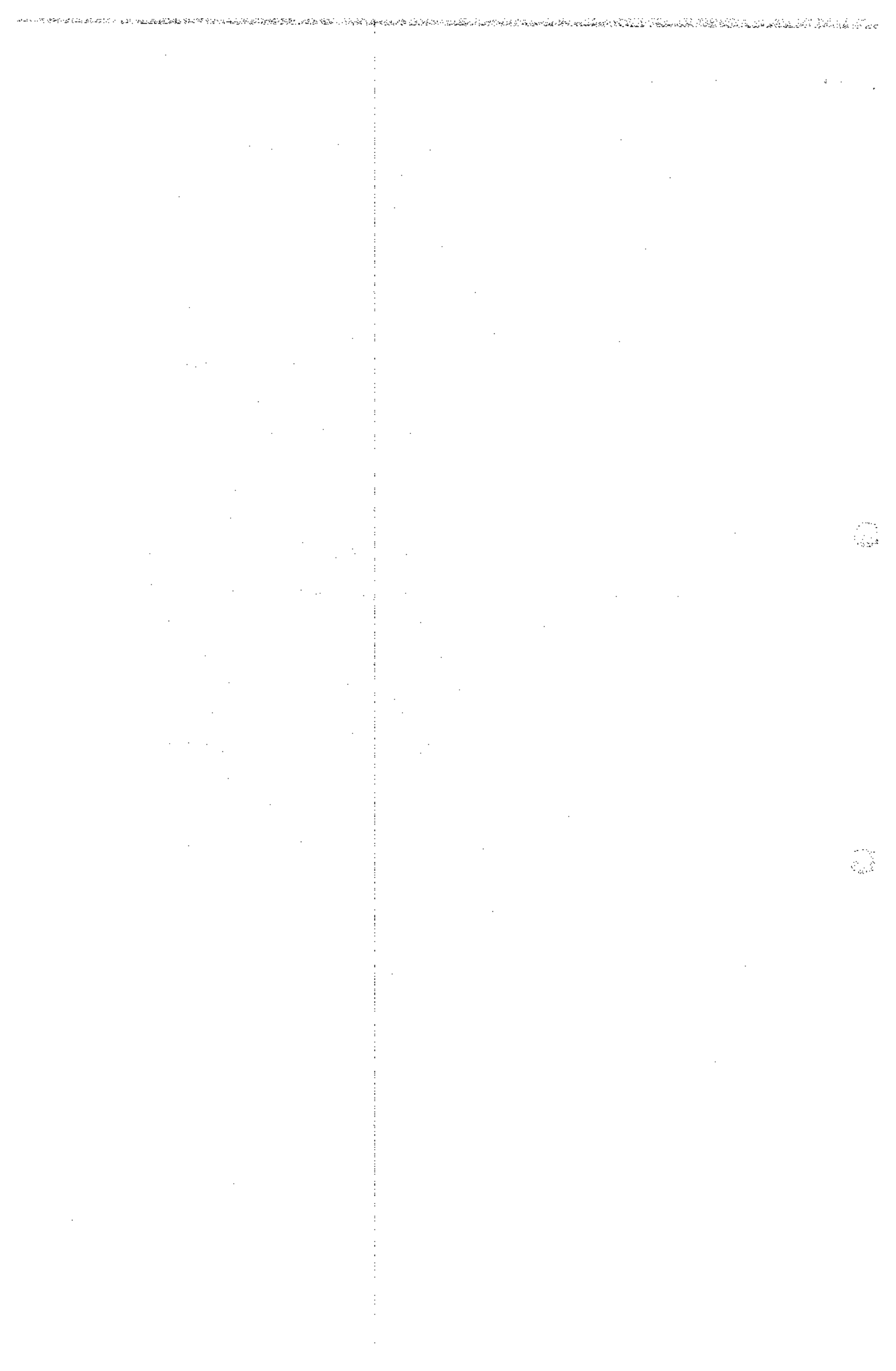
parágrafo único del literal b) del citado artículo 62 del C.S.T., toda vez que, de conformidad, con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 78 del C.S.T., la cláusula del periodo de prueba, estipulada en el contrato de trabajo, suscrito entre las partes, el 19 de enero de 2016, resulta ineficaz, habida consideración que, entre las partes, ya se habían celebrado contratos sucesivos de trabajo, tal como quedó demostrado, dentro del proceso, con la documental vista a folios 68, 69, 110, 111 y 119 del expediente; y, aun, en el evento de que gozara de validez la cláusula quinta estipulada, respecto del periodo de prueba, en el contrato de trabajo suscrito el 19 de enero de 2016, vista a folio 68 a 69 del expediente, la comunicación del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual, la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo, a la demandante, se efectuó por fuera del plazo estipulado, de 20 días, para la vigencia del periodo de prueba, razones más que suficientes, para CONFIRMAR, la decisión del a-quo; no obstante, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, habrá de MODIFICARSE, en cuanto al valor determinado respecto de la indemnización por despido injustificado, ya que, arroja la suma de \$31.149.999= de acuerdo con el último salario devengado por la demandante, y, el tiempo que le hacía falta para cumplir el plazo estipulado en el contrato de trabajo; en lo demás, se mantiene incólume la decisión del a-quo, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada, al resultar acertada la decisión del a-quo, al condenar en costas de primera instancia a la accionada, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar sentencia condenatoria.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta Instancia.

En mérito de lo expuesto, el **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**



BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

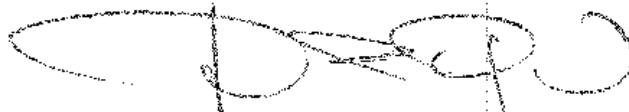
R E S U E L V E

PRIMERO. - **MODIFICAR** el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 24 de julio de 2019, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, **CONDENESE** a la demandada GIMNASIO LA KHUMBRE SAS, a pagar a favor de la demandante LUZ MARINA NAVAS SEQUEDA, la suma de \$31.149.999=, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, conforme lo expuso en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

CÓPLESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



1955-56
1956-57

República de Colombia



Poder Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

Traslados artículo 15 decreto 805 de 2020

No. Expediente	Cese de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Auto	Magistrado	Tariffin de traslado parte impugnante	Inicio	Finaliza	Termino de traslado parte impugnante	Inicio	Finaliza
110013105014 201800184	Ordinario	ROSALBA LIDIA GUTIERREZ	FRONTAIRO GAS VE	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105014 201800181	Ordinario	LOR EDY CASTILLO MESTIZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPEPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105014 201800167	Ordinario	LUZ MARINA NAVAS SECURDA	URKINASIF LACRUJUMBRES AS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105011 201800155	Ordinario	ARMANIAS URREGO MONTENEGRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPEPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105012 201800171	Ordinario	MICHAEL ARTURO MARINO FORERO	CONSTRUCCIONIZO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105003 201800180	Ordinario	JHON ALEXANDER VALENCIA GARCIA	GESTION ESTRATEGICA Y OPERATIVA DE SERVICIOS TEMPORALES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105018 201800189	Ordinario	ASSISTOR ARNULFO QUEVEDO CASTRO	MARIANA GONZALEZ CARAMELLO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105018 201800131	Ordinario	CAMILLO IVAN ALVAREZ ALARCON	CONVERSA CONSULTACIONES INGENIERIA INVERSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105011 201800178	Ordinario	CAROL VIVIANA NIETO PAHRA	SUE RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURESE	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105011 201800154	Ordinario	MARIA EUGENIA COMECHA CASTRO	COOPERATIVO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105011 201800146	Ordinario	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SAESP	MUNICIPIO DE YACOPÍ	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105011 201800134	Ordinario	ANGEL ANSEL RODRIGUEZ FAJARDO	PAR CARRETERAL BIELEPUBRUCASA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105014 201800141	Ordinario	LUIS FELIPE RODRIGUEZ SARMIENTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPEPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105014 201800134	Ordinario	ANDRES PEREZ CARREÑO	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTD A INDUPALMA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105014 201800141	Ordinario	PELPE SANTIAGO BALSEIRO JULIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPEPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105014 201800136	Ordinario	MARCEY MIREYA BARBOSA ARENAY OTROS	ACTIVIDADES SERVICIOS TEMPORALES SAREN LAQUIDACION Y OTROS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105014 201800142	Ordinario	ALEJANDER GUZMAN ARRUYO	FONDO PASIVO SOCIAL DELUS FETRO CARILLES NACIONALES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105014 201800135	Ordinario	ALBA MARIBEL CELY QUIRACAS	COMUNICACION	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020
110013105014 201800146	Ordinario	CLAIRA CARMENZA MARTINEZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPEPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 días	21/07/2020	27/07/2020	5 días	28/07/2020	3/08/2020

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

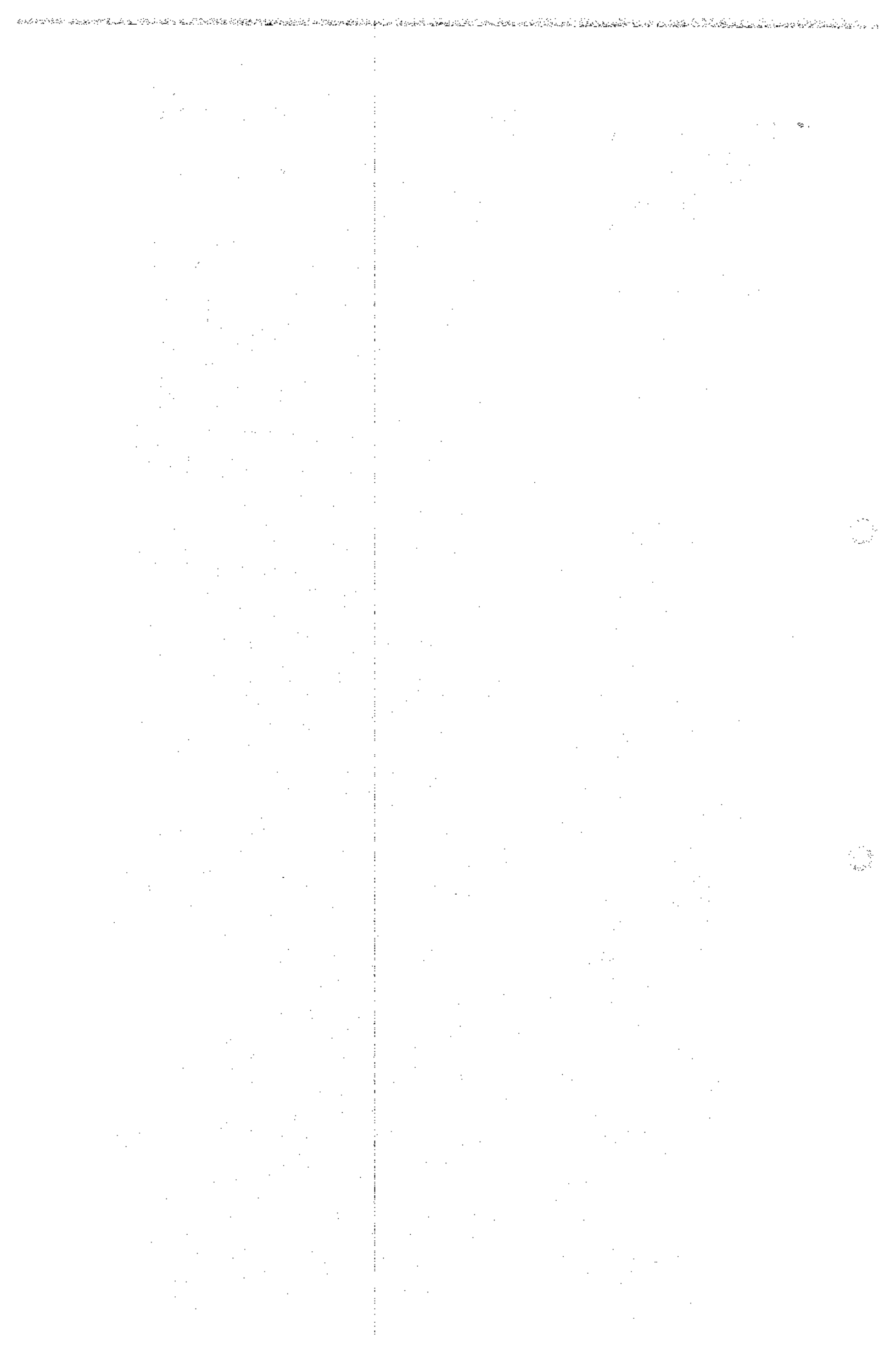
In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. It describes the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to test hypotheses. The results of these analyses are presented in a clear and concise manner, highlighting the key findings of the study.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and their implications. It discusses the limitations of the study and suggests areas for future research. The author expresses confidence in the reliability of the data and the validity of the conclusions drawn.

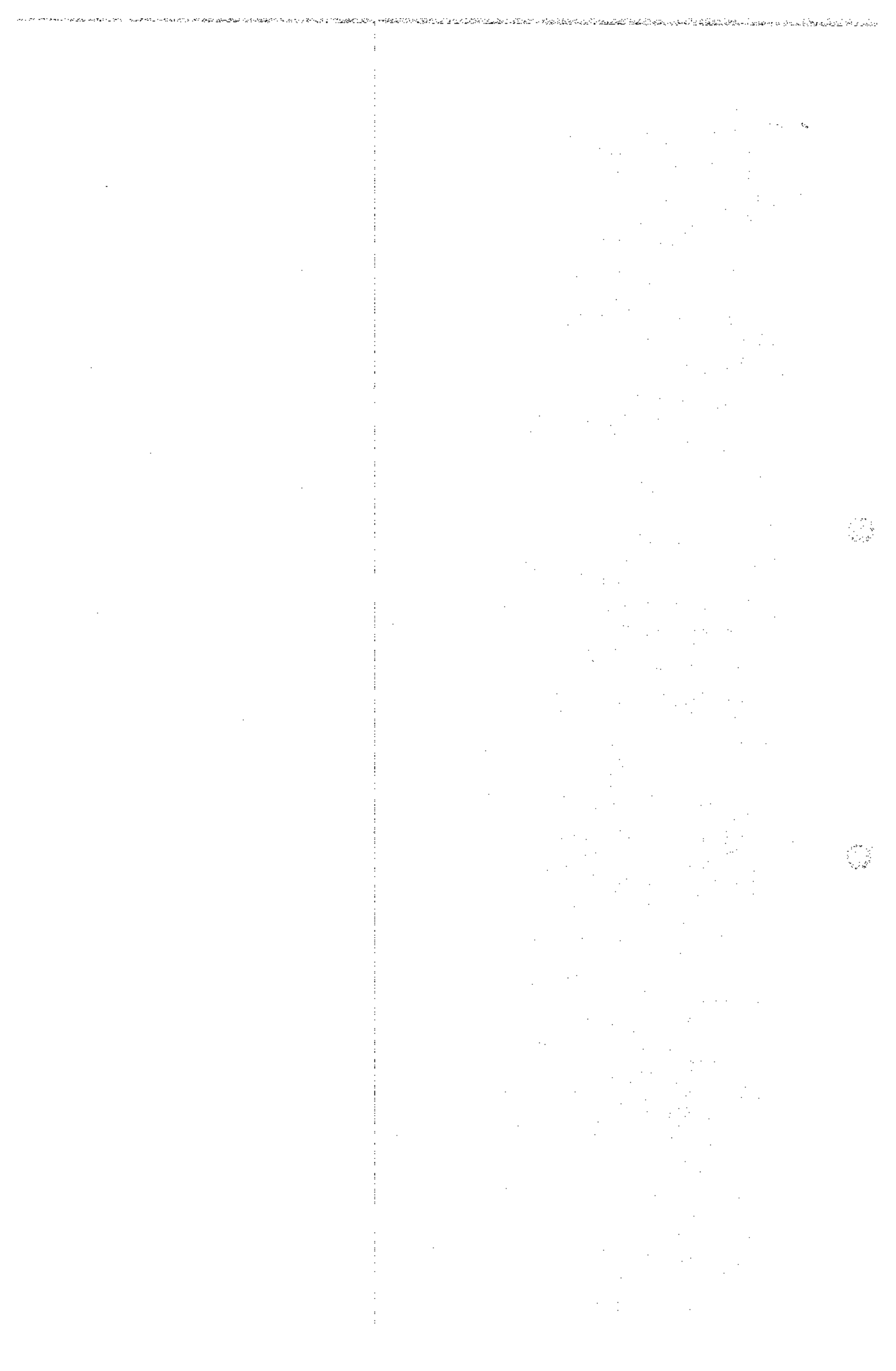


11003145031	241590294	01	Ordinario	ARCEÑO SAAVEDRA HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	3 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	ROCIO HELENA ROSARIO RUIZ MONTAÑA	JANNIFALE RINENETZ SANTOS	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	LIBARDO ENRIQUE RIBERO LEAL	ASADORES DE DEBECRO S.A.S Y OTROS	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	RAMON VICENTE CASTRO CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	JOSE ROBINSON BARRONES DE TANCUR	SILICOL OBAUSAS	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	CAROLALEY ANDRA GIVENSABILLO CRUZ	DAMLER COLOMBIANA	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	MARITZA PATRICIA MUNOZ SANDOVAL	RAMIRO EPERAIN RINCÓN RINCÓN	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	LIDIA ALVAREZ MUELLA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BENEFACTORIA FAMILIAR ICF	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	ANAYARENA SALAZAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	SANDRA JULIANA TRIVINO GUTIERREZ	C/O MEDICINA C/O CAMISA SAS	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	JAIRO ALEJANDRO BAUTISTA MENDEZ	COLSUBSIDIO	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	RAFAEL ANTONIO GARDENAS SIERRA	PLATA US AQUEN SA	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	SERGIO EVALES MONTAÑEZ PEREZ	ECOPIERCE SA Y OTRO	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	ANTONIO GAVIÁN MENDOZA	CLUB GASTRONOMICO DEBOGITAS AS	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	MARCELA ANTONIO VARGAS COMBARIZA	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	NEI SON ARRETA JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	ROCIO VARGAS RODRIGUEZ	C OLMEDICA MEDICINA ORFEBANDA	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	CAROL ANDRES CASILLAS BARRILANDA	PAPER SA DE TELERCOMUNICACIONES DE BOGOTAS A SU	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	RAFAEL CORTES Y OTRO	COMPAÑIA DE SEGUROS B OLYMPIA SA Y OTRO	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	ALFREDO PACHECO PORRAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	JOSE VICENTE DE ANTONIO COBOS	CAJ Y OVA PENSIONES	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	JOEL DE JESUS LONDOÑO ESCOBAR	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	FLOR HERMINIA GOMEZ CARVAJAL	RAQUEL GUTIERREZ ROA	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	ORLANDO MAREÑO SALISBERG	FILIPPEVE OSA SA	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	MARCOLENA PIZA OVALLE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	CLAUDIA SILVA DE ALFONSO	LUZ MARINA BARRAGAN LUCASIS	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	SORAYA STELLA ESPINOSA RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	CARLOS ALBERTO LEAL SUSTRAGO	COLEPENSIONES	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	PAULA HEREDIA MONTAÑEZ PERDIGON	FUNDACION SALUD FOS OUI	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11003145004	201260025	01	Ordinario	PAULA HEREDIA MONTAÑEZ PERDIGON	FUNDACION UNIVERSIDAD INC CA DE COLOMBIA	140072029	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020



110013105030	201300439	01	Ordinario	FERNANDO ANTONIO CARDONA GARCIA	SICTES-AS	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105033	201406693	01	Ordinario	ESPERANZA RICO CANOJA	LUCIFERA LARA NAVARRO Y OTROS	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105035	201408045	01	Ordinario	GERMAN AUGUSTO PINILLA ALCALA	ADMINISTRACION COMPAÑIA DE PENSIONES COLPENSIONES	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105037	201408045	01	Ordinario	BERLIS JULIANA GONZALEZ MARTINEZ	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105039	201408045	01	Ordinario	BERLIS JULIANA GONZALEZ MARTINEZ	FONCEP	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105041	201408045	01	Ordinario	INSTITUTO DISTRITAL PARALA PROTECCION DE LA NIÑA Y LA JUVENTUD SIPHON	ALMACENESA	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105043	201408045	01	Ordinario	GERMAN ANTONIO LOPEZ GOMEZ	CARGONES DEL CERRIGON LIMITED	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105045	201408045	01	Ordinario	GUSTAVO ENRIQUE CORREA CANTILLO	TALENTO TEMPORAL SAS Y OTRO	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105047	201408045	01	Ordinario	GABRIEL ANDRES ORTIZ ARIAS	SUPRINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y COMUNITA	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105049	201408045	01	Ordinario	MARCELA SAMIK MARQUEZ	UKFP	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105051	201408045	01	Ordinario	MARIA LEONOR MORALES DE MORALES	COMUNIDAD EPS SA Y OTROS	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020
110013105053	201408045	01	Ordinario	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A	UKFP	14072020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21072020	27072020	5 dias	28072020	30082020

APROBADO VIRTUALMENTE
 MARIA ADELAIDA KOIZ VILLORUA
 SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

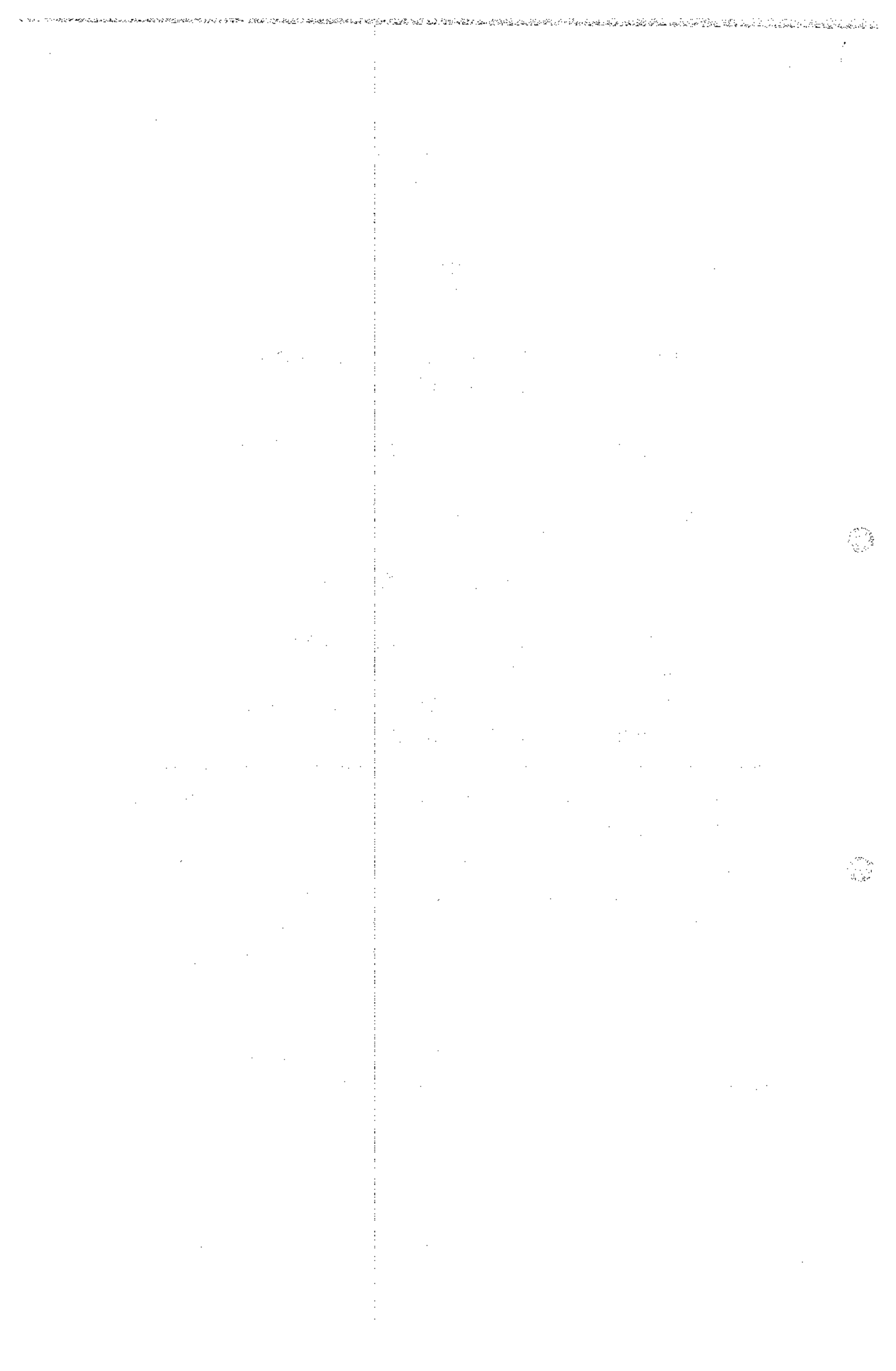
REF. : Ordinario No 32 2018 00272 01
RI : S-2308
DE : MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO
CONTRA : CONSTRUCRUZ EU

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, ~~4:30~~ **pm**, hoy **30 de septiembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, la sentencia de fecha 22 de julio de 2019, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte actora, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente, desde el 27 de febrero de



136

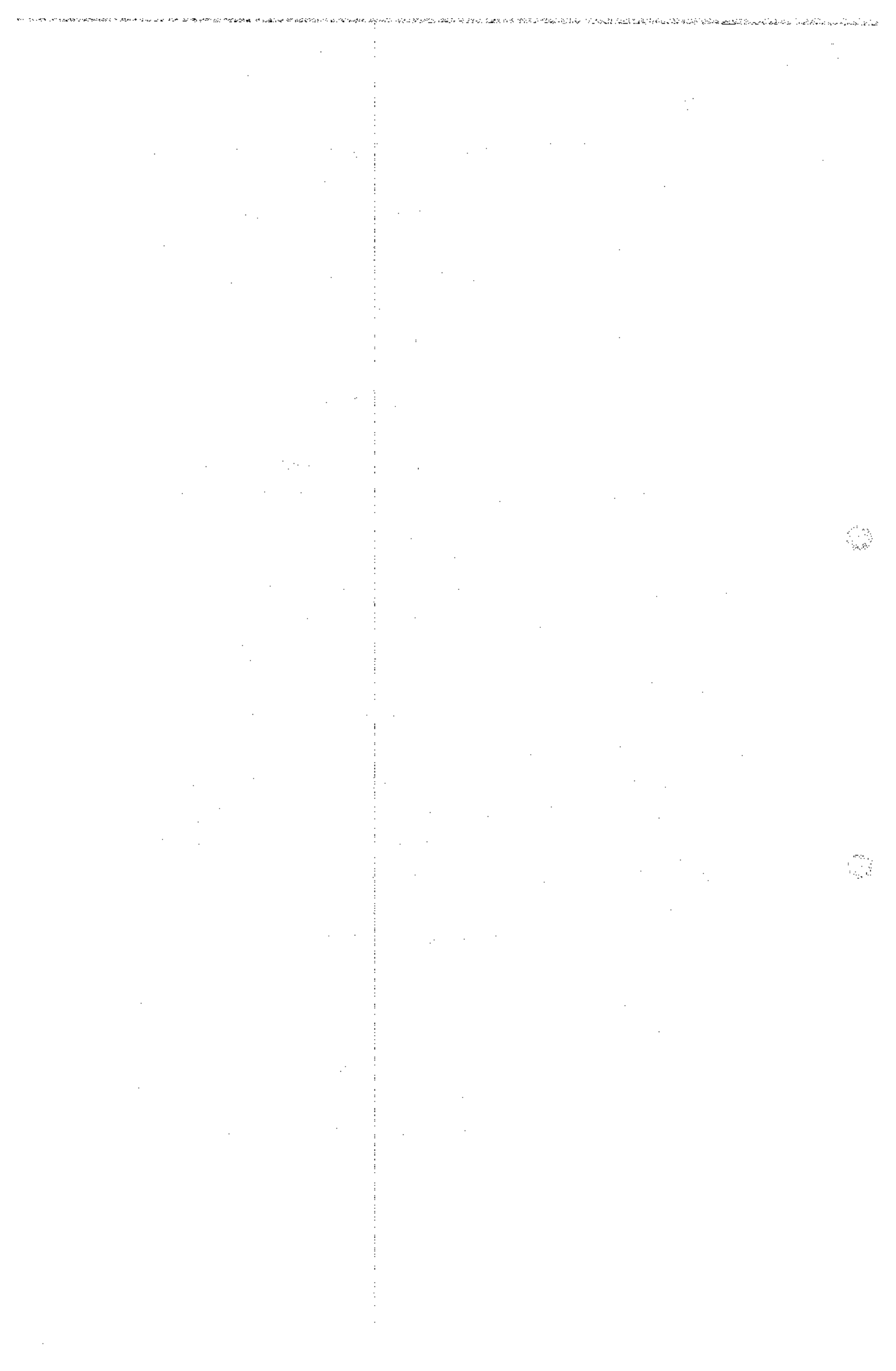
2015 y hasta el 27 de febrero de 2017, devengando como último salario promedio mensual, la suma de \$900.000=, que el contrato finalizó por renuncia del actor, pero por causas imputables al empleador, al no pagarle de forma oportuna sus prestaciones sociales, sin que se le hubiese liquidado el valor de las prestaciones sociales e indemnizaciones, de acuerdo con la modalidad de dicho contrato, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la prestación del servicio personal del demandante; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que lo que existió entre las partes fueron 3 contratos de trabajo a término fijo, inferior a un año, dentro de los siguientes períodos; el primero, del 2 de marzo al 30 de diciembre de 2015; el segundo, del 1º de enero al 30 de diciembre de 2016; y, el tercero, del 1º de enero al 27 de febrero de 2017, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados, y el último, lo fue por renuncia voluntaria del trabajador, razón por la cual, no le adeuda acreencia laboral alguna; proponiendo expresamente las excepciones de fondo las de: COMPENSACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, PRESCRICION, entre otras. (fls. 54 a 62), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de diciembre de 2018, (fol.165).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia de fecha 22 de julio de 2019, resolvió, absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, incoadas en su contra, al considerar que entre las partes, habían existido 3 contratos de trabajo a término fijo, inferiores a un año, dentro de los siguientes extremos temporales: el primero, del 2 de marzo al 30 de diciembre de 2015; el segundo, del 1º de enero al 30 de diciembre de 2016; y, el tercero, del 1º de enero al 27 de febrero de 2017, los cuales fueron terminados y liquidados en legal



forma, devengando el actor, como contraprestación de sus servicios, el salario mínimo mensual legal vigente, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta Instancia de la revisión de la sentencia, por grado de **JURISDICCIÓN DE CONSULTA**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a los intereses del demandante, dándose los presupuestos del artículo 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

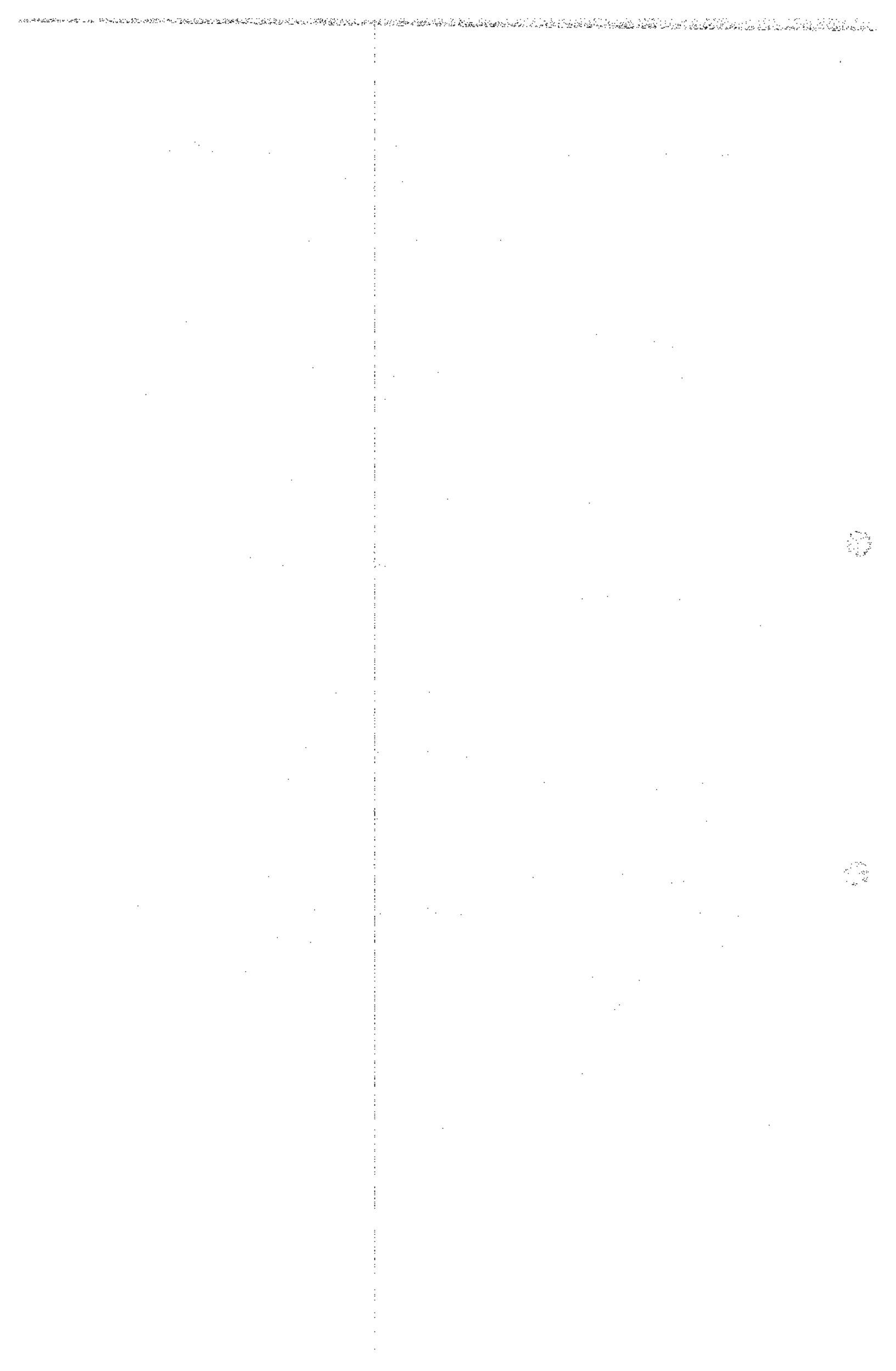
De acuerdo con el Informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegatos de conclusión; guardando silencio.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente entre el demandante y la Sociedad demandada, existió una relación única de trabajo, a término indefinido, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; y, si en virtud de la misma, recae en cabeza de la accionada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior con miras a confirmar ó revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.



PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

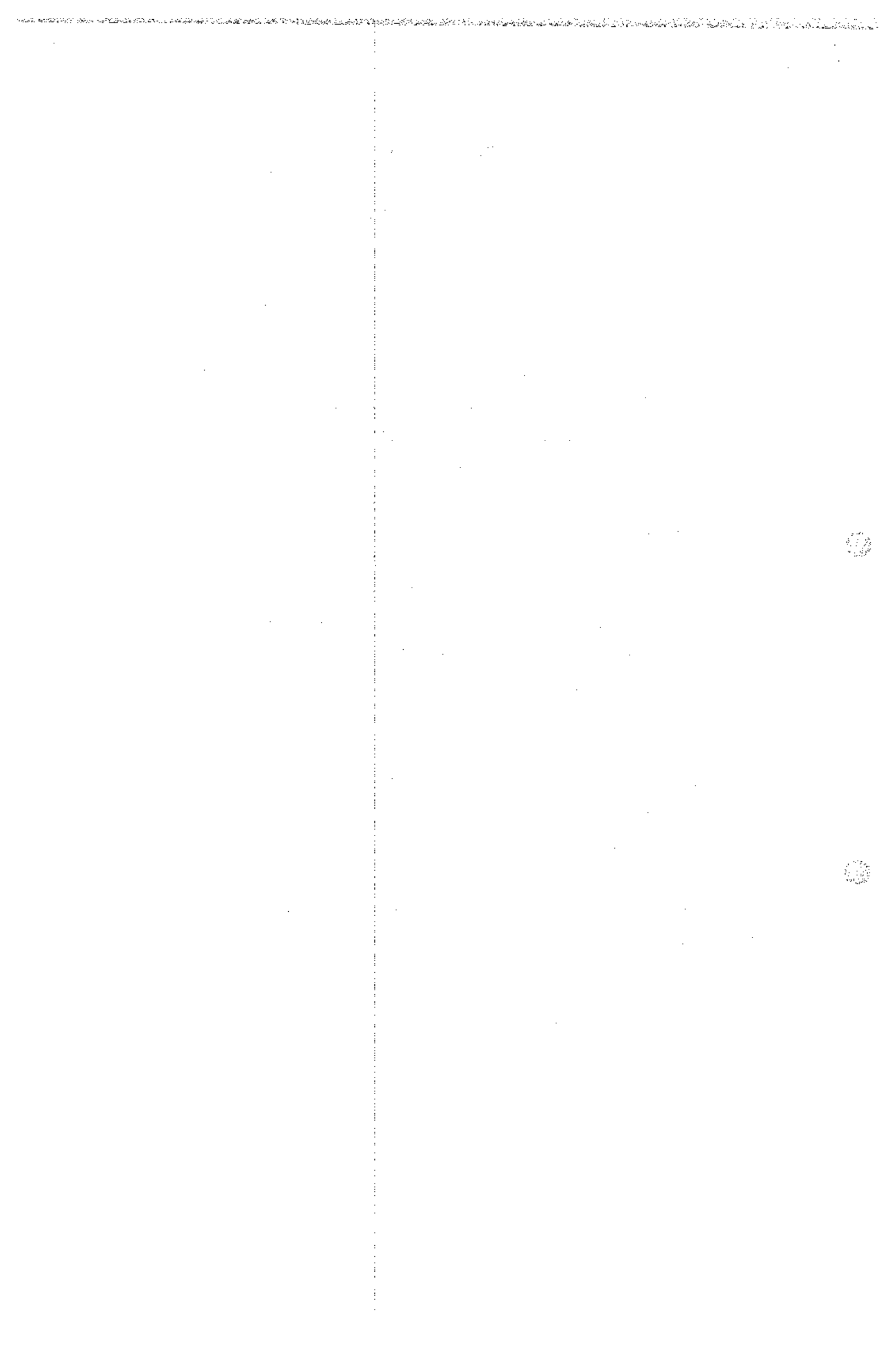
El Artículo 45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse por tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labro determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; no obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año.

El artículo 62 del C.S.T., en su literal "b" establece, de forma laxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El art. 64 del CST., que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador.



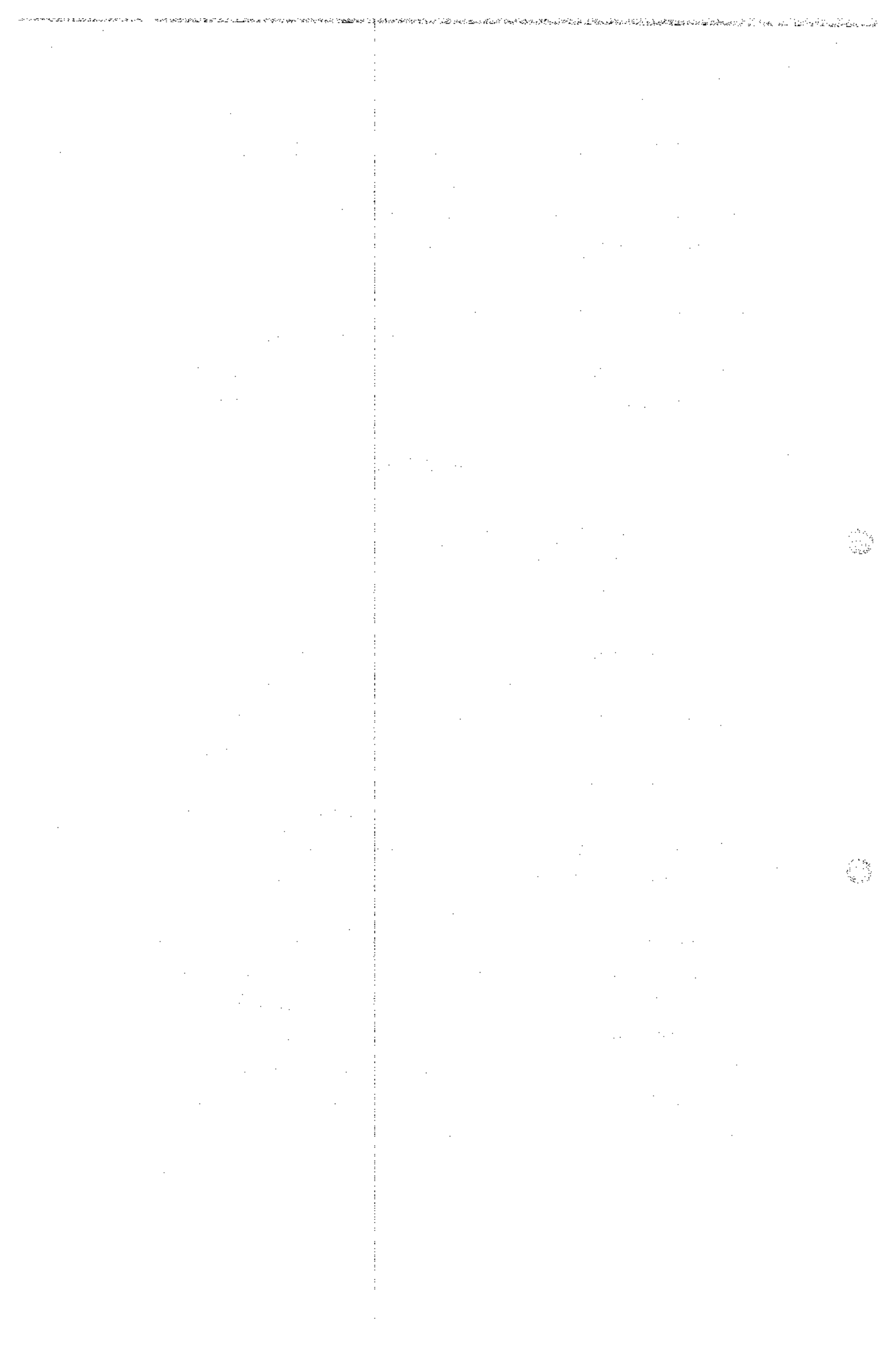
El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios ó prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art.167 del C.P.C., no acreditó clara y fehacientemente, que entre las partes, haya existido una relación única de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en el libelo demandatorio, bajo la modalidad del contrato de trabajo a término indefinido; muy por el contrario, lo que sí acreditó la parte accionada, es que el demandante, prestó sus servicios personales, en el cargo de operario de plomería, en ejecución de tres sendos contratos de trabajo a término fijo, totalmente autónomos e independientes entre sí, los cuales fueron ejecutados dentro de los siguientes extremos temporales, así: ; el primero, del 2 de marzo al 30 de diciembre de 2015; el segundo, del 1º de enero al 30 de diciembre de 2016; y, el tercero, del 1º de enero al 27 de febrero de 2017, existiendo solución de continuidad entre uno y otro



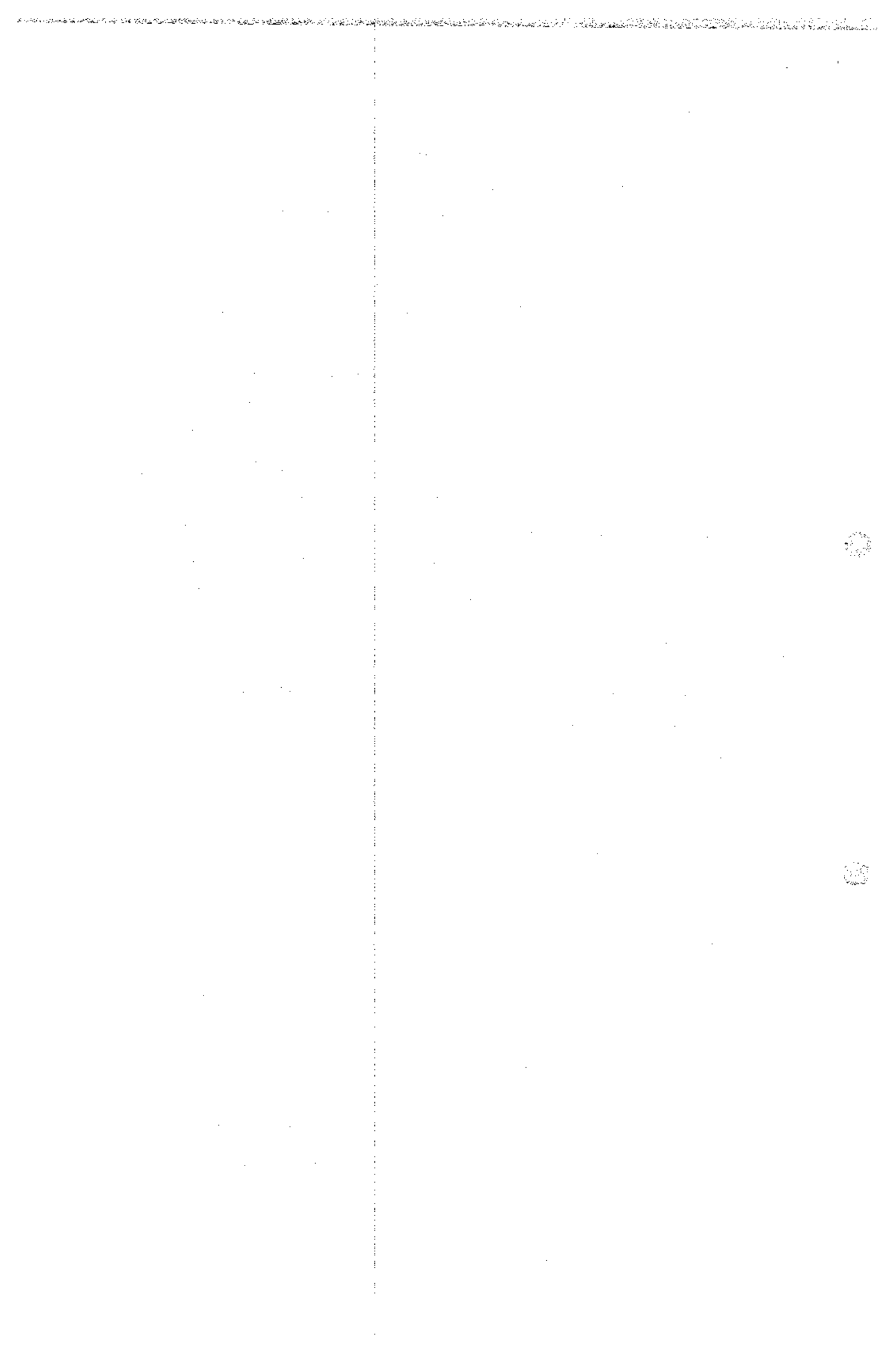
contrato de trabajo, habiendo sido legalmente terminados y liquidados, tal como se infiere de la documental obrante a folios 68 a 80 del plenario, sin que la parte actora, haya controvertido debidamente dicha prueba, al no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite, no siendo suficiente para tal efecto, las simples afirmaciones del demandante, efectuadas en los hechos de la demanda, como al momento de absolver el respectivo Interrogatorio de parte, por carecer de soporte real alguno; resultando huérfana la actividad probatoria del demandante, tendiente a demostrar los hechos soporte de sus pretensiones; habiendo finiquitado cada uno de los contratos por expiración del tiempo pactado, como por renuncia voluntaria del demandante, respecto del último contrato de trabajo, esto es, el ejecutado dentro de los extremos temporales del del 1º de enero al 27 de febrero de 2017, tal como se deduce de la renuncia vista a folio 70 del expediente; habiendo cumplido a cabalidad la demandada, con las obligaciones derivadas de cada uno de los contratos de trabajo que suscribió con el demandante, como se colige de la documental visible a folios 68 a 163 del plenario, no adeudándole la demandada, acreencia laboral alguna al actor; en ese orden de ideas, habrá de mantenerse la absolución impuesta por el A-quo, a la accionada, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer las mismas de sustento fáctico y jurídico, razón por la cual, se confirmará la sentencia consultada, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en cabeza de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

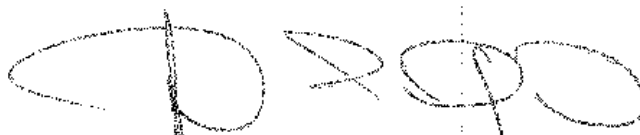


R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia consultada, de fecha 22 de julio de 2019, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

②

THE * 2000 * 2000

2000 * 2000

③

④

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

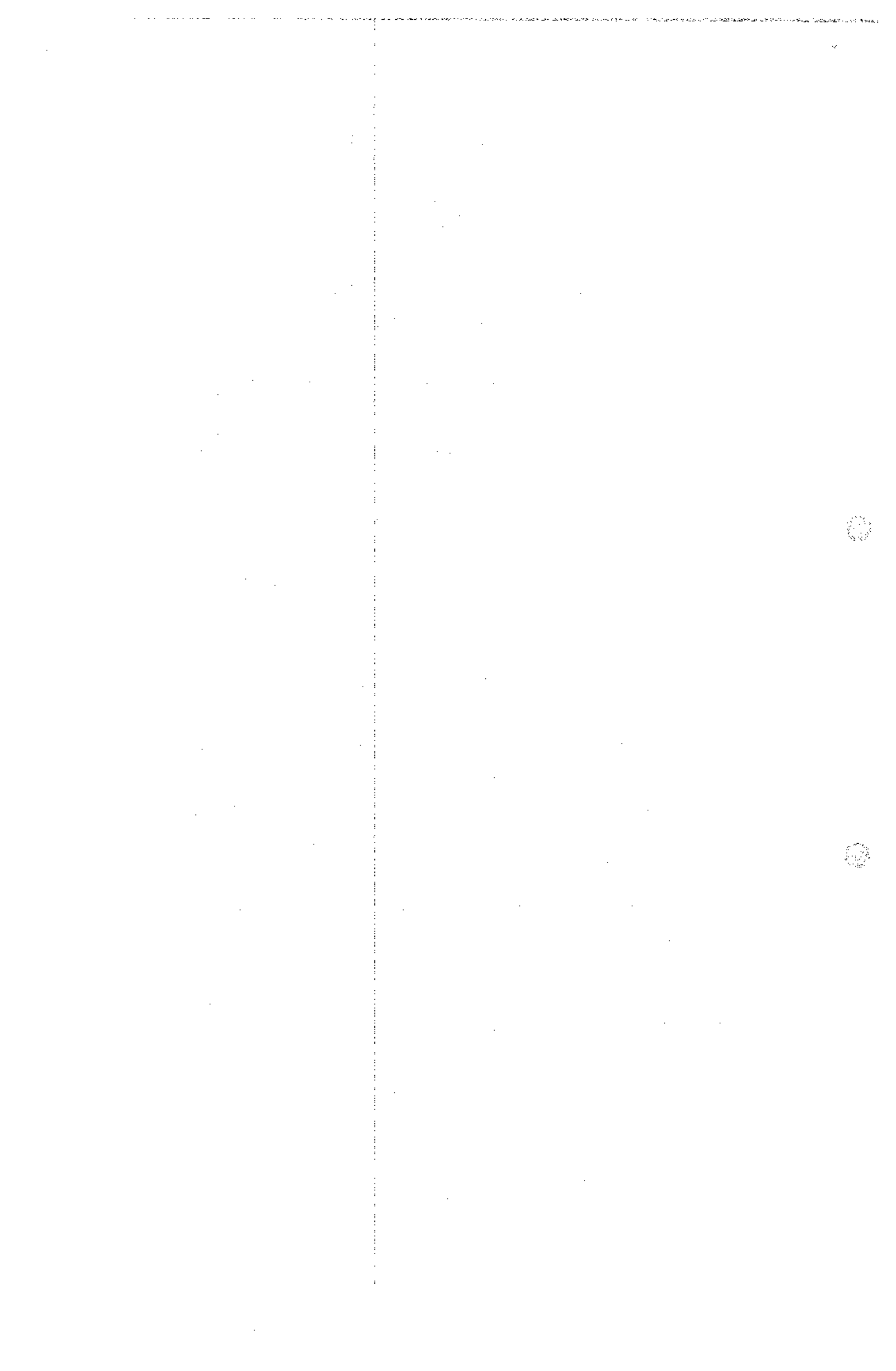
REF. : Ordinario 30 2018 00439 01
R.U. : S-2352
DE : FERNANDO ANTONIO CARDONA GARCIA.
CONTRA : SICTE SAS.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **16 de agosto de 2019**, proferida por el **Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso:

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada **SICTE SAS**, desde el 2 de junio de 2015 al 21 de julio de 2015, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de ayudante, devengando como última



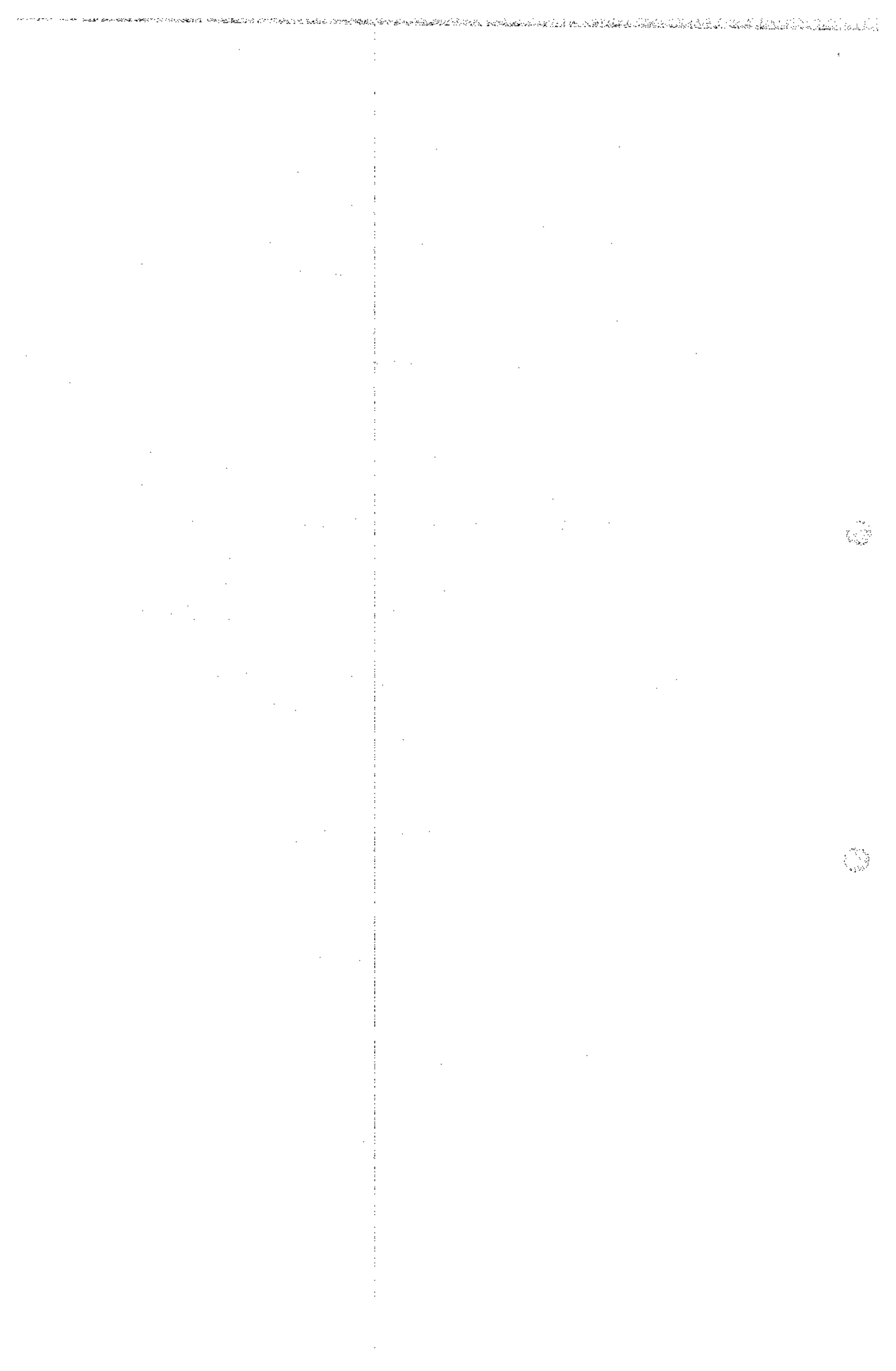
remuneración, la suma de \$644.350=; que el contrato finalizó por renuncia del demandante, pero por causas imputables al empleador, consistente en el acoso laboral de que fue objeto por parte de su jefe; adeudándole el valor de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada en tiempo contestó la demanda. y, aun cuando no niega la prestación material y efectiva de los servicios de la demandante, en el cargo de ayudante, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es del 2 de junio de 2015 al 21 de julio de 2015; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato finalizó con justa causa, por abandono del puesto de trabajo, por lo que, la empresa, procedió a consignar las prestaciones sociales, comunicándole tal determinación al demandante; proponiendo como excepciones de fondo las de **BUENA FE, PRESCRIPCIÓN**, entre otras. (fs. 36 a 467), dándosele por contestada la demanda, según providencia del 7 de noviembre de 2018, vista a folio 74 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera Instancia, mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte actora, dentro del periodo comprendido entre el 2 de junio al 21 de julio de 2015, devengando como última remuneración la suma de \$644.350=, en virtud del cual, **CONDENÓ** a la demandada, al pago de salarios, las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización, relacionadas en la partes resolutive de la sentencia; y, al pago de las costas de primera instancia; ya que, la consignación que efectuó la demandada, no correspondía al valor real de los derechos del demandante, aunado a que dicha consignación, no fue puesta de forma libre a disposición del actor, sino con restricción de pago.



10)

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandada, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, por cuanto el a-quo, no valoró debidamente la prueba, existiendo buena fe en la conducta que desplegó la demandada, amén de encontrarse prescrita la presente acción.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 805 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante.

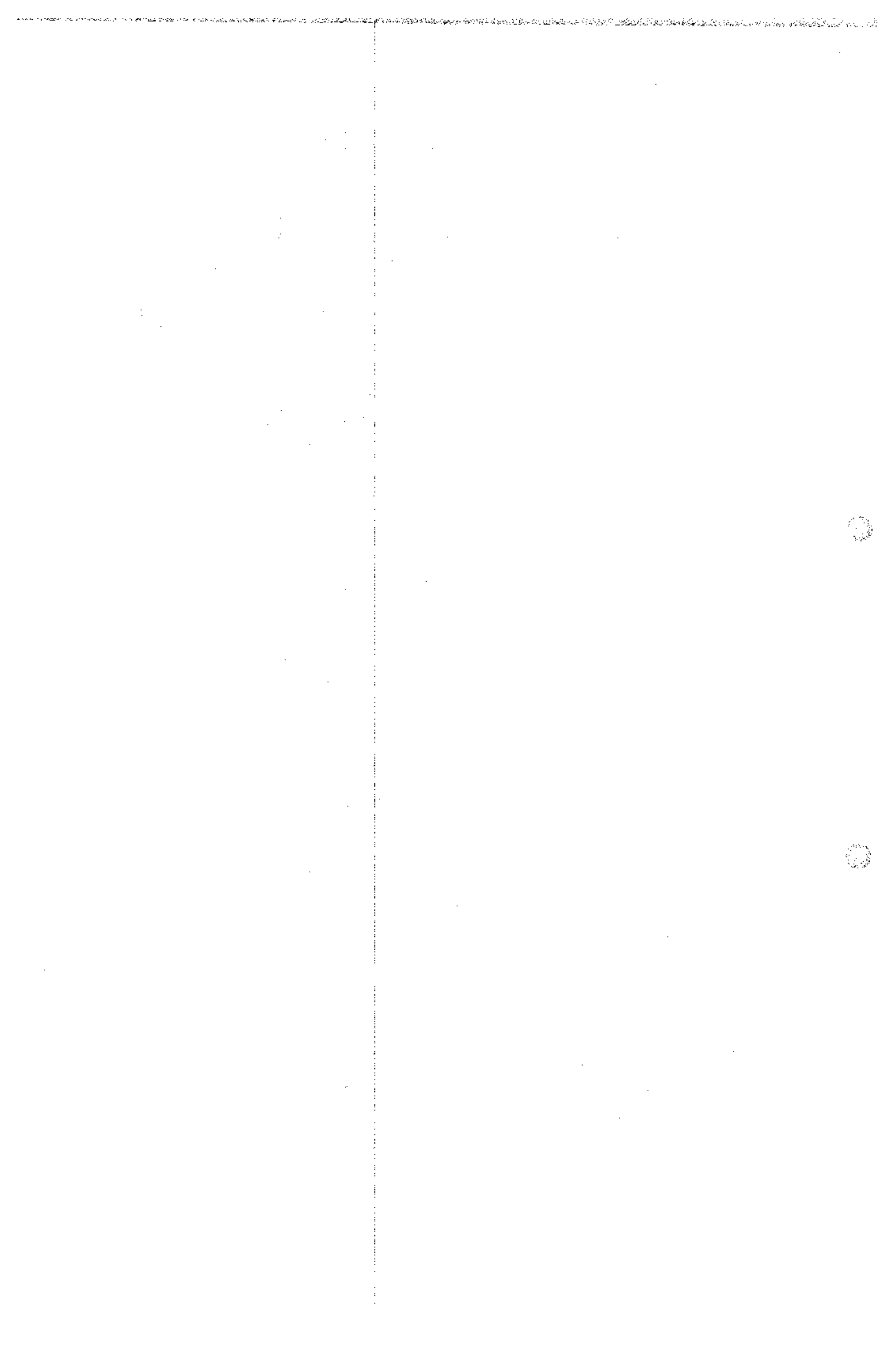
Con fundamento en el artículo 66A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si, le asiste a la parte demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de Instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos



procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la denominada indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato de trabajo.

El Art. 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales especiales y comunes que están a cargo del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio rendido por el Representante legal de la demanda, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, pues, estando demostrado, como quedó, que el demandante, laboró al servicio de la demandada, en el cargo de ayudante, dentro de los

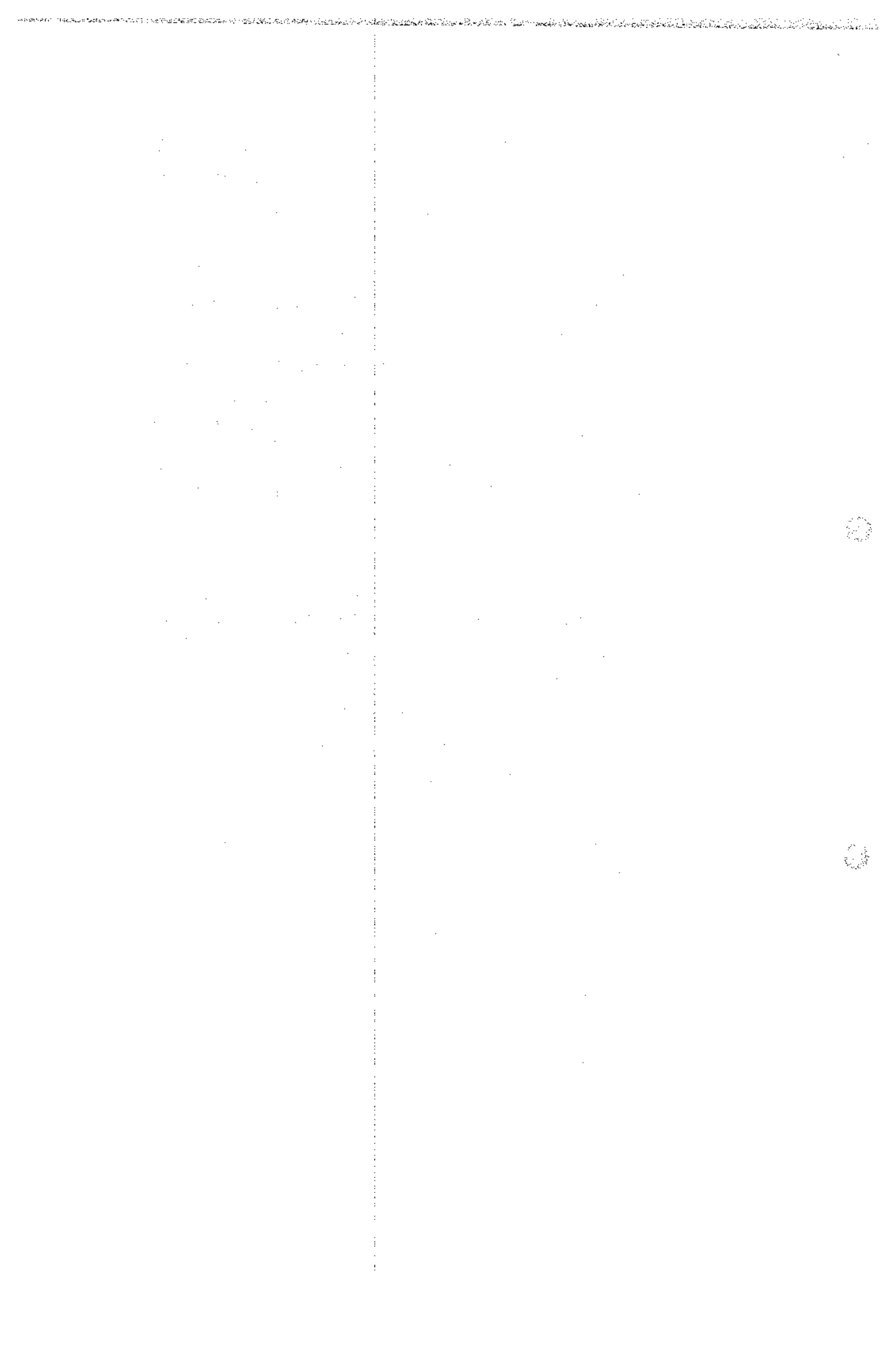


extremos temporales del 2 de junio de 2015 al 21 de julio de 2015, devengando como salario, el mínimo mensual legal vigente, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el pago total de las acreencias laborales del actor, objeto de condena; existiendo mala fe en la conducta de la demandada, respecto del pago parcial que halló probado el A-quo, que en el sentir de la Sala, no se produjo, por cuanto dichos dineros jamás han ingresado al patrimonio del demandante, toda vez que, la consignación que efectuó la demandada, el 18 de enero de 2016, en cuantía de \$524.129=, se hizo con restricción de pago, es decir, que no podía ser retirada libremente por el demandante, tal como consta en el título judicial, visible a folio 71 del expediente; resultando procedente la condena impuesta por el A-quo, a la demandada, por concepto de indemnización moratoria a las luces de lo establecido en el art. 65 del CST.; amén que las acreencias objeto de condena, por concepto de salario, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, derivadas del contrato de trabajo que existió entre las partes, no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo, finiquitó el 21 de julio de 2015, fecha de exigibilidad de los derechos laborales objeto de condena, y, la presente acción, fue impetrada el 19 de julio de 2018, según acta de reparto vista a folio 25 del expediente, es decir, antes de precluir el término de los 3 años a que aluden los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.



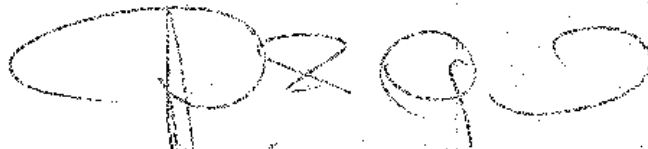
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada, de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

CONFIDENTIAL FBI

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

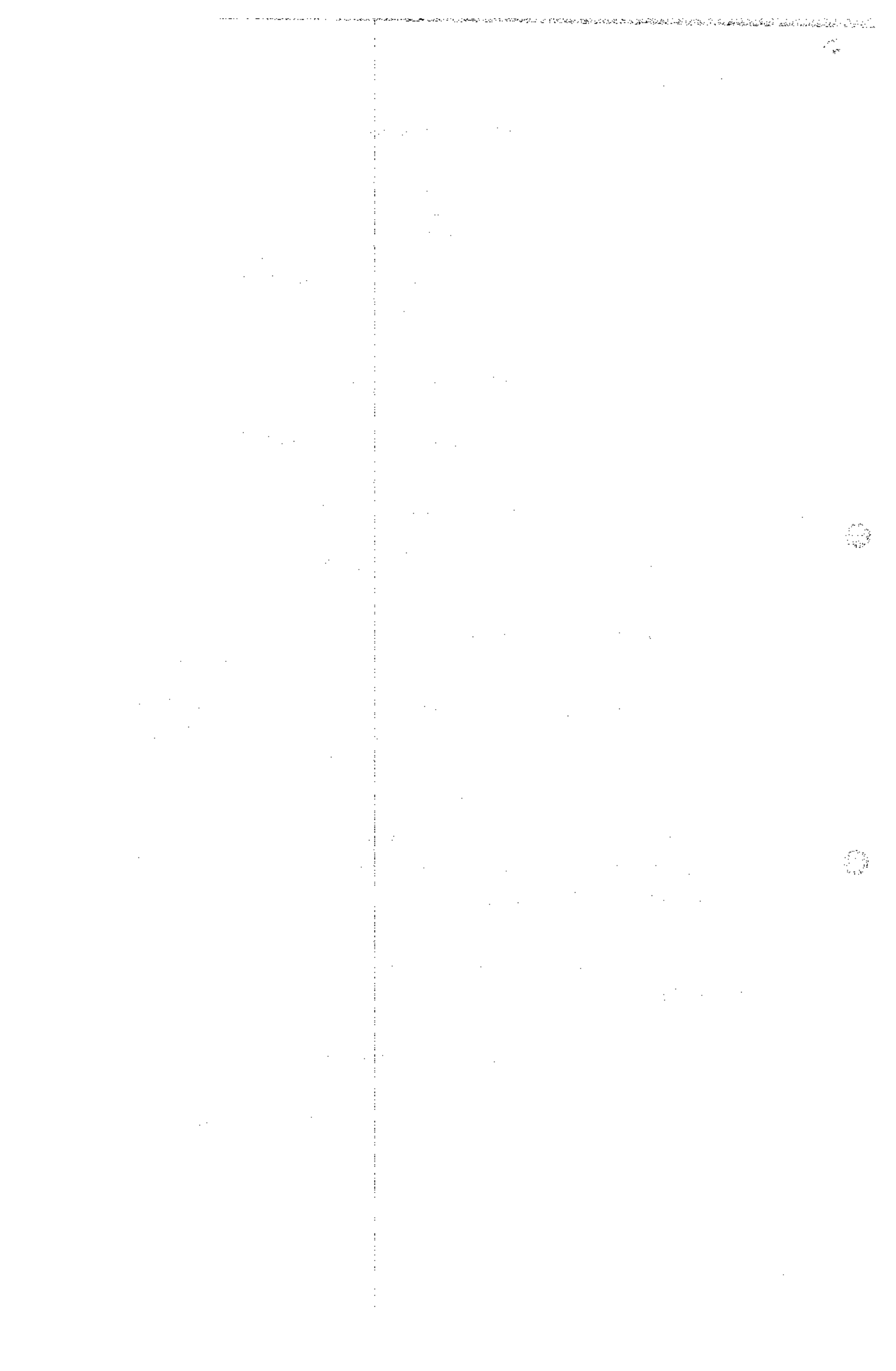
REF. : Ordinario 25 2018 00413 01
R.L. : S-2353
DE : ALFREDO PACHON PARRA
CONTRA: COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, cumpliendo con los requisitos que exige su art.12, esto es, 1000 semanas cotizadas, en cualquier tiempo y 60 años



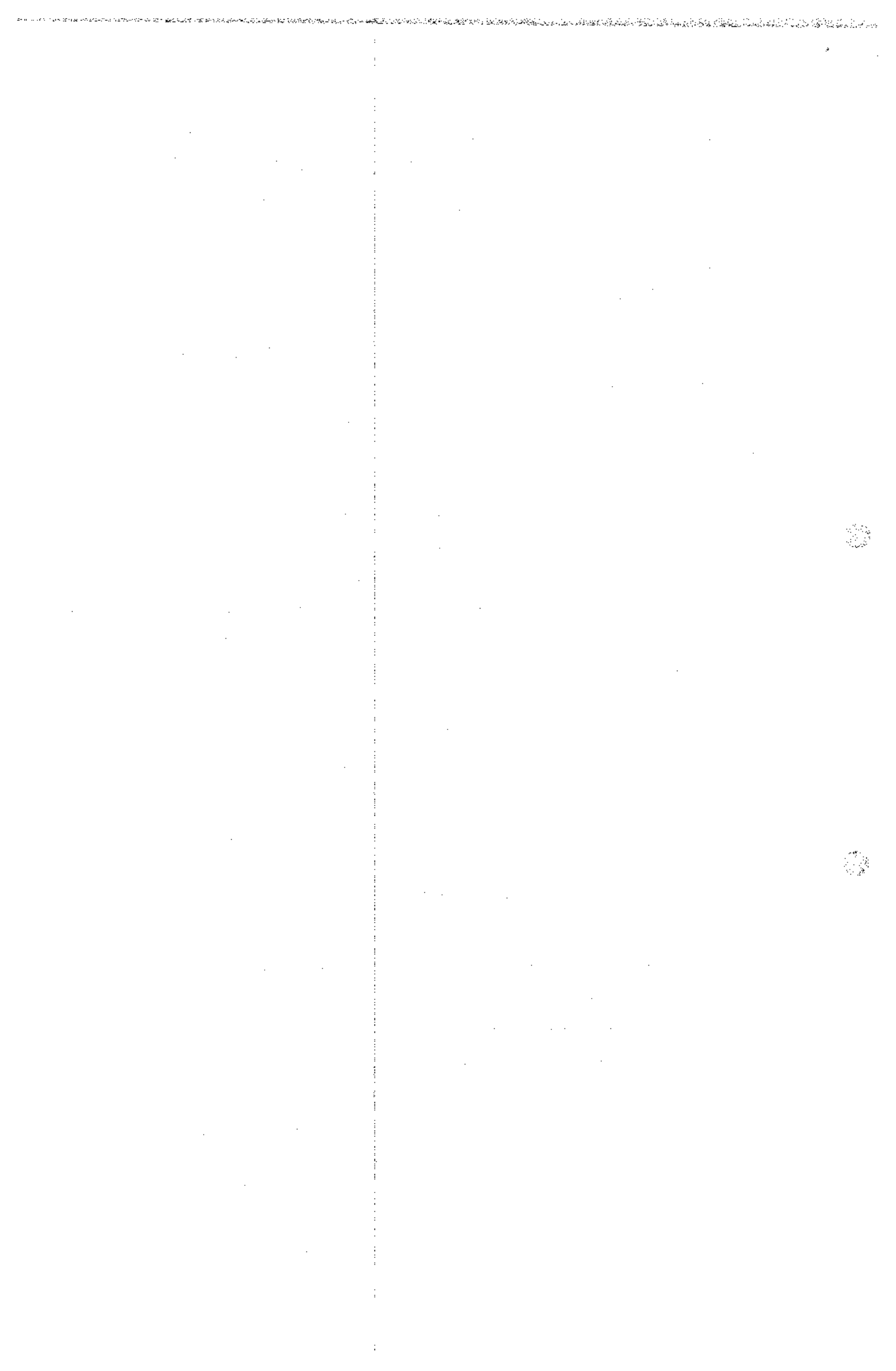
de edad, a la que arribó el 2 de septiembre de 2015, habiendo acumulado el requisito de las 750 semanas, al 25 de julio de 2005, es decir, antes de que entrara en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, que cotizó durante toda su vida laboral, un total de 2.036 semanas cotizadas; que el 4 de septiembre de 2017, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de su pensión, por cumplir con los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, habiéndosele reconocido la pensión de vejez, mediante la Resolución SUB 203911 del 25 de septiembre de 2017, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que al demandante, se le reconoció en legal forma el derecho de pensional, ya que, la norma reguladora de su derecho, corresponde a la Ley 797 de 2003; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fs. 38 a 44); dándosele por contestada, mediante providencia del 27 de febrero de 2019, (fol.52).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada **COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que el actor, no cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición que la amparaba, ya que, si bien, el mismo se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, por tener 750 semanas cotizadas, al momento de entrar en vigencia el acto legislativo No 01 de 2005, también lo es, que la edad de 60 años, la cumplió el 2 de septiembre de 2015, fecha para la cual ya había expirado el régimen de transición, quedando regido su derecho pensional, bajo las



disposiciones de la Ley 797 de 2003, normatividad en virtud de la cual, le fue reconocido su derecho pensional, por parte de COLPENSIONES, según Resolución SUB 203911 del 25 de septiembre de 2017, sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, dado que, el actor, antes de cumplir la edad mínima, ya había adquirido una expectativa legítima, para que su derecho pensional fuera reconocido bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, había cotizado más de 15 años de servicios.

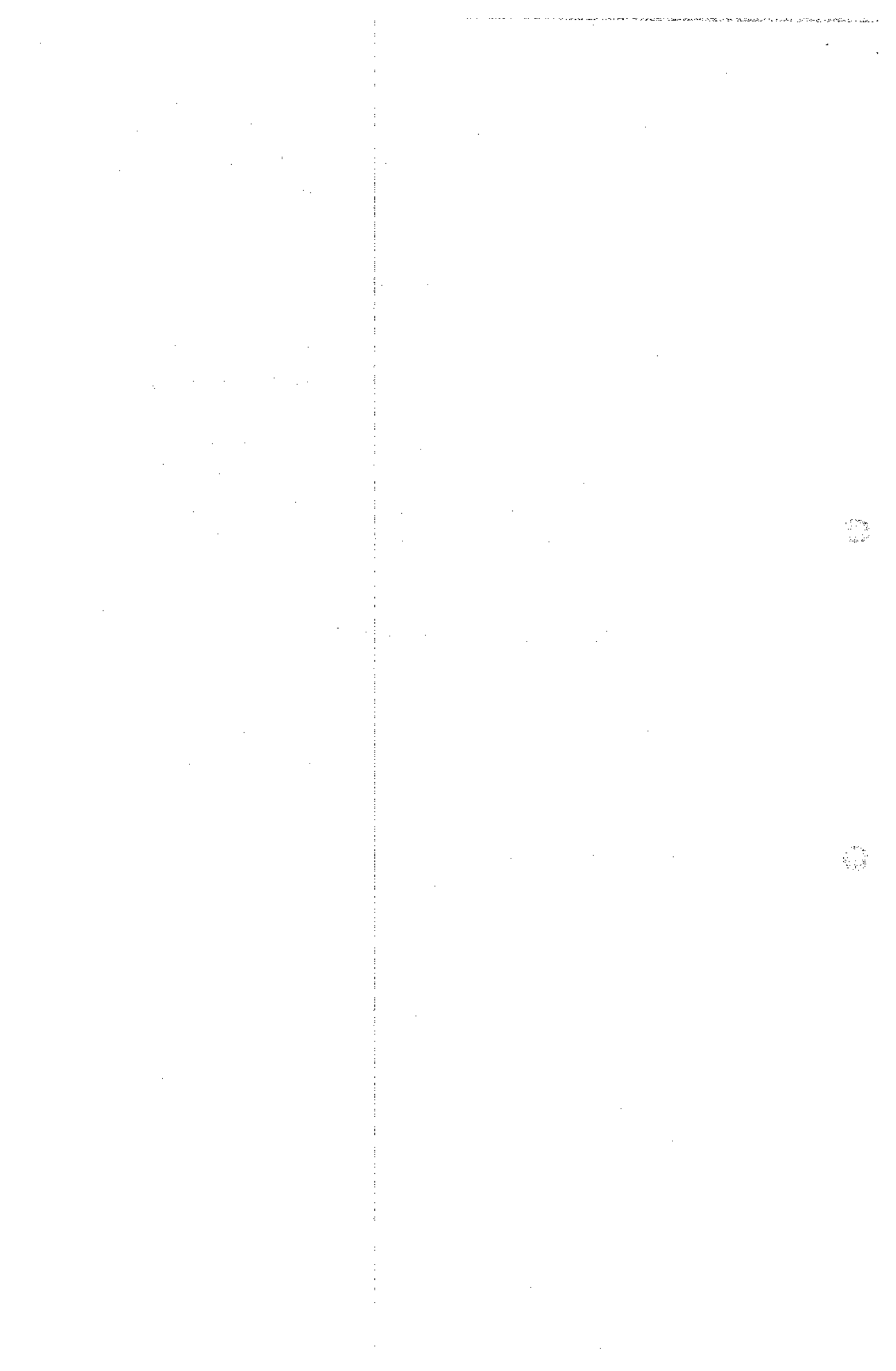
ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:



Si el demandante, es beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993; y, si en vigencia del mismo, cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma anterior vigente a la Ley 100 de 1993; lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

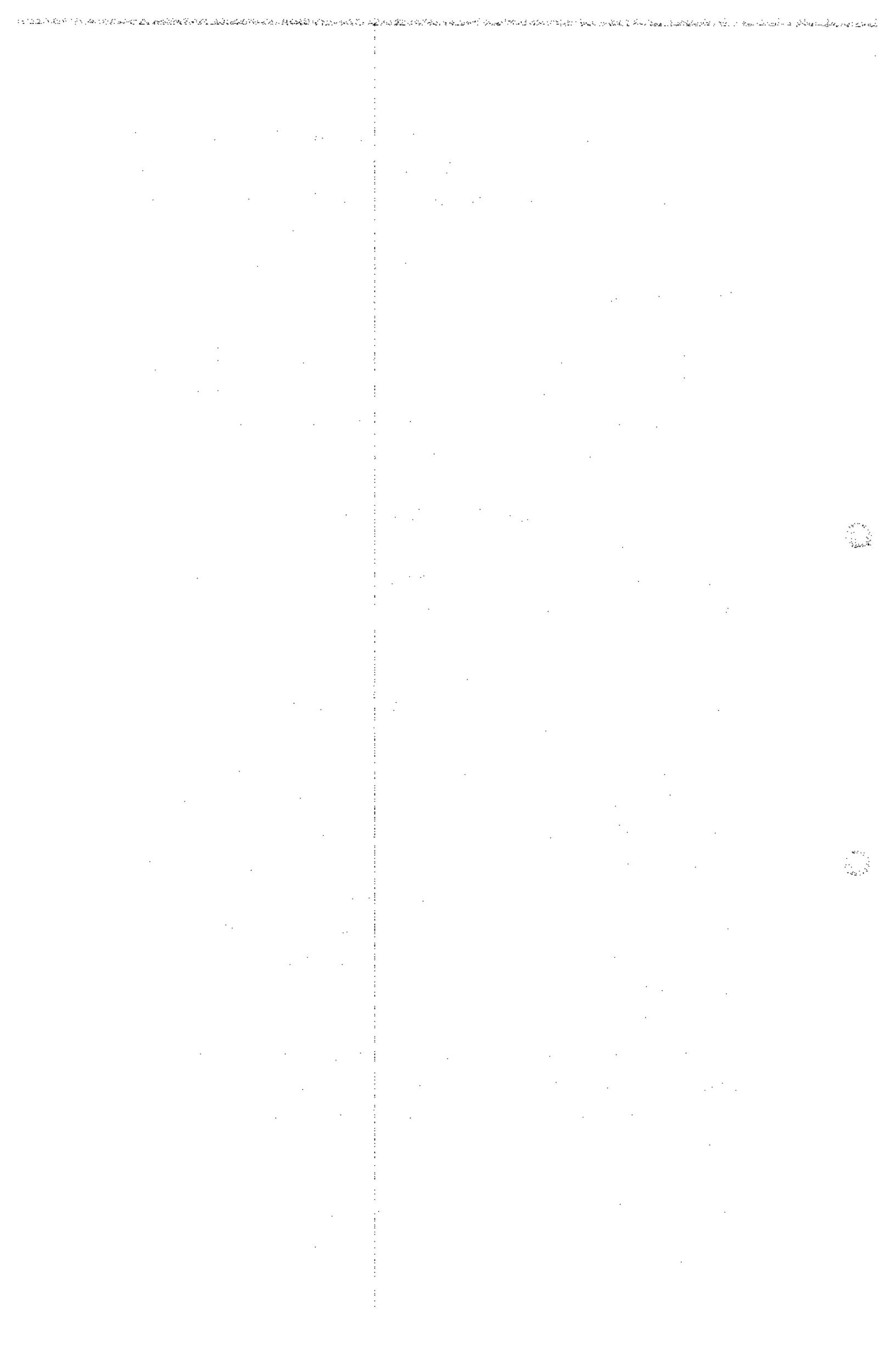
Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

El párrafo transitorio No 4 del art.1º, del Acto Legislativo No 01, extendió los beneficios del Régimen de Transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el ACUERDO 049 de 1990, en cuyo art.12, consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez que reclama el demandante.

El inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, señala que, para adquirir el derecho a la pensión, será necesario cumplir



-87-

con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la Ley...

A su vez, el art. 13 del citado Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, incrementándose la edad, a 62 años, si es hombre, o 57 años si es mujer, a partir del 1º de enero de 2014.

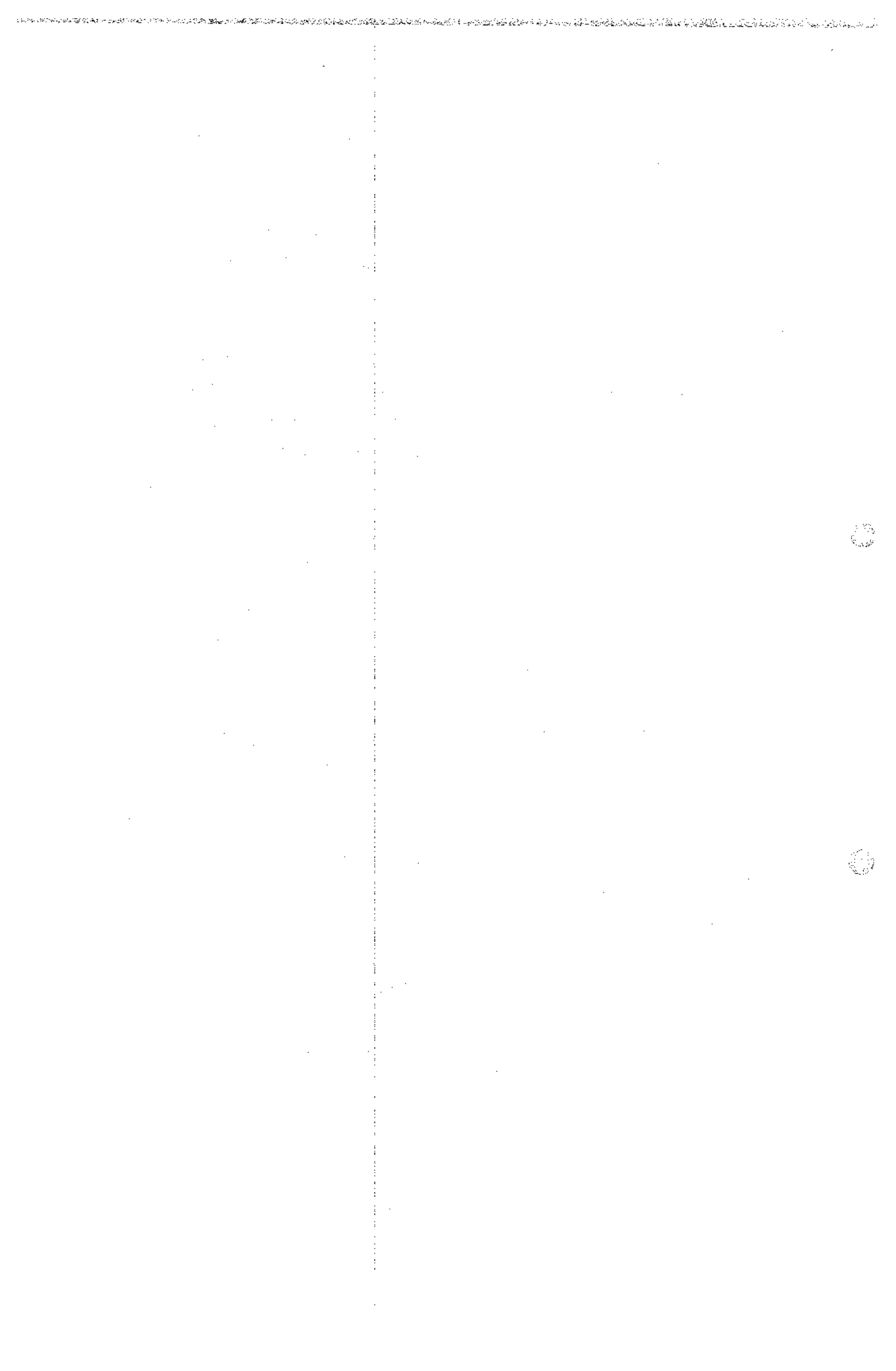
El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

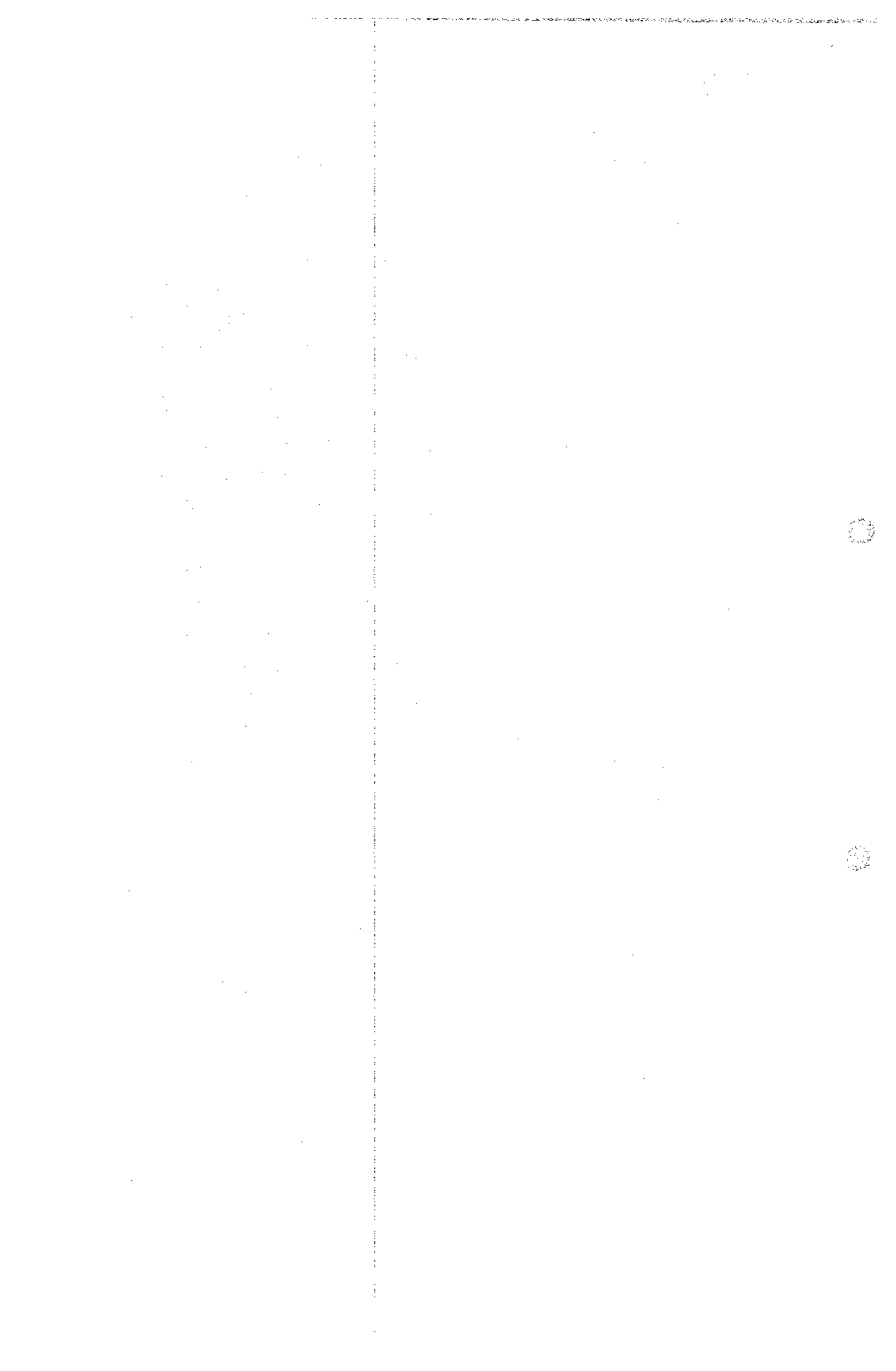
PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 264 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado



en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; toda vez que, si bien, el actor, era beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró a regir dicha preceptiva, contaba con más de 15 años de servicios cotizados, extendiéndosele los beneficios de la transición hasta 31 de diciembre de 2014, por disposición expresa del acto legislativo No 01 de 2005, en la medida en que, para la fecha en que entró a regir el mencionado acto legislativo, contaba con más de 750 semanas cotizadas; no obstante, para la data en que cumple, el actor, el requisito de la edad de 60 años, 2 de septiembre de 2015, ya había expirado el régimen de transición que lo amparaba, en virtud del cual, su derecho pensional se regía por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto a edad, tiempo de servicios o números de semanas cotizadas y el monto de la pensión, sin que por el hecho, de haber cotizado 15 años de servicios, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, haya adquirido una expectativa legítima, como erradamente lo pretende hacer el impugnante, ya que, en voces, del inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, para adquirir el derecho, será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio o semanas de cotización, que exige la norma que lo amparaba por vía de transición, es decir, el Acuerdo 049 de 1990, cuyos efectos ultractivos expiraron el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual, el demandante, no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por el mencionado Acuerdo, 1000 semanas cotizadas y la edad de 60 años, habiendo arribado al cumplimiento de este último requisito el 2 de septiembre de 2015, fecha en la cual ya le había expirado el régimen de transición, conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio 4º del art. 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005; así las cosas, se tiene que el derecho pensional del actor, se rige bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, que de conformidad con lo establecido en su artículo 9º, debía acreditar como requisitos para la obtención de la pensión de vejez, 62 años de edad, a la que arribó el 2 de septiembre de 2017, y 1.300 semanas en cualquier tiempo, tal como lo determinó la accionada en la Resolución SUB 203911 del 25 de



-89-

septiembre de 2017, vista a folios 15 a 20 del expediente, por medio de la cual Colpensiones, reconoció el derecho pensional al actor, bajo las disposiciones de esta normatividad Ley 797 de 2003, ajustándose a derecho dicha Resolución; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Handwritten mark resembling a stylized 'e' or '3' followed by the text:
MAY 19 11 19 1964
MAY 19 11 19 1964

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

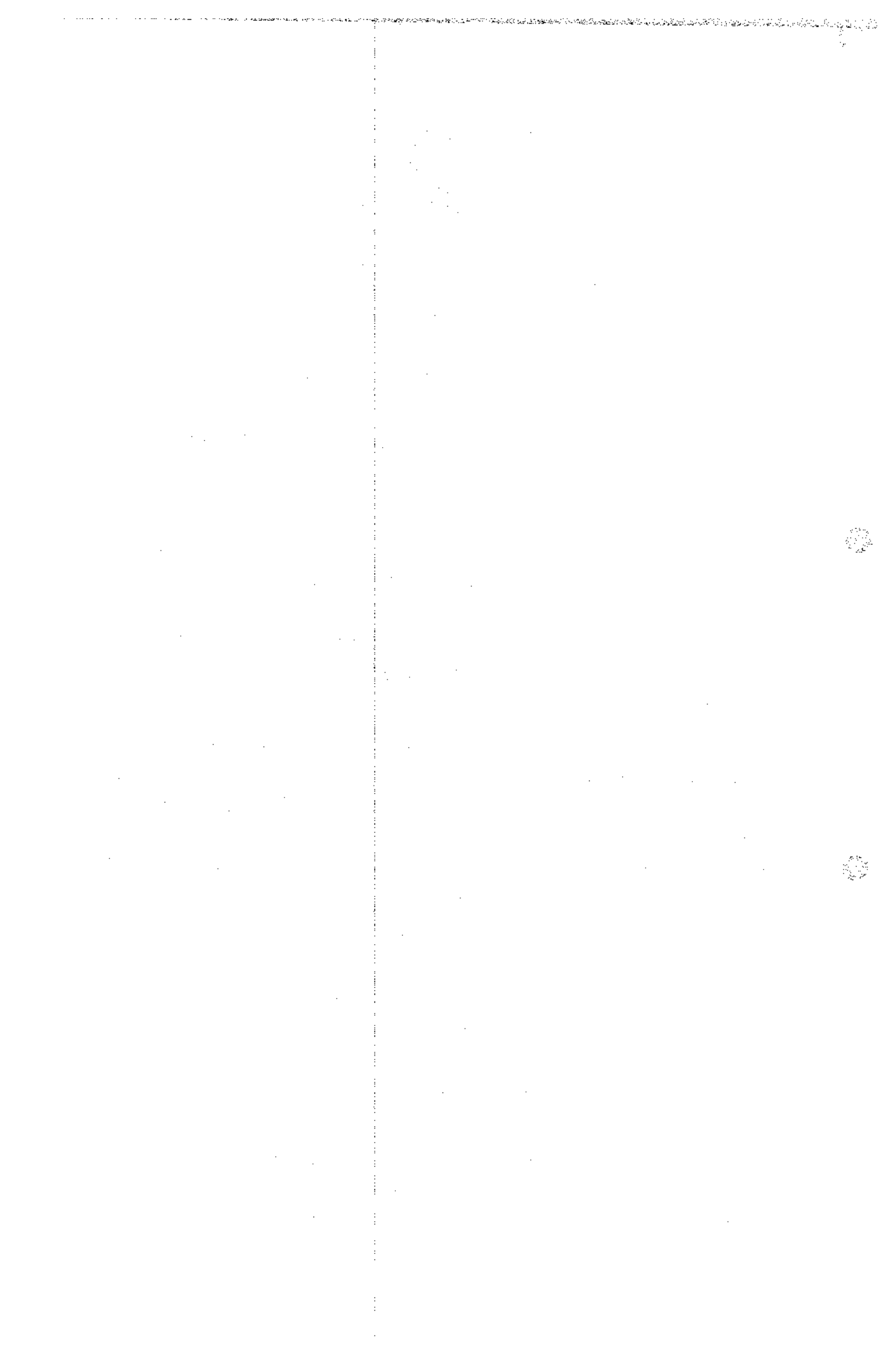
REF. : Ordinario 38 2017 00516 01
R.F. : S-2355
DE : MIGUEL ANTONIO CARDENAS SIERRA
CONTRA : FLOTA USAQUEN S.A.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, proceda a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el **26 de agosto de 2019**, proferida por el **Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada **FLOTA USAQUEN S.A.**, desde el 1º de junio de 1994 al 27 de septiembre de 2016, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de conductor de vehículo de propiedad

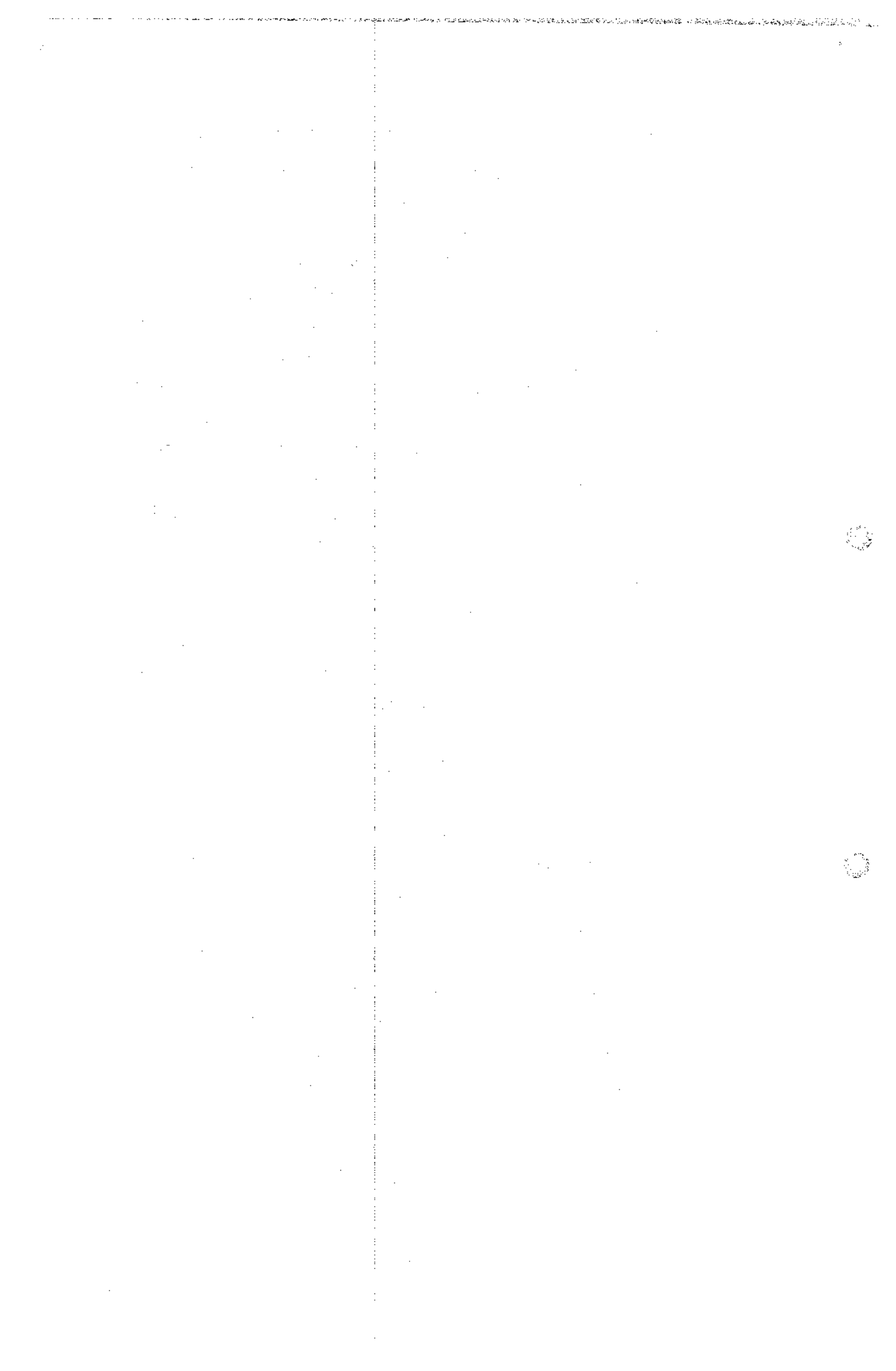


177

de la empresa, transportando pasajeros, en las rutas, turnos y vehículos que le asignaban, de lunes a sábado, en jornada continua, desde las 5 am hasta las 10 pm; devengando como salario el mínimo legal mensual vigente más comisiones por pasajeros movilizados, equivalente a la suma de \$1'500.000=; que durante los últimos 3 años de vigencia de la relación laboral, la demandada, no suministró las ordenes de trabajo al actor, ni le asignó vehículo alguno, ni lo incluyó en ninguno de los turnos programados, adeudándole el valor de los salarios de dicho periodo, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, junto con el valor de las prestaciones sociales y vacaciones de dicho periodo, amén de haber reportado durante la vigencia del contrato, un salario inferior al devengado, para el pago de las cotizaciones a seguridad social integral; es decir, sin tener en cuenta, las comisiones por pasajero transportado que le pagaron mes a mes, siendo esta la razón, por la cual se vio motivado a presentar su renuncia; que en varias oportunidades, durante los últimos 3 años del contrato de trabajo, presentó solicitudes ante el empleador, para que le asignara vehículo y turno; que fue afiliado a la organización sindical UNIMOTOR; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega las naturaleza del contrato de trabajo, su modalidad y los extremos temporales del mismo; no obstante; se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el demandante, prestó material y efectivamente sus servicios personales hasta el 12 de mayo de 2009, no habiendo lugar al pago de salarios y prestaciones sociales desde esa fecha, habiendo renunciado voluntariamente al contrato de trabajo, el 27 de septiembre de 2016, renuncia que le fue aceptada como voluntaria al cargo de conductor, a pesar de existir un total abandono del cargo, por parte del demandante, desde el 12 de mayo de 2009; además que, el salario pactado con el actor, siempre fue el mínimo, mensual, legal vigente para cada año, el cual ya fue discutido y decidido mediante procesos que se ventilaron ante los Juzgados 12 y 14 Laboral del Circuito de Bogotá y



178

confirmadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que dicho punto hace tránsito a cosa juzgada; proponiendo como excepciones de fondo **las de MALA FE DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN**, entre otras. (fs. 45 a 56), dándosele por contestada la demanda, según providencia del 3 de julio de 2017, vista a folio 145 del expediente.

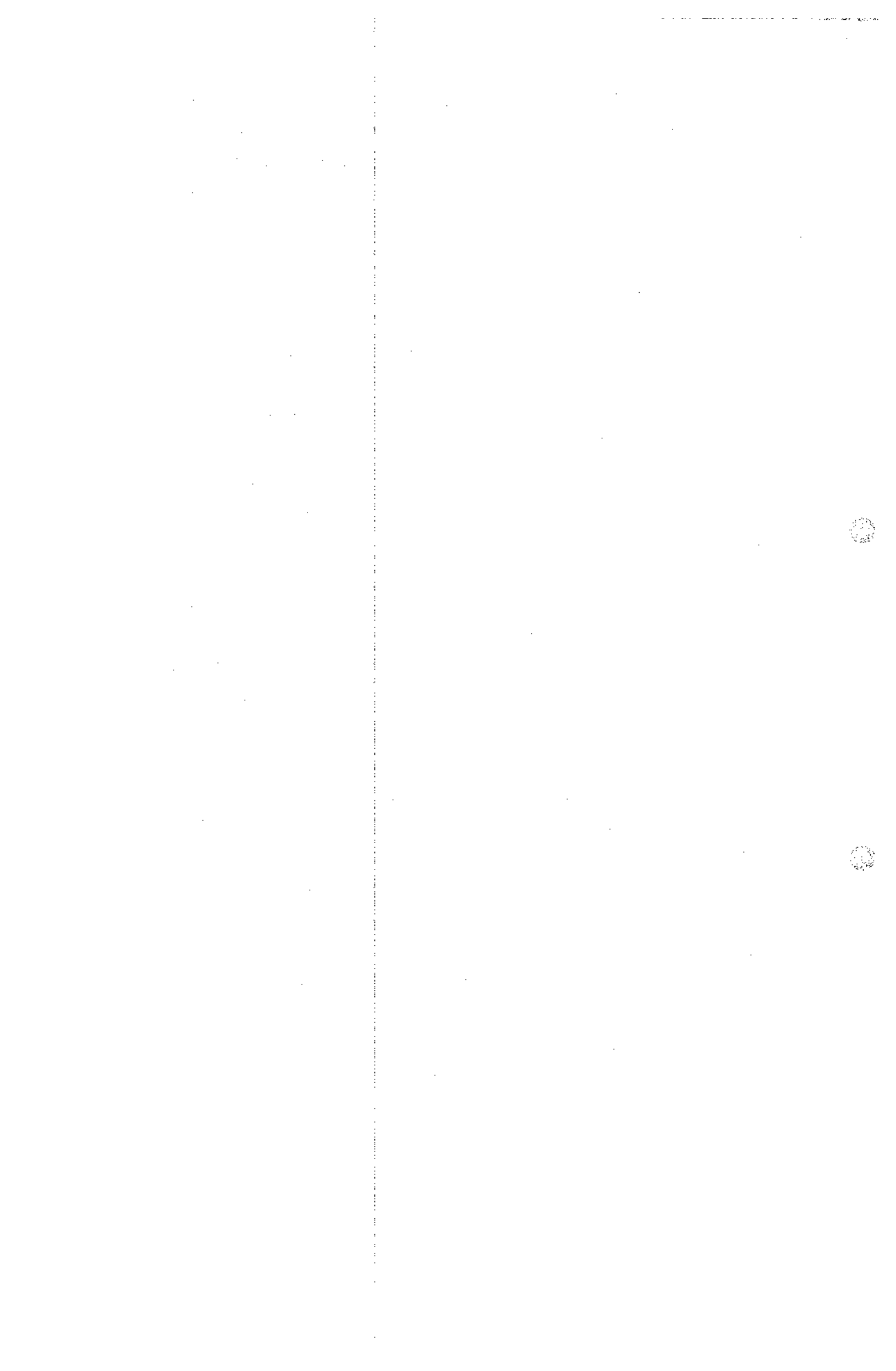
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, **CONDENÓ** a la demandada, al pago de la indemnización moratoria a que hace alusión en la parte resolutive de la sentencia; no obstante, absolvió a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, al haberse acreditado el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo, toda vez que, el actor, no probó las causas que lo llevaron a presentar la carta de renuncia del 27 de septiembre de 2016, además que, mal podía pagarle la empresa salarios y prestaciones sociales, dentro del lapso comprendido del 12 de mayo de 2009 al 27 de septiembre de 2016, pues, el actor, no volvió a trabajar, a pesar de que la empresa lo requirió en muchas oportunidades para que se acercara a la empresa; además que, el salario pactado con el actor, siempre fue el mínimo, mensual, legal vigente para cada año, el cual ya fue discutido y decidido mediante procesos que se ventilaron ante los Juzgados 12 y 14 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; condenando en costas de primera instancia, a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte demandante, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la empresa, vulneró derechos constitucionales y fundamentales.



127

La parte demandada, solicita se absuelva de las condenas impuestas en su contra, por concepto de indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del C.S.T., ya que, quedó demostrado, que la consignación de las prestaciones del demandante, se efectuó, actuando de buena fe la demandada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el Informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Con fundamento en el artículo 66A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de Inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si, en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar la totalidad de las pretensiones objeto de la presente acción; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.



-130-

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El literal b) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

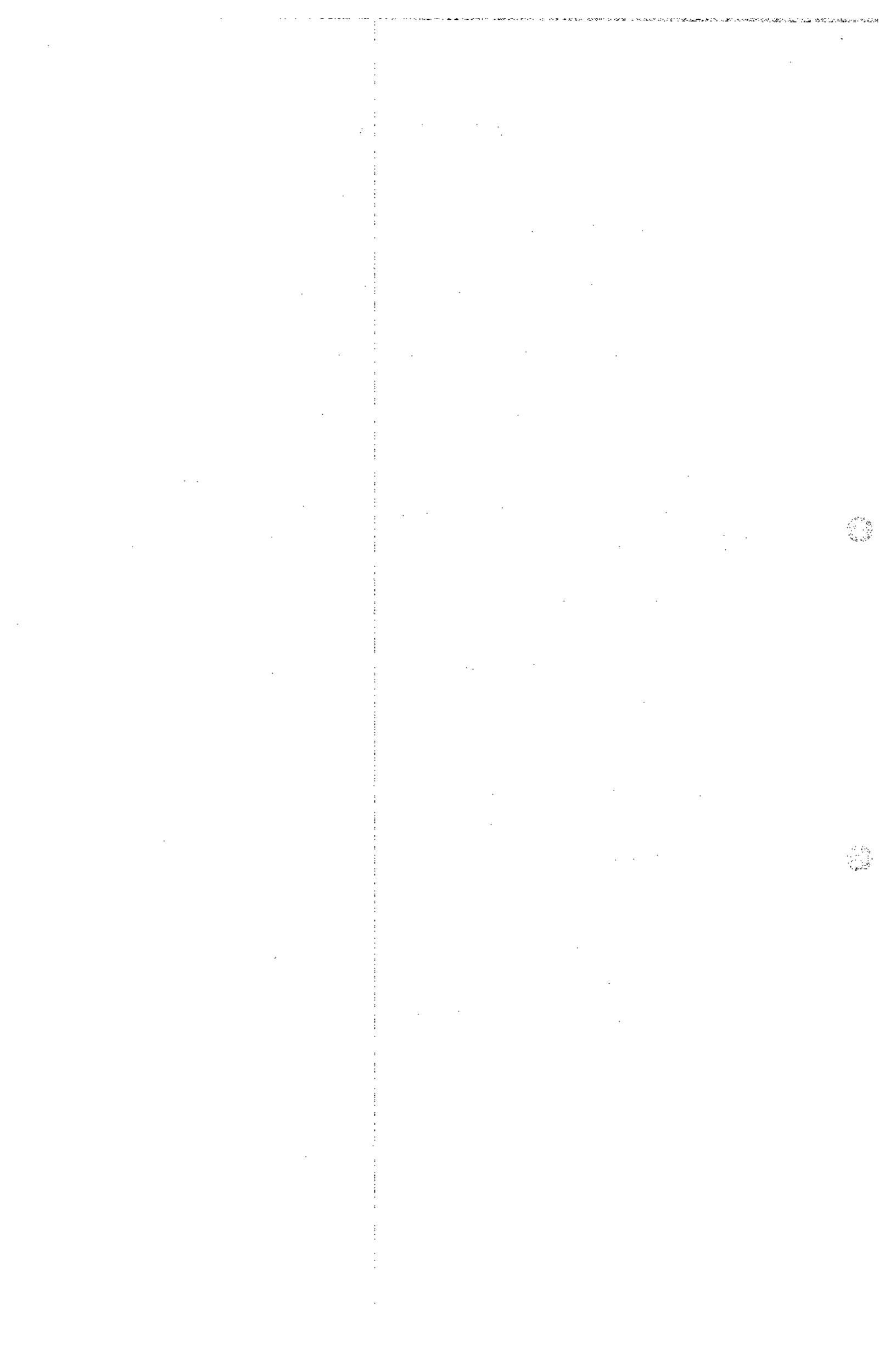
Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la denominada indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato de trabajo.

El artículo 132 del C.S.T., preceptúa que el empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El Art. 140 del mismo Código, establece que durante la vigencia del contrato, el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestado el servicio por disposición o culpa del empleador.



El Art. 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales especiales y comunes que están a cargo del empleador.

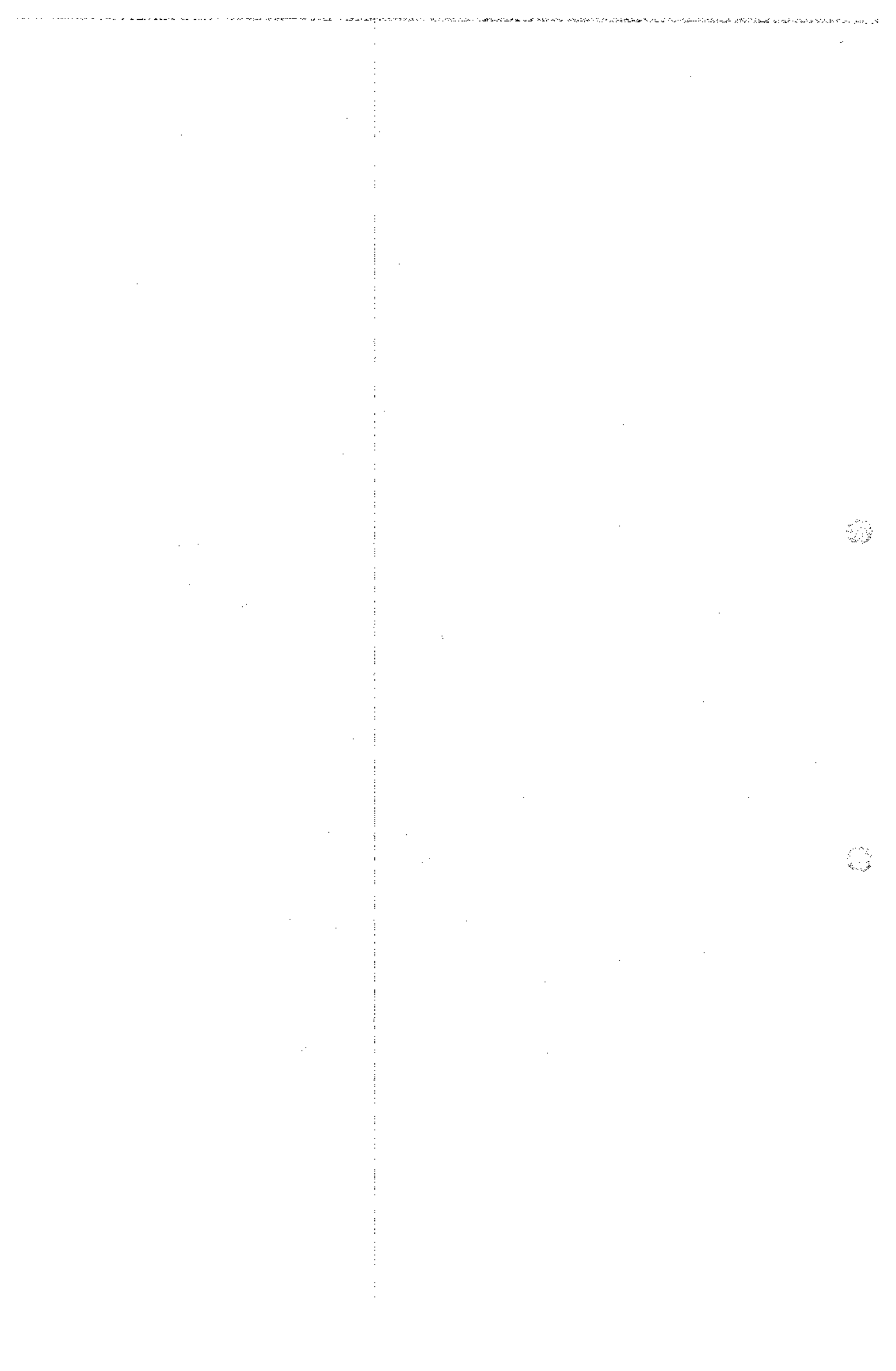
Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

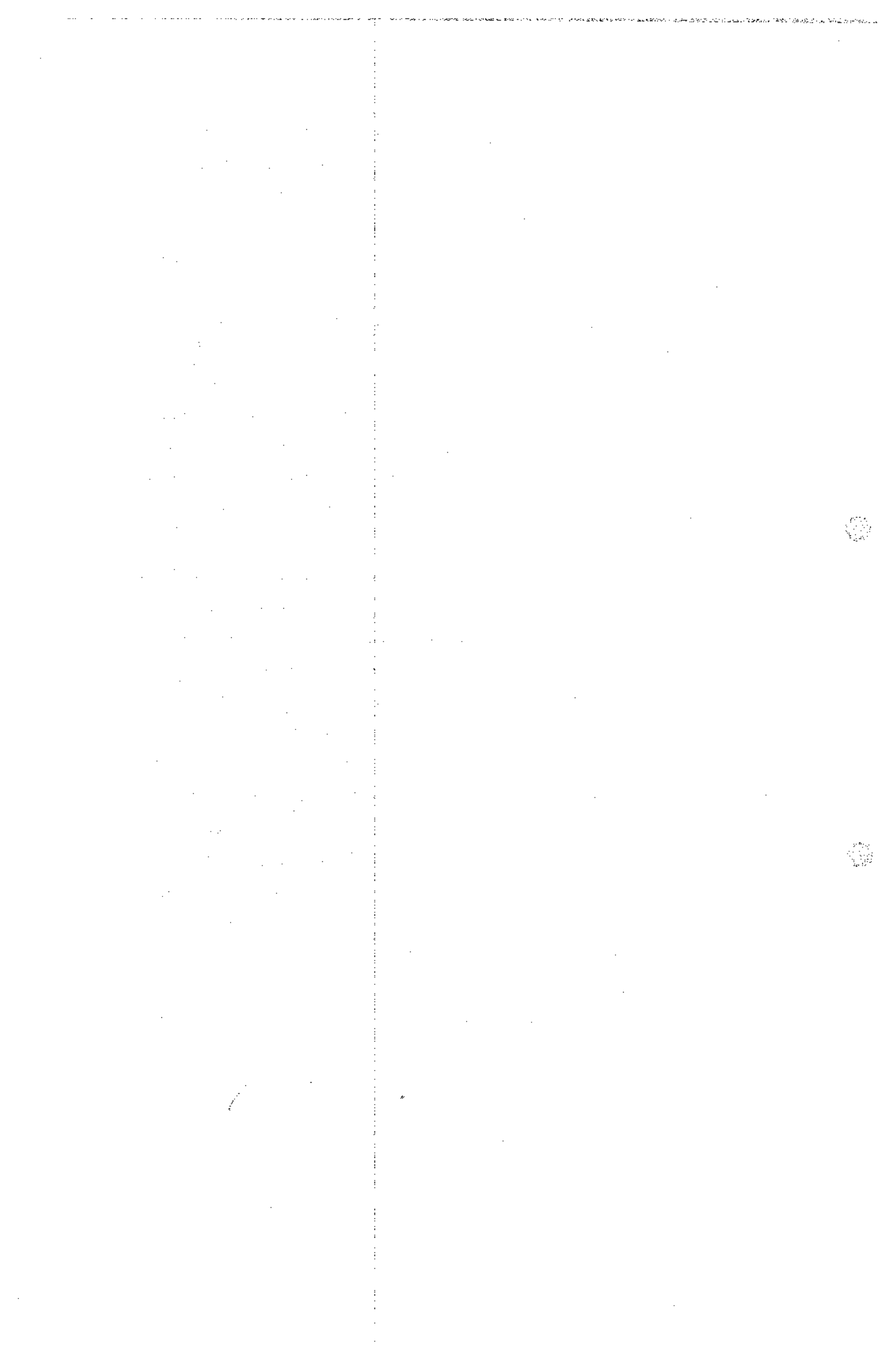
Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo, que estuvo vigente, desde el 1º de mayo de 1994 al 27 de septiembre de 2016, el cual finalizó por renuncia que presentara el trabajador, por causas imputables al empleador; y, que desde el 12 de mayo de 2009, se dejó de ejecutar el contrato de trabajo, por no haber prestado material y efectivamente sus servicios personales el demandante.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los Interrogatorios rendidos por cada uno de los extremos de la relación procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE**, Absolviendo a la demandada, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, siendo el contrato de trabajo, un contrato bilateral y sinalagmático, el empleador, está relevado de la obligación de pagar el salario al trabajador, cuando éste, por iniciativa propia, no cumple con la obligación de prestar el servicio personal para el cual fue contratado, conforme a lo preceptuado en el art. 55 del C.S.T., salvo que, haya mediado disposición o culpa del empleador, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 140 del CST., circunstancias estas que no



182

se predicen en el caso de marras, ya que, si bien, al demandante, se le aceptó la renuncia del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, a partir del 27 de septiembre de 2016, quedó demostrado plenamente, dentro del proceso, que el demandante, por iniciativa propia, dejó de prestar material y efectivamente sus servicios personales, en ejecución del contrato de trabajo que suscribieron las partes, a partir del 12 de mayo de 2009, a pesar de los múltiples requerimientos que la empresa le hiciera, para que se presentara a laborar, tal como se colige de la confesión hecha por el propio demandante, al absolver el interrogatorio de parte, y la prueba testimonial recepcionada, quedando relevada la demandada, a partir de entonces, 12 de mayo de 2009, de la obligación de reconocer y pagar al actor, salarios, prestaciones sociales y vacaciones, toda vez que, para la causación de estos derechos, se requería haber laborado materialmente el trabajador - demandante, en el lapso exigido para su causación, tal como se colige del texto de los artículos 185, 249 y 306 del C.S.T., obligación con la que no cumplió la parte actora, tal como quedó demostrado dentro del proceso, según la prueba testimonial recepcionada; obrando de buena fe la demandada, al consignar a favor del demandante, la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, visible a folios 69 a 77 del expediente, por no ser una obligación que estuviese a su cargo, al momento del finiquito del contrato de trabajo, por las razones expuestas en precedencia; resultando claro para esta Sala, de la prueba testimonial analizada en conjunto, que el demandante, no demostró los hechos sustentos de su renuncia, deviniendo la misma, en una renuncia voluntaria, simple y llana, configurándose, en tal sentido, la causal legal establecida en el literal b) del artículo 61 del C.S.T., al haber sido aceptada la renuncia por parte de la demandada, en octubre de 2016, según documental vista a folios 75 y 76 del plenario, circunstancia que no da lugar al pago de indemnización alguna; aunado a que, cualquier acreencia laboral, causada con anterioridad al 12 de mayo de 2009, por concepto de vacaciones y primas de servicios, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta que la presente acción, fue imperada el 28 de agosto de 2017, según acta de reparto vista a folio 23 del plenario, no adeudándole la demandada, por este concepto, acreencia laboral alguna al actor; en ese orden de ideas, se REVOCARÁ, el fallo impugnado.



183

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza del demandante.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley


R E S U E L V E


PRIMERO.- REVOCAR, la sentencia apelada, de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia **ABSUELVASE** a la demandada **FLOTA USAQUEN S.A.**, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, impetrada por el señor **MIGUEL ANTONIO CARDENAS SIERRA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

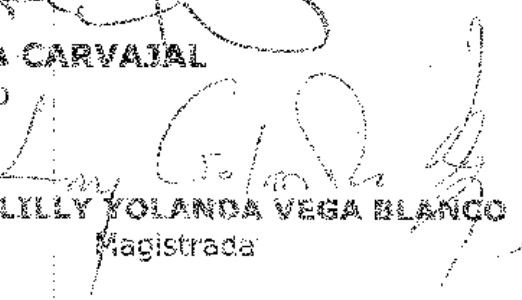
SEGUNDO.- CONDENAR, en Costas de primera instancia a la parte actora.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

1954
1955

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

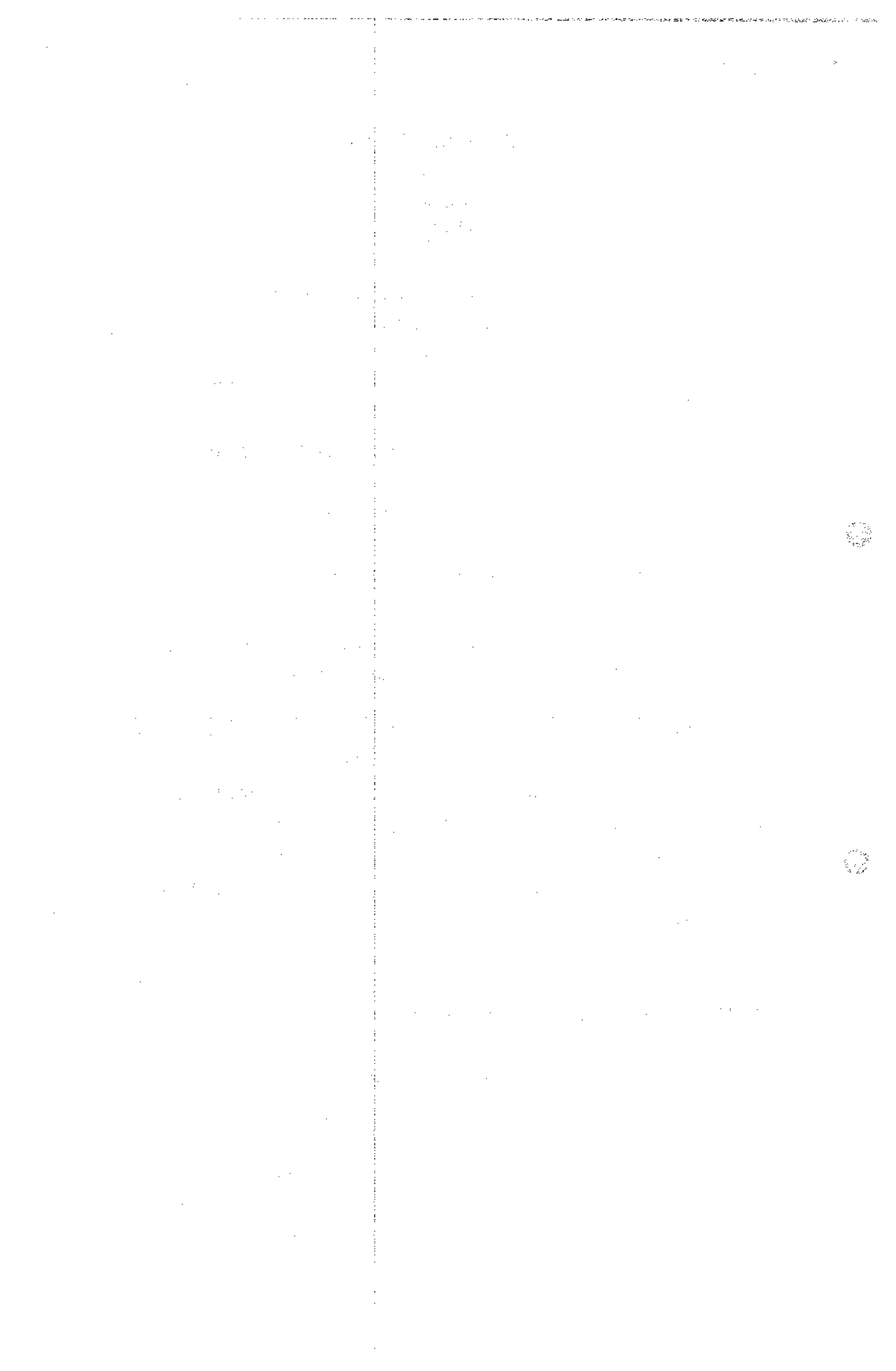
REF.: : Ordinario 28 2017 00794 01
R.I. : S-2356
DE : GLADYS SILVA DE ALFONSO
CONTRA : LUZ MARINA BARRAGAN LESMES

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior 4:30 p.m., hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandante, la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, que laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo verbal, desde el 15 de septiembre de 2004 al 15 de febrero de 2017, desempeñándose como estilista en las instalaciones del establecimiento de comercio AMERICANAS DE BELLEZA hoy LUZMA*B,



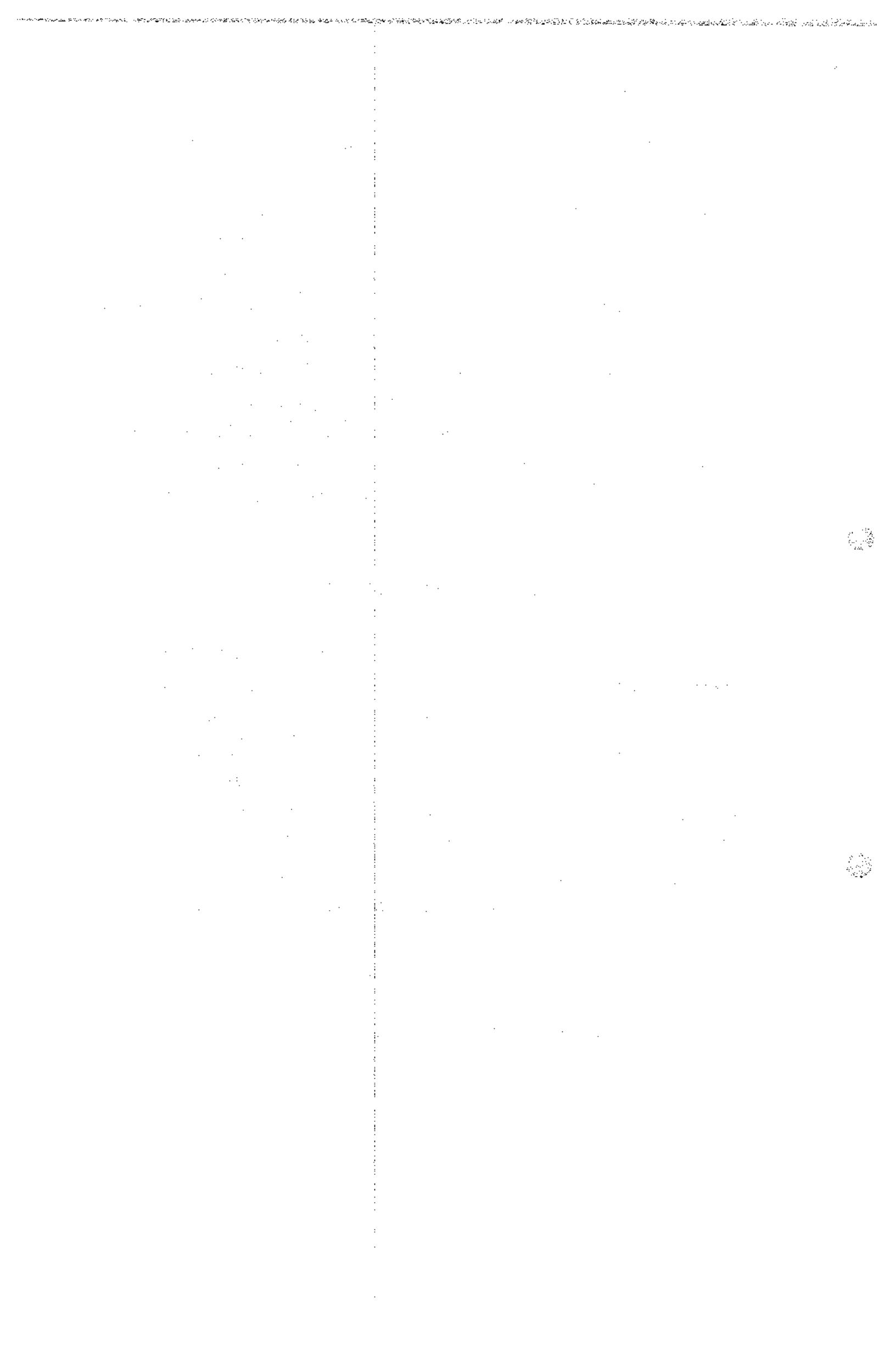
devengando como remuneración diaria, el 60% del total de las ventas facturadas, la suma de \$2.000.000= mensuales; que la actividad era desarrollada de domingo a domingo, de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., con un día de descanso a la semana, que desarrolló una enfermedad de origen profesional, denominada Bursitis del hombro derecho, que el 15 de febrero de 2017, el contrato finalizó por decisión unilateral del señor EDUARD SARMIENTO, jefe inmediato, por su condición médica, que el 17 de abril de 2017, la demandada no compareció al Ministerio de Trabajo, para celebrar audiencia de conciliación; adeudándole la demandada, el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y aportes a seguridad social causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **LUZ MARINA BARRAGAN LESMES**, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre las partes jamás existió contrato laboral alguno, en los términos y condiciones alegadas en la demanda, al considerar que, es un imposible jurídico que exista una relación laboral con un establecimiento de comercio que para la época de los hechos, no había nacido a la vida jurídica, no adeudándole acreencia laboral alguna, proponiendo como excepción de fondo la de **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**. (Fol. 36 a 50). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 14 de junio de 2018, tal como consta a folio 61 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no había probado la existencia del contrato de trabajo base de sus pretensiones, condenándola en costas de instancia.



RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en **Grado de Jurisdicción de Consulta**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

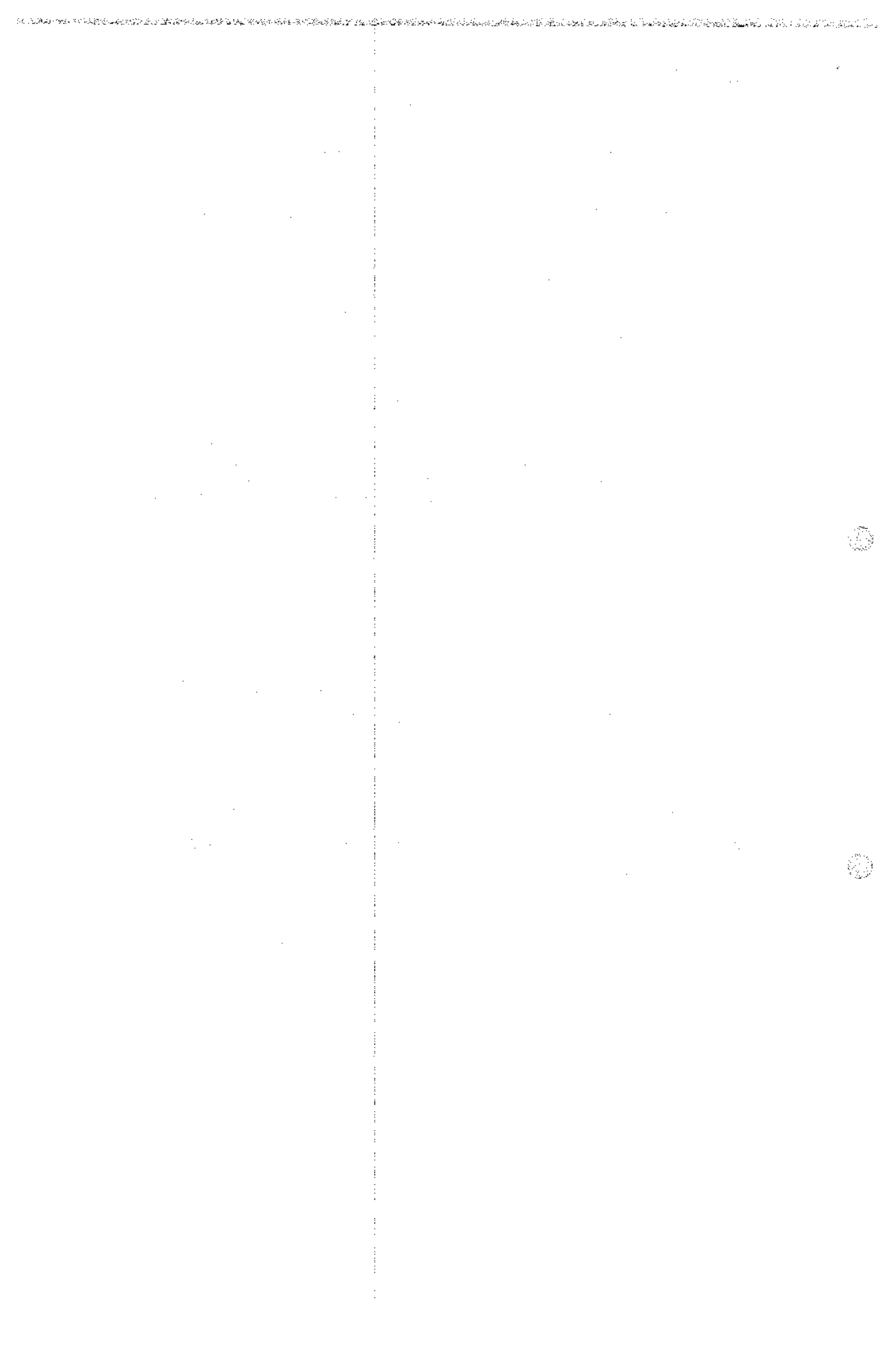
Si la sentencia de la Juez de Primera Instancia, se ajusta a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.



El artículo 23 del mismo régimen, señala que, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra,** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El literal A) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas,



83

deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

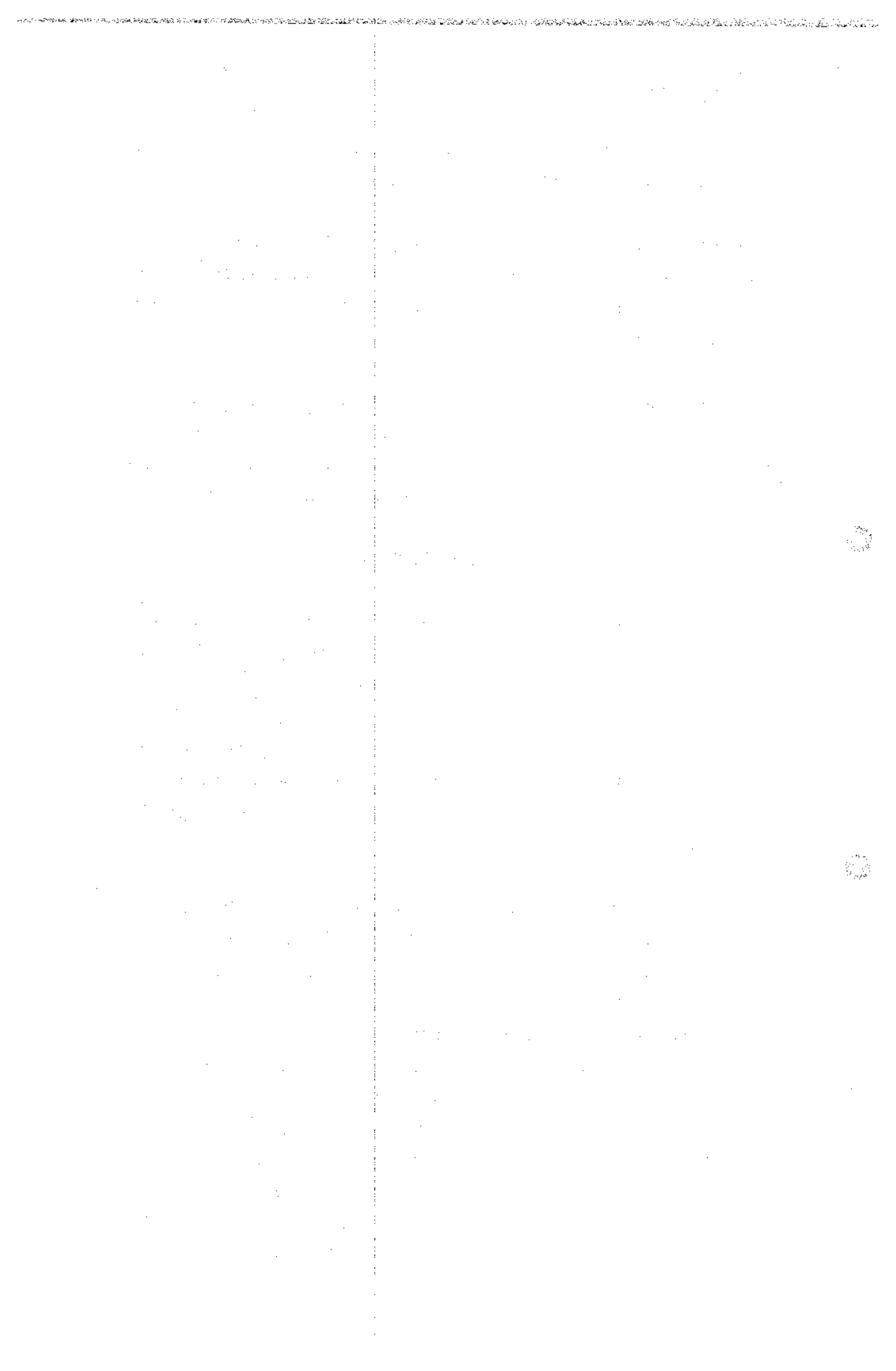
El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y el trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

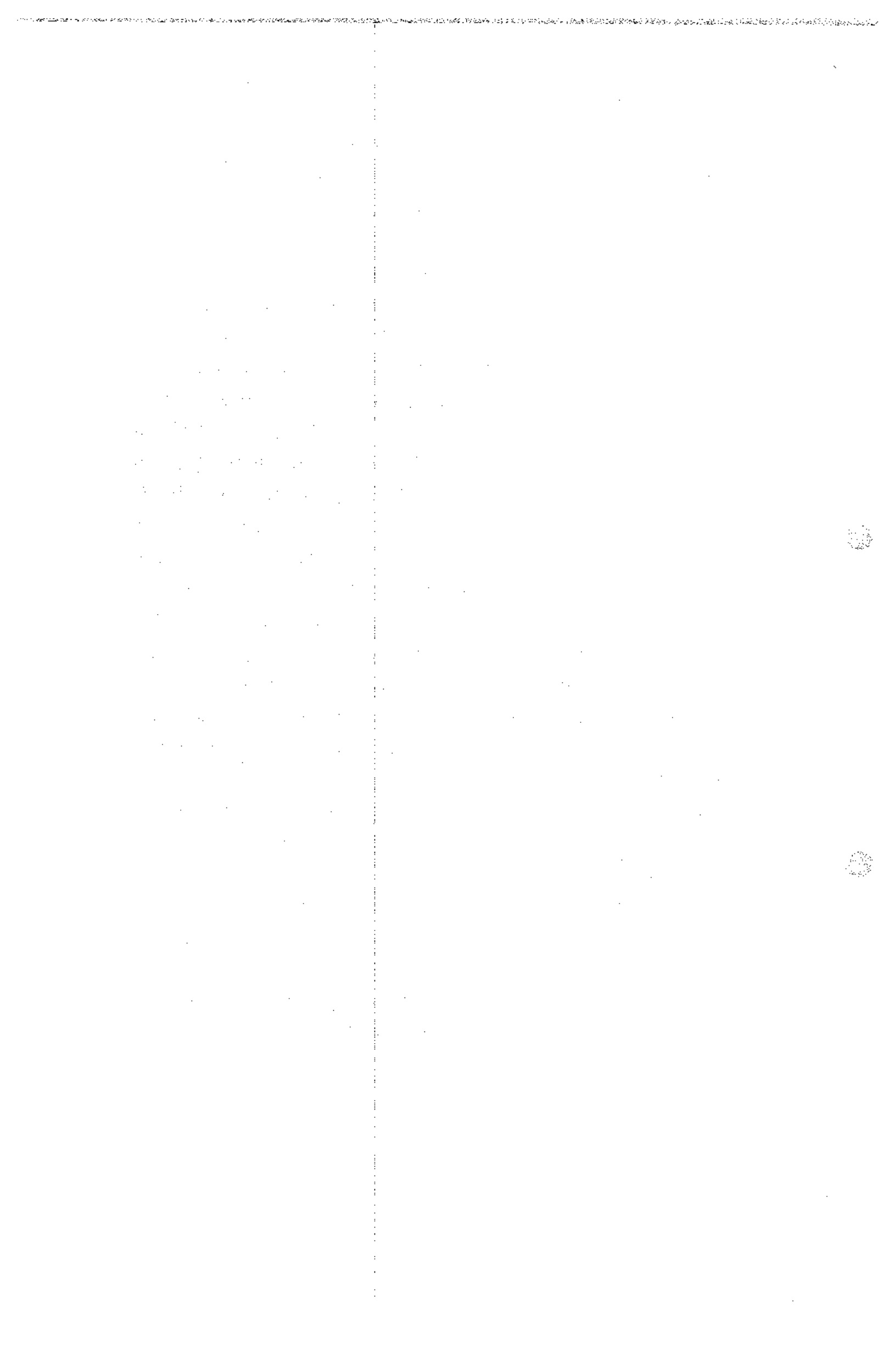
Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en el interrogatorio absuelto por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y la prueba documental aportada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, comoquiera que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó clara y fehacientemente el contrato de trabajo fuente de sus pretensiones; ya que, de la prueba practicada no emerge con suficiente claridad que los servicios personales de la actora, hayan sido vinculados directamente por la demandada, para desempeñar el cargo de estilista, así como tampoco que dichos servicios los haya prestado la demandante, a favor de la demandada, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, dentro del periodo comprendido del 15 de septiembre de 2004 al 15 de febrero de 2017; tampoco emerge de la



prueba practicada que, la demandada, haya tomado la decisión unilateral de despedir o desvincular a la demandante, careciendo de soporte real la certificación allegada al plenario, visible a folio 23 del expediente, máxime cuando en la misma se certifica la presunta existencia de un contrato de prestación de servicios de carácter independiente; aunado a que, los testigos llamados a declarar nada dicen sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que hayan sido vinculados los servicios personales de la demandante, por parte de la aquí demandada, así como tampoco sobre el hecho del despido, tal como se infiere de las declaraciones vertidas por los señores **CARLOS ARTURO CASTILLO, CARLOS ANDRÉS BARRETO, OLGA LUCÍA MONCALEANO RODRÍGUEZ, MARÍA ESTHER GAONA y CONRADO MEJÍA MONTEALEGRE**, quienes, contrario a lo afirmado por la actora, manifiestan que, la vinculación de la demandante, con el establecimiento de comercio LUZMA*B, se produjo mediante un contrato de arrendamiento de puesto de trabajo, para desempeñar con total autonomía e independencia la actividad de estilista, a través de sus propios medios de trabajo, limitando sus ingresos al quantum de sus clientes o citas previas, sin indicar de forma precisa a partir de qué fecha y hasta cuando ejerció como estilista la demandante, en el mencionado establecimiento comercial, desconociendo la causa o motivo de su desvinculación, quedando desvirtuada así la presunción a que alude el artículo 24 del C.S.T.; existiendo **total orfandad probatoria**, en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los hechos soporte de sus pretensiones, al no configurarse los elementos esenciales, constitutivos de la relación laboral que se discute, conforme a lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.; en este orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia consultada, por encontraria ajustada a derecho, de acuerdo con la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la parte actora.



COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

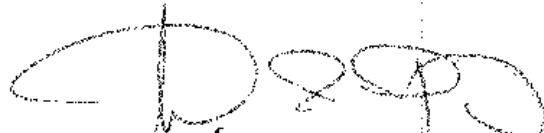
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, de fecha **23 de agosto de 2019**, proferida por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

1944-1945

10

1946-1947

11

12

-238

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 28 2018 00052 01
R.L. : 5-2357
DE : GABRIEL ANDRES ORTIZ ARIAS
CONTRA : TALENTUM TEMPORAL SAS Y OTRO

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **29 de agosto de 2019**, proferida por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESTIS DEL DEMANDANTE

Sostiene la demandante, a nivel de síntesis, que el 6 de noviembre de 2008, suscribió contrato de trabajo con la empresa temporal TALENTUM TEMPORAL SAS ERVICIO TEMPORALES SAS, por obra o labor, pese a que,



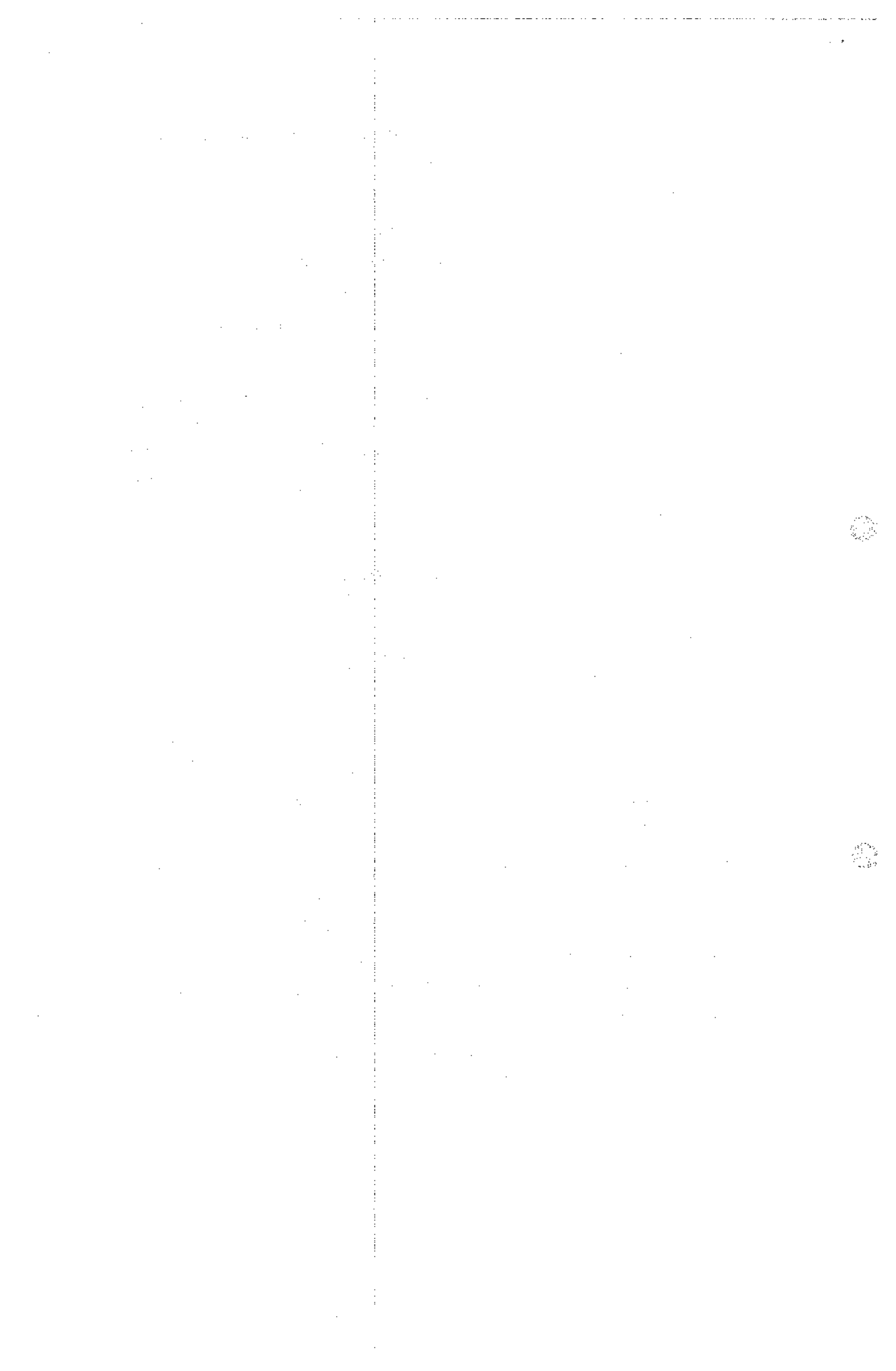
dentro del mismo, no se especifica el periodo de tiempo contratado; para desempeñar el cargo de analista senior del dinero, en la empresa USAURIA EFECTIVO LDA.; que el 5 de noviembre de 2009, la empresa TALENTUM TEMPORAL SAS, resuelve terminar el contrato de trabajo; no obstante, el mismo, continuó siendo renovado por un año, es decir, del 29 de noviembre y hasta el 1º de enero de 2017; que el 16 de enero de 2013, las partes acordaron que el cargo del demandante, sería el de Analista Master Tesorería; devengando como último salario, la suma de \$3'200.000=; que el 1º de enero de 2017, la demandada dio por terminado, el contrato de trabajo, a pesar de continuar el cargo de Analista Master Tesorería, en la empresa usuaria Efectivo Ltda.; hechos sobre los cuales fundamenta tanto las pretensiones principales como subsidiarias de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

La demandada, empresa temporal TALENTUM TEMPORALES SAS SU SERVICIOS TEMPORALES SAS., aun cuando acepta la prestación del servicio del actor, desde el 6 de noviembre de 2008; sin embargo, se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que existió entre las partes, fue bajo la modalidad por el termino de duración de la obra, como trabajador en misión, en diferentes empresas usuarias, y, por el tiempo requerido por la usuaria, habiendo sido debidamente terminados y liquidados cada uno de los contratos de trabajo, que suscribieron las partes, de forma autónoma e independientes entre sí, sin que se le adeude acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, PRESCRIPCIÓN, (fls. 95 a 118), dándosele por contestada, mediante providencia del 28 de febrero de 2019, (fol.206).

La demandada EFECTIVO LTDA. S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre el actor y ésta, jamás existió un contrato de trabajo, ya que, el mismo lo fue con la



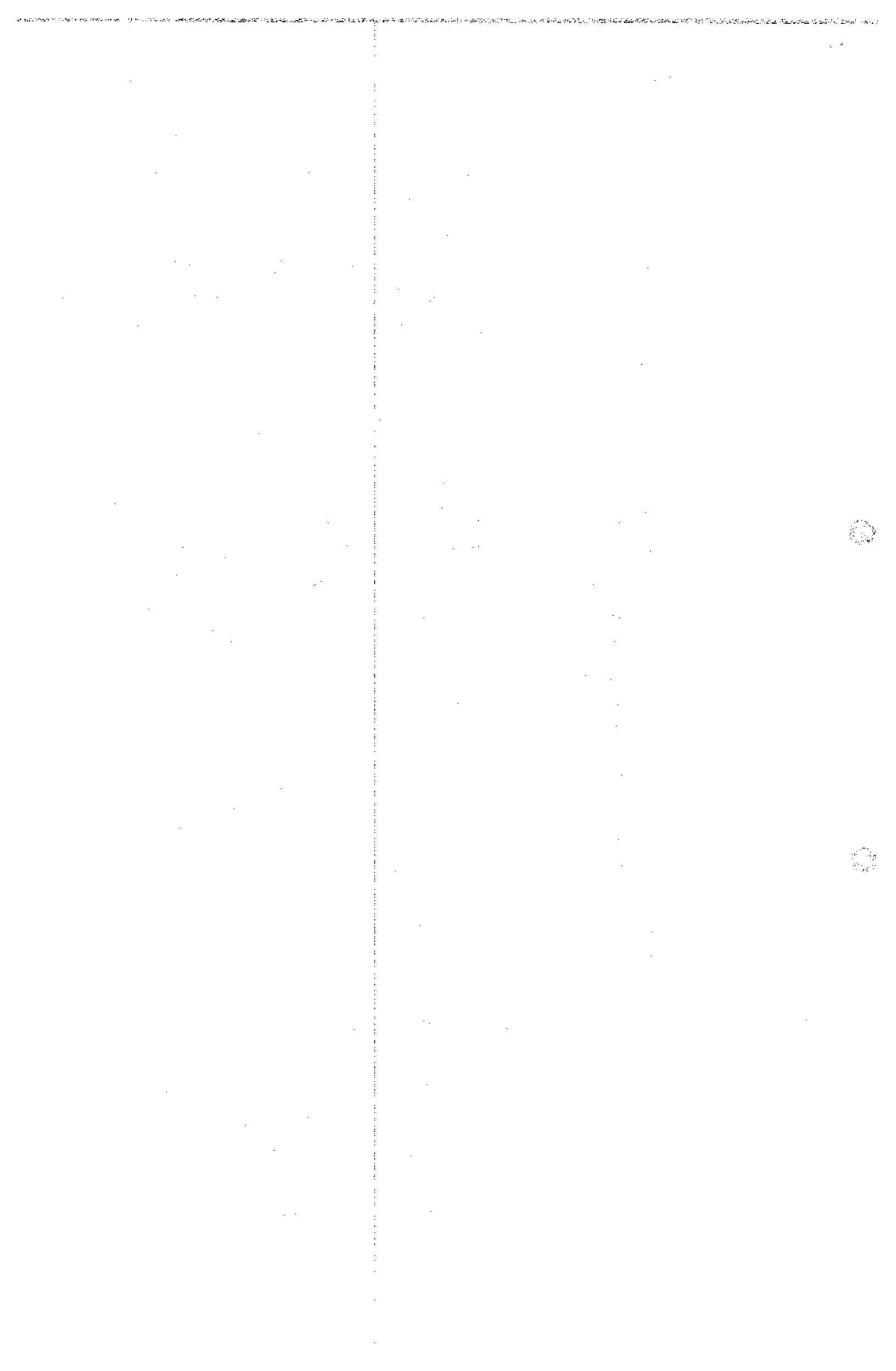
empresa temporal TALENTUM TEMPORALES SAS SU SERVICIOS TEMPORALES SAS., quien prestó sus servicios como trabajador en misión para esta empresa, únicamente dentro del periodo comprendido del 1º de febrero de 2015 y hasta el 30 de diciembre de 2015, y del 16 de enero de 2016 al 1º de enero de 2017; proponiendo como excepciones de fondo las de: COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fs. 194 a 204), dándosele por contestada, mediante providencia del 18 de febrero de 2019, (fol.206).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia del 29 de agosto de 2019, resolvió ABSOLVER a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, si bien, no existe controversia que el actor, suscribió el día 6 de noviembre del año 2008, contrato por obra o labor con la empresa de servicios temporales TALENTUM TEMPORALES SAS, como lo aceptó esta demandada y se corrobora con la documental que limita en el folio 131 del plenario; sin embargo, se advierte, sin lugar a dudas, que el señor Gabriel Andrés Ortiz Arias, fue trabajador en misión para las EMPRESAS CIRCULANTE S.A Y EFECTIVO LIMITADA, siendo trabajador de esta última, en misión, dentro de los periodos comprendidos del 1º de febrero del año 2015 al 31 de diciembre de 2015; y del 16 de enero de 2016 al 1º de enero de 2017, no rebasando el término del art. 77 de la Ley 50 de 1990, constituyéndose en un verdadero empleador, la empresa temporal, que contrató los servicios personales del actor, en misión, quien pagó y liquidó debidamente los contratos de trabajo.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la Juez de Instancia, no valoró en legal forma, la prueba aportada dentro del proceso, para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que, entre las partes, existió un único contrato de trabajo, dentro de los



extremos temporales alegados en la demanda, simulando la existencia de sendos contratos por obra o labor, amén de no haber liquidado las demandadas, sus prestaciones sociales, con base en el monto del salario realmente devengado determinado en la suma de \$3'200.000=.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

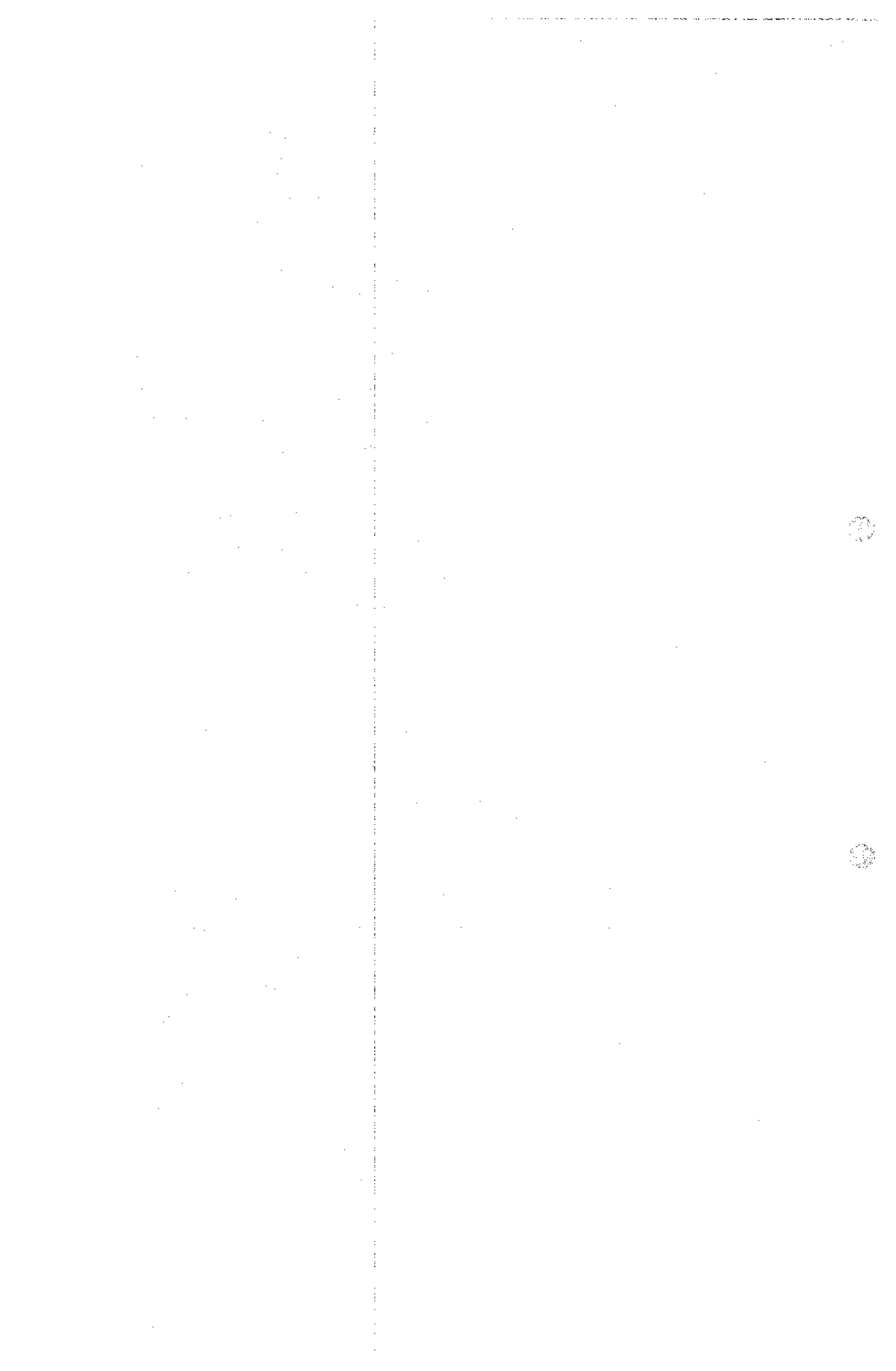
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada EFECTIVO LTDA., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente entre el demandante y las demandadas EFECTIVO LTDA. y TALENTUM TEMPORAL SAS, existió un contrato de trabajo, a término fijo de un año; si el mismo se ejecutó dentro del lapso comprendido del 6 de noviembre de 2008 al 1º de enero de 2017, devengando como salario la suma de \$3'200.000=, mensuales; si dicho contrato, finiquitó sin justa causa, por parte de la demandada EFECTIVO LTDA.; y, si recae en cabeza de las demandadas, la obligación de reconocer y pagar al actor, las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.



Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

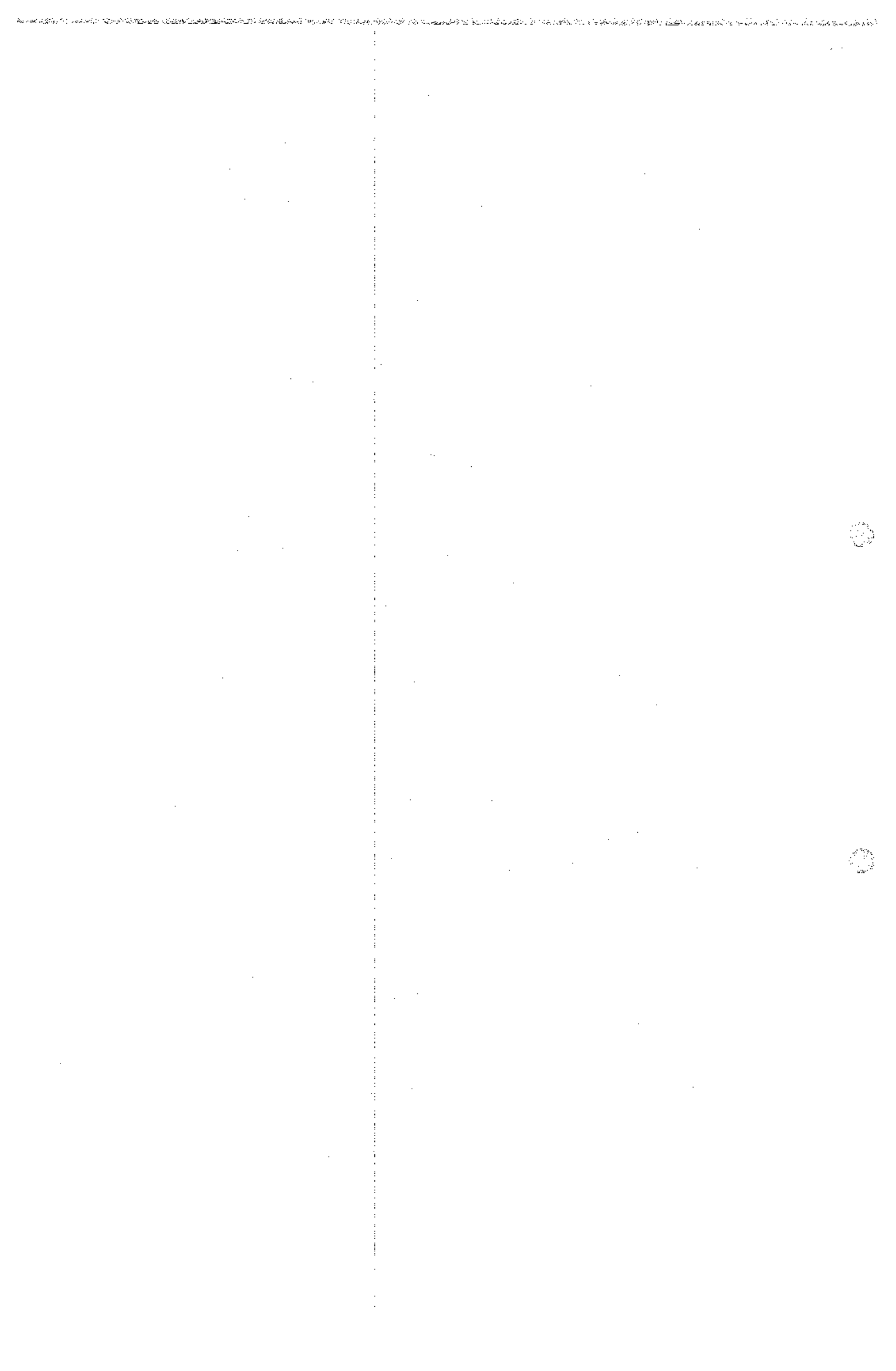
El Artículo 45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse por tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El art. 61 del C.S.T., que en su literal c), establece, entre otras, como causal legal de terminación del contrato de trabajo, por la terminación de la obra o labor contratada.

El Art. 71 de la Ley 50 de 1990, estableció que las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores, y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

El Artículo 73 de la citada Ley, establece que se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

El ARTÍCULO 74 de la Ley 50 de 1990, señala que, los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos, en los casos que establezca la ley.



El ARTÍCULO 77 de la Ley 50 de 1990, establece que los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

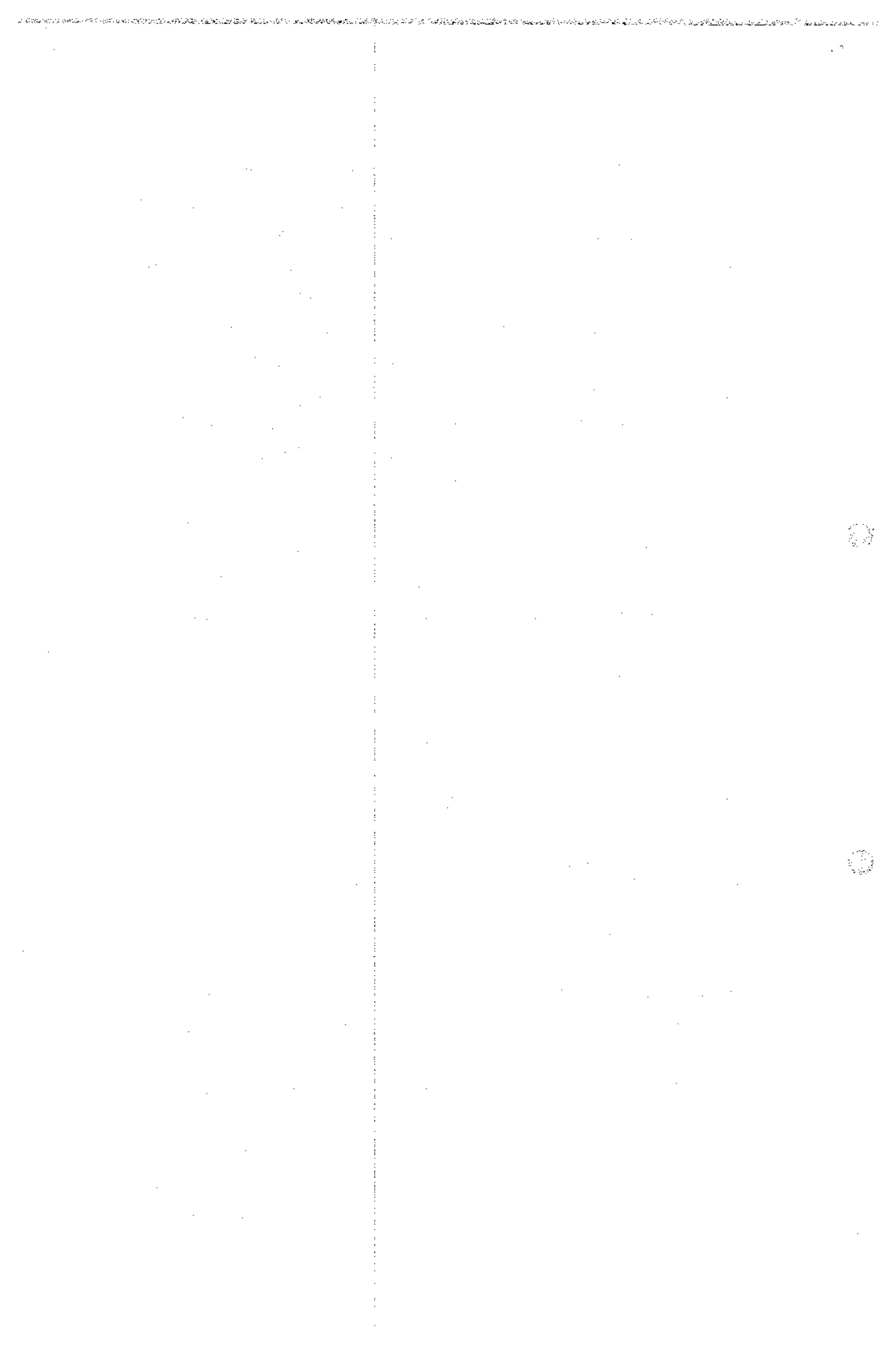
El art. 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales de carácter común y especial que están a cargo directo del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

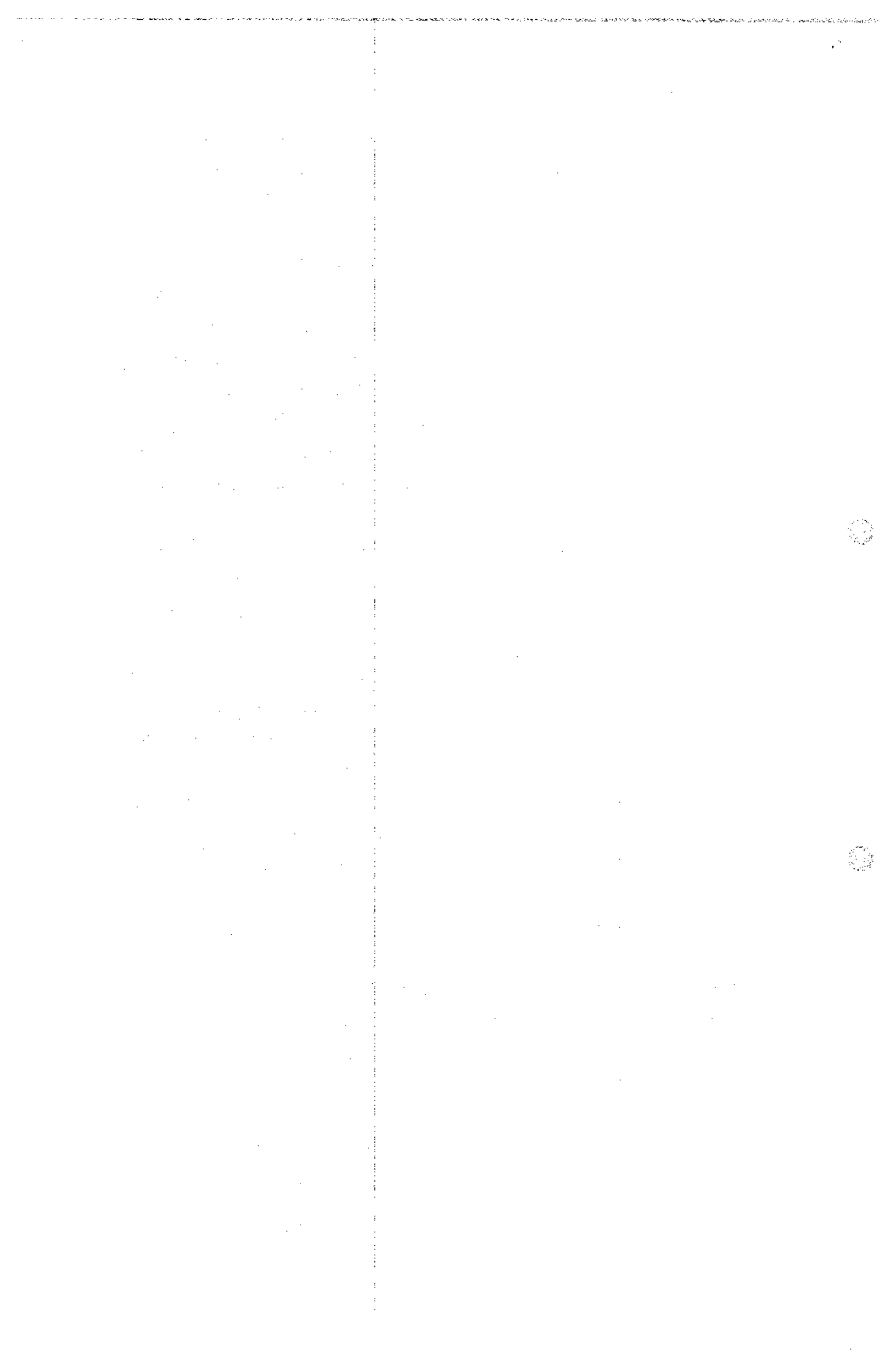
PREMISA FÁCTICA

Por otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante; así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; toda vez que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, que entre el actor y la aquí demandada TALENTUM TEMPORAL SAS, haya existido un único contrato de trabajo, a término fijo de un año,



dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, del 5 de noviembre de 2008 y hasta el 1º de enero de 2017, que en virtud del mismo, haya laborado el demandante, como trabajador en misión en la demandada EFECTIVO LTDA., a partir del 6 de noviembre de 2008 y hasta el 1º de enero de 2017, de forma ininterrumpida, para desempeñar inicialmente el cargo de Analista Senior del Dinero y posteriormente el de Analista Master Tesorería, devengando como salario la suma de \$3'200.000=, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; pues, contrario a lo afirmado por el demandante, en los hechos de la demanda, de la prueba documental analizada, vista a folios 125 a 130 y 147 a 175 del expediente, emerge con suficiente claridad, que en virtud de los contratos comerciales de prestación de servicios temporales, suscritos entre EFECTIVO LTDA. y TALENTUM TEMPORAL SAS, vistos a folios 122 a 130 del expediente, la demandada TALENTUM TEMPORAL SAS, como empresa de servicios temporales, vinculó los servicios personales del demandante, mediante tres sendos contratos de trabajo, por duración de la obra contratada, los cuales, estuvieron vigentes en los siguientes términos; el primero, del 1º de febrero de 2014 al 15 de enero de 2015, estipulando como salario básico, la suma de \$1'604.000=, más \$178.000=, como bono de servicios y \$458.000=, como auxilio de equipo; el segundo, del 1º de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, estipulando como salario, la suma de \$1'701.000=, más un bono de servicios, por valor de \$189.000=; y, el tercero, del 16 de enero de 2016 al 1º de enero de 2017, estipulando como remuneración, la suma de \$1'812.000=, como salario básico, más \$201.000=, como bono de servicios, más auxilio de equipo de \$516.000=, tal como se colige de la documental visible a folios 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 175 del expediente, en virtud de los cuales, el demandante, fue vinculado como trabajador en misión, para laborar en la empresa EFECTIVO LTDA., contratos estos que fueron debidamente terminados y liquidados, tal como se colige de la documental obrante a folios 146 a 175 del expediente, ajustándose el término de duración de los contratos de trabajo, a lo establecido en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que ninguno rebasó el término de los 12 meses, existiendo solución de continuidad entre uno y otro contrato de trabajo, dándoles plena autonomía e independencia, habiendo sido liquidados en legal forma;



2. 30

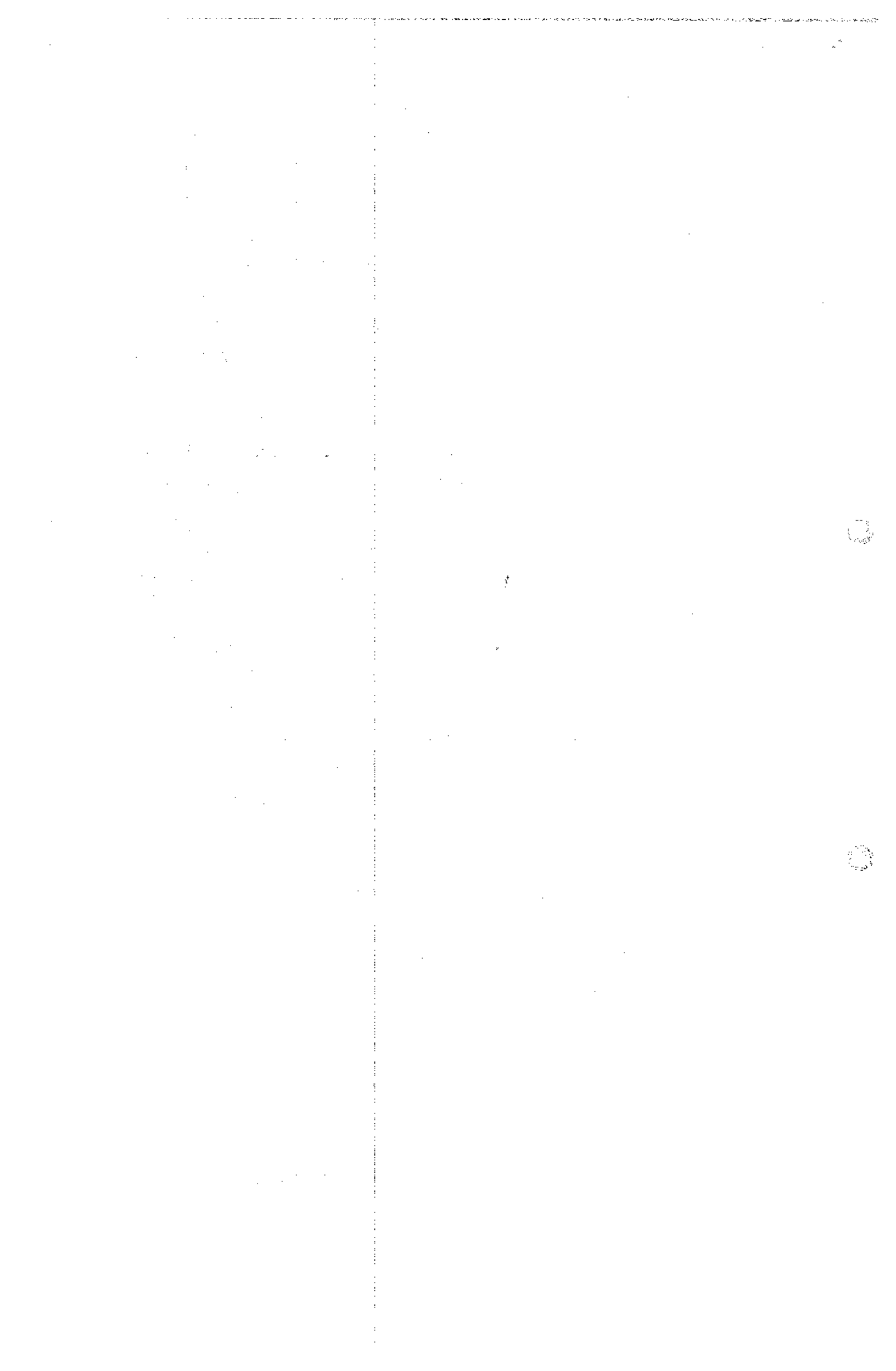
aunado a que el actor, no demostró, dentro del proceso, que el salario pactado, en cada uno de los contratos de trabajo, haya sido la suma de \$3'200.000= mensuales, pues, por disposición de la cláusula 4ª, de cada uno de los contrato de trabajo, los ingresos a título de bono de servicios y auxilio de equipo, no constituyen factor salarial base de liquidación prestacional, gozando de plena validez dicha cláusula, por no contrariar los preceptos del art. 13 y 43 del C.S.T., ajustándose la misma a los parámetros del art. 128 del mencionado C.S.T., actuando la demandada TALENTUM TEMPORAL SAS, como una empresa de servicios temporales, a las luces de lo establecido en el artículo en el Art. 71 de la Ley 50 de 1990, es decir, como un verdadero empleador de los servicios personales del demandante, en su condición de trabajador en misión, respondiendo, como tal, por las obligaciones legales derivadas de los contratos de trabajo, suscritos con el demandante; nótese además, que con anterioridad al 1º de febrero de 2014, el demandante, laboró como trabajador en misión, en la empresa CIRCULANTE S.A., la cual no fue vinculada a este proceso, tal como se colige de la documental visible a folios 131 a 145 del expediente, existiendo solución de continuidad entre la fecha de contratación del demandante, como trabajador en misión en la usuaria CIRCULANTE S.A., y la fecha de vinculación con la usuaria EFECTIVO LTDA., tal como quedó establecido con la documental analizada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÀ la sentencia impugnada, por encontraria ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**



BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS** a las partes



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



1974
1975



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2016 00592 01
R.I. : S-2302
DE : INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN
DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD "IDIPRON".
CONTRA : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **24 de julio de 2019**, proferida por la **Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la Sociedad demandante, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD "IDIPRON", que el FONCEP,

Vertical line of text or a separator line running down the page.



mediante Resolución No 001321 del 30 de junio de 2015, ordenó reliquidar la pensión del señor VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, en cumplimiento de fallo judicial, sentencia del 25 de abril de 2014, proferida por el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, el cual fue confirmado parcialmente, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014; que en dicha sentencia, se condenó al FONCEP, a reliquidar la pensión del señor VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, con el 75% del salario promedio mensual del último año, sin que se haya proferido condena o carga alguna en contra del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD "IDIPRON**, ya que, en ningún momento fue vinculado a dicho proceso; adoleciendo de vicios el acto administrativo, por medio de la cual se le pretende ordenar al IDIPRON, pagar la suma de \$54'246.301=; que el FONCEP, debe reintegrarle al Instituto demandante, todas y cada una de las sumas que por este concepto haya podido o tenido que sufragar, en cumplimiento de dicha resolución No 001321 del 30 de junio de 2015; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, si le asiste el derecho a solicitar a la demandante IDIPRON, el pago de la cuota parte pensional, con ocasión de la sentencia del JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, con el promedio mensual de los factores salariales percibidos, durante el último año de servicios, en cuantía del 75% de los mismos, esto es, del periodo comprendido del 22 de junio de 2009 al 21 de junio de 2010. (fls.240 a 250); proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE; dándose por



-354-

contestada, mediante providencia del 2 de noviembre de 2017. (fol.318).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de julio de 2019, resolvió, declarar que el Foncep, no estaba facultado para imponer al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON, la obligación de pagar la suma de \$54.246.301=, por concepto de descuento sobre los factores salariales respecto de los cuales, en su momento, el IDIPRON, no efectuó aportes para pensión del señor VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, ya que, expresamente las sentencias del Contencioso Administrativo, no impusieron tal condena en cabeza del IDIPRON, y ante tal omisión, no la obliga a la demandante, como lo pretende el FONCEP, mediante la Resolución No 001321 del 30 de junio de 2015, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de la accionante, declarando no probada la excepción de prescripción, condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandada FONCEP, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se absuelva de la declaración que resolvió la Juez de instancia, toda vez que, al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", sí le corresponde generar el cobro coactivo de la cuota parte que le pertenece a IDIPRON, de los aportes a pensión, respecto de los factores salariales tenidos en cuenta para establecer el monto de la primera mesada pensional del señor VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, al haber laborado el trabajador, al servicio de IDIPRON, por más de 20 años, en virtud de lo cual, el FONCEP, procedió a reconocerle la prestación económica, recayendo en cabeza del FONCEP, el derecho de cobrar las cuotas partes a las cuales hubiese lugar.

-355-

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo estableció en el Art. 56 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada FONCEP, al momento de interponer el recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

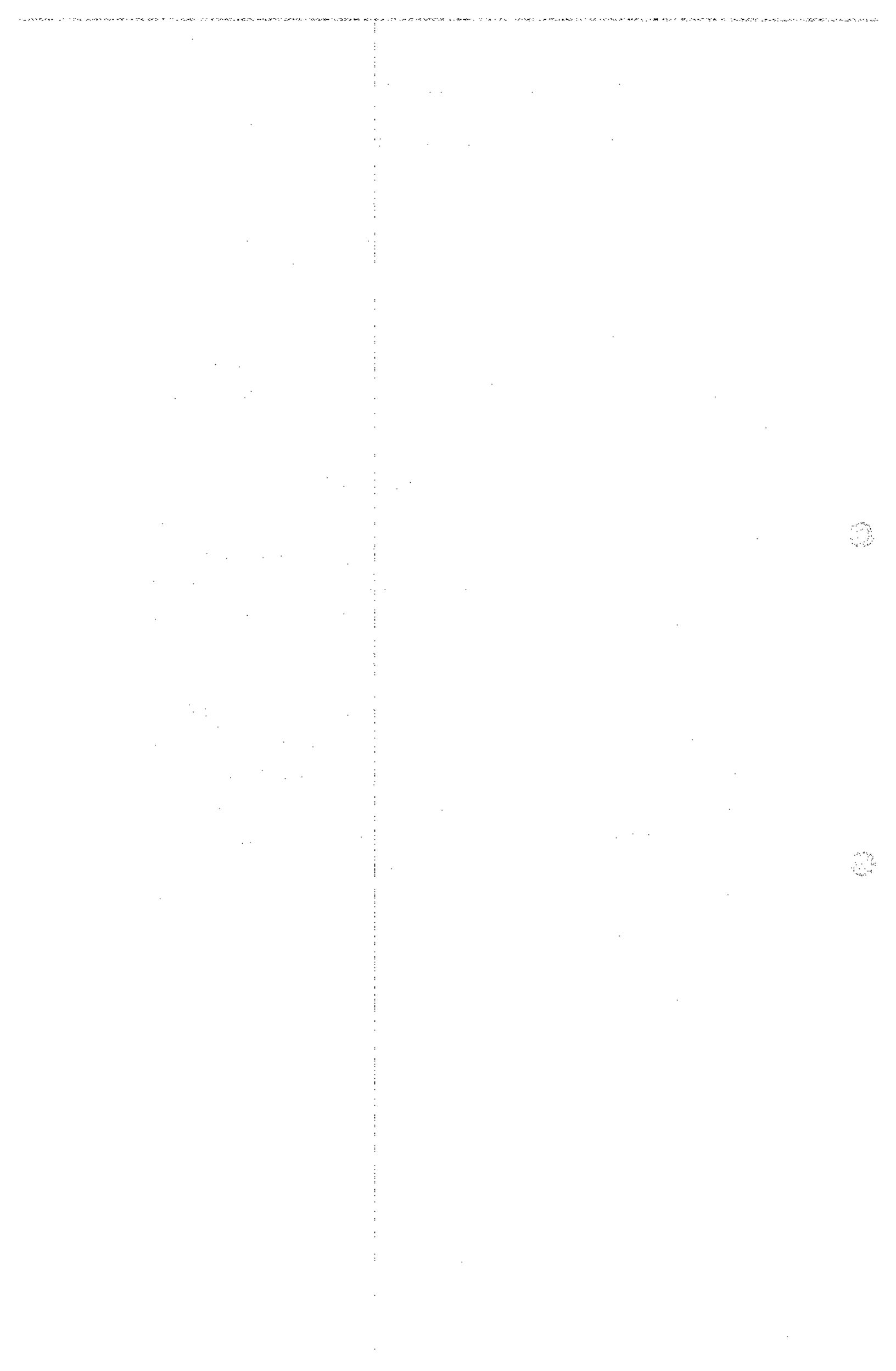
De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FONCEP, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si está obligada la entidad demandante INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON, a reconocer y pagar los aportes a pensión, de la pensión de jubilación reconocida al trabajador VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, en los términos ordenados por el FONCEP, mediante la Resolución No 001321 del 30 de junio de 2015, en cuantía de \$54'246.301=; lo anterior, con miras a confirmar ó revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.



El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

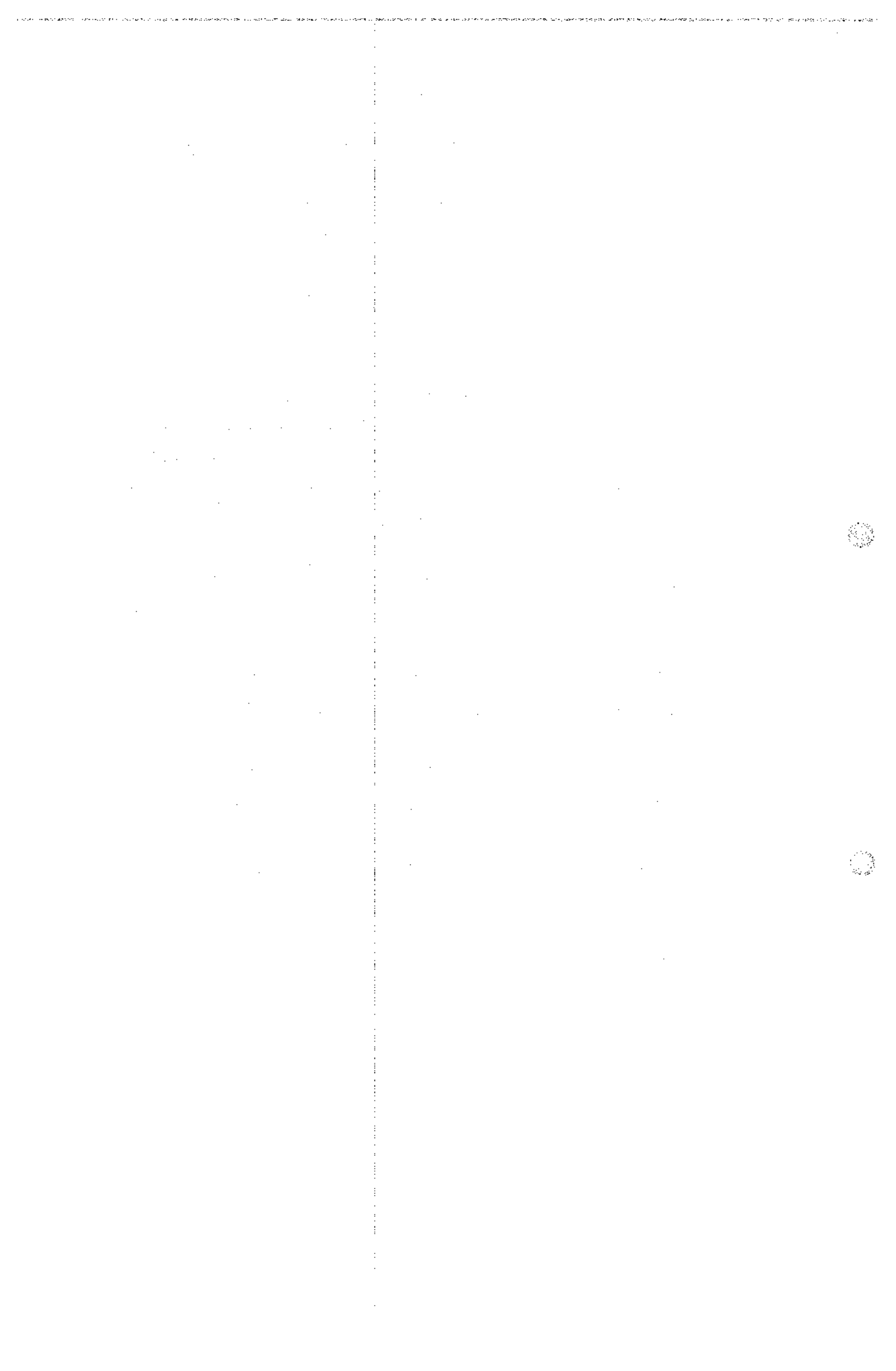
Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, según los cuales, las cotizaciones son obligatorias para los empleadores, como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral, respondiendo el empleador, por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, corresponde a las entidades administradoras, de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El artículo 52 de la citada Ley 100 de 1993, preceptúa que el régimen solidario de prima media con prestación definida, será administrado por el ISS, hoy Colpensiones, ó por las CAJAS, FONDOS o entidades de seguridad social, existentes del sector público o privado, mientras dichas entidades subsistan.

Sentencias: del 25 de abril de 2014, proferida por el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA; y, del 30 septiembre de 2014, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante las cuales se ordenó al FONCEP, reliquidar la pensión de jubilación del señor VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, como trabajador que fuera del IDIPRON

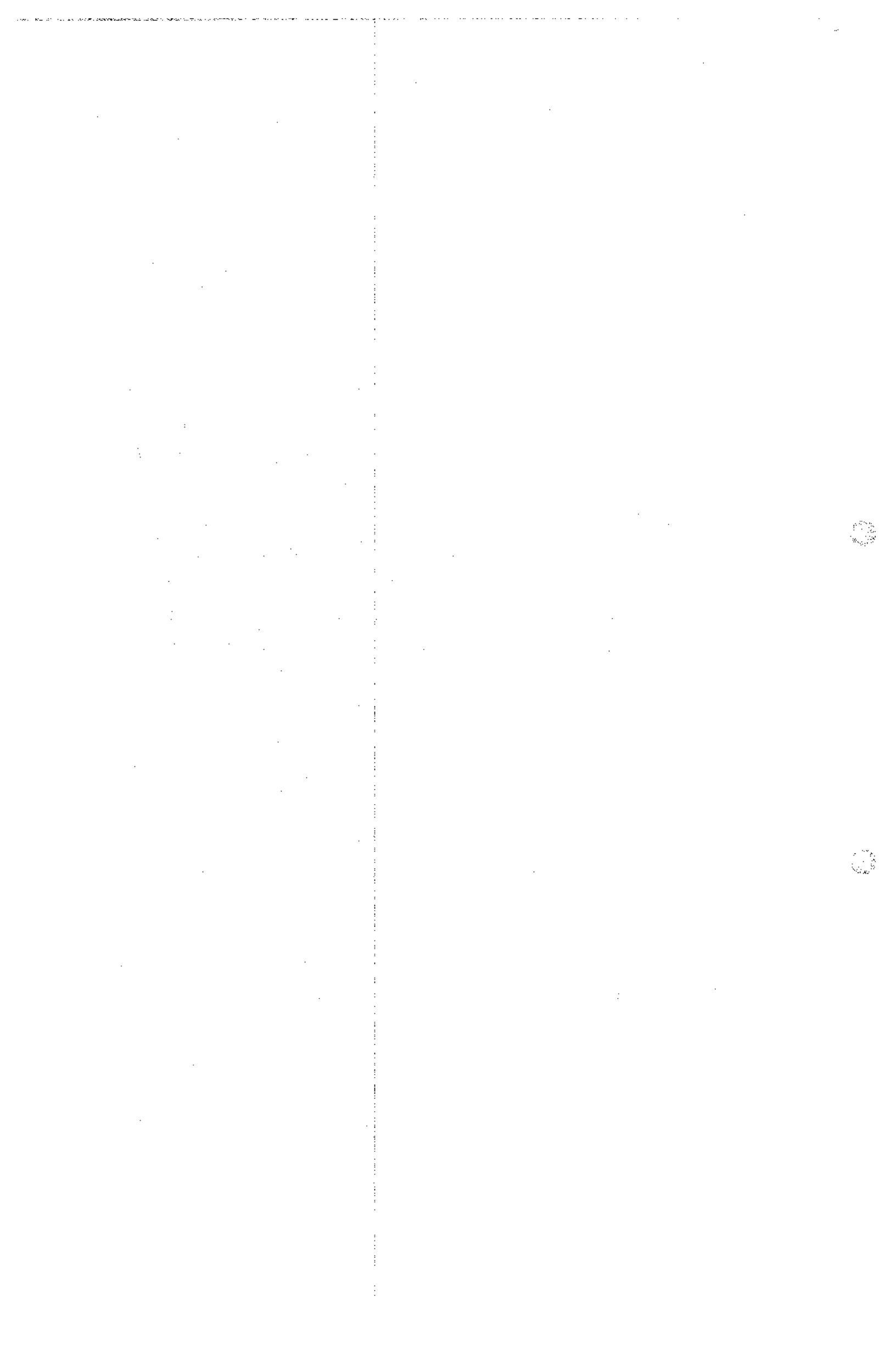
Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.



PREMISA FACTICA

De otra parte los 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, la parte demandante IDIPRON, si está obligada legalmente a pagar los portes a pensión del pensionado VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, como trabajador que fuera de este Instituto, ante la demandada FONCEP, conforme a lo preceptuado en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, esto es, durante la vigencia de la relación laboral y respecto de los factores salariales base de liquidación de la pensión del señor VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, que, para el caso que nos ocupa, corresponde dicho pago, al valor de los aportes a pensión que dejó de pagar el IDIPRON, durante el último año de servicios del señor VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, respecto de los factores salariales que ordenó incluir las sentencias, tanto la del Juez 19 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencias del 25 de abril de 2014 y 30 de septiembre de 2014, respectivamente, como base de la liquidación de la pensión de jubilación de VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, esto es, los percibidos durante el último año de servicios, sobre los cuales el IDIPRON, no haya hecho aporte alguno, es decir, del periodo comprendido del 22 de junio de 2009 al 21 de junio de 2010, tal como lo determinó el FONCEP, en la Resolución No 001321 del 30 de junio de 2015, ya que, el ingreso base de la liquidación de la pensión del señor VICENTE CHAPARRO CHAPARRO, corresponde al salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios, y, no de los últimos 10 años de cotización, como erradamente, lo pretende hacer ver



el FONCEP, en la citada Resolución 001321 del 30 de junio de 2015, por no tener incidencia, en el valor de la primera mesada pensional a determinar, sino los del último año de servicios; inhibiéndose la Sala, de considerar el valor de los aportes liquidados por el FONCEP, en la mencionada Resolución No 001321 del 30 de junio de 2015, a cargo del IDIPRON, comoquiera que dicha Resolución goza de la presunción de legalidad, la cual no puede impugnarse a través de esta Jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo, siendo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para decidir sobre su nulidad; así las cosas, se tiene que, de acuerdo con el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como del Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, obrantes a folios 47 a 62 del expediente, recae en cabeza del IDIPRON, la obligación de pagar a la demandada FONCEP, el valor de los aportes a pensión, que haya dejado de realizar, sobre los factores salariales base de liquidación de la pensión de jubilación, percibidos durante el último año de servicios, por el señor CHAPARRO CHAPARRO, tal como se expuso en precedencia; razones más que suficientes para ABSOLVER a la demandada FONCEP, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con las resultas de la presente providencia, la Sala se releva del estudio de las excepciones de mérito, propuestas por la demandada FONCEP.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada FONCEP, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la demandante IDIPRON.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

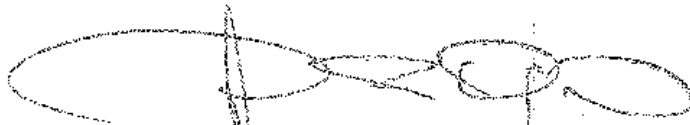
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia impugnada, de fecha 24 de julio de 2019, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE al FONCEP, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, incoada el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

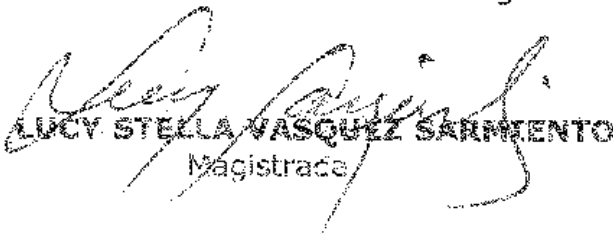
SEGUNDO.- CONDENESE en COSTAS, de primera instancia, a la parte actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



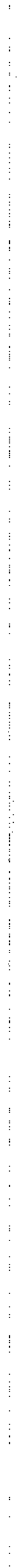
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Handwritten text or a stamp, possibly containing a date or a signature, located in the lower-left quadrant of the page.



República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

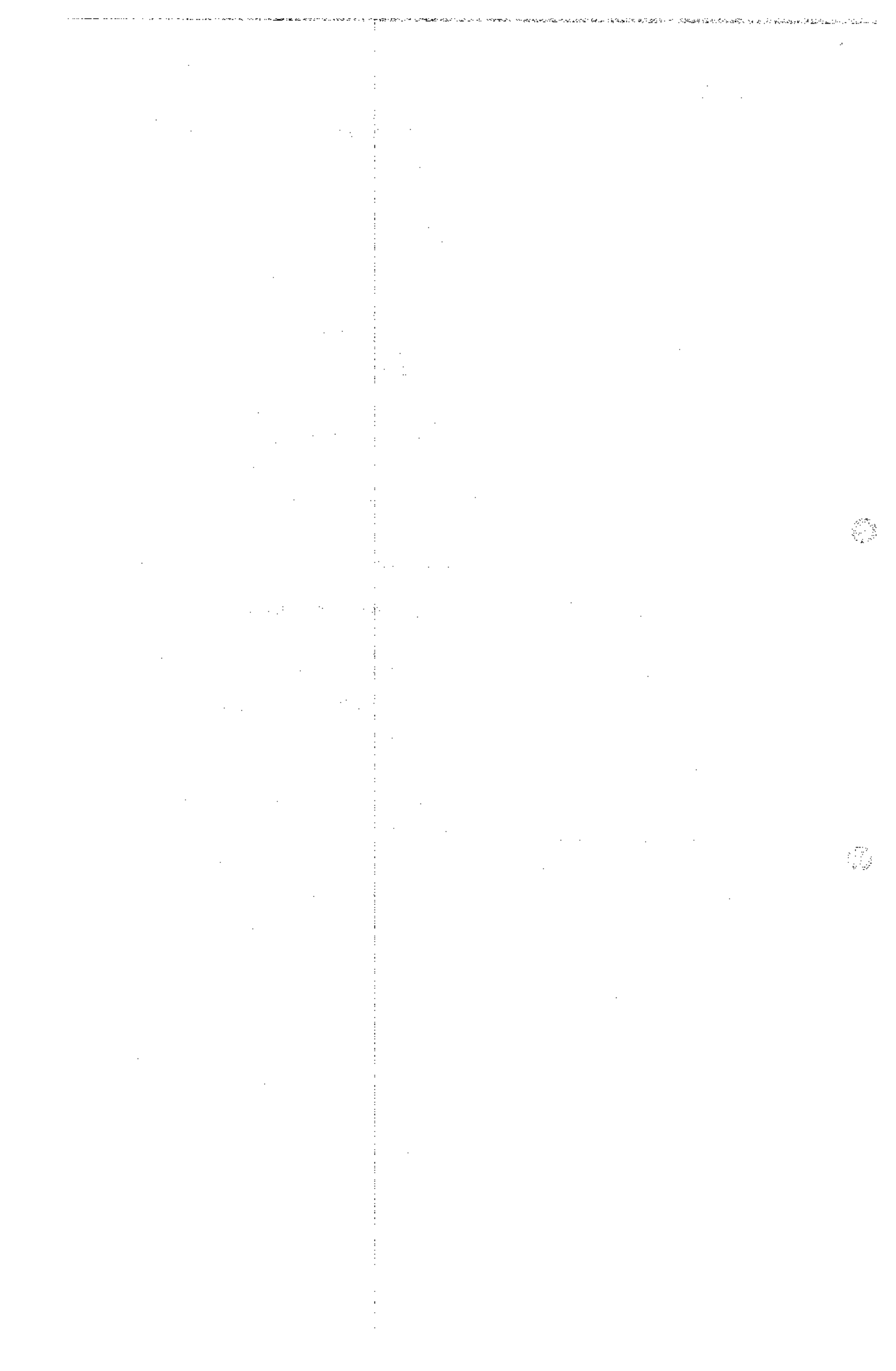
REF. : Ordinario No 21 2018 00425 01
RI : S-2296
DE : GERMAN AUGUSTO PINILLA ALCALA
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora, la sentencia de fecha 25 de julio de 2020, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que es beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en



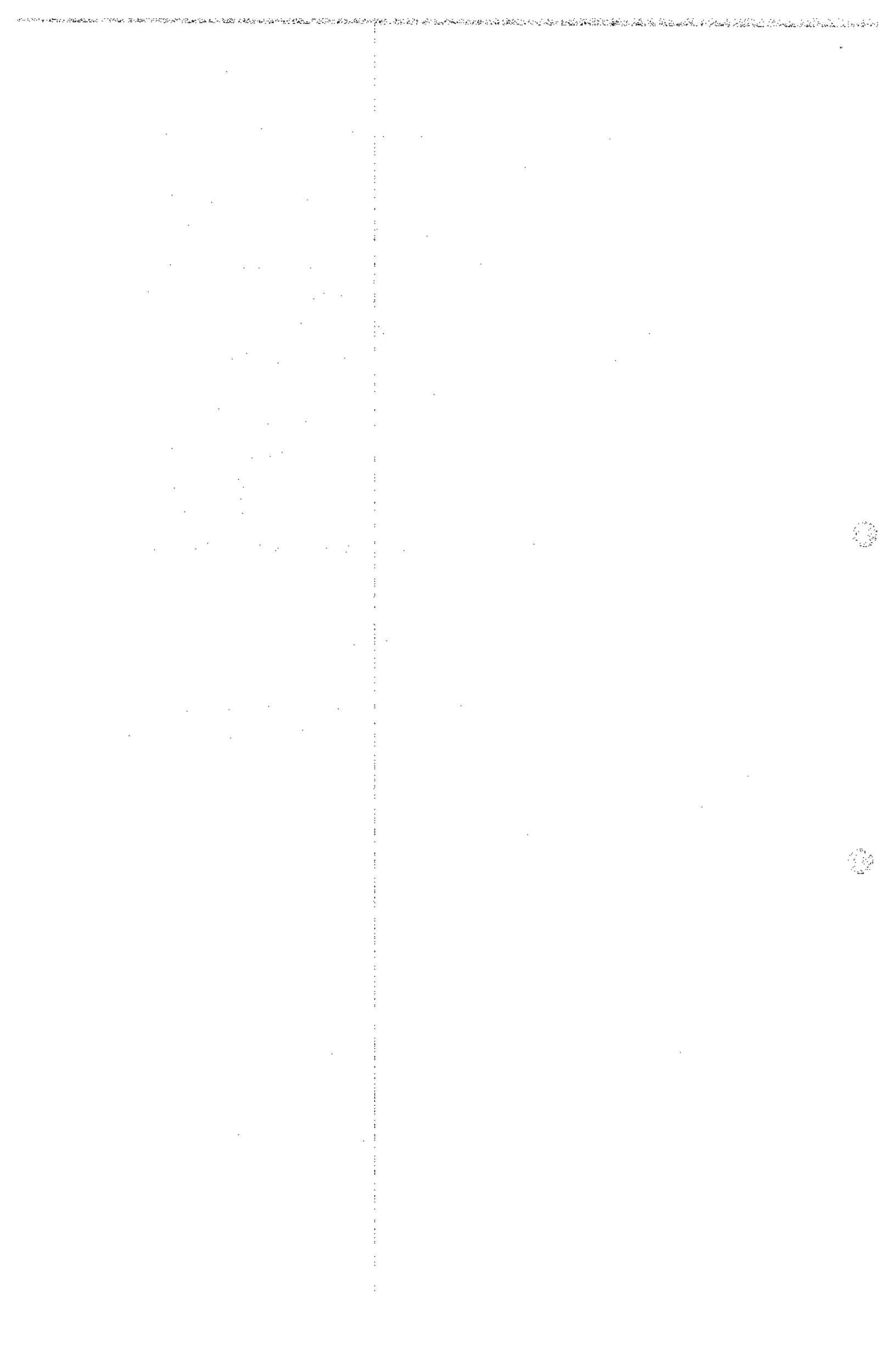
virtud del cual, su derecho pensional se rige bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, asistiéndole el derecho a que su pensión sea liquidada con el promedio del ingreso base de cotización del tiempo que le hiciera falta, por resultarle más favorable, de acuerdo con la tasa de remplazo del 63%; que Colpensiones, está faltando a los postulados de la Ley, ya que, al momento del reconocimiento de su pensión, solo tuvo en cuenta una forma de liquidar y no la más favorable, que es la que se peticiona a través de la presente acción, por resultar superior el monto de la primera mesada pensional, al establecido por la accionada; que el 18 de febrero de 1998, elevó reclamación ante Colpensiones, a fin que se le reconozca su pensión, la que le fue reconocida mediante Resolución 011027 de 1999, a partir del 1º de junio de 1999, en cuantía de \$1'286.167=, habiéndosele aplicado una tasa de reemplazo del 63%, sobre el IBL, de los últimos 10 años; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que a la actora, se le reconoció en legal forma su pensión, mediante Resolución 011027 del 28 de mayo de 1999, la cual fue reliquidada mediante Resolución SUB-86395 del 2 de abril de 2018; proponiendo como excepciones las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DRECHO Y DE LA OBLIGACION, entre otras, (Fis. 28 a 70); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 09 de julio de 2019. (foi.55).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 25 de julio de 2020, RESOLVIÓ, ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que COLPENSIONES, había reconocido en legal forma la pensión de vejez al actor, siendo superior el monto de la mesada pensional determinado por



86

la accionada, en la Resolución SUB 86395 del 2 de abril de 2018, frente al establecido por el a-quo, de acuerdo con el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho al actor, condenándolo en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por grado de **JURISDICCION DE CONSULTA**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a los intereses del demandante, dándose los presupuestos del artículo 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

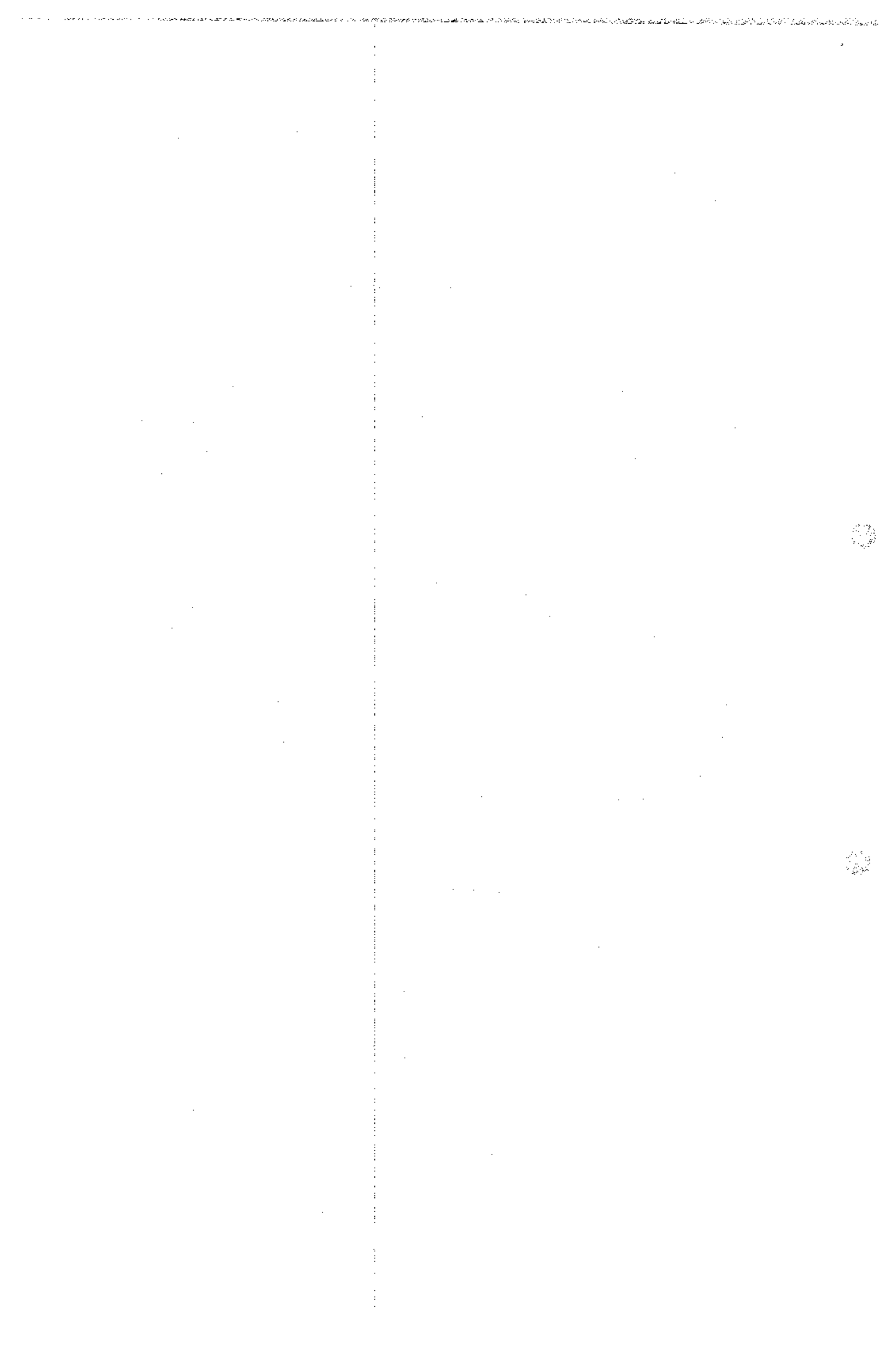
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico; sus alegatos de conclusión; guardando silencio, la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación; estima la Saia que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con



miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR Ó REVOCAR**, la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

A renglón seguido señala la citada norma, que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hidere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el **Acuerdo 049 de 1990**, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez.

El art. 21 de la Ley 100 de 1993, en cuyo inciso segundo establece el derecho del afiliado a solicitar, a que su pensión sea liquidada con el promedio base de cotización de toda su vida laboral, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo, y el monto resulte superior al liquidado con base en el promedio de los 10 últimos años.

El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar de la pensión, se hace necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

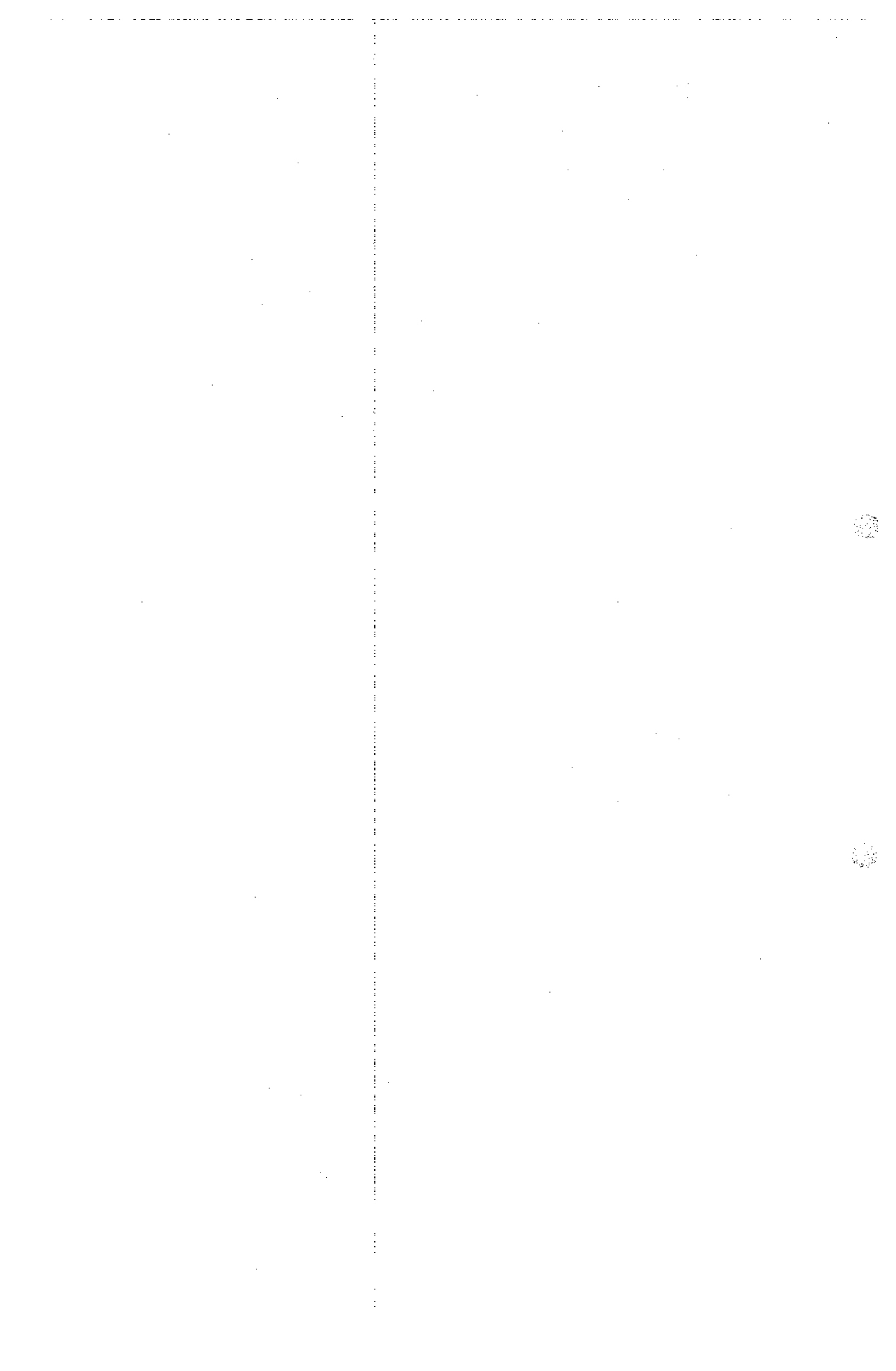
Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la Corte Constitucional, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, al demandante, le asiste el derecho a que su pensión de vejez, sea



89

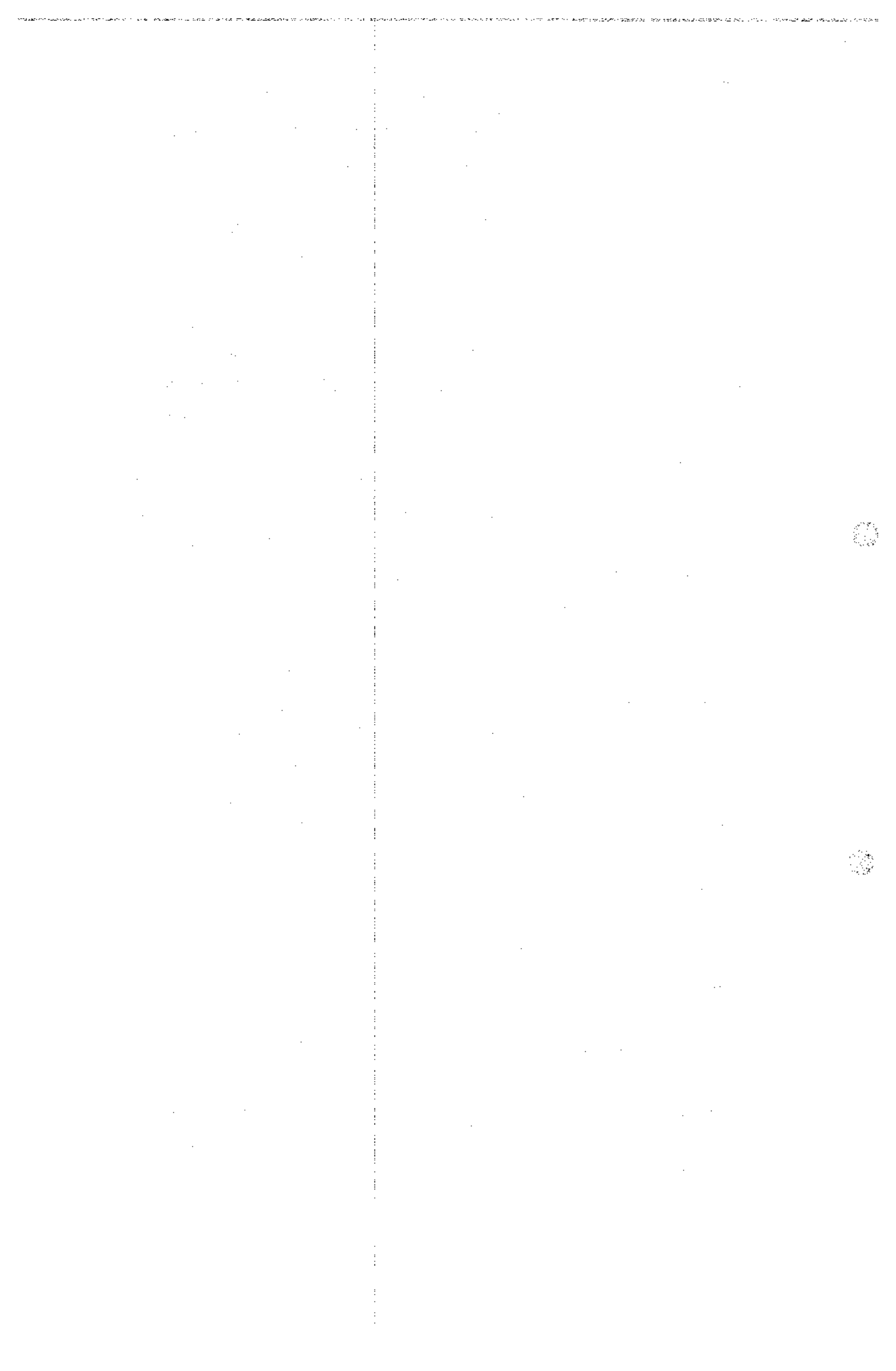
liquidada con fundamento en el Ingreso Promedio Base de Cotización del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, del periodo comprendido del 1º de mayo de 1995 al 1º de julio de 1999, fecha de su última cotización, por ser beneficiario del régimen de transición; no obstante, cotejada la liquidación efectuada por el A-quo, vista a folio 61 del expediente, con la Resolución SUB - 86395, del 2 de abril de 2018, por medio de la cual, la accionada, reliquidó la pensión de vejez del actor, documental vista a folios 19 a 22 del expediente, se tiene que, el monto de la primera mesada pensional del actor, liquidada con el ingreso base de cotización del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, resulta inferior al determinado por la accionada, con fundamento en el Ingreso promedio base de cotización de toda la vida laboral o con el ingreso base de cotización de los últimos 10 años; encontrándose ajustado a derecho el monto de la primera mesada pensional del demandante, establecido por la accionada, en la Resolución SUB-86395 del 2 de abril de 2018, por medio de la cual, la accionada, reliquidó la primera mesada pensional del demandante; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se CONFIRMARÁ la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en cuanto absolvió a la accionada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



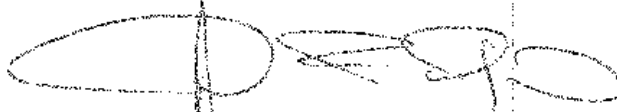
90

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 25 de julio de 2019; proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

10-21-19 10:10 AM

9

10-21-19 10:10 AM

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 07 2017 00480 01
R.L. : S-2288
DE : MARTHA PATRICIA MUÑOZ SANDOVAL
CONTRA : RAMIRO EFRAIN RINCÓN RINCÓN

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior 4:30 p.m., hoy 30 de septiembre del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, proferida por el Juzz 7º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, que laboró, al servicio de la demandada, mediante un contrato verbal de trabajo, desde el 26 de febrero de 2011 hasta el 03



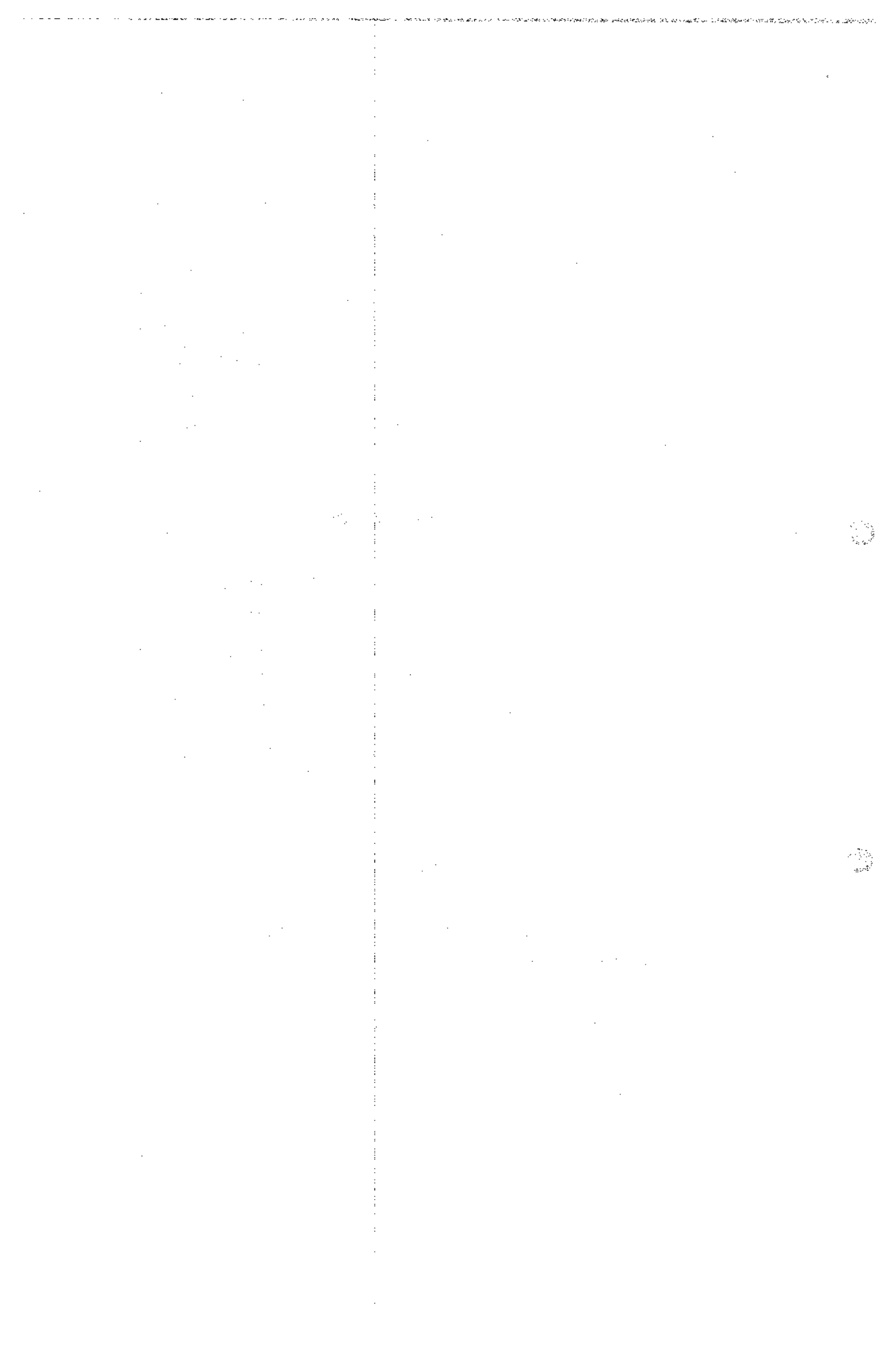
de junio de 2014, desempeñándose como administradora del parqueadero, ubicado en la Carrera 100 Nº 16B - 41, devengando como remuneración, la suma de \$600.000=; que la actividad era desarrollada de domingo a domingo, de 4:30 p.m a 10:30 p.m., que el 03 de junio de 2014, el demandado dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa; que el 11 de agosto de 2014, el demandado fue citado a audiencia ante el Ministerio de Trabajo, en la cual declaró la existencia de la relación laboral; adeudándole el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido sin justa, causadas con ocasión y al término del contrato. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado, contesto oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre las partes jamás existió vínculo laboral alguno; proponiendo como excepciones de fondo las de **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**, entre otras. (Fol. 48 a 52). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 16 de agosto de 2018, tal como consta a folio 54 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha **15 de julio de 2019**, resolvió **ABSOLVER** al demandado **RAMIRO EFRAÍN RINCÓN RINCÓN**, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, por considerar que la parte actora, no había probado la existencia del contrato de trabajo alegado, fuente de sus pretensiones, por cuanto no se demostró que el demandado haya vinculado los servicios personales de la demandante, amén de no ser el accionado, el propietario del establecimiento de comercio donde supuestamente laboraba la demandante; declarando probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación, sin condena en costas de primera instancia.



RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, con la prueba testimonial, quedo demostrado el contrato de trabajo base de sus pretensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si efectivamente entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del lapso comprendido del 26 de febrero de 2011 al 03 de junio de 2014, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; y si, en virtud del mismo, le asiste la obligación al demandado, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a **REVOCAR o **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos



procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

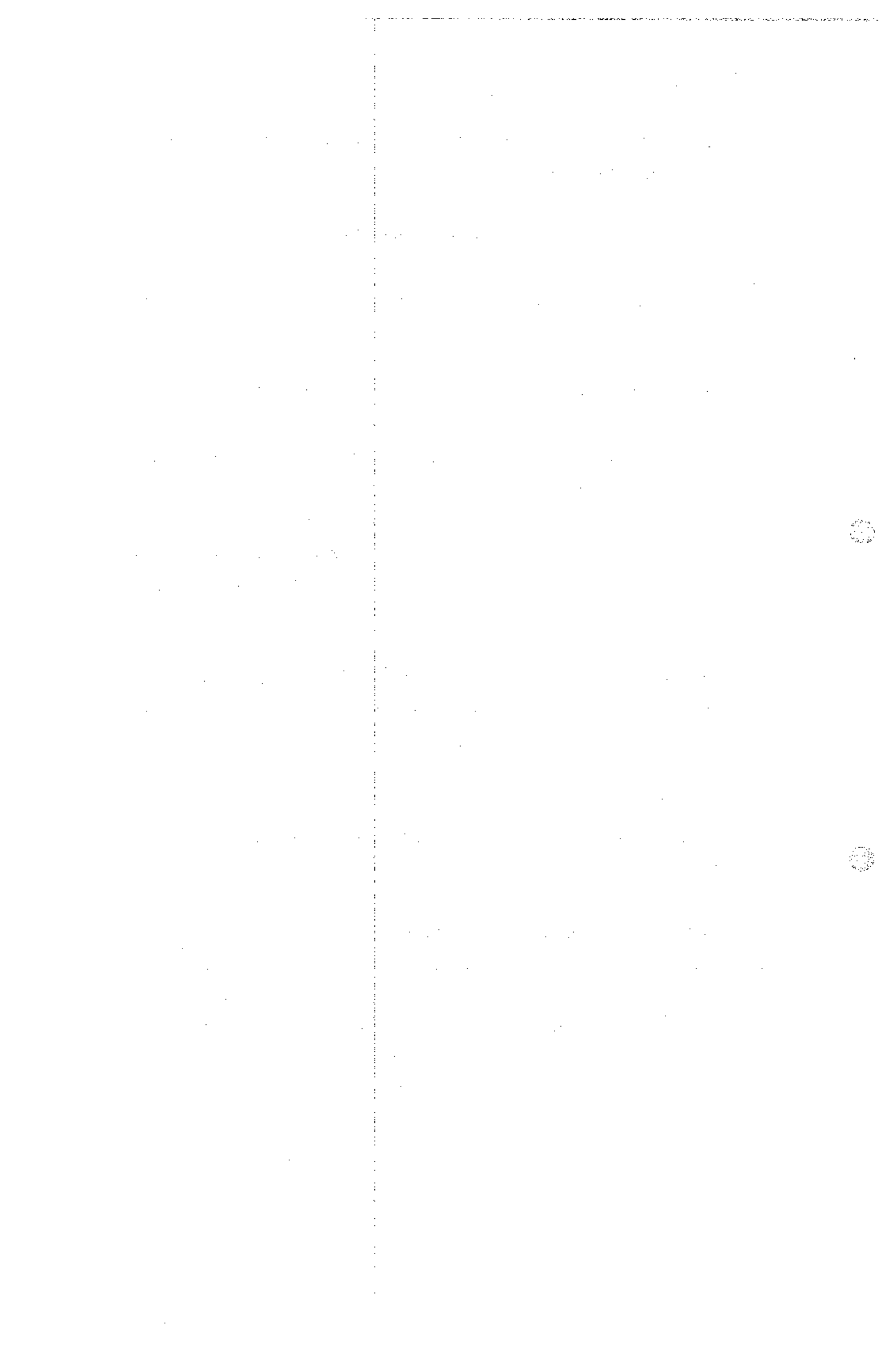
A renglón seguido, el **artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El **literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el **parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El **artículo 64 del mismo código**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.



El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

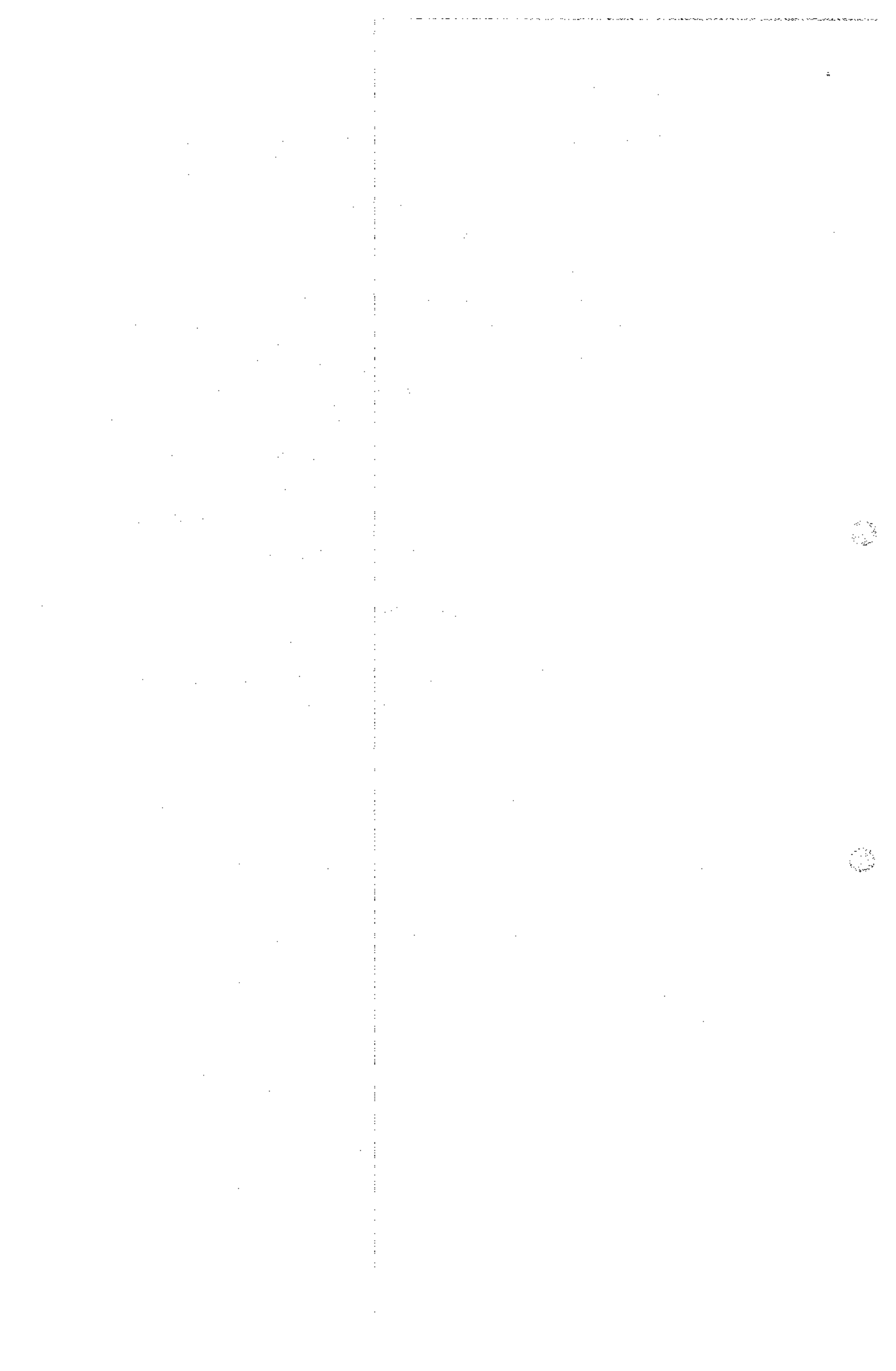
El artículo 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la parte demandante, y, la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto absolvió al demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no demostró clara y fehacientemente, los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, por cuanto, no acreditó que sus servicios personales hayan sido vinculados directamente por el demandado RAMIRO EFRAIN RINCÓN RINCÓN, y, que los mismos se hayan ejecutado dentro de los extremos



temporales alegados en la demanda, esto es, dentro del lapso comprendido entre el **26 de febrero de 2011 al 03 de junio de 2014**; y, que dicha vinculación haya finalizado por decisión unilateral del demandado, por no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite; resultando insuficiente, para tal efecto, la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración vertida por el señor **JOSÉ RICARDO BECERRA**, ya que, sobre el particular nada le consta al testigo, pues solo da cuenta de la presencia de la demandante, dentro del parqueadero, los días en que éste concurría a guardar su vehículo, sin indicar la fecha precisa, amén de no constarle las razones por las cuales la demandante se encontraba en dicho parqueadero, careciendo de valor probatorio, para la demostración de los hechos sustento de las pretensiones, por tratarse de una declaración genérica, imprecisa e indeterminada, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, presuntamente, prestó sus servicios personales a favor del aquí demandado; aunado a que, contrario a lo afirmado por la actora, en los hechos de la demanda, el demandado en audiencia de conciliación, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC 5, negó cualquier vinculación de carácter laboral con la demandante, así como su condición de propietario del parqueadero GRINCON, en el que supuestamente presto los servicios la demandante, afirmación que se corrobora con la prueba documental, visible a folios 16 a 18 del expediente, consistente en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, denominado PARQUEADERO GRINCON, ubicado en la Carrera 100 N° 16B - 41, en el que aparece como propietario, el señor GUSTAVO ADOLFO RINCÓN JOYA y no el aquí demandado; existiendo **total orfandad probatoria** en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar el contrato de trabajo fuente de sus pretensiones, habida consideración que no arrimó al proceso prueba alguna de la cual se pueda colegir con certeza, la existencia de los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, conforme a lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.; en este orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling techniques employed and the statistical tests used to evaluate the results.

3. The third part of the document provides a comprehensive overview of the findings of the study. It discusses the implications of the results and offers recommendations for future research and practice.

4. The final part of the document is a conclusion that summarizes the key points of the study and reiterates the importance of the findings.



1007

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha **15 de julio de 2019**, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

GRAVEYARD SITE

5

WEST SIDE

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

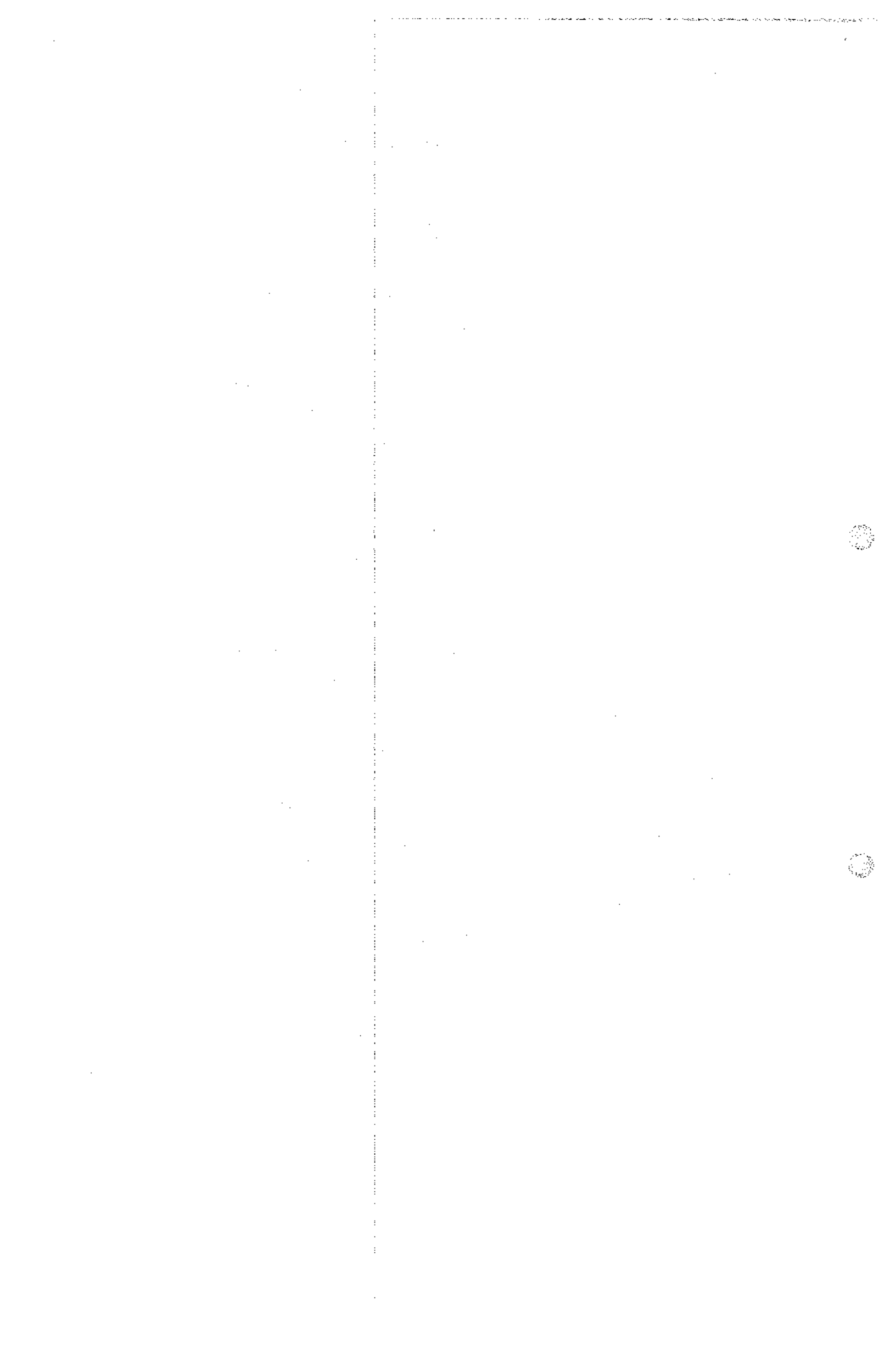
REF. : Ordinario 12 2016 00526 02
R.I. : S-2311
DE : JAIRO ALONSO BAUTISTA MENDEZ
CONTRA : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR COLSUBSIDIO

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **29 de julio de 2019**, proferida por el **Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 3 de noviembre de 2006 y hasta el 19 de julio de 2016, para



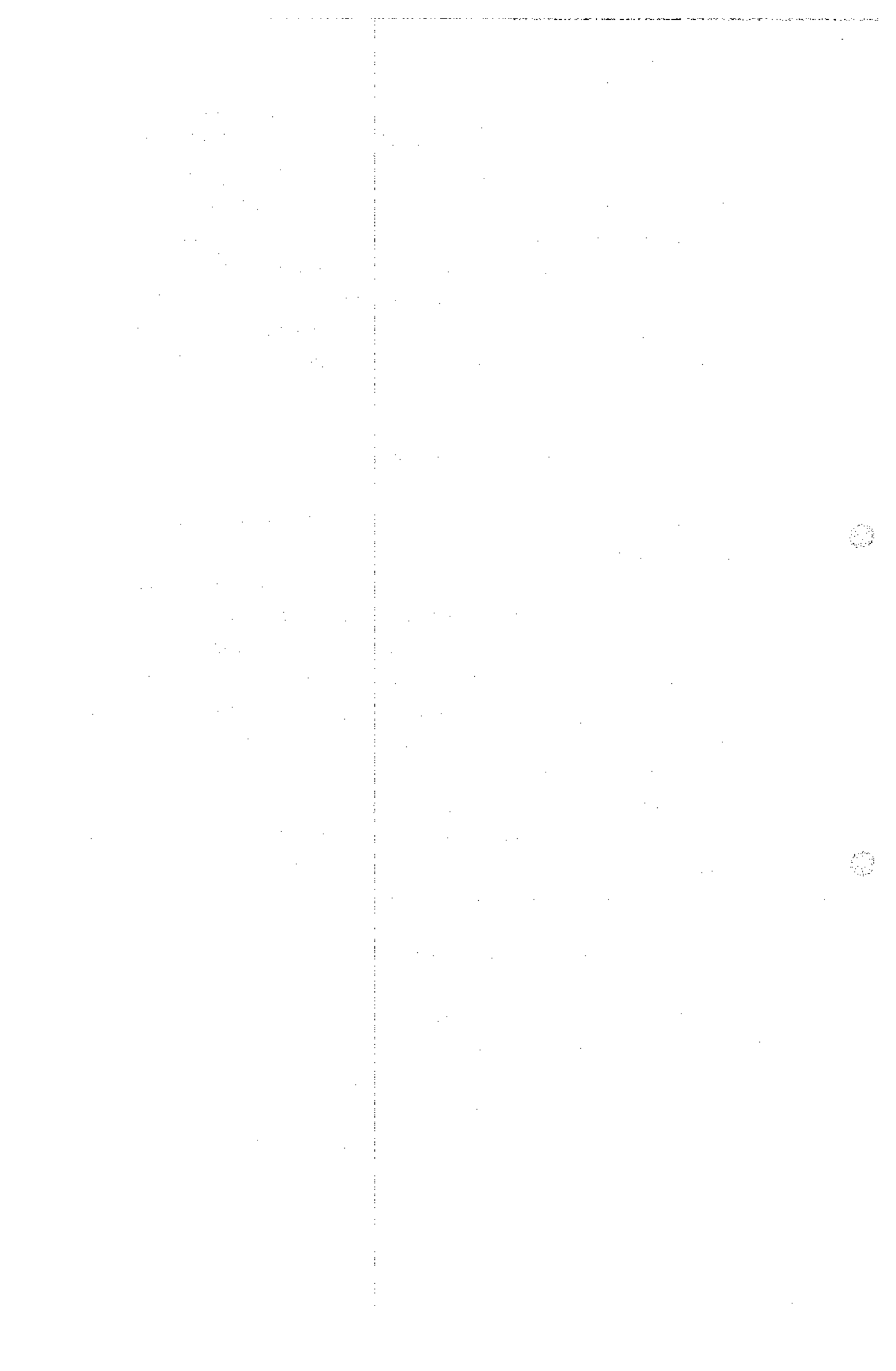
desempeñar el cargo de PROMOTOR DE SERVICIOS EN EL CENTRO DE SERVICIOS EN C.S.C, en la mesa - Cundinamarca, devengando como ultima remuneración, la suma de \$959.300=; que el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada, alegando justa causa, sin existir la misma; por lo que, solicita como pretensión principal, el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de superior categoría; y, como pretensión subsidiaria la indemnización consagrada en el art. 64 del CST.; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, dicho contrato que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral de la demandada, pero con justa causa, ante las graves faltas cometidas por el demandante, en ejercicio de sus funciones, como lo fue la venta de una gran cantidad de boletas a precios muy bajo y a una persona que se presentó con cédula de ciudadanía de diferentes afiliados, para la entrada a Piscilago; no adeudándosele acreencia laboral alguna al actor; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, entre otras, (fs. 62 a 81); habiéndosele dado por contestada, mediante providencia del 21 de junio de 2017, (fol.111).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de julio de 2019, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al estimar que la demandada, había probado la justa causa, en congruencia con lo establecido en los artículos 62, 63 y 66 del C.S.T., declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación; sin proferir condena en costas.



RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, toda vez que, dentro del proceso, la demandada, no probó las justas causas alegadas para dar por terminado el contrato de trabajo, ya que, el A-quo, no valoró debidamente la prueba practicada, de la cual, no emerge con claridad la existencia de los hechos que se le imputa como justa causa.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada COLSUBSIDIO, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada, y, si en virtud del mismo, le asiste a la demandada, la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.



Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

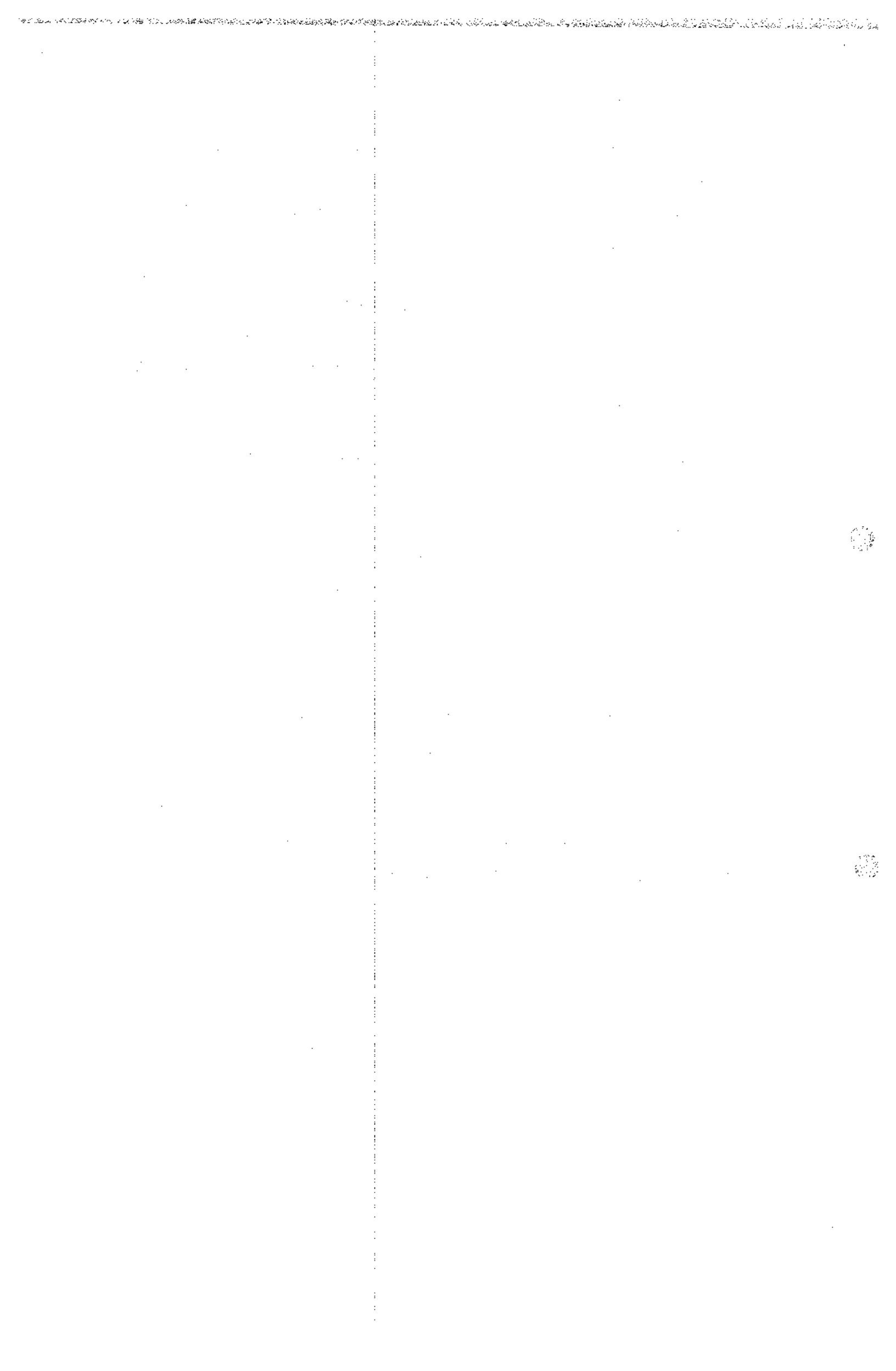
El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Los Arts. 58 y 60 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., señala, que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.



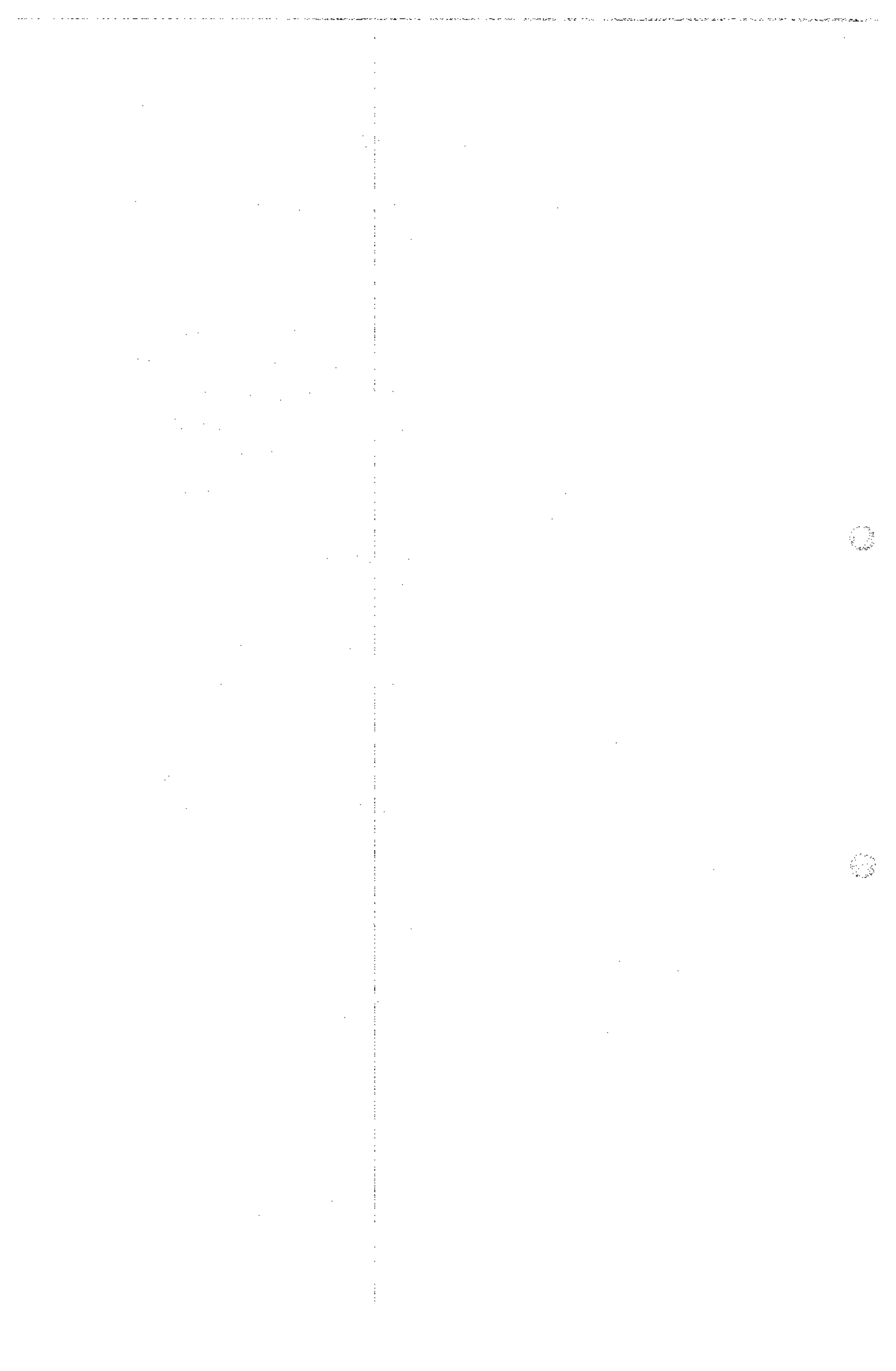
PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 3 de noviembre de 2006 y hasta el 19 de julio de 2016, en virtud del cual, el demandante, desempeñó el cargo de promotor de servicios en CSC, en la Mesa - Cundinamarca, devengando como último salario, la suma de \$959.300=; y, que el contrato de trabajo finalizó por decisión unilateral de la demandada, alegando justa causa, según carta del 19 de julio de 2016, vista a folios 86 y 87 del expediente.

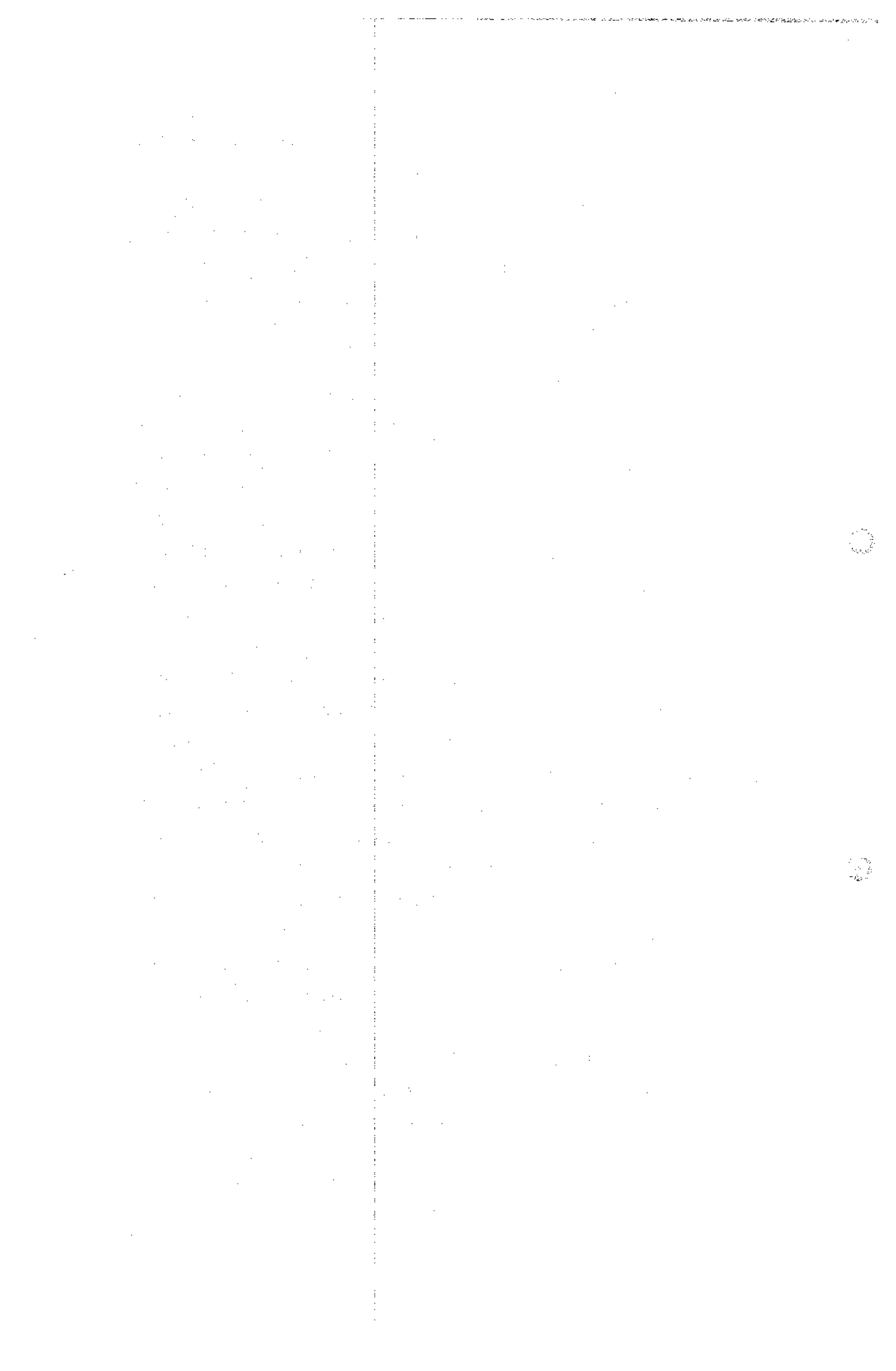
Probado como quedó, que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral de la demandada, tal como se infiere de la carta de fecha 19 de julio de 2016, dirigida al demandante, vista a folios 86 y 87 del expediente, corresponde a la parte demandada, demostrar en juicio, la existencia de los hechos imputados a la accionante, y, que los mismos constituyen justa causa para el despido, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, numeral 6º, primera parte, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 del C.S.T..

Revisado el texto de la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folios 86 a 87 del plenario, a nivel de síntesis, señala la Sala, que los hechos imputados al demandante, se circunscriben al hecho de haber vendido gran cantidad de boletas con los precios más bajos a una sola persona y a nombre de diferentes afiliados, sin que ellos estuvieran presentes, situación que se presta para que personas inescrupulosas las revendan y se lucren de los beneficios que la Caja de Compensación Familiar otorga de buena fe a sus afiliados; hechos en virtud de los cuales, fue llamado a diligencia de descargos el demandante, el 28 de

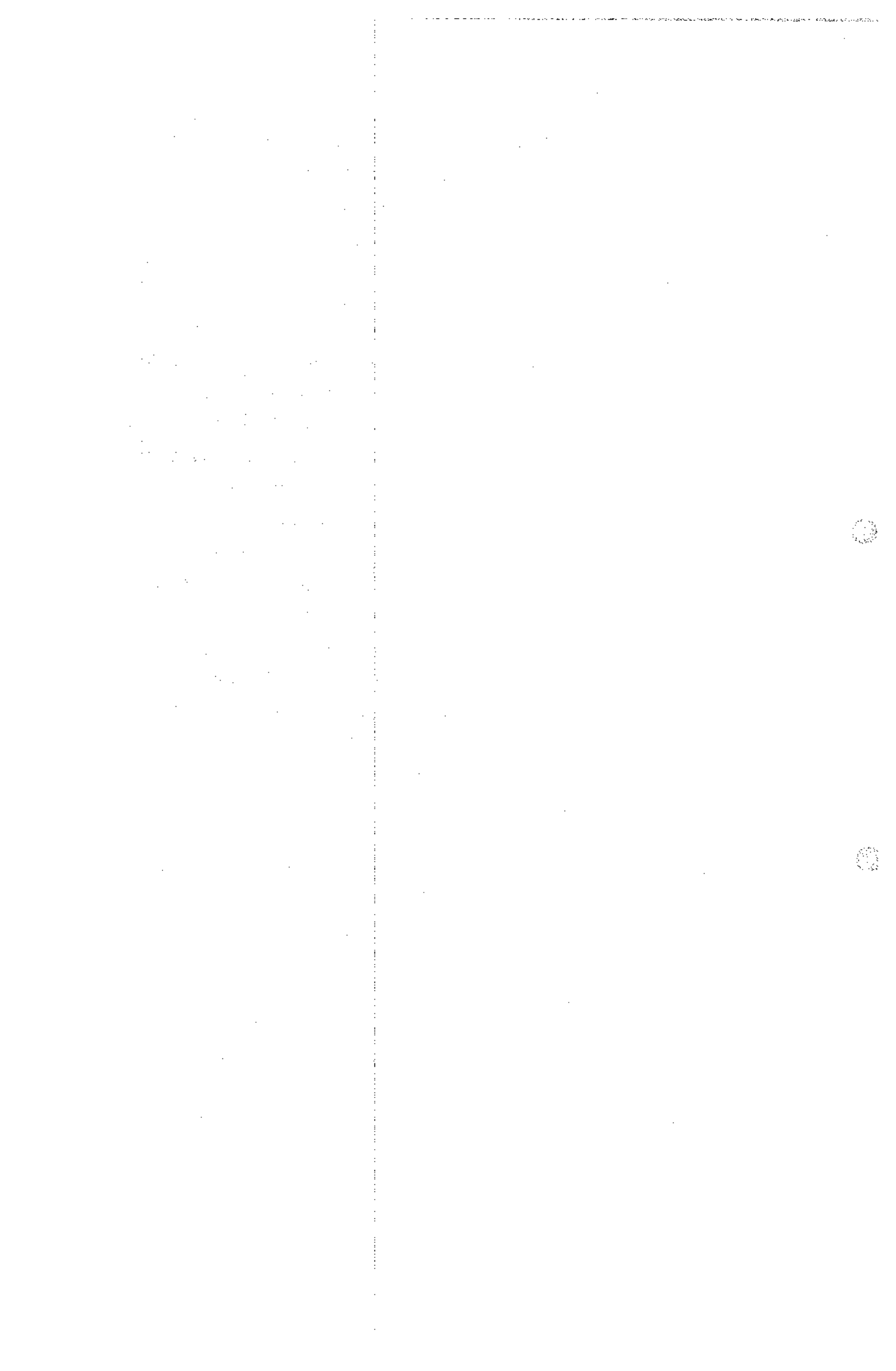


abril y el 14 de julio de 2016, en la que aceptó el demandante, haber efectuado una venta de varias boletas a un afiliado, con tarjeta multiservicios, el 7 de abril de 2016, exhibiendo las cédulas y tarjetas de los afiliados o beneficiarios de dichas boletas; que el 9 de abril de 2016, recibió el instructivo de ventas, por parte de Colsubsidio; aceptando a su vez, que para proceder a la venta, validó las cédulas y tarjetas de los afiliados que presentó el único comprador.

Ahora bien, analizado en conjunto la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró de forma clara y fehaciente la gravedad de la conducta que se le enrostra al demandante, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes; ya que, si bien, acepta el actor, haber efectuado el día 7 de abril de 2016, una venta irregular de boletas, para el ingreso a Piscilago, dicha conducta, no reviste la gravedad que le quiso dar la demandada; pues, si bien, no se hicieron presentes, las personas o titulares de las cédulas y tarjetas que le fueron presentadas al demandante; sin embargo, siguiendo los protocolos de la demandada, el actor, sí procedió a validar en el sistema las tarjetas y cédulas que le fueron presentadas, para establecer la calidad de beneficiarios y proceder a su venta, como en efecto la realizó, independientemente que el pago de dicha venta, se haya surtido con una sola tarjeta débito, de la cual no se ha establecido que tuviese restringida circulación; sumado a que tampoco la demandada, demostró, dentro del juicio, la posible reventa de las boletas, a que alude en carta de terminación del contrato del contrato de trabajo; ya que, los testigos llamados a declarar, consistente en las declaraciones vertidas por JOHN ALFONSO MARTÍN BURITICÁ, JOHANA ANDREA CELIS CUBILLOS, YESID ARMANDO CORREDOR MONRROY y



LUIS HERNANDO RODRIGUEZ SOTO, quienes son simple testigos de oídas, no presenciales, desconocen directamente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se le imputan al actor; aunado a que, el instructivo de las políticas de venta, que expidió la demandada, se puso en conocimiento del actor, el 9 de abril de 2016, tal como lo acepta el mismo demandante, fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, 7 de abril de 2016, soporte de la carta de terminación del contrato de trabajo, sin que lo afirmado por el actor, haya sido debidamente controvertido por la accionada, dentro del proceso; conducta que a su vez, tampoco se encuentra calificada por la demandada, como falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales que amerite el despido, en el contrato de trabajo o en el reglamento interno de la empresa; sin lograrse, a su vez, determinar si dicha venta irregular, correspondía, de forma específica, a la reventa de boletería para el ingreso al centro recreación Piscilago; sumado a que, del análisis de la prueba documental allegada, no emerge con suficiente claridad que la conducta de la venta irregular que se le imputa al actor, haya sido tipificada, como falta grave por la empresa demandada, en sus reglamentos o en el contrato de trabajo, y, que aparejara como consecuencia, de su ocurrencia, el despido que se le impuso al demandante; luego, correspondía a la demandada, probar dentro de este proceso, que el actor, violó de forma grave sus obligaciones y que además le generó un grave perjuicio a la empresa, actividad probatoria con la que no cumplió la demandada, quedando en meras divagaciones lo afirmado en la carta de terminación del contrato de trabajo; resultando huérfana la actividad probatoria de la demandada, tendiente a acreditar los hechos como la gravedad de los mismos, fundamento del despido; pues, lo que sí se deja entrever es una conducta malintencionada de la empresa demandada, tendiente a deshacerse de su trabajador, quien fielmente ha cumplido con sus obligaciones tanto generales como especiales por espacio de más de 10 años, tiempo de permanencia que habla por sí solo de las aptitudes y calidades del demandante, en el desempeño de su cargo, sin que medie llamado de atención alguno, en el ejercicio de sus funciones; así las cosas, se declarará que el contrato que vinculó a las partes finiquitó por



decisión unilateral de la empresa demandada y sin justa causa; no habiendo lugar al reintegro peticionado, por cuanto no está consagrado este derecho, ni legal ni convencionalmente, en los términos solicitados por la parte actora; en consecuencia, se **CONDENARÁ** a la entidad demandada COLSUBSIDIO, a reconocer y pagar al demandante, la indemnización por despido Injustificado, en la suma de \$6'943.908,16=, liquidada de acuerdo con lo establecido en el art. 64 del CST, teniendo en cuenta el término de duración del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como el monto del último salario devengado, determinado en la suma de \$959.300=, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de terminación del contrato del demandante, 19 de julio de 2017, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Conforme a lo razonado en precedencia, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, frente a las condenas impuestas en su contra, a través de esta providencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, condenando en **COSTAS** de primera instancia a la parte accionada, por darse los presupuestos del art. 365 del C.G.P., para tal efecto.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the survey process, from the initial design of the questionnaire to the final analysis of the results. The document also discusses the challenges faced during the data collection process and how they were overcome.

3. The third part of the document presents the findings of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the key trends and patterns in the data. The findings are discussed in the context of the research objectives and the existing literature on the topic.

4. The final part of the document provides a conclusion and a list of recommendations for future research. It highlights the strengths and limitations of the study and offers suggestions for how the research can be improved and expanded in the future.



R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia impugnada, de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada COLSUBSIDIO, a RECONOCER y PAGAR a favor del demandante JAIRO ALONSO BAUTISTA MENDEZ, la suma de \$6'943.908,16=, por concepto de indemnización por despido injustificado, suma esta que deberá pagarse debidamente Indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en COSTAS de primera instancia a la sociedad demandada COLSUBSIDIO; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

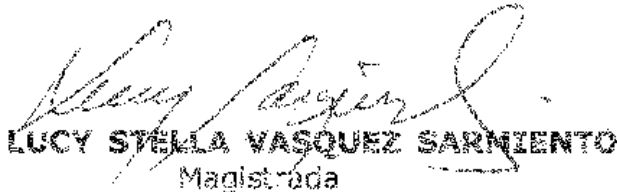
TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

RECEIVED
MAY 10 1964

5



República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 31 2010 000436 02
R.I. : S-2250
DE : EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP-
CONTRA : MUNICIPIO DE YACOPI

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **20 de junio de 2019**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la Sociedad demandante, Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., que en su condición de ultima empleadora del trabajador LUIS ALFONSO RODRIGUEZ, mediante Resolución No 7041 del 19 de noviembre de 1991, reconoció pensión de jubilación a partir del 17 de



junio de 1991; que comoquiera que el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ, fue también trabajador del Municipio de Yacopí, le correspondía a este Municipio, pagar una cuota parte, equivalente al 28.40%, de la pensión, para cofinanciar el pago de la misma, liquidación de la cual, se pudo en conocimiento del Municipio, conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 33 de 1985, sin que la demandada, haya cumplido con dicha obligación, presentando saldos como no cancelados a junio de 2009, en cuantía de \$38'545.716.75=, haciendo caso omiso a los requerimientos efectuados; que posteriormente dicha pensión, fue sustituida a la señora MARIA LUISA GOMEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de esposa del causante, mediante Resolución No 08895 del 12 de junio de 1992 y compartida con la pensión del ISS, mediante Resolución 03453 del 14 de diciembre de 1993, siendo de cargo de la empresa pagadora, el pago del mayor valor existente, sobre el cual debe aportar el Municipio demandado el 28.40%; que al Municipio de Yacopí, le asiste la obligación de reconocer y pagar una cuota parte pensional que financia el pago de la pensión de jubilación del extrabajador causante y su sustituta; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, al Municipio demandado, se le tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 30 de abril de 2019. (fol.173).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 20 de junio de 2019, resolvió, CONDENAR a la demandada Municipio de Yacopí, a reconocer y pagar a la demandante Empresa de Energía de Bogotá SA.ESP, la cuota parte de la pensión de jubilación que en vida fue reconocida al señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ, equivalente en un 28.4%, sustituida a la señora María Luisa Gómez de Rodríguez, a partir del 15 de marzo del año 2016, ya que, las cuotas partes, causadas con

anterioridad a esta fecha, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, en la medida en que el auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de julio de 2010, notificado por estado el 28 de julio de esa misma anualidad, por medio del cual interrumpió la prescripción, solo vino a notificarse personalmente al Municipio demandado, el 15 de marzo de 2019, interrumpiendo a partir de esta fecha el termino prescriptivo, 3 años hacia atrás, comoquiera que, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se surtió por fuera del año a que alude el art. 94 del CGP, condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque parcialmente la sentencia, en lo que tiene que ver con la declaratoria de la excepción de prescripción, frente a las sumas objeto de condena de las mesadas, pues, las cuotas partes, que se reclaman aquí, surgen a partir del 2009, ya que, con anterioridad, la entidad demandada, ya había cancelado las sumas que le correspondían; igualmente, se considera oportuno señalar que aunque efectivamente hubo una omisión en el trámite de la notificación del auto admisorio, como lo relató la Juez de instancia, la suscrita apoderada, hasta ahora viene asumiendo la representación del proceso, y que según informe de la entidad demandante, se perdió el registro de la información de este asunto, dado el retiro del apoderado que venía representando los intereses de la entidad; por tanto, esa negligencia en últimas, no debería hacerle atribuido a la entidad que aquí demandante; luego, debería contabilizarse como se ha venido sosteniendo, desde el año 2009.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.



De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso; no obstante, se revisará la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

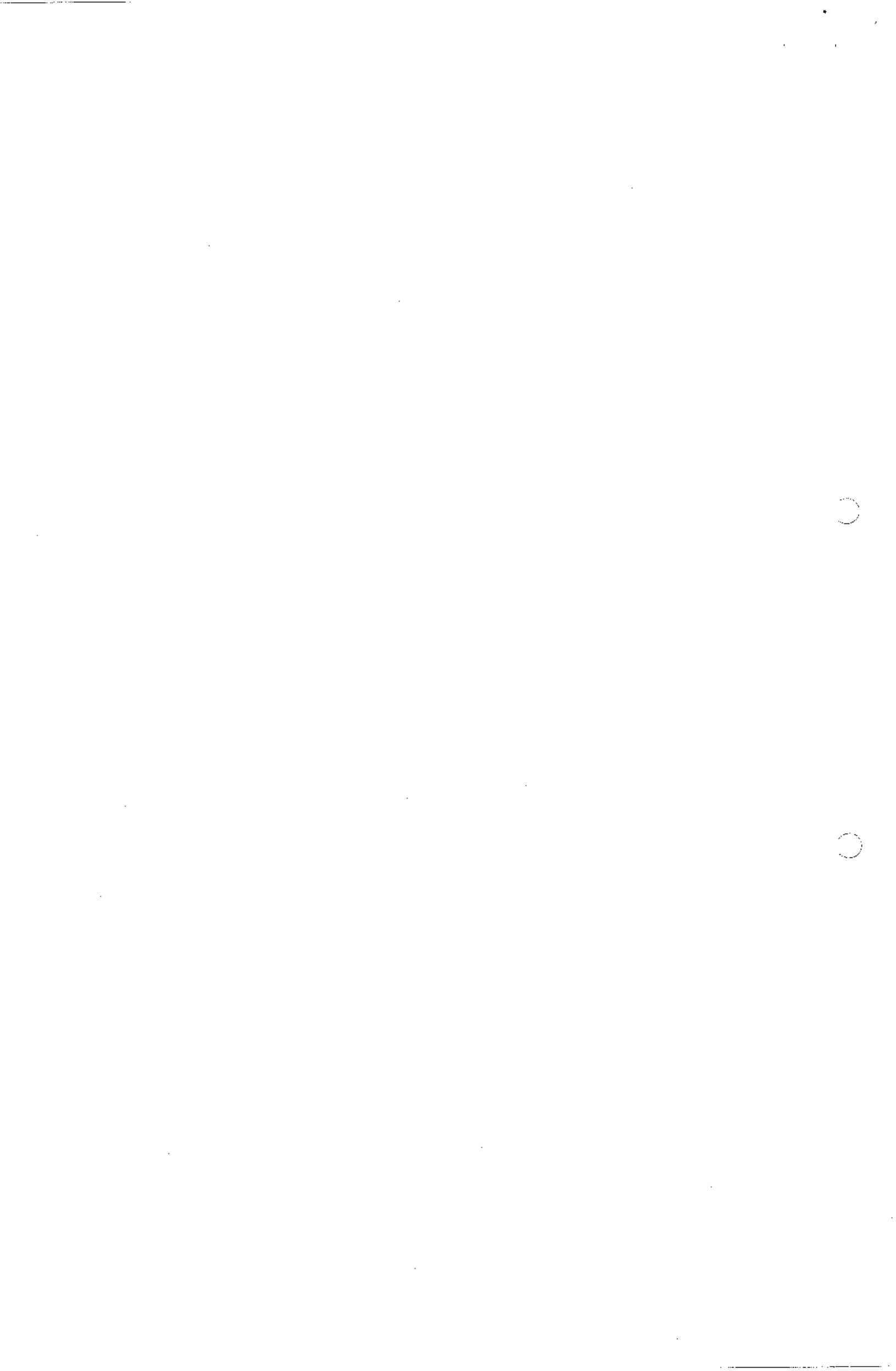
Si las cuotas partes pensionales, objeto de la presente acción, causadas con anterioridad al 15 de marzo de 2016, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar ó revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 33 DE 1985, según el cual, la Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de



quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Artículo 27° del Decreto 1160 de 1989, señala que la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se le efectuaron aportes siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ella haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

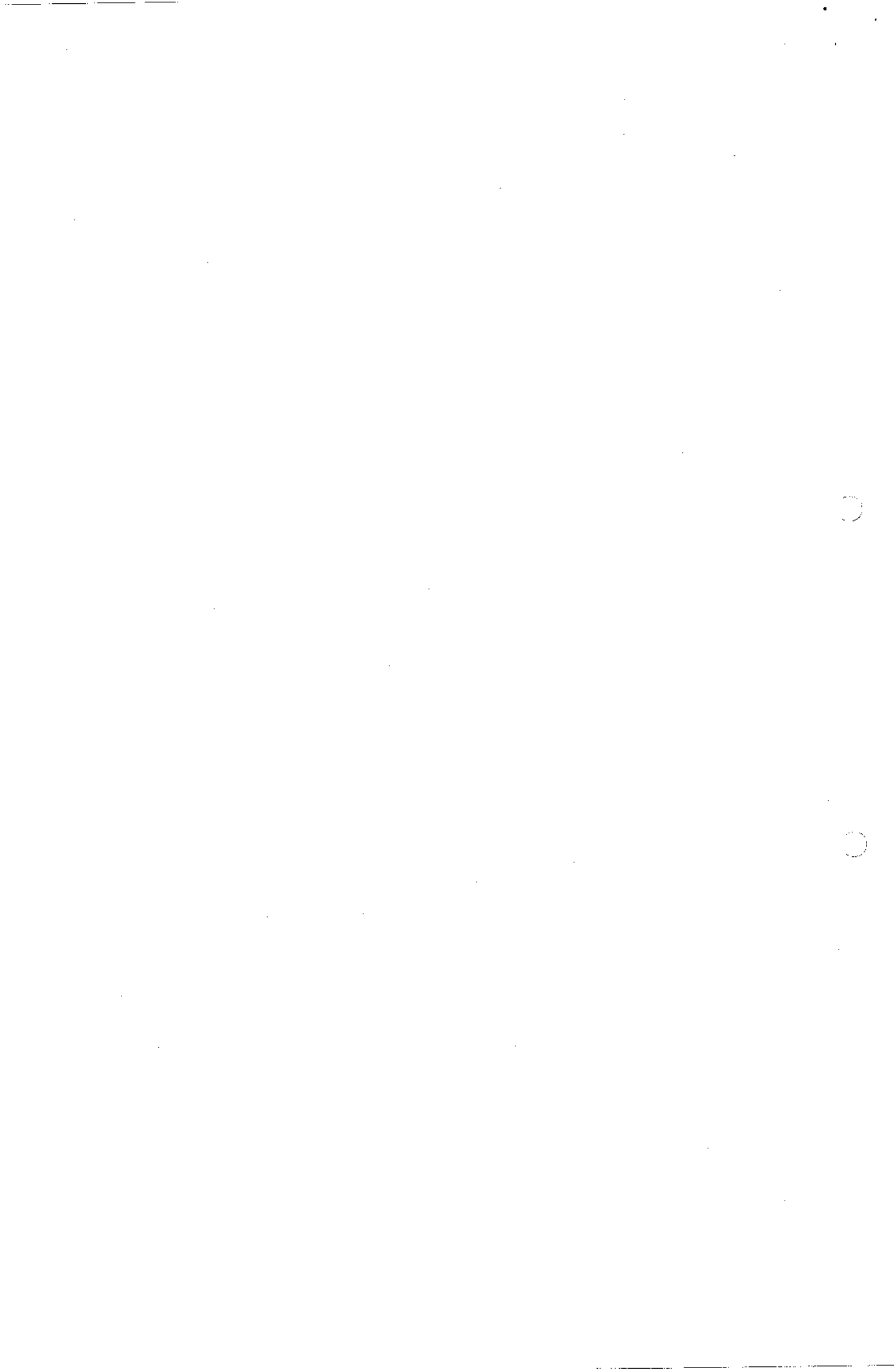
Los pagos periódicos podrán hacerse a través de entidades financieras reconocidas por el Estado, mediante los mecanismos que establezcan la respectiva entidad de previsión por iniciativa propia o del pensionado interesado.

Igualmente, el artículo 28 del mencionado Decreto, establece que, todas las entidades de previsión a las que un trabajador efectuó aportes que fueron utilizados para la liquidación de su pensión de jubilación por aportes, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

A renglón seguido señala la norma que, para el pago de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación para reconocimiento de la pensión a los organismos deudores quienes dispondrán del término de 15 días hábiles para objetarlo, vencido el cual, se entenderá aceptado por ellos y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

Igualmente, establece que, el expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

El ARTÍCULO 4° de la Ley 1066 de 2006, señala que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años



siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

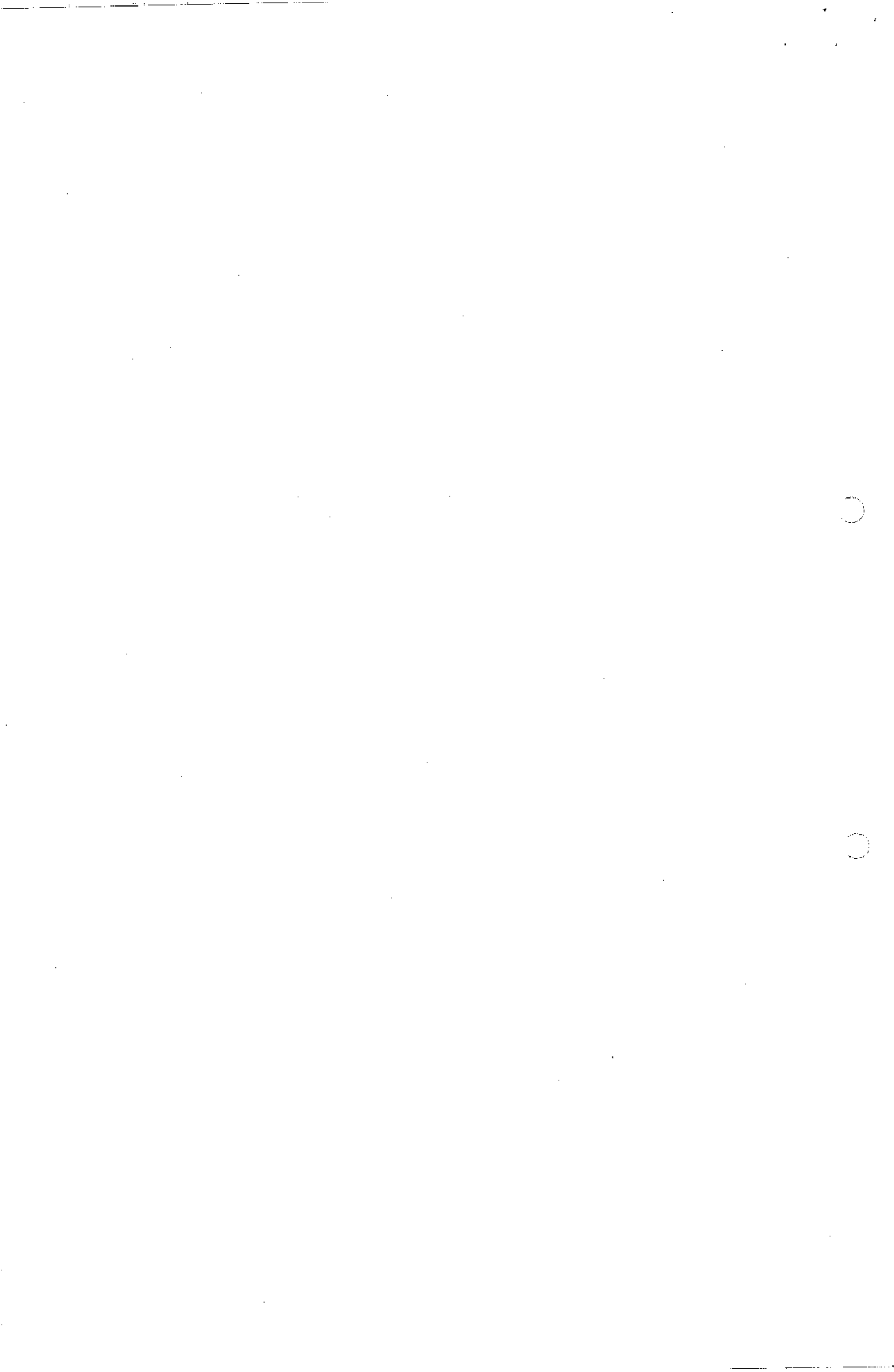
Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte los 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada que a la demandada Municipio de Yacopí – Cundinamarca, le asiste la obligación de pagar la cuota parte equivalente al 28.4%, de la pensión de jubilación reconocida por la entidad demandante Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., al señor LUIS AFONSO RODRIGUEZ, según Resolución No 7041 del 19 de noviembre de 1991, la cual fue sustituida en cabeza de la señora MARIA LUISA GOMEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de esposa del causante, mediante Resolución No 08895 del 12 de junio de 1992, siendo compartida con la pensión de vejez del ISS, reconocida mediante Resolución No 03453 del 14 de diciembre de 1993

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, a la demandante, le asiste el derecho al recobro de las cuotas partes que están a cargo del Municipio demandado, de la pensión de jubilación, que le fue reconocida al causante LUIS AFONSO RODRIGUEZ, según Resolución No 7041 del 19 de noviembre de 1991, vista a folios 34 a 37 del expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 33 de 1985; no obstante, las cuotas

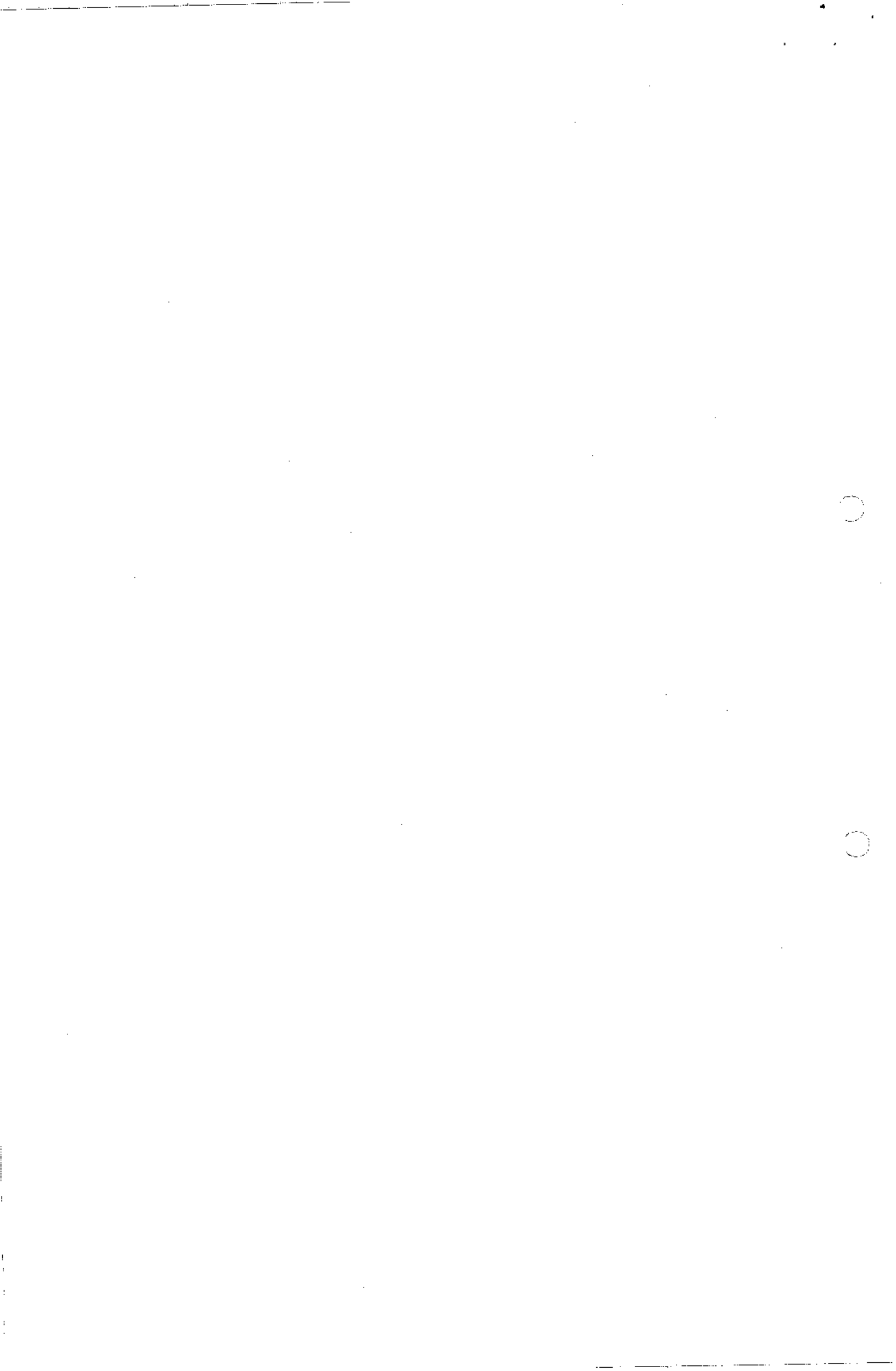


partes que estaban a cargo del Municipio de Yacopí, causadas con anterioridad al 15 de marzo de 2016, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, al darse los presupuestos del art. 4º de la Ley 1066 de 2006, por cuanto la aquí demandante, venía pagando la pensión de jubilación al causante, como a la sustituta de la misma, según documental obrante a folios 222 a 274 del expediente, interrumpiendo el termino prescriptivo, respecto de las cuotas partes reclamadas, solo con la presentación de la demanda, efectuada el 31 de mayo de 2010, según acta de reparto, vista a folio 72 del expediente; no obstante, la notificación del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de noviembre de 2013, notificado por estado el 26 de noviembre de 2013, vista a folio 166 del expediente, vino a notificarse personalmente a la demandada Municipio de Yacopí, el 15 de marzo de 2019, como se colige a folio 169 del expediente, rebasando el término de un año, a que alude el art. 94 del CGP, surtiendo los efectos del fenómeno prescriptivo, solo a partir de esa fecha, 3 años hacia atrás, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; y, aun cuando, se le dio por no contestada la demanda, al demandado Municipio de Yacopí, tal como se infiere del auto de fecha 30 de abril de 2019, visto a folio 173 del expediente; no obstante, la excepción de prescripción, fue propuesta oportunamente, por el Agente del Ministerio Público, en virtud de lo cual, el A-quo, consideró este medio exceptivo; así las cosas, no encuentra la Sala reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se confirmará en todo la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como el Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de la sentencia impugnada.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.



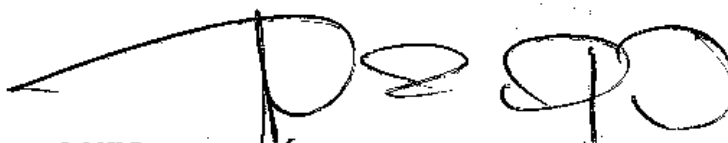
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

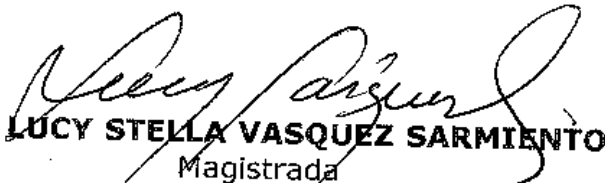
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 20 de junio de 2019, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

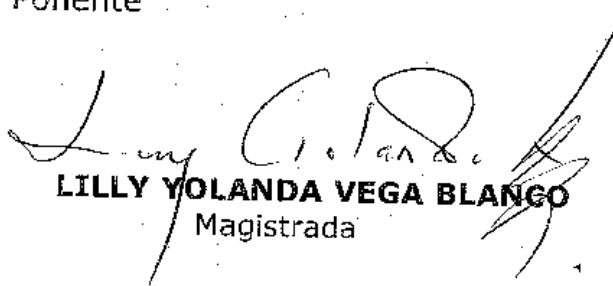
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANGO
Magistrada

TSS-SALA LABORAL



54152 200720 PM 3:28

C

C

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL

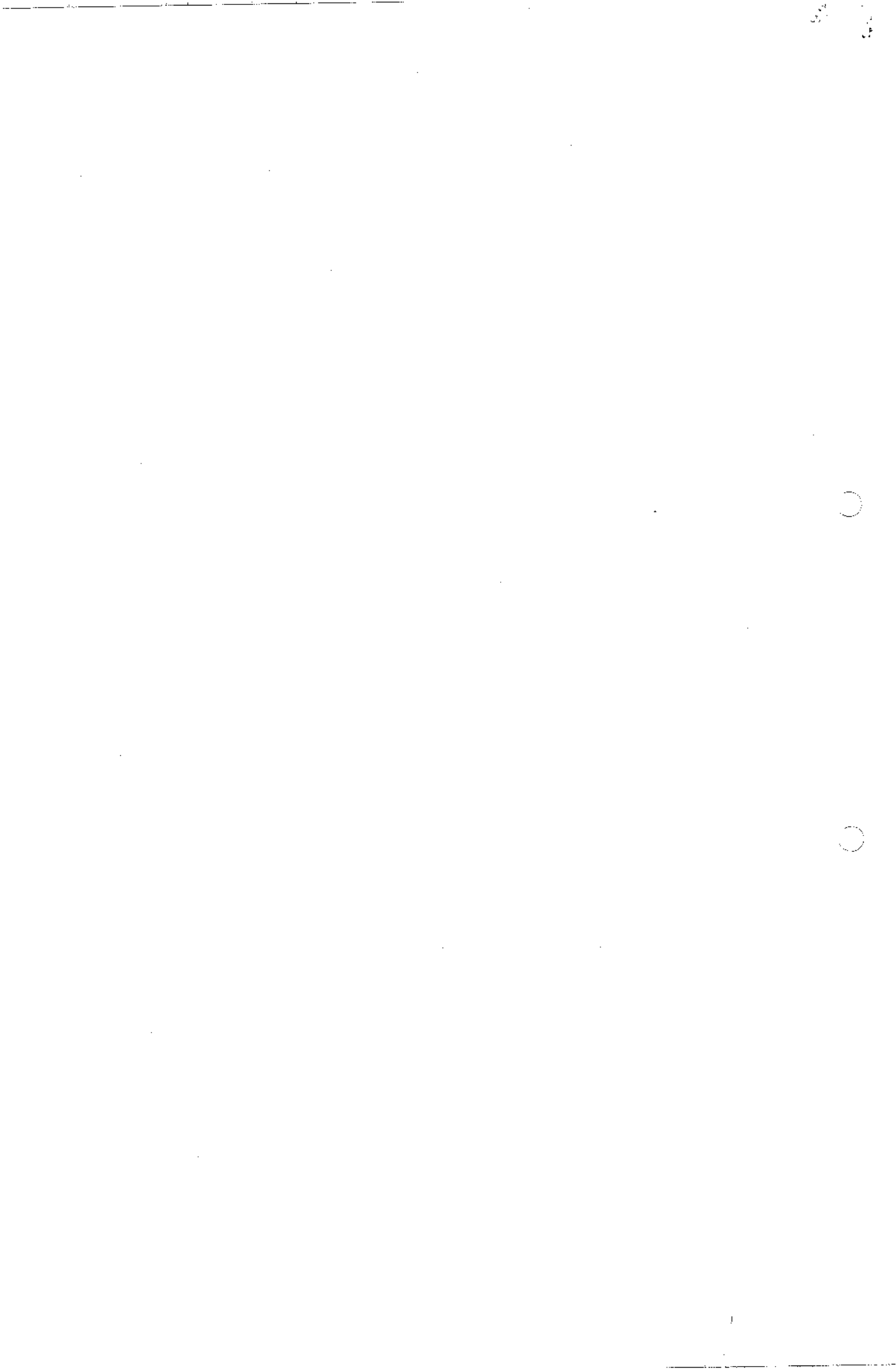
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 14 2017 00126 01
R.I. : S-2285
DE : LIBARDO ENRIQUE RIBERO LEAL
CONTRA : ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS

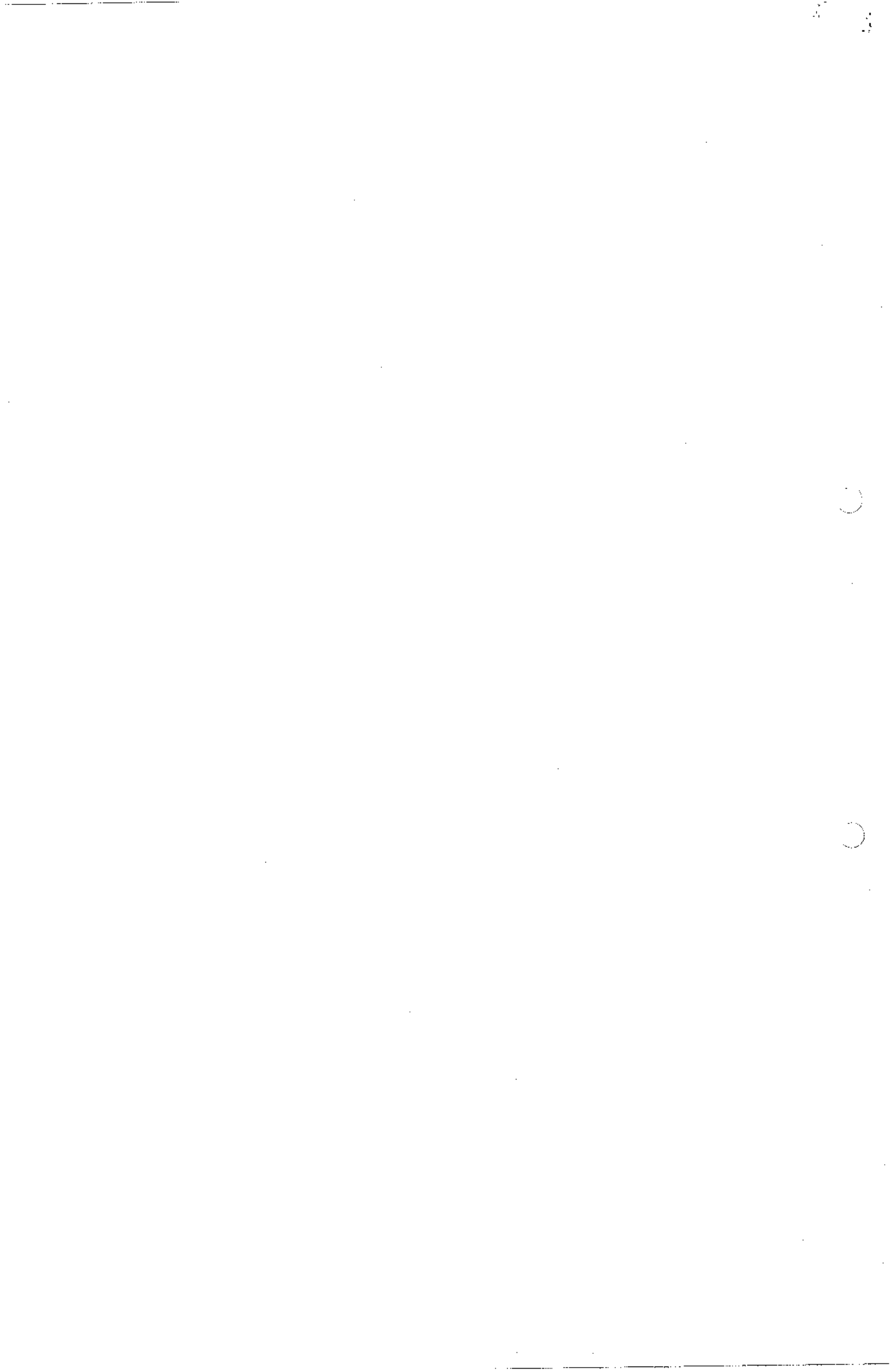
En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto tanto por la parte demandante, como por las demandadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA EN SU CONDICION DE ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.



TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que mediante contrato de trabajo a término indefinido, ingresó a laborar al servicio de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, desde el 5 de abril de 1982 al 30 de mayo de 1988, desempeñando el cargo de tercer ingeniero a bordo, de los buques de dicha entidad, devengando como último salario promedio mensual, la suma de \$1.634,84 dólares americanos, que haciendo la conversión a pesos Colombiano, representa la suma de \$478.732,88=; que durante ese lapso, la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, asumió directamente la obligación patronal de pensionar, por vejez, invalidez y muerte a sus trabajadores, haciendo las correspondientes reservas económicas para asumir dichas obligaciones; que el actor, cotizó al ISS, hoy COLPENSIONES 26 semanas; que posteriormente se trasladó a la AFP-PORVENIR S.A., es decir, al régimen de ahorro individual con solidaridad, al cual se encuentra actualmente afiliado; que la FLOTA MERCANTE, está obligada a remitir el título pensional correspondiente, de acuerdo con el cálculo actuarial que la AFP-PORVENIR S.A., le presente, teniendo en cuenta el salario realmente devengado año tras año; que la AFP-PORVENIR S.A., no ha reclamado el bono pensional del actor, o calculo actuarial por el tiempo laborado en la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., hoy COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., estando obligada para su pago la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en calidad de administradora y vocera del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ; que el actor, elevó las respectivas reclamaciones administrativas, las cuales no han sido resueltas a la fecha de presentación de la demanda; que la COMPAÑÍA INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, entró en liquidación obligatoria, de acuerdo con la Ley 222 de 1995, habiendo quedado definitivamente liquidada en el año 2012; que la FIDUCIARIA LA PREVISORA, es la encargada de administrar el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Inversiones la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA; y, ASESORES EN



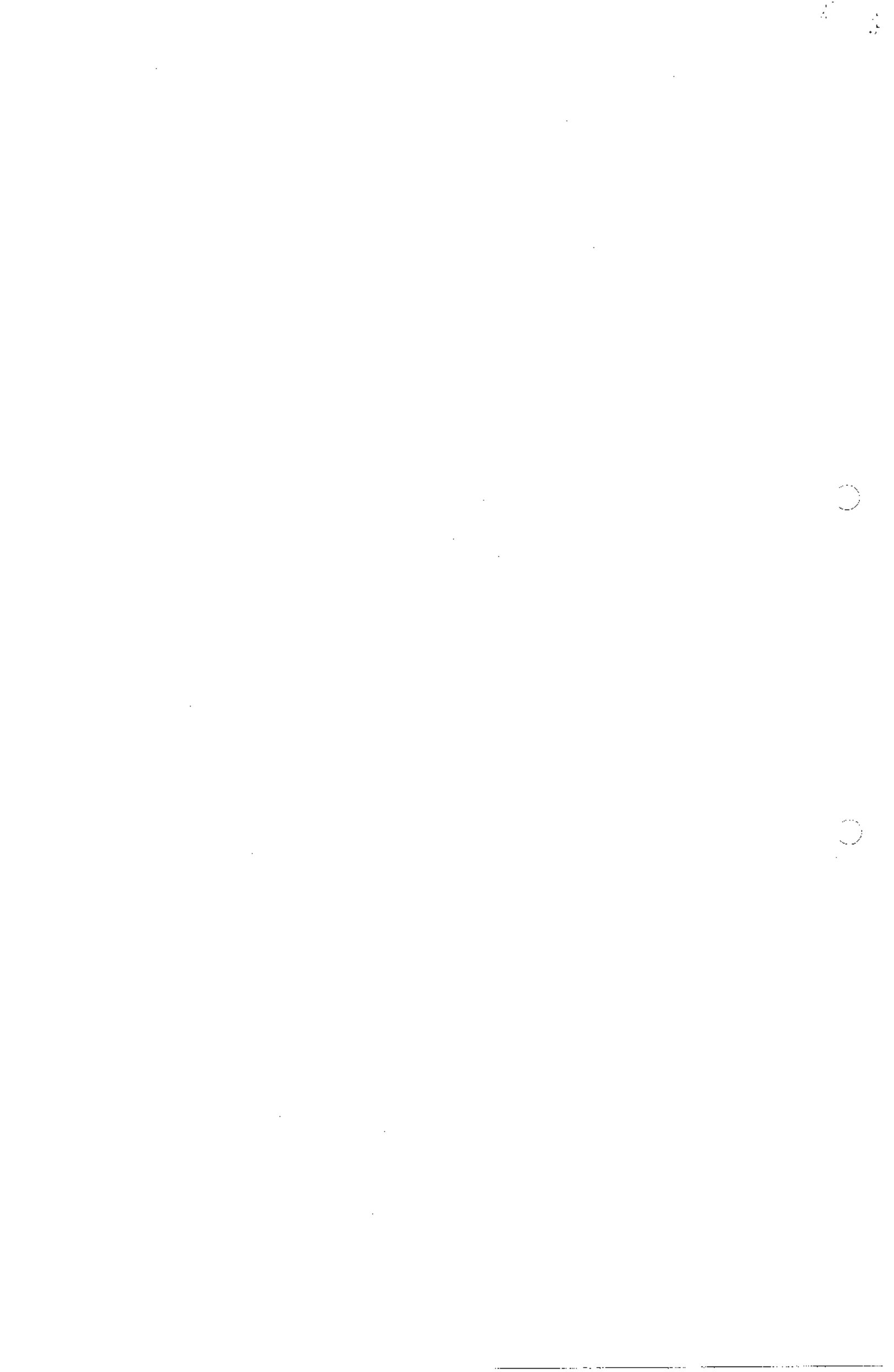
DERECHO SAS, la obligada de emitir la respectiva autorización de reconocimiento y pago del título pensional correspondiente; que la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIAN, inscribió a sus trabajadores de MAR al ISS, solo a partir del 2 de agosto de 1990, fecha para la cual, ya había finiquitado el contrato de trabajo con el demandante, sin que hubiese hecho conmutación pensional alguna, asumiendo el pago del pasivo pensional la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como empresa matriz controlante de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, según sentencia SU-1023 DE 2001; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

La demandada AFP-PORVENIR S.A., manifiesta que, primero debe demostrarse que sea emitido, redimido y pagado el título o bono pensional a cargo de las entidades que refiere el demandante, por lo tanto, esta entidad, no está obligada a asumir ninguna carga prestacional pensional, en la medida en que la AFP - PORVENIR S.A., debe primeramente recibir dichos títulos o bonos pensionales de las entidades encargadas de hacer la emisión, para establecer el capital con que cuenta el afiliado, a efectos de reconocer y pagar la pensión que reclama; proponiendo como excepciones de fondo, las de BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL DERECHO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 704 a 714); dándosele por contestada, mediante providencia del 29 de junio de 2018, (fol.2377).

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, también se opone a las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin



fundamento factico y jurídico, dado que esta entidad, nunca ha tenido una relación jurídica sustancial que la vincule con los hechos de la demanda, sin que tenga que responder directamente con su patrimonio; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, entre otras, (fls. 821 a 844); dándosele por contestada, mediante providencia del 11 de mayo de 2018, (fls.2346 a 2347).

La demandada, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, manifestando no constarle los hechos de la demanda, ya que, el actor, nunca fue trabajador de dicha entidad; además que, dicha Entidad, es simple Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, y el actor, no indica en qué calidad llama a responsabilizar a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS; proponiendo como excepciones de fondo las de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA EN CABEZA DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUEN AFE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 2356 a 2375); dándosele por contestada, mediante providencia del 29 de junio de 2018, (fol.2377).

A las demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y ASESORES EN DERECHO SAS, se les tuvo por no contestada la demanda, mediante providencia del 29 de junio de 2018, (fol.2377).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2019, declaró que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora y vocera del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, encargada de pagar el pasivo pensional del PANFLOTA, debe



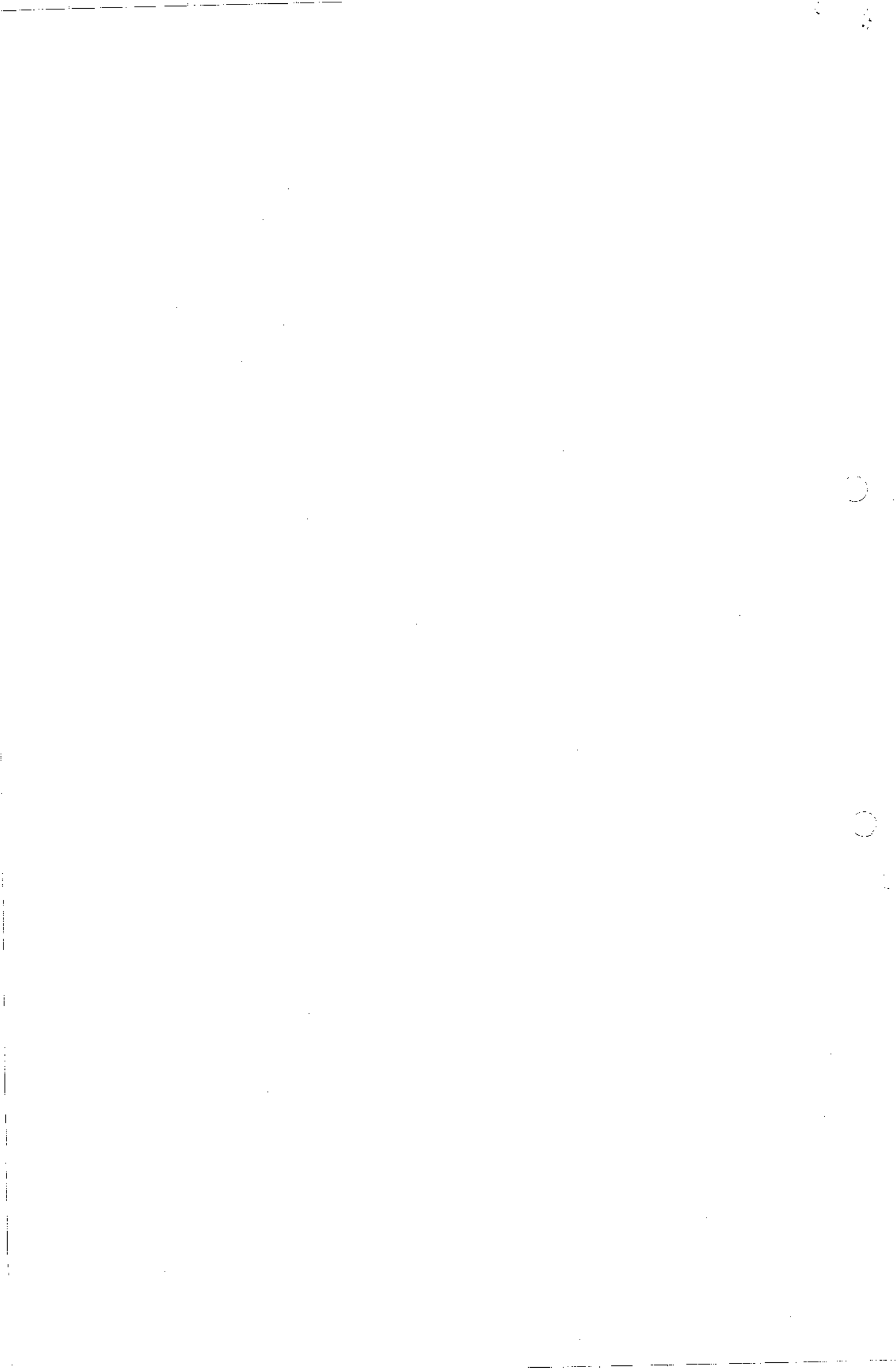
-2690

reconocer y pagar el cálculo actuarial que AFP - PORVENIR S.A. le presente, por el periodo comprendido entre el 5 de abril de 1982 al 30 de mayo de 1988; ordenando, también a la AFP-PORVENIR S.A., a realizar dicho calculo actuarial por el mismo periodo y a recibir el correspondiente pago, condenando, en las costas de primera instancia a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA; ABSOLVIENDO a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como a la AFP PORVENIR S.A., de las demás pretensiones de la demanda; en relación con las demás demandadas, FIDUCIARIA LA PREVISORA, ASESORES EN DRECHO SAS y LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA, las absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes con la sentencia del A-quo, la PARTE DEMANDANTE, como las demandadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA-FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, y la AFP-PORVENIR S.A., interpusieron el recurso de apelación, en los siguientes términos:

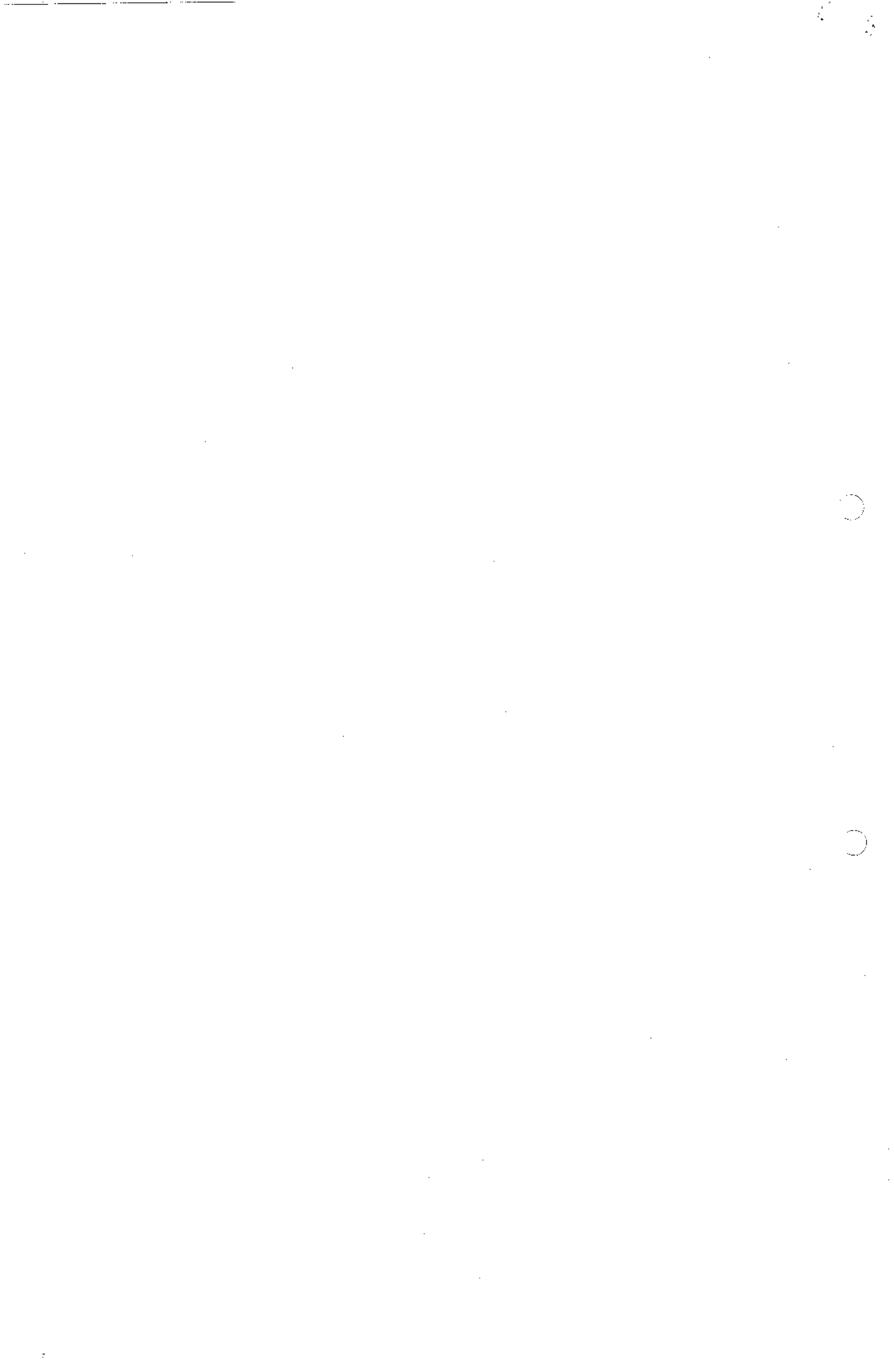
La parte actora, se duele de la sentencia, para que revoque los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar, se hagan también extensivas las condenas a las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a ASESORES EN DERECHO S.A., ya que, no debió desvincularse como directas responsables del pago del cálculo actuarial a FIDUCIARIA LA PREVISORA como ASESORES EN DERECHO SAS, ya que, son las encargadas, de reconocer, mediante acto administrativo, y autorizar el pago del respectivo calculo actuarial, procediendo la condena en contra de AFP-PORVENIR S.A.; de otra parte, aunque es una pretensión subsidiaria, LA NACIÓN - MINISTERIRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, siendo éste el dueño de la cuenta del fondo nacional del café, y en cumplimiento del art. 4º de la ley 66 de



1942, el concordancia con el contrato suscrito por la federación nacional de cafeteros y el Estado Colombiano, éste Ministerio, deber seguir ligado a este proceso, por cuanto es claro que al día de hoy, ya se cuenta con un nuevo Fondo Nacional del Café.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA-FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, interpone el recurso de apelación, a fin que se REVOQUE la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que ésta Entidad, no está obligada a responder por el pago de las condenas impuestas en su contra, dado que, la insolvencia de la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, no obedeció a las actuaciones de la FEDERACAFE, como Matriz o empresa controlante del capital social de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, ya que, lo que la hizo inviable y apresurar su liquidación, fue las políticas en materia fluvial y transporte de carga que diseñó el Gobierno Nacional, sin que recaiga responsabilidad alguna en cabeza de la demandada; aunado a que, se debió ordenar pagar, tan solo el 75% del valor del aporte a pensión, ya que, el 25% del valor del mismo, corresponde a cargo del trabajador.

Por su parte la AFP -PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, en cuanto que el Despacho, indicó que ésta AFP., debe validar las semanas correspondientes al cálculo actuarial, ello por cuanto no se dijo quién iba a realizar el cálculo actuarial, no hace claridad dentro de la misma, y de otra parte AFP -PORVENIR S.A., en ese caso, no tenía otra más posibilidad de recibir esos aportes, con base en un cálculo actuarial, y no tiene por qué verificar semanas, más aun cuando estas vinculaciones y semanas a que se refieren los folios 82 a 88, son vinculaciones laborales con anterioridad a la misma creación del régimen de ahorro individual y a la vinculación que tuvo el demandante con la AFP-PORVENIR S.A..



ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

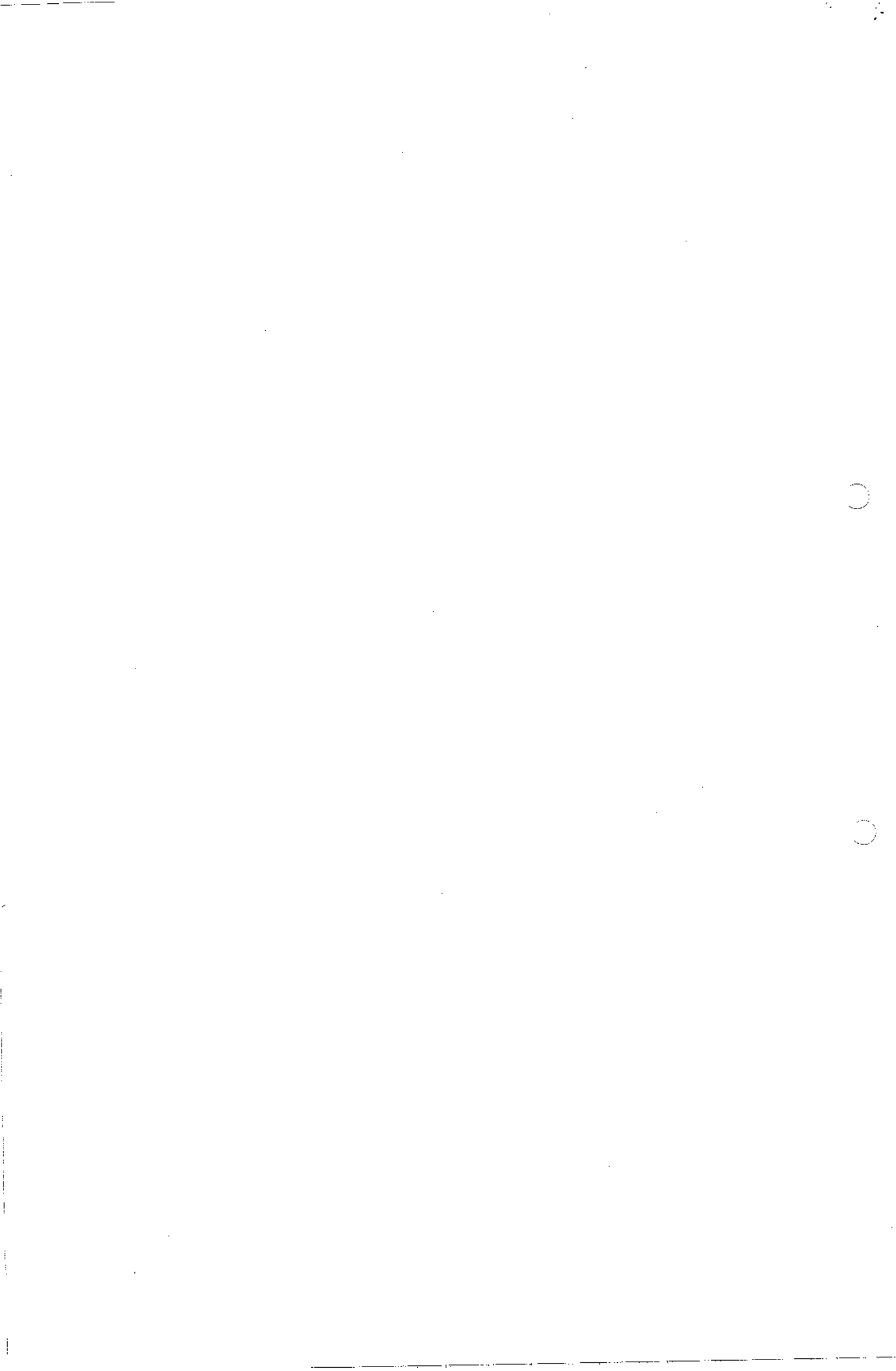
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, tanto por la parte demandante, como por las demandadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA-FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, y la AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto, tanto por la parte demandante, como por las demandadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA-FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, y la AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente recae en cabeza de la accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como Vocera y Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, la obligación de pagar el valor de los aportes, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte del demandante, del periodo comprendido del 5 de abril de 1982 al 30 de mayo de 1988, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a REVOCAR, MODIFICA o CONFIRMAR LA SENTENCIA IMPUGNADA.



Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

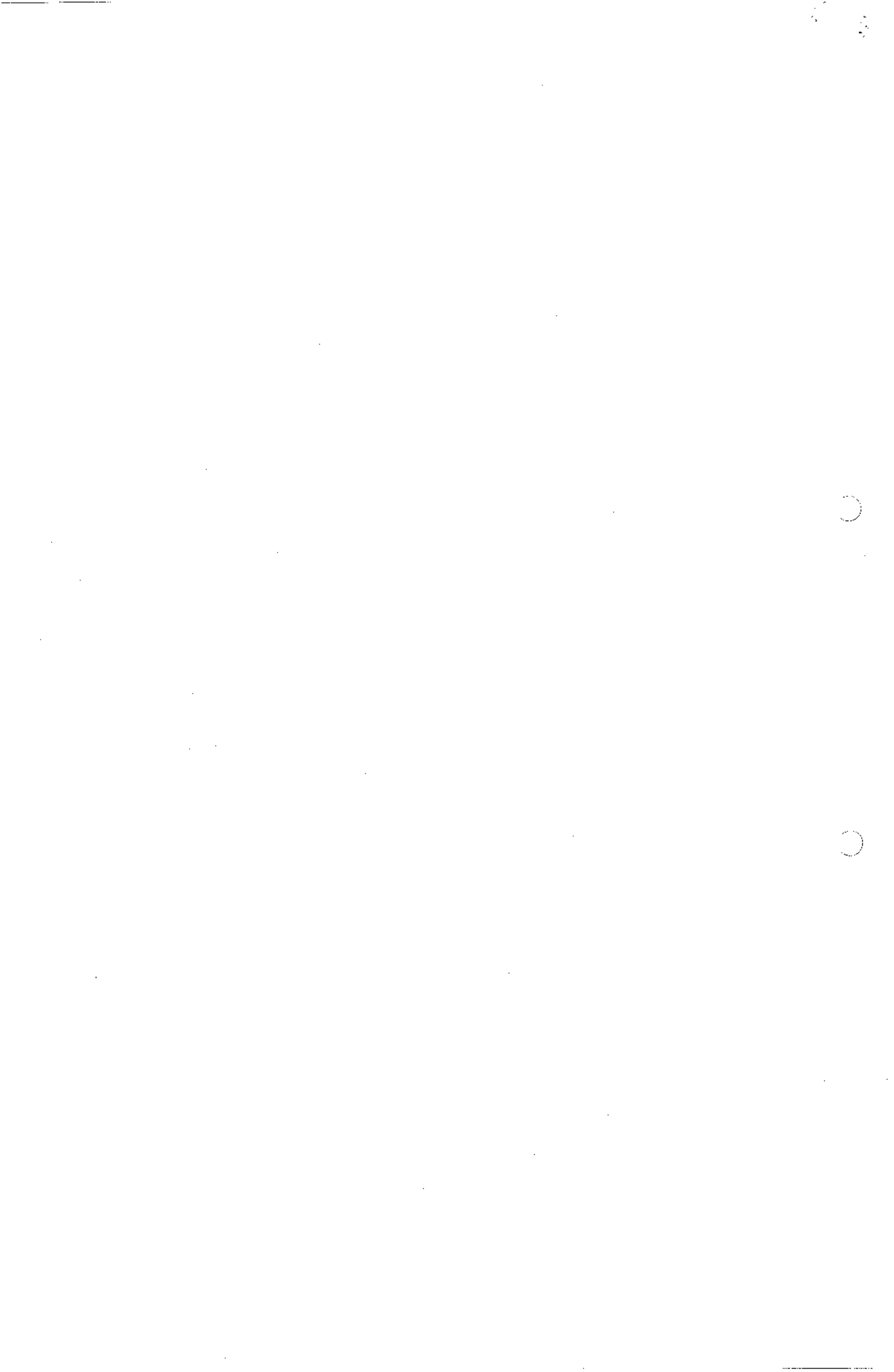
PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El inciso 2º del art.259 del C.S.T., según el cual, las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio, dejaran estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la Ley y dentro de los Reglamentos que dicte el mismo Instituto.

El Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo mes y año, por medio del cual se implementó, en materia pensional, el régimen de los seguros obligatorios administrado por el Instituto de Seguros Sociales, entrando en vigencia a partir del 1º de enero de 1967.

El art. 1º del ACUERDO 224 DE 1966, aprobado mediante DECRETO No 3041 del 19 de Diciembre de 1966, señala que, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez, los trabajadores nacionales y extranjeros que, en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a empleadores de carácter particular



2694

siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;

A su vez, el ART. 38 de la misma normatividad señala que el empleador, está obligado a entregar al Instituto, a través de la caja seccional u oficina local que corresponda a su jurisdicción, en el plazo y forma que determine el reglamento de aportes y recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo, y las que deben ser satisfechas por el asegurado o trabajador.

A renglón seguido, señala la norma, el empleador, al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al periodo de trabajo cubierto por el salario, **si el empleador, no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en éste artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del empleador.**

En el literal "c", numeral 2º del art. 33 de la ley 100 de 1993, se estableció que el tiempo de servicios de trabajadores vinculados con empresas que tenían a su cargo el reconocimiento pago de la pensión, se tendrá en cuenta para efectos de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral que existió se encuentra vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994. (Sentencia T-665 del 26 de octubre de 2015), considera inconstitucional el condicionamiento de la vigencia del contrato de trabajo, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.).

Igualmente, señala el literal "d", del parágrafo 1 del art. 9 de la ley 797 de 2003, modificadorio del Art. 33 de la Ley 100 de



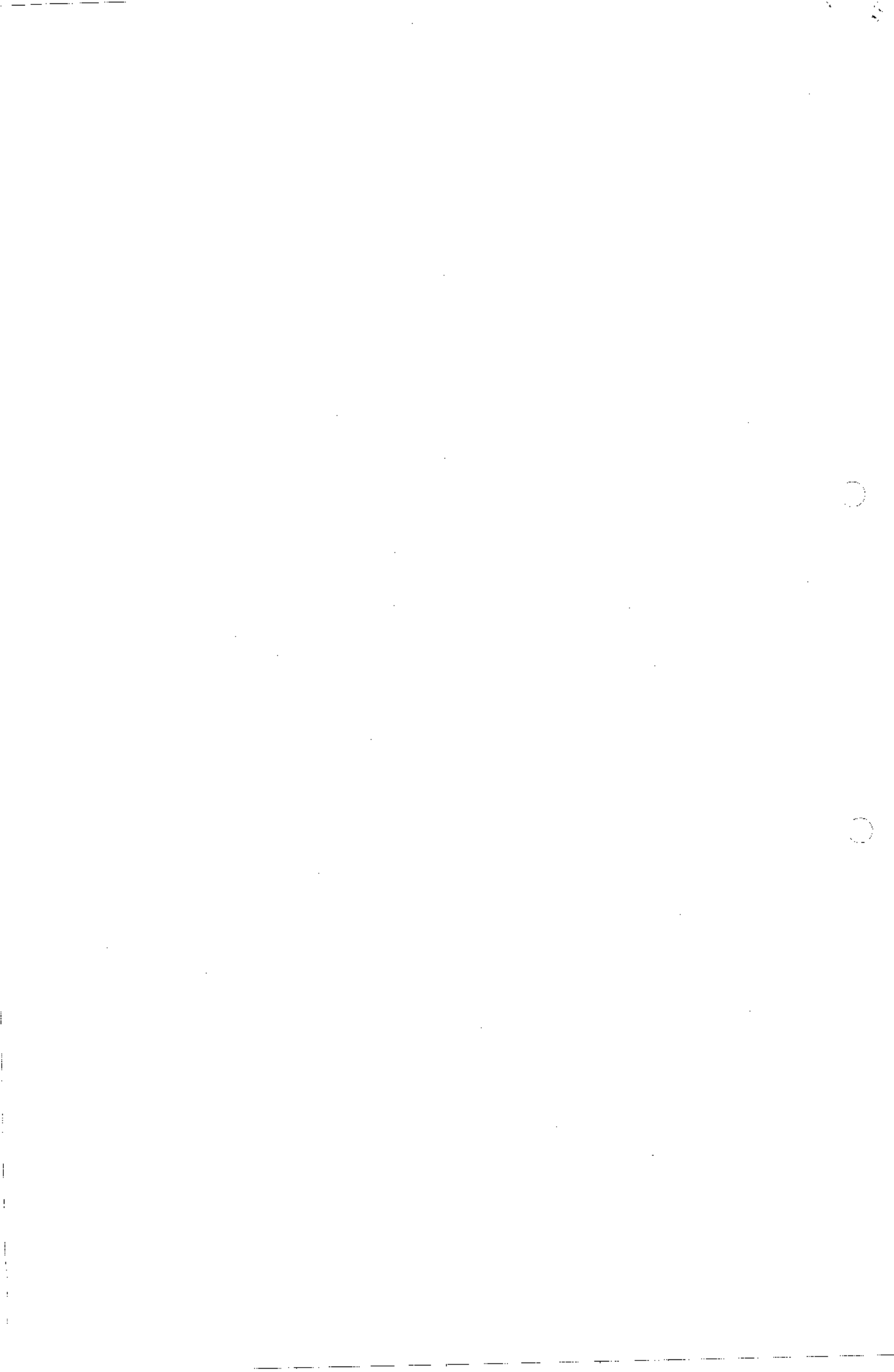
1993, que para efectos del cómputo de las semanas requeridas para la pensión, se tomará en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieran afiliado al trabajador; a renglón seguido, señala la norma, que el computo será procedente, siempre y cuando el empleador, traslade al correspondiente fondo, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

La Sentencia SU-1023 de 2001, de la Honorable Corte Constitucional, que desarrolló el análisis de la situación de control que generó la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA-FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, respecto de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, como el auto de fecha 22 de noviembre de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en cuyo artículo 5º radicó en cabeza de la FEDERACION DE CAFETEROS, la obligación de pagar el pasivo pensional de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte los **artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P.**, los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

No es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que el demandante, laboró para la EXTINTA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A, mediante contrato de trabajo, desde el 5 de abril de 1982 al 30 de mayo de 1988, desempeñando el cargo de tercer ingeniero a bordo, de los buques de dicha entidad; y, que la entidad



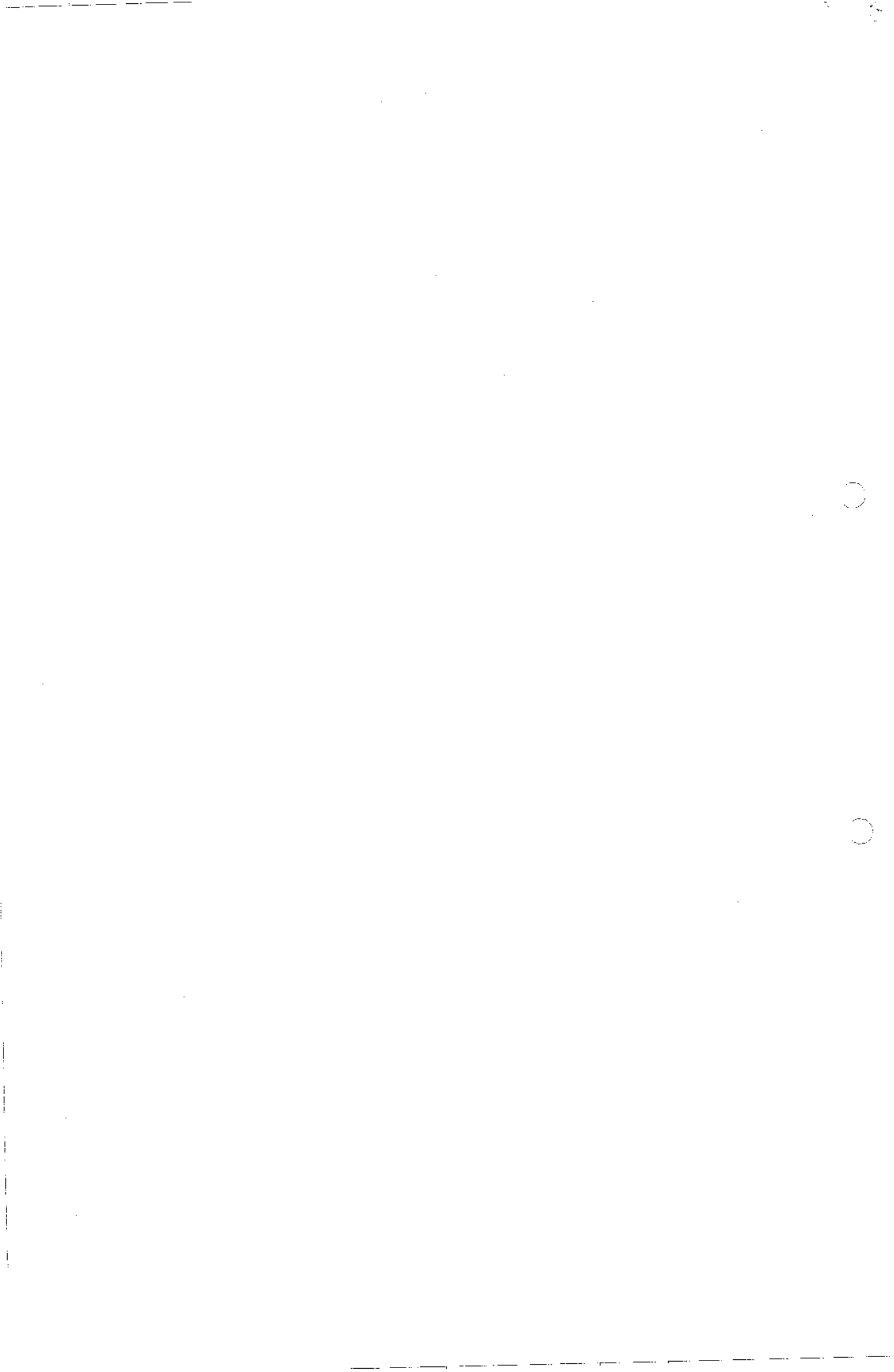
empleadora, no afilió al demandante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro de dicho periodo.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo, citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; no siendo de recibo para la Sala, las alegaciones sobre las cuales basa el recurso de alzada, tanto la parte demandante, como las demandadas FEDERACAFE y AFP-PORVENIR S.A.; en primer término, por cuanto la directa obligada de pagar el pasivo pensional de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., es la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora y vocera del Fondo Nacional del Café, tal como se dispuso en la Sentencia SU-1023 de 2001, de la Honorable Corte Constitucional, como en el artículo 5º de la parte resolutive del Auto de fecha 22 de noviembre de 2012, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, siendo, a su vez, la encargada directa de emitir el respectivo título pensional, de acuerdo con el cálculo actuarial que la AFP-PORVENIR S.A., le presente, respecto de los aportes a pensión de demandante, del periodo comprendido del 5 de abril de 1982 al 30 de mayo de 1988, conforme a lo dispuesto en el Literal d) del parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003; ya que, de la prueba practicada, emerge con suficiente claridad, que la EXTINTA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., como empleadora del demandante, no lo mantuvo afiliado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro del periodo comprendido del 5 de abril de 1982 al 30 de mayo de 1988, recayendo en cabeza de dicha entidad, tal obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 1º del ACUERDO 224 de 1966, aprobado mediante DECRETO No 3041 del 19 de



2697

Diciembre de esa misma anualidad, como en el numeral 2º del art. 259 del C.S.T.; así mismo, recae en cabeza de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, la obligación de pagar totalmente el valor del aporte a pensión del demandante, en un ciento por ciento, de acuerdo con el cálculo actuarial que la AFP-PORVENIR le presente; pues, en voces del artículo 38 del Acuerdo 224 de 1966, si el empleador, no descontare el monto de la cotización del asegurado, en la oportunidad señalada en éste artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del empleador, preceptiva por medio del cual se implementó, en materia pensional, el régimen de los seguros obligatorios administrado por el Instituto de Seguros Sociales, entrando en vigencia a partir del 1º de enero de 1967, estando cobijado por el mismo, el aquí demandante, como quiera que la empresa empleadora COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., no está relacionada dentro de las excluidas de que trata el art. 3º del mencionado Acuerdo; no siendo necesario, transferir dicho título pensional a la AFP-PORVENIR S.A., a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como Vocera y Administradora del PANFLOTA, ya que, la obligación de emitir y pagar el bono, es del resorte exclusivo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, conforme a lo dispuesto en el art. 5º del auto del 22 de noviembre de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades, según documental obrante a folios 809 a 816 del expediente, sin que sea requisito indispensable, a su vez, que la demandada ASESORES EN DERECHO SAS., emita previamente, acto administrativo alguno, para la validez y emisión del título pensional que está a cargo de la FEDERACAFE, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante actor, para la cofinanciación de la pensión de vejez del demandante, de acuerdo con lo preceptuado en el literal d) del parágrafo 1 del art. 9 de la ley 797 de 2003, modificadorio del Art. 33 de la Ley 100 de 1993; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada,



-2609

por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como por las demandadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la AFP-PORVENIR S.A.

COSTAS

Sin Costas en la alzada.

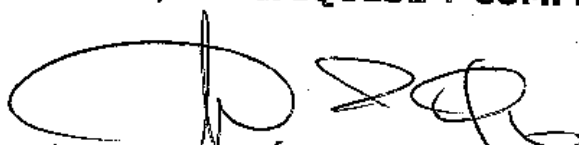
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 27 de junio de 2019, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

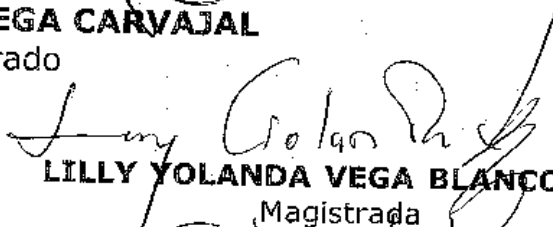


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salva Voto

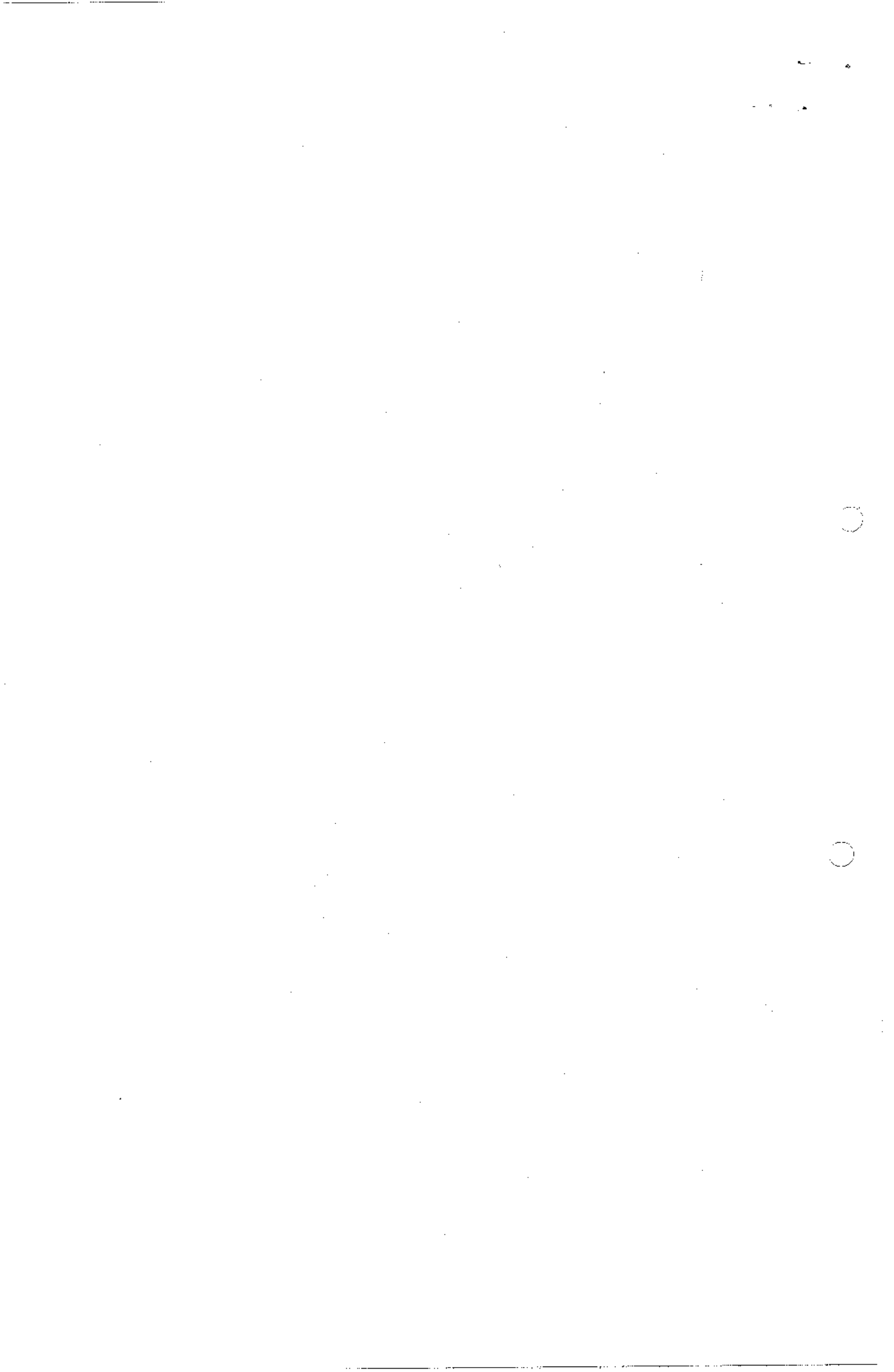
153-5918 (930811)
54138 2001/26 0419-31



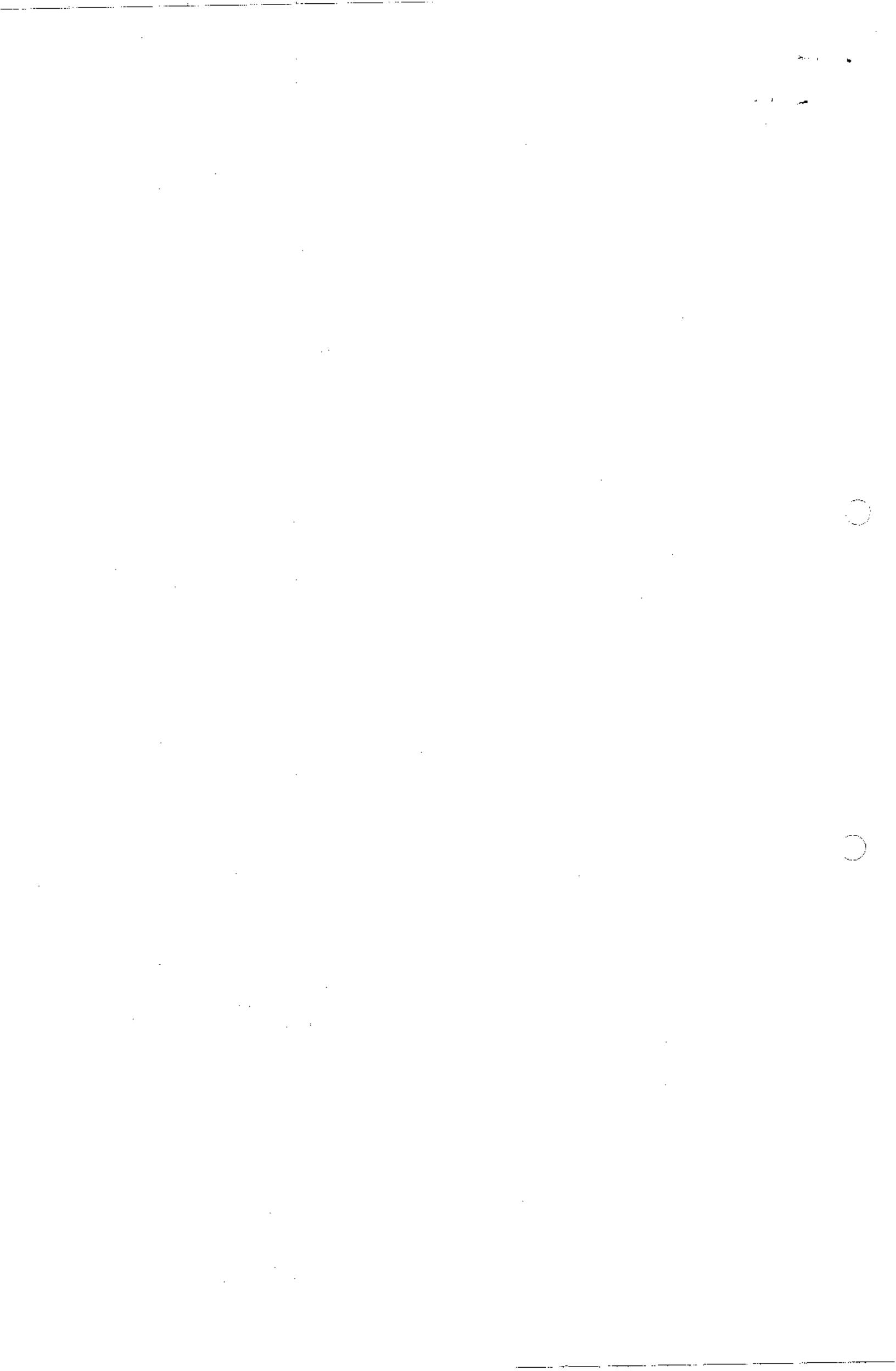
Republica de Colombia
 Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
 -SECRETARÍA-

Trasladados artículo 15 decreto 808 de 2020

No. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Auto	MAGISTRADO	Término de traslado parte impugnante	Inicio	Finaliza	Término de traslado parte no impugnante	Inicio	Finaliza
11001310504 20150054	Ordinario	ROSALBA USMA GUTIERREZ	HIDRYTANKO GALVE	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11001310504 201700704	Ordinario	FLOR EDY CASTILLO MESTIZO	ADMINISTRADORA DE OMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11001310506 201600607	Ordinario	LUZ MARINA NAVAS SEQUEDA	GYMNASIO LAKHUMBRESAS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105011 201800057	Ordinario	ANANIAS URREGO MONTENEGRO	ADMINISTRADORA DE OMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11001310502 201800372	Ordinario	MIGUEL ARTURO MARINO FORERO	CONSTRUCRUIZEL	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11001310508 201600180	Ordinario	JHON ALEXANDER VALENCIA GARCIA	GESTION ESTRATEGICA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11001310508 201700259	Ordinario	NESTOR ARNULFO QUEVEDO CASTRO	MARIANA GUTIERAY TARABULLO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11001310508 201800321	Ordinario	CAMILLO IVAN ALVAREZ AL ARCON	CONVERSA CONSTRUCCIONES INGENIERIA E INVERSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105011 201700730	Ordinario	CAROL VIVIANA NIETO PARRA	SUE RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105011 201800254	Ordinario	MARLA EUGENIA CONCHA CASTRO	COLSUBSIDIO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 201000436	Ordinario	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA.ESP	MARINERO DEYACORI	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105028 201500514	Ordinario	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FAJARDO	PAR CARRECOM-INDUPREVISORASA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11001310506 201800441	Ordinario	LUIS FELIPE RODRIGUEZ SARMIENTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105034 201800304	Ordinario	ANDRES PEREZ CARRENO	RUDISTRAL AGRARIA LA PALMA LID A INDUPALMA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105036 201800612	Ordinario	FELIPE SANTIAGO BALSEIRO JULIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105015 201600386	Ordinario	NANCY MIREYA BARBOSA REINA Y OTROS	OPTIMIZAR SERVICIOS TELEFONALES S.A EN LIQUIDACION Y OTROS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11001310507 201800362	Ordinario	ALDEMAR GUZMAN ARROYO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERRO CARRILES NACIONALES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11001310502 201800646	Ordinario	AURIA MARIA CELY CURACAS	COMVARGESA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
11001310520 201900106	Ordinario	CLARA GARMENZA MARTINEZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020



110013105031 20191029	01	Ordinario	ARCENIO SAAVEDRA HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180002	01	Ordinario	ROCIO HELENA RODRIGUEZ BUSTAMANTE	JANNERHE JIMENEZ SANTOS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20170012	01	Ordinario	LIBARDO ENRIQUE RIBERO LEAL	ASESORES EN DERECHO S A S Y OTROS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20170012	01	Ordinario	RAMON VICENTE CASTRO CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20170012	01	Ordinario	JOSE ROBINSON OLIVEROS BETANCUR	SILICU OBALSAS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180012	01	Ordinario	CAROL MELANDRA BUESAQUILLO CRUZ	DANIELER COLOMBIAS A	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20170018	01	Ordinario	MARTHA PATRICIA MUÑOZ SANDOVAL	RAMIRO EFRAN RINC ON RINC ON	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180015	02	Ordinario	LIDIA ALVAREZ MURCIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20170012	01	Ordinario	ANIVLORENA SALAZAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJAM	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20160030	01	Ordinario	SANDRA LILIANA TRIVINO GUTIERREZ	CTO. MEDICINA C OL CAMBIAS S AS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20160030	02	Ordinario	JAIRO ALFONSO BAUTISTA MENDEZ	COL SUBSIDIO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20170012	01	Ordinario	MIGUEL ANTONIO CARDENAS SIERRA	EL OTA US AQUEN S A	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20170012	01	Ordinario	SERGIO DUVAN KONTANEZ PEREZ	ECORIBOL SA Y OTRO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20170012	01	Ordinario	ANTONIO GAITAN MENDOZA	CLUB GASTRONOMICO DEBO GRTAS AS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180041	01	Ordinario	MANUEL ANTONIO VARGAS COMBARIZA	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20190014	01	Ordinario	NELSON ARRIETA JIMENEZ	ADMINISTRADORA C OL CAMBIAS DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180054	01	Ordinario	ROCIO VARGAS RODRIGUEZ	C OLEMBICA MEDICINA REPRODUCTIVA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20160044	02	Ordinario	CAMILA ANDRES CASTILLO MARULANDA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTAS A ESP	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20160072	01	Ordinario	RAFAEL CORTES Y OTRO	C OMPAÑIA DE SEGUROS B OLIAR SA Y OTRO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20160038	01	Ordinario	ALFREDO PAJON PORRAS	ADMINISTRADORA C OL CAMBIAS DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180043	01	Ordinario	JOSE VECENTE DE ANTONIO COBOS	CAR Y COLENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20150050	01	Ordinario	JOEL DE JESUS LONDOÑO ESCOBAR	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180049	01	Ordinario	FLOR HERRMIZA GOMEZ CARVAJAL	RAQUEL GUTIERREZ ROA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180097	01	Ordinario	ORLANDO MORENO SALGUERO	FIUDREVE OSA SA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180052	01	Ordinario	MAGDALENA PIZA OVALLE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20170094	01	Ordinario	GLADYS SILVA DE ALFONSO	LUZ MARINA BARRAGAN LESNIES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180040	01	Ordinario	DORA STELLA ESPERA RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20180078	02	Ordinario	CARI OS ALBERTO LEAL BUITRAGO	FUNDACION SALUD B O S QUE	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 20170065	01	Ordinario	PAULA HERIDA MARTINEZ PERDIGON	FUNDACION UNIVERSIDAD INC CA DE COLOMBIA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020



110013105030 201800439	01	Ordinario	FERNANDO ANTONIO CARDONA GARCIA	SICTESAS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105038 201600695	01	Ordinario	ESPERANZA RICO CANDIA	LICRECIAT ARA NAVARRO Y OTROS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105021 201800425	01	Ordinario	GERMAN AUGUSTO PINILLA ALCALA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105013 201600419	01	Ordinario	BERLUS JULIANA GONZALEZ MARTINEZ	SALUDCOOP ERS EN LIQUIDACION	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105027 201600692	01	Ordinario	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑA Y LA JUVENTUD IDIPRON	FONCEP	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105005 201800322	01	Ordinario	GERMAN ANTONIO LOPEZ GOMEZ	ALMACAFESA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105038 201600469	01	Ordinario	GUSTAVO ENRIQUE CORREA CANTILLO	CARBONES DEL CERREON LIMITED	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105029 201800652	01	Ordinario	GABRIEL ANDRES ORTIZ ARIAS	TALENTUMTEMPORAL SAS Y OTRO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105021 201600344	01	Ordinario	MARCELA SANIN MARQUEZ	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y COMCALIA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105026 201800131	01	Ordinario	MARIA LEONOR MORALES DE MORALES	UGPP	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105027 201600118	01	Ordinario	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S A	C. GOMEVA ERS SA Y OTROS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020

APROBADO VIRTUALMENTE
 MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
 SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

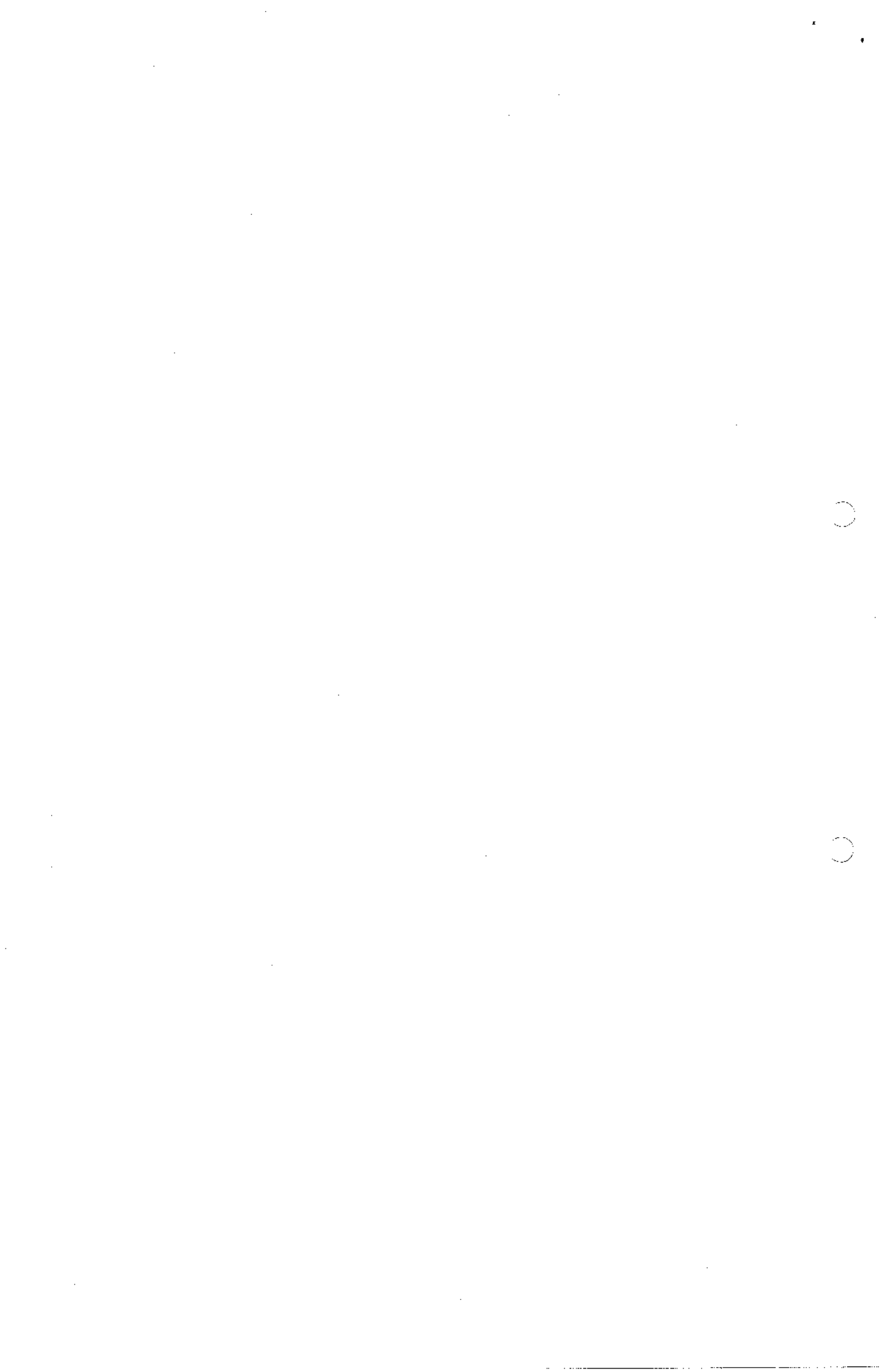
REF.: Ordinario 23 2019 00163 01
R.I: S-2329
De: MANUEL ANTONIO VARGAS COMBARIZA
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la sentencia de fecha **12 de agosto de 2019**, proferida por el **Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Manifiesta el demandante, a nivel de síntesis, que la entidad demandada, mediante Resolución No 1484 del 17 de octubre de 1989, le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter convencional; que por disposición de las normas convencionales de



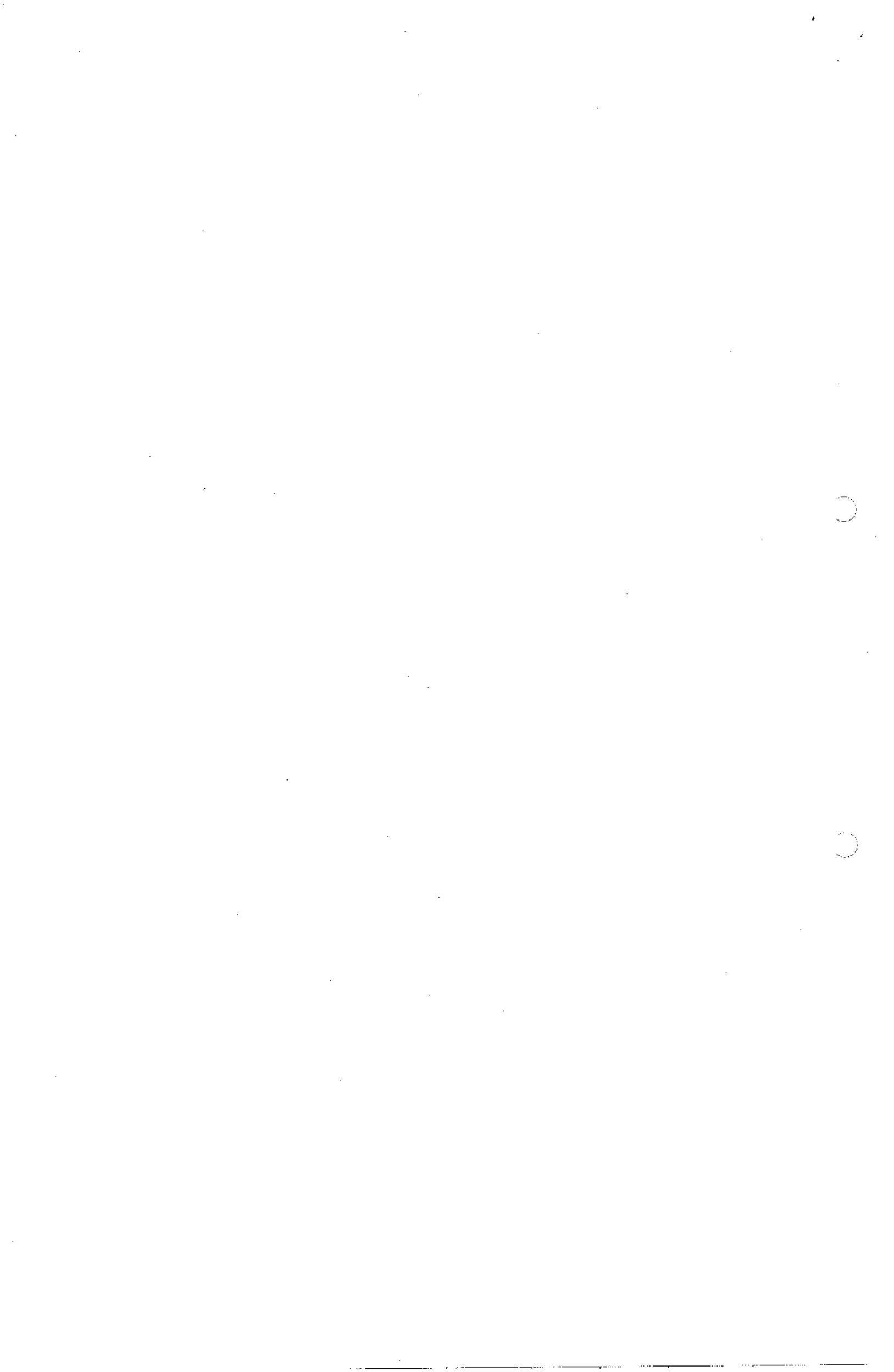
1980 y 1992, tiene derecho a que su pensión sea reajustada, de acuerdo con el monto establecido en la Ley 4ª de 1976, esto es, en un 15%, ya que, la demandada, ha venido aplicando los reajustes legales por debajo de dicho monto, de acuerdo con el IPC, y, no como se acordó en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, con base en la Ley 4ª de 1976; que el 30 de octubre de 2018, el actor, presentó reclamación administrativa, habiéndosele negado mediante Resolución 2754 del 13 de diciembre de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la entidad accionada, reconoció la pensión al demandante, conforme a derecho, según consta en la Resolución allegada al proceso, aplicando los incrementos correspondientes de acuerdo con la Ley vigente; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otros, (fls.67 a 78); dándosele por contestada mediante providencia del 27 de junio de 2019, (fol.90).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2019, resolvió, ABSOLVER a la entidad demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que al demandante, no le eran aplicables los incrementos establecidos en la Ley 4ª de 1976, por tratarse de una norma que se encontraba derogada, al momento en que el actor, adquirió el estatus de pensionado, 17 de octubre de 1989, tal como lo dispuso la Ley 71 de 1988; aplicando la demandada, los incrementos pensionales, conforme a la Ley vigente para cada año; amen que, la Convención, no consagro expresamente dichos incrementos a favor del actor, condenando en costas a la parte demandante.



RECURSO INTERPUESTO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por grado de jurisdicción de consulta, como quiera que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos del artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

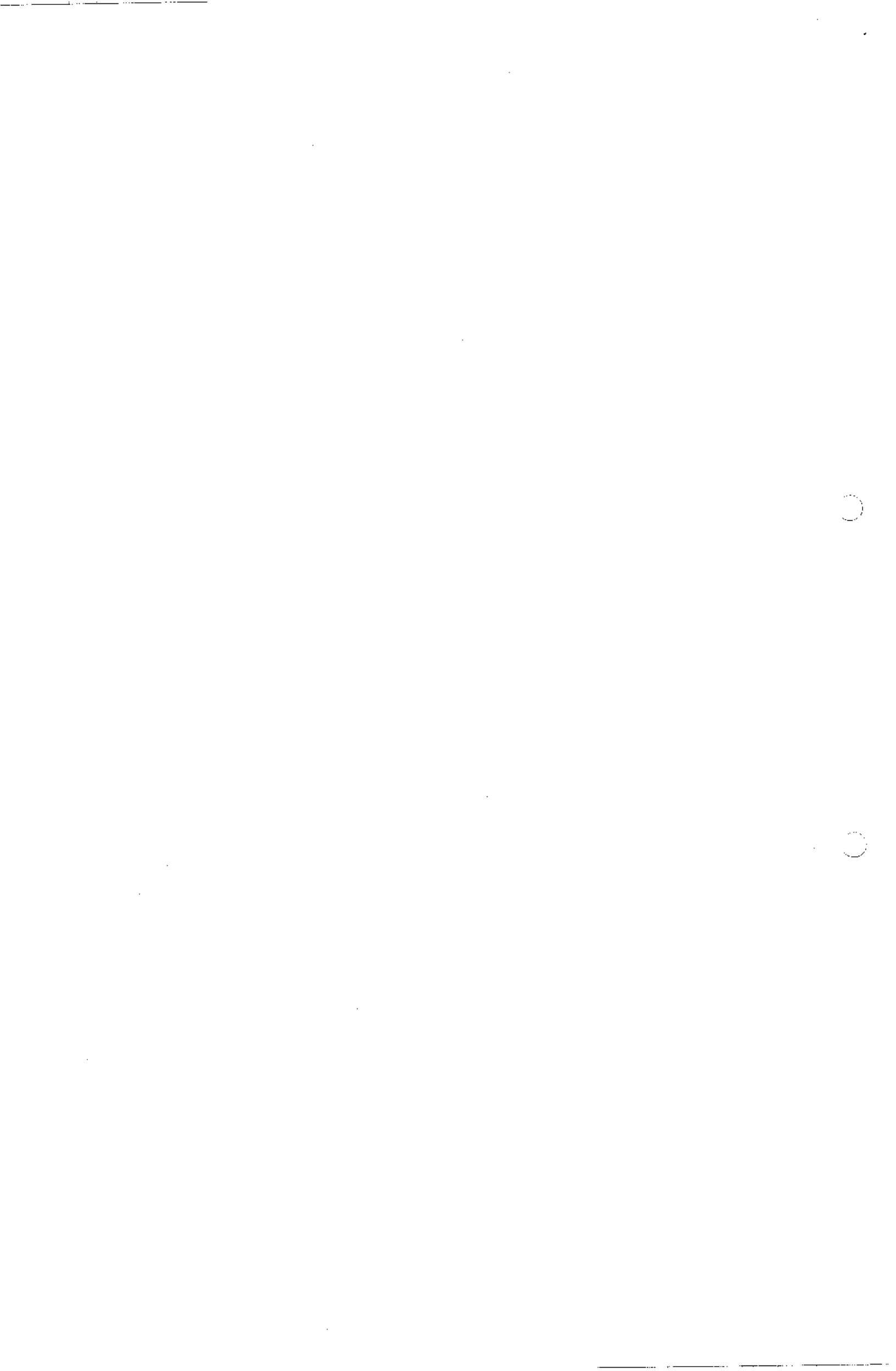
Si la sentencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia consultada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la



remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

El artículo 1º de la Ley 71 de 1988, según el cual, las pensiones a que se refiere el artículo 10. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual; derogando todas las disposiciones que le sean contrarias, conforme a lo establecido en su artículo 13.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que estableció, con el objeto de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, el reajuste anual de oficio, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, sin embargo, en tratándose de pensiones cuyo monto sea igual al salario mínimo mensual legal vigente, se les aplicará el porcentaje correspondiente al incremento del salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando este último sea superior al IPC.

Sentencia C-387 del 1º de septiembre de 1994, que condicionó la constitucionalidad del art. 14 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de las pensiones, cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual legal vigente, en cuyo caso se aplicará el incremento dispuesto para el salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando este sea superior al porcentaje del IPC.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

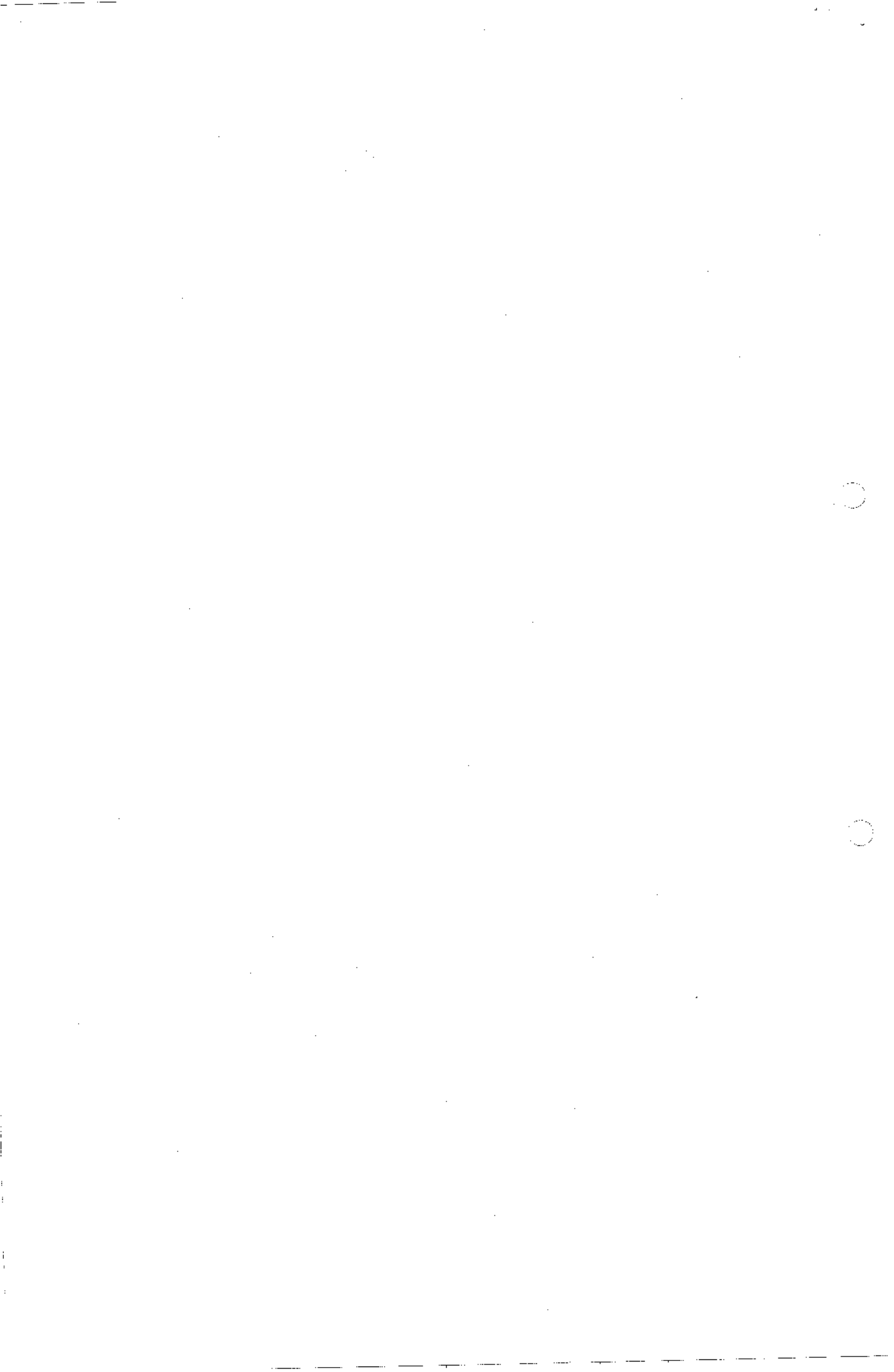
No es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el actor, fue pensionado por FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, mediante Resolución No 1484 del 17 de octubre de 1989.



Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro de devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión el a-quo; si se tiene en cuenta que el demandante, adquirió el status de pensionado, el 17 de octubre de 1989, según Resolución 1484 del mismo día, mes y año, encontrándose en plena vigencia para esa época, la Ley 71 de 1988, que por disposición de su artículo 13, derogó los incrementos pensionales de la Ley 4ª de 1976, para limitarlos al porcentaje en que sea incrementado, por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual, tal como se colige de su artículo 1º; aunado a que, las convenciones colectivas de trabajo, que arrimó al proceso el demandante, de los años 1980, 1981, 1982, 1983, 1985, 1987, 1989, 1990 y 1992, no contemplan expresamente a favor del actor, el incremento del 15%, a que laude la Ley 4ª de 1976; muy por el contrario, lo que si dicen las normas convencionales, es que respetaran los incrementos legales vigentes para el momento del reconocimiento de la pensión, que para el caso que nos ocupa, no es otro, que el porcentaje del incremento del IPC, tal como lo dispuso el art. 14 de la ley 100 de 1993, habida consideración que el monto de la pensión del demandante, es superior al salario mínimo legal mensual vigente; sumado a que el status de pensionado, lo adquirió el actor, estando en vigencia el art. 1º de la Ley 71 de 1988, cuya disposición limitó el incremento pensional al monto de incremento del salario mínimo mensual legal; así las cosas, se tiene que al demandante, no le asiste el derecho, ni legal ni convencionalmente, a que su pensión sea incrementada en un porcentaje del 15%, como se alega en los hechos de la demanda; razones más que suficientes para confirmar la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Costas

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 12 de agosto de 2019, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

5438 201728 410-21
12-0114 02-1102 06729

=96-

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

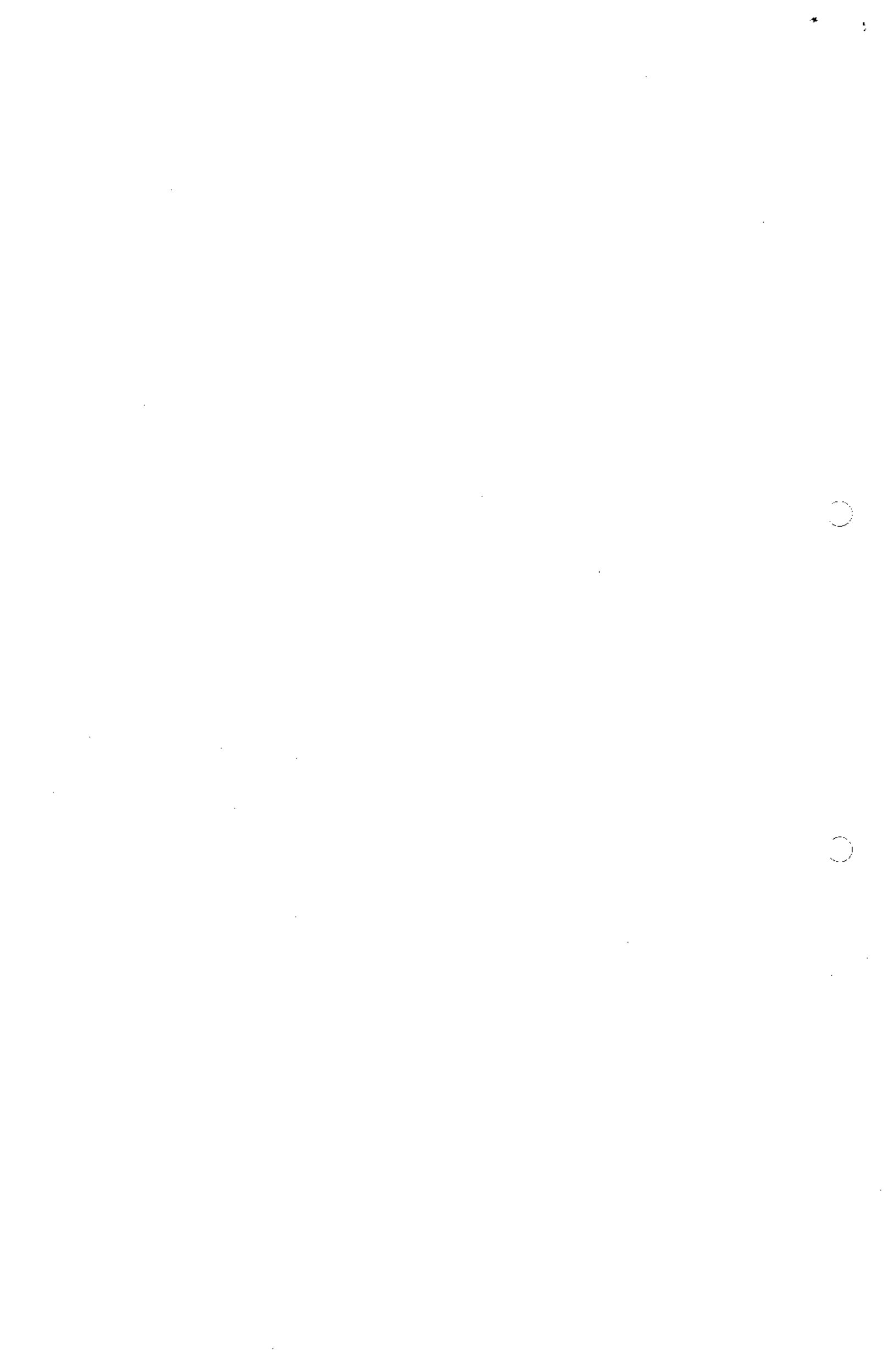
REF.: Ordinario 07 2018 00262 01
R.I: S-2284
De: ALDEMAR GUZMAN ARROYO
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la sentencia de fecha **12 de julio de 2019**, proferida por el **Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la Extinta Empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como trabajador oficial, desde el 20 de agosto de 1979 al 16 de febrero de 1992, habiendo finiquitado el contrato de trabajo, por decisión unilateral



97

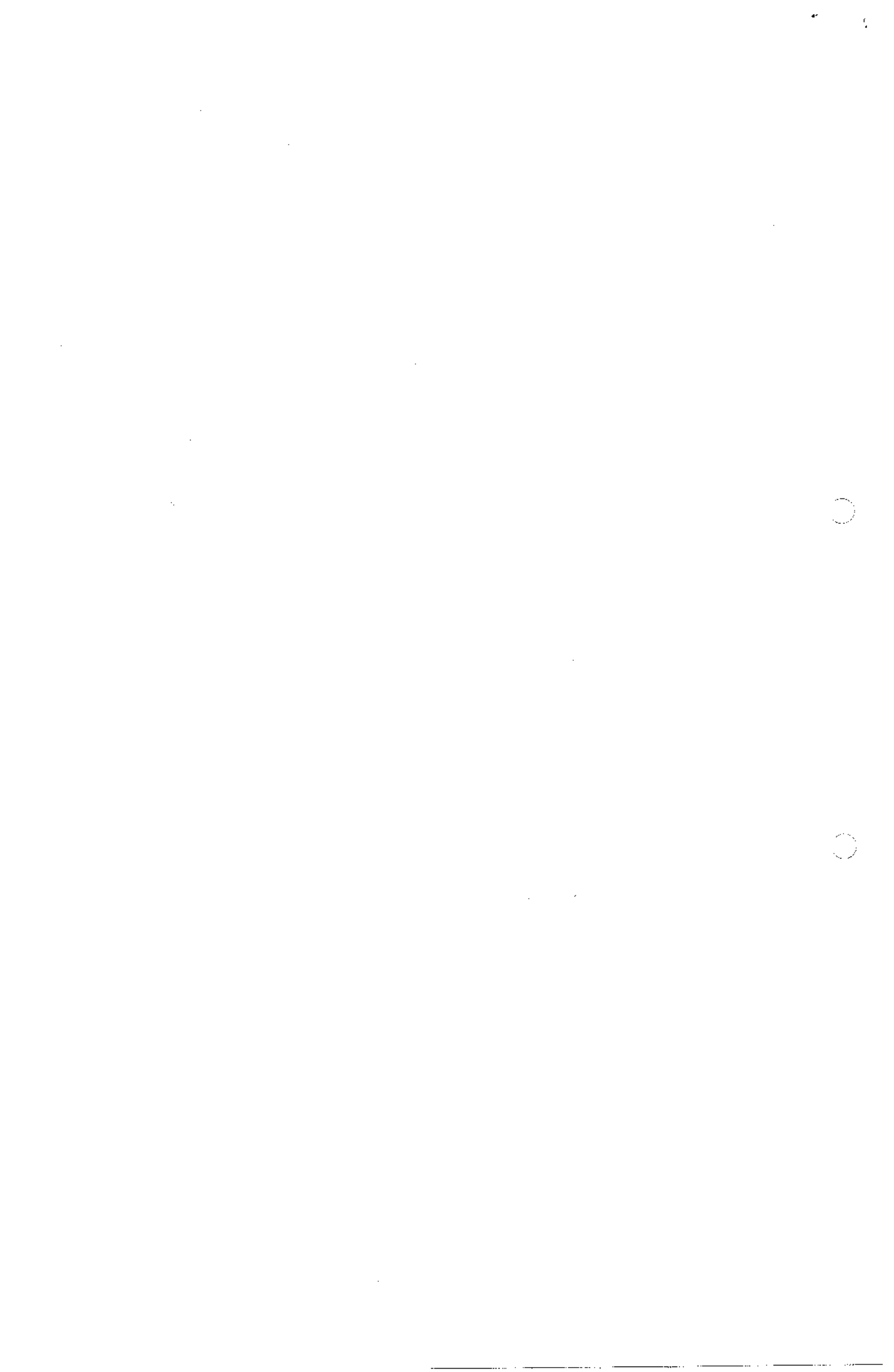
y sin justa causa, por parte del Fondo demandado, habiendo laborado el actor, por espacio de 12 años, 5 meses y 26 días; que cumplió la edad de 60 años el 28 de enero de 2015; que el extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante Resolución No 1224 del 17 de julio de 2015, reconoció pensión sanción restringida de jubilación, a partir del 28 de enero de 2015, fecha de cumplimiento de la edad de 60 años, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de \$644.350=, sin tener en cuenta el promedio del salario mensual devengado durante el último año de servicios, equivalente a la suma de \$171.613,60=, habiendo reconocido la pensión en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015, equivalente a la suma de \$644.350=, sin indexar debidamente el ingreso base de liquidación, determinado en la suma de \$171.613,60=, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, la entidad demandada, en tiempo contestó la demanda y aun cuando no niega el tiempo de servicios que el actor, prestó a favor del extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como tampoco la terminación del contrato de trabajo, por supresión de la entidad demandada, así como su calidad de pensionado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, ya que, al demandante, se le reconoció y liquidó la pensión en legal forma, tal como se constata de la Resolución No 1224 del 17 de julio de 2015; proponiendo como excepciones de fondo las de: PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre Otras, (fls.40 a 42), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de septiembre de 2018, (fol.54).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia del 12 de julio de 2019, resolvió condenar a la demandada, a reliquidar la pensión sanción que le fue reconocida el demandante, en la suma de \$1'184.405,57=, a partir del 28 de enero de 2015, que corresponde al 49.56%, como tasa de reemplazo del ingreso



base de liquidación actualizado al 28 de enero de 2015, en cuantía de \$1'884.495,26=, teniendo como ingreso base de liquidación histórico la suma de \$221.718,16=, junto con los aumentos legales; igualmente, condenó al pago de las diferencias pensionales, causadas a partir del 28 de enero de 2015, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas; declarando no probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias dinerarias existentes entre el monto de la mesada pensional primigenia y el monto de la mesada pensional reliquidada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por grado de jurisdicción de consulta, como quiera que ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a las pretensiones de la demandada, dándose los presupuestos del artículo 69 del CPTSS, para tal efecto, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

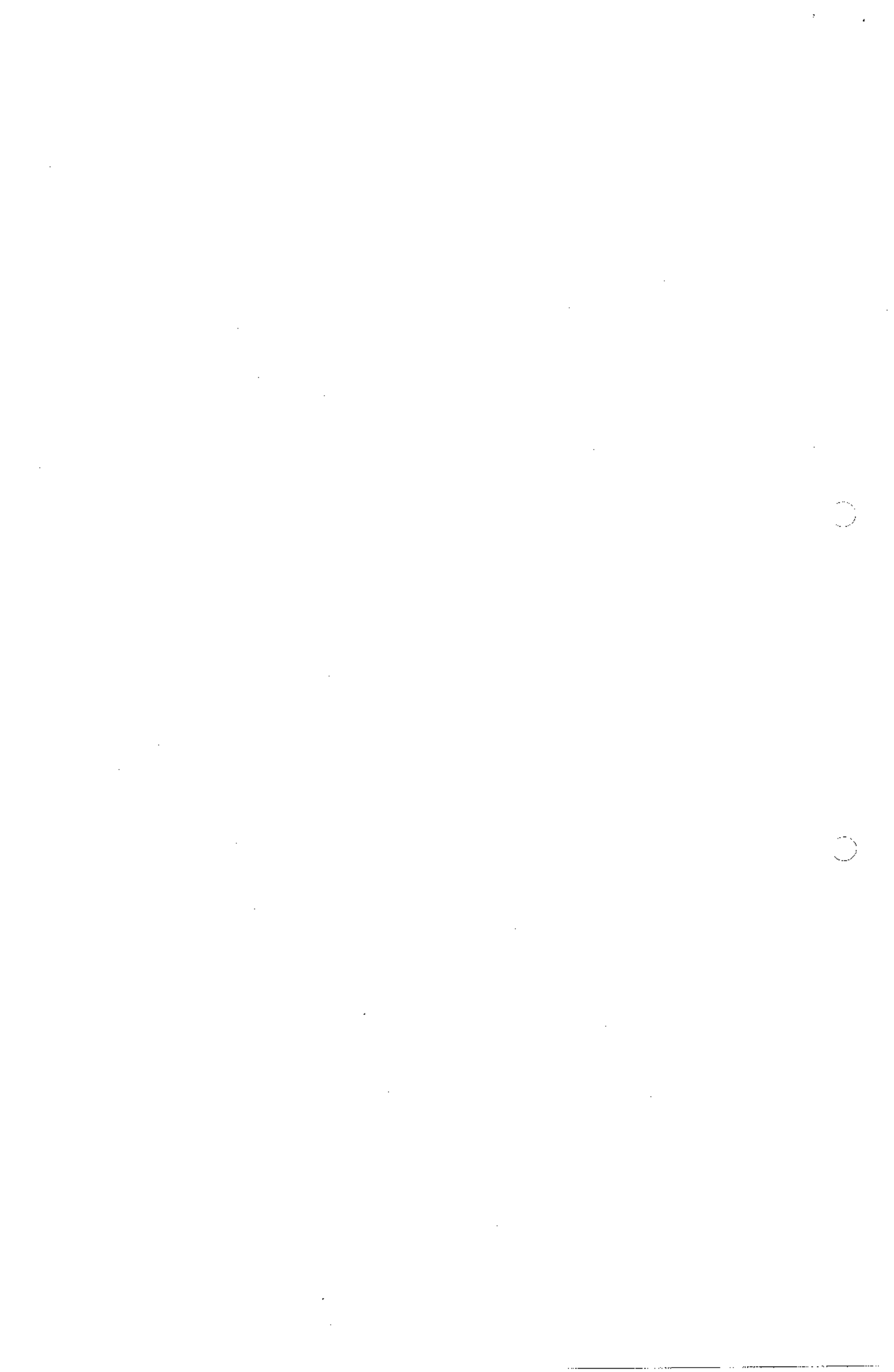
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, guardaron silencio, al no presentar alegaciones en segunda instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta procedente la reliquidación de la primera mesada pensional, de la pensión sanción reconocida al demandante, por



parte de la accionada, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR su decisión.

Desde ya advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Por su parte el artículo 48 de la misma Carta, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en su sentencia SU - 120 de 2003, hizo extensivo el reajuste de las pensiones legales a las pensiones de origen voluntario o convencional.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece la actualización del ingreso base de liquidación con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.

El artículo 36 de la misma Ley, consagra el mismo derecho, esto es, la actualización del ingreso base de liquidación a la fecha en que se hace exigible el derecho pensional, de acuerdo con el IPC.



→100

El **Artículo 74 del Decreto 1848 de 1969**, respecto de la cuantía de la pensión sanción o pensión por despido injusto, en su numeral 4º señala que la cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

No es motivo de discusión, dentro del proceso, que el demandante, laboró al servicio de la Empresa extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como trabajador oficial, desde el 20 de agosto de 1979 al 16 de febrero de 1992, habiendo finiquitado el contrato de trabajo, por decisión unilateral del extinto Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por supresión del cargo, habiendo laborado el actor, por espacio de 12 años, 5 meses y 26 días; que el actor, nació el 28 de enero de 1955, habiendo cumplido la edad de 60 años el 28 de enero de 2015; que el extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante Resolución No 1224 del 17 de julio de 2015, reconoció pensión sanción restringida de jubilación, a partir del 28 de enero de 2015, fecha de cumplimiento de la edad de 60 años, en cuantía de \$644.350=, quedando probado como último salario promedio mensual devengado, durante el último año de servicios, la suma de \$171.613,60=; todo lo anterior se colige de la documental analizada y vista a folios 11 a 28 del



expediente, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por ninguna de las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la sala, que la sentencia del Juez de primer instancia habrá de **MODIFICARSE**; ya que, si bien, no desconoce esta Sala, que al actor, le asiste el derecho a que su primera mesada pensional, de la pensión restringida de jubilación reconocida por la accionada, sea debidamente INDEXADA, de acuerdo con el IPC causado dentro del periodo comprendido del 16 de febrero de 1992, fecha del despido del demandante, y el 28 de enero de 2015, fecha a la que arribó el demandante, a la edad de 60 años, toda vez que, la economía del país, fue afectada por el fenómeno inflacionario, conforme se deduce de los indicadores económicos nacionales, expedidos por el DANE, los cuales constituyen un hecho notorio, que como tal, no requiere prueba, incidiendo en el poder adquisitivo del peso colombiano; no obstante, tanto la accionada, a través de la Resolución No 1224 del 17 de julio de 2015, como el a-quo, no efectuaron correctamente las operaciones matemáticas correspondiente, para determinar el ingreso base de liquidación, debidamente actualizado, a efectos de establecer el valor real de la primera mesada pensional del demandante, a partir del 28 de enero de 2015, toda vez que, el salario promedio mensual que percibió el actor, durante el último año de servicios, esto es, del periodo comprendido del 16 de febrero de 1991 al 16 de febrero de 1992, corresponde a la suma de \$171.613,60=, como se colige de la documental visible a folios 23 y 24 del expediente, y, no a la suma de \$221.718,16, como erradamente lo determinó el a-quo, siendo a su vez, superior al determinado por la demandada, en cuantía de \$153.639=, según Resolución 1224 del 17 de julio de 2015; aunado a que los guarismos que acogió el A-quo, como la accionada, no corresponden a la realidad, de acuerdo con la formula valor actual es igual a valor histórico por índice final sobre índice inicial, tal como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de



Justicia, en sentencia bajo el Radicado No 13336 del 30 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ; luego, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, según la citada fórmula, se tiene que el valor actual del ingreso base de liquidación, es igual a valor histórico determinado en la suma de \$171.613,60=, multiplicado por el índice final, que corresponde al 13,901 %, para diciembre de 2014, sobre índice inicial, que corresponde al 118.151%, para diciembre de 1991, lo que nos arroja un ingreso base de liquidación actualizado a 28 de enero de 2015, en cuantía de \$1'458.613,16, que al aplicarle una tasa de remplazo del 49,56%, se obtiene como valor de la primera mesada pensional, la suma de \$722.897,60=, y, no de \$1'184.405,57, como erradamente lo determinó el A-quo, mesada que, a su vez, resulta superior a la determinada por la accionada, en la Resolución 1224 del 17 de julio de 2015, establecida en la suma de \$644.350=; en ese orden de ideas, se CONDENARÀ a la demandada, a reliquidar la primera mesada pensional del demandante, a partir del 28 de enero de 2015, en cuantía de \$722.897.60=, junto con los aumentos a que haya lugar año tras año, aparejando como consecuencia, la modificación de los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar, condenar a la demandada, pagar las diferencias pensionales dinerarias existentes, entre el monto de la mesada pensional primigenia, que venía pagando la accionada y el monto de la mesada pensional reliquidada a través de esta providencia, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC, causado entre la fecha de exigibilidad de cada una de las diferencias pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; manteniendo en firme, en todo lo demás, la sentencia consultada, habida consideración que no se configuró ninguno de los medios exceptivos propuestos por la accionada, tal como lo advirtió el Juez de instancia.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.



COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia.

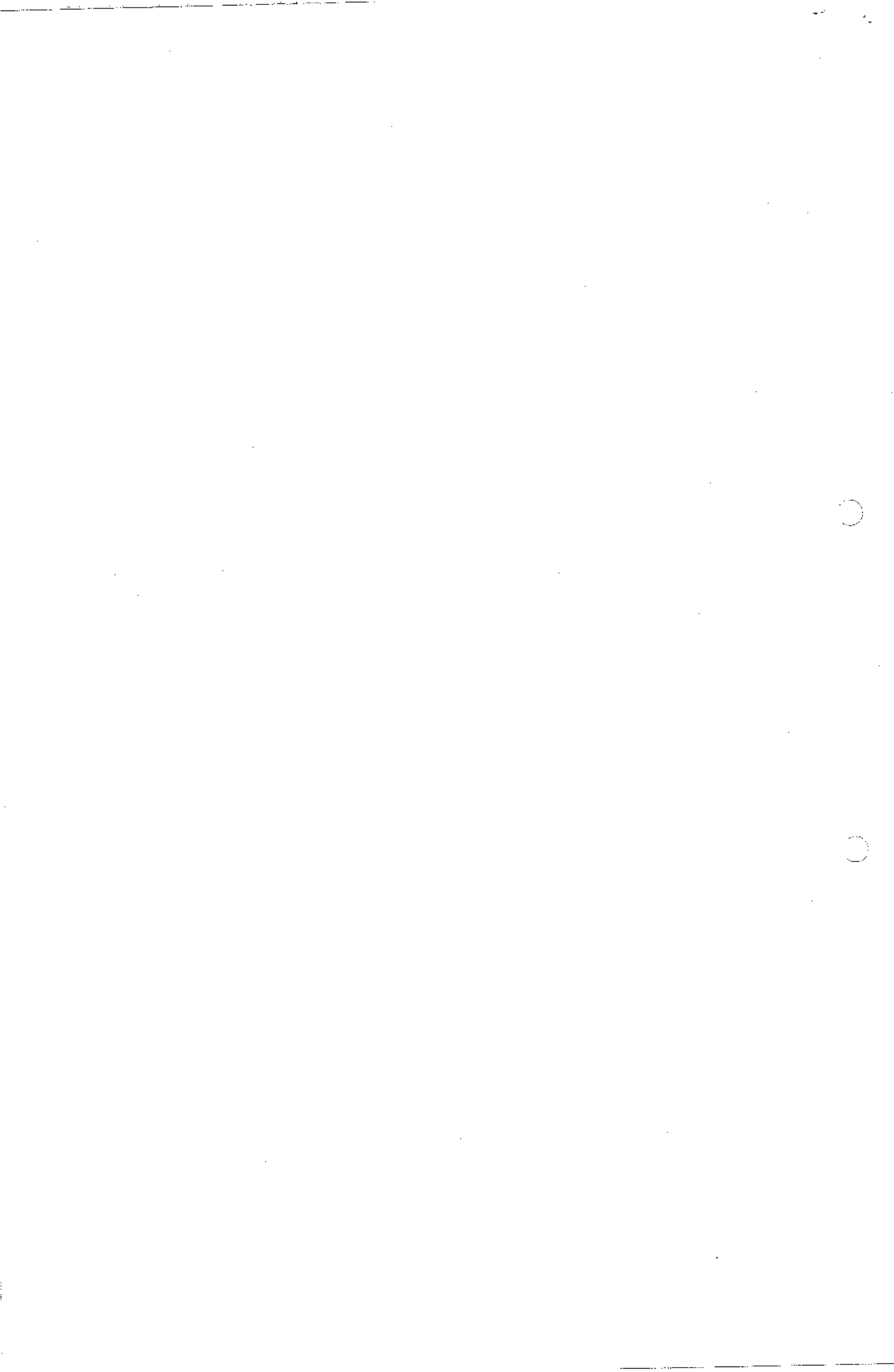
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia consultada, de fecha 12 de julio de 2019, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reliquidar la primera mesada pensional, de la pensión restringida de jubilación, reconocida al demandante ALDEMAR GUZMAN ARROYO, a partir del 28 de enero de 2015, en cuantía de \$722.897,60=, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demandada, a pagar las diferencias pensionales dinerarias existentes, entre el monto de la mesada pensional primigenia, que venía pagando la accionada, y el monto de la mesada pensional reliquidada a través de esta providencia, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

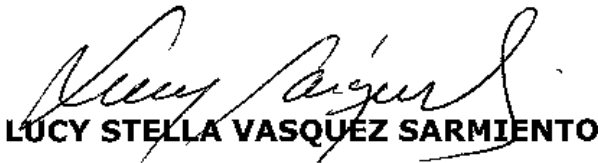


CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

12:07PM 02/10/07 50749

100-5118 UNCORR



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

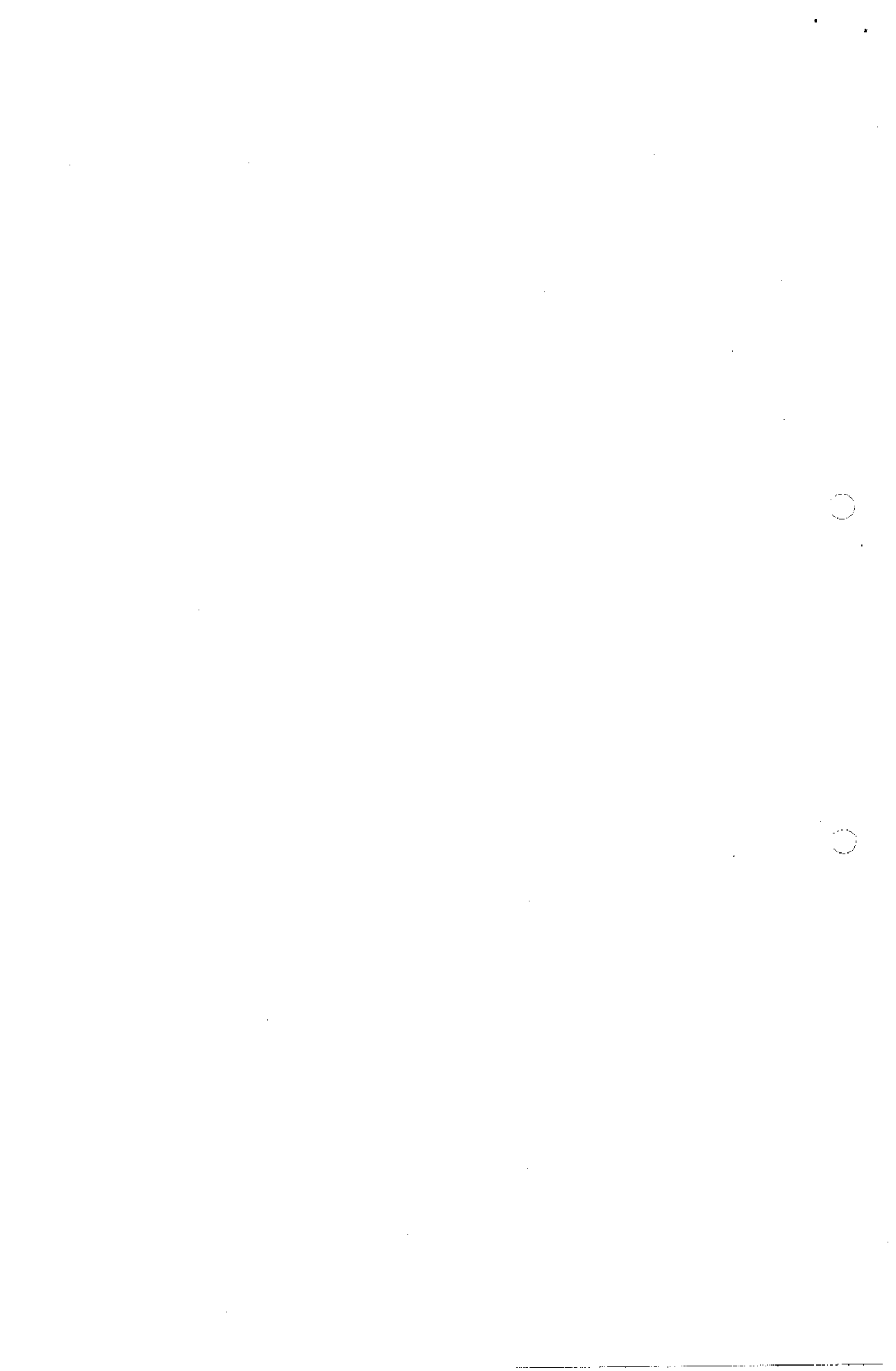
REF. : Ordinario 36 2018 00612 01
R.I. : S-2277
DE : FELIPE SANTIAGO BALSEIRO JULIO
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **4 de julio de 2019**, proferida por la **Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

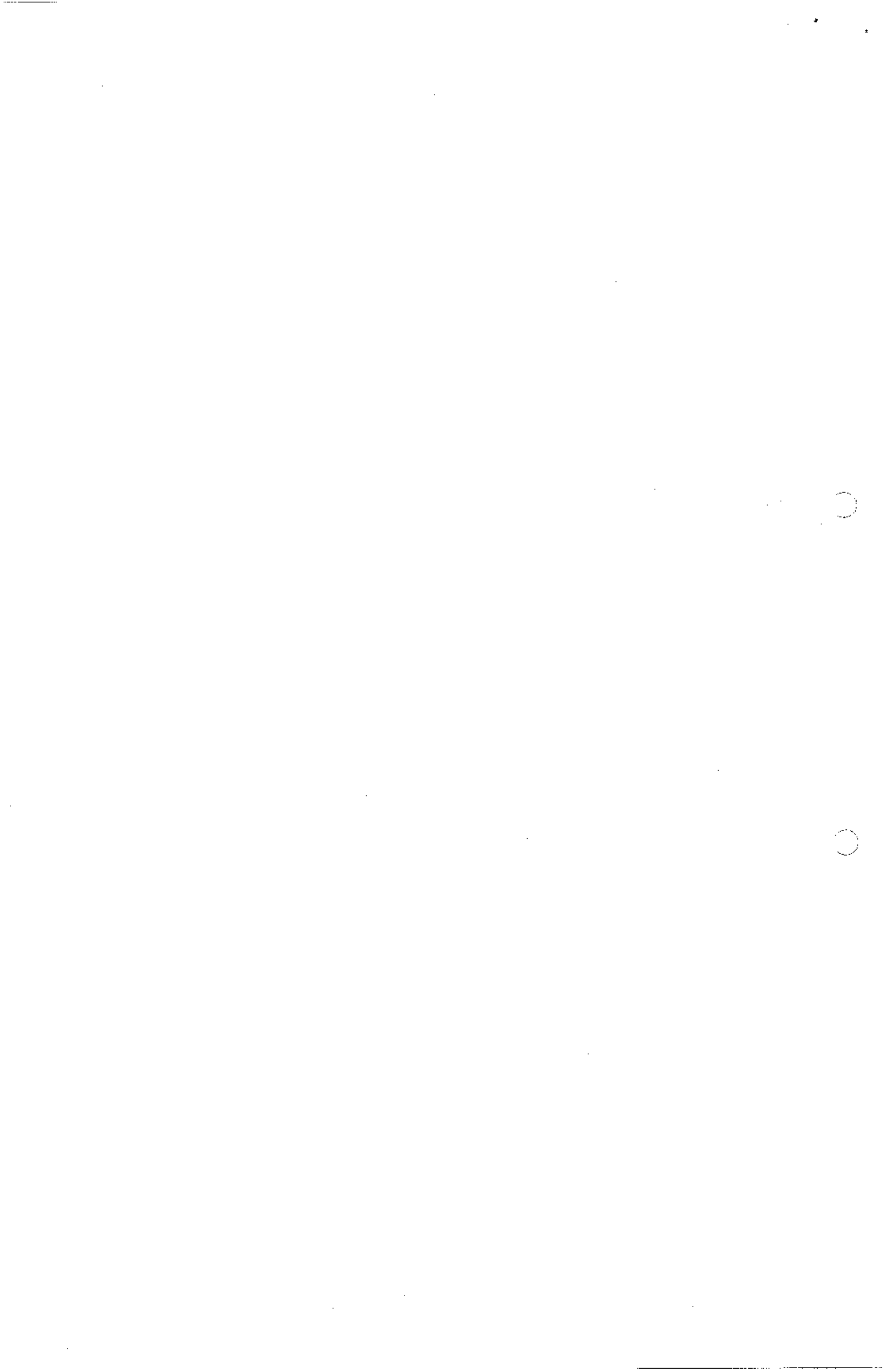
Afirma el demandante, que la entidad accionada, le reconoció pensión de vejez, bajo las disposiciones del acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de enero de 1992, en cuantía inicial de \$190.060 más los incrementos por conyugue e hijo a cargo; que la fórmula para liquidar su pensión,



corresponde a la establecida en el art.20 del mencionado Acuerdo, esto es, con el ingreso promedio base de cotización de las últimas 100 semanas, formula que no aplicó debidamente la accionada, al no tener en cuenta la totalidad de los salarios percibidos simultáneamente en dicho periodo, a través de varios empleadores, los cuales aparecen reflejados en la historia laboral del actor, expedida por Colpensiones; que desde el 12 de septiembre de 1991, viene solicitando a la accionada, tener en cuenta la totalidad de los salarios devengados con Molinos Barranquillita S.a., Concentrados del Norte S.a. y Grupo Canguro S.a., omitiendo tal requisito al momento de liquidar y reconocer su pensión de vejez; que el 29 de marzo de 2017, solicitó nuevamente la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta todos los salarios que devengó de forma simultánea en las últimas 100 semanas de cotización de la pensión; que Colpensiones, mediante la Resolución SUB 87161 del 2 de junio de 2017, ordenó reliquidar su pensión, no obstante, no tuvo en cuenta sus pedimentos; que el 21 de febrero de 2018, nuevamente solicita la reliquidación de su pensión, la cual le fue negada por la accionada, mediante Resoluciones SUB 59150 del 1º de marzo de 2018 y DIR 7860 del 25 de abril de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, en el entendido que la accionada, liquidó y reliquidó la pensión reconocida al demandante, conforme a las disposiciones legales vigentes, según se desprende de las Resoluciones Nos 00237 del 28 de febrero de 1992 y SUB 87161 del 2 de junio de 2017; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION, entre otras, (fls. 75 a 87); la que se le dio por contestada mediante providencia del 10 de abril de 2019. (fol.95).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 4 de julio de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora, bajo el argumento que la accionada, sí incluyó, para determinar el IBL, los salarios que percibió simultáneamente el demandante, durante las últimas 100 semanas de cotización, como trabajador que fuera de las empresas Molinos Barranquillita S.a., Concentrados del Norte S.a. y Grupo Canguro S.a., como se deduce de la documental aportada, así como, de la liquidación efectuada por el propio Despacho.

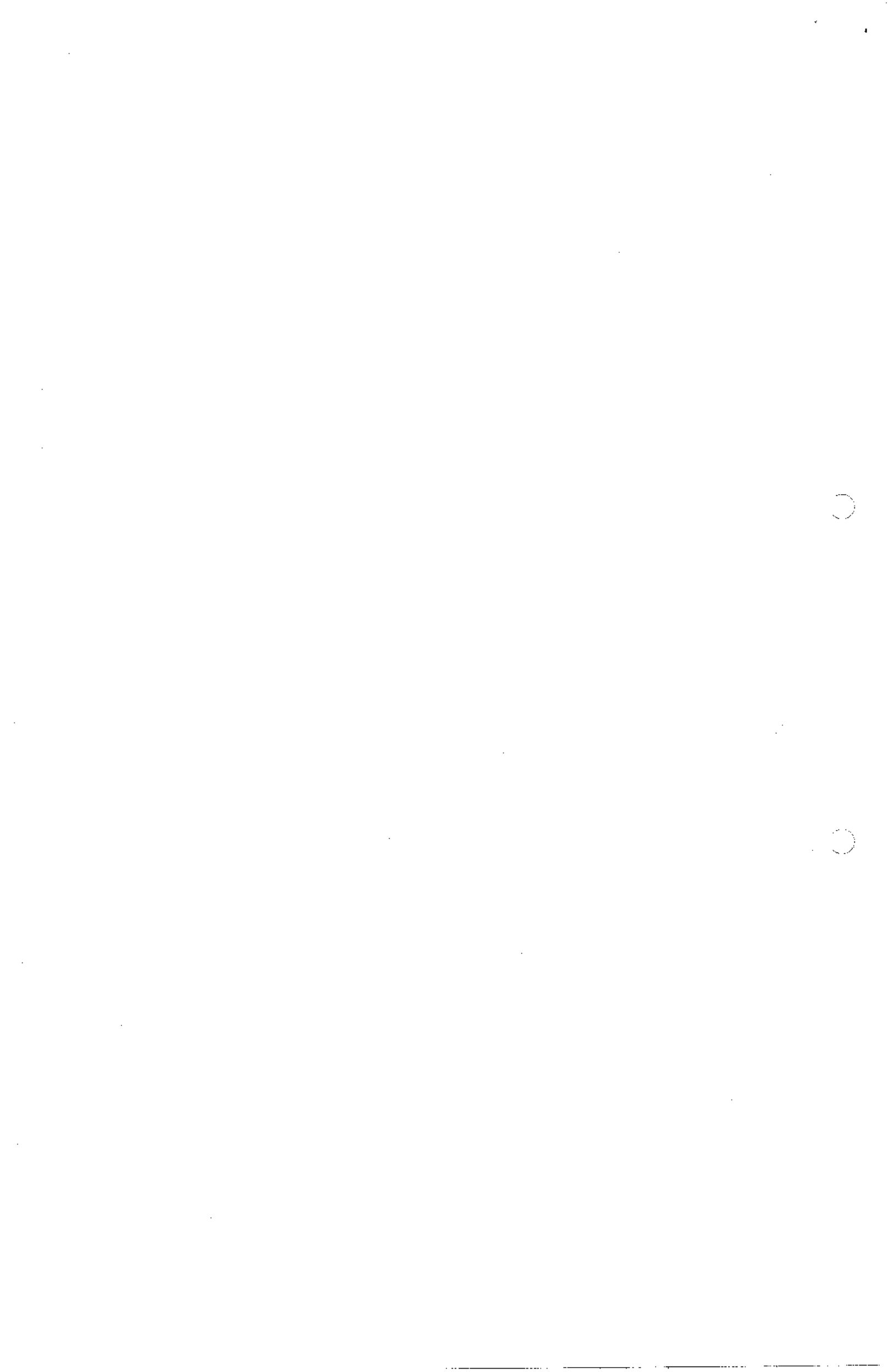
RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, ya que se demostró dentro del curso del proceso que el demandante, cotizó de forma simultánea, durante las últimas 100 semanas, como trabajador de las empresas Molinos Barranquillita S.a., Concentrados del Norte S.a. y Grupo Canguro S.a., sin que la demandada, haya sumado los diferentes salarios que percibió el demandante, para determinar el IBL de la pensión de vejez que le fue reconocida, aunado a que el demandante, cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los



puntos de inconformidad manifestados por la apoderada de la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que corresponde a la norma anterior vigente a la Ley 100 de 1993, que regía al interior del Instituto de Seguros Sociales, que establece, los requisitos mínimos para obtener la pensión de vejez.

El parágrafo 1º de la parte 2 del artículo 20 del mencionado Acuerdo 049 de 1990, norma reguladora del derecho pensional del demandante, establece que el ingreso base de liquidación de la pensión, será el promedio del ingreso base de cotización de las últimas 100 semanas.



El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

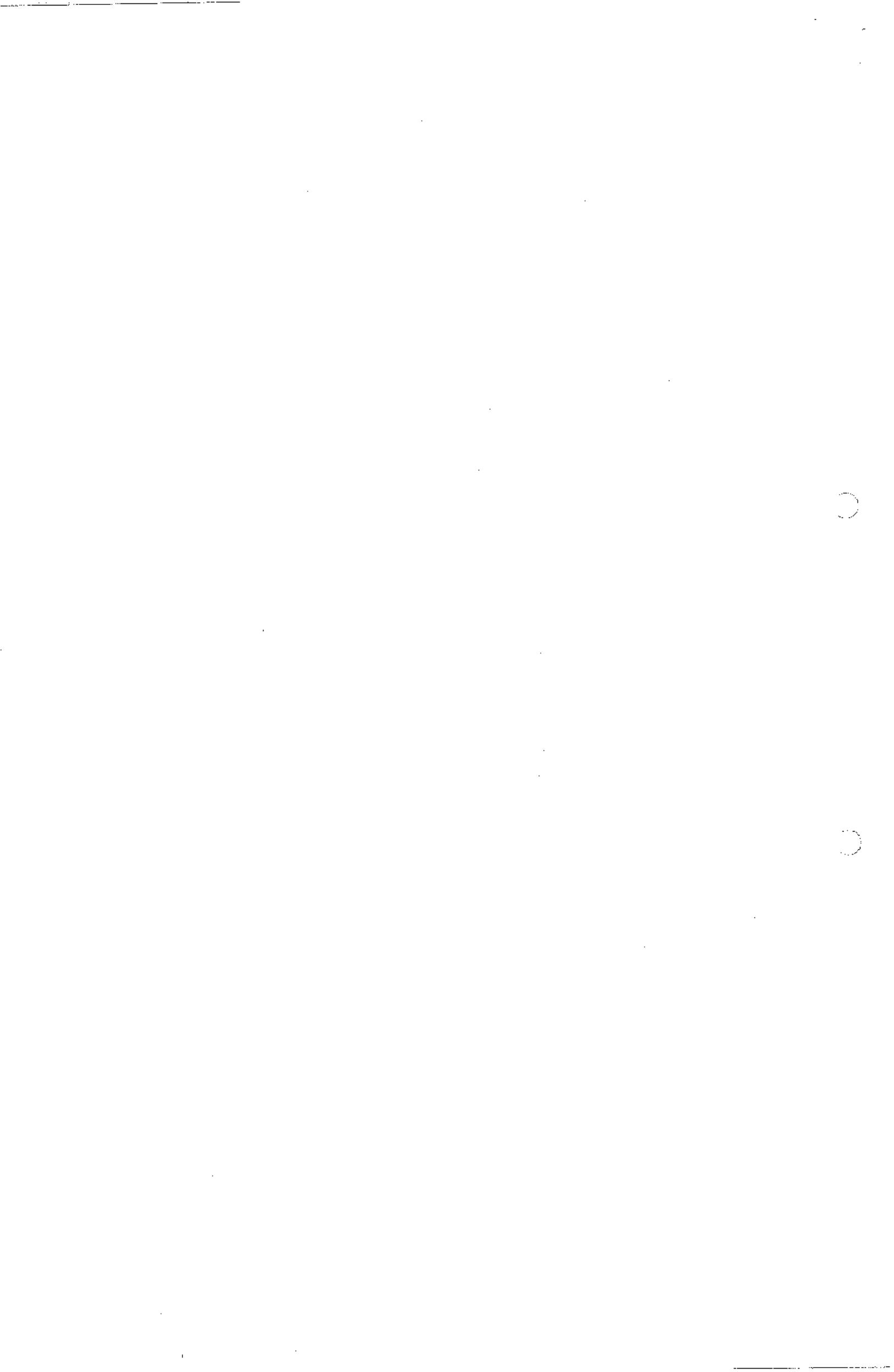
Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte los 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, contrario a lo afirmado por el demandante, en los hechos de la demanda, la parte accionada, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez reconocida al actor, sí incluyó la totalidad de los salarios con los cuales cotizó de forma simultánea el demandante, dentro del periodo comprendido de enero de 1990 a diciembre de 1991, como trabajador que fuera de las entidades empleadoras Molinos Barranquillita S.a., Concentrados del Norte S.a. y Grupo Canguro S.a., tal como se colige de la documental visible a folios 19 a 33 del expediente, consistente en el



140-

reporte de semanas cotizadas por el actor y la Resolución SUB-87161 del 2 de junio de 2017, por medio de la cual la accionada, reliquidó la pensión de vejez del demandante, ajustándose a derecho la misma, en la medida en que las diferencias pensionales, derivadas de la reliquidación realizada, causadas con anterioridad al 29 de marzo de 2017, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, Resolución que, a su vez, se sustenta con la liquidación efectuada por el A-quo, en la que hace constar que efectivamente la accionada incluyo, para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, los salarios que echa de menos el actor, devengados de forma simultánea dentro de las últimas 100 semanas de cotización, como trabajador que fuera de las empresas Molinos Barranquillita S.a., Concentrados del Norte S.a. y Grupo Canguro S.a., estando acorde, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del actor, que tomó la demandada, a los parámetros del parágrafo 1º del aparte 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÀ en todas sus partes la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

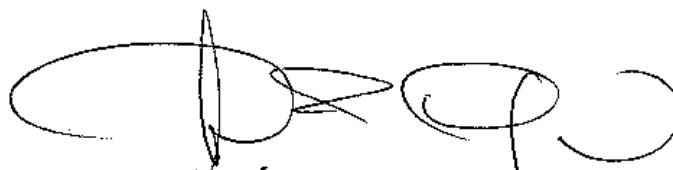


R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de julio de 2019, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

1952-53
1953-54
1954-55

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No **31 2019 00294 01**

RI : S-2276

DE : ARCENIO SAAVEDRA HERRERA

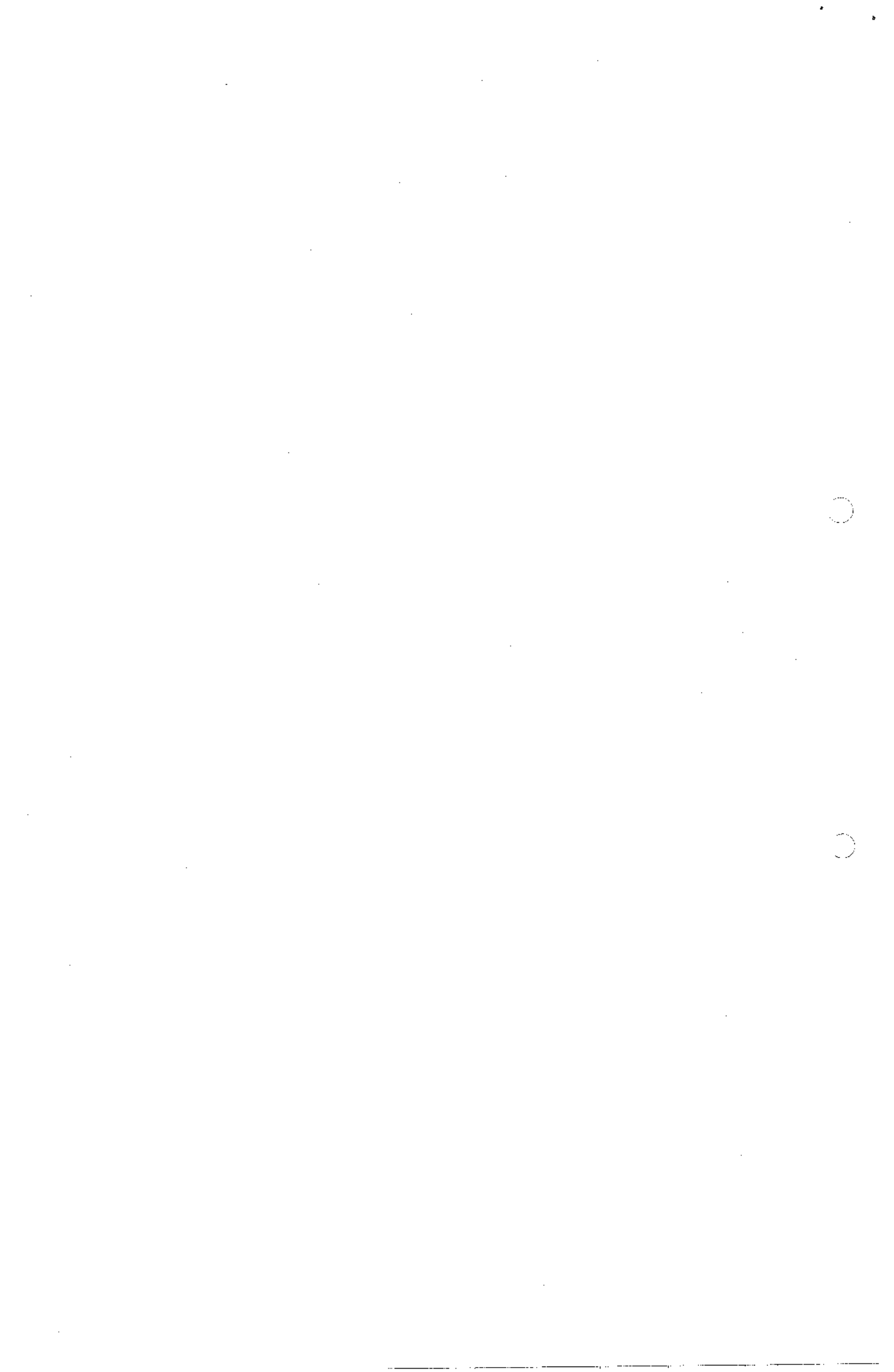
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES-

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **10 de julio de 2019**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 5 de julio de 1954, que cumplió la edad de 60 años, el 5 de julio de 2014; que es



beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993; que el 16 de julio de 2014, elevó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante el ente accionado, data para la cual había cotizado más de 1.500 semanas, cumpliendo a partir de entonces, con los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, habiéndosele reconocido por la accionada, su pensión de vejez, mediante Resolución GNR-437471 del 23 de diciembre de 2014, a partir del 1º de enero de 2015, en cuantía de \$695.554=, la que fue reliquidada, mediante Resolución SUB 7615 del 15 de marzo de 2017, determinando como primera mesada la suma de \$724.588, sin que se le reconociera el retroactivo pensional causado desde el 16 de julio de 2014 al 1º de enero de 2015, junto con los intereses de mora; que el 28 de febrero de 2017, solicitó el pago del retroactivo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al actor, se le reconoció en legal forma su pensión, a partir del mismo momento en que se desafilió del sistema, incluyéndole todas las semanas cotizadas como el salario realmente cotizado; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls.36 a 43); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de junio de 2019. (fol.48).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 10 de julio de 2019, RESOLVIÓ, ABSOLVER a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al estimar que la pensión, que le fue reconocida al actor, se otorgó en legal forma por la demandada, al tener en cuenta como fecha de desafiliación, la de la última semana de cotización, es decir, diciembre de 2014; además que, para determinar el IBL, se tuvo en cuenta hasta el último salario cotizado, lo que permitió

arrojar una mesada pensional, superior al salario mínimo mensual legal vigente; condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme el apoderado de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda, y se acceda al retroactivo deprecado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

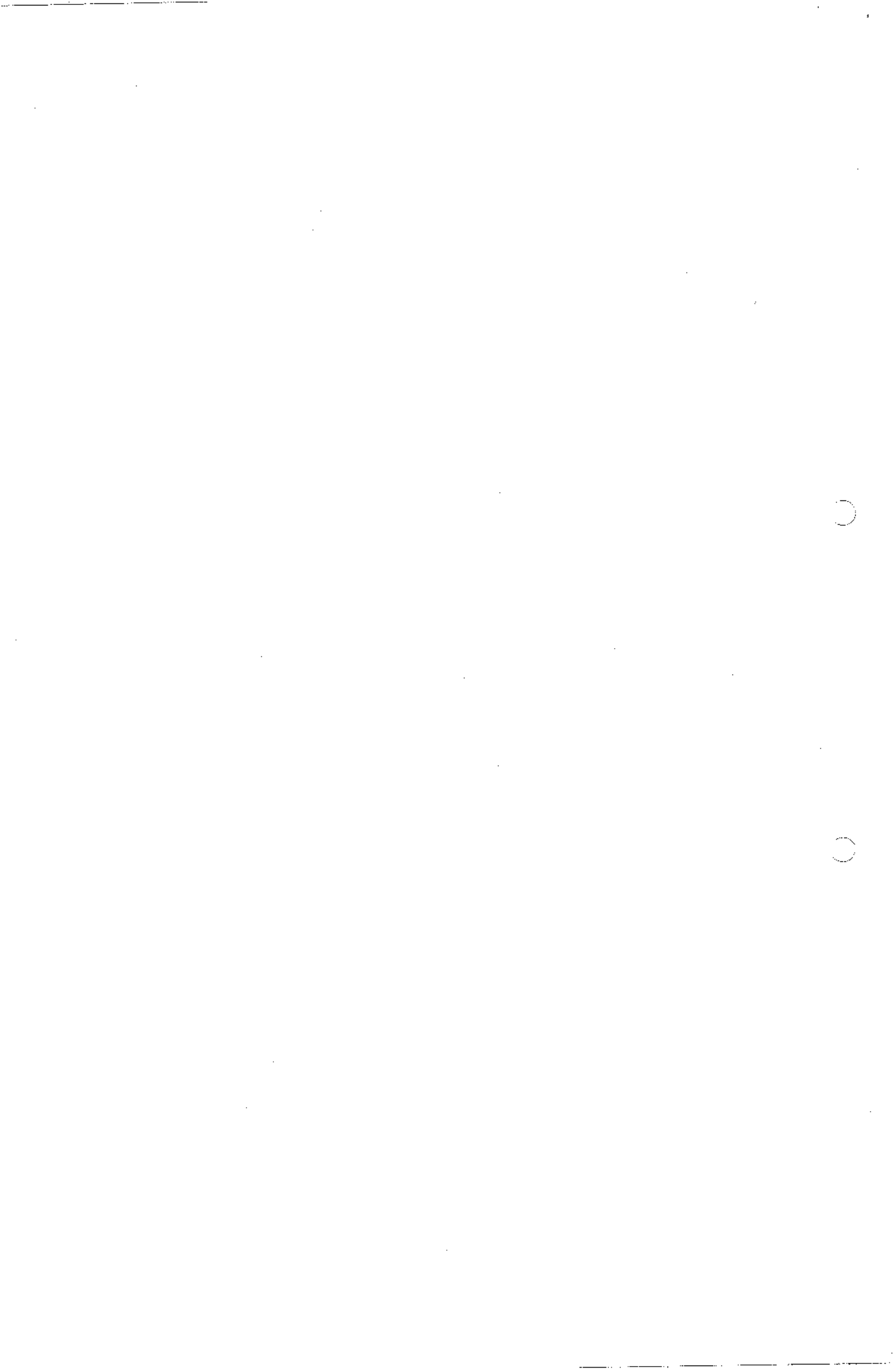
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por el apoderado de la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la pensión de vejez del demandante, se hizo exigible a partir del 16 de julio de 2014; y, si en virtud de lo anterior, le asiste el derecho a percibir el retroactivo pensional peticionado, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a revocar o confirmar la sentencia apelada.



Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

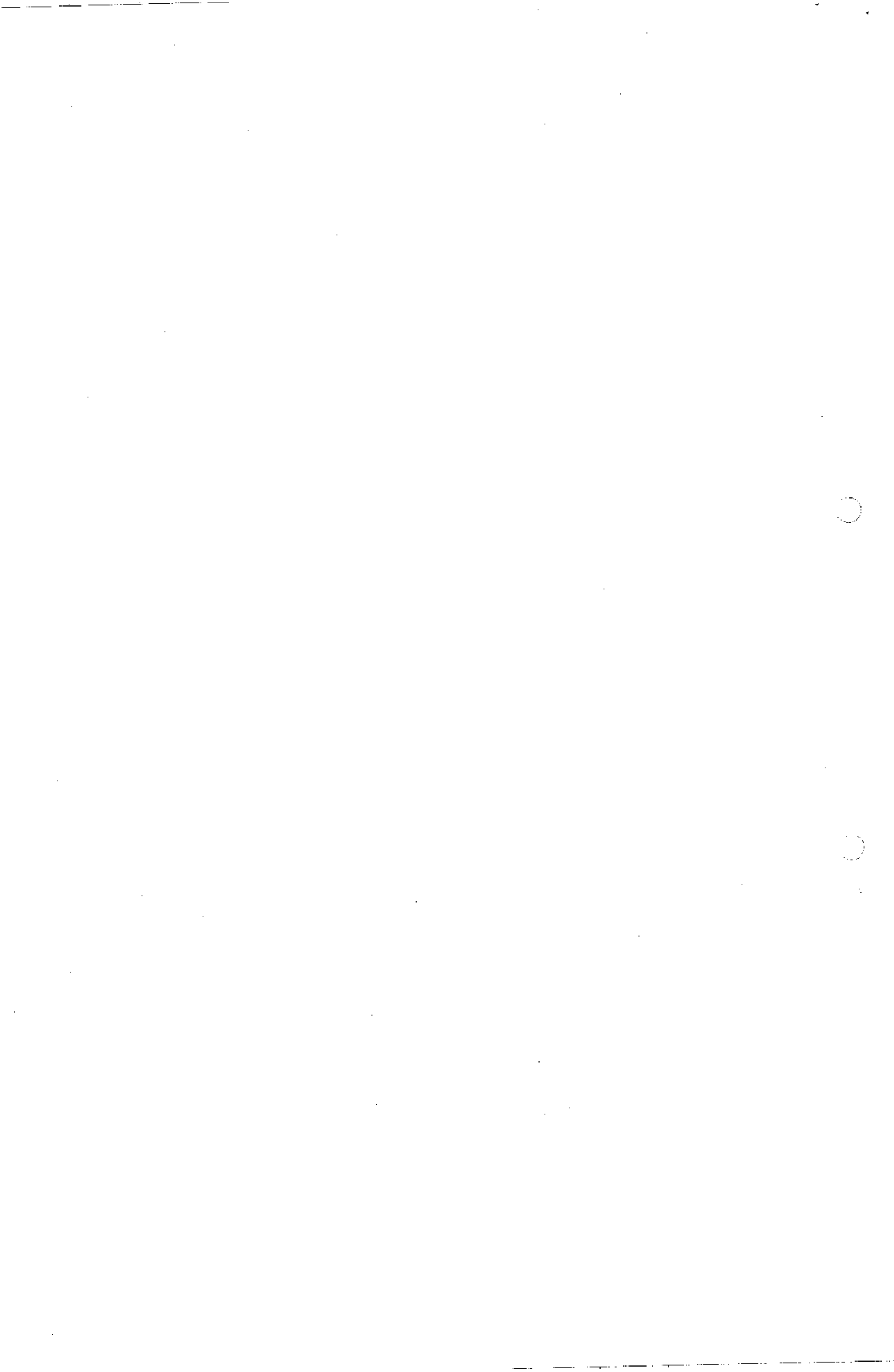
El Acuerdo 049 de 1990, que corresponde al régimen anterior vigente a la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos para la obtención de la pensión de vejez.

El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

El Parágrafo 2 del aparte II, del artículo 20 del citado Acuerdo, señala como tasa de remplazo del 90% del ingreso base de liquidación de la pensión, a quien haya cotizado 1.250 semanas o más.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

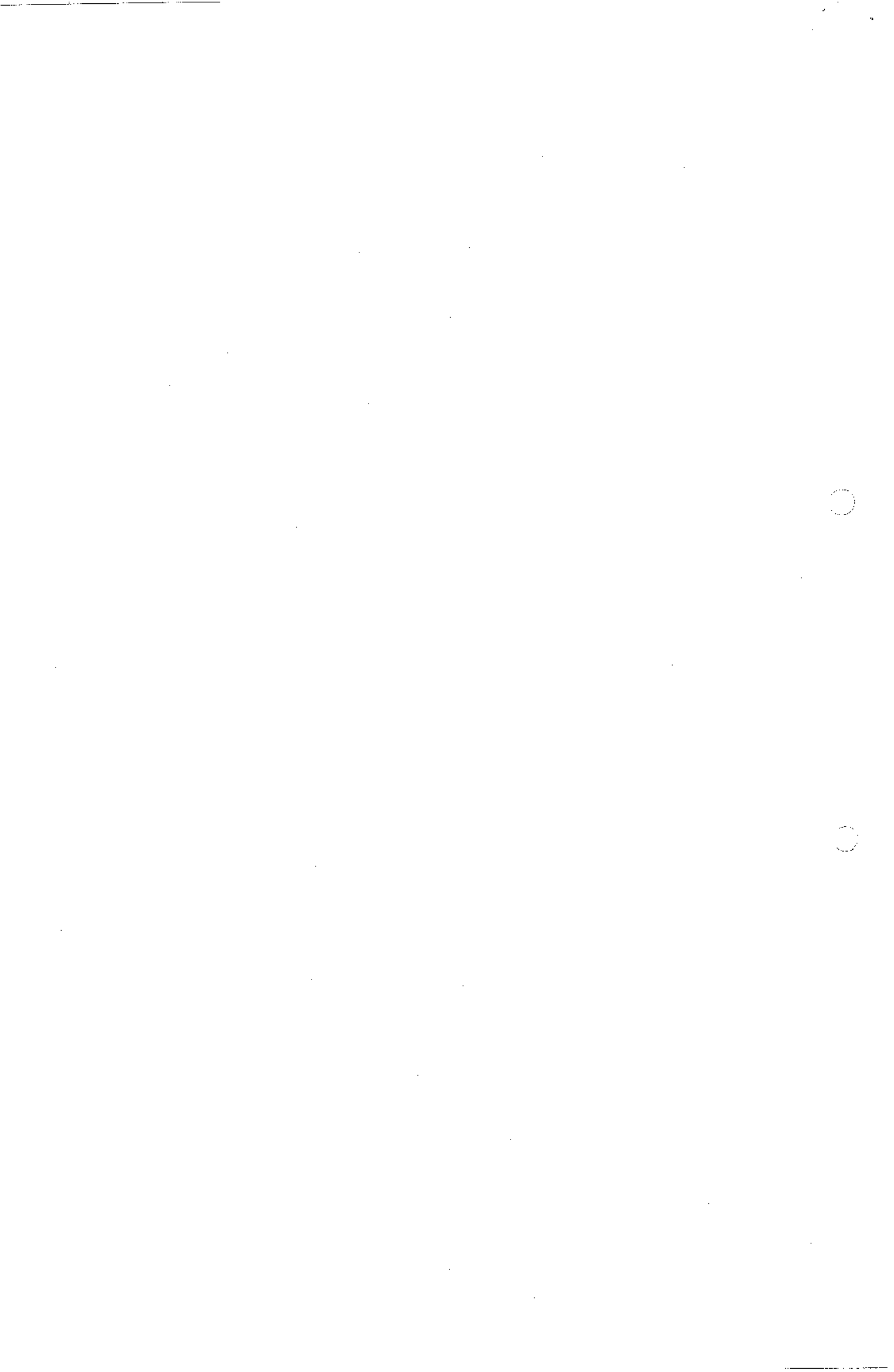


Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, el demandante, para el día 16 de julio de 2014, fecha en que elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de vejez que reclama; no obstante, su reconocimiento y pago, en los términos en que le fue reconocida la pensión por parte de la accionada, mediante Resolución GNR-437471 del 23 de diciembre de 2014, se hizo exigible a partir del 1º de enero de 2015; si se tiene en cuenta que la desafiliación al sistema, por parte del accionante, se produjo a partir del 31 de diciembre de 2014, fecha de su última cotización, según certificación de reporte de semanas, visto a folios 23 a 30 del expediente, dándose los presupuestos del art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, para tal efecto, sumado a que, para determinar el IBL, de su primera mesada pensional, se tuvo en cuenta el ingreso base de cotización de los últimos 10 años, esto es, el tiempo comprendido del 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2014, resultando favorecido el accionante, al incluirse las últimas semanas de cotización, para determinar el monto de su primera mesada pensional, ya que, las mismas reportan un salario superior, al cotizado durante los años inmediatamente anteriores, al 16 de julio de 2014, fecha a partir de la cual, solicita el demandante, el reconocimiento de la pensión de



vejez ante Colpensiones; ajustándose a derecho la Resolución GNR-437471 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez al demandante, a partir del 1º de enero de 2015; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de julio de 2019, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

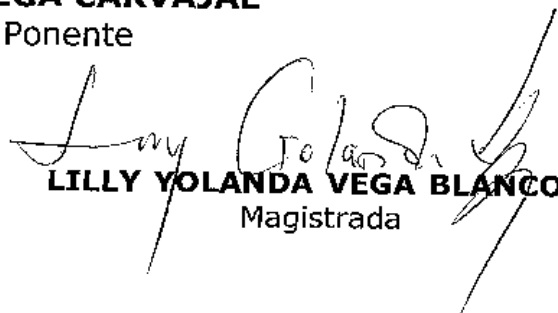
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

54102 2001128 0403020

183-616E 116321

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

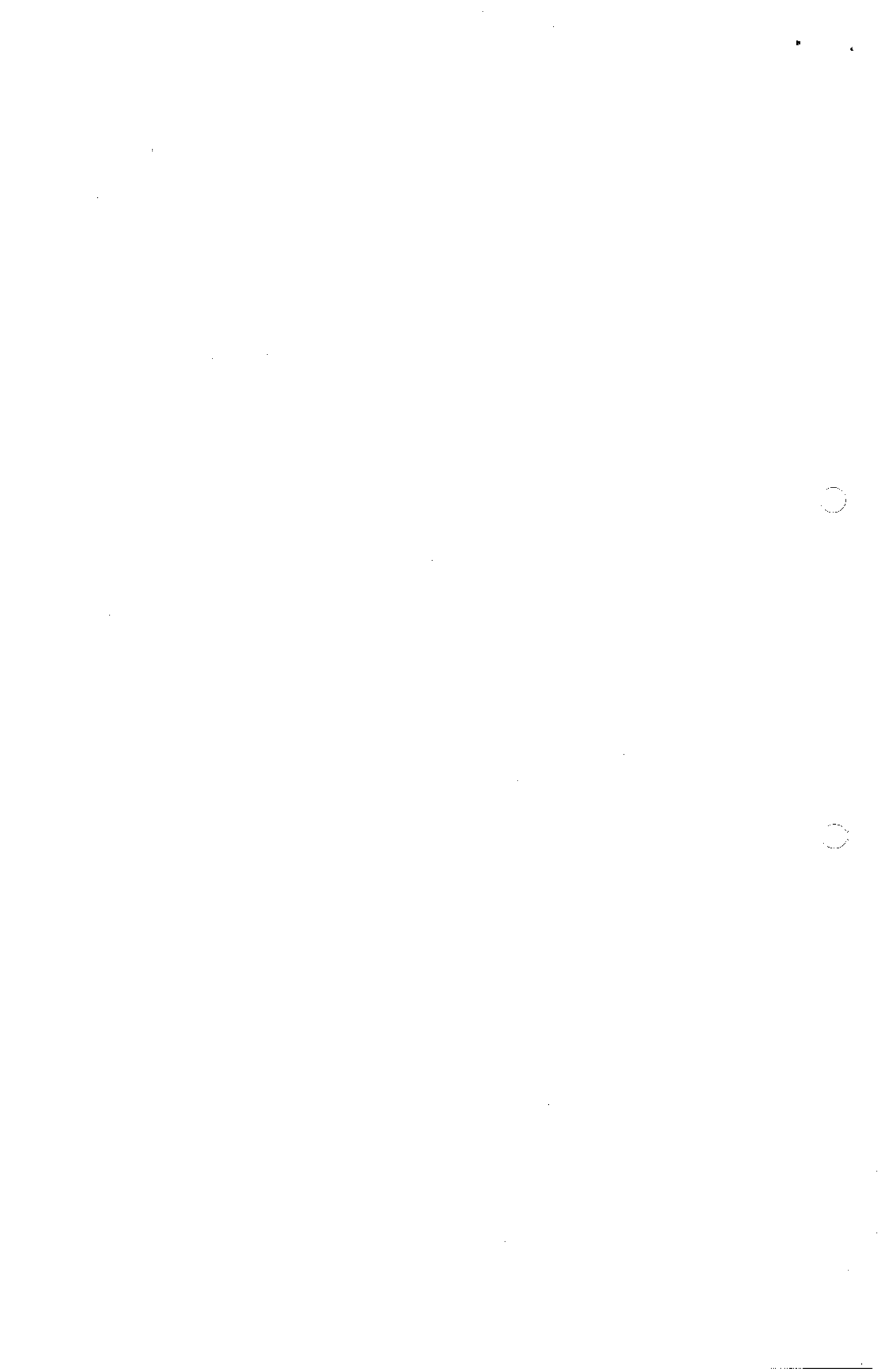
REF. : Ordinario 29 2017 00675 01
R.I. : S-2275
DE : PAULA INIRIDA MARTÍNEZ PERDIGÓN
CONTRA : FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE
COLOMBIA

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante**, contra la sentencia de fecha **17 de junio de 2019**, proferida por **la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, que se vinculó al servicio de la entidad demandada, a través de un contrato de trabajo a término indefinido,



desde el 16 de enero de 1989 al 21 de diciembre de 2014, en el cargo de asesora jurídica en el área de derecho público, del consultorio jurídico de la Fundación Universidad Incca de Colombia, devengando como salario la suma de \$1.603.000=; que el 18 de septiembre de 2014, presento comunicación dirigida al decano de la facultad, solicitando una reunión con el comité, con el objetivo de preservar su buen nombre y honra dentro del establecimiento educativo; que la Representante Legal de la demandada, el 18 de diciembre de 2014, le comunico un traslado injustificado, al municipio de Fusagasugá, a partir del 15 de enero de 2015, lo que constituye a todas luces acoso laboral, hecho que motivo para que, el día 19 de diciembre de 2014, presentara renuncia a su cargo, por causas imputables al empleador; que la representante Legal de la demandada, el 19 de enero de 2015, acepto su renuncia, desconociendo los motivos de su origen, configurándose un despido indirecto. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó la demanda, aceptando la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, sus extremos temporales y el salario; no obstante lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquito por renuncia voluntaria de la demandante, no habiendo lugar al pago de indemnización alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de, **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS LABORALES.** (Fol. 45 a 47). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 02 de octubre de 2018, tal como consta a folio 50 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de junio de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no había

probado los hechos alegados como justa causa de la renuncia o despido indirecto, condenándola en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se condene a la demandada al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, por causas imputables al empleador, al encontrarse acreditado dentro del plenario, que la queja presentada por la demandante, el 18 de septiembre de 2014, no se tuvo en cuenta, ni se le dio trámite por parte de la demandada, aunado a que, el supuesto ofrecimiento, fue disfrazado para trasladar a la demandante y cambiar su status laboral, razones que facultaron a ésta para dar por terminado el contrato de trabajo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó por decisión unilateral de la demandante, por causas imputables al

empleador, bajo la modalidad del despido indirecto, y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de pagar la indemnización por terminación injustificada del contrato, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

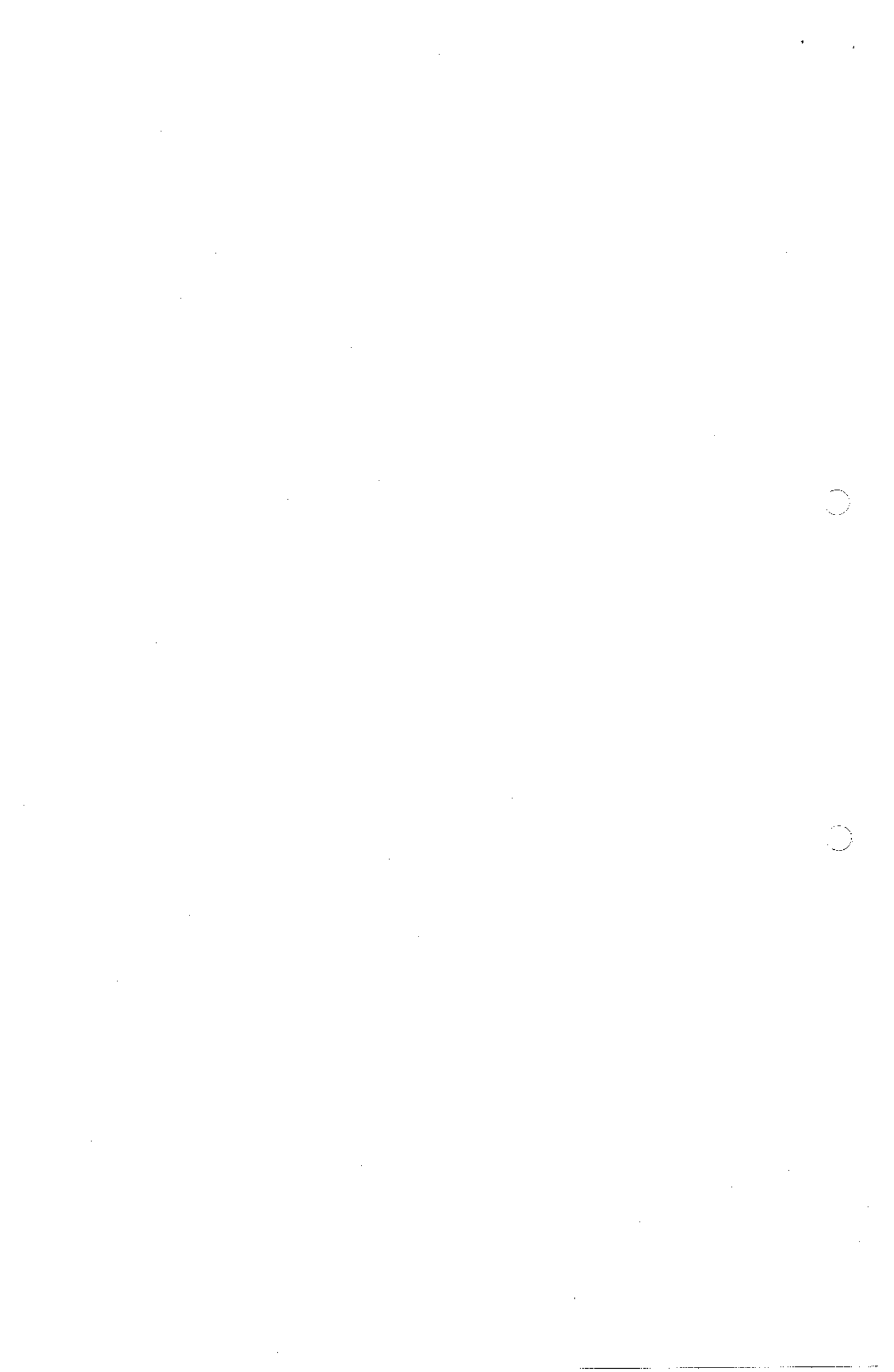
Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El literal b) del artículo 23 del C.S.T., que establece, como elemento esencial del contrato de trabajo, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

El artículo 45 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 56 del C.S.T., establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus



trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Los artículos 57 y 59 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales, que están a cargo del empleador.

El literal b del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

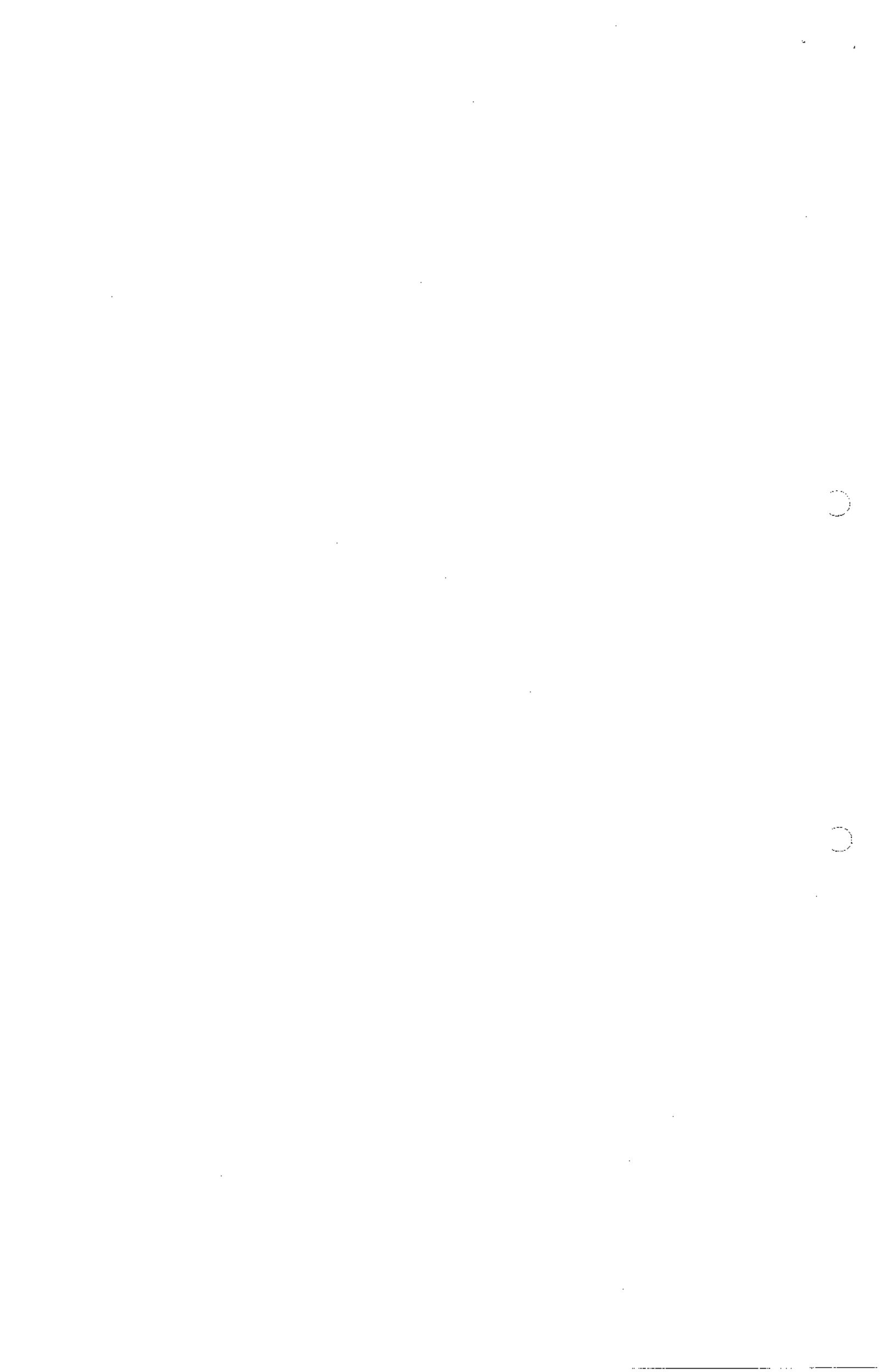
Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., señala que, *la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.*

El artículo 64 del mismo Código, que establece, de forma tarifada, la indemnización de los perjuicios por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

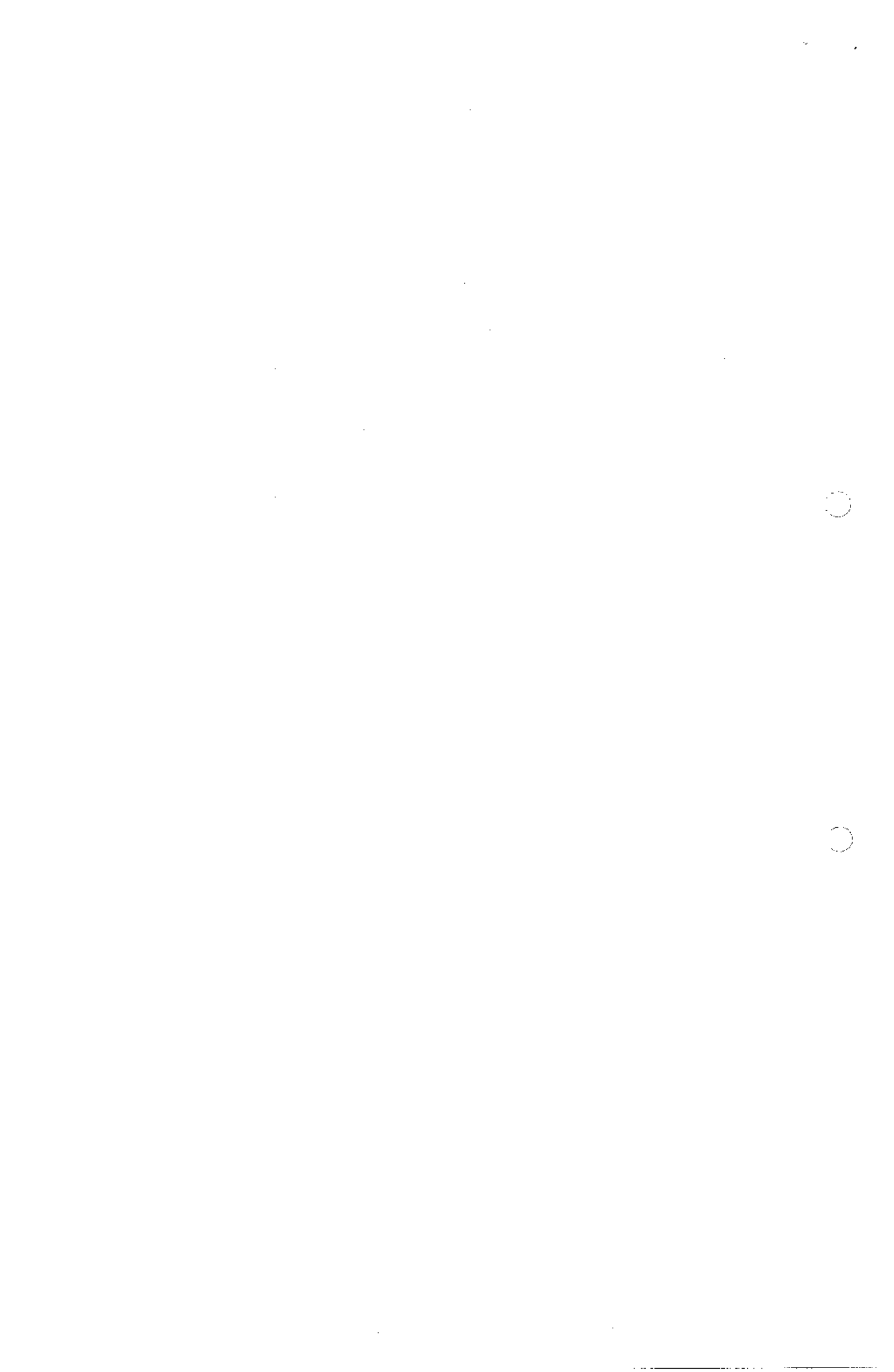
PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que entre las mismas, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 16 de enero de 1989 al 21 de diciembre de 2014, en virtud del cual, devengo como salario la demandante la suma de \$1.603.000= mensuales; y, que mediante carta de fecha 19 de diciembre de 2014, la demandante, da por terminado el contrato de trabajo, alegando causas imputables al empleador, como fueron las circunstancias que considero como de acoso laboral, tal como se desprende de la documental obrante a folios 9 y 10 del expediente.



Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en presencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, la existencia de alguna de las justas causas establecidas taxativamente, en el literal b) del artículo 62 del C.S.T., para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, que vínculo a las partes; ya que los hechos con los que motivo su renuncia, según carta de fecha de 19 de diciembre de 2014, vista a folios 9 y 10 del expediente, no fueron debidamente probados dentro del juicio, y, tampoco, tipifican una justa causa, de las establecidas en el citado artículo 62 del C.S.T., pues, basta con leer el texto de la comunicación de fecha 18 de diciembre de 2014, dirigida por la demandada a la demandante, visible a folio 8 del plenario, para concluir que, con la misma, no se le estaba imponiendo una orden de traslado al municipio de Fusagasugá a la demandante, sino que, simplemente se le estaba haciendo un ofrecimiento de traslado, quedando bajo la órbita de la voluntad de la demandante, aceptar o no dicho ofrecimiento, lo que a todo luces para la Sala, no implica conducta alguna de acoso laboral por parte de la accionada, como erradamente lo pretende hacer ver la demandante; tampoco se demostró, dentro del plenario, si con el presunto traslado, que considero la demandante, se le estaban desmejorando las condiciones laborales inicialmente pactadas en el contrato de trabajo, ya que, en ningún momento la demandante, se trasladó a dicha ciudad o municipio para ejercer el cargo, en cumplimiento de la presunta orden; resultando insuficiente para demostrar estos hechos, la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración vertida por la señora **BEATRIZ BACCA GONZÁLEZ**, única testigo llamada a declarar, quien simplemente se limitó a reproducir el dicho que escucho de la demandante, convirtiéndose en una testigo de oídas, respecto de los hechos sobre los cuales sustentó la renuncia la demandante, careciendo de valor probatorio para la demostración de los



mismos; máxime cuando los hechos de la petición que presento la demandante, ante el decano de la demandada, de fecha 18 de septiembre de 2014, vista a folios 4 y 5 del expediente, tampoco se lograron de mostrar con este testimonio; de donde resulta claro para esta Sala, que la demandante, no demostró los hechos sustento de su renuncia, deviniendo la misma, en una renuncia voluntaria, simple y llana, configurándose, en tal sentido, la causal legal establecida en el literal b) del artículo 61 del C.S.T., al ser aceptada la renuncia por parte de la demandada, a partir del 21 de diciembre de 2014, según comunicación del 19 de enero de 2015, y, la liquidación definitiva del contrato de trabajo, documental vista a folios 6 y 12 del expediente; circunstancia que no da lugar al pago de indemnización alguna; en ese orden de ideas, no encuentra esta Sala reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

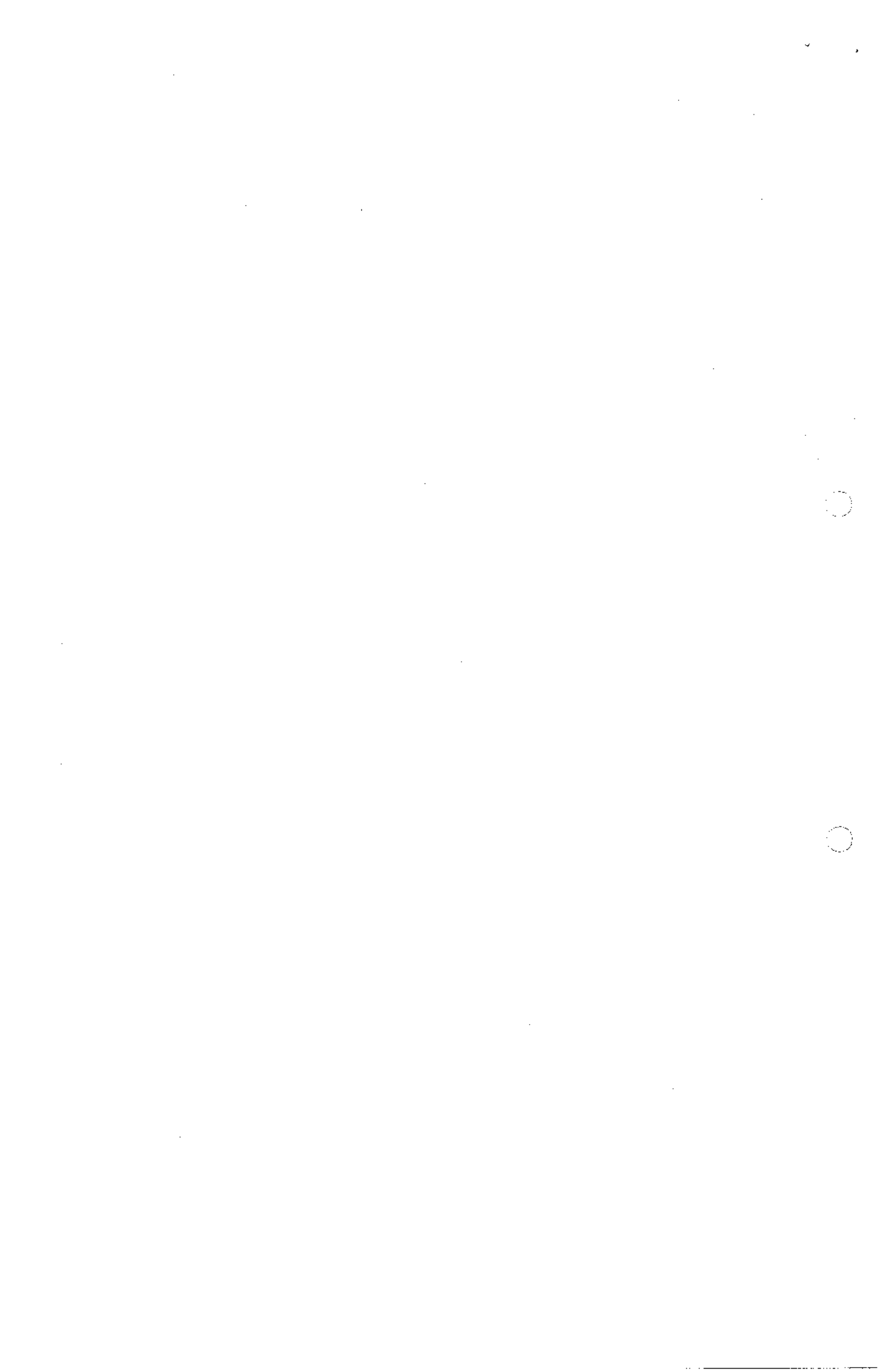
Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha **17 de junio de 2019**, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.




CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

34102 200728 4413-29

100-8115 (R00081)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

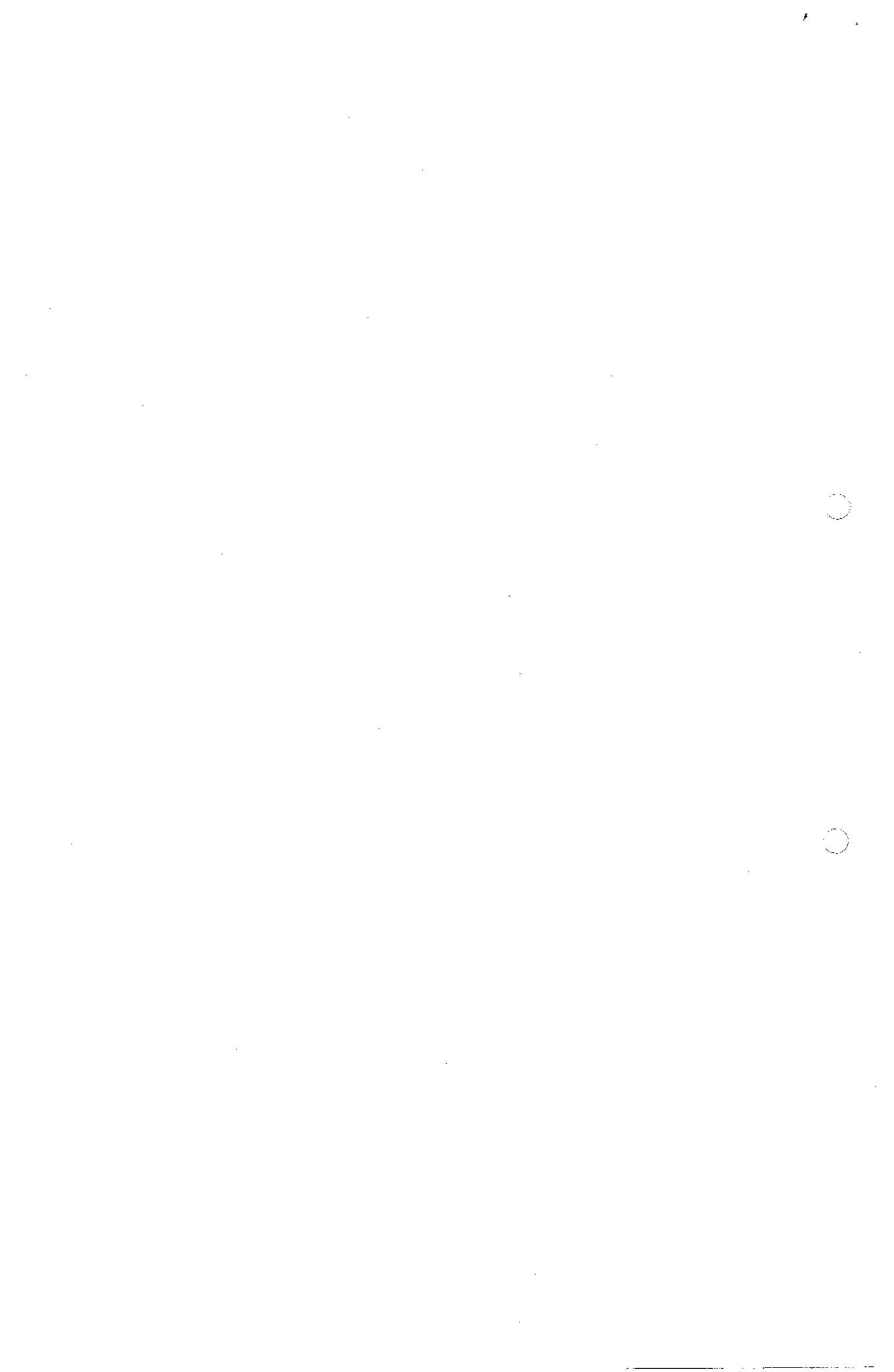
REF. : Ordinario No 19 2013 00501 01
RI : S-2260
DE : JOSE VICENTE DE ANTONIO COBOS
CONTRA : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMRCA CAR- Y COLPENSIONES.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **9 de mayo de 2019**, y, no el 6 de junio de 2019, como erradamente se señaló en el auto de admisión del recurso, de fecha 4 de junio de 2019, proferida por la **Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte actora, que la demanda, al momento de reajustar su pensión legal de jubilación, mediante Resolución 00746 del 11 de



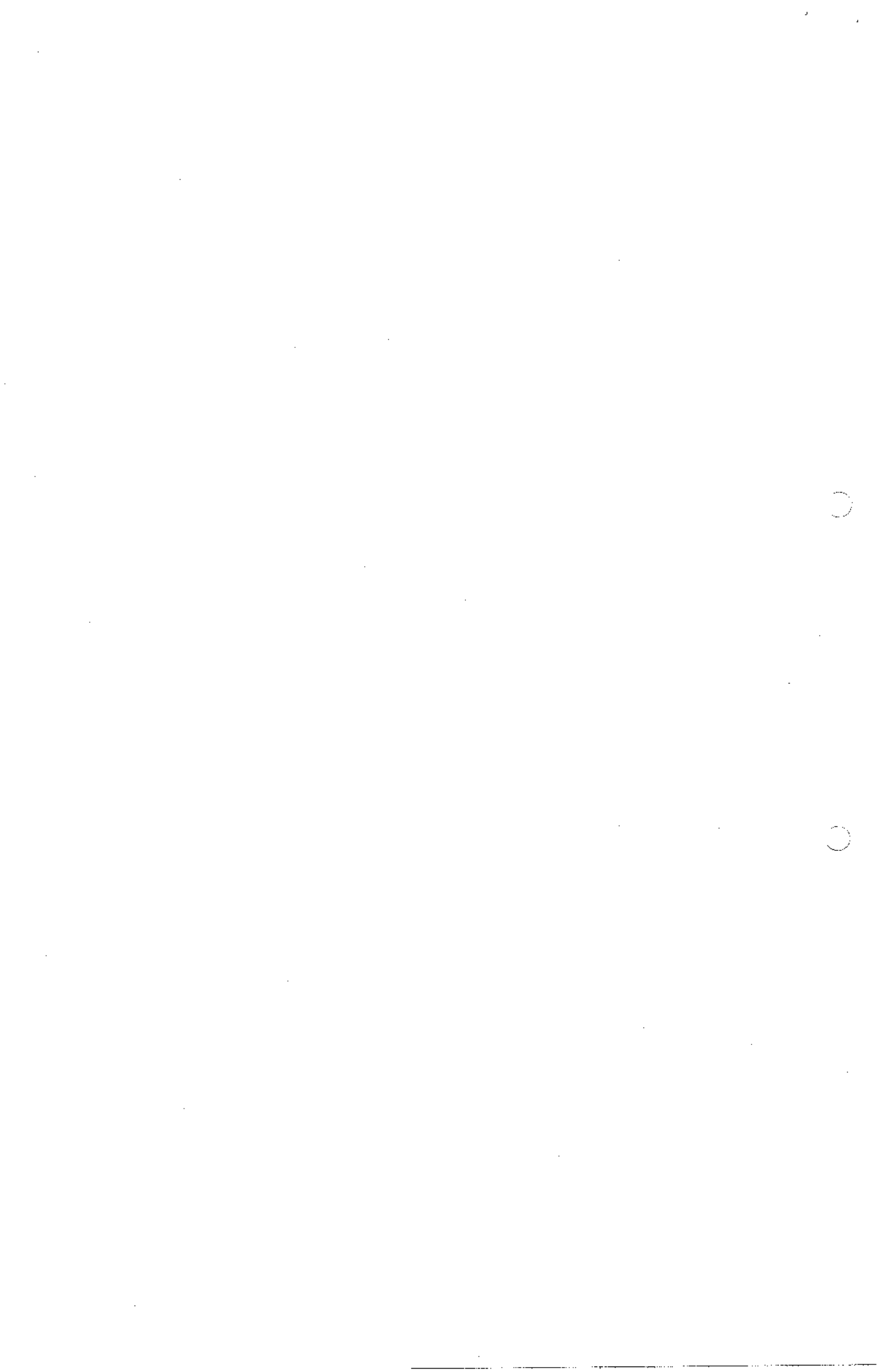
marzo de 1985, no tuvo en cuenta, como ingreso promedio base de liquidación, todos los devengos, ingresos, prebendas y acreencias efectivamente causadas durante el último año de servicios o pluralidad de años de la relación laboral, para otorgarle el monto real de la primera mesada pensional; que como quiera que la demandada, continuó cotizando al ISS, para compartir la pensión con la pensión de vejez, tomó como ingreso base de cotización, el monto de la mesada pensional reconocida, disminuyendo el valor de la mesada pensional que debía reconocer Colpensiones, omitiendo ésta entidad, incluir en la determinación del ingreso base de liquidación, los devengos y acreencias efectivamente percibidas por el actor, durante toda su vida laboral, debidamente reportadas por el empleador; que Colpensiones, no otorgó los incrementos por persona a cargo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

COPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, toda vez que el ISS, ha venido efectuando los pagos correspondientes a la Resolución por medio de la cual le reconoció el derecho pensional al demandante, la cual es compartida, con la pensión de jubilación legal que reconoció la CAR, actuando con apego a la Ley; proponiendo como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 155 a 158); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de enero de 2014, (fol.407).

Por su parte, la demandada CAR, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas carentes de fundamentos fáctico y jurídico, toda vez que, la pensión de jubilación, que se le reconoció al demandante, se le liquidó en legal forma, según Resoluciones 1705 de 1984 y 746 de 1985, incluyendo dentro de las mismas, para su liquidación, lo causado por el



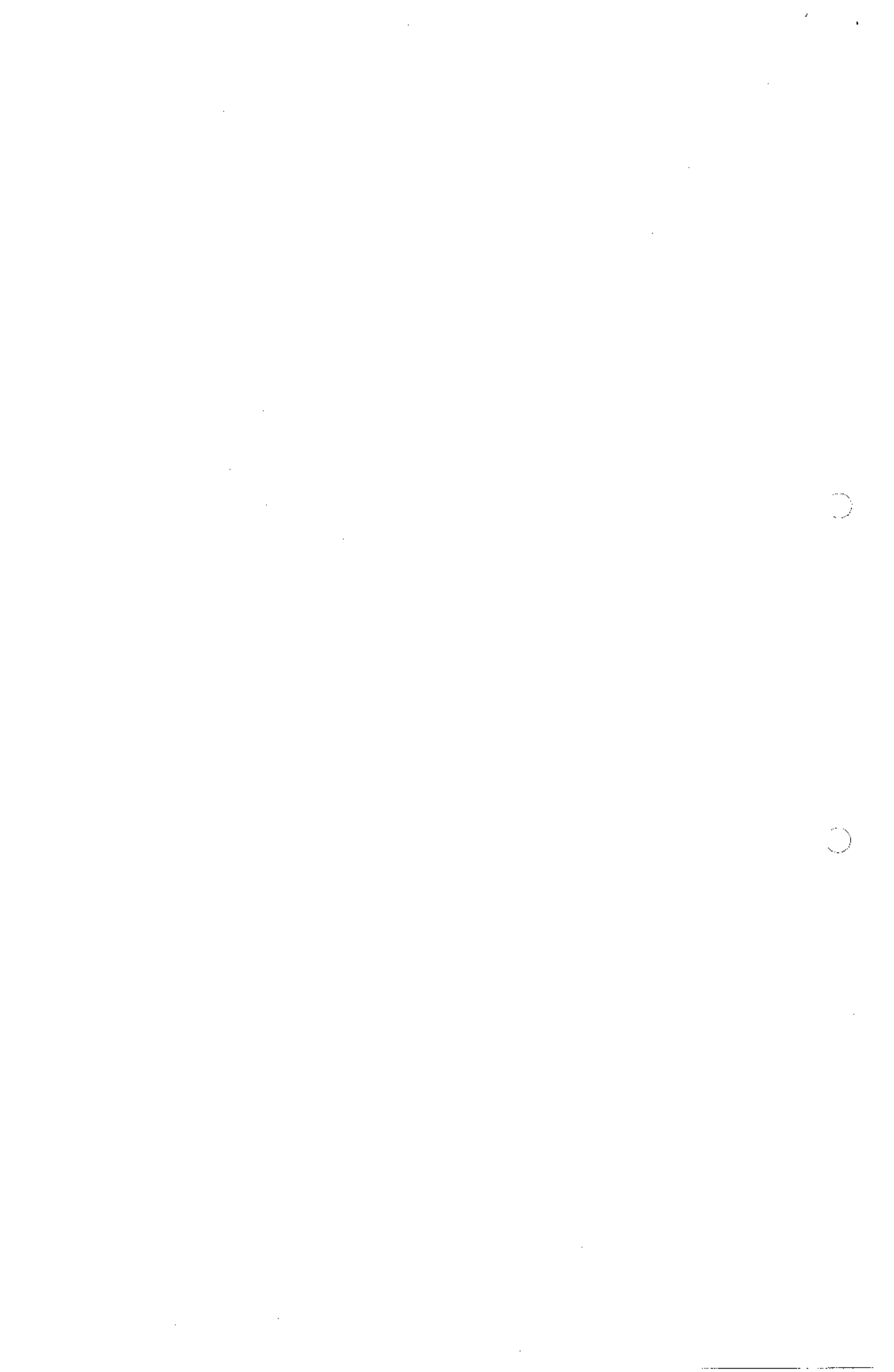
demandante, durante el último año de servicios, a título de sueldos, horas extras, bonificaciones, prima, subsidio de transporte, subsidio de almuerzo y otros, prestación que le fue reconocida bajo las disposiciones de la Ley 6ª de 1945, Decreto 1600 de 1945, Ley 4ª de 1966 y Decreto 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969 y la Convención Colectiva de Trabajo, en virtud de la cual, se le otorgó una tasa de remplazo del 80%, prestación que fue compartida con la pensión de vejez que le reconoció el ISS al demandante, quedando a cargo de la CAR, el pago del mayor valor entre una y otra pensión, no adeudándole suma alguna al actor; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, (fls.162 a 172); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de enero de 2014, (fol.407).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, resolvió ABSOLVER a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la demandada CAR, había liquidado la pensión de jubilación del demandante, en legal forma, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales, devengados durante el último año de servicios, tal como se desprende de la Resolución No 746 de 1985, respetando las condiciones consagradas en las normas que se aplicó para reconocerle su derecho pensional, no habiendo lugar a proferir condena alguna en contra de Colpensiones, toda vez que la pensión de vejez reconocida por esta entidad, se ajusta a los parámetros legales, sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de primera instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la pretendida reliquidación, está llamada a prosperar, ya que la demandada, no liquidó en legal forma, la pensión de jubilación, reconocida al actor, en cuanto a los factores salariales, que



debía tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión del actor; y, de otra parte, tampoco, las demandas, indexaron la primera mesada pensional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas la CAR y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta procedente la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la CAR, como la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, al demandante, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.



PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos vigentes, los siguientes:

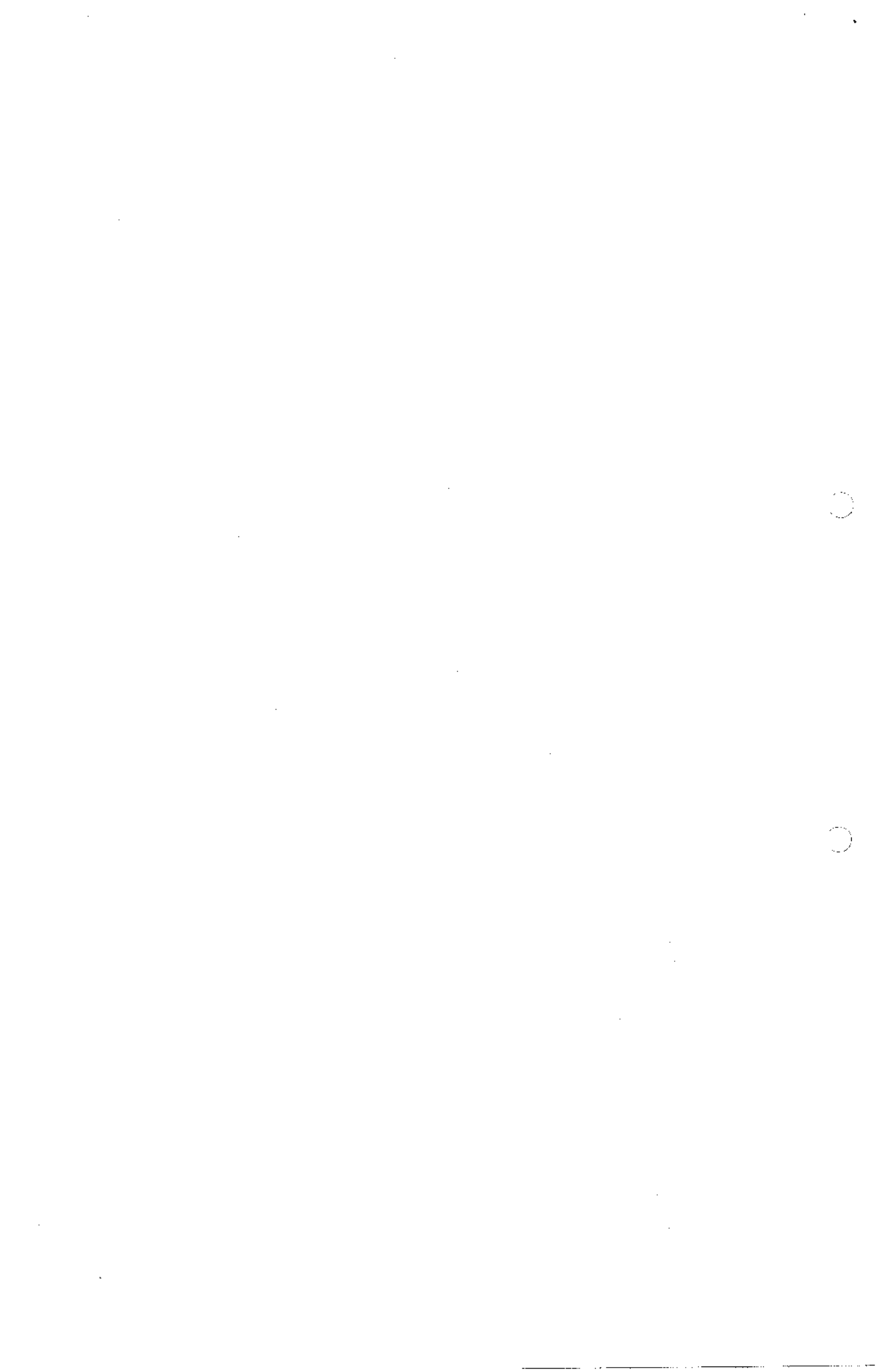
El artículo 48 de la Constitución Política, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

EL ARTÍCULO 68 DEL DECRETO 1848 DE 1969, establece como requisitos para obtener la pensión de jubilación, que el empleado oficial preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

Por su parte el ARTÍCULO 73 del Decreto 1848 de 1969, señala que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios.

EL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO 1045 DE 1978, el cual establece los factores *de salario base de liquidación de las pensiones*: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación y la prima técnica; c) Los dominicales y feriados; d) Las horas extras; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de navidad; g) La bonificación por servicios prestados; h) La prima de servicios; i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando



se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; k) La prima de vacaciones; l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

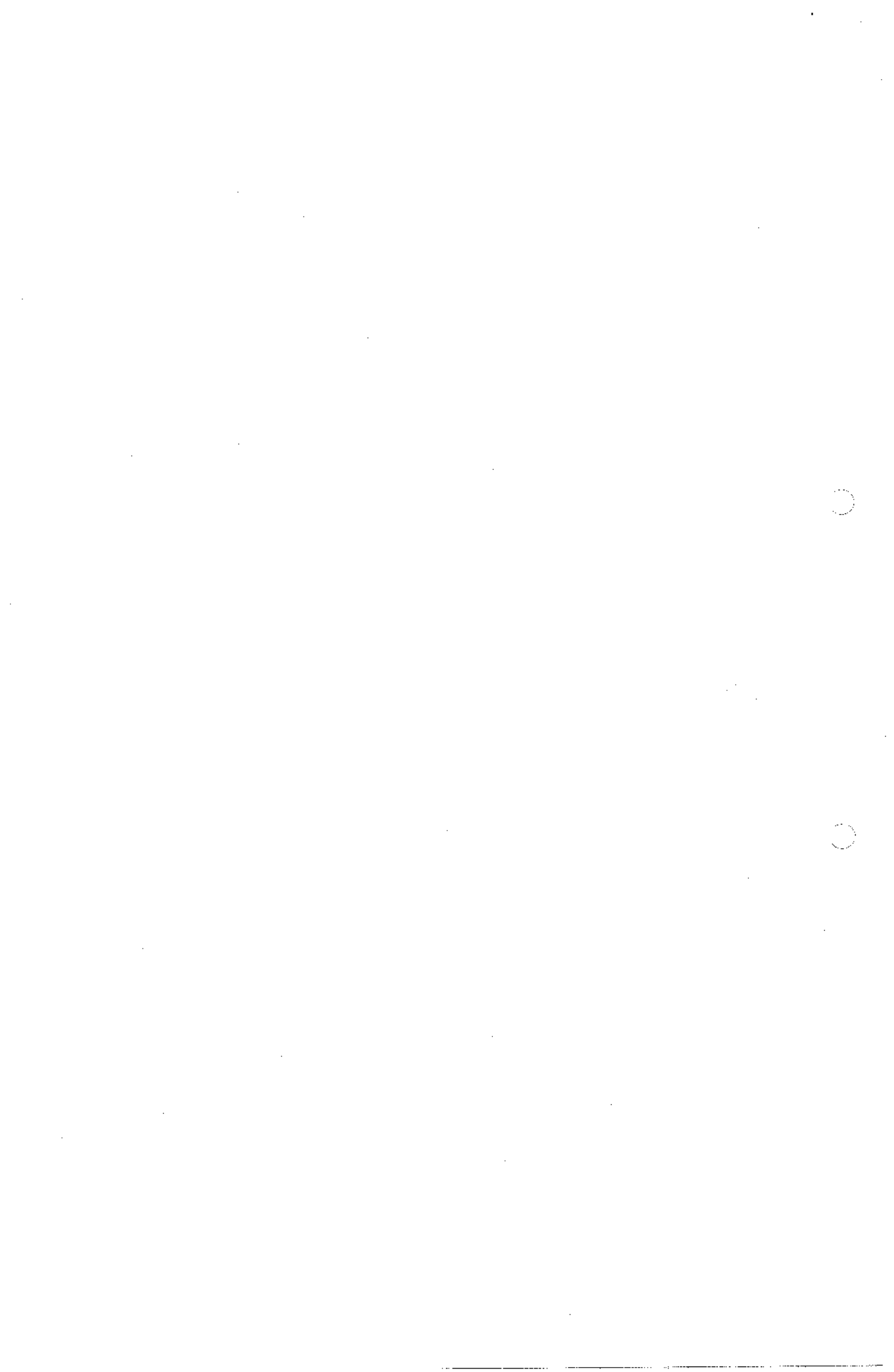
El Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo mes y año, por medio del cual se implementó, en materia pensional, el régimen de los seguros obligatorios administrado por el Instituto de Seguros Sociales, a partir, del 1º de enero de 1967.

El artículo 60 del mencionado Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo mes y año, que estableció la compatibilidad de la pensión legal que reconozca el empleador, con la pensión de vejez que reconozca el ISS, de acuerdo con los requisitos exigidos por sus Estatutos, respecto de los trabajadores que al momento de entrar a regir los seguros obligatorios, llevasen más 15 años de servicios a la empresa.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual los empleadores y trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

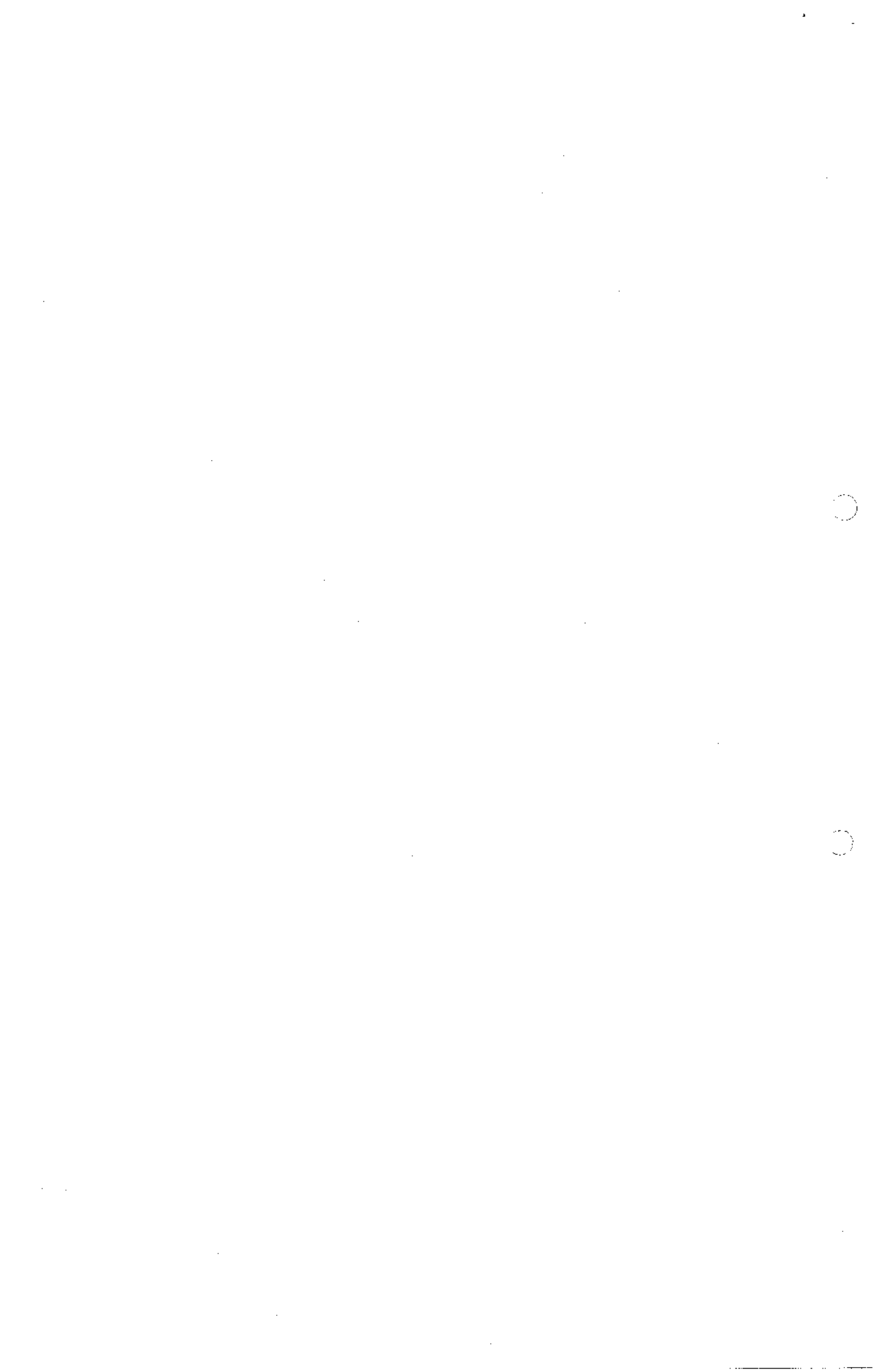


PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.T., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que la entidad demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, reconoció pensión de jubilación al actor, mediante Resolución 1705 de 1984, a partir del 1º de mayo de 1984, en cuantía de \$30.718,09=, obligándose la CAR, a pagar, a partir del reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS, el mayor valor que existiera entre una y otra pensión; que mediante Resolución 0746 del 11 de marzo de 1985, le fue reajusta la pensión de jubilación al demandante, a la suma de \$42.616,22=, teniendo como factores base de liquidación, sueldos, horas extras, bonificaciones, primas, subsidio de transporte, subsidio de almuerzo y otros; que mediante Resolución 1374 del 22 de abril de 1991, el ISS, hoy, COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 23 de febrero de 1988, junto con los incrementos por persona a cargo; supuestos facticos, que a su vez se colige de la documental visible a folios 13 a 17 y 189 a 214 del expediente.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, contrario a lo afirmado por la parte actora, como soporte del recurso de alzada, la parte accionada, sí incluyó, como factores base de liquidación de la pensión de jubilación que reconoció al demandante, todo lo devengado durante el último año de servicios, conforme a lo establecido en el art. 45 del Decreto 1045 de 1978, tal como se colige de la Resolución 1705 de 1984, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación del demandante, como de la Resolución 00746 de 1985, por medio de la cual le fue reliquidada la pensión de jubilación al



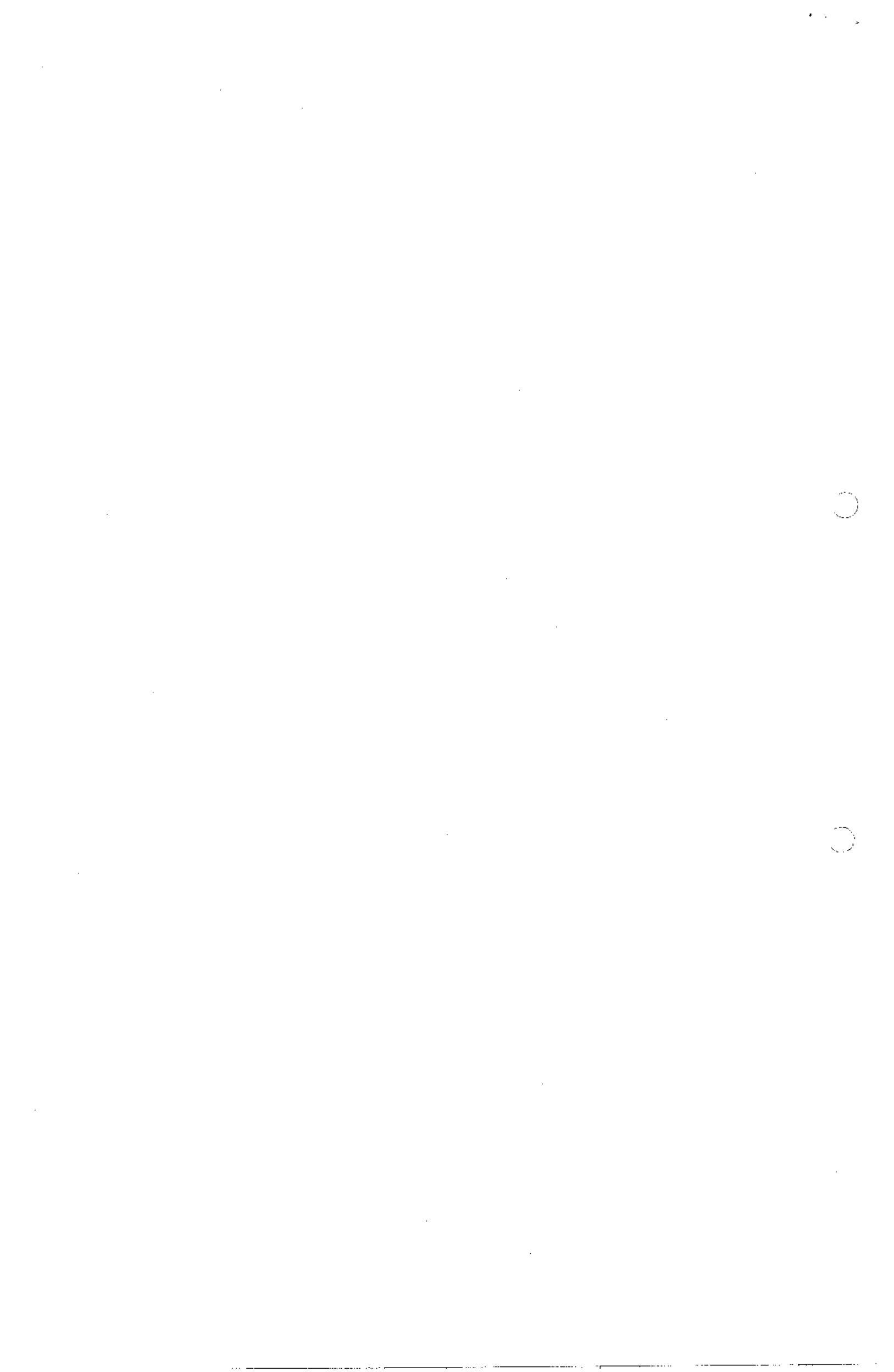
actor, por parte de la demandada, documental visible a folio 189 a 205 del expediente, sin que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., haya acreditado la causación de factores diferentes a los tenidos en cuenta por la demandada, de acuerdo con el art. 45 del Citado Decreto 1045 de 1978, ajustándose a derecho las Resoluciones por medio de las cuales se le reconoció y reajustó la pensión de jubilación del demandante, por parte de la demandada CAR; aunado a que el demandante, tampoco aportó convención colectiva de trabajo alguna, vigente para los años 1984-1985, fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación, a efectos de establecer la existencia de factores salariales diferentes a los legales, base de liquidación de la primera mesada pensional de la pensión de jubilación del demandante, como la causación de los mismos, por parte del accionante; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los supuestos de hecho base de la reliquidación pensional objeto de la presente acción, no habiendo lugar, en igual sentido, proferir condena alguna en contra de Colpensiones, toda vez que la pensión de vejez reconocida por esta entidad, se ajusta a los parámetros legales, tal como se colige de la Resolución 1374 del 22 de abril de 1991, vista a folios 16 a 17 del expediente, en la que, a su vez, se hace constar que al actor, le fue reconocido y pagado el incremento pensional pro persona a cargo; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

Costas

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**



DE BOGOTA D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 9 de mayo de 2019, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

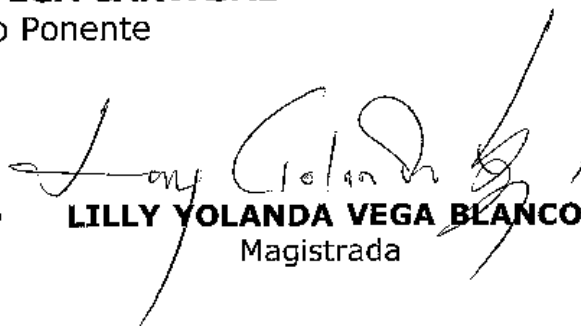
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

80-0104 07-1002 00000

188-5000 LIBRARY

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

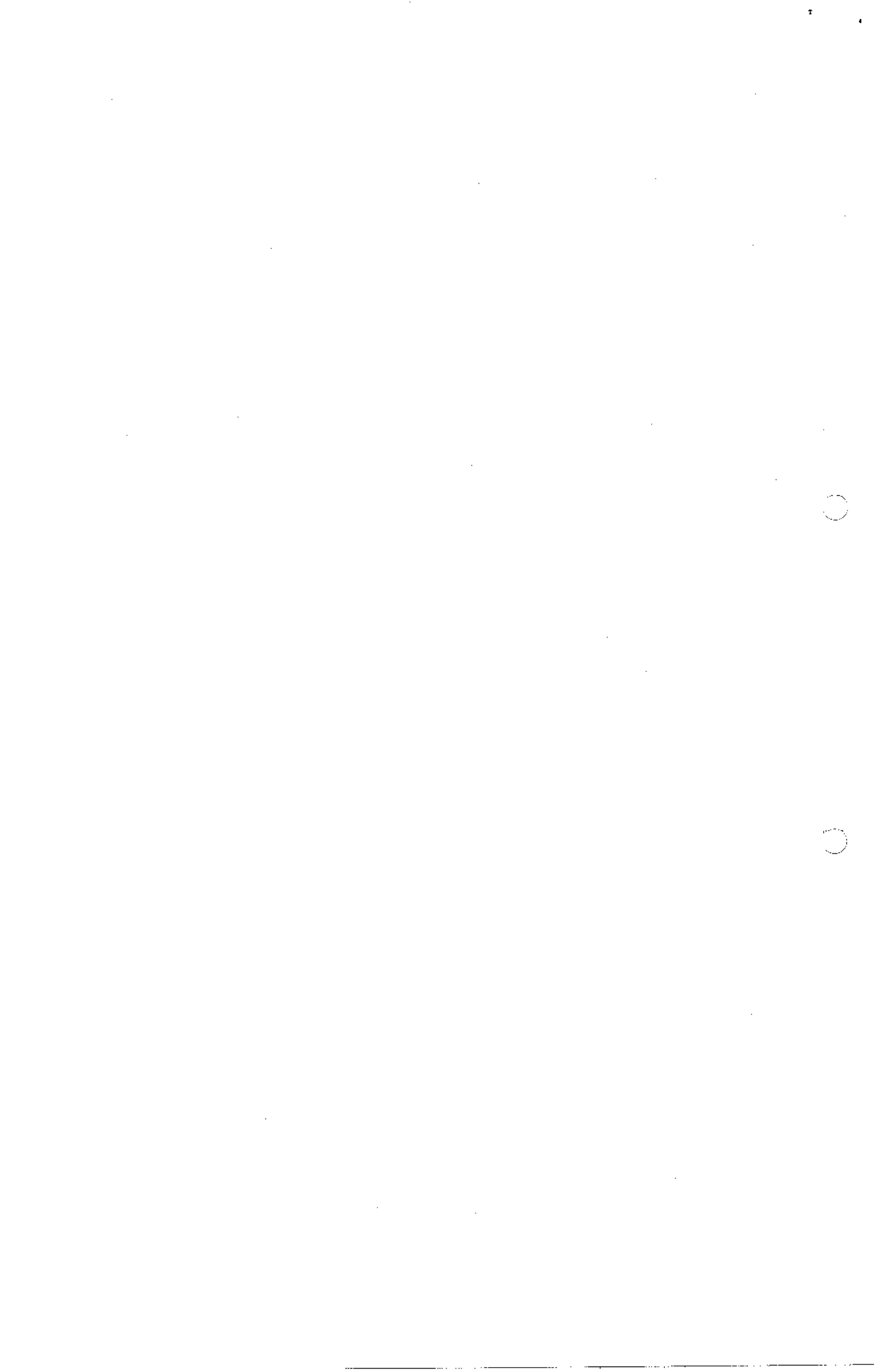
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No **37 2016 01018 01**
RI : S-2270
DE : LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
CONTRA : COOMEVA EPS S.A., AFP-COLFONDOS S.A.,
CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO; y,
otros.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada COOMEVA EPS S.A., contra la sentencia de fecha **19 de junio de 2019**, proferida por el **Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.



TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la entidad demandante, que es nulo el dictamen del 22 de junio de 2015, emitido por COOMEVA EPS S.A., en cuanto al origen de la calificación de las patologías, "trastorno de disco intervertebral y otros con radiculopatía M510" y "lumbalgia no especificada M5456", diagnosticadas en la persona del señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, por incurrir en vulneración al debido proceso de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., ya que, dicho dictamen, contiene errores técnicos médicos graves, en la calificación como de origen laboral, de las patologías que padece el señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, como trabajador que fuera PAPELES NACIONALES S.A., ya que, en ningún momento estuvo expuesto a factores de riesgos suficientes, para generar alteraciones de Columna, en ejercicio del cargo que desempeñaba; que el 3 de julio de 2015, radicó la demandante, ante COOMEVA, manifestación de inconformidad, frente a la calificación de origen de las patologías diagnosticadas al señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, en el dictamen del 22 de junio de 2015; que el 5 de agosto de 2015, le hizo saber a la demandada COOMEVA EPS, que debía radicar ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVLAIDEZ DEL VALLE, los documentos del CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, para efectos de dar el trámite correspondiente, respecto de la inconformidad de origen de la patología; que el 3 de noviembre de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, mediante oficio, señala que, COOMEVA EPS, notificó a LIBERTY, a través de correo certificado Domina, el 22 de junio de 2015, venciendo el termino para controvertir el dictamen, el 7 de julio de 2015, habiendo recibido la impugnación el 16 de julio de 2015, quedando de esta forma, en firme la calificación proferida, no obstante, LIBERTY había radicado el escrito de impugnación el 3 de julio de 2015; que el día 17 de noviembre de 2015, ARL- LIBERTY, al aquí demandante, radico en COOMEVA, solicitud de certificación, sin que haya recibido certificación alguna; hechos sobre los cuales fundamentan las pretensiones de la demanda.



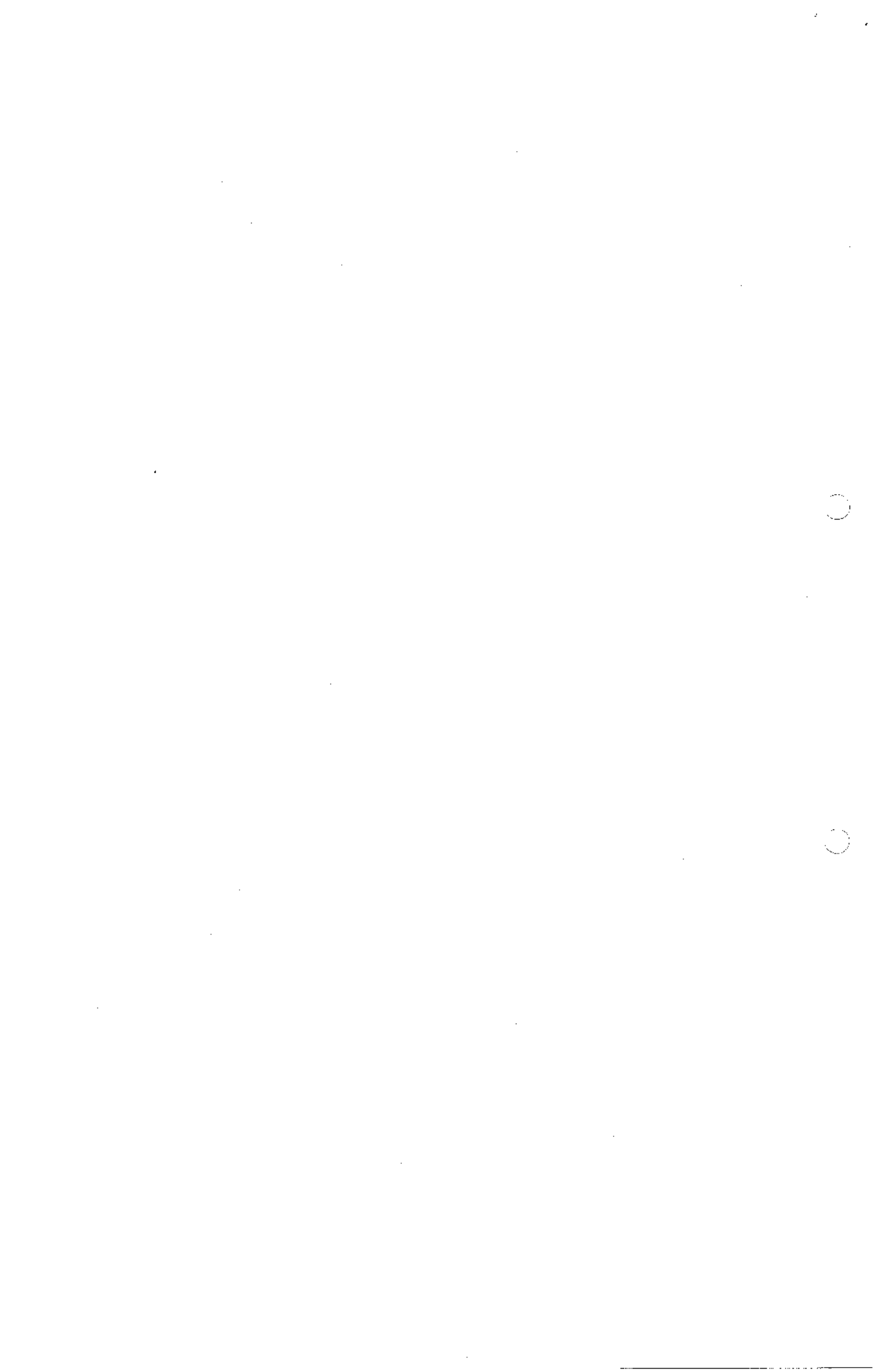
TESIS DEL EXTREMO DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

COOMEVA EPS S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos factico, probatorio y legal, bajo el argumento que, dichos dictámenes, están amparados de presunción de legalidad, luego, su controversia debe estar fundada en sustentos facticos y técnicos probatoriamente respaldados, que le den al Juez Laboral, la claridad suficiente, para concluir que tal actuación está viciada para ser declarada ineficaz; ya que, el origen de las patologías del señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO fue establecido como laboral, teniendo en cuenta los cargos desempeñados por el señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, los cuales si generaron un factor de riesgo que en esta instancia quieren ser desconocidos por la entidad demandante, razón por la cual, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda; proponiendo como excepciones de fondo, las de: BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls. 232 a 245); dándose por contestada la demanda, según providencia del 23 de octubre de 2017. (fls.272 y 273).

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que ésta entidad, no intervino en el proceso de calificación del origen, tampoco en la notificación del mismo, ni en el trámite de la oposición que se presentó. (fls.251 a 257); proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras. (fls.251 a 257); dándose por contestada la demanda, según providencia del 23 de octubre de 2017. (fls.272 y 273).

Mediante providencia del 23 de octubre de 2017. (fls.272 y 273), el Juez de instancia, ordenó integrar el Litis consorcio necesario pasivo con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA; quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, los derechos invocados no son atribuibles a esa Junta Regional de Calificación



de Invalidez, comoquiera que no ha emitido calificación de pérdida de capacidad laboral alguna a nombre del señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, ya que, el expediente que se envió a esa entidad, fue devuelto a la entidad calificadoras en primera oportunidad, EPS-COOMEVA S.A., en cumplimiento de lo establecido, en el DECRETO 1072 de 2015; sin proponer expresamente excepciones de mérito. (fls.291 a 297); dándose por contestada la demanda, según providencia del 18 de abril de 2018. (fol.372).

Al Litis Consorte Necesario, señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, se le dio por no contestada la demanda, según providencia del 23 de octubre de 2017. (fls.272 a 273).

A la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se le tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 18 de abril de 2018. (fol.372).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 19 de junio de 2019, resolvió DECLARAR la nulidad del dictamen rendido por la demandada COOMEVA S.A., del 19 de junio de 2015, en el que calificó como de origen laboral las patologías de columna vertebral que sufría el señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, ya que, si bien, se presentó irregularidades en el trámite administrativo de calificación inicial, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valla, obró de buena fe, al devolver el expediente a la EPS demandada; no obstante, con base en el estudio del puesto de trabajo del señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, realizado por la ARL-COLPATRIA, y el dictamen de la Junta de Calificación De Invalidez del Valle del Cauca, se pudo establecer que las patologías de columna que sufre CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, son de origen común, ya que, los riesgos físicos que se derivan del puesto de trabajo son bajos, obedeciendo más a causas eminentemente genéticas, no atribuibles a factor ocupacional alguno; absolviendo a las demás demandadas de las pretensiones de la demanda, encontrando el Juez de instancia, razón valedera y jurídica para anular el dictamen rendido por la entidad demandada EPS-COOMEVA S.A., en

cuanto a la calificación de origen; condenando en COSTAS de primera instancia, a la parte demandada COOMEVA S.A.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión de instancia, la apoderada de la parte demandada COOMEVA S.A., interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las declaraciones impuestas en su contra; ya que, si bien, existió un vicio en el trámite administrativo, de la primera calificación, éste no es atribuible a la demandada, sino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, al devolver el expediente, sin advertir que al impugnación se había presentado en tiempo, por lo que no es ésta demandada la responsable, razón por la cual, no debió condenarse.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las entidades demandadas, COMPAÑÍA DE SERGUROS BOLIVAR y COOMEVA EPS, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte demandada COOMEVA S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada COOMEVA S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

○

○

Si las patologías de columna vertebral que sufre el señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, como trabajador que fuera de la empresa PAPELES NACIONALES S.A., son de origen común, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar o confirmar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, define las juntas de calificación de invalidez, como organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado y sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

A renglón seguido, señala la norma que, los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria, con fundamento en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 3º del citado Decreto 2463 de 2001, establece que las juntas de calificación de invalidez actúan como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros, cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, el art. 142 del Decreto 019 de 2012, establece el trámite que se debe surtir, en primer término, ante la EPS, como de la ARL, para determinar el estado de invalidez del afiliado, con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, vigente para la fecha de la calificación, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar

C

C

los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral; y, de no estar de acuerdo el afiliado, a las Juntas de Calificación de Invalidez.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las encargadas de calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen, pudiendo ser impugnada dicha calificación, ante la Junta Nacional de Calificación.

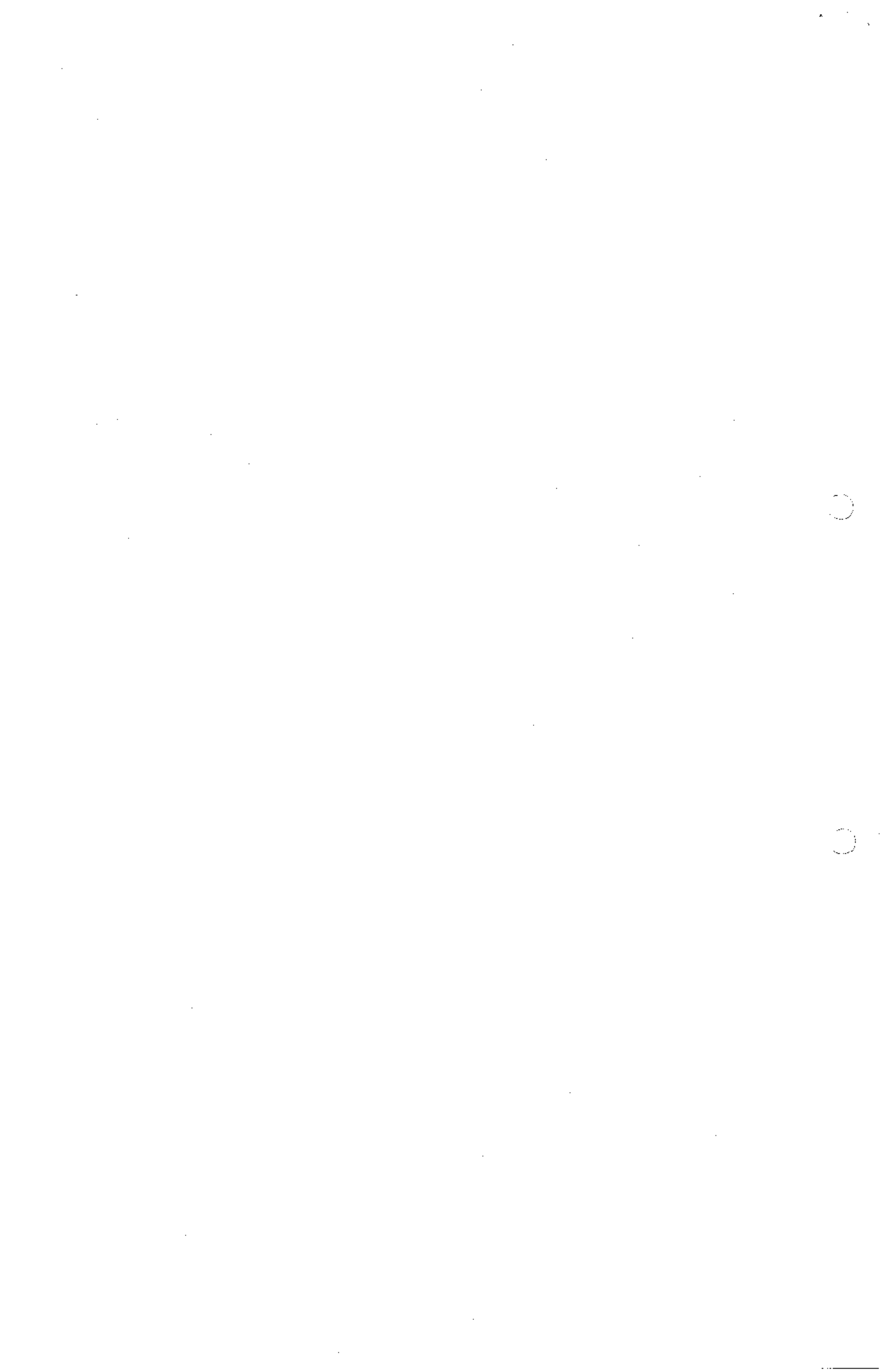
Los Decretos 917 del 28 de mayo de 1999 y 1507 del 12 de agosto de 2014, que consagran el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, determinan los criterios que se deben tener en cuenta para tal efecto, como la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía.

EL DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, basta con hacer un cotejo entre el análisis del puesto de trabajo del señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO CARLOS ALBERTO, que realizó la ARL-COLPATRIA, visto a folios 18 a 35 del expediente, con el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, visto a folios 439 a 444 del



expediente, para establecer, sin lugar a dudas, que las patologías de columna vertebral que padece el señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, son de origen común y no profesional, como erradamente lo calificó la demandada COOMEVA EPS., por cuanto se pudo establecer, con la documental analizada, que los riesgos físicos de columna vertebral, en relación con las funciones que ejecuta en su puesto de trabajo el señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, son bajos, quedando debidamente controvertido el dictamen rendido por la demandada COOMEVA EPS S.A., de fecha 19 de junio de 2015, visto a folios 36 a 42 del expediente, en relación con la calificación de origen de las patologías de columna vertebral que padece el señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO; obrando de buena fe la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Valle, al devolver el expediente del señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, a la EPS COOMEVA S.A., al no cumplir la entidad demandante, con los requisitos de ley, para surtir el trámite administrativo correspondiente, a que alude los DECRETOS 019 DE 2012 y 1072 DE 2015; no obstante, como se analizó en precedencia, quedó plenamente demostrado el origen común de las patologías de columna vertebral que padece el señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

COSTAS

Sin COSTAS para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

0


0

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

192-5014 F. B. ROSEN

3438 201729 441022

5

5

República de Colombia

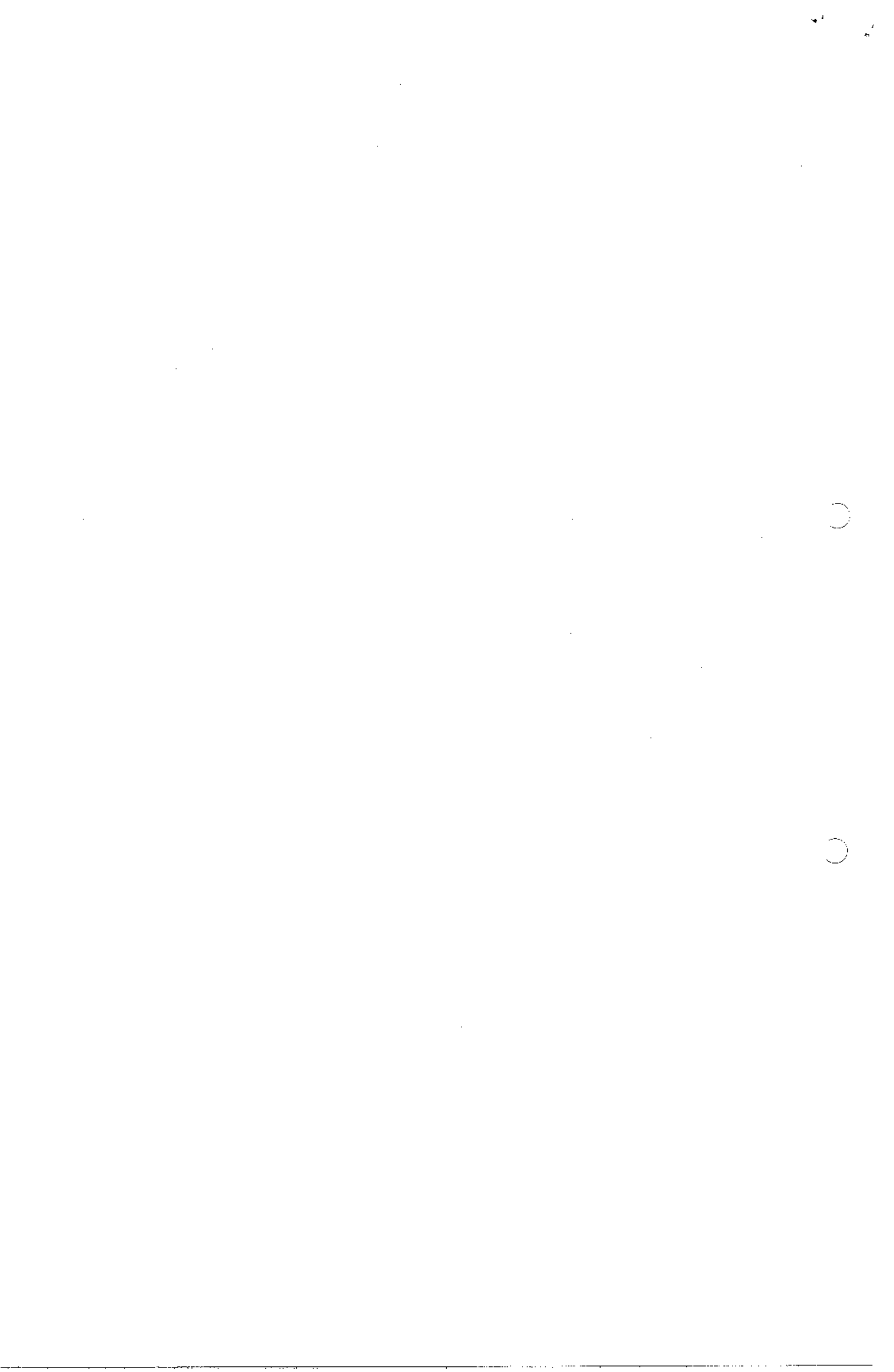
Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****S E N T E N C I A**

REF.: Ordinario 26 2018 00231 01
R.I: S - 2251
De: MARIA LEONOR MORALES DE MORALES
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, quien asumió el pasivo pensional de CAPRECOM.

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **19 de junio de 2019**, proferida por la **Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

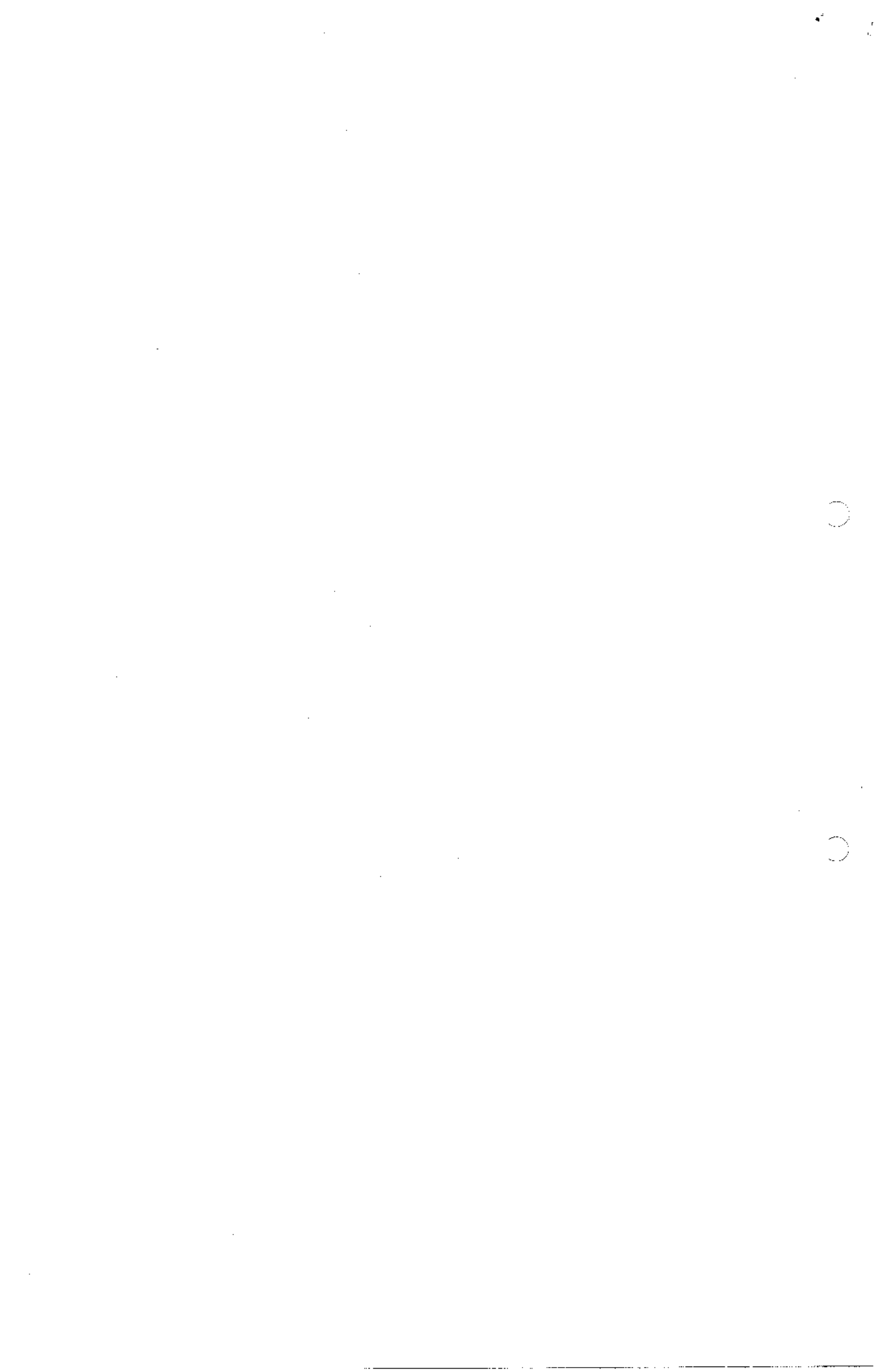


TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que por haber sido trabajadora de la Empresa Telecom, desde el 29 de agosto de 1968 y hasta el 31 de diciembre de 1993, le asiste el derecho a que su pensión convencional, sea reliquidada con fundamento en la cláusula 3ª de la Convención Colectiva de Trabajo, suscita entre la empresa de Telecomunicaciones de Santa fé de Bogotá y el Sindicato base "Sintrateléfonos" y Atelca, esto es, con una tasa de remplazo del 100% del ingreso percibido durante el último año de servicios, por haber laborado más de 25 años al servicio de Telecom; que Telecom, a través de Caprecom, le reconoció pensión de convencional en un 75%, del promedio de lo percibido durante el último año de servicios, mediante Resolución del 2755 del 25 de noviembre de 1993, la cual fue reliquidada mediante Resolución No 0284 del 21 de febrero de 1994, CAPRECOM, en cuantía de \$589.670=, a partir del 1º de enero de 1994; que presentó reclamación administrativa, ante la entidad accionada UGPP, el 21 de marzo de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demanda, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en tiempo contestó la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, ya que, a la actora, no le es dable reliquidarle la primera mesada pensional, ajustándose a derecho las Resoluciones Nos 2755 del 25 de noviembre de 1993 y Resolución No 0284 del 21 de febrero de 1994; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, entre otras; dándosele por contestada, mediante providencia del 13 de febrero de 2019, (fol. 121).



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 19 de junio de 2019, resolvió ABSOLVER a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, no le era aplicable a la demandante, las disposiciones de la convención colectiva de trabajo vigente, para los años 1991, suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Santa fe de Bogotá y su sindicato de base, ya que, la demandante, fue trabajadora de la Empresa Telecom, y no de la ETB, sin que la citada Convención de 1991 que regía al interior de la empresa de Telecomunicaciones de Santa fé de Bogotá, haya consagrado expresamente tal derecho, a favor de la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la sentencia del A-quo, la parte actora, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, ya que, a la actora, sí le asiste el derecho a que la UGPP, le reliquide la pensión convencional del actor, a partir del 1 de enero de 1994, con una tasa de reemplazo del 100%, conforme a lo dispuesto en la cláusula 3ª de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la empresa telecomunicaciones Santa Fe de Bogotá y el sindicato Sintra teléfonos "Atelca", por haber laborado más de 25 años al servicio de Telecom, cumpliendo así con todos los requisitos establecidos por la convención para el reconocimiento de la pensión, en los términos peticionados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

R.L.: S-2251-sb-

De: MARIA LEONOR MORALES DE MORALES

VS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, quien asumió el pasivo pensional de CAPRECOM.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

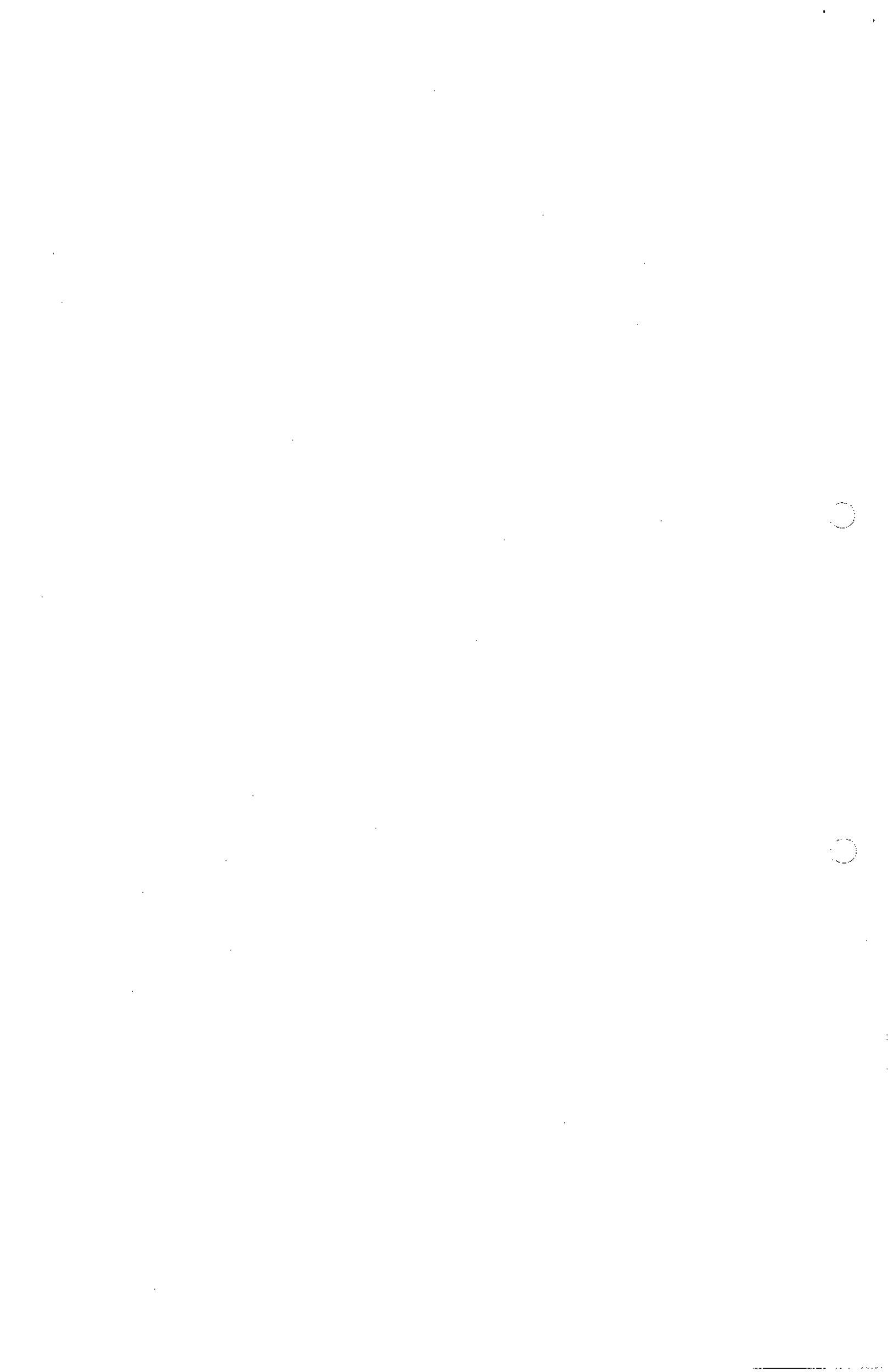
De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta procedente la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, que le fue reconocida a la demandante, por parte de Caprecom, con fundamento en la cláusula 3ª de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, para los años 1992-1993, suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Santa fé de Bogotá y Sintrateléfonos y Atelca, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:



El artículo 1º del DECRETO 2127 DE 1945., que define el contrato de trabajo en el sector público.

El Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

El Art. 469 del CST., señala que la convención colectiva de trabajo, debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuanto sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo o Registro Sindical. A renglón seguido señala la norma que sin el cumplimiento de estos requisitos la convención no produce ningún efecto.

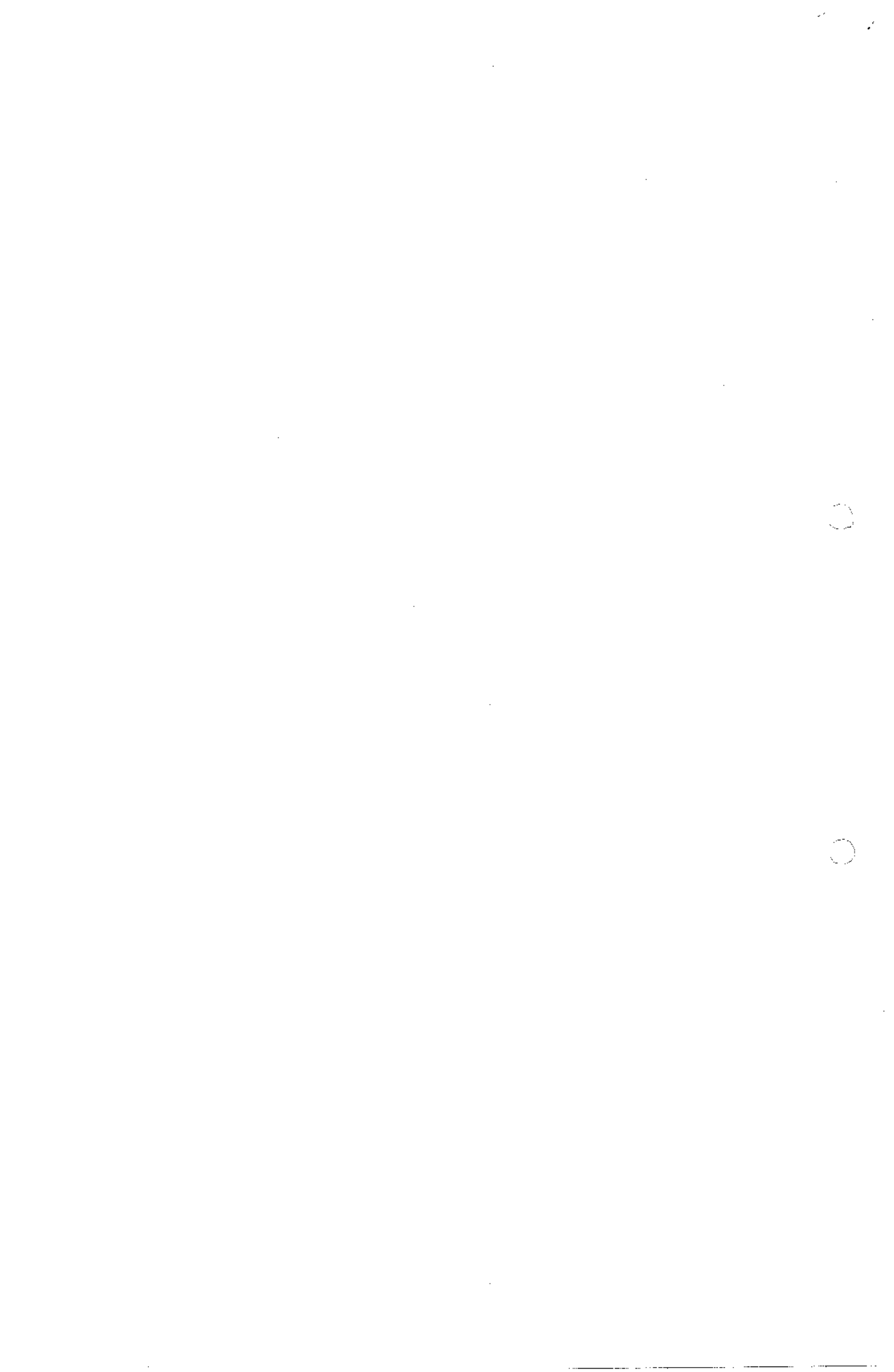
El Art. 471 del C.S.T., establece que cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato, cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención, se extiende a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

Las Convenciones Colectivas de Trabajos, vigentes para los años 1993-1994, suscrita entre la extinta TELECOM y el sindicato. (fls. 42 a 65).

PREMISA FÁCTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala,



que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., no acreditó clara y fehacientemente la obligación, legal o convencional, en cabeza de la empresa empleadora Telecom, de aplicar directamente a la demandante, las disposiciones de la cláusula 3ª de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, para los años 1992-1993, que regía al interior de la empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá, a efectos de reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional otorgada a la demandante, mediante la Resolución 2755 del 25 de noviembre de 1993, vista a folio 16 a 21 del expediente; ya que, no demostró la demandante, en principio, que al momento de pensionarse, fuera trabajadora directa de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogota, y, que como tal, estuviese afiliada a las Asociaciones sindicales Sinrateléfonos o Atelca; aunado a que, del texto de la Convención Colectiva de Trabajo, aportada, vigente para los años 1992-1993, que regía al interior de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa fé de Bogotá, no emerge clausula expresa, que permita, por extensión, aplicar las disposiciones de dicha convención a la demandante; nótese como, del texto de la cláusula 3ª de la antes citada Convención Colectiva, se infiere, con suficiente claridad, que las condiciones allí relacionadas, solo aplica a los trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de San fé de Bogotá, que hayan laborado total o parcialmente el tiempo requerido para obtener la pensión, siendo, a su vez, ésta entidad, quien reconozca y pague el derecho pensional; amén de no estar demostrado, dentro del proceso que la demandante, fuera afiliada activa del sindicato Sinrateléfonos o Atelca, circunstancias estas que no se predicán en el caso de marras, si se tiene en cuenta que la demandante, jamás fue trabajadora de la empresa de Telecomunicaciones de Santa Fé de Bogotá, ni fue ésta empresa, la que reconoció y viene pagando la pensión de jubilación de la demandante, pues, de las pruebas arrojadas al proceso, emerge con plena claridad, que durante toda su vida laboral, la demandante, laboró al servicio de Telecom, esto es del periodo comprendido del 29 de agosto de 1968 al 31 de diciembre de 1993,

R.L: S-2251-sb-

De: MARIA LEONOR MORALES DE MORALES

VS.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, quien asumió el pasivo pensional de CAPRECOM.

siendo este el tiempo que se tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación convencional por parte de Caprecom, según Resolución 2755 del 25 de noviembre de 1993, vista a folios 16 a 18 del expediente; siendo un imposible jurídico, aplicar las normas convencionales que regían al interior de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, para reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional de la demandante, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, resultando improcedente, la reliquidación pensional deprecada, por carecer de fundamento factico y jurídico, tal como se expuso en precedencia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

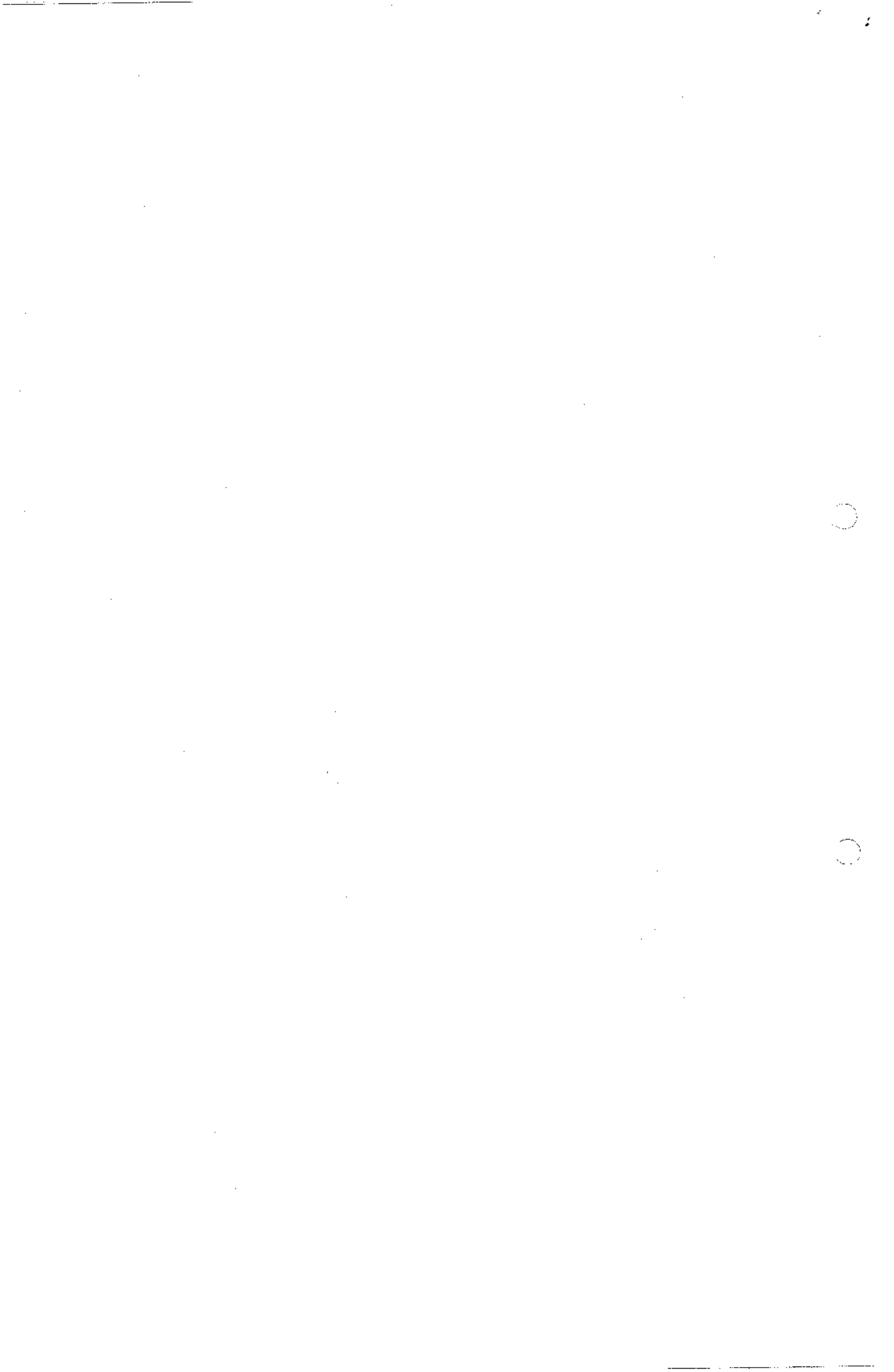
COSTAS

Sin Costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia **APELADA**, de fecha 19 de junio de 2019, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.



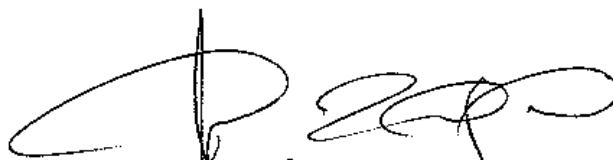
R.L: S-2251-sb-

De: MARIA LEONOR MORALES DE MORALES

VS.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, quien asumió el pasivo pensional de CAPRECOM.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SEARCHED 07.13.07 10772

108-5818-10001

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 24 2017 00704 01
R.I. : S-2280
DE : FLOR EDY CASTILLO MESTIZO y Otros
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **28 de junio de 2019**, proferida por la **Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

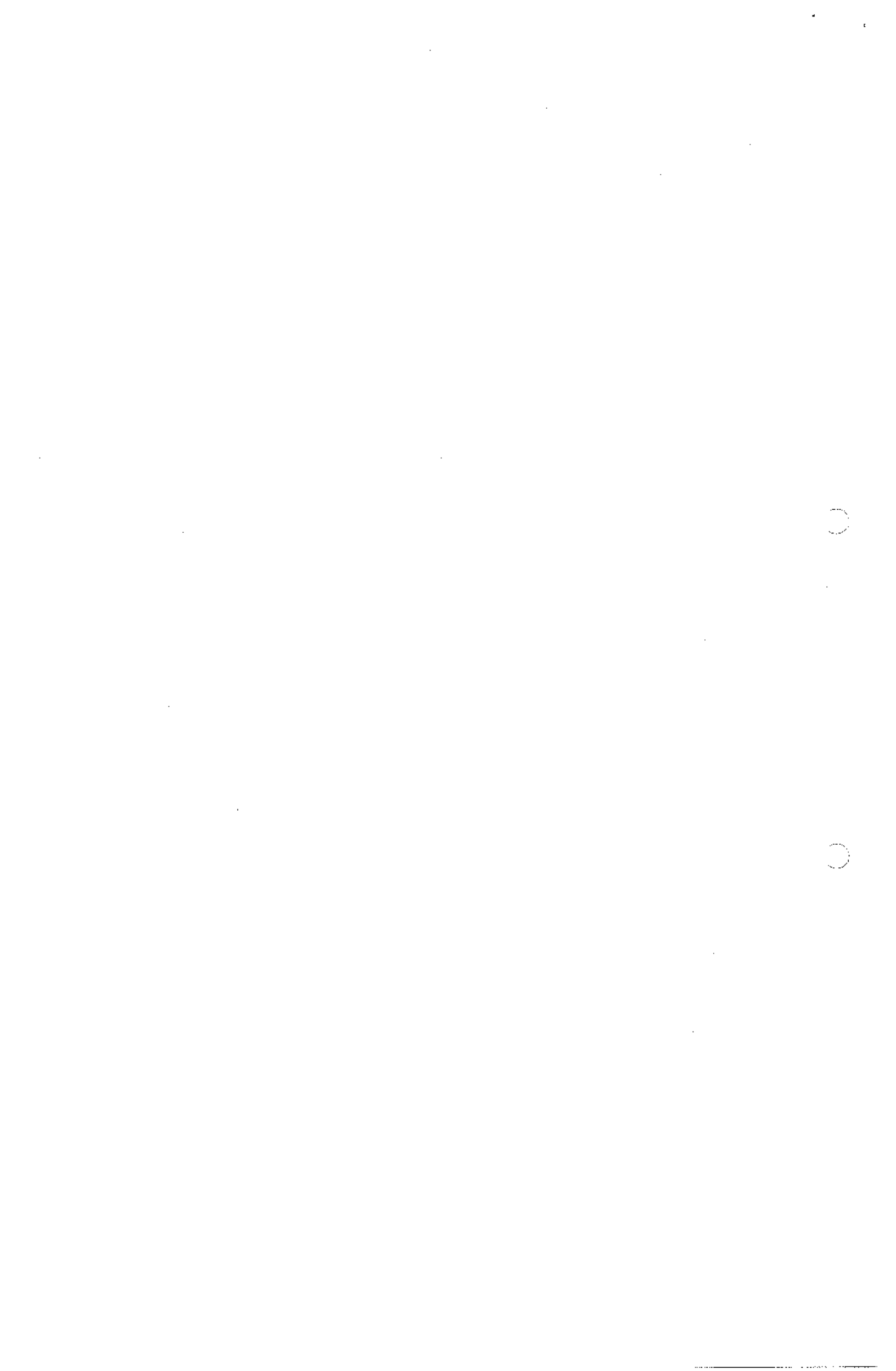
TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante FLOR EDY CASTILLO, que en su condición de cónyuge supérstite del causante y en representación de sus menores hijas, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague los intereses

moratorios, respecto del retroactivo pensional reconocido, ó, en su defecto, el pago de dicha suma debidamente indexada, tanto del retroactivo pensional de la pensión de invalidez postmortem, como de la pensión de sobreviviente, reconocido a través de la Resolución DIR-14564 del 1º de septiembre de 2017; que el señor CLAUDIO ALTENBURGEN, en vida, el 6 de marzo de 2015, elevó ante Colpensiones, pensión de invalidez; que falleció el 2 de abril de 2015; que el 16 de septiembre de 2015, la demandante, FLOR EDY CASTILLO, en calidad de cónyuge supérstite y en representación legal de sus dos menores hijas, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a partir del 28 de abril de 2015, fecha del fallecimiento del causante, la cual fue inicialmente negada mediante Resoluciones GNR 46574 del 12 de febrero de 2016, SUB-20762 del 28 de marzo de 2017 y SUB 120978 del 8 de julio de 2017, niega la pensión de invalidez solicitada; pero que, posteriormente, mediante Resolución DIR - 14564 del 1º de septiembre de 2017, COLPENSIONES, reconoció la pensión de invalidez posmortem del señor CLAUDIO ALTENBURGEN y la sustitución a la señora FLOR EDY CASTILLO y a sus menores hijas Antonella y Giuliana Altenburger Castillo, ordenando el pago de un retroactivo pensional, sobre el cual, no se reconocieron intereses; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que la entidad, no se encuentra en mora en el reconocimiento de la prestación pensional, no habiendo lugar al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras (fls.48 a 52). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de octubre de 2018, obrante a folio 55 del plenario.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2019, absolvió a la demandada, del pago de los intereses moratorios peticionados, bajo el argumento que la prestación pensional de los demandantes, se le reconoció en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuya aplicación se sustentó en precedentes jurisprudenciales, obrando con suficiente apego a la Ley la accionada; no obstante, condenó a la demandada, a pagar la indexación, respecto de las mesadas pensionales causadas a favor de la accionante, durante los años 2015 y 2016, declarando no probada la excepción de prescripción respecto de la indexación peticionada, condenando en COSTAS a la parte accionada.

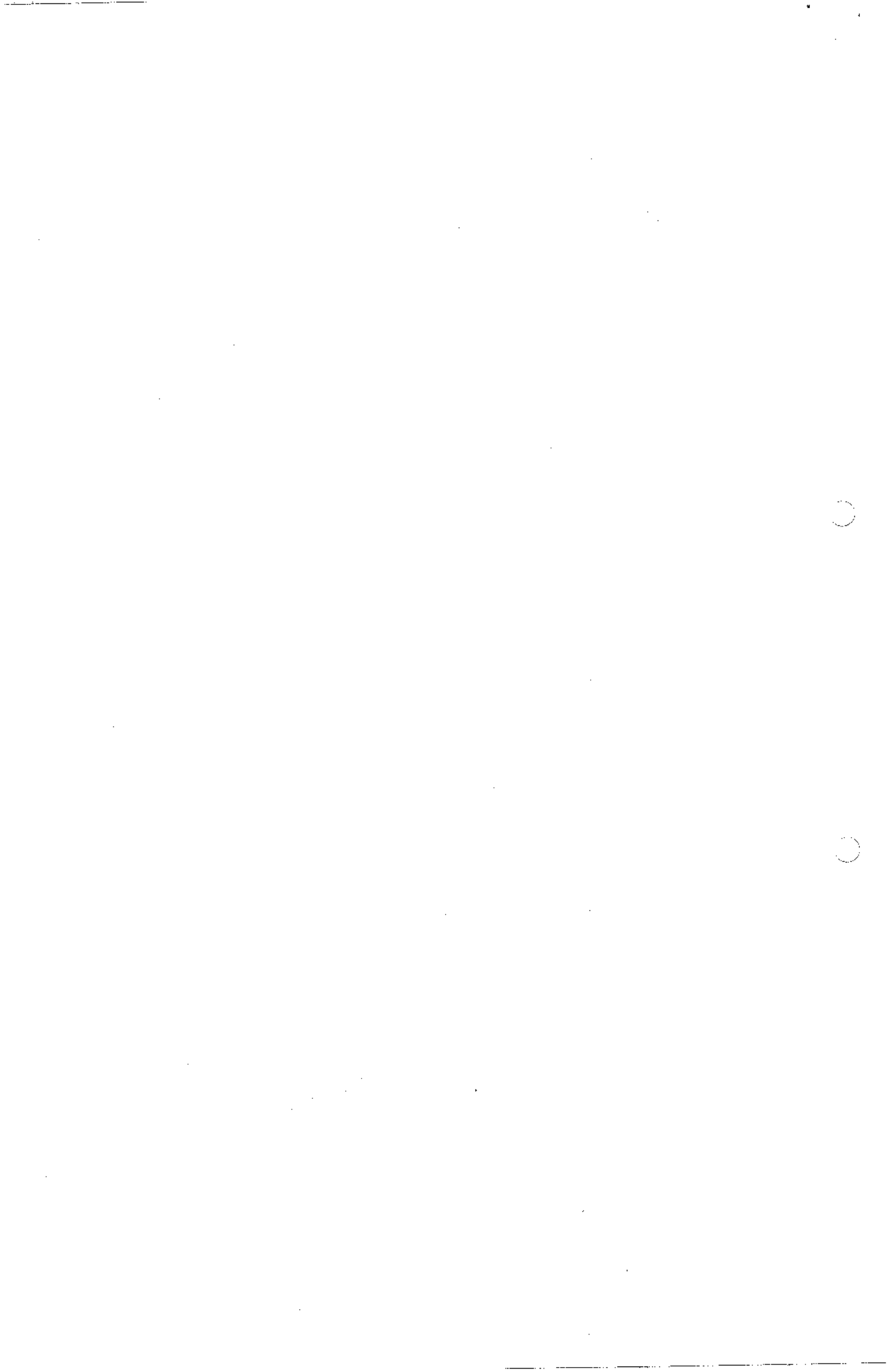
RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se condene a la demandada, al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que, la solicitud de la pensión de invalidez, fue radicada por el causante, el 6 de marzo de 2015, la cual fue resuelta de forma definitiva, solo hasta el 1º de septiembre de 2017, según Resolución DIR 14564 del mismo día, mes y año, es decir, después de dos años de radicada la solicitud.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de



inconformidad expresados por la demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo, sin embargo, se revisará la Sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente demandado.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima esta Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resultan procedentes o no, los intereses moratorios deprecados, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

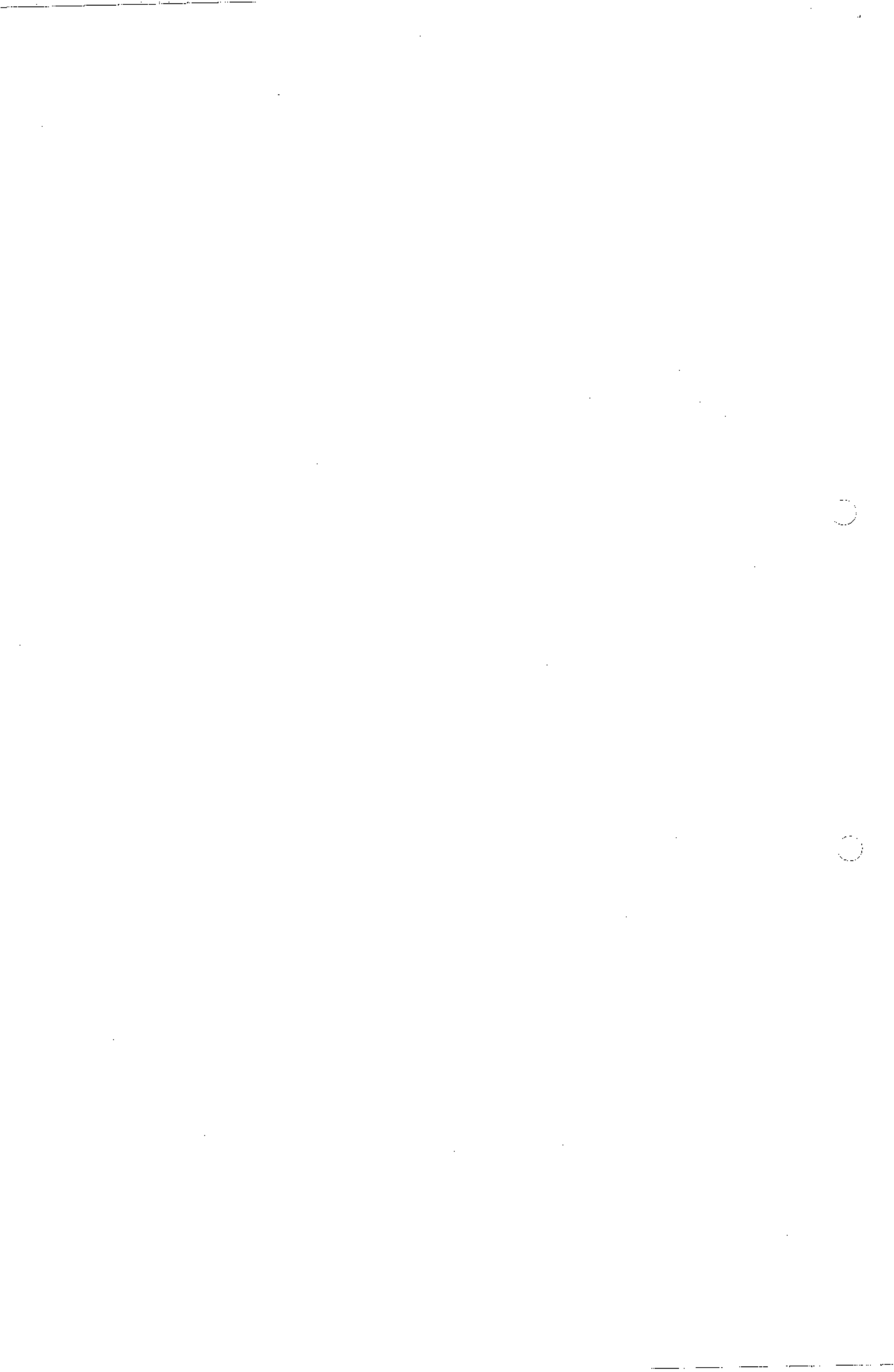
Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

El Art. 39 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:



141

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

El art.40 de la Ley 100 de 1993, señala que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

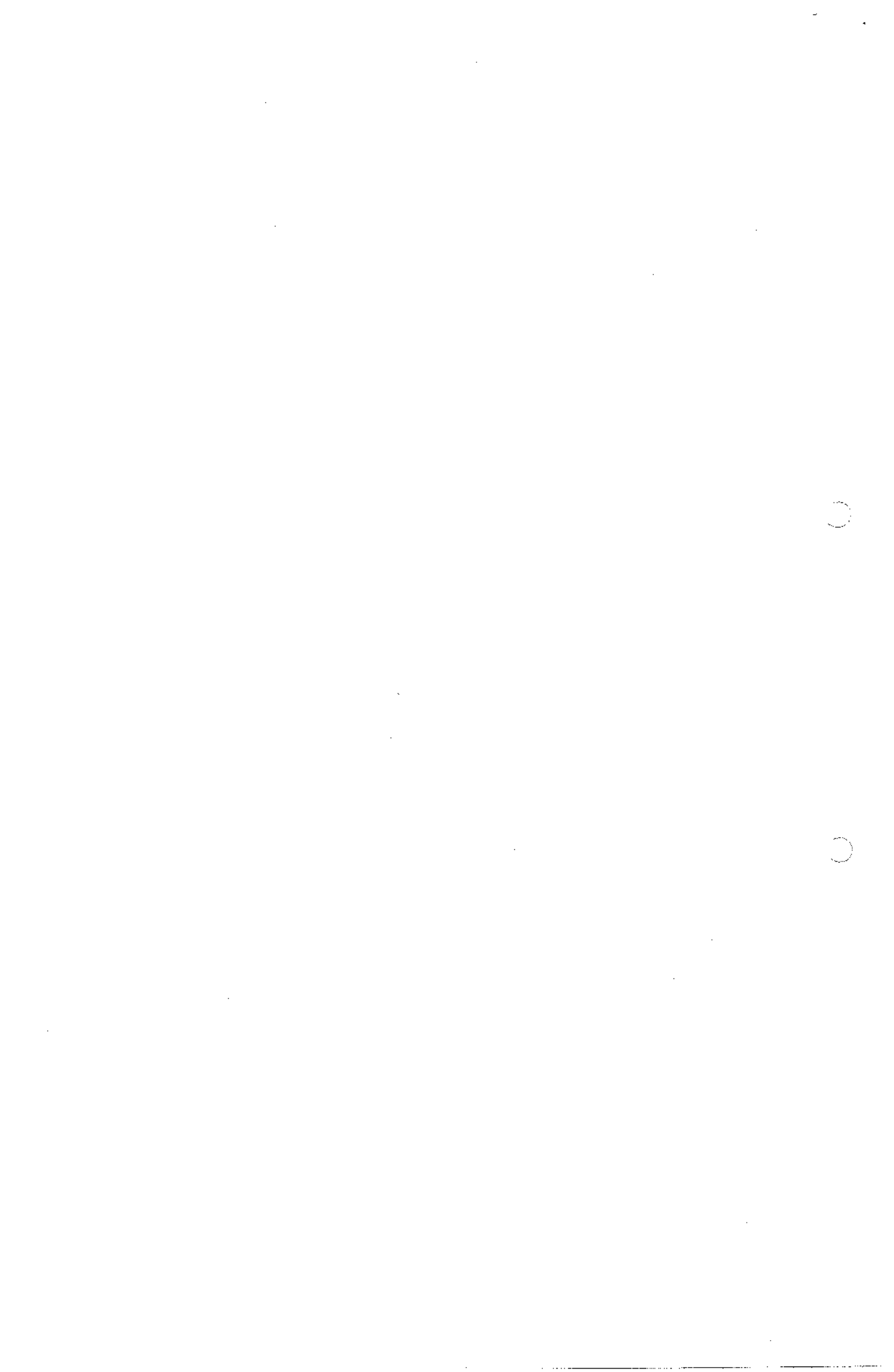
El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra los intereses moratorios deprecados, en caso de mora, por parte del fondo, de pagar la mesada pensional respectiva.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**; por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya recurso de alzada la parte



actora; si se tiene en cuenta que, la parte accionada, no incurrió en mora, en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez postmortem del señor CLAUDIO ALTENBURGER, ya que, para la fecha de estructuración de su estado de invalidez 31 de julio de 2014, no cumplía a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos por las normas vigentes para esa fecha, Ley 797 de 2003, y 860 de 2003, por cuanto, para entonces, no cumplía con el requisito de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, tal como se infiere del certificado de semanas cotizadas, visto a folios 62 a 66 del expediente, obrando con suficiente apego a la Ley, la accionada, al negar la pensión de invalidez del causante, mediante la Resolución GNR-46574 del 12 de febrero de 2016, vista a folios 15 a 17 del plenario, apelando para el reconocimiento de la prestación pensional postmortem, al principio de la condición más beneficiosa, establecido en el art. 53 de la Constitución Política de Colombia, para aplicar las exigencias de la norma inmediatamente anterior, como lo era, la Ley 100 de 1993; no incurriendo, por tal razón, en mora la accionada, respecto del reconocimiento y pago de la prestación pensional de invalidez postmortem, del causante **CLAUDIO ALTENBURGER**; resultando improcedentes, en el presente caso, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados, en los términos peticionados en el libelo demandatorio, al no configurarse los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión, tal como se analizó en precedencia; así las cosas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como surtido el Grado de jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en la alzada.



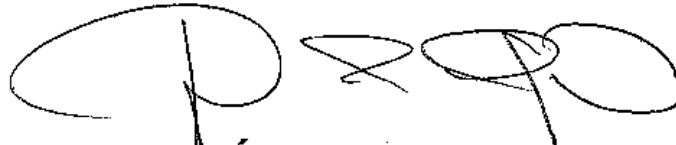
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

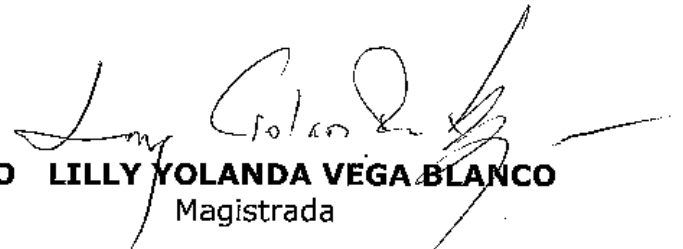

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 28 de junio de 2019, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

54437 200728 448-31

783887 8785-851

-259-

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: : Ordinario 27 2017 00123 01

R.I. : S-2254

DE : ANYI LORENA SALAZAR

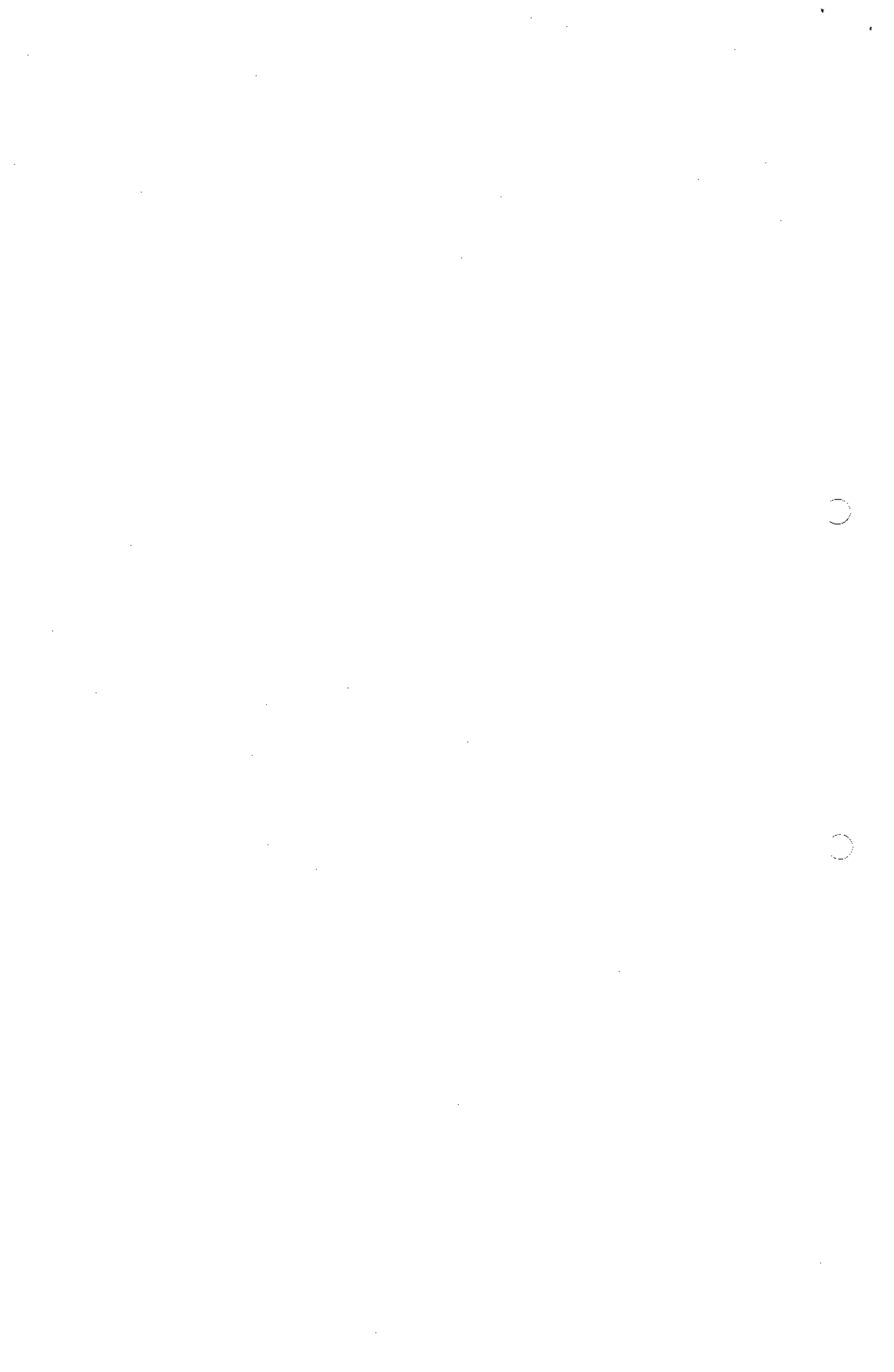
CONTRA : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
CAFAM

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora,, contra la sentencia de fecha **17 de junio de 2019**, proferida por la **Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que prestó sus servicios personales a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, vinculada con la UNIDAD DE EVENTOS ESPECIALES, como modelo de protocolo y caracterización, desde el 1º de marzo de 2012 y hasta el 30 de diciembre



-260-

de 2015, sin indicar salario devengado, configurándose un contrato de trabajo realidad; que su contrato le fue terminado, de forma unilateral y sin justa causa por la accionada; que la demandada, no pagó el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

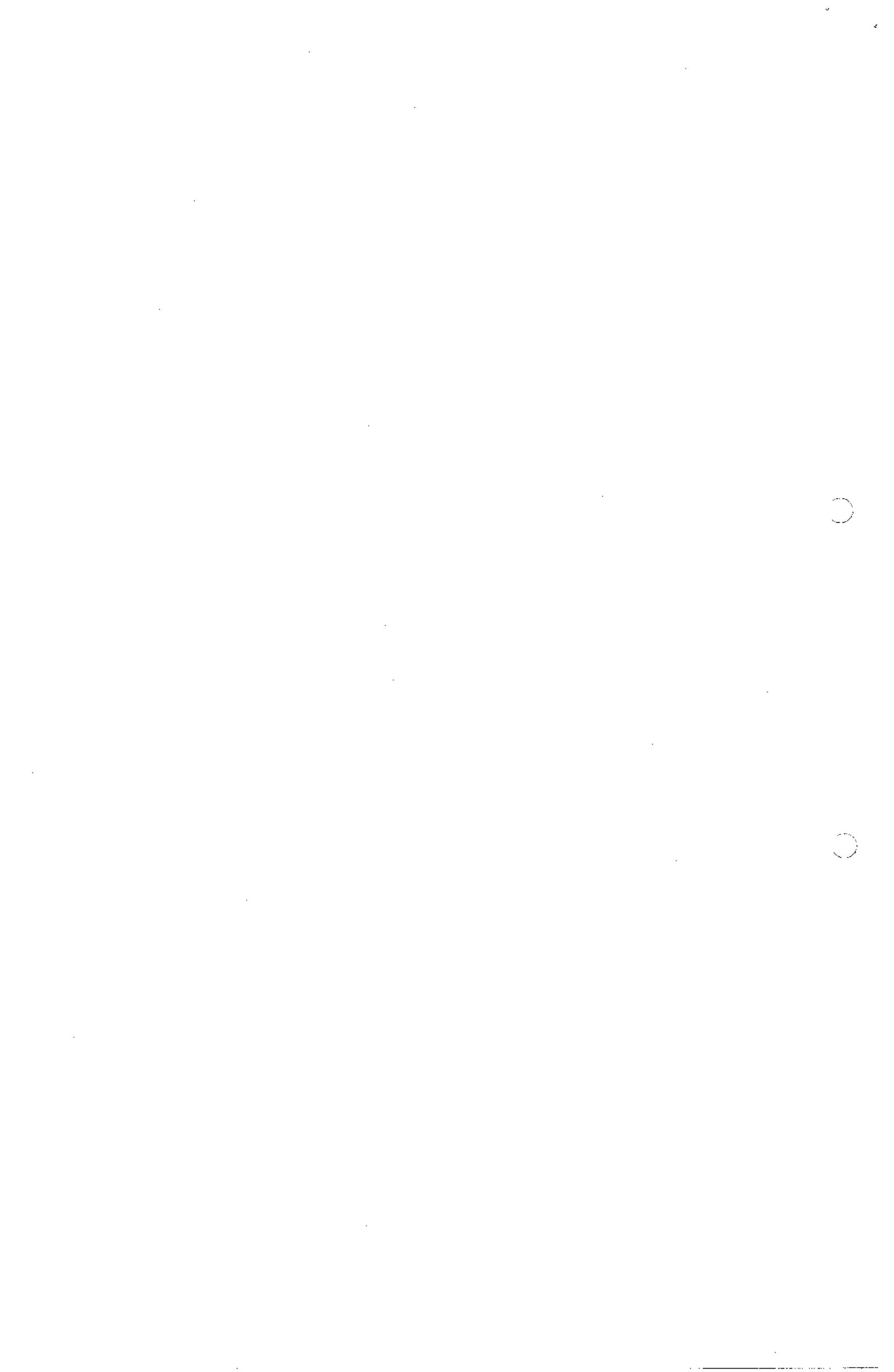
Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que la actora, prestó servicios completamente autónomos e independientes, de forma esporádica, sin que en ningún momento haya existido contrato laboral alguno con la demandante, no adeudándosele acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de **PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras. (fol. 161 a 174); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de diciembre de 2017, obrante a folios 226 y 227 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del **17 de junio de 2019**, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones, condenando en costas a la demandante; lo anterior, bajo el argumento que la actora, no probó los hechos fuente de sus pretensiones, toda vez que, que entre la demandante y la demandada, jamás existió un contrato de trabajo como lo pretende hacer ver la actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por grado de **JURISDICCION DE CONSULTA**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a los intereses de la



demandante, dándose los presupuestos del artículo 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Sí entre las partes, existió un contrato de trabajo; y, si en virtud del mismo, le asiste a la demanda, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegados en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.

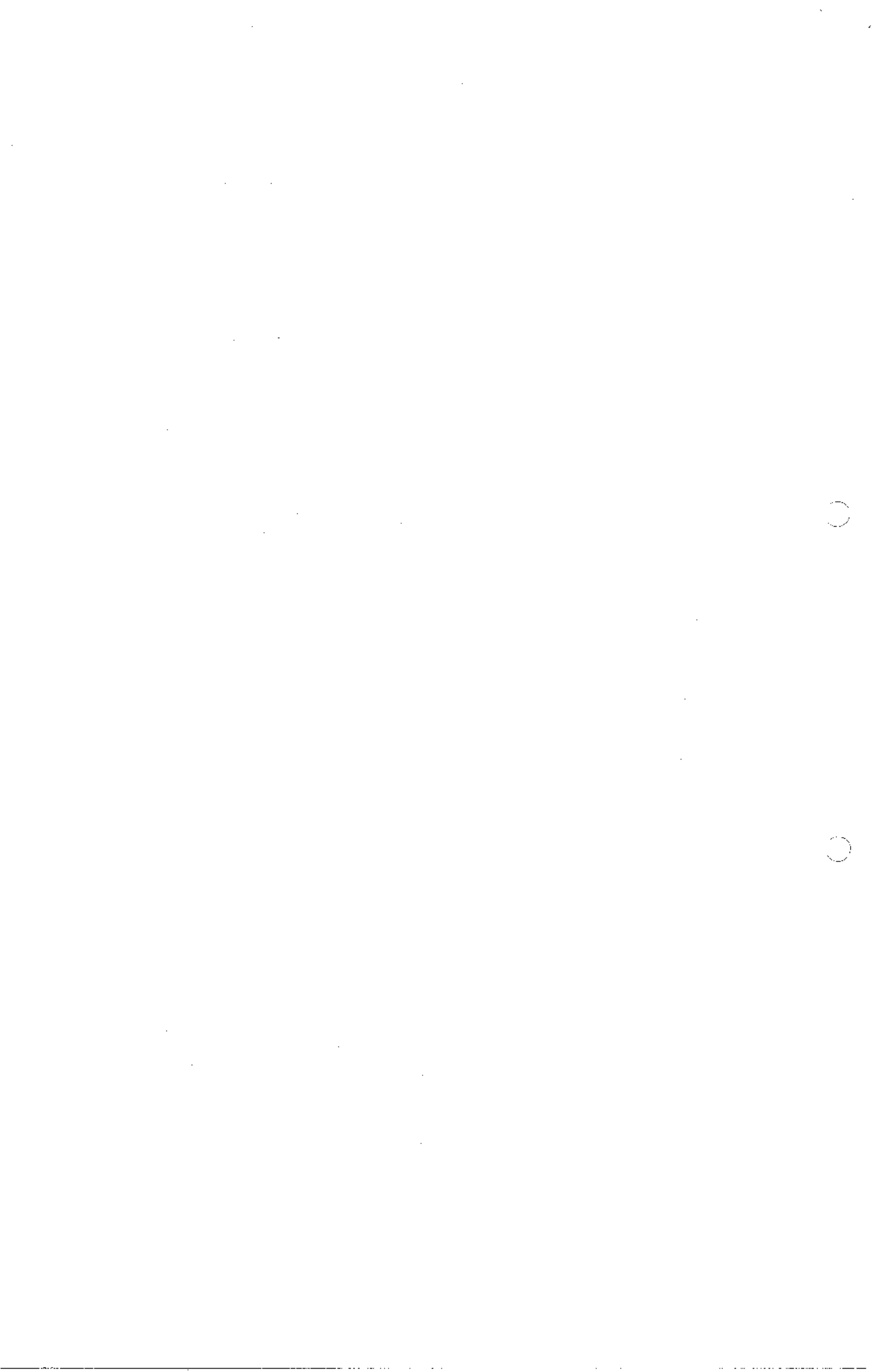
Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, como son



la actividad personal del trabajador; la continuada dependencia y subordinación del trabajador frente al empleador; y, el salario, como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos esenciales constitutivos de la relación laboral.

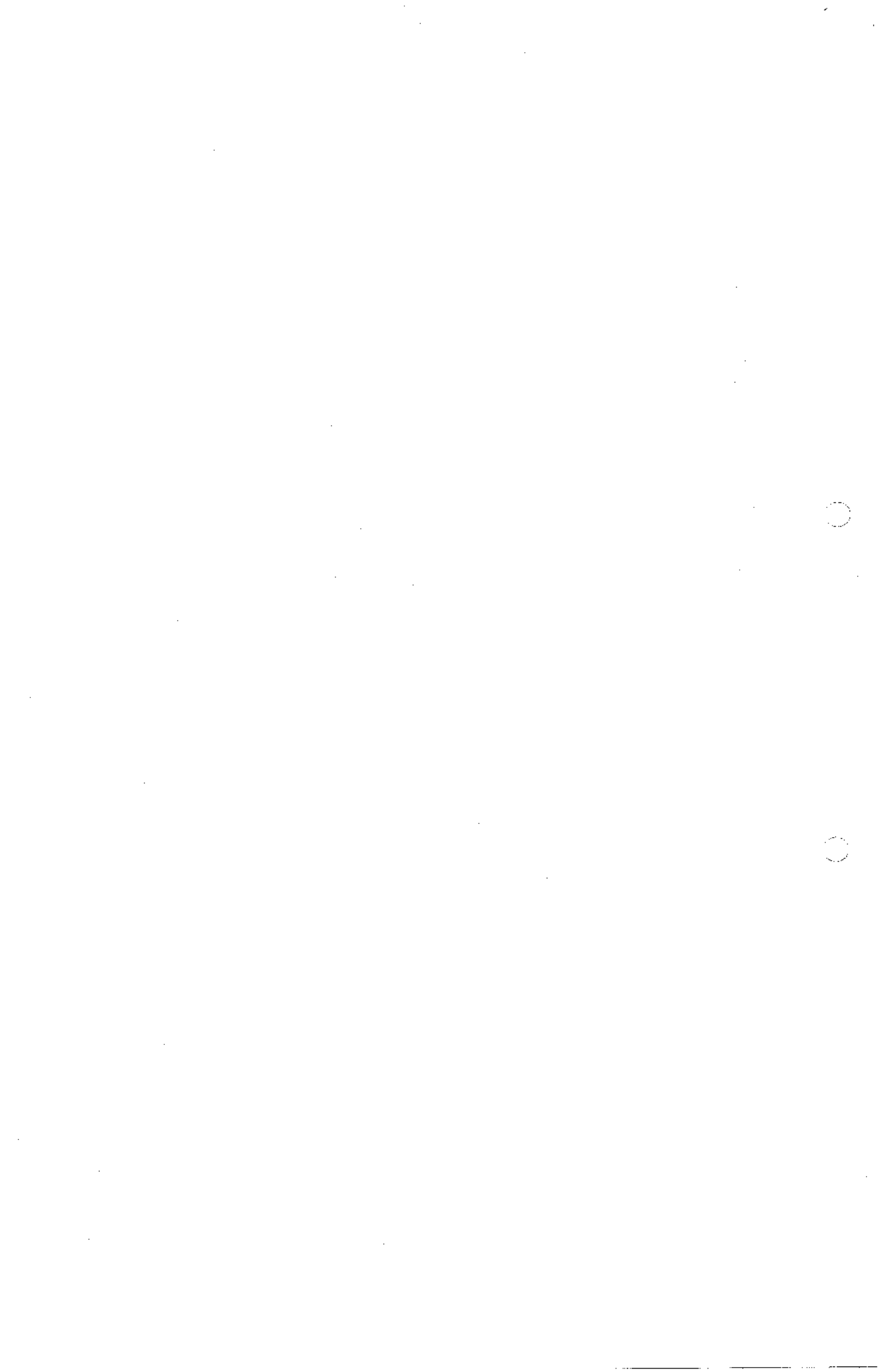
El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El literal a) del art. 62 del CST., que establece de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

El párrafo único del literal b) del art. 62 del CST, según el cual, la persona que termina el contrato, debe manifestar a la otra, en el momento de su extinción, el motivo o causal de su determinación, ya que, posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El art. 64 del C.S.T., el cual establece de forma tarifada, la indemnización de perjuicios por el rompimiento injustificado del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la denominada indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato de trabajo.



El Art. 132 del mismo Código, que consagra la libertad del empleador y el trabajador de convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

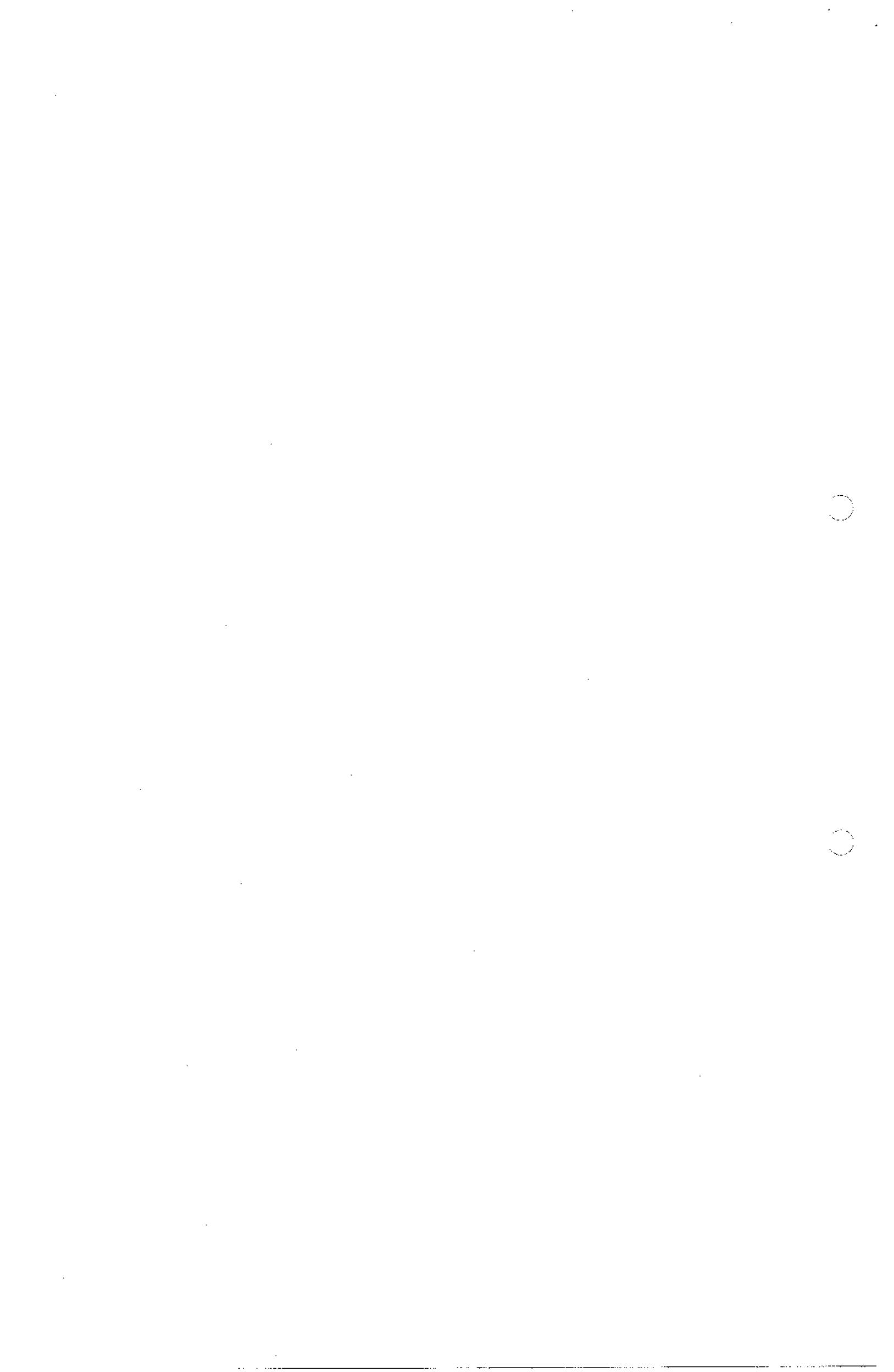
El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; en primer término, por cuanto la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no probó clara y fehacientemente, la existencia de una relación única de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, bajo la modalidad del contrato realidad, base de sus pretensiones; esto es, que haya laborado, de forma continua e ininterrumpida, al servicio de la accionada, dentro del periodo

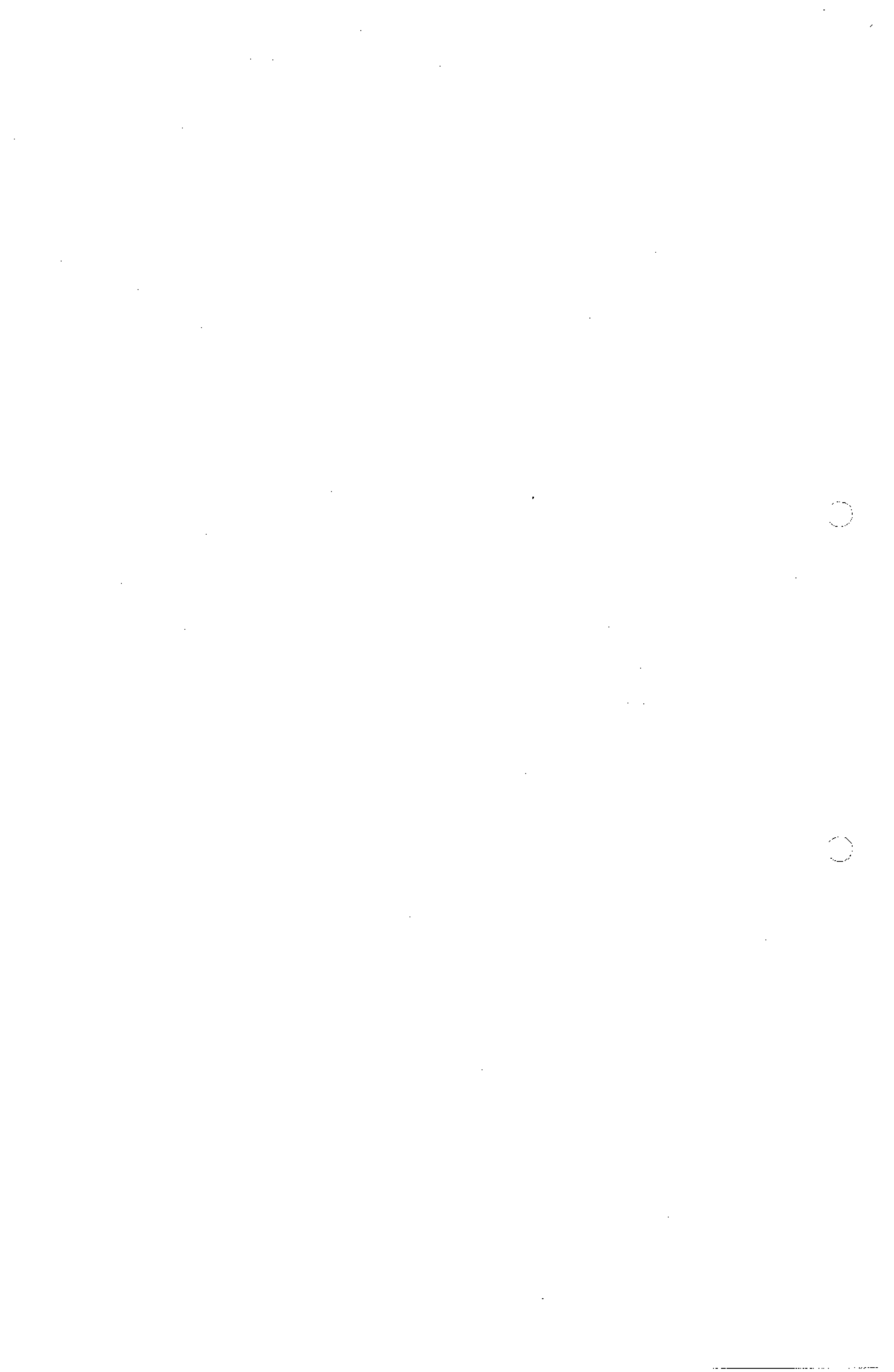


comprendido del 1º de marzo de 2012 al 30 de diciembre de 2015, desempeñando el cargo de modelo de protocolo; y, que dicha relación haya finiquitado, de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; ya que, sobre el particular, nada les consta a los testigos, llamados a declarar, consistente en las declaraciones rendidas por CESAR ALFONSO RIOS PINZON, JONATHAN GUTIERREZ SABOGAL y GERMAN RICARDO CORTES MUÑOZ, quienes, si bien, manifiestan haber visto a laborar, esporádicamente, a la demandante, presentado algunos eventos a nombre de la demandada; sin embargo, no les consta nada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la actora, prestó dichos servicios; tampoco les consta que la demandada, haya terminado, de forma unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo que alega la actora, ni quien le daba directamente las órdenes para el desempeño de sus funciones; de otra parte, la misma demandante, al momento de absolver el interrogatorio de parte, afirma que el pago, de las actividades que ejecutaba, lo recibía por evento realizado, sin indicar fecha exacta de la ejecución de los servicios, lo que se corrobora con las cuentas de cobro, vistas a folios 83 a 131 del expediente, quedando controvertidos los hechos de la demanda, con esta prueba, sin que, de la misma, se infiera la existencia de la relación única de trabajo que se discute; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los hechos soporte de sus pretensiones; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; razón por la cual, se confirmará la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.



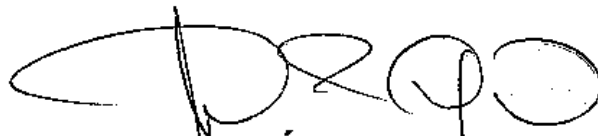
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 17 de junio de 2019, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costa en esta instancia.

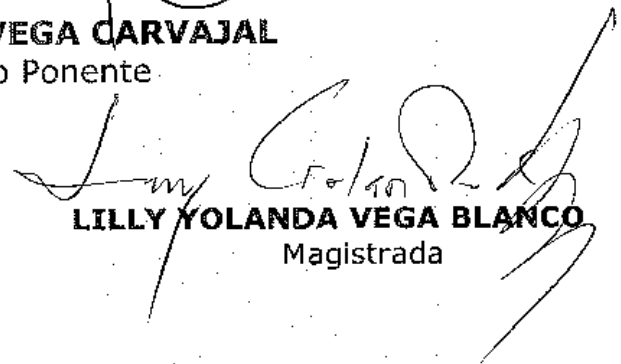
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

1987-1988 02/10/87 00742

198-3019 (38004)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

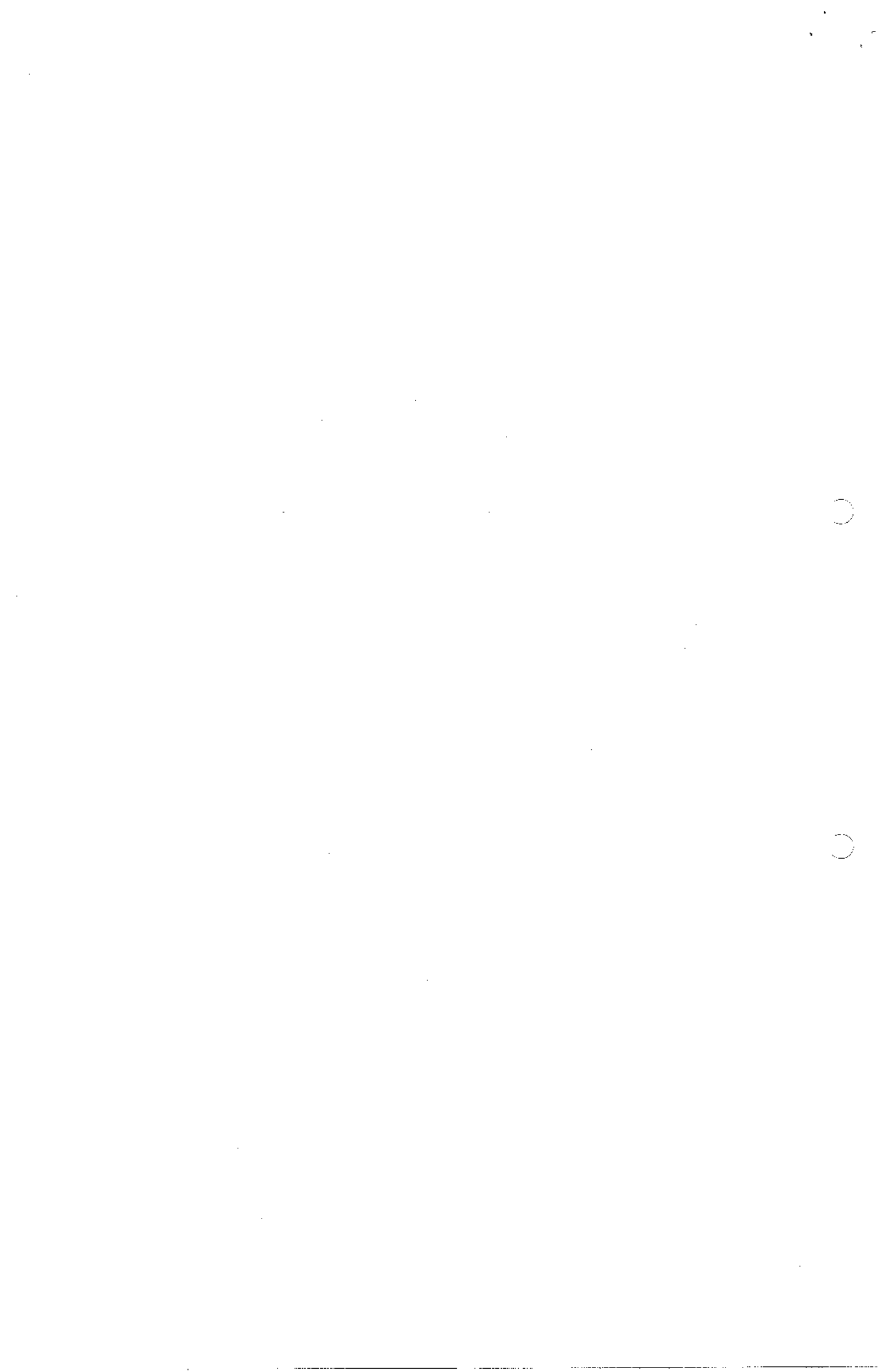
REF. : Ordinario 38 2016 00695 01
R.I. : S-2253
DE : ESPERANZA RICO CANDIA
CONTRA : LUCRECIA LARA DE NAVARRO Y OTROS.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **18 de junio de 2019**, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Sostiene la demandante, a nivel de síntesis, que entre ésta y la demandada Lucrecia Lara de Navarro, existió un contrato de trabajo a término indefinido, de forma verbal, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 7 de abril de 2009 al 28 de febrero de 2015,



en virtud del cual ejerció el cargo de enfermera de cuidado personal de la señora Lucrecia Lara de Navarro, dentro del horario de lunes a sábado, ocasionalmente domingos y festivos, que el lugar de trabajo de la actora, era en la casa de residencia de la señora LUCRESIA LARA NAVARRO, quien convivía, con sus hijas MARIA CONSTANZA NAVARRO LARA y CARLOTA PATRICIA NAVARRO LARA, quienes también son demandadas solidarias devengando como remuneración el salario mínimo mensual legal vigente para cada año; que el 1º de enero de 2015, a la actora, le hicieron firmar un nuevo contrato de trabajo, habiéndolo finiquitado la parte demandada, el 28 de febrero de 2015, sin justa causa; que la demandada, al momento del finiquito del contrato, no se le pagó el valor de la totalidad de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causadas con ocasión y al termino del mismo y los aportes a seguridad social; hechos sobre los cuales fundamentan las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

MARIA CONSTANSA NAVARRO, se opone a todas y cada la accionada, bajo el argumento que con la demandante, jamás suscribió contrato laboral, ni verbal, ni escrito, ni a término indefinido; siendo únicamente la demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, la persona que contrató los servicios de la demandante, para prestar servicio personal de asistente o empleada del servicio doméstico; proponiendo como excepciones de fondo, las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIO, entre otras, (fls.48 a 55); dándosele por contestada mediante providencia del 6 de diciembre de 2017, (fol.58).

CARLOTA PATRICIA NAVARRO LARA, se opone a todas y cada la accionada, bajo el argumento que con la demandante, jamás suscribió contrato laboral, ni verbal, ni escrito, ni a término indefinido; siendo únicamente la demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, la persona que contrató los servicios de la demandante, para prestar servicio

personal de asistente o empleada del servicio doméstico; proponiendo como excepciones de fondo, las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIO, entre otras, (fls.49 a 51); dándosele por contestada mediante providencia del 6 de diciembre de 2017, (fol.58).

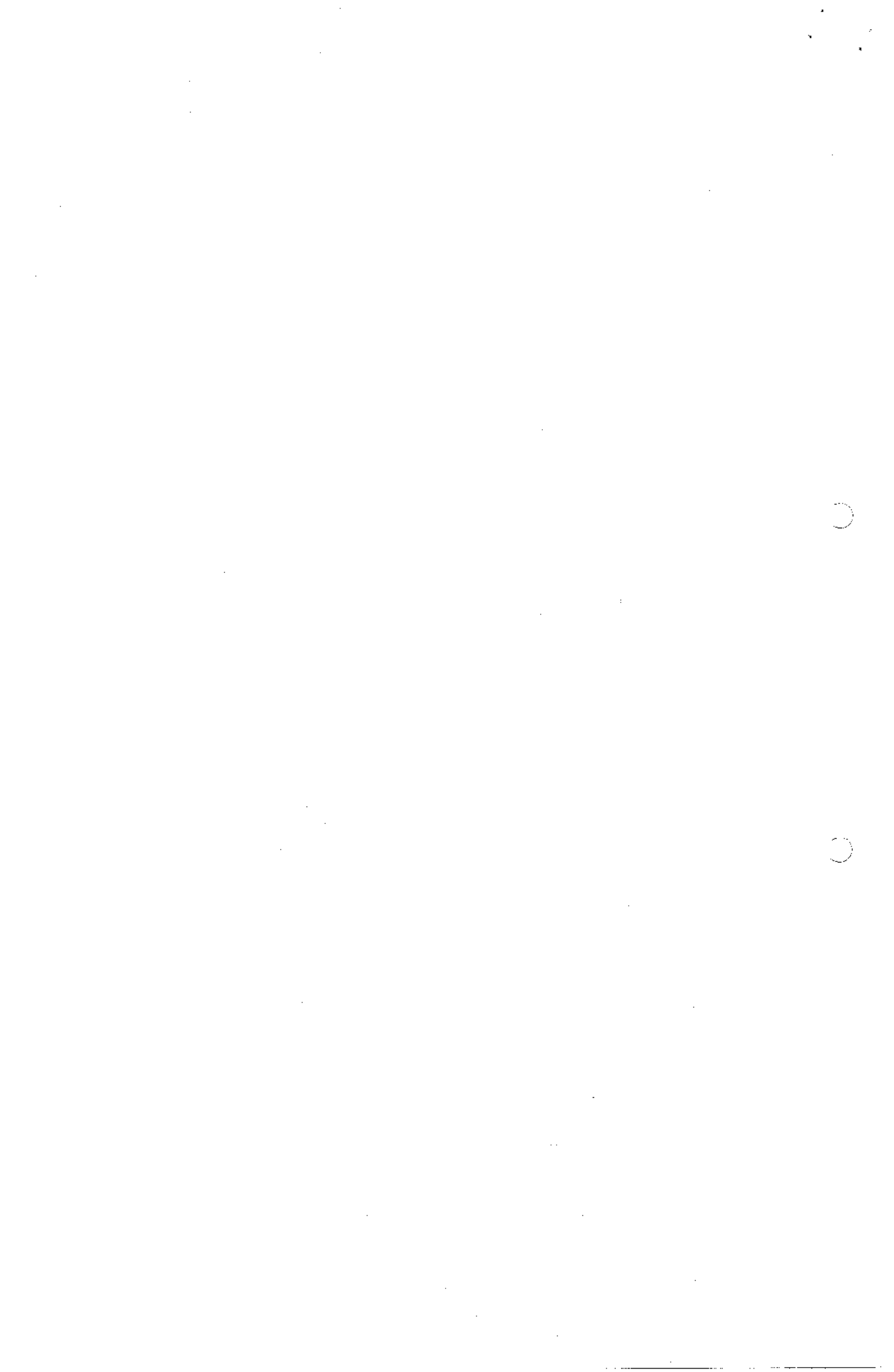
LUCRECIA LARA DE NAVARRO, acepta el contrato verbal existente con la actora, y que posteriormente fue escrito con la demandante, para ejercer las funciones de asistente personal y empleada del servicio doméstico, devengando como salario el mínimo, mensual legal vigente; y, que por petición de la actora, no se afilió a la EPS, por ser beneficiaria de su esposo; aceptando que no se la pagaron las primas de servicios, ya que, la norma no lo permitía antes del 2016; y, que el contrato finalizó por mutuo acuerdo, y sobre el cual no se le adeuda acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCION, entre otras. (fls. 52 a 55); dándosele por contestada mediante providencia del 6 de diciembre de 2017, (fol.58).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de junio de 2019, resolvió ABSOLVER a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, negando la relación única de trabajo alegada por la actora, al estimar que, lo que existió, fueron dos relaciones laborales, y si bien, no hubo solución de continuidad entre uno y otro contrato, las pretensiones de la demanda, estaban encaminadas a establecer la subordinación con las 3 demandadas; sin proferir condena en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte actora, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no



comparte la valoración probatoria que realizó el a-quo, ya que, con la prueba documental, si se logró probar los elementos configurativos de la relación única de trabajo que se demanda, documental que en ningún momento, fue objetada por la demandada; en síntesis la valoración probatoria que hace el Despacho, considera, debe ser revisada por el superior, para llegar a la conclusión que si hubo efectivamente una relación única de trabajo, esto es, dentro del periodo comprendido del 7 de abril de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2015.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte accionada.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si entre las partes, existió una relación única de trabajo, dentro del periodo comprendido del 7 de abril de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2015, regida por un contrato de trabajo a término indefinido; y si, en virtud del mismo, recae en cabeza de las



demandadas, la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.



El literal a) del art. 62 del CST., que establece de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

El párrafo único del literal b) del art. 62 del CST, según el cual, la persona que termina el contrato, debe manifestar a la otra, en el momento de su extinción, el motivo o causal de su determinación, ya que, posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

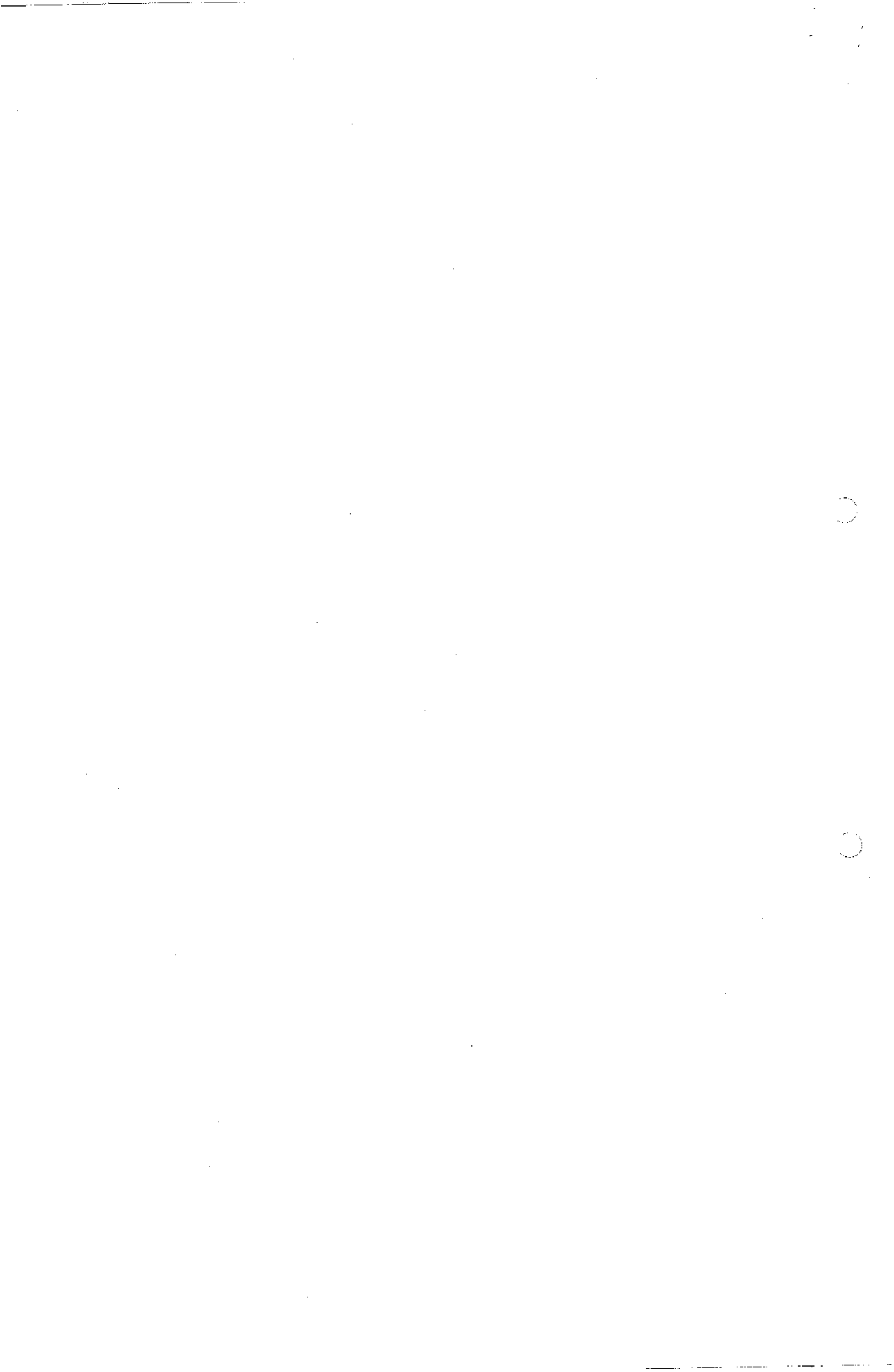
El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios ó prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El Art. 99 de la Ley 50 de 1990, que entró a regir a partir del 1º de enero de 1991, señala, un nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, según el cual a 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

A su turno, el numeral 3º del mencionado artículo, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

El Art. 249 del C.S.T., señala que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como



auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracción de año.

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales de carácter común y especial que están a cargo del empleador.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 3º de la Ley 100 de 1993, consagra la seguridad social, como un derecho irrenunciable e imprescriptible, de todas las personas.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores, como para los trabajadores, solo durante la vigencia de la relación laboral.

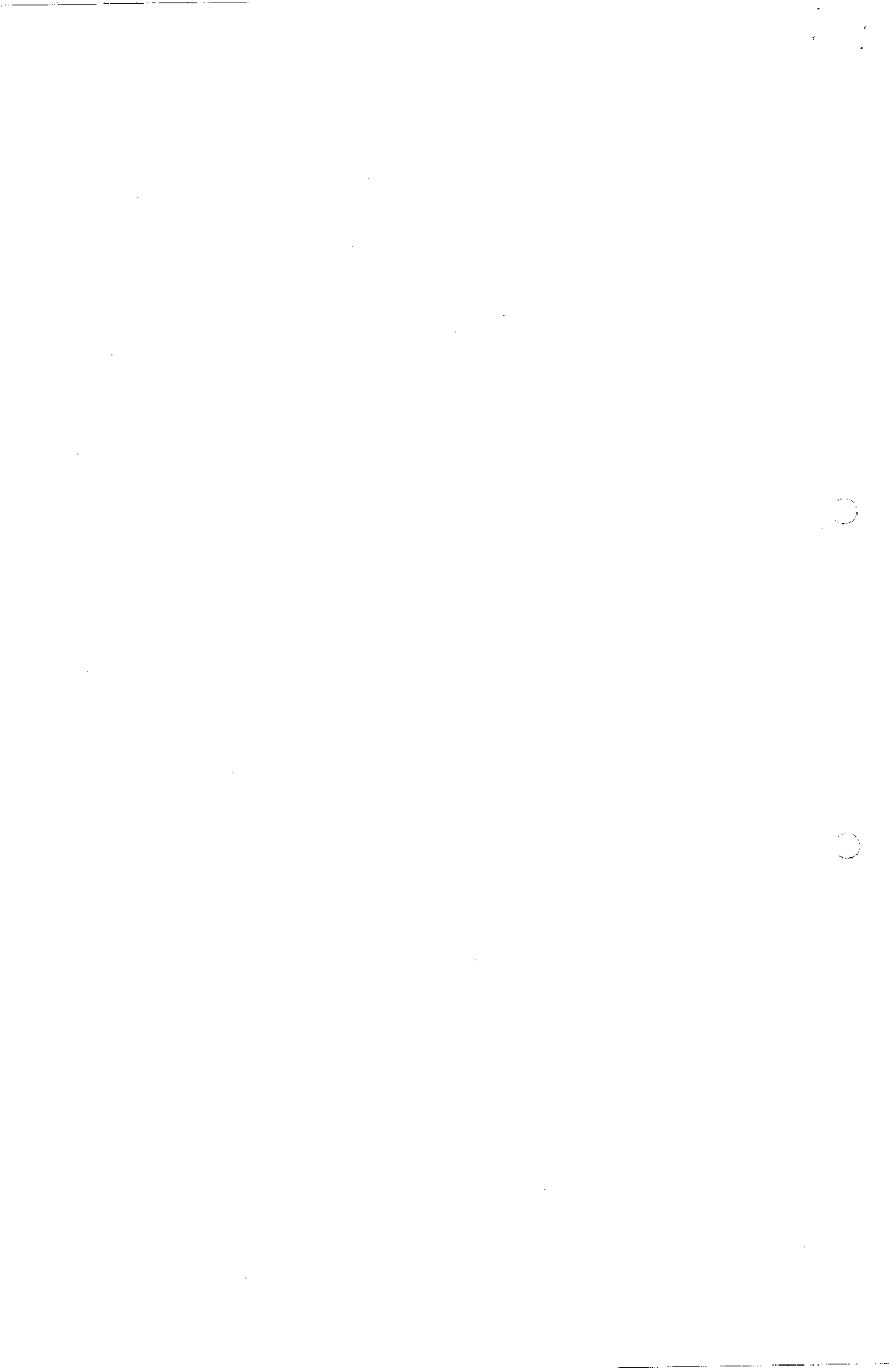
El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

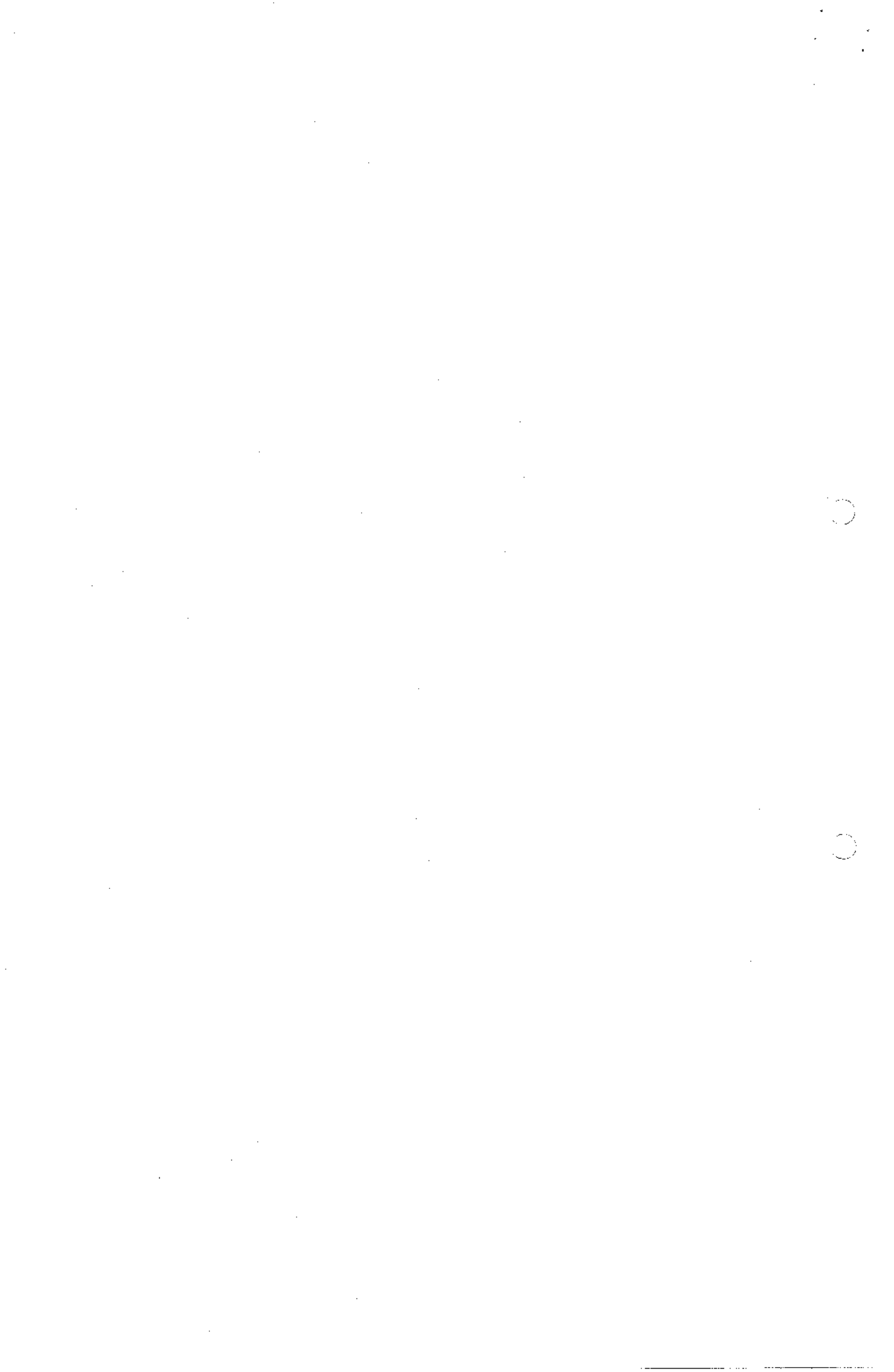
PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, analizado en conjunto la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo, citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, la parte actora, a través de la prueba documental allegada, a quien correspondía la carga de la prueba, de



acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., logró demostrar, de forma clara y fehaciente, la existencia del contrato de trabajo fuente de sus pretensiones, pero celebrado entre la demandante y la demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, no así respecto de las demás demandadas, pues, de dicha documental, se pudo establecer que, quien vinculó directamente los servicios personales de la demandante, para desempeñar el cargo de asistente y cuidadora personal, fue la demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, ya que, dichos servicios fueron prestados a favor de ésta, además, que se demostró que el salario devengando, correspondió al mínimo legal mensual vigente, actividad que ejecutó la demandante, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, del 7 de abril de 2009 al 28 de febrero de 2015, tal como se infiere de la prueba documental obrante a folios 15, 16 a 20 del expediente, consistente en las certificaciones laborales, expedidas por la propia demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por la demandada, la que ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba, amen que la demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, al momento de contestar la demanda, aceptó el hecho primero de la misma, del cual se derivan los extremos temporales alegados por la actora, no existiendo solución de continuidad en la prestación del servicio, por carecer de validez y valor probatorio la documental visible a folios 17 del expediente, comoquiera que la misma, no aparece suscrita por la demandante, ni tampoco se demostró, dentro del proceso, las razones o motivos de dicha liquidación, careciendo, en consecuencia, de soporte real el contrato de trabajo visto a folios 18 a 19 del expediente, suscrito a partir del 1º de enero de 2015; en ese orden de ideas, habrá de declararse que entre la demandante y la aquí demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual estuvo vigente desde el 7 de abril de 2009 al 28 de febrero de 2015, en virtud del cual desempeñó la demandante, el cargo de asistente y cuidadora personal, habiendo finiquitado el contrato de trabajo, por retiro voluntario de la demandante, habida consideración que la actora, a quien correspondía la carga de la prueba, no demostró el hecho del despido, a efectos de



establecer la justeza o no del mismo, cuya causal debía acreditar la parte demandada, así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad o no de cada uno de los derechos laborales legales, derivados de dicho contrato de trabajo, a favor de la demandante, en los siguientes términos:

POR AUXILIO DE CESANTÍAS:

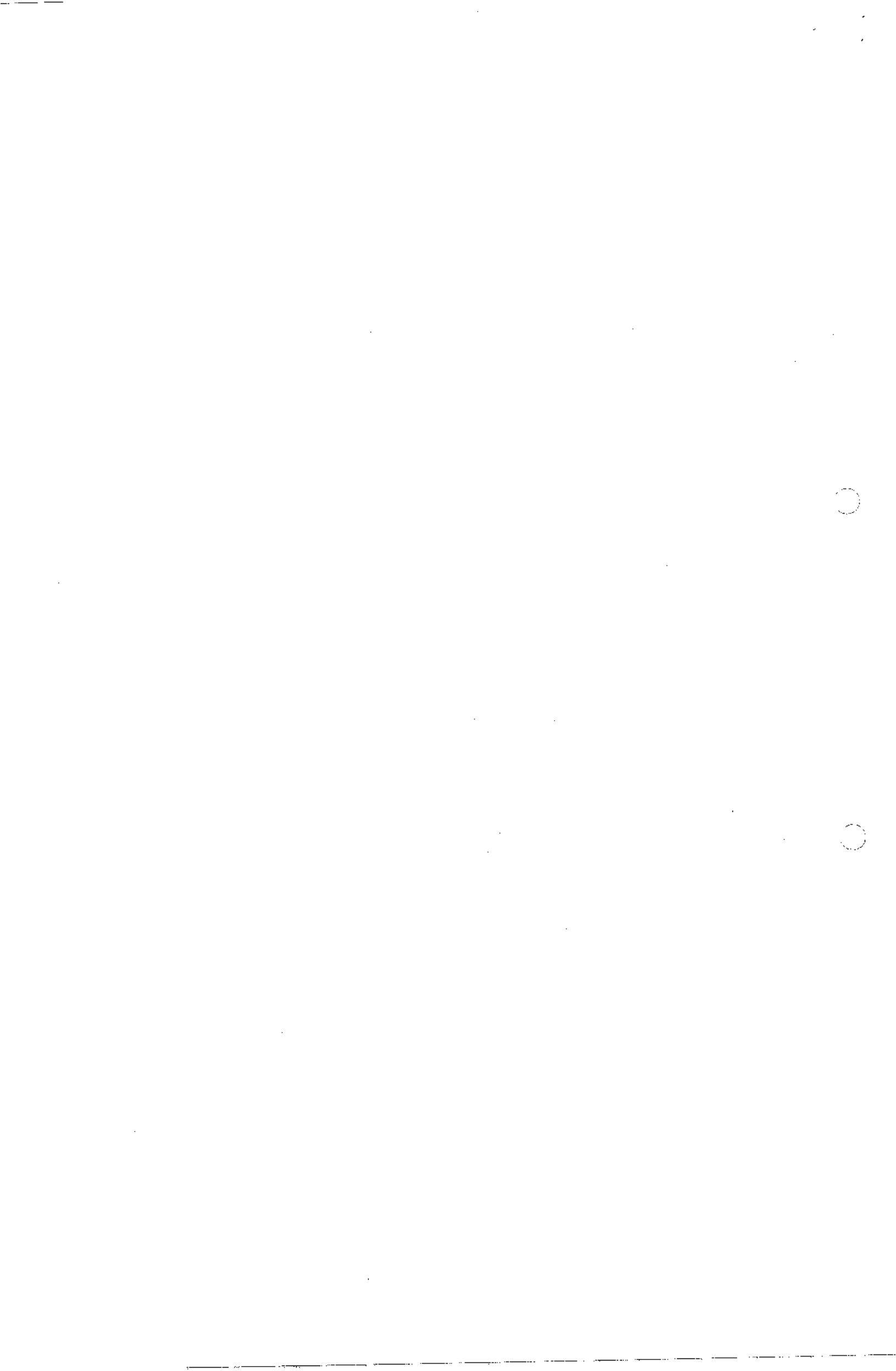
Se condenará, por este concepto a pagar la suma de **\$3'692.132=**, con fundamento en lo establecido en el art.249 del C.S.T., comoquiera que la parte demandada, no acreditó su pago, amen que sobre este derecho no opero el fenómeno de la prescripción, ya que, por tratarse de un solo derecho, el mismo se hizo exigible a favor de la trabajadora, a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, 28 de febrero de 2015, habiéndose incoado la preñe acción, el 12 de julio de 2016, según acta de reparto vista a folio 23 del expediente.

POR LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS

Se condenará, por este concepto a pagar la suma de **\$886.112=**, con fundamento en lo establecido en la ley 50 de 1.990, comoquiera que la parte demandada, no acreditó su pago.

POR PRIMAS DE SERVICIOS:

Se ABSOLVERÁ a la demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, de esta pretensión, comoquiera que la actora, ostentaba la calidad de empleada doméstica, ya que, sus labores, se circunscribían al cuidado personal de la demandada LUCRECIA LARA NAVARRO, en su casa de habitación, creándose este derecho para los trabajadores domésticos, solo a partir de la entra en vigencia de la Ley 1788 del 7 de julio de 2016, fecha para la cual, ya había finiquitado el contrato de trabajo, 28 de febrero de 2015.



COMPENSACIÓN DE VACACIONES:

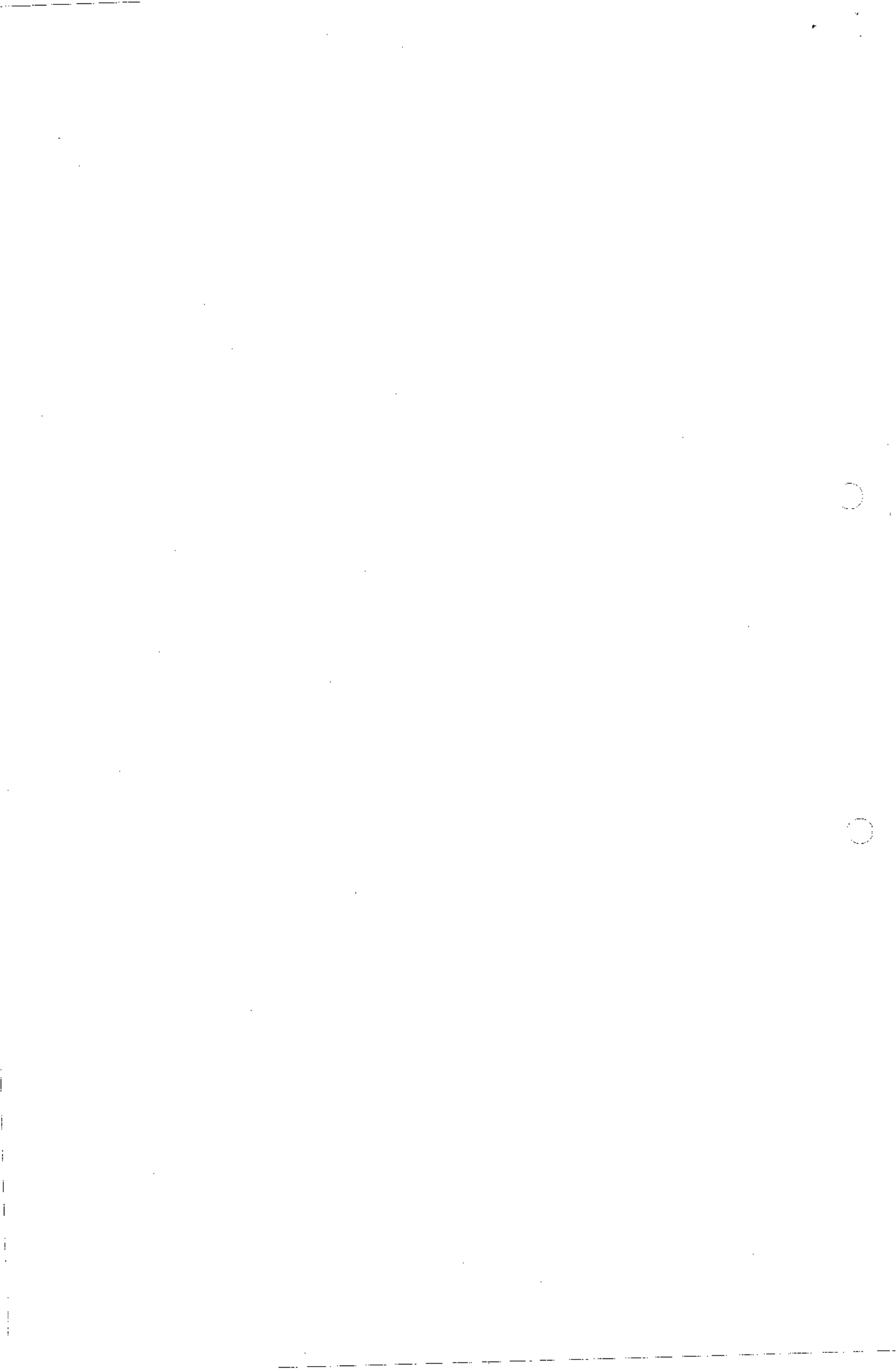
Se condenará, por este concepto a pagar la suma de **\$864.907=**, con fundamento en lo establecido en el art. 189 del C.ST., comoquiera que la parte demandada, no acreditó su pago, habiendo quedado afectadas por el fenómeno de la prescripción las causadas con anterioridad al 7 de abril de 2012, toda vez que este derecho se hace exigible un año después de su causación, conforme a lo establecido, en el artículo 187 del C.S.T.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 99, NUMERAL 3º DE LA LEY 50 DE 1990:

Como quiera que la demandada, no acreditó la consignación del derecho de las cesantías de la demandante, al fondo respectivo, con fundamento en la mencionada norma, se condenará a la demandada a pagar un día de salario por cada día de mora, en la consignación de las cesantías, de acuerdo con el salario vigente para cada año, a partir del 12 de julio de 2013 y hasta la fecha de finalización del contrato de trabajo 28 de febrero de 2015, ya que, a partir de entonces, surge la obligación en cabeza de la demandada, de pagar las cesantías directamente a la trabajadora; encontrándose prescrita la indemnización causada con anterioridad al 12 de julio de 2013, comoquiera que la parte actora, interrumpió el termino prescriptivo con la presentación de la demanda, efectuada el 12 de julio de 2016, según acta de reparto vista a folio 23 del expediente; así las cosas, se condenara a pagar por ese concepto , la suma de **\$11'716142=**.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 del C.S.T.:

Comoquiera que la demandada, no acreditó el pago de las prestaciones sociales de la demandante, al momento del finiquito del contrato, sin que se haya demostrado, dentro del proceso, buena fe en la conducta



omisiva de la demandada, configurándose los presupuestos del art. 65 del C.S.T., se CONDENARÁ a pagar, a título de indemnización moratoria, un día de salario equivalente a la suma de \$21'478,33=, por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales objeto de condena, a partir del 28 de febrero de 2015, fecha de terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

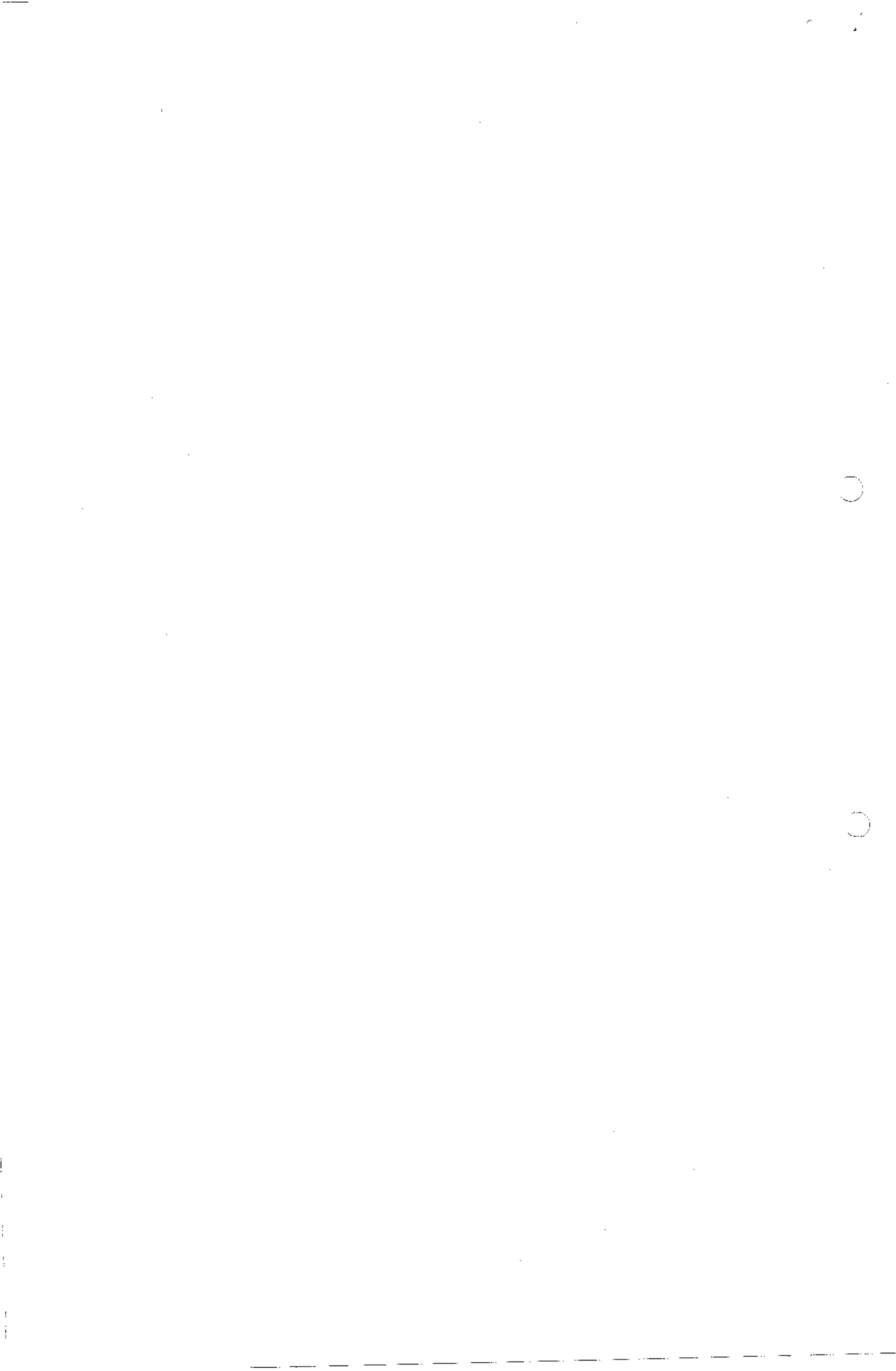
DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES:

Como quiera que se trata de un derecho social de carácter irrenunciable e imprescriptible, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, se condenará a la demandada, a pagar a favor de la demandante, con destino a la Administradora de Fondo Pensional que la demandante elija, el valor de los aportes a pensión, causados dentro del periodo comprendido del **7 DE ABRIL DE 2009 AL 28 DE FEBRERO DE 2015**, de acuerdo con el cálculo actuarial que el fondo respectivo le presente a la demandada, el cual se liquidara teniendo en cuenta como ingreso base de cotización, el salario mínimo legal vigente para cada año, dentro del mencionado periodo.

DE LA SOLIDARIDAD DEPRECADA EN CABEZA DE LAS SEÑORAS MARIA CONSTANZA NAVARRO LARA Y CARLOTA PATRICIA NAVARRO LARA

Ahora bien respecto de las anteriores condenas, se absolverá a las demandadas como personas natural, señoras **MARIA CONSTANZA NAVARRO LARA Y CARLOTA PATRICIA NAVARRO LARA**, toda vez que, entre la demandante y esta demandadas, no existió contrato laboral alguno, como quedó demostrado en precedencia, amen que, tampoco se demostró responsabilidad solidaria alguna, respecto del pago de las acreencias laborales objeto de condena.

Dadas las resultas de la presente providencia, se tienen por no probados los demás medios exceptivos propuestos por la demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, respecto de las condenas impuestas en su contra,



imponiendo las COSTAS de primera instancia, a cargo de la accionada LUCRECIA LARA DE NAVARRO.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuestos por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

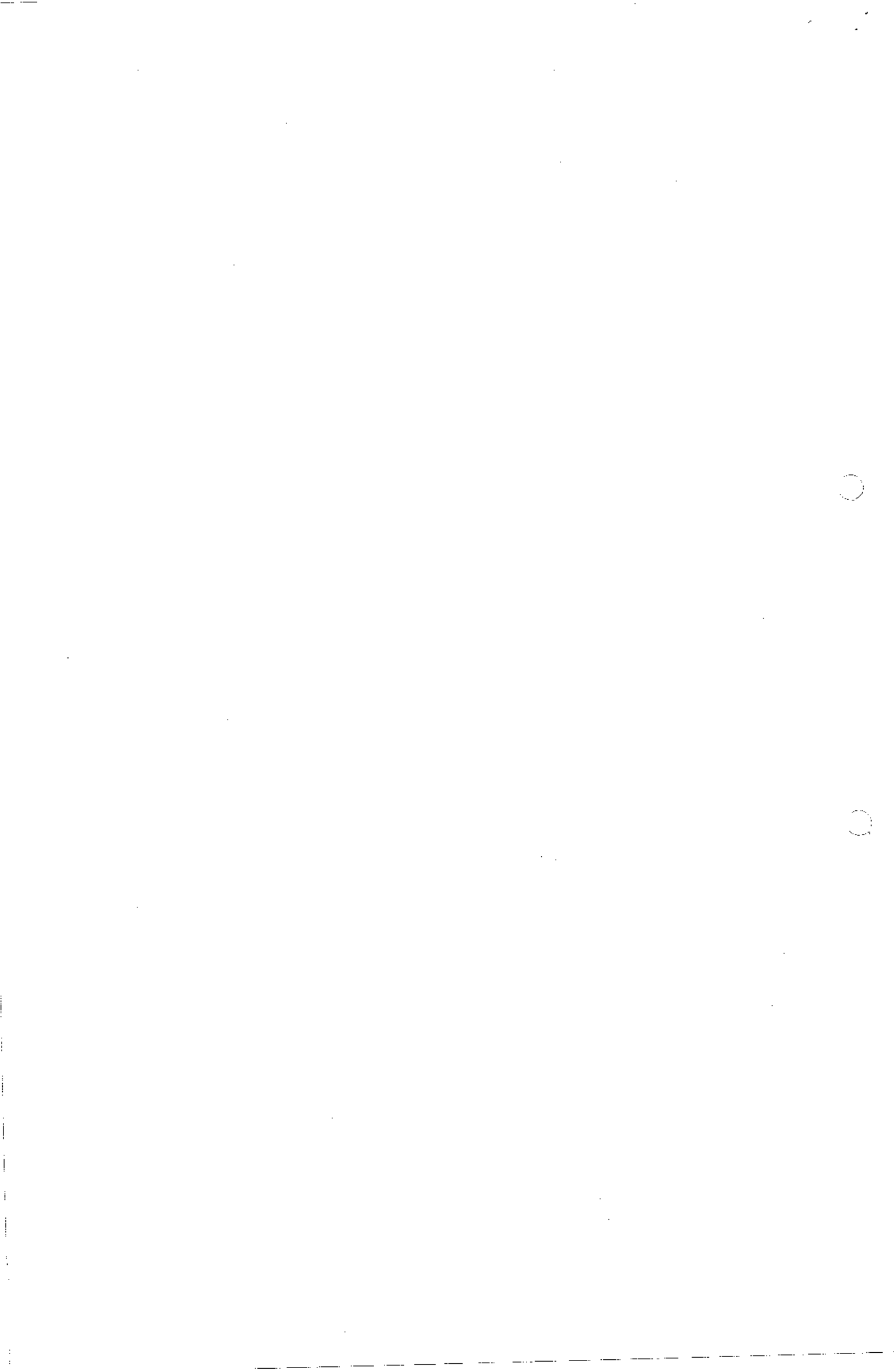
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.-: REVOCAR la sentencia impugnada de fecha **18 de junio de 2019**, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, declarase que, entre la demandante ESPERANZA RICO CANDIA, y la demandada señora LUCRECIA LARA DE NAVARRO, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 7 de abril de 2009 al 28 de febrero de 2015, en virtud del cual la actora, desempeñó el cargo de asistente y cuidadora personal a favor de la demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, devengando como salario mensual el mínimo legal vigente para cada año; y, que el contrato de trabajo finiquitó por decisión unilateral de la demandante, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, y no probadas los demás medios exceptivos, tal como se expuso en la parte motivada de esta providencia.

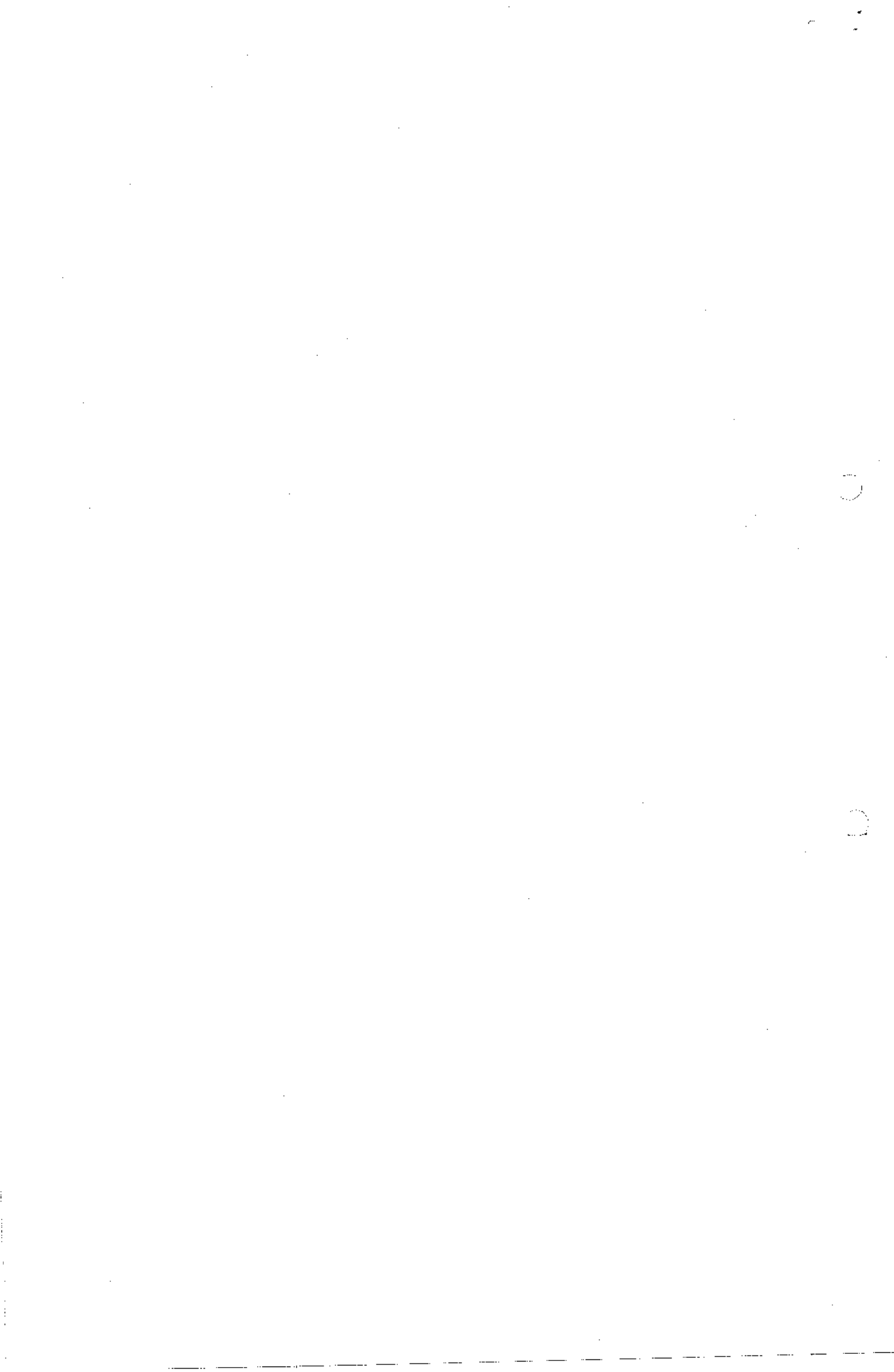


CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENASE** a la demandada señora **LUCRECIA LARA DE NAVARRO**, a pagar a favor de la demandante **ESPERANZA RICO CANDIA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) **Cesantías**, la suma de \$3'692.132=
- b) **Intereses a las Cesantías**, la suma de \$886.112=
- c) **Vacaciones**, la suma de \$864.907=
- d) **POR INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 99, NUMERAL 3º DE LA LEY 50 DE 1990**, la suma de \$11'716.142=
- e) **Por INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 del C.S.T.:** la suma de \$21.478,33=, diarios, por cada día de mora, en el pago de las prestaciones sociales, objeto de condena, a partir del 28 de febrero de 2015, y hasta cuando se verifique su pago.
- f) **Por LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**, se condenará a la demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, a pagar a favor de la demandante, con destino a la Administradora de Fondo Pensional que la demandante elija, el valor de los aportes a pensión, causados dentro del periodo comprendido del **7 DE ABRIL DE 2009 AL 28 DE FEBRERO DE 2015**, de acuerdo con el cálculo actuarial que el fondo respectivo le presente a la demandada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ABSOLVER a las demandados señoras **MARIA CONSTANZA NAVARRO LARA y CARLOTA PATRICIA NAVARRO LARA**, de todas y cada una de las condenas impuestas en contra de la demandada LUCRECIA LARA DE NAVARRO, como de las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- ABSOLVER, a la demandada **LUCRECIA LARA DE NAVARRO**, de las demás pretensiones de la demanda; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEXTO.- CONDENAR en **COSTAS** de primera instancia a la demandada **LUCRECIA LARA DE NAVARRO**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO.- Sin costas en esta instancia.

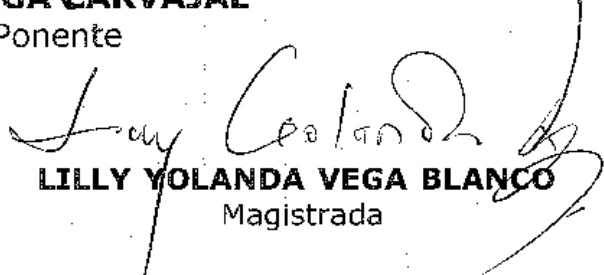
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.




LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

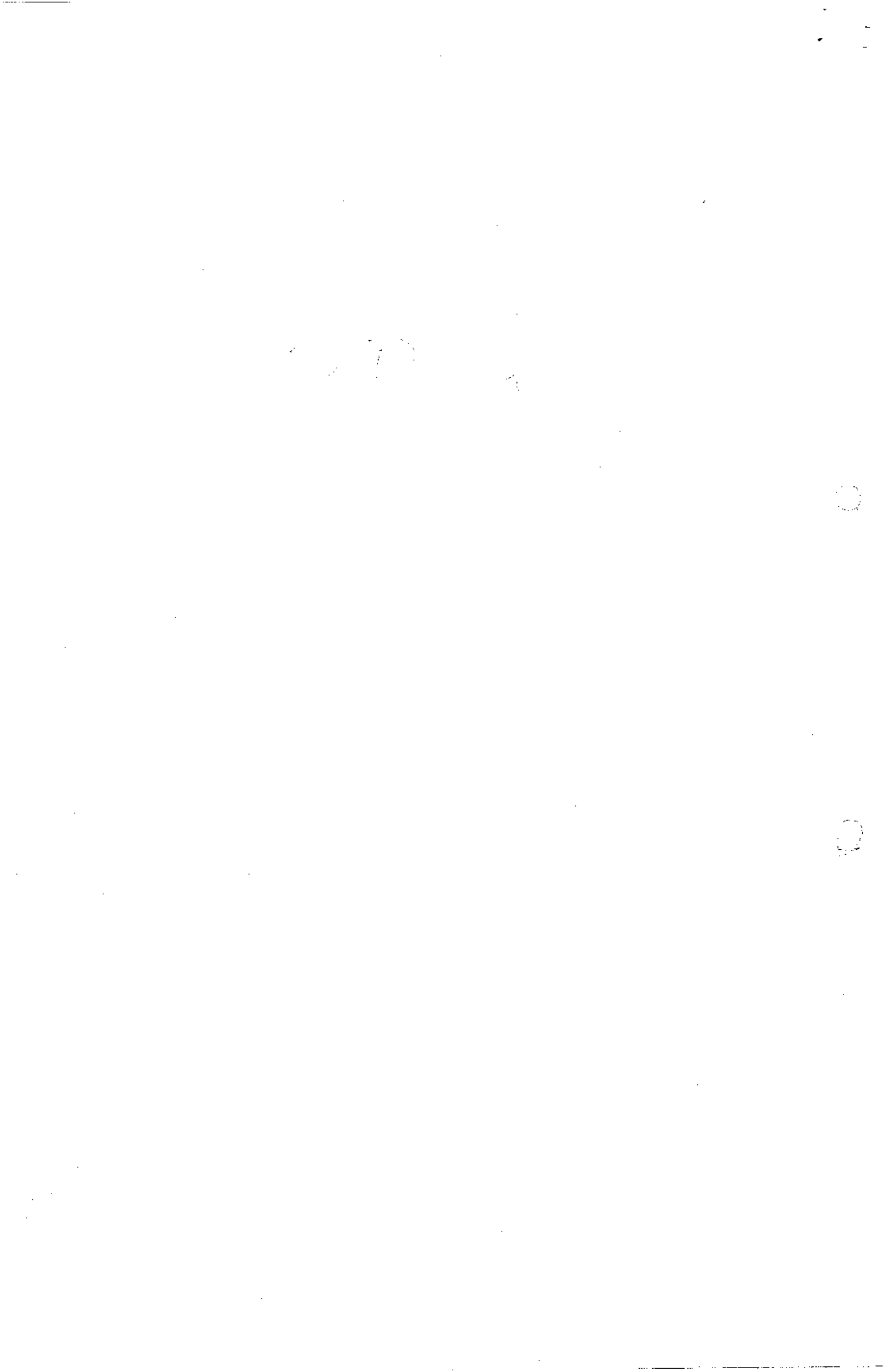


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



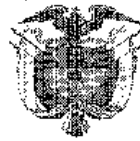
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

541538-9016-00000000




República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

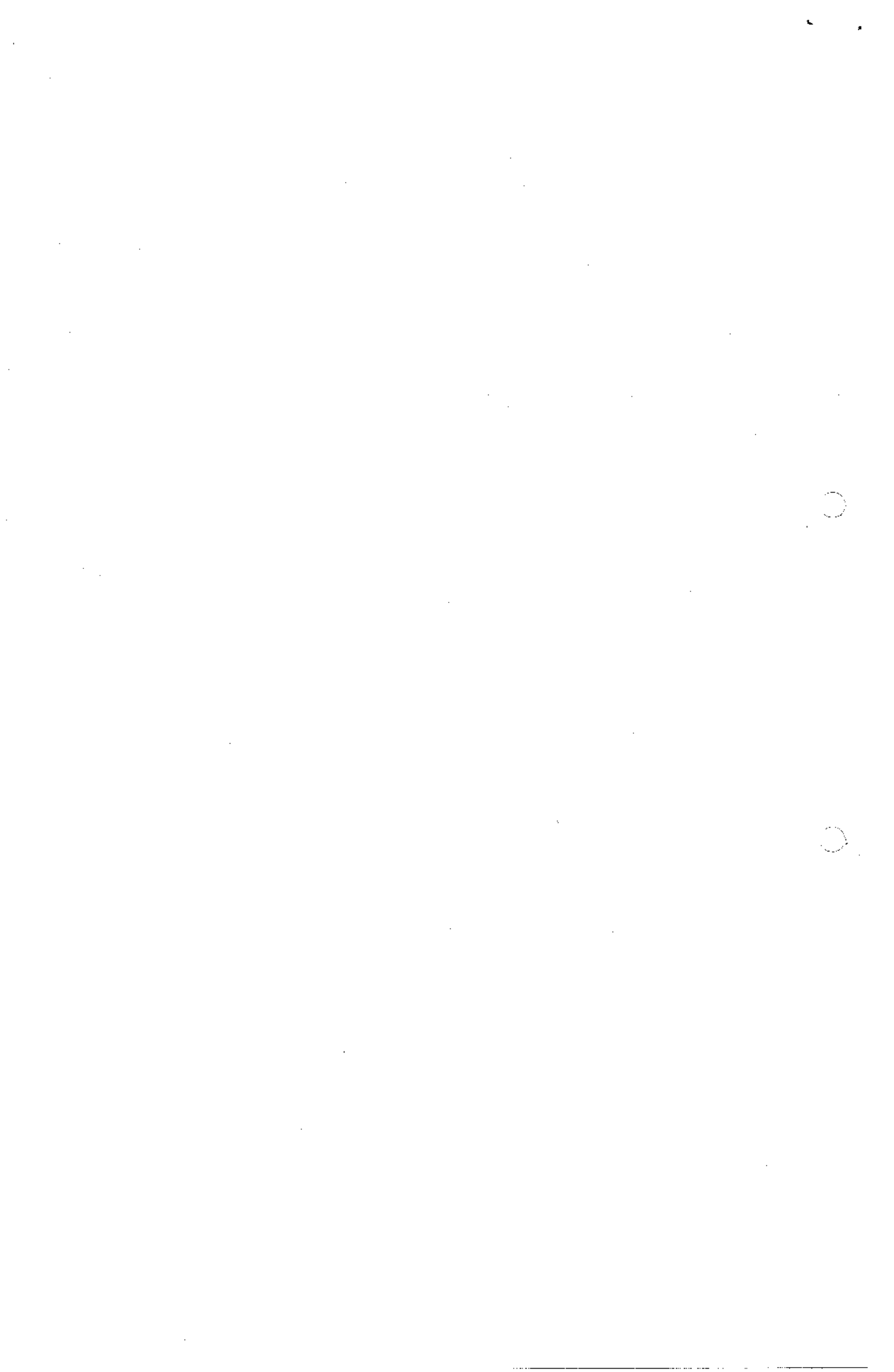
REF. : Ordinario 17 2018 00012 01
R.I. : S-2249
DE : CAROL ALEJANDRA BUESAQUILLO CRUZ
CONTRA: DAIMLER COLOMBIA S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **4 de junio de 2019**, proferida por el **Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

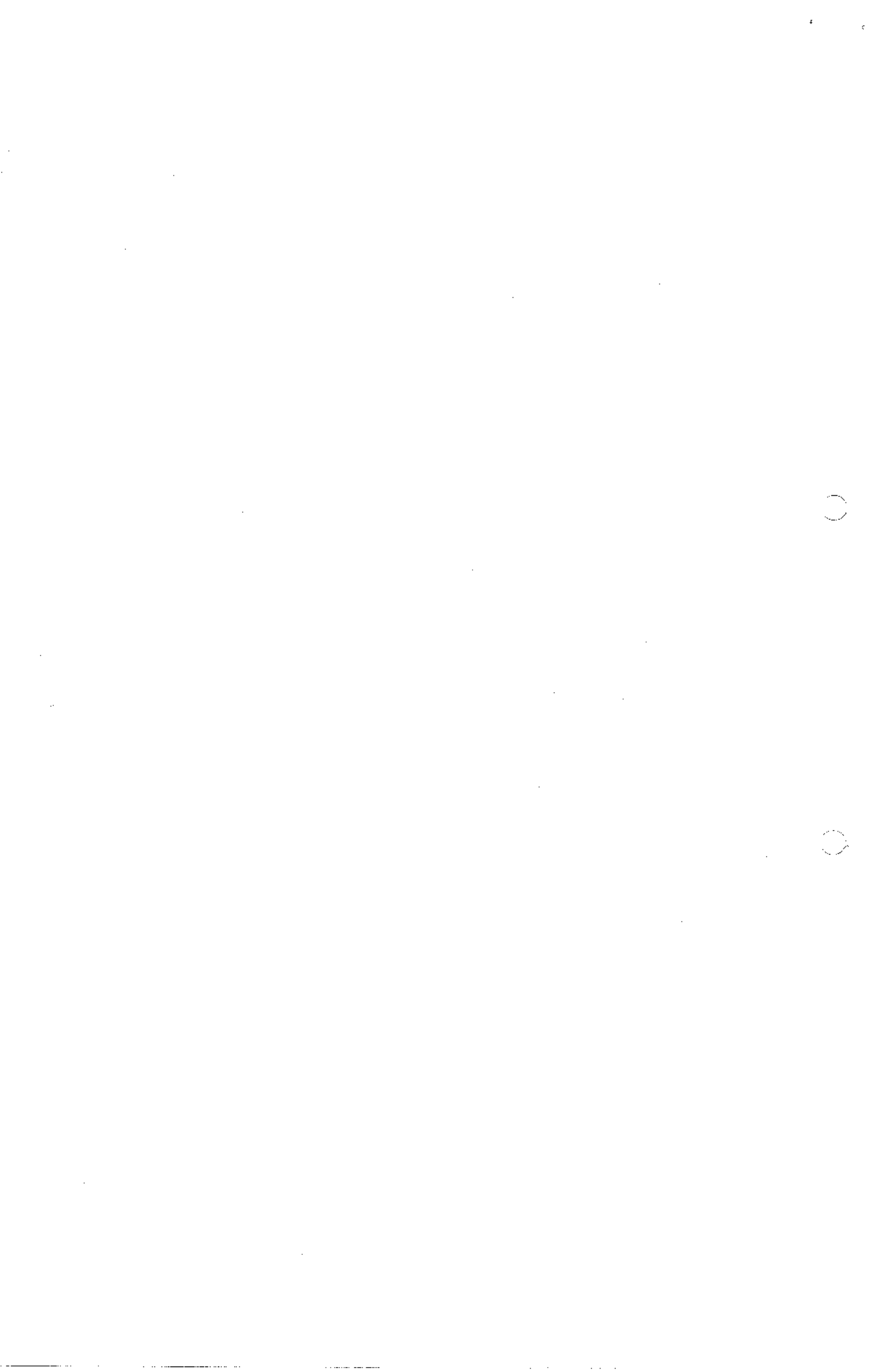
Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, desde el 24 de enero de 2012, y hasta el 29 de junio de



2017, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de asesora comercial, devengando como salario básico, la suma de \$896.769=, más comisiones por ventas; que en el mes de diciembre de 2016, la actora, comunicó a la demandada, que se encontraba en estado de embarazo; que el 29 de junio de 2017, la empresa en una reunión, le hizo saber a la demandante, que la línea de vehículos que la actora atendía, por decisión de la gerencia general, sería entregada para su Comercialización a Motorysa Colombia S.a., luego sería, suprimido el cargo de la demandante; motivo que conllevó a la demandada, a firmar con la demandante, documento denominado ACTA O ACUERDO DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, de fecha 29 de junio de 2019; que el contrato de trabajo, fue terminado de forma ilegal e injusta, ya que se encontraba amparada por el fuero de maternidad, sin solicitar previo permiso al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo y el monto del salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, para la terminación del contrato de trabajo, no requería del permiso previo del MINISTERIO DEL TRABAJO, ya que, el mismo, finiquitó por mutuo acuerdo entre las partes, si ser despedida la trabajadora; no obstante, se le continuo pagando las cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, para garantizar el pago de su licencia de maternidad por parte de la entidad respectiva; ya que, a la demandante, se le tenía asegurada, en legal forma, al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, amén de no haber sido su estado de embarazo, la causa o motivo de la terminación del contrato de trabajo; salvaguardando los derechos legales, contractuales y constitucionales de la actora; proponiendo como excepciones de fondo las de BUENA FE, IMPROCEDENCIA E



INCONVENIENCIA DE REINTEGRO, COMPENSACION, PPRESCRIPCION, entre otras, (fls. 42 a 65); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de agosto de 2018, (fls.212 y 213).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 4 de junio de 2019, ABSOLVIÓ a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que dicho contrato de trabajo finalizó por mutuo acuerdo entre las partes, ni requiriendo, para tal efecto, el permiso previo del MINISTERIO DEL TRABAJO, como lo pretende hacer ve la parte demandante, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, en cuanto no condenó a la demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 239 del CST., relacionada con la presunción del despido por razón de su estado de gravidez, ya que, el fuero de maternidad, es un derecho irrenunciable, el cual no era susceptible de ser tranzado, omitiendo el empleador, a todas luces, el permiso previo del MINISTERIO DEL TRABAJO, para dar por terminado el contrato de trabajo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los

puntos de inconformidad expresados, por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

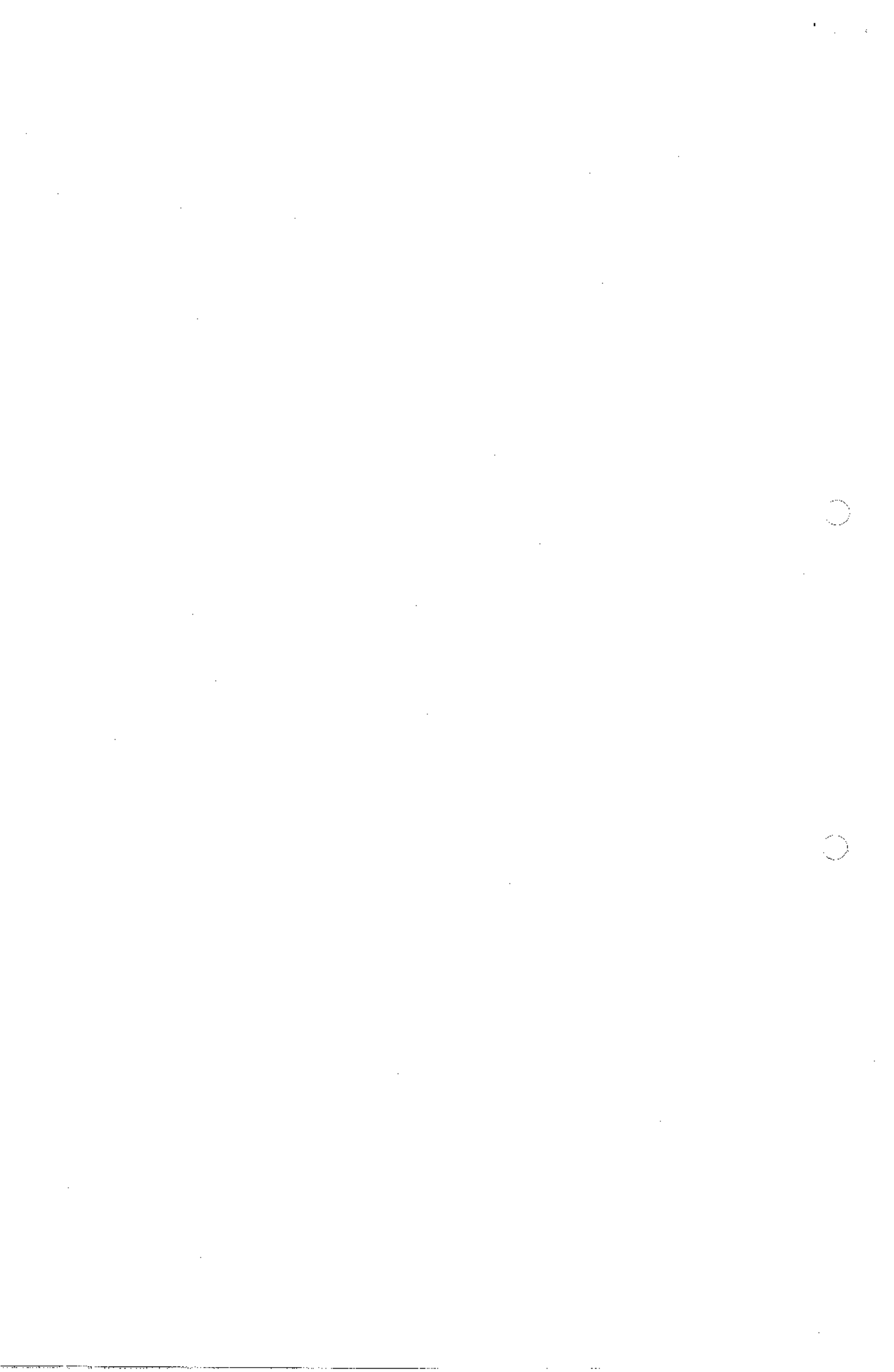
Si para materializar la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, por la causal legal establecida en el literal b) del art. 61 del C.S.T., el 24 de junio de 2017, se requería de la autorización previa del INSTRUCTOR DEL TRABAJO, para su finalización, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Art. 43 de la Constitución Política de Colombia, establece que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, durante el embarazo, gozando después del parto de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".



-251

Por su parte el Art. 53 de la misma carta, consagra como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otras, la protección especial a la mujer y a la maternidad.

Igualmente, el Art. 13 de la Constitución Nacional, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ella se cometan.

Los Artículos 239 y 241 del C.S.T., integrados mediante sentencia C-470 de 1997, establecen que el despido de una trabajadora, durante el embarazo o en los 3 meses posteriores al parto, o que esté disfrutando de los descansos remunerados, sin el previo permiso del funcionario del trabajo competente, es ineficaz, aparejando a su vez como consecuencia, el pago de la indemnización establecida en el art. 239 del C.S.T.

El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo, como aquel, por medio del cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

El artículo 62 del C.S.T., en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El art. 13 del C.S.T., preceptúa que cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos o garantías consagradas en dicho Código, a favor de los trabajadores, no produce efecto alguno.



Por su parte, **el Art. 15 del C. S. T.**, establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

El Art. 2469 del C.C., define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; también sostiene la norma que no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

El art. 2470 del mismo Código, señala que no puede transigir sino la persona capaz disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad" es necesario, entre otras cosas "que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

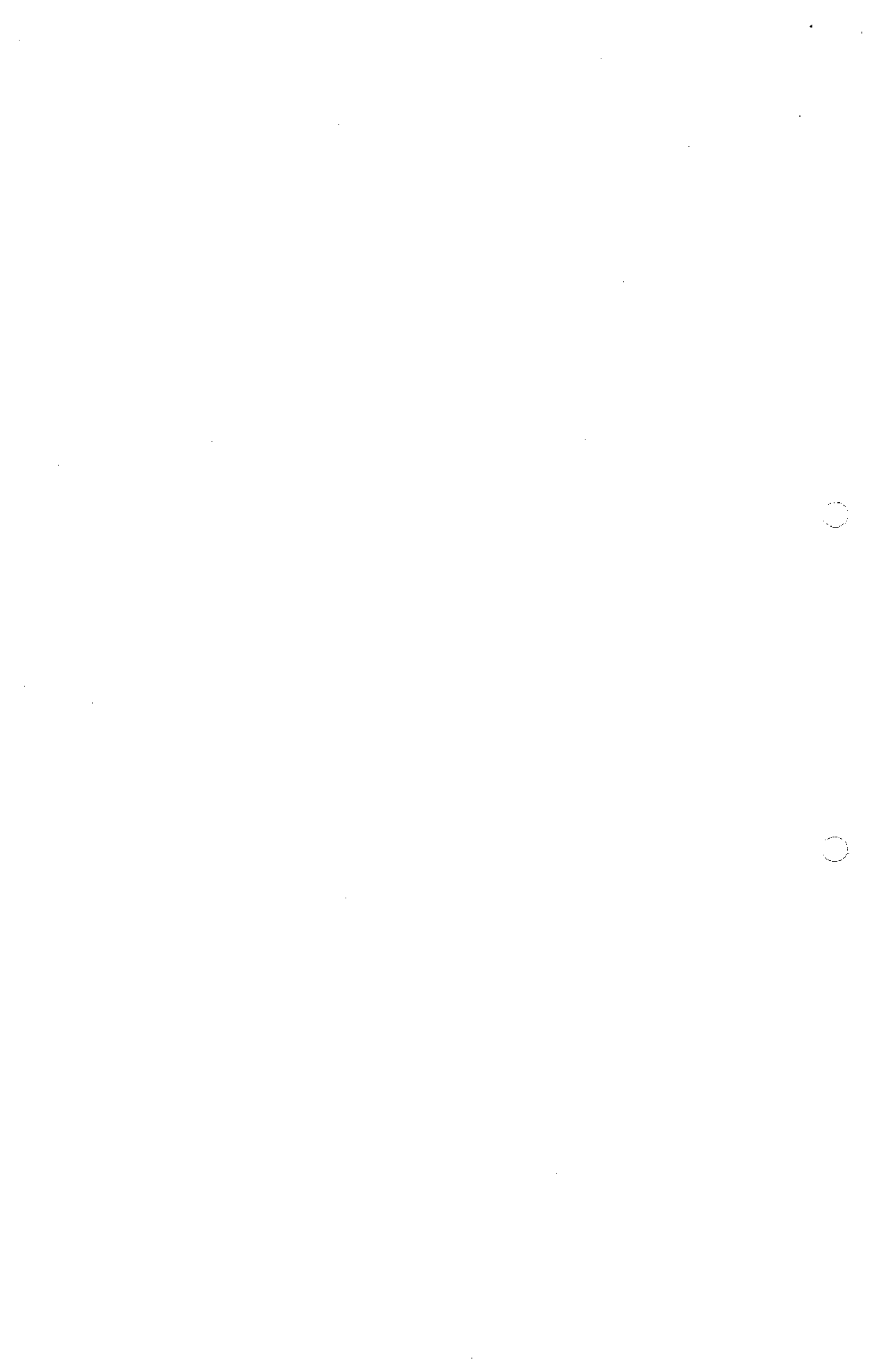
Así mismo el art. 1508 del Código Civil Colombiano, señala: que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

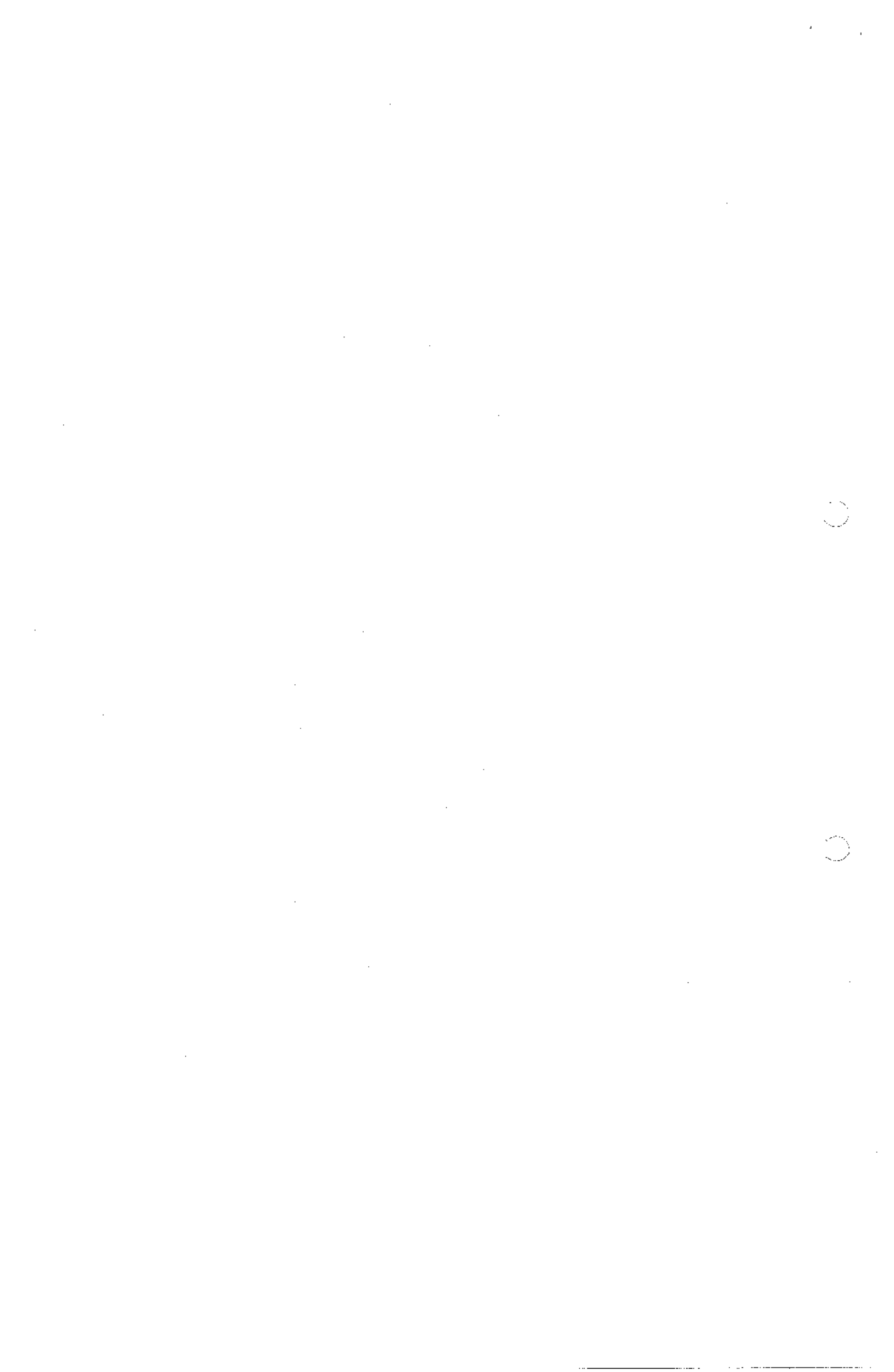
PREMISA FÁCTICA

Por su parte los artículos 60 del CPT y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.



Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre la demandante y la Sociedad demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 24 de enero de 2012 y hasta el 29 de junio de 2017, finiquitando el mismo, por mutuo consentimiento de las partes; que al momento de la finalización del contrato de trabajo, la actora, se encontraba en estado de embarazo, lo que se corrobora con el acuerdo transaccional visto a folios 29 a 30 del expediente.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.S.T., no demostró clara y fehacientemente el hecho del despido, por parte de la accionada, esto es, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, haya terminado de forma unilateral con o sin justa causa, por parte de la demandada, siendo el despido, elemento esencial configurativo del fuero de maternidad que se discute; muy por el contrario, lo que sí está demostrado dentro del proceso, es que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, terminó por la causal legal establecida en el literal b) del artículo 61 del C.S.T., esto es, por mutuo consentimiento de las partes, tal como se infiere del Acuerdo Transaccional, suscrito entre las partes, el 29 de junio de 2017, visto a folios 29 a 30 del expediente, caso en el cual, no recaía en cabeza de la accionada, la obligación de solicitar previamente el permiso ante el Inspector del Trabajo, que echa de menos la actora, para terminar el contrato de trabajo que vinculó a las partes; gozando de plena validez el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, a las luces de lo establecido en el artículo 15 del C.S.T., por ser el objeto principal de la transacción, la causal de terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes; no obstante, el empleador, reconoció



-254-

a la demandante, los presuntos derechos legales derivados de su condición de embarazada, tal como se constata en la mencionada transacción, surtiendo efectos de cosa juzgada, respecto de las diferencias económicas derivadas del contrato de trabajo que existió entre las partes, sin que en ningún momento, de forma expresa, se haya tranzado fuero constitucional o legal alguno de la demandante, aunado a que, tampoco, renunció la demandante, de forma expresa, a derechos ciertos e indiscutibles, ajustándose a derecho el acuerdo transaccional, habida consideración que la parte actora, no demostró la existencia de vicio alguno en el consentimiento, error, fuerza o dolo; así las cosas, se tiene que, la parte actora, no demostró que haya sido despedida por parte de la demandada, y, que dicho despido haya obedecido por motivo de su embarazo o lactancia, tal como se infiere, tanto de la prueba documental analizada, como de las declaraciones vertidas por EDITH MIREYA SANCHEZ y EDGAR FELIPE MORA, quienes fueron claros, enfáticos, uniformes y contundentes, en afirmar que la demandante, en la reunión que se les hizo, para llevar a feliz término la transacción, estuvo satisfecha con las propuestas, sobre las cuales se sustentaría la transacción, sin manifestar descontento alguno, aceptando, de forma libre y espontánea el acuerdo transaccional, siendo la transacción un mecanismo de solución anticipada de conflictos que previó la Ley; por lo que a la demandada, no le asistía la obligación de solicitar ante el Inspector de Trabajo, el permiso que echa de menos la actora, para dar por terminado el contrato de trabajo, por mutuo consentimiento de las partes, al no darse los presupuestos de los artículos 239 y 241 del C.S.T.; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de instancia, razón por la cual habrá de confirmarse, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de junio de 2019, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

54478 200728 419321

TSB-SALZ LIPDORF



Republica de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
SECRETARIA

Traslados artículo 15 decreto 806 de 2020

No. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Auto	MAGISTRADO	Término de traslado parte impugnante	Inicio	Finaliza	Término de traslado parte no impugnante	Inicio	Finaliza
110013105034 20190954	02	ROSALBA USMA GUTIERREZ	IGNACIO GALVE	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105024 201700704	01	FLOREDA CASTILLO MESTIZO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105026 201600407	03	LUZ MARINA NAVAS SEQUEDA	GINNASIA LAKHUMBRES AS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105011 201800055	01	ANALIAS URREGO MONTENEGRO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105022 201800272	01	MIGUEL ARTURO MARIANO FORERO	CONSTRUCRUZEU	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105008 201600180	01	JHON ALEXANDER VALENCIA GARCIA	GESTION ESTADISTICA Y PLAN DE SERVICIOS TEMPORALES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105028 201700259	01	NESTOR ARNULFO QUEVEDO CASTRO	MARIANA GILBERTAY TARAMILLO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105028 201800021	01	CAMILLO IVAN ALVAREZ AL ARCON	CONVERSA CONSTRUCRUCIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105011 201700730	01	CAROL VIVIANA NIETO PARRA	SUE RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURESE	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105021 201600454	01	MARIA EUGENIA CONCELA CASTRO	COLSUBSIDIO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105031 201600436	02	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP	MUNICIPIO DE YACOPÍ	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105029 201900314	01	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FALARDO	PAR CARRECON- FIDUPREVISORASA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105004 201800441	01	LUIS FELIPE RODRIGUEZ SARMIENTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105034 201800304	01	ANDRES PEREZ CARRENO	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LID A INDIPALMA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105036 201800612	01	FELIPE SANTIAGO BALSERO JULIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105015 201600358	01	NANCY MIREYA BARBOSA REINA Y OTROS	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACION Y OTROS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105007 201800282	01	ALDEMAR GUZMAN ARROYO	FONDO PASIVO SOCIAL DELLOS FERRO CARILLES NACIONALES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105030 201800365	01	AURA MARIA CELY CUBACAS	COMARESA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105020 201900106	01	CLARA CARMENZA MARTINEZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020

10

10

10

110013105031	201700294	01	Ordinario	ARCENIO SAAVEDRA HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105004	201800023	01	Ordinario	ROCIO HELENA RODRIGUEZ BUSTAMANTE	JANETTE JIMENEZ SANTOS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105014	201700126	01	Ordinario	LIBARDO ENRIQUE RIBERO LEAL	ASISORES EN DERECHO S.A.S Y OTROS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105025	201700291	01	Ordinario	RAMON VICENTE CASTRO CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105004	201800372	01	Ordinario	JOSE ROBINSON QUINONES BELANGUR CAROL ALEJANDRA BUESACUILLO	SIDL OMBLAYS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105017	201800812	01	Ordinario	MARITZA PATRICIA MUÑOZ SANDOVAL	RAMIRO ERRAN RINCÓN RINCÓN	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105023	201800615	02	Ordinario	LIDIA ALVAREZ MURCIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105027	201700123	01	Ordinario	ANAYLORENA SALAZAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAEFAM	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105026	201600636	01	Ordinario	SANDRA LILIANA TRIVIÑO GUTIERREZ	CTO MEDICINA C.O. OMBIA S.A.S	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105012	201600526	02	Ordinario	JAIRO ALFONSO BAUTISTA MENDEZ	COLSUBSISTRO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105028	201700316	01	Ordinario	MIGUEL ANTONIO CARDENAS SIERRA	FL O T A U S AQUEL S A	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105023	201700114	01	Ordinario	SERGIO DUVAN MONTAÑEZ PEREZ	ECOPETROL SA Y OTRO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105024	201800642	01	Ordinario	ANTONIO GAITAN MENDOZA	CLUB CASTRONOMICO DEBO GOLF S.A.S	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105023	201900163	01	Ordinario	MANUEL ANTONIO VARGAS COMBARIZA	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105015	2018100596	01	Ordinario	NELSON ARRIETA JIMENEZ	ADMINISTRADORA C.O. OMBIANA DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105020	201600844	02	Ordinario	ROCIO VARGAS RODRIGUEZ	C O M E D I C A M E D I C I N A P R E N A J A D A	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105036	201600721	01	Ordinario	CAMILLO ANDRES CASTILLO MARULANDA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BROTAS A ESP	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105028	201600728	01	Ordinario	RAFAEL CORTES Y OTRO	C O M P A Ñ I A D E S E G U R O S B O L I V A R S A Y O T R O	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105025	201800113	01	Ordinario	ALFREDO PACHON PORRAS	ADMINISTRADORA C.O. OMBIANA DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105019	201800591	01	Ordinario	JOSE VECENTE DE ANTONIO COBOS	CAR Y COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105011	201800496	01	Ordinario	JOEL DE JESUS LONDOÑO ESCOBAR	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105037	201800097	01	Ordinario	FLOR HERMINIA GOMEZ GARAYAL	RAQUEL GUTIERREZ POA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105011	201700250	01	Ordinario	ORLANDO MORENO SAL GUERO	FIDUREVE ORA S.A	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105008	201800642	01	Ordinario	MAGDALENA PIZA OVALLE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105028	201700794	01	Ordinario	GLADYS SALVA DE ALFONSO	LUZ MARIANA BARRAGAN LESMES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105010	201800408	01	Ordinario	DOBA STELLA ESPETA RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105020	201800278	02	Ordinario	CARIOS ALBERTO LEAL BUITRAGO	FUNDACION SALUD ROS QUE	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020
110013105029	201700675	01	Ordinario	PAULA HERIDA MARTINEZ PERDIGON	FUNDACION UNIVERSIDAD INC CA DE COLOMBIA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	3/08/2020



110013105030 201800439	01	Ordinario	FERNANDO ANTONIO CARDONA GARCIA	SICTESAS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	30/07/2020
110013105038 201600695	01	Ordinario	ESPERANZA RICO CANDIA	LUCRECIA LARA NAVARRO Y OTROS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	30/07/2020
110013105021 201800425	01	Ordinario	GERMAN AUGUSTO PINILLA ALCALA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	6 dias	28/07/2020	30/07/2020
110013105013 201600419	01	Ordinario	BERUS JULIANA GONZALEZ MARTINEZ	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	30/07/2020
110013105027 201600592	01	Ordinario	INSTITUTO DISTRICTAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑA Y LA JUVENTUD IDIPRON	FONCEP	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	30/07/2020
110013105003 201800332	01	Ordinario	GERMAN ANTONIO LOPEZ GOMEZ	ALMACAHESA	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	30/07/2020
110013105008 201600469	01	Ordinario	GUSTAVO ENRIQUE CORREA GANTILLO	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	30/07/2020
110013105079 201800052	01	Ordinario	GABRIEL ANDRES ORTIZ ARIAS	TALENTUMEMPORAL SAS Y OTRO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	30/07/2020
110013105021 201600344	01	Ordinario	MARCELA SAININ MARQUEZ	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y CONJUNTO	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	30/07/2020
110013105026 201800311	01	Ordinario	MARIA LEONOR MORALES DE MORALES	UGPP	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	30/07/2020
110013105037 201600108	01	Ordinario	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A	COMBIVA ERS SA Y OTROS	14/07/2020	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	5 dias	21/07/2020	27/07/2020	5 dias	28/07/2020	30/07/2020

APROBADO VIRTUALMENTE
 MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORESA
 SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

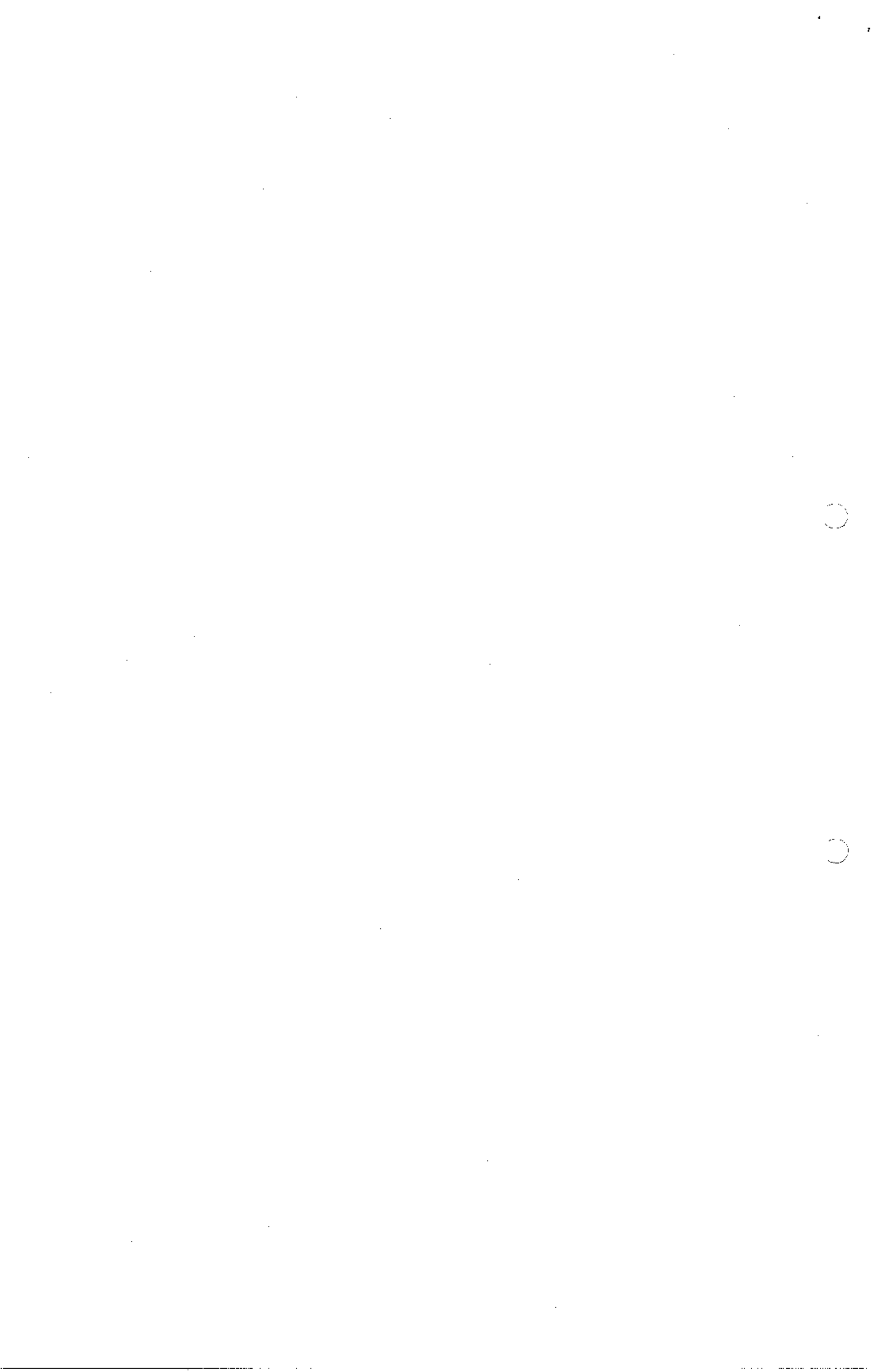
REF. : Ordinario 04 2018 00022 01
R.I. : S-2323
DE : ROCÍO HELENA RODRIGUEZ BUSTAMANTE
CONTRA : JEANNETTE JIMENEZ SANTOS

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte demandante, ROCÍO HELENA RODRIGUEZ BUSTAMANTE, que entre las partes, existió un contrato de prestación de servicios profesionales, en virtud del cual, se pactó como honorarios a su favor, el 35% del valor de las resultas del negocio, determinadas en la suma de 80 mil dólares americanos, suma de la cual le corresponde el 35%, equivalente a 28 mil dólares americanos, o su equivalente en pesos



colombianos, a título de honorarios por la labor encomendada, consistente en la solicitud y práctica de la prueba anticipada Interrogatorio de Parte de BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, la cual se adelantó ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo radicado No 2013-1211, siendo declarada confesa en calidad de deudora de la suma de 80 mil dólares americanos con sus correspondientes intereses constituyéndose de tal manera el título ejecutivo, con el cual se adelantó el proceso ejecutivo ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2014-591; que en el citado poder que le fue conferido a la demandante por la señora JEANETHE JIMENEZ SANTOS, se pactó el 35% del valor de los derechos litigiosos a título de honorarios profesionales; que pese a los reiterados intentos que le ha hecho a la demandada, la señora JEANETHE JIMENEZ SANTOS, no le ha cancelado el valor de sus honorarios; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, concurrió al proceso a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que se pruebe dentro del proceso, verbigracia que las pruebas documentales que aporta la demandante, surtidas ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, son informales y copias simples, por ende carentes de tenerse como pruebas; sin proponer medio exceptivo alguno, (fls.109 a 111); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de mayo de 2019, (fol.116).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 16 de julio de 2019, absolvió a la demanda, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, la parte actora, no demostró, dentro del curso del proceso, que la demandada, le esté debiendo pago total o parcial, por concepto de honorarios la suma que se reclama, ya que, en el poder, se estableció fue una cesión de derechos litigiosos en un 35%,



pen sin indicar cuantía específica alguna, ni respecto de que proceso, condenando en costas de primera instancia a la parte accionante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las súplicas de la demanda, ya que, se debe tener como prueba, para sustentar el no pago de sus honorarios, la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el juzgado 42 civil del circuito de Bogotá.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si entre las partes, existió un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter independiente; y, si en virtud del mismo, la demandada JEANETTE JIMENEZ SANTOS, le adeuda a la demandante, el valor de los honorarios objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.



Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 2142 del Código Civil Colombiano, define el contrato de mandato como aquel por medio del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

El Artículo 2143 del mismo Código, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Y finalmente el artículo 2149, del mismo Código dispone que el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

El Art. 2189 del Código Civil Colombiano, señala como causales de terminación del mandato, entre otras, por el desempeño del negocio para el que fue constituido, o, por la expiración del término fijado.

El art. 1602 del Código Civil Colombiano, señala que todo contrato legalmente celebrado, es Ley para los contratantes, y no puede ser convalidado ni modificado sino por mutuo acuerdo de éste o por causas legales.



De otra parte señala el **Art. 1618 del mismo código**, que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras.

De otra parte señala el **Art. 1618 del mismo Código**, que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras.

El Artículo 1969 del Código Civil Colombiano, señala que se cede un derecho litigioso, cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

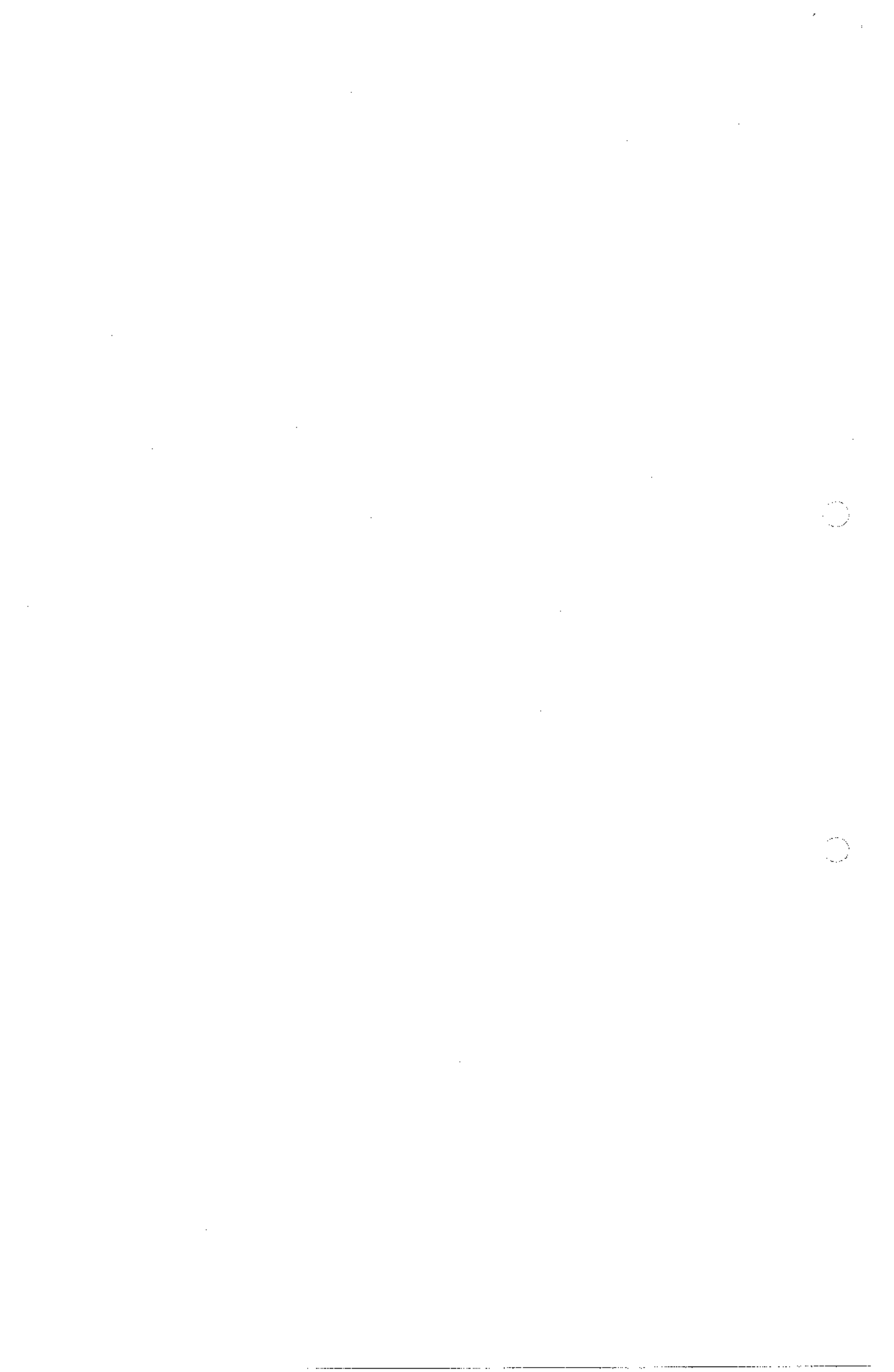
El artículo 1971 del Código Civil Colombiano, establece que el deudor no será obligado a pagar al cesionario, sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

PREMISA FÁCTICA

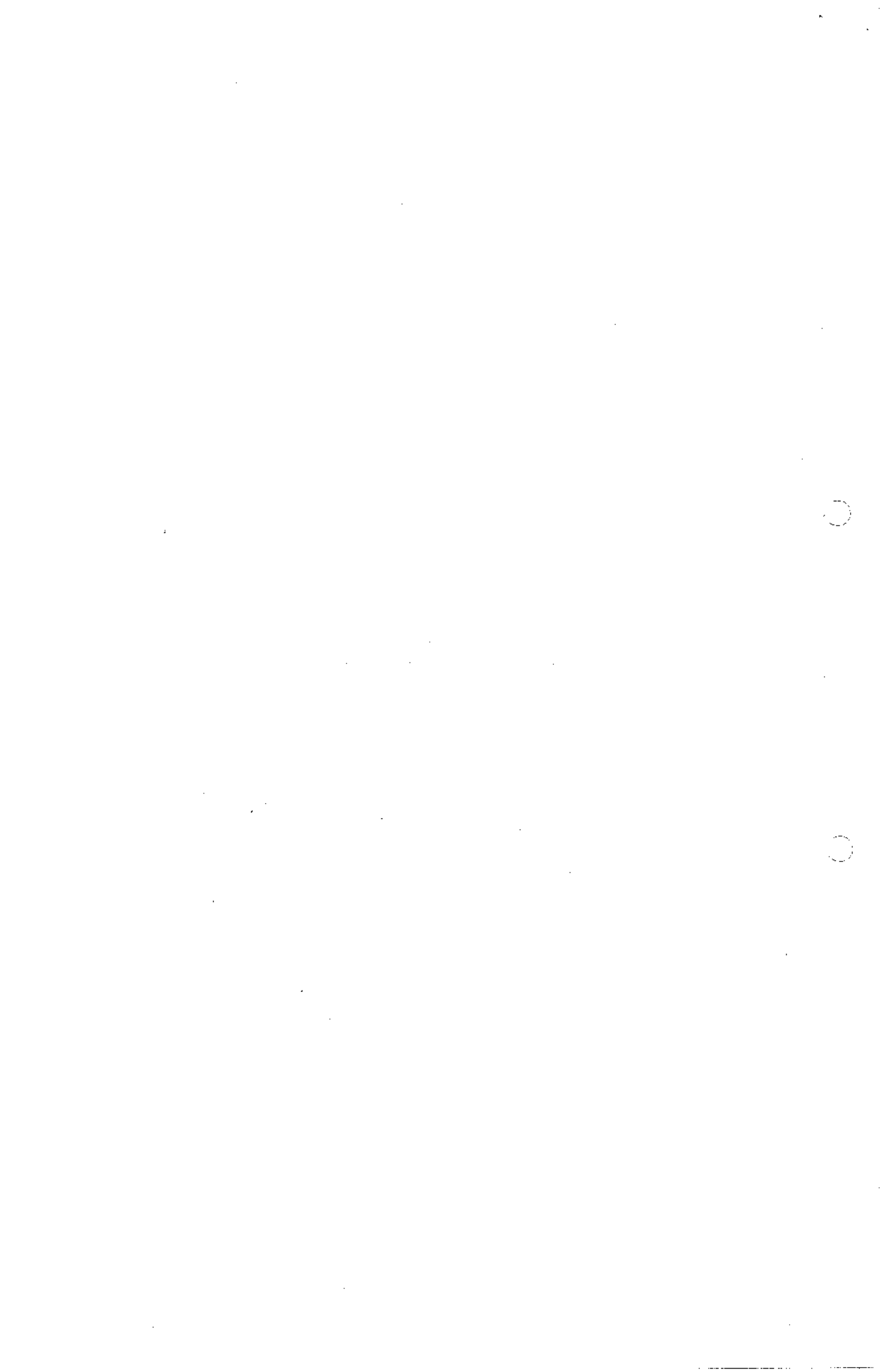
Por su parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PREMISA FÁCTICA

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del CGP., no demostró clara y fehacientemente el cumplimiento total de la gestión encomendada, mediante el poder, visible a folio 17 del expediente, por no aparecer gestionando el proceso



ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado No 2014-591, amen que, tampoco demostró que la demandada, sea la directa responsable del pago directo del 35% del valor de los derechos litigiosos que cedió a la demandante, a título de honorarios, de acuerdo con el poder visible a folio 17 del expediente, pues, en voces del art. 1969 del Código Civil Colombiano, el cedente de los derechos litigiosos, como en el caso que nos ocupa, no es responsable del evento incierto de la Litis; sumado a que tampoco demostró la parte actora, que la aquí demandada, haya recibido pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, dentro del proceso ejecutivo, bajo radicado No 2014-591, que se adelanta ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el que es ejecutante JEANNETTE JIMENEZ SANTOS y ejecutada BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, no comprometiéndose la demandada, por ningún medio, a pagar directamente a la demandante, dichos honorarios; téngase en cuenta que la gestión del profesional del derecho, en el caso de marras, refiere a una gestión de resultado, sin que el mismo, haya sido debidamente ejecutado por la accionante, para efectos de determinar la causación y pago de los honorarios, en los términos estipulados en el mencionado poder, visible a folio 17 del plenario; luego, mal puede pretender, la demandante, el pago de honorarios, cuando ni siquiera demostró, dentro el proceso, la prosperidad del proceso ejecutivo, por pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, que le permita a esta Colegiatura, deducir el valor de los honorarios reclamados, conforme a los porcentajes estipulados en el poder que se le otorgó, visto a folio 17 del plenario, tal como lo consideró la Juez de instancia; resultando insuficiente la prueba documental aportada para demostrar el cumplimiento total de la gestión encomendada a la demandante, como la causación y monto de los honorarios reclamados, ya que, no obra medio probatorio alguno que así lo acredite; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la accionante, tendiente a demostrar los hechos base de sus pretensiones; razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la decisión del A-quo, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.



En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

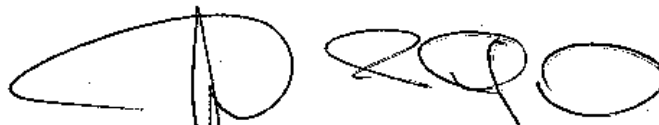
En merito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E


PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha **16** de julio de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

54126 200726 041071

153-6815 (B)0001

5

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No **10 2018 00408 01**

RI : S-2271

DE : DORA STELLA ESPITIA RINCON

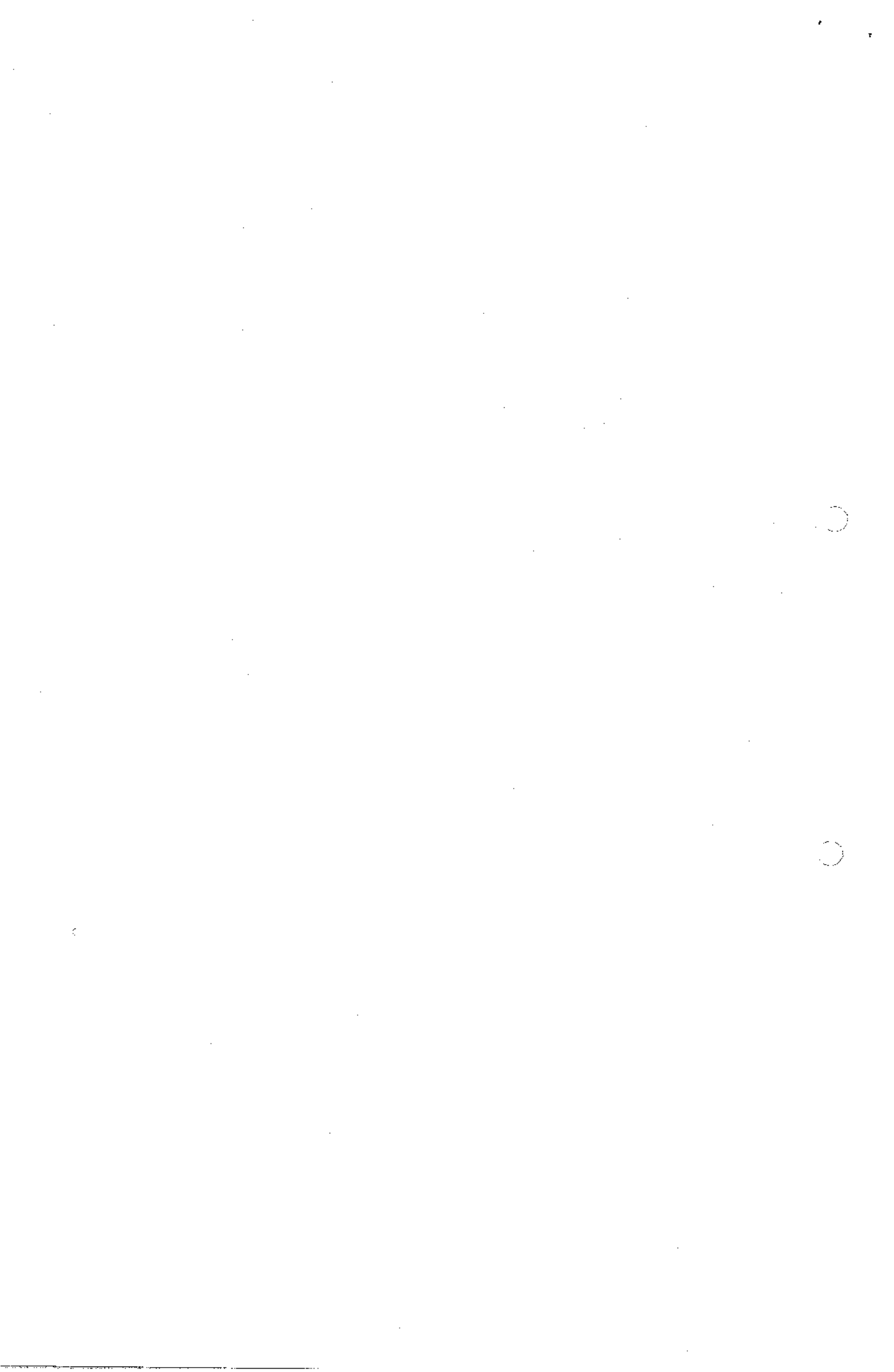
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la sentencia de fecha **3 de julio de 2019**, proferida por la **Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional causado, dentro del periodo



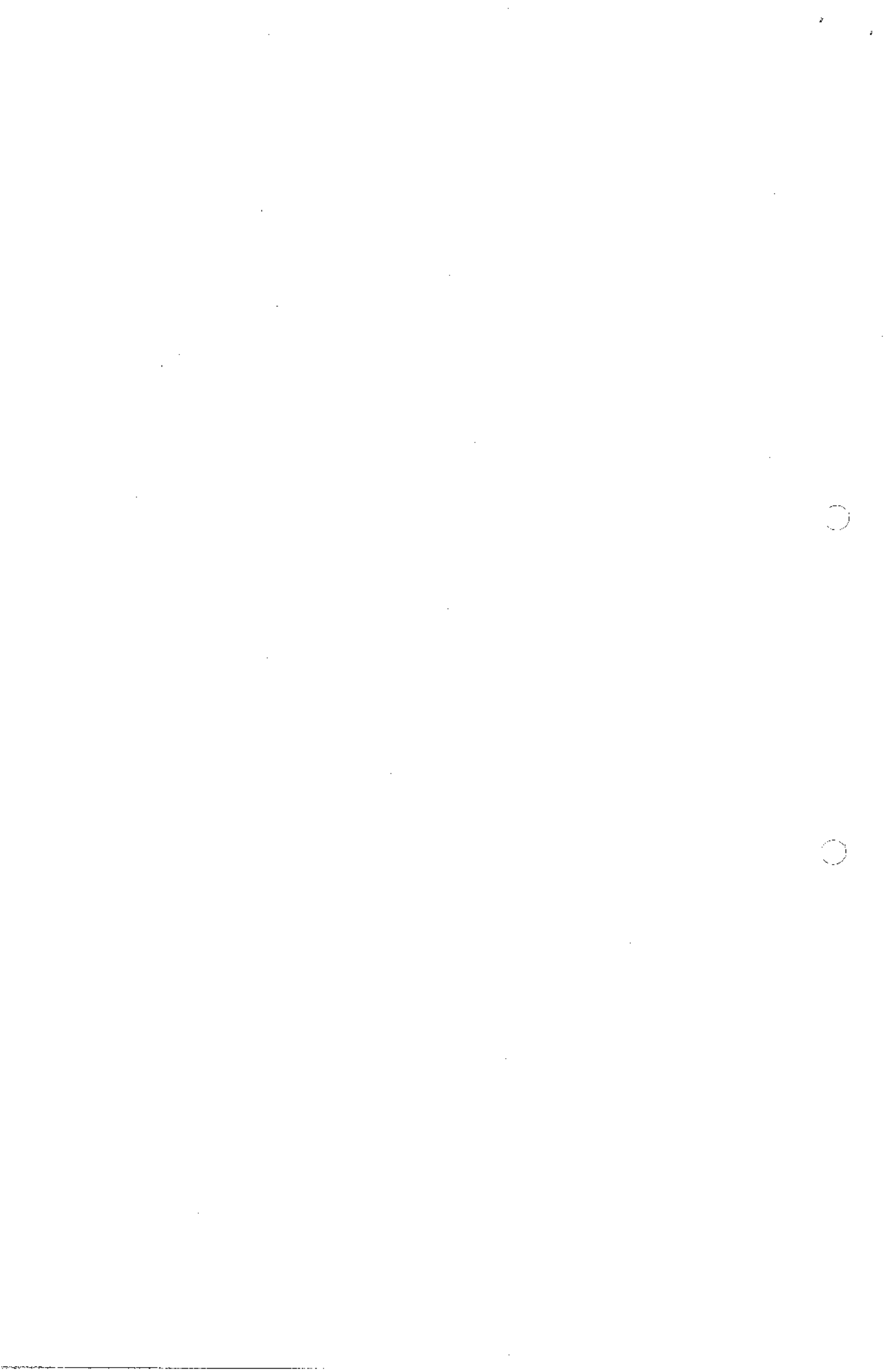
comprendido del 19 de julio de 2012 y hasta febrero de 2013, junto con los intereses moratorios, ya que, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión, el 19 de julio de 2012, fecha para la cual ya había cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma reguladora de su derecho pensional por vía de transición; que la demandada, mediante Resolución GNR- 15390 del 26 de febrero de 2013, reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2013, sin reconocer el retroactivo pensional y los intereses objeto de la presente acción; hechos sobre los cuales fundamenta las peticiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que a la demandante, se le reconoció y pagó la pensión, bajo los términos estrictamente legales; proponiendo como excepciones de fondo, las de **prescripción, cobro de lo no debió, entre otras, (fls.56 a 60)**; dándosele por contestada, mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, (fol.73).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 3 de julio de 2019, RESOLVIÓ, ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, bajo el argumento que, si bien, la actora, tenía derecho al reconocimiento y pago del retroactivo petitionado, el mismo se encuentra prescrito, ya que, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR-15390 del 26 de febrero de 2013, por medio de la cual le fue reconocida la pensión a la demandante, a partir del 1º de marzo de 2013, fue resuelto mediante la Resolución VPB-21790 del 9 de marzo de 2015, habiendo incoado la presente acción, el 9 de julio de 2018, es decir, cuando ya había precluido el termino de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS, condenando en costas a la actora.



RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por grado de jurisdicción de consulta, como quiera que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos del artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

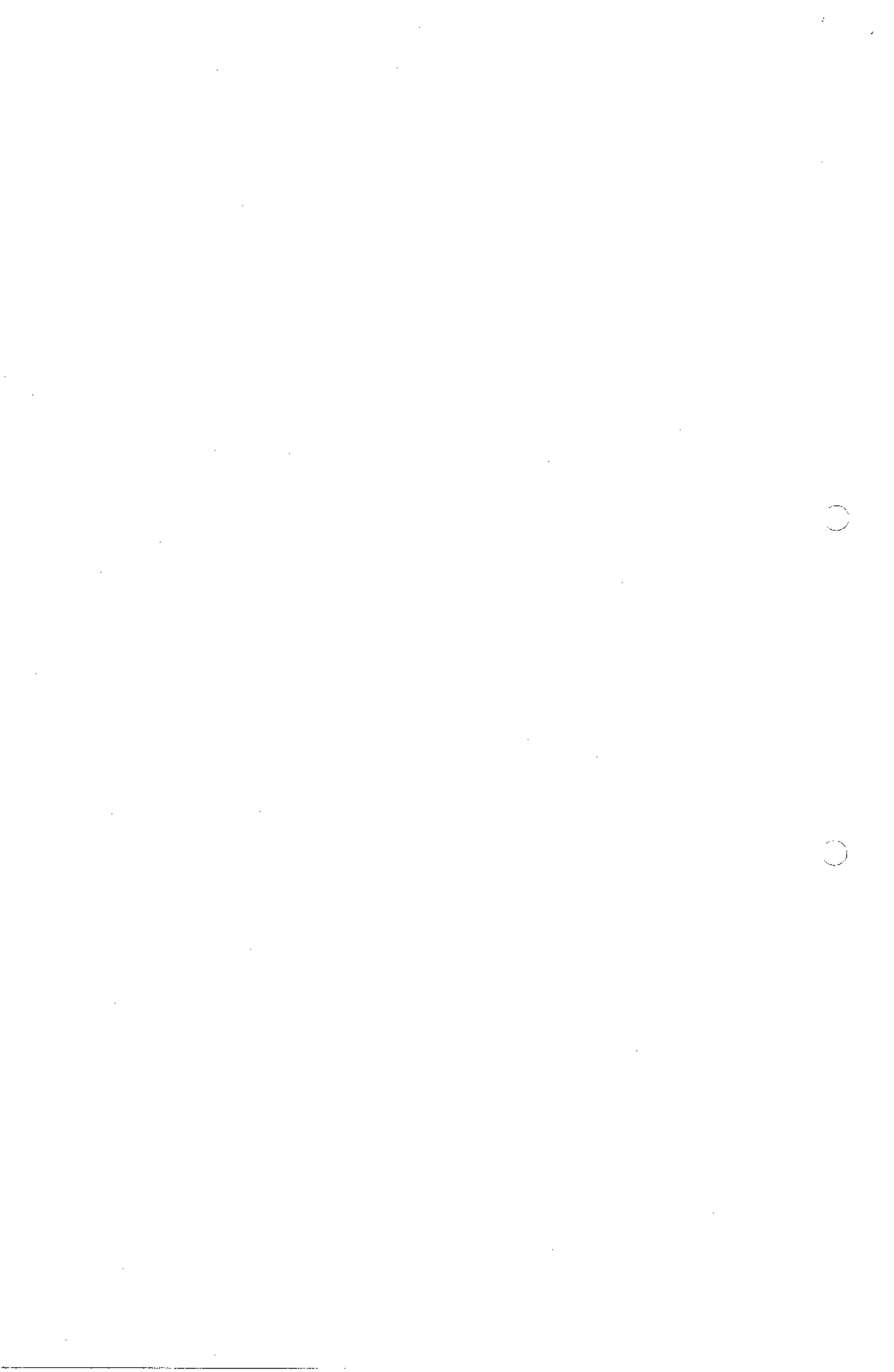
De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR ó REVOCAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:



131

El art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez.

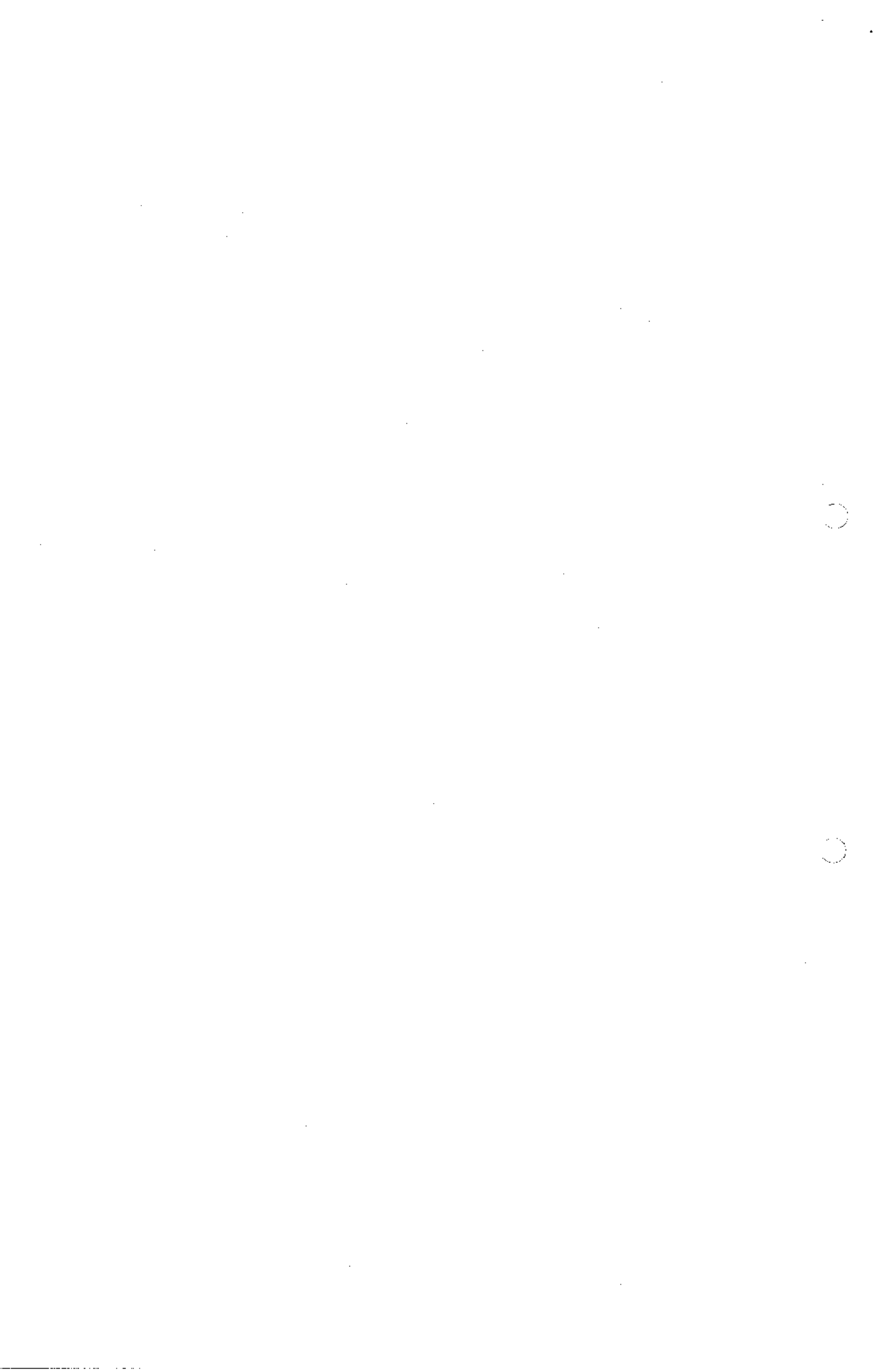
El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar de la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la **Corte Constitucional**, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

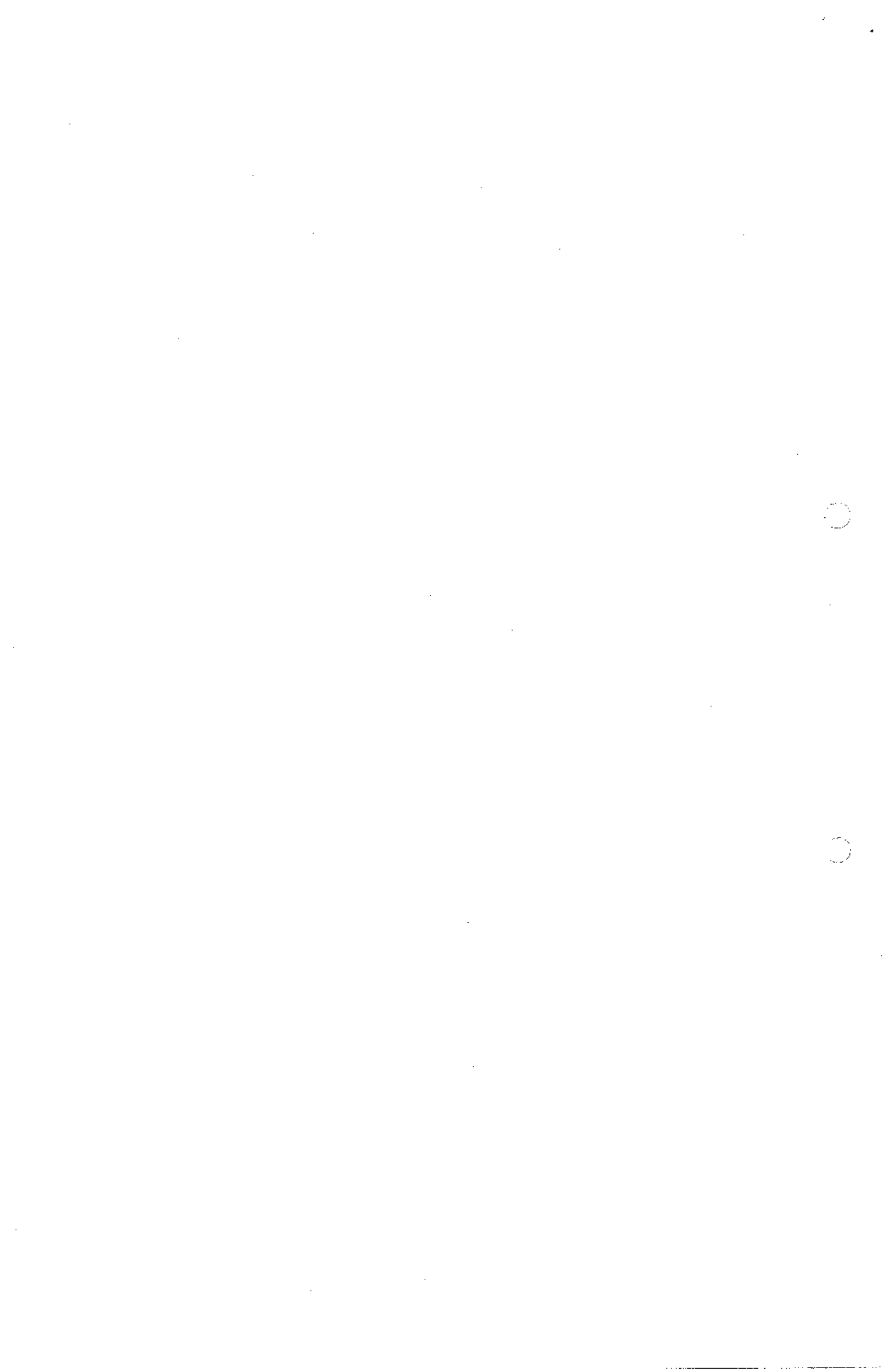
Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales; igualmente, señala la norma que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.



PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, no desconoce la Sala, que a la demandante, le asistía el derecho a percibir el retroactivo pensional causado, dentro del periodo comprendido del del 19 de julio de 2012 y hasta el 26 de febrero de 2013, como quiera que para el 19 de julio de 2012, fecha en que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión, había cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, produciéndose su desafiliación del sistema, a partir de esa fecha, conforme a las exigencias del art. 13 del mencionado Acuerdo; no obstante, para la fecha de presentación de la demanda, 9 de julio de 2018, según acta de reparto, vista a folio 53 del expediente, el retroactivo pensional causado dentro del periodo comprendido del 19 de julio de 2012 a febrero de 2013, se encontraba afectado por el fenómeno de la prescripción; nótese como, la reclamación administrativa, respecto del derecho que aquí se reclama, quedó surtida, al resolver la demandada, el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la Resolución GNR-015390 del 26 de febrero de 2013, mediante la Resolución VPB 21790 del 9 de marzo de 2015, tal como consta a folios 3 a 8 y 89 a 91 del expediente, fecha ultima, a partir de cual, empezó a correr el termino de los 3 años, para demandar, por lo que las nuevas solicitudes que eleva la demandante, no tienen la virtualidad de interrumpir nuevamente el fenómeno de la prescripción, tal como lo dispone el art. 151 del CPTSS., precluyéndole el termino para incoar la presente acción, el 9 de marzo de 2018, habiéndose presentado la demanda, el 9 de julio de 2018, según acta de reparto vista a folio 53 del plenario, es decir, por fuera del termino de los 3 años a que aluden



los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.; en ese orden de ideas, resultaba necesario declarar probada la excepción de prescripción, propuesta oportunamente por la demandada COLPENSIONES, como en efecto lo consideró el A-quo; así las cosas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión de la Juez de instancia, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada.

COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 3 de julio de 2019, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

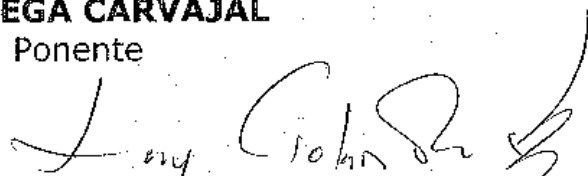
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

6433 200128 445828

158-2019 LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: : Ordinario 36 2016 00722 01

R.I. : S-2269

DE : CAMILO ANDRES CASTILLO MARULANDA

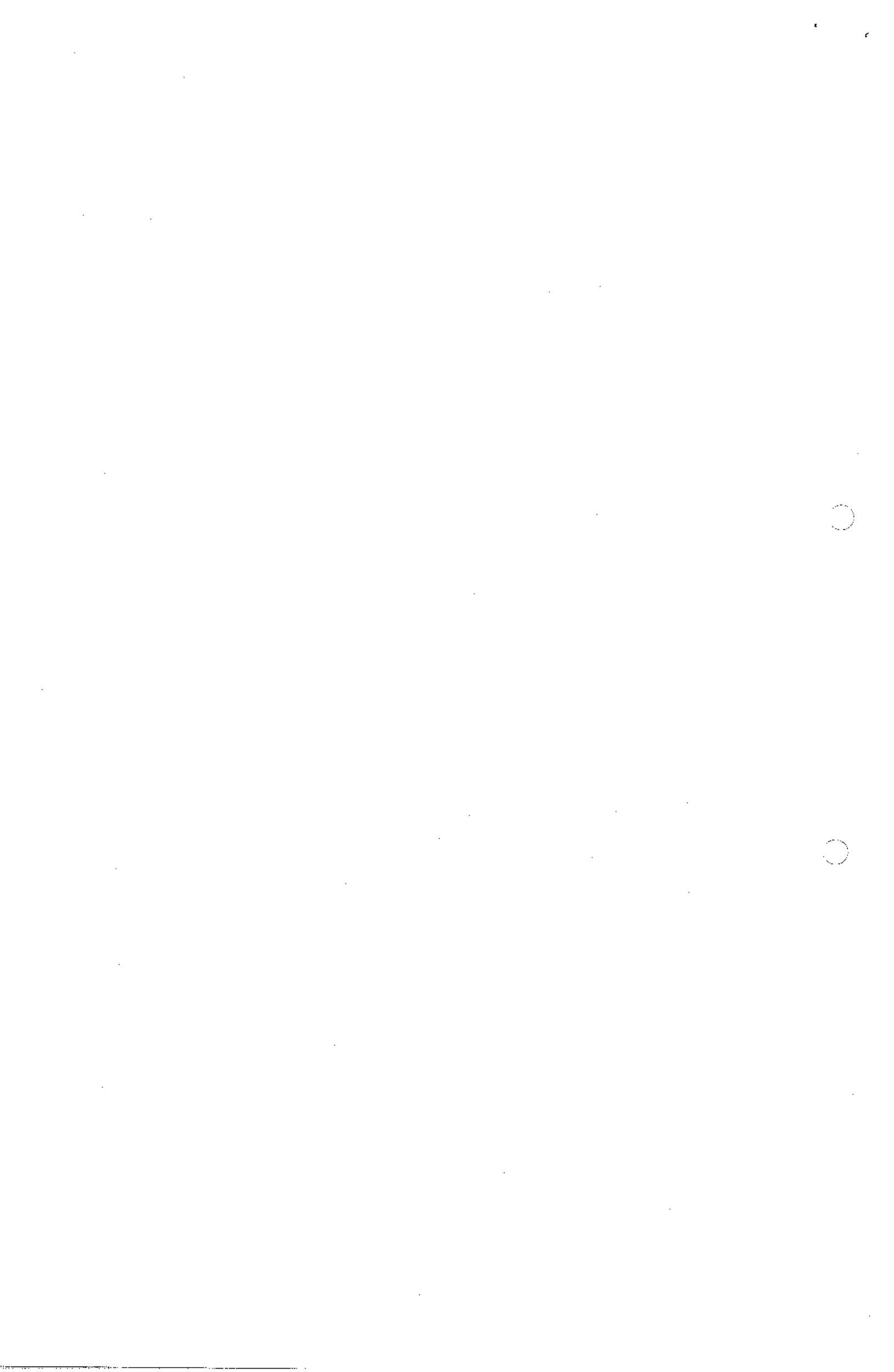
CONTRA : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A. ESP.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2019, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 2 de abril al 29 de mayo de 2013, mediante contrato de trabajo



a término indefinido, para desempeñar el cargo de profesional I, devengando como salario, la suma de \$2'897.056=, habiendo pasado las pruebas previas que le realizaron a la firma del contrato de trabajo; que dentro de mismo, se estipuló un periodo de prueba de dos meses, habiendo finiquitado el contrato de trabajo, por decisión de la demandada y sin justa causa, sufriendo perjuicios del orden material y moral; que el 28 de enero de 2016, elevó reclamación ante la ETB, para que fuera reintegrado al cargo y se le pagara la indemnización correspondiente ; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo, contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos os temporales del mismo, no obstante, se opone a todas y cada la accionada, bajo el argumento que al actor, no le asiste el derecho a ser reintegrado al cargo que venía desempeñando, ni a la indemnización que se reclama, por resultar improcedente el uno y el otro, amen que, el contrato se terminó en vigencia del periodo de prueba, no habiendo lugar al resarcimiento de perjuicio alguno, pudiéndose terminar unilateralmente por cualquiera de las partes; proponiendo como excepciones de fondo, las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, PAGO, entre otras, (fls.205 a 217); dándosele por contestada mediante providencia del 25 de septiembre de 2018, (fol.216).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de junio de 2019, dio por demostrado el contrato de trabajo, base de las pretensiones, teniendo como vigencia del 2 de abril al 29 de mayo de 2013; no obstante ABSOLVIÓ a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que ni legal ni constitucionalmente, le asistía al demandante, el derecho a ser reintegrado al cargo, ya que, no se trataba de un sujeto que gozara de estabilidad laboral reforzada, por ostentar fuero especial alguno, no habiendo tampoco lugar al pago de indemnización alguna, ya que, el contrato de trabajo, terminó en vigencia

del periodo de prueba que pactaron las partes, el cual podía terminarse de forma unilateral por cualquiera de las partes, sin indicar el motivo de su determinación, tal como lo acordaron en el contrato las partes, cuya clausula se ciñe a los parámetros de los artículos 76 y ss., del CST., condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte actora, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no comparte la valoración probatoria que realizó el a-quo, amén de ir en contravía de lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-028 DE 2019, ya que, en la carta de terminación de contrato de trabajo, debió indicar los motivos o las razones relacionadas con las aptitudes del trabajador, para dar por terminado el contrato de trabajo en periodo de prueba.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia; guardando silencio las partes.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER



De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si el contrato de trabajo que existió entre las partes, fue terminado de forma ilegal e injusta, por parte de la demandada; y si, en virtud de dicha determinación, hay lugar al reconocimiento y pago de las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

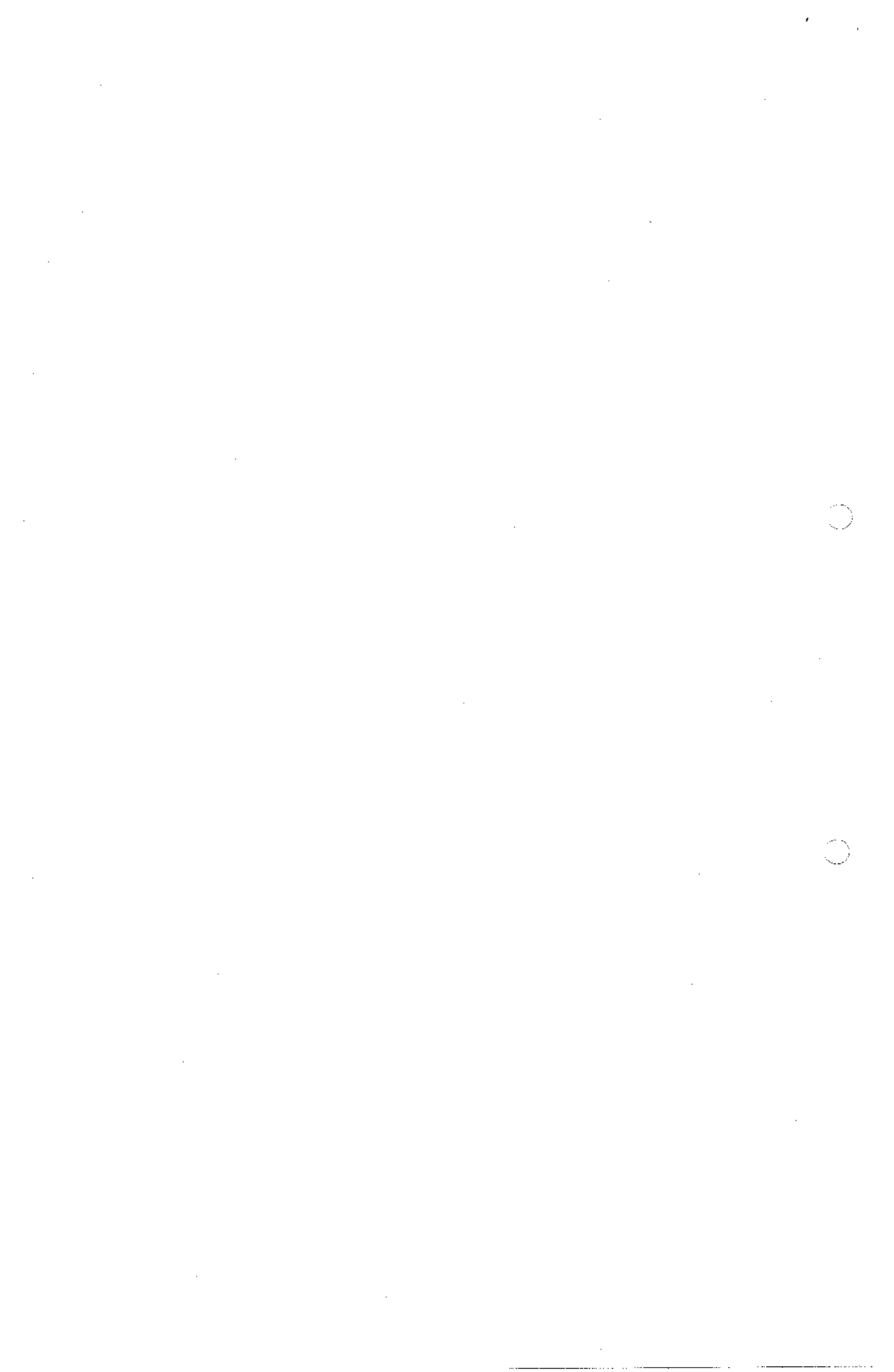
Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El literal a) del art. 62 del CST., que establece de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

El párrafo único del literal b) del art. 62 del CST, según el cual, la persona que termina el contrato, debe manifestar a la otra, en el



-29d-

momento de su extinción, el motivo ó causal de su determinación, ya que, posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El art. 76 del C.S.T., señala que el periodo de prueba, es la etapa inicial del contrato de trabajo, que tiene por objeto, por parte del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia las condiciones de trabajo.

El art. 80 del C.S.T., establece que, el periodo de prueba puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso.

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales de carácter común y especial que están a cargo del empleador.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

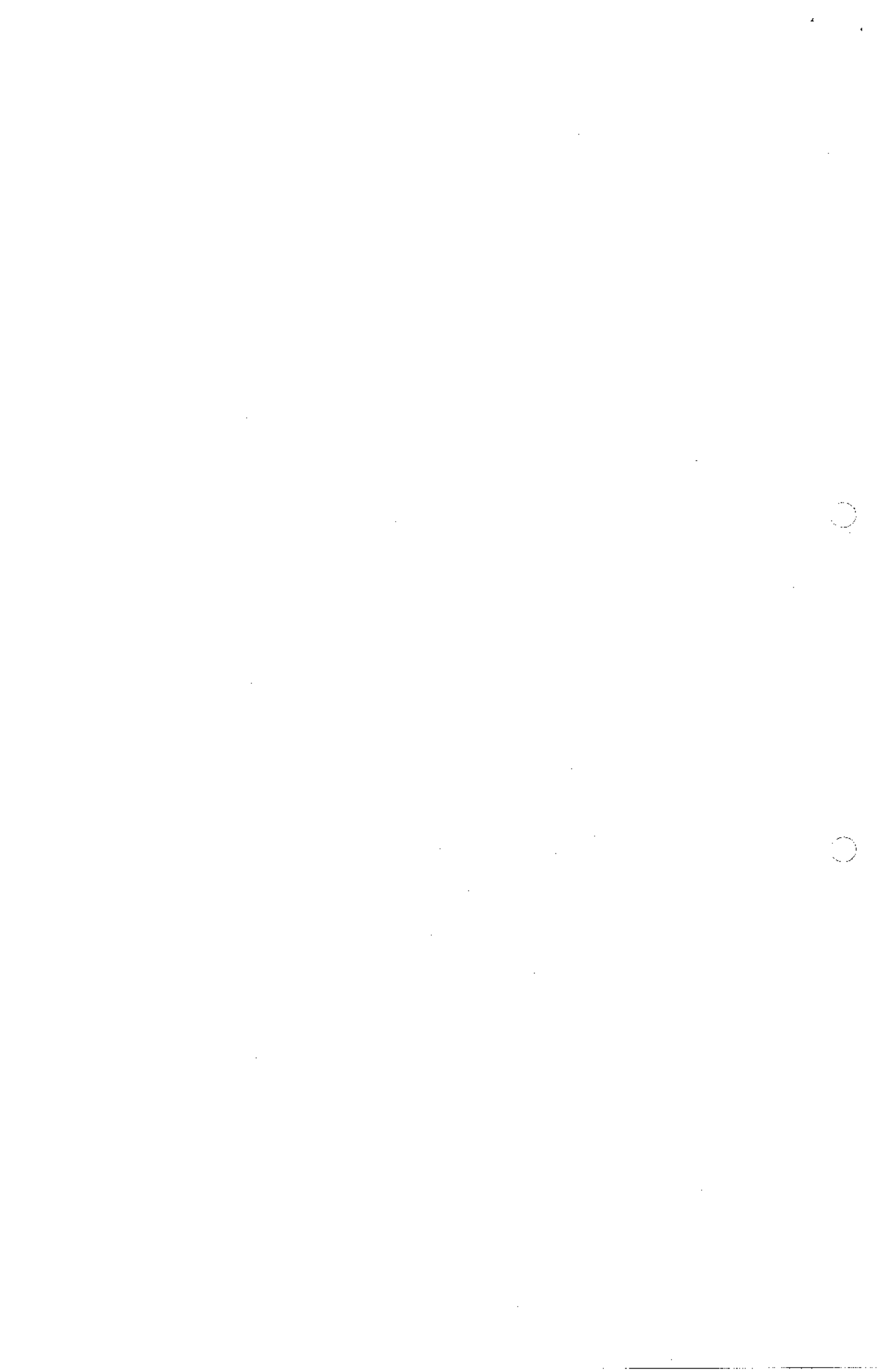
Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 2 de abril al 29 de mayo de 2013, habiéndose pactado como salario, la suma de \$2'897.056=; que en la cláusula 4ª del contrato de trabajo, se pactó los dos primeros meses, como periodo de prueba, pudiéndose terminar el contrato de trabajo unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Probado como quedó, que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral de la demandada, tal como se infiere de la

carta de fecha 29 de mayo de 2013, dirigida al demandante, vista a folio 223 del expediente, corresponde a la parte demandada, demostrar en juicio, la causal o motivo de su determinación.

Revisado el texto de la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folio 223 del plenario, a nivel de síntesis, señala la Sala, que dicho contrato de trabajo, lo da por terminado de forma unilateral, por encontrarse en vigencia el periodo de prueba, conforme a lo estipulado en el parágrafo de la cláusula 4ª del contrato de trabajo.

Ahora bien, analizado en conjunto la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, lo haya terminado, en vigencia del periodo de prueba, por la falta de aptitudes del demandante, para desempeñar el cargo para el cual fue contratado, siendo esta la única condición o motivo que debe expresar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, en cualquier momento, durante la vigencia del periodo de prueba, tal como se infiere del texto del artículo 76 del C.S.T., no siendo esta la causal o motivo de su determinación, por cuanto los mismos no fueron expresamente manifestados en la carta de terminación del contrato de trabajo del 29 de mayo de 2013, vista a folio 223 del plenario, ya que, el periodo de prueba, por sí solo, no da carta abierta al empleador, para dar por terminado el contrato de trabajo al trabajador, de forma injustificada, caprichosa o arbitraria, sino que debe fundarse, de acuerdo con las normas legales, en la comprobación cierta de la falta de aptitudes suficientes por parte del trabajador, para el desempeño del cargo o labor encomendada, sin que sobre el particular, expresamente lo haya manifestado la demandada, en la mencionada carta de terminación de contrato de trabajo, criterio este que acoge la Sala, siguiendo los



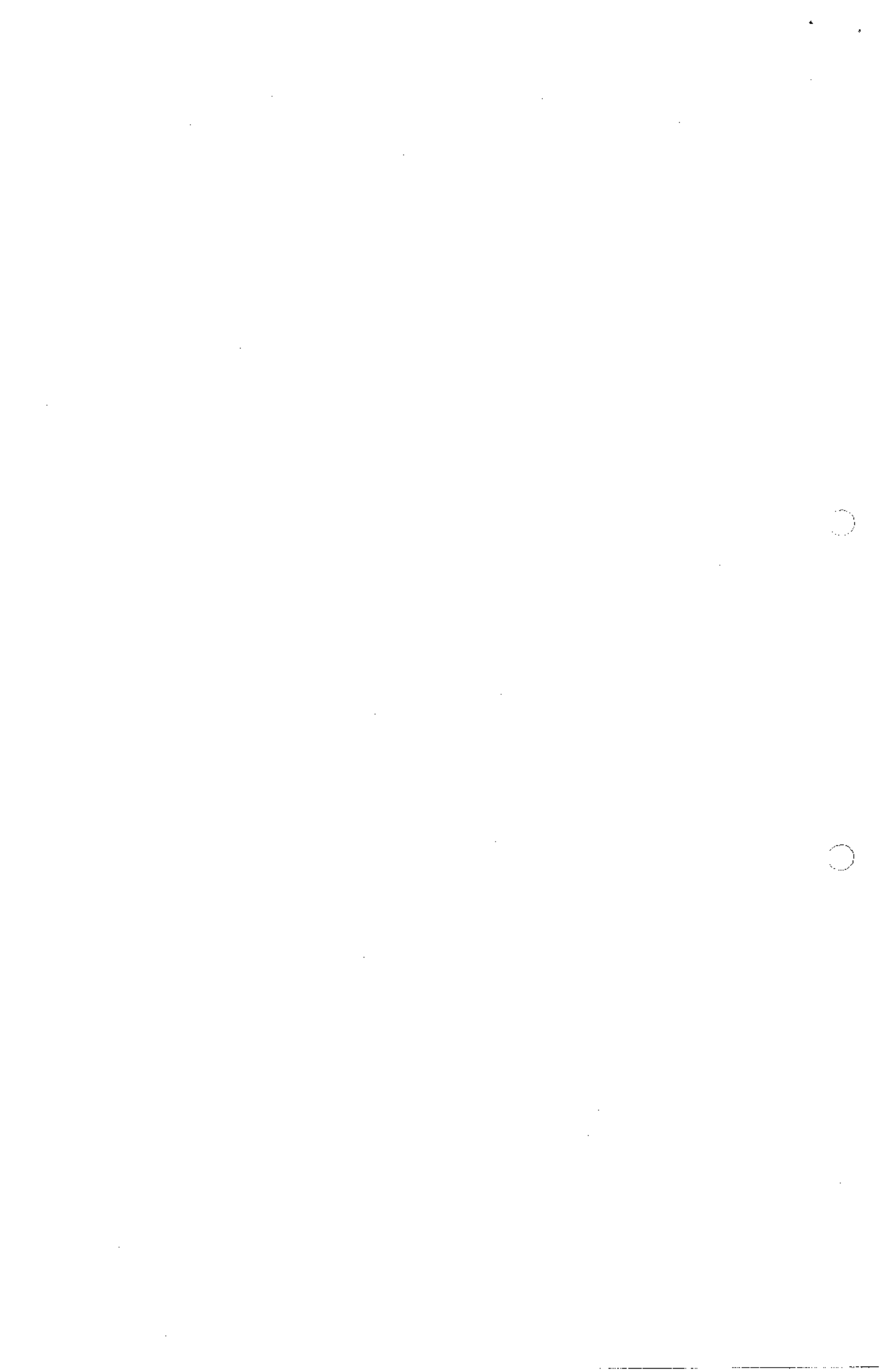
lineamientos trazados por la Corte Constitucional en Sentencia T - 978 del 8 de octubre de 2004, Magistrado Ponente JAIME CORDOBA TRIVIÑO; deviniendo la terminación del contrato de trabajo de forma ilegal e injusta, al desbordar la demandada, los causes o el objeto del artículo 76 del C.S.T.; y, si bien, no hay lugar al reintegro del trabajador demandante, en los términos peticionados en la demanda, por no contemplar el artículo 64 del C.S.T., este derecho; amen de no haber acreditado el demandante, ser un sujeto de especial protección constitucional o legal, por ostentar fuero alguno de estabilidad laboral reforzada, ya que, tal condición no se demostró dentro del proceso; no obstante, se procederá al pago de la indemnización en los términos establecidos en la citada norma; en consecuencia, se CONDENARÁ a la demandada, a pagar al demandante, la indemnización por terminación ilegal e injustificada del contrato de trabajo, consagrada en el numeral 1º del art. 64 del C.S.T., en cuantía de \$2'897.056=, determinada de acuerdo con el término de duración del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como el monto del salario devengado, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de terminación del contrato del demandante, 29 de mayo de 2013, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Conforme a lo razonado en precedencia, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, frente a las condenas impuestas en su contra, a través de esta providencia; imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la demandada; en lo demás, se confirmará la sentencia impugnada, de acuerdo a lo razonado en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

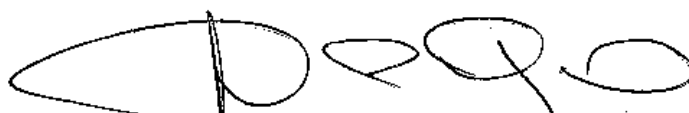
PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 4 de junio de 2019, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP., a RECONOCER y PAGAR a favor del demandante CAMILO ANDRES CASTILLO MARULANDA, la suma de \$2'897.056=, por concepto de indemnización por terminación ilegal e injustificada del contrato de trabajo que vinculó a las partes, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condénese en COSTAS de primera instancia a la sociedad demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

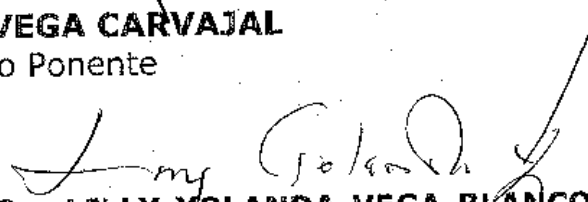
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

54324 200120 #M00-28

54334 200120 #M00-28

República de Colombia

Rama Judicial.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

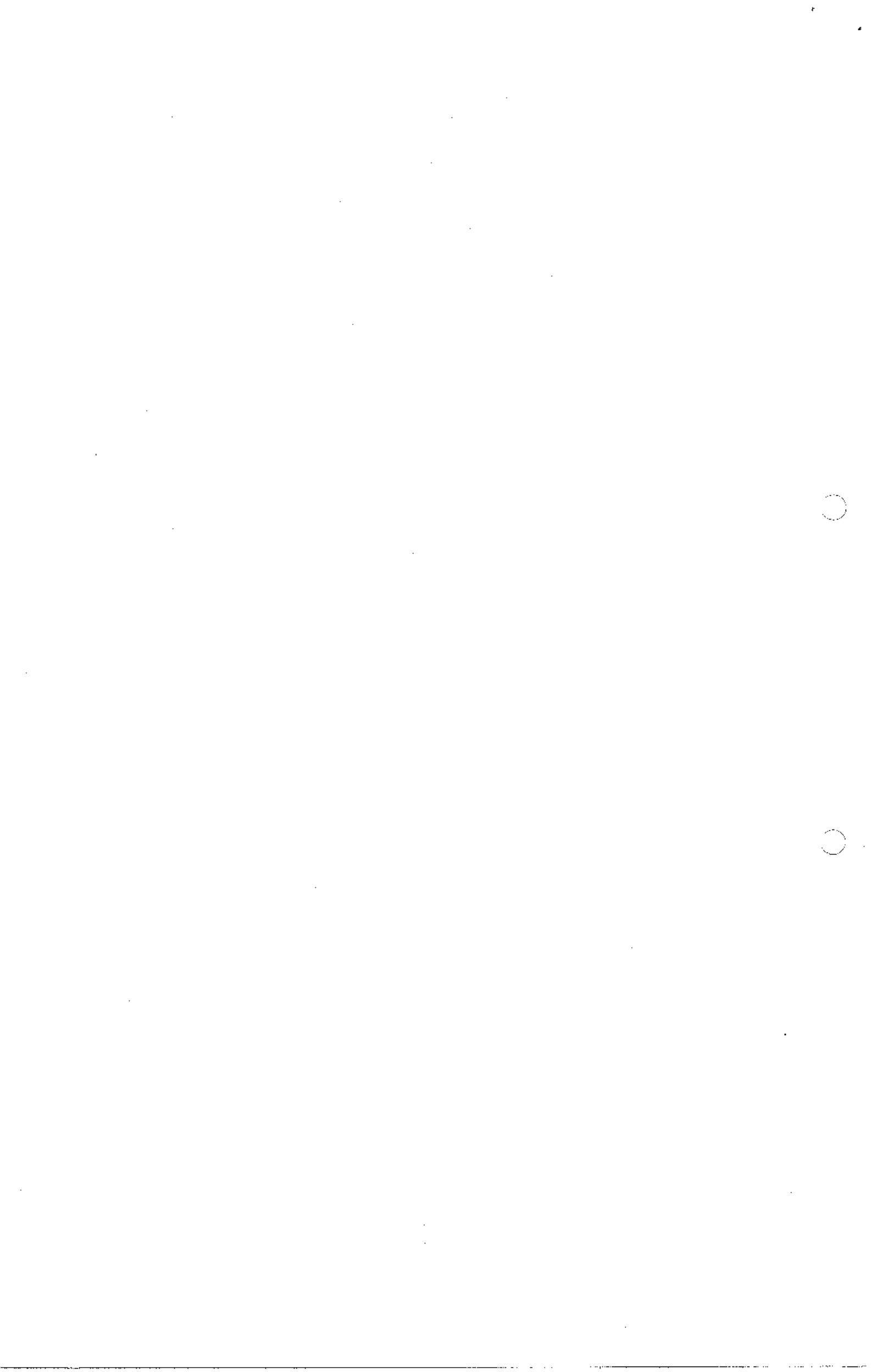
REF. : Ordinario No **04 2018 00441 01**
RI : S-2262
DE : LUIS FELIPE RODRIGUEZ SARMIENTO
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora, la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que es beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige bajo las disposiciones del Acuerdo 049



de 1990, asistiéndole el derecho a que su pensión sea liquidada con el promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años; por resultarle más favorable; que el 8 de junio de 1999, elevó reclamación ante Colpensiones, a fin que se le reconozca su pensión, la que le fue reconocida mediante Resolución 014021 de 1999, a partir del 4 de junio de 1999, en cuantía de \$499.492=, habiéndosele aplicado una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL, del promedio del ingreso base de cotización del tiempo que le hiciera falta; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

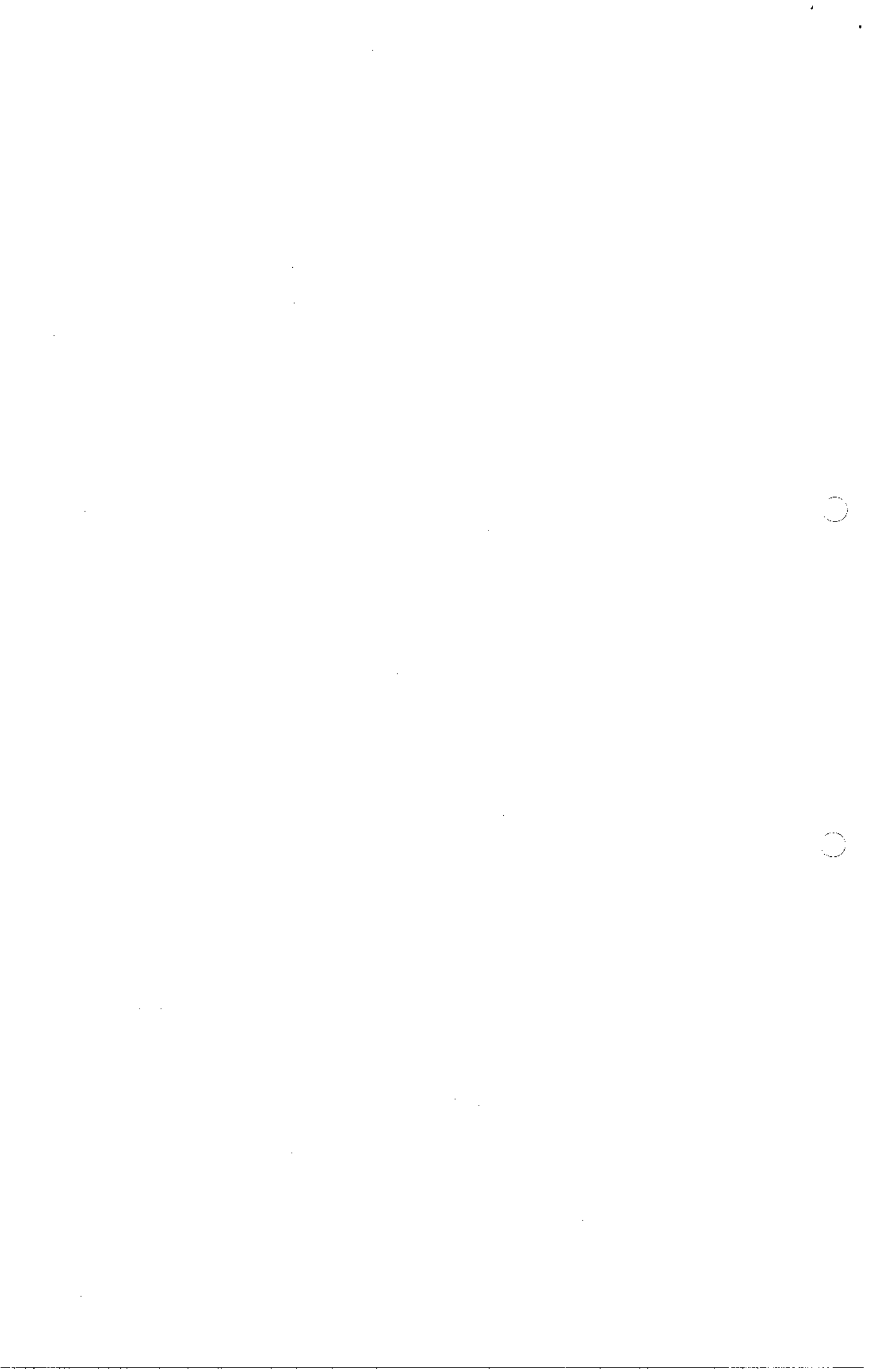
Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que a la actora, se le reconoció en legal forma su pensión, mediante Resolución 014021 de 1999; proponiendo como excepciones las de PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (Fls. 47 a 54); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de noviembre de 2018. (fol.60).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 17 de junio de 2019, RESOLVIÓ, ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que COLPENSIONES, había reconocido en legal forma la pensión de vejez al actor, siendo liquidada en legal forma el monto de la mesada pensional determinado por la accionada, en la Resolución 014021 de 1999, de acuerdo con el tiempo que le hacía falta, para adquirir el derecho el actor, conforme a lo establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, condenándolo en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por grado de **JURISDICCIÓN DE CONSULTA**, en la medida en que ninguna de las



partes la impugnó, resultando totalmente adversa a los intereses del demandante, dándose los presupuestos del artículo 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

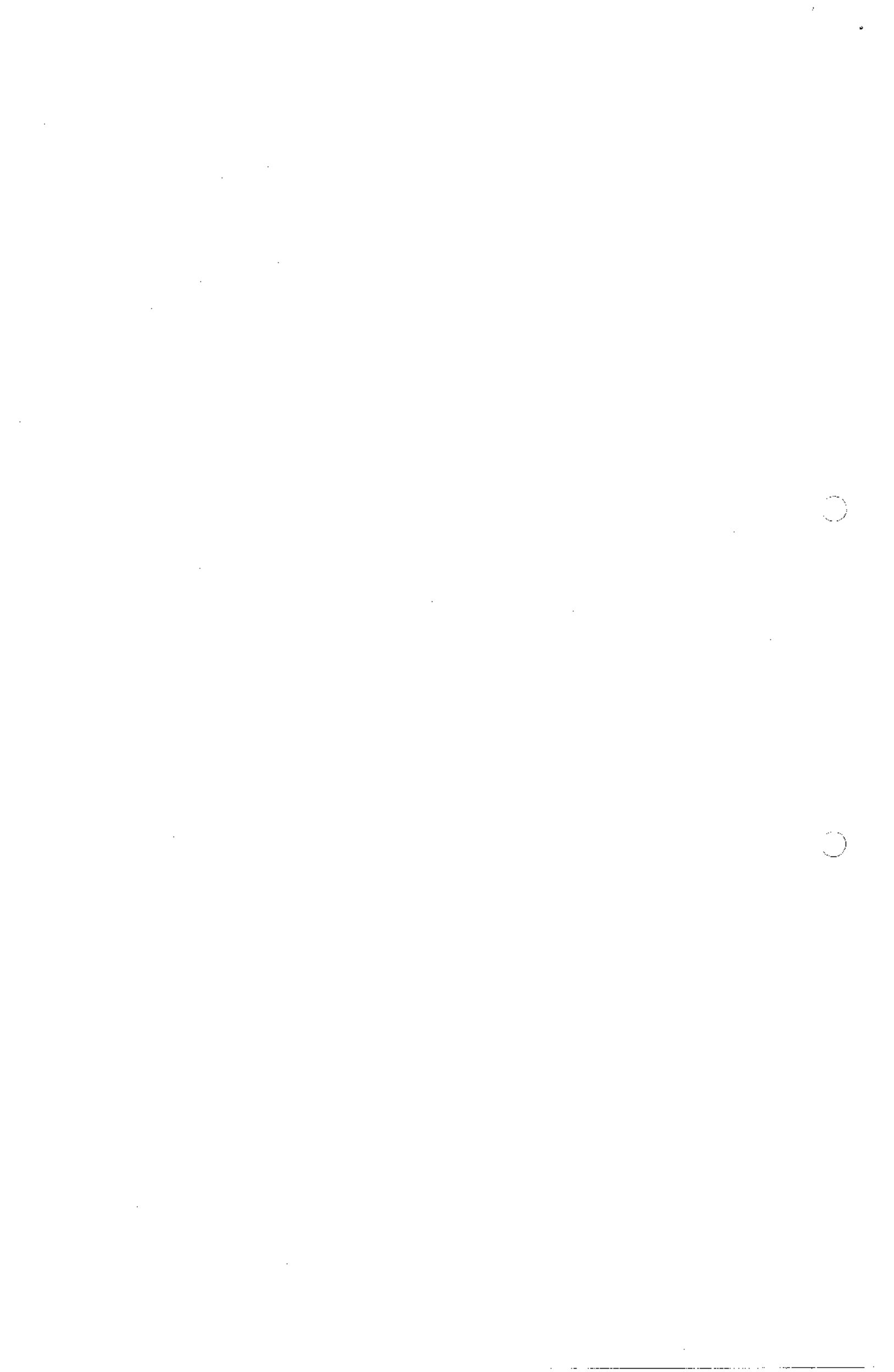
Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a CONFIRMAR Ó REVOCAR, la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.



A renglón seguido señala la citada norma, que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez.

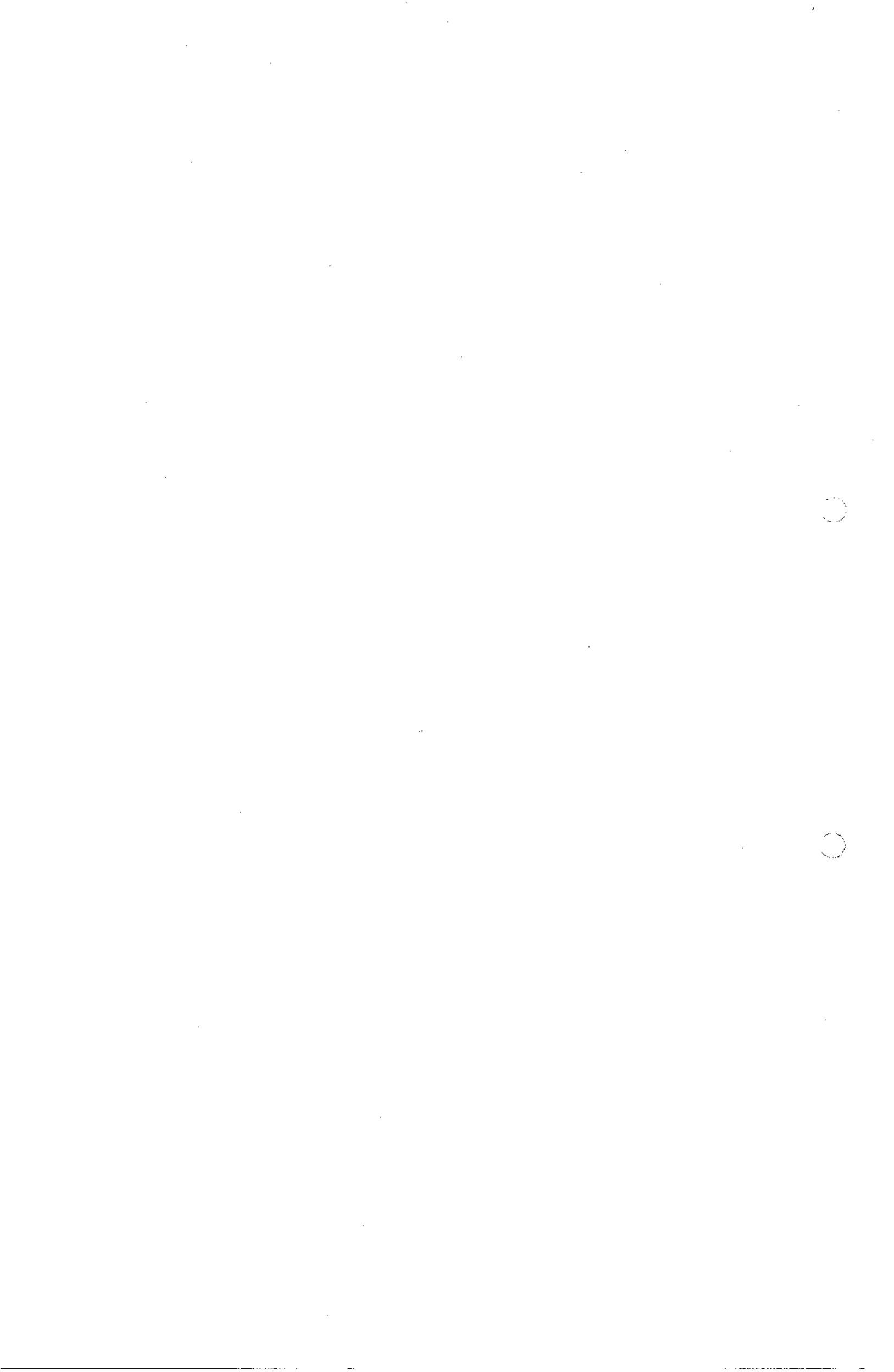
El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar de la pensión, se hace necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la Corte Constitucional, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

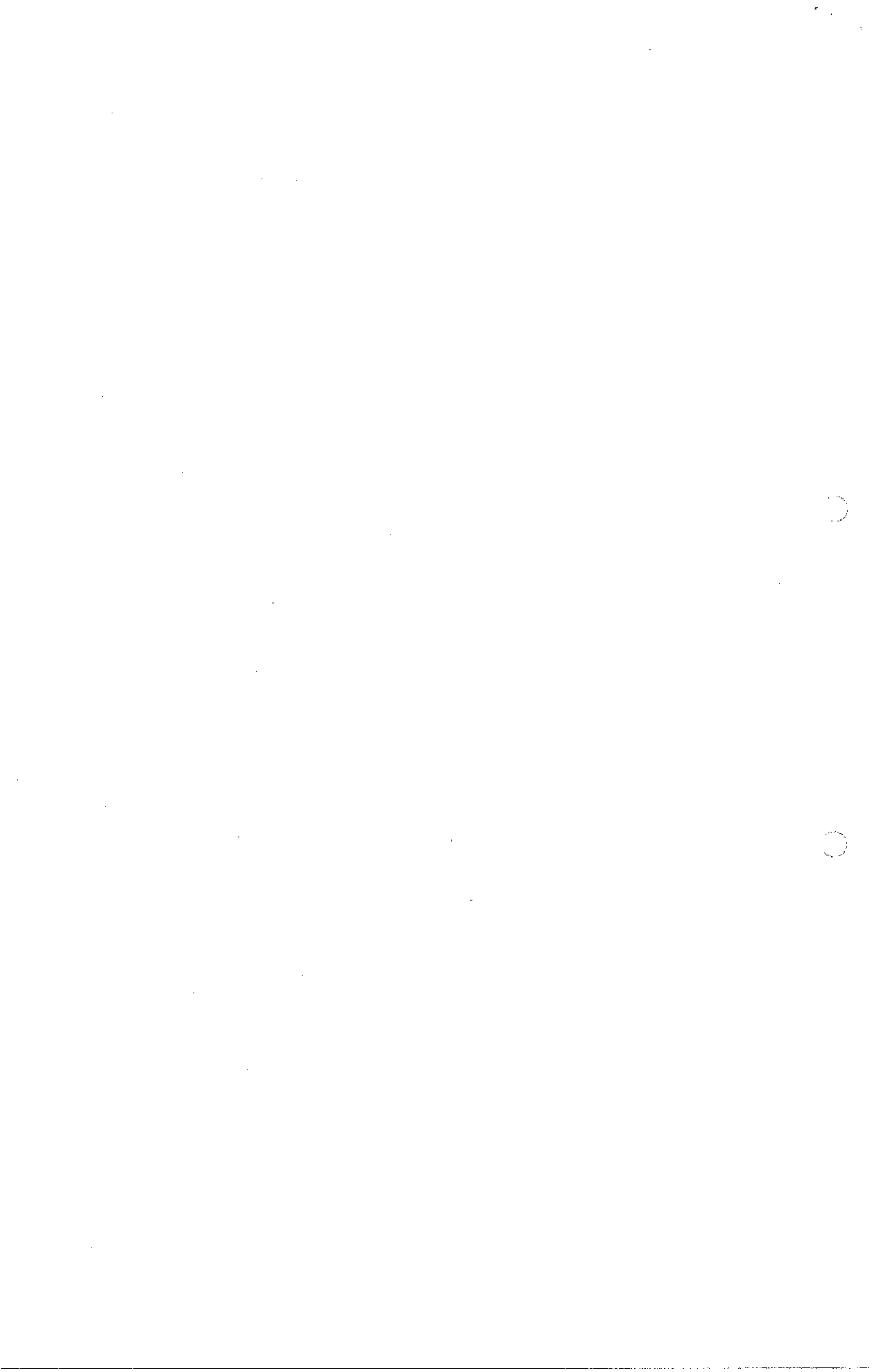
Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.



PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, el demandante, por ser beneficiario del régimen de transición, la disposición aplicable para determinar el Ingreso base de liquidación de su pensión de vejez, corresponde al inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, tal como lo determinó la demandada, en la Resolución 014021 de 1999, ya que, al demandante, para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, le hacía falta menos de 10 años, para adquirir el derecho, como quiera que arribó a la edad de 60 años, el 4 de junio de 1999; no siendo posible aplicar las disposiciones del art. 21 de la Ley 100 de 1993, para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de demandante, con el ingreso base de cotización de los últimos 10 años, ya que, de ser así, por disposición de lo establecido en el art. 288 de la Ley 100 de 1993, dicho precepto, solo le será aplicable, si somete el actor, a la totalidad de las disposiciones de la mencionada ley 100 de 1993, la cual le resulta desfavorable, frente a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por medio del cual le fue reconocida la pensión de vejez al demandante; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se CONFIRMARÁ la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a



derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 17 de junio de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

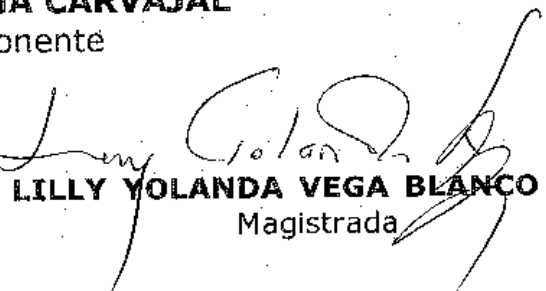
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

1954-1955

1956-1957

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 08 2018 00622-01
R.I. : S-2264
DE : MARGDALENA PIZA OVALEE
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **21 de junio de 2019**, proferida por la **Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte actora, que tiene derecho a que se le reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, respecto de la pensión por aportes, que le fue reconocida por la demandada, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, según Resolución SUB - 179945 del 30 de agosto de 2017, habiendo incurrido en mora en el

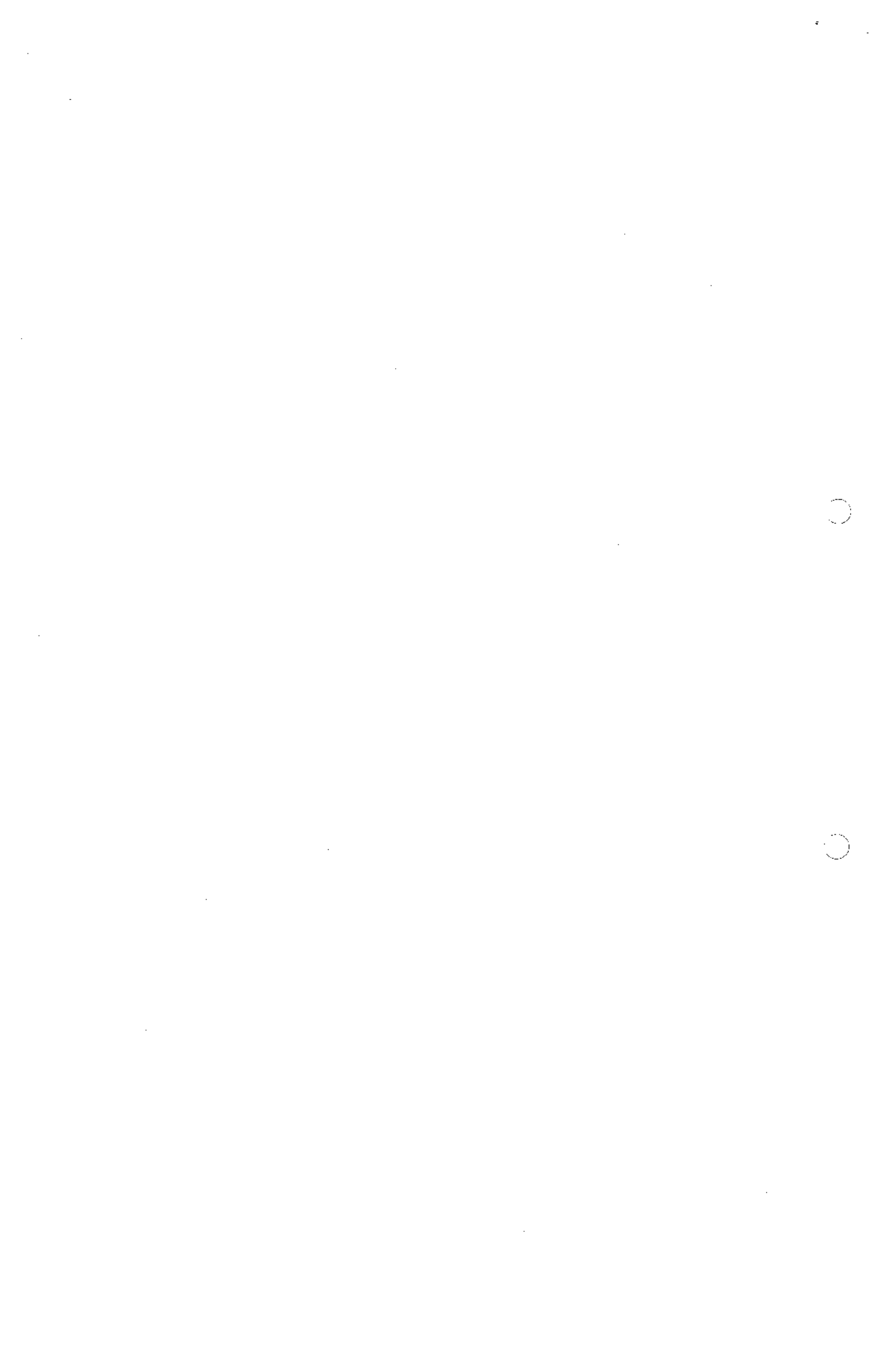
reconocimiento y pago de sus prestación pensional, sin reconocer en la mencionada resolución los intereses moratorios peticionados; ya que, desde el 29 de septiembre de 2006, elevó la solicitud de reconocimiento y pago ante el ente accionado, habiendo sido negada, según Resoluciones Nos 001431 del 24 de enero de 2017, 00692 del 16 e mayo de 2008, 015212 del 26 de mayo de 2010, 241750 del 27 de septiembre de 2013, 325524 del 29 de noviembre de 2013, 13161 del 21 de enero de 2015, 414214 del 212 de diciembre de 2015, VPB 10833 del 4 de marzo de 2016, VPB 24245 del 8 de junio de 2016, 215365 del 25 de agosto de 2016; que el 18 de mayo de 2018, elevó petición ante Colpensiones, a fin que se le reconociera los intereses moratorios, solicitud que le fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las peticiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la demandante, no cumple con los requisitos legales para acceder a los intereses moratorios deprecados, resultando improcedentes, ya que, la prestación pensional de la actora, le fue reconocida con la Ley 71 de 1988, normatividad que no contempla los intereses peticionados; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras. (fol. 107 a 113); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de junio de 2019, tal como consta a folio 123 del plenario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 21 de junio de 2019, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, al ser reconocida la pensión de vejez a la actora, bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, no proceden frente a la pensión por aportes; sino que, los mismos, solo son



procedentes para las pensiones que se reconocen bajo el imperio de la Ley 100 de 1993, sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en cuanto absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por resultar procedentes los mismos, ante la mora en que incurrió la demandada, en el reconocimiento y pago de su prestación pensional, independientemente de la norma que la regule, Ley 71 de 1988.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

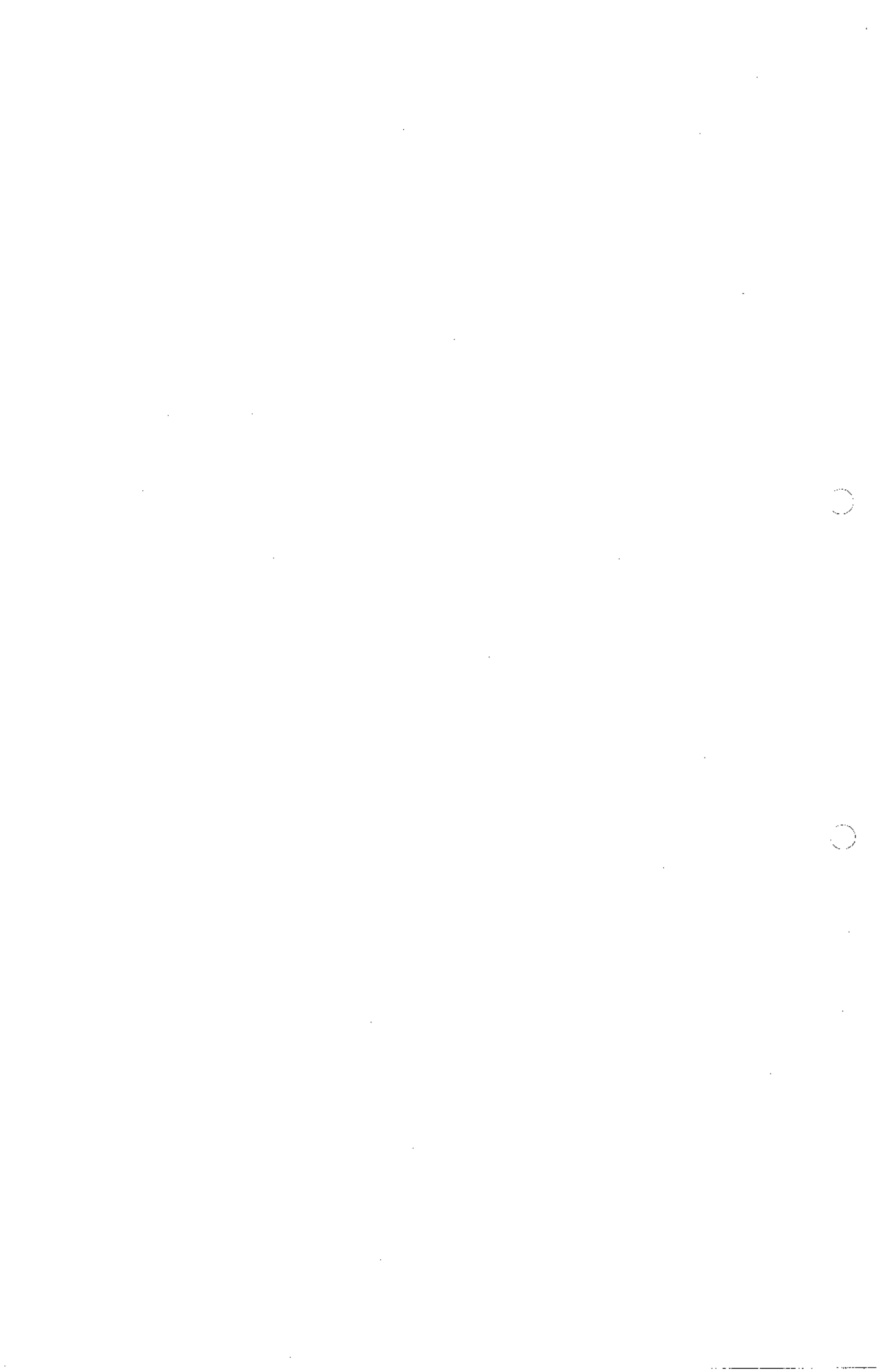
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte actora, al momento de interponer el respectivo recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta procedente, el pago de los intereses moratorios, objeto de la presente acción, sobre el retroactivo pensional reconocido por la accionada, bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo



anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

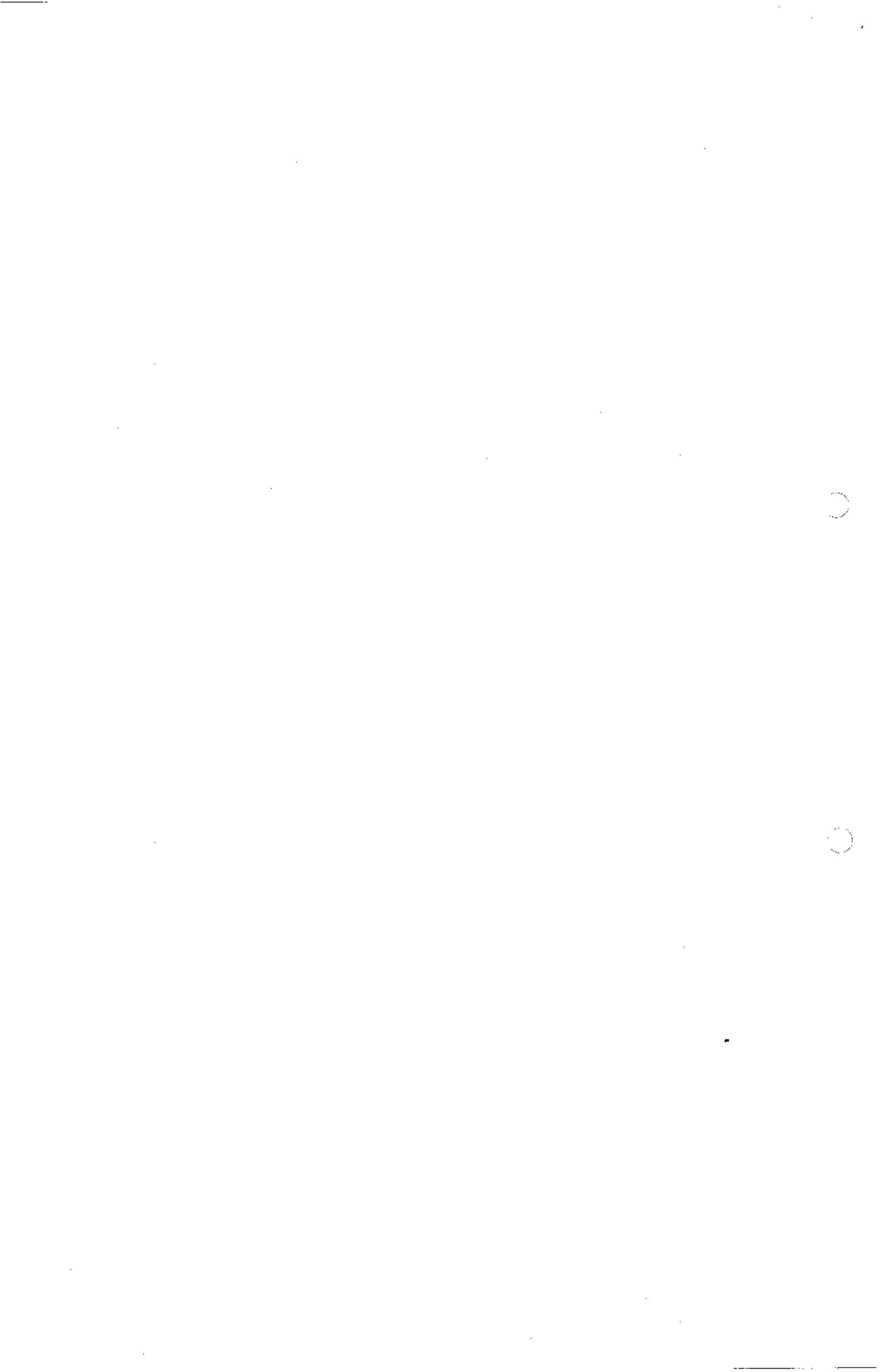
El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya la actora sus pretensiones.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, o la Ley 71 de 1988, esta última, que consagra la denominada pensión por aportes, cuyos requisitos, están consagrado en el art. 7º de la mencionada preceptiva.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.



Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

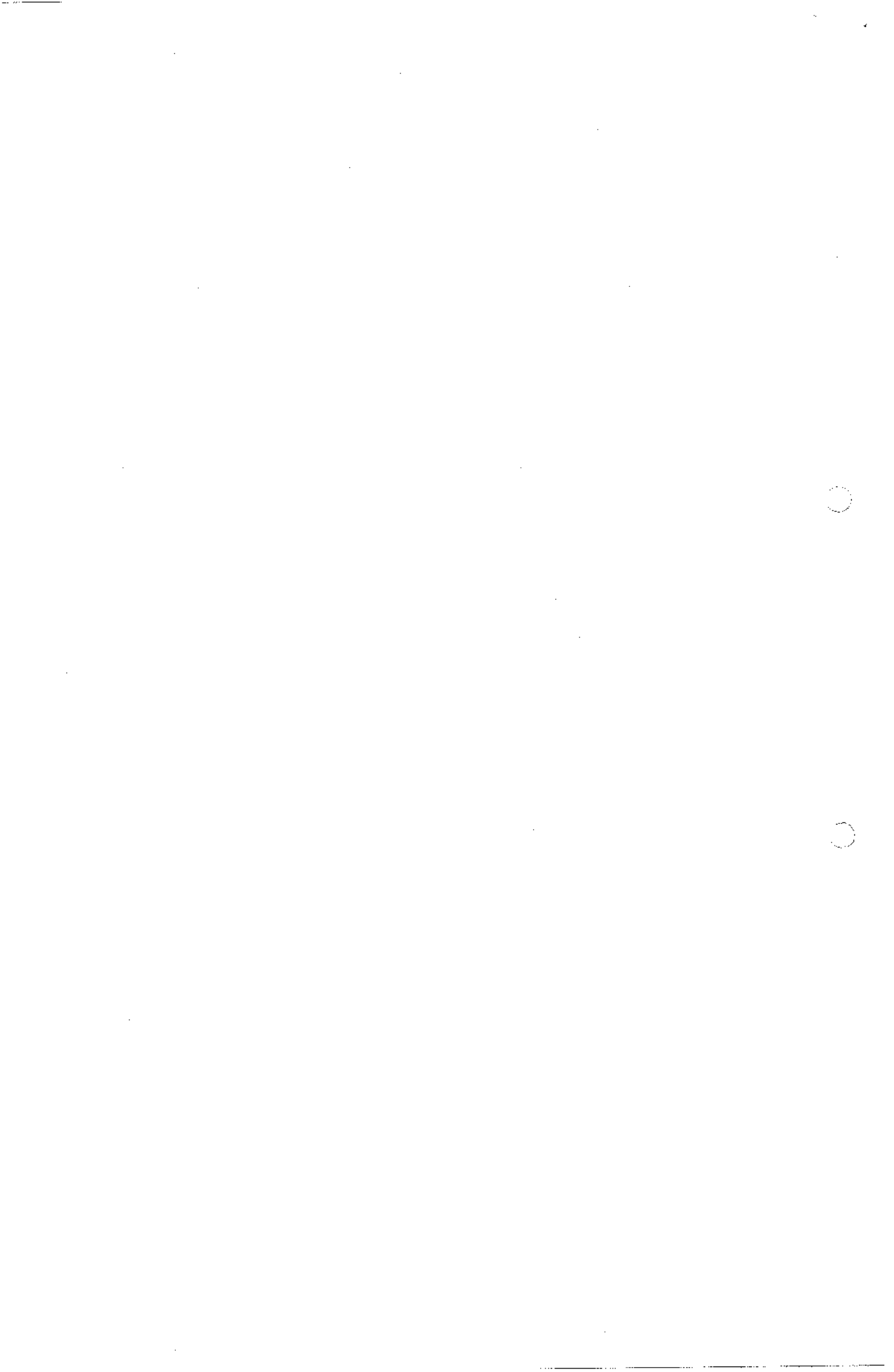
Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte los 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

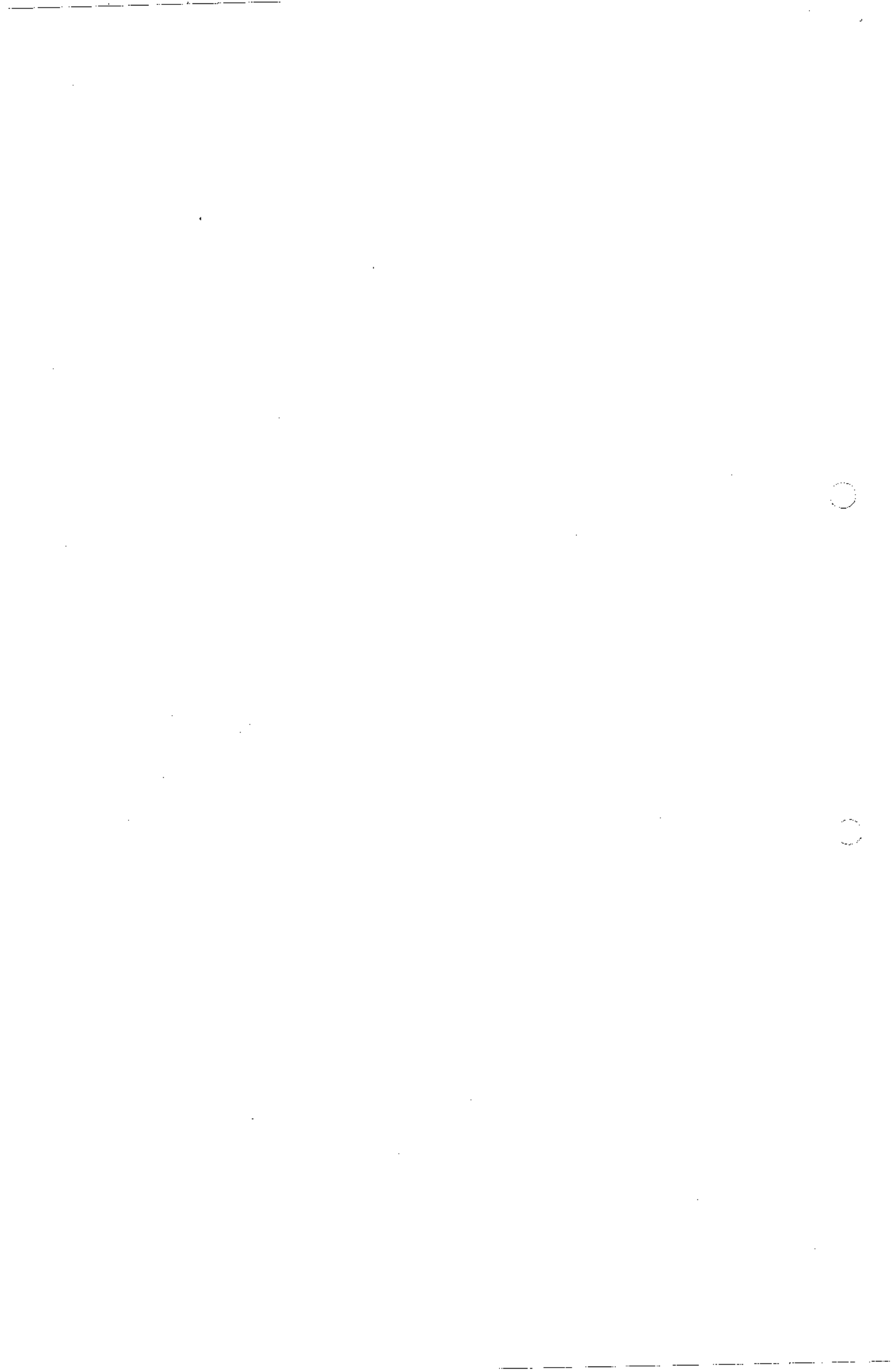
Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que Colpensiones, mediante Resolución SUB - 179945 del 30 de agosto de 2017, en respuesta a la petición que presentara el demandante el 29 de septiembre de 2006, reconoció pensión por aportes bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, a partir del 1º de noviembre de 2007, junto con el retroactivo pensional causado, hasta el mes de septiembre de 2007, determinado en la suma de \$71'338.623=, lo que se corrobora con la documental visible a folios 84 a 87 del expediente.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, para absolver a la demandada, del pago de los intereses moratorios objeto de la presente acción, ya que, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, a la demandante, sí le asiste el derecho a percibir los intereses moratorios solicitados, por configurarse los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, la demandada, incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la prestación pensional de la demandante, al rebasar el termino de los 4 meses, a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, si se tiene en cuenta que, la demandante, presentó la petición, del



reconocimiento y pago de su prestación, el 29 de septiembre de 2006, habiéndole sido resuelta de forma definitiva por el ente accionado, el 30 de agosto de 2017, según Resolución SUB-179945 del mismo día mes y año, habiendo superado el término de los 4 meses establecidos para tal efecto, sin justificación valedera, aparejando como consecuencia la imposición de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, independientemente de la norma que regule la prestación pensional de la demandante, Ley 71 de 1988; pues, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C - 601 del 24 de mayo de 2000, de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que dichos intereses aplican a cualquier tipo de pensión, independientemente de la norma que la regule, ya que, basta con que el respectivo Fondo o entidad encargada de pagar la prestación, incurra en mora en el pago de la misma, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como en el caso que nos ocupa; por lo que se **CONDENARÁ** a la demandada **COLPENSIONES**, a pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios, de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, desde el 1º de noviembre de 2007, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; lo anterior, en la medida en que no se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto de los intereses moratorios reclamados, si se tiene en cuenta la demandante, interrumpió el término prescriptivo con la solicitud que presentara el 29 de septiembre de 2006, la cual, le fue resuelta de forma definitiva, mediante Resolución SUB - 179945 del 30 de agosto de 2017, tal como se infiere de la documental visible a folios 22 a 23 y 84 a 87 del expediente, habiéndose incoado la presente acción el 5 de octubre de 2018, según acta de reparto visible a folio 103 del expediente; es decir, dentro del término de los 3 años a que alude los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, dándose por no probados los demás medios exceptivos, respecto de los intereses moratorios objeto de condena.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, imponiendo en cabeza de la demandada, las COSTAS de primera instancia.



COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 21 de junio de 2019, proferida por la Juez 8ª Laboral del circuito de Bogotá, y, en su lugar, CONDENASE a la demandada COLPENSIONES, a pagar a favor de la demandante MAGDALENA PIZA OVALLE, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, desde el 1º de noviembre de 2007, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las mesadas adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declárense no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada Colpensiones, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.


TERCERO.- Condénese en COSTA, de primera instancia, a la parte demandada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

84185 2007/08 M430/09

133-SNLR LABORAL

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

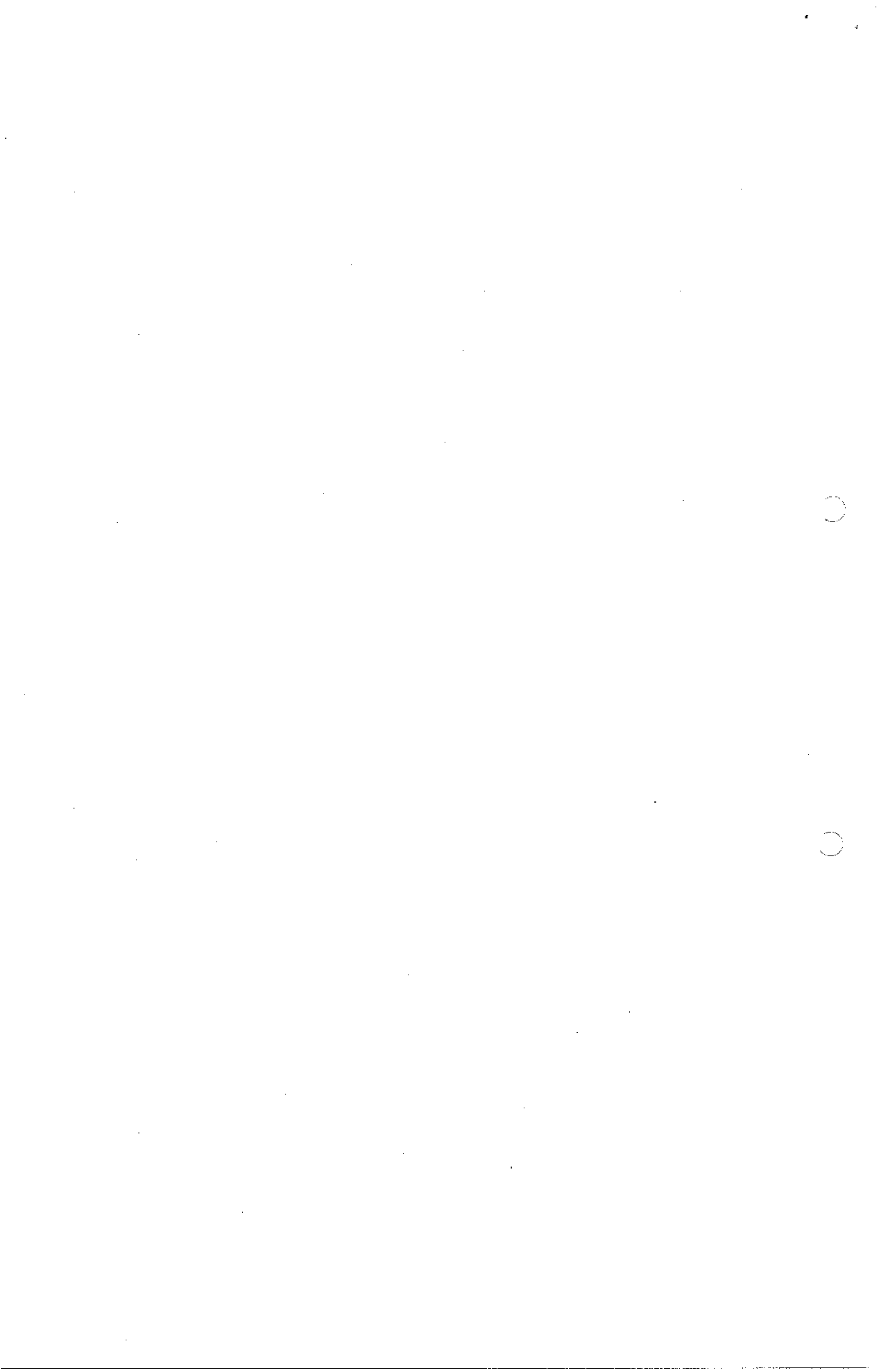
REF.: : Ordinario 11 2017 00790 01
R.I. : S-2261
DE : CAROL VIVIANA NIETO PARRA
CONTRA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el **26 de junio de 2019**, proferida por el **Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 16 de agosto de 2012 al 30 de abril de 2017, en el cargo de camillera, mediante contratos de prestación de



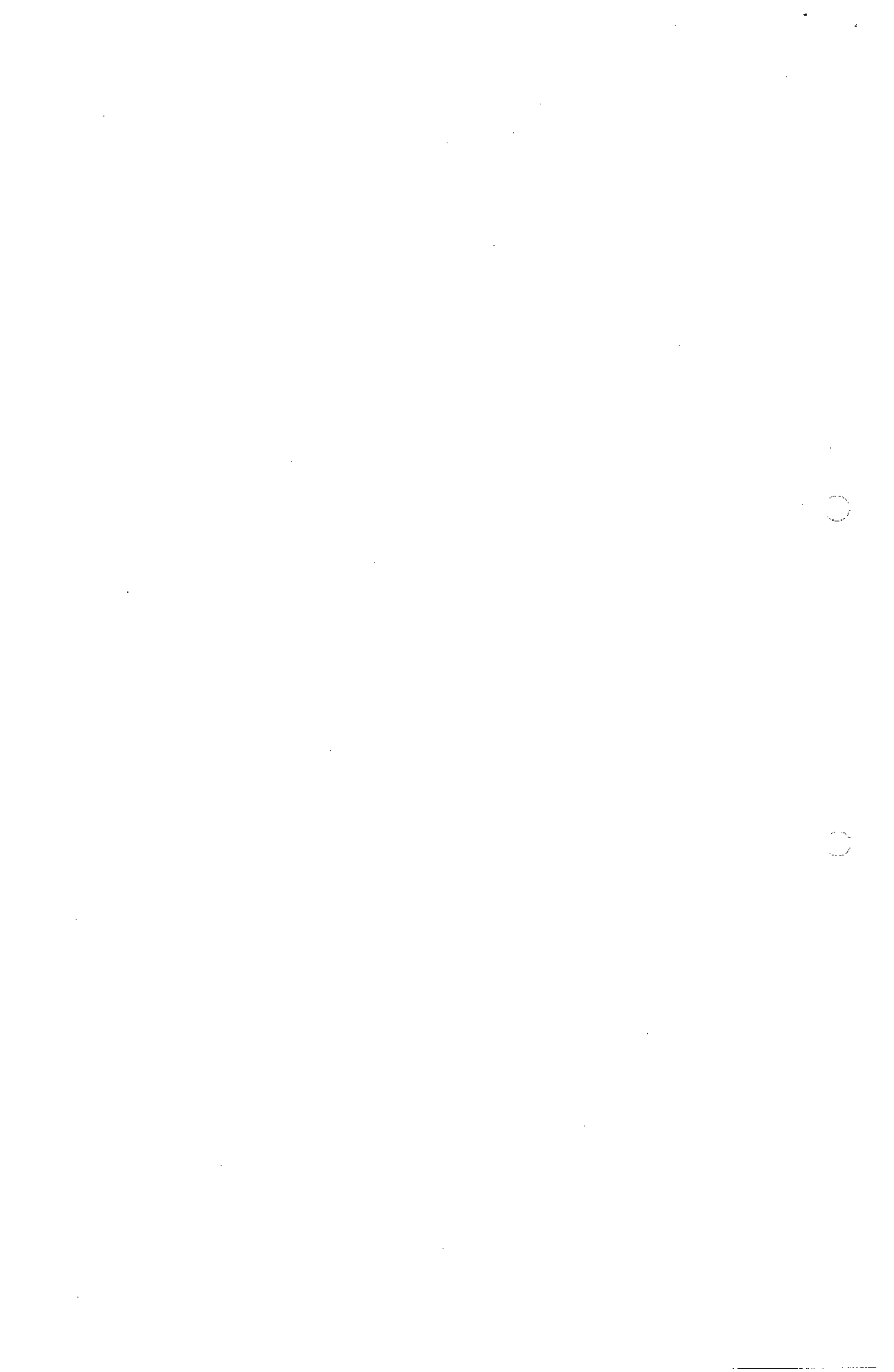
servicios; que devengó durante el último año de servicios, la suma de \$1'200.000=, tipificándose un contrato de trabajo realidad, que la demandada, no le ha cancelado el valor de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato que alega; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la SUCESORA PROCESAL, de la ESE - HOSPITAL VISTA HERMOSA II NIVEL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la demandante, se vinculó a la entonces ESE - HOSPITAL VISTA HERMOSA II NIVEL, mediante sendos contratos civiles de orden de prestación de servicios voluntariamente aceptados y suscritos previa documentación requerida, regidos por la Ley 80 de 1993, pero no mediante contrato laboral, como lo pretende hacer ver la actora; aunado a que, el cargo, que aduce, no hace parte de los denominados trabajadores oficiales; proponiendo como excepciones de fondo, las de COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fis.80 a 74), dándosele por contestada, mediante providencia del 7 de septiembre de 2018, (fol.80).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2019, resolvió declarar que entre el demandante y la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE, en calidad de sucesora de la ESE - HOSPITAL VISTA HERMOSA II NIVEL, existió un contrato de trabajo, vigente dentro de periodo comprendido del 16 de agosto de 2012 al 30 de abril de 2017, desempeñando el cargo de camillera, en virtud del cual, impuso las condenas relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda, condenando en COSTAS a la parte demandada; lo anterior, al considerar que la parte accionante, había acreditado el contrato de trabajo, fuente de sus pretensiones.



RECURSO INTERPUESTO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación en los siguientes términos:

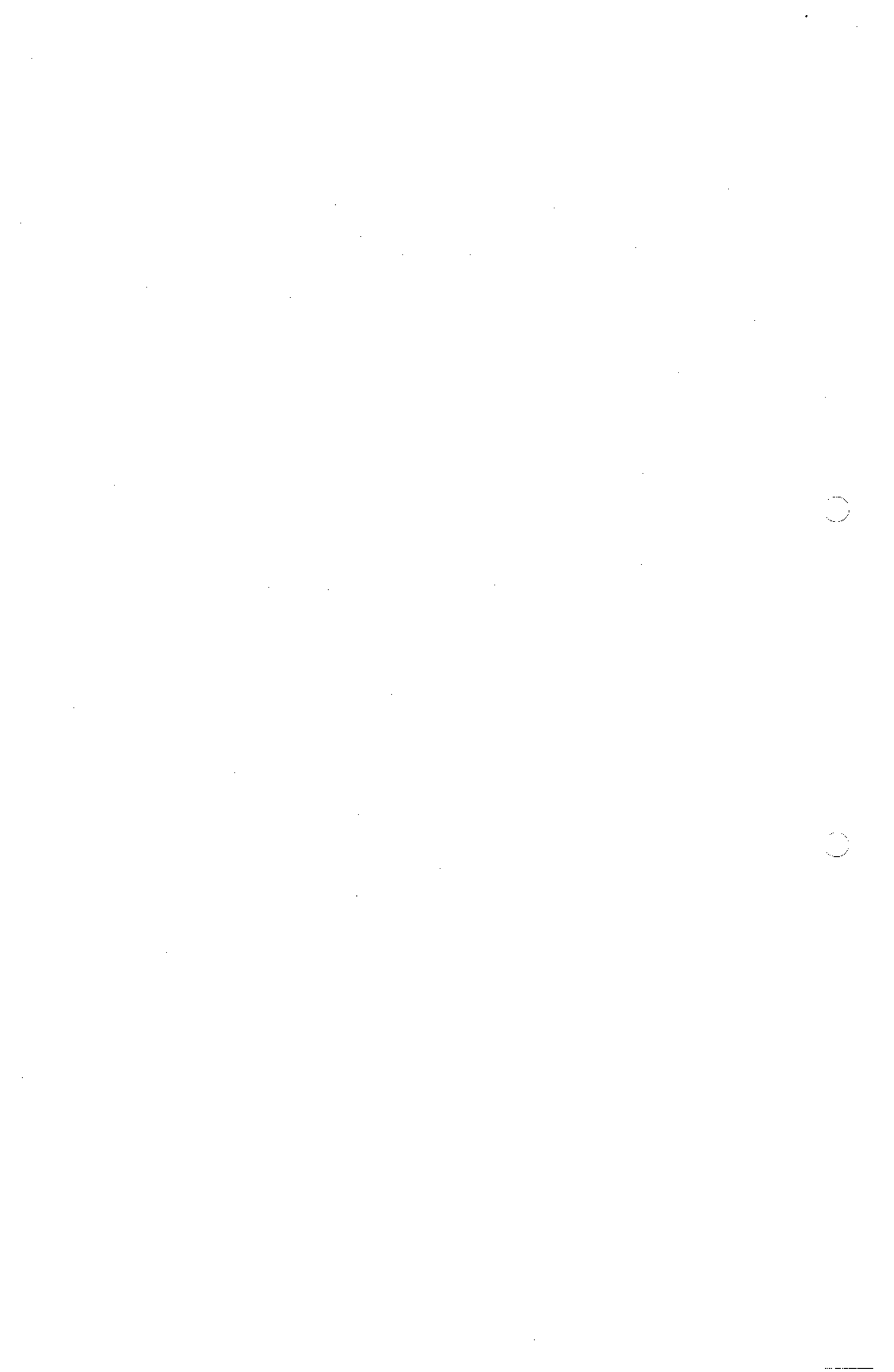
La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó a la demandada, al pago de la totalidad de las pretensiones impetradas, relacionadas con las acreencias laborales de carácter convencionales, así como el reconocimiento y pago del monto del salario percibido por un trabajador de planta, habiendo lugar al pago de las diferencias salariales existentes.

El apoderado de la parte demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en consecuencia, se absuelva de las condenas impuestas, dado que, la demandante, no puede ostentar la calidad de trabajadora oficial, ya que, la contratación que se realizó con la demandante, lo fue mediante contratos de prestación de servicios; además que sus funciones, no fueron propiamente las de camillera, sino que dichas actividades lo eran más de un auxiliar de servicios asistenciales, como el mismo Juez lo destaca, en cada uno de los contratos de prestación de servicios; así mismo se considera que no se encuentra demostrada la relación laboral de la demandante y la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE; sin que se encuentren demostrados todos los elementos configurativos para que se configura el contrato realidad, toda vez que, la subordinación, no se encuentra demostrada con las pruebas testimoniales ni con las pruebas documentales.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los



puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

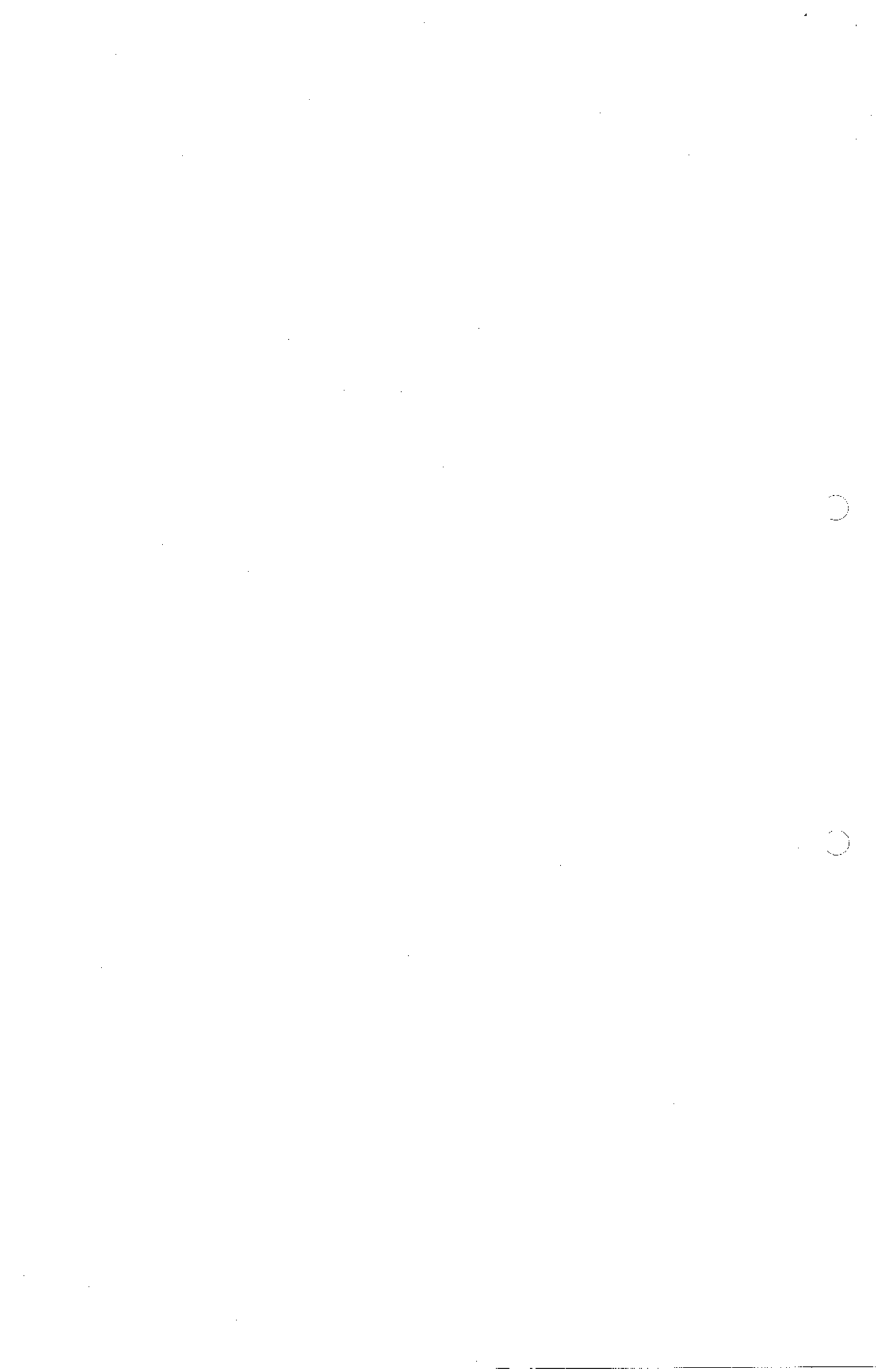
Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo; y si, en virtud del mismo, le asiste a la demandada, la obligación de reconocer y pagar la totalidad de las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso, lo que le permite a la Sala, desatar el objeto del recurso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Art. 2º del C.P.T.S.S., señala que el Juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo, sea del sector público o privado; **sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 1º de Julio de 1975,** sostuvo que la afirmación del demandante, respecto de la existencia del contrato de trabajo, es suficiente para determinar la competencia en cabeza del Juez Laboral, constituyéndose así, la demostración del contrato de trabajo alegado, como parte fundamental



del objeto del litigio; por lo que, su existencia o no, solo se definirá en la respectiva sentencia, tal como se encuentra planteado el presente asunto.

El artículo 5° del decreto ley 3135 de 1968 establece que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

El Art. 194 de la ley 100 de 1993, establece que las empresas sociales del estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, siendo entonces que las personas vinculadas a dichas entidades, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del **capítulo 4° de la Ley 10 de 1990.**

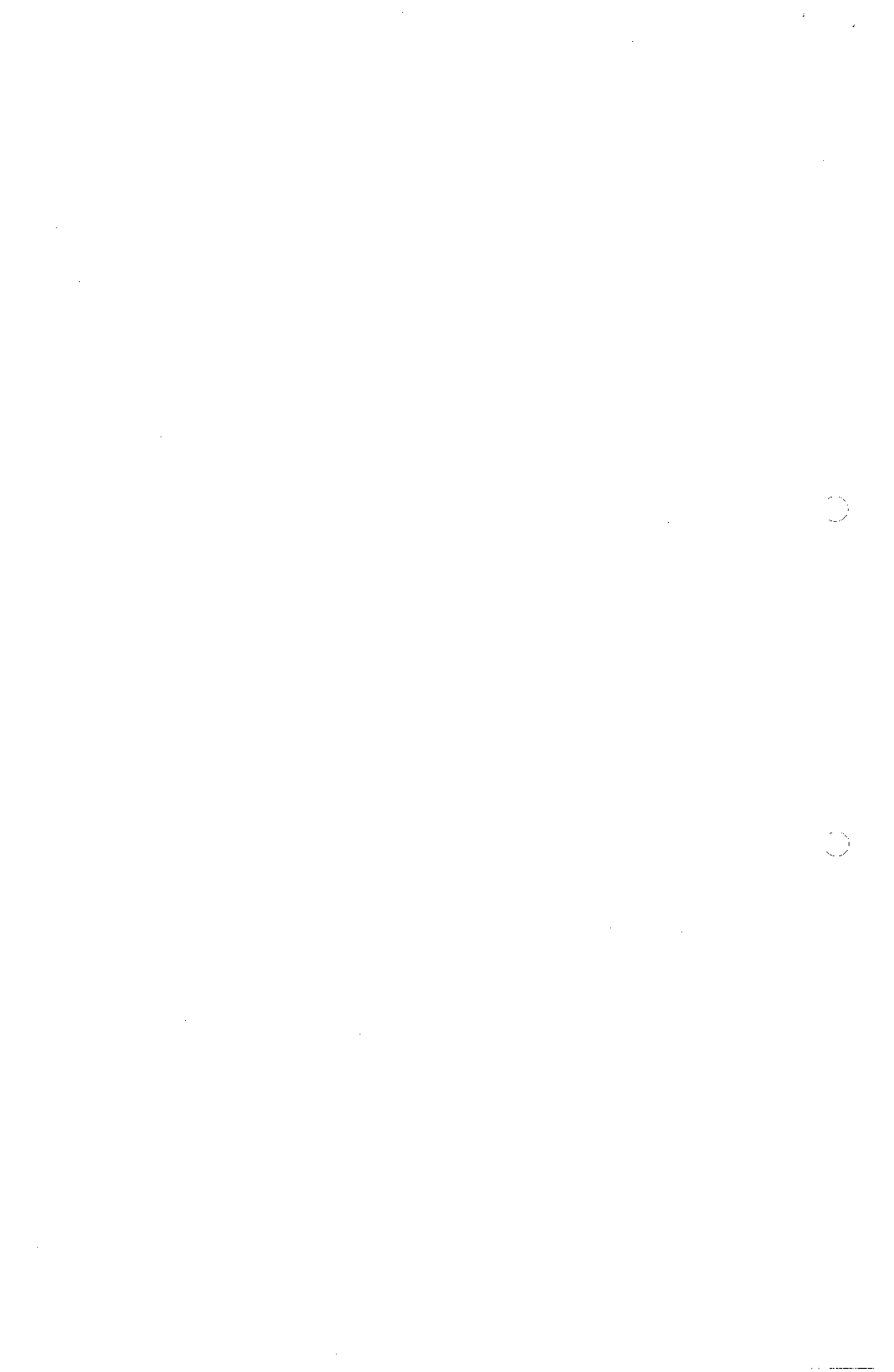
Por su parte el numeral 5° del Art. 195 de la Ley 100 de 1993, señala que las personas vinculadas a las **ESES,** tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del **capítulo 4° de la ley 10 de 1990.**

Las relaciones laborales de tipo contractual en el sector público se rigen por la **ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.**

El art. 1° del Decreto 2127 de 1.945 define lo que es el contrato de trabajo.

Así mismo, el art. 2° del Decreto 2127 de 1.945, establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

El art. 3° del decreto 2127 de 1.945, establece que una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé.



El art. 20 del mismo Decreto. El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

El Art. 32 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 3º, define como Contratos de Prestación de Servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

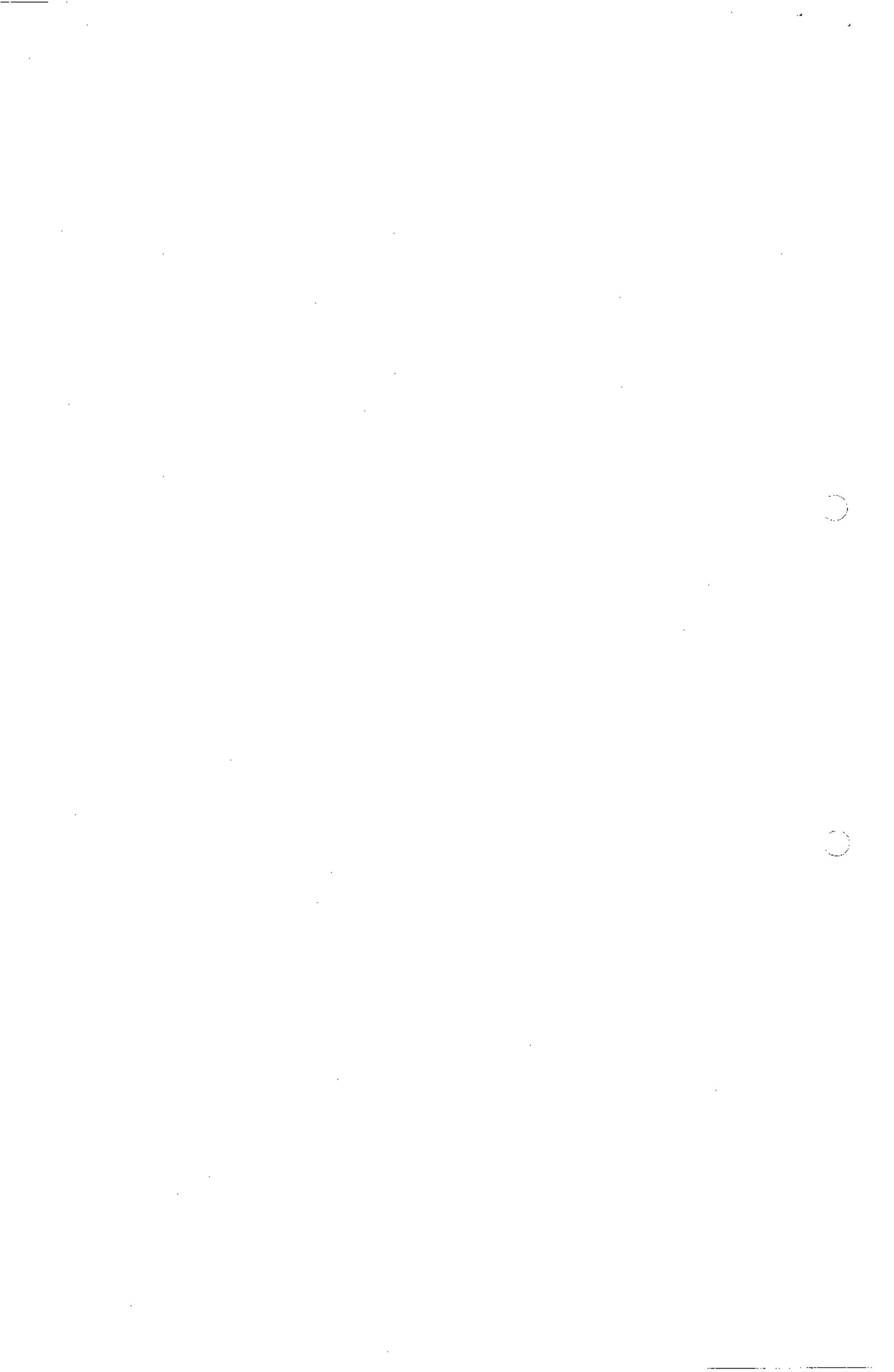
PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada pro cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el extremo demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; pues, aun cuando no desconoce esta Sala, que la actora, prestó servicios personales a favor de la demandada, desempeñando las funciones de auxiliar de servicios asistenciales y camillera, dentro de periodo comprendido del 16 de agosto de 2012 al 30 de abril de 2017; no obstante, dichos servicios, no se regulan por las normas del contrato de trabajo del sector oficial, toda vez que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del ente accionado, Empresa Social del Estado, que constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada,



de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las relaciones laborales de las personas vinculadas a dicha entidad, se rigen por las disposiciones de la Ley 10 de 1990, conforme a lo establecido en el numeral 5º del art. 195 de la Ley 100 de 1993, según la cual, solo tienen la calidad de trabajadores oficiales, y, por tanto su vinculación se rige por las normas del contrato laboral, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, en dicha institución, siendo la naturaleza de la entidad, para la cual se prestó el servicio, la que determina si los servicios prestados por la actora, se rigen por las disposiciones de una relación legal y reglamentaria o del sistema contractual oficial, como en el caso que nos ocupa, no encuadrándose, el cargo de camillera y de servicios asistenciales, que ejerció la actora, dentro de los destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; obsérvese como el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, solamente le da la facultad al legislador, para determinar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente, quiénes pueden tener la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales en las entidades del Estado, existiendo básicamente dos criterios que deben tenerse en cuenta para clasificar, en una entidad estatal, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica del ente para el cual se laboró, y, el funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó la actora, camillera y servicios asistenciales; luego, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, solo, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales dentro de las mismas instituciones, son trabajadores oficiales, dentro de los cuales no se encuentra el cargo ejercido por la demandante; de donde se infiere, sin lugar a equívocos, que la vinculación de la demandante, con el ente demandado, es de carácter eminentemente legal y reglamentario, por no estar clasificado su cargo, como uno de los destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales dentro de la misma Institución hospitalaria, ostentando entonces, la calidad de empleada pública y no de trabajadora oficial, situación que de suyo excluye la



147

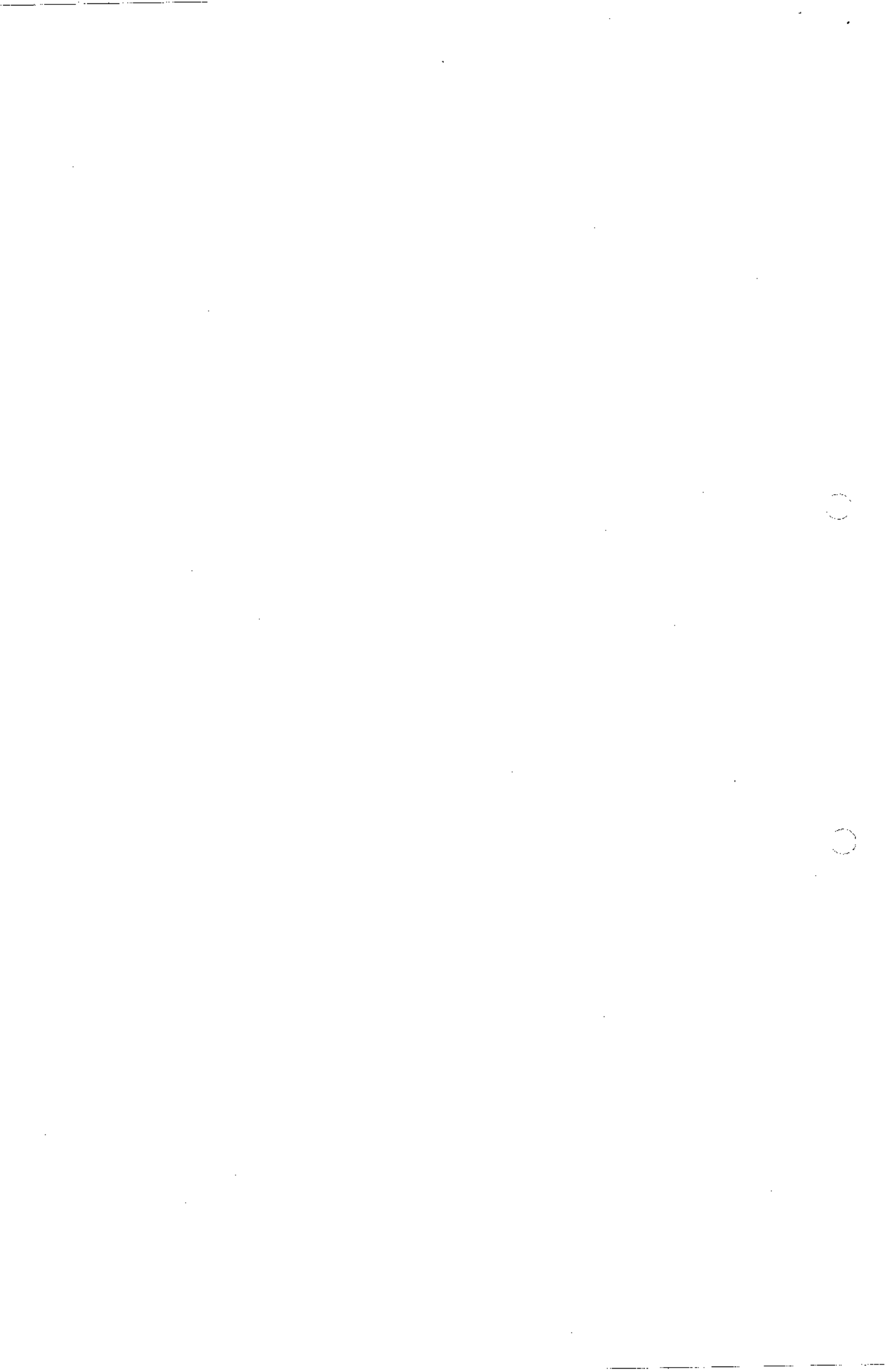
posibilidad de declarar la existencia de contrato de trabajo alegado por la parte actora, como a errada conclusión arribó el A-quo, al no demostrar la existencia del mismo, de acuerdo con los criterios, orgánico y funcional, que para tal efecto existen; no obstante lo anterior, asumió la competencia esta Jurisdicción, para pronunciarse de fondo, sobre la existencia del contrato de trabajo, base de las pretensiones de la demanda, siguiendo los lineamientos, trazados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 1º de Julio de 1975, que se citó como fuente normativa, según la cual, la afirmación de la demandante, en el libelo demandatorio, respecto de la existencia del contrato de trabajo, es suficiente para determinar la competencia en cabeza del Juez Laboral, conforme a lo preceptuado en el art. 2º del CPTSS., constituyéndose así, la demostración de la existencia del contrato de trabajo alegado, como parte esencial del objeto principal del litigio, como en el caso que nos ocupa; sin que la actora, haya cumplido con esta carga, de acuerdo con los razonamientos trazados en precedencia; en ese orden de ideas, habrá de REVOCARSE la sentencia apelada, ABSOLVIENDO a la demandada, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demandada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes; imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



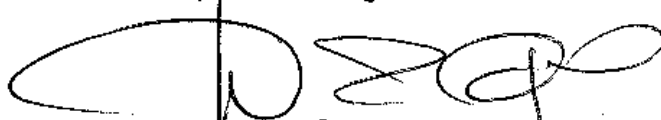
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR, la sentencia impugnada, de fecha **26 de junio de 2019**, proferida por el **Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá**, ABSOLVIENDO a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE - de todas y cada una de las condenas impuestas es su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetrada por CAROL VIVIANA NIETO PARRA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- CONDENESE en COSTAS de primera instancia a la parte actora.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

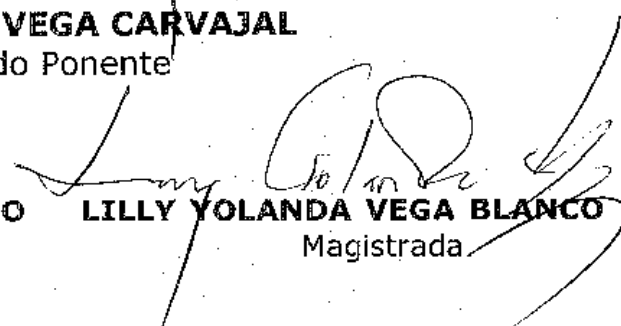
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

THROU: F1ES-651

THROU: F1NS-551